



00781
28
29
30
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

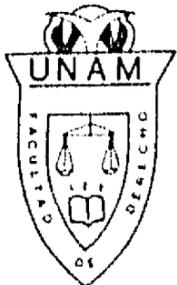
FACULTAD DE DERECHO

"EL PRINCIPIO DE LA REFORMABILIDAD
CONSTITUCIONAL"

TOMO I

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO
P R E S E N T A
ARMANDO SOTO FLORES



ASESOR: DR. PEDRO ZORRILLA MARTINEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
--------------------	---

PRIMERA PARTE

EL PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LA DOCTRINA JURIDICA	5
---	---

PRESENTACION	5
--------------------	---

1. MARCO CONCEPTUAL JURIDICO SOBRE LA REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL.	8
1.1. EL ORDEN JURIDICO Y SU JERARQUIZACION	8
1.2. LEGISLACION Y COSTUMBRE	12
1.3. LEY Y ORDENANZA REGLAMENTARIA	13
1.4. DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO FORMAL	13
1.5. LAS LLAMADAS "FUENTES DEL DERECHO"	14
1.6. EL ORDEN JERARQUICO NORMATIVO EN EL DERECHO MEXICANO	16
1.7. REFORMA DE PRECEPTOS JURIDICOS EN EL SISTEMA MEXICANO	17
2. EL PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LA TEORIA JURIDICA EXTRANJERA	23
2.1. CARL SCHMITT	23
2.2. PEDRO DE VEGA	27
2.3. LUIS CARLOS SACHICA	28
2.4. ANTONIO HERNANDEZ GIL	28
2.5. JORGE REINALDO VANOSSI Y HUMBERTO QUIROGA LAVIE	31
2.6. JOSE GUILLERMO ANDUEZA ACUÑA	34
2.7. HELIO JAGUARIBE	37
2.8. KARL LOEWENSTEIN	40
2.9. IGNACIO DE OTTO.	41
2.10. RODRIGO BORJA.	42
3. EL PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL EN LA DOCTRINA MEXICANA	43
3.1. EDUARDO RUIZ	44
3.2. ULISES SCHMILL	45
3.3. ENRIQUE ALVAREZ DEL CASTILLO	46

3.4. JORGE SAYEG HELU	49
3.5. FELIPE TENA RAMIREZ	53
3.6. MIGUEL LANZ DURET	58
3.7. JORGE MADRAZO	59
3.8. JORGE CARPIZO	61
3.9. MIGUEL DE LA MADRID	64
3.10. JUAN ANTONIO MARTINEZ DE LA SERNA	68
3.11. DIEGO VALADES	72
3.12. IGNACIO BURGOA	75
3.13. EMILIO RABASA	80
3.14. FRANCISCO RAMIREZ FONSECA	81
3.15. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU	82
3.16. IGNACIO CARRILLO PRIETO	84
3.17. LUIS MOLINA PIÑEIRO	84

SEGUNDA PARTE

ANTECEDENTES HISTORICOS Y DESARROLLO CRONOLOGICO DE LA REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL EN MEXICO (1812 - 1995) . .	92
PRESENTACION	93
1. CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA PROMULGADA EL 19 DE MARZO DE 1812	93
1.1. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE PREVEIAN LA REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DEL 19 DE MARZO DE 1812	96
2. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGAN, DE 22 DE OCTUBRE DE 1814	98
2.1. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE PREVEIAN LA REFORMABILIDAD DEL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814	101
3. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETO DE 4 DE OCTUBRE DE 1824	102
3.1. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE PREVEIAN LA REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824	105

4 .	CONSTITUCIONES CENTRALISTAS	108
4.1.	LEYES CONSTITUCIONALES DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1836	108
4.2.	BREVES CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LOS ARTICULOS SOBRE EL TIEMPO Y LA FORMA DE REFORMAR ALGUNA DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836	110
4.3.	BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE JUNIO 13 DE 1843	112
4.4.	BREVES CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL ARTICULO 202 DEL TITULO XI DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 13 DE JUNIO DE 1843 Y DEMAS ORDENAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REFORMA A ESTAS BASES	114
5.	CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857 PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1857	116
5.1.	PROCESO HISTORICO Y BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO AL ARTICULO 127 DE LA CONSTITUCION DE 1857	116
6.	EVOLUCION HISTORICA DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1917	120
6.1.	PRESENTACION Y DEBATE EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916 - 1917 DEL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL	121
6.2.	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL	125
6.3.	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO	132
6.4.	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL.(DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA Y SEGUNDA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA DE REFORMAS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 79 CONSTITUCIONAL)	140
6.5.	INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION III DEL ARTICULO 79 CONSTITUCIONAL	146
6.6.	DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 79, 88, 89 Y 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA	152

TERCERA PARTE

EL PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO	154
PRESENTACION	155
1. CONSTITUCIONES POLITICAS DE AMERICA	156
1.1. MEXICO	156
1.2. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	157
1.3. GUATEMALA	161
1.4. HONDURAS	164
1.5. EL SALVADOR	166
1.6. NICARAGUA	167
1.7. COSTA RICA	170
1.8. REPUBLICA DOMINICANA	172
1.9. CUBA	174
1.10. HAITI	176
1.11. VENEZUELA	180
1.12. COLOMBIA	184
1.13. BRASIL	188
1.14. ECUADOR	191
1.15. BOLIVIA	193
1.16. PERU	195
1.17. PARAGUAY	196
1.18. URUGUAY	200
1.19. CHILE	204
1.20. ARGENTINA	208
2. CONSTITUCIONES POLITICAS DE EUROPA	217
2.1. ESPAÑA	217
2.2. FRANCIA	220
2.3. ITALIA	224
2.4. SUIZA	227
2.5. NORUEGA	232
2.6. FINLANDIA	233
2.7. BULGARIA	235
2.8. BELGICA	236
2.9. DINAMARCA	239
2.10. GRECIA	241
3. CONSTITUCIONES POLITICAS DE ASIA	245
3.1. CHINA	245
3.2. COREA	247
3.3. LAS FILIPINAS	249

3.4. JAPON	252
3.5. TURQUIA	253
4. ANALISIS COMPARATIVO DEL PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL	259
4.1. ANALISIS DE LAS CONSTITUCIONES SEGUN EL TITULO QUE REGULAN CON RELACION A LA REFORMABILIDAD	259
4.2. ANALISIS DE LAS CONSTITUCIONES SEGUN LA REGULACION DE LA REFORMABILIDAD EN UN CAPITULO O EN UN TITULO PARTICULAR O EN ARTICULO ESPECIFICO	264
4.3. RELACION DEL NUMERO DE ARTICULOS QUE LAS CONSTITU- CIONES DEDICAN A REGULAR LA REFORMABILIDAD	269
4.4. ENUNCIACION DE LOS NUMEROS DE LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE REGULA LA REFORMABILIDAD	274
4.5. REFORMA PARCIAL O TOTAL DE LA CONSTITUCION	279
4.6. ANALISIS DE LAS CONSTITUCIONES TOMANDO EN CONSIDERACION LOS PODERES QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	284
4.7. ANALISIS DE LAS CONSTITUCIONES CONFORME AL ESTA- BLECIMIENTO O NUMERO DE ARTICULOS IRREFORMABLES	289
4.8. CONSTITUCIONES QUE REQUIEREN LA RATIFICACION DE LA ASAMBLEA SIGUIENTE A LA QUE PROPONE LA REFORMA	294
4.9. ANALISIS DE LAS CONSTITUCIONES CONFORME A LA INTERVENCION DE OTROS PODERES DISTINTOS AL LEGIS- LATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA	299
4.10. ANALISIS DE LAS CONSTITUCIONES EN LAS QUE SE REQUIERE LA RATIFICACION POPULAR PARA LA VALIDEZ DE LA REFORMA	304

CUARTA PARTE

CLASIFICACION SISTEMATIZADA Y CRONOLOGICA DE LAS REFORMAS QUE HA TENIDO LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS DE 1917 A 1995	310
PRESENTACION	310
1. ANALISIS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNION LEGISLATURA XXIX A LVI 1917-1995	312

2. CUADRO DE INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE HAN SUFRIDO MODIFICACIONES POR LAS RESPECTIVAS COMISIONES DEL H. CONGRESO DE LA UNION	320
3. INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE NO SUFRIERON MODIFICACION EN SU PROCESO LEGISLATIVO 1917-1995	350
4. TABLA DE MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS POR PERIODO PRESIDENCIAL DE VENUSTIANO CARRANZA A ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON 1917-1995	363
5. GRAFICA CUANTITATIVA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES INICIADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y PUBLICADAS EN EL DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO DE LA UNION Y EL DIARIO DE LA FEDERACION 1917-1995	384
6. ANALISIS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES INICIADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION Y PUBLICADAS EN EL DIARIO DE DEBATES Y EN EL DIARIO DE LA FEDERACION.	406
7. CUADRO SISTEMATIZADO DE INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR GRUPOS PARLAMENTARIOS Y POR TITULARES DEL EJECUTIVO DE CONFORIDAD AL PARTIDO POLITICO AL QUE PERTENECE DE 1962-1995	416
8. TABLA DE REFORMAS Y FE DE ERRATAS QUE HA TENIDO LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 06 DE FEBRERO DE 1917 AL 02 DE MARZO DE 1995, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION	443

QUINTA PARTE

EL SENTIDO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.	474
PRESENTACION..	474
1. LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES. ARTICULOS 1 AL 29 CONSTITUCIONALES	474

2. PRINCIPIOS ECONOMICOS. ARTICULOS 25, 26 Y 28 CONSTITUCIONALES	506
3. ORIGEN Y EVOLUCION. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	511
4. DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS Y LA SUSPENSION DE GARANTIAS. ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL.	525
5. LOS MEXICANOS, LOS EXTRANJEROS Y LOS CIUDADANOS. ARTICULOS 30 AL 38 CONSTITUCIONALES	527
6. LA SOBERANIA NACIONAL Y LA FORMA DE GOBIERNO. ARTICULOS 39 AL 41 CONSTITUCIONALES	537
7. LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y EL TERRITORIO NACIONAL. ARTICULOS 42 AL 48 CONSTITUCIONALES	544
8. DE LA DIVISION DE PODERES. ARTICULO 49 CONSTITUCIONAL.	548
9. EL PODER LEGISLATIVO. ARTICULOS 50 AL 79 CONSTITUCIONALES	549
10. EL PODER EJECUTIVO. ARTICULOS 80 AL 93 CONSTITUCIONALES . . .	583
11. EL PODER JUDICIAL FEDERAL. ARTICULOS 94 AL 107 CONSTITUCIONALES.	593
12. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ARTICULOS 108 AL 114 CONSTITUCIONALES	623
13. DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO FEDERAL. ARTICULOS 115 AL 122 CONSTITUCIONALES.	633
14. DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.	654
15. PREVENCIONES GENERALES. ARTICULOS 124 AL 134 CONSTITUCIONALES.	668
16. DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION. ARTICULO 135	688

17. DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.
ARTICULO 136; 689

CONCLUSIONES 691

BIBLIOGRAFIA 696

INTRODUCCION

El derecho es considerado como un elemento indispensable para lograr la convivencia pacífica de cualquier sociedad. Se estima que la ciencia jurídica es igualmente el instrumento más idóneo para generar el cambio y la transformación social de manera pacífica y sin violencia. Las normas jurídicas representan el cauce por el cual el andamiaje de la sociedad puede ver cristalizado su rumbo de progreso. Así concebidas, las normas jurídicas deben adecuarse a los requerimientos sociales y a las exigencias de cambio, para la necesaria transformación social.

En este contexto la *lex fundamentalis* ha incorporado a sus postulados el llamado principio de reformabilidad, que tiene como objetivo primordial insertar la posibilidad de reformar sus preceptos y de adecuarlos a la evolución o desarrollo social.

El principio de reformabilidad convertido en norma constitucional es un tema que ha sido debatido desde el surgimiento de las primeras constituciones. En su origen, los primeros constituyentes sin experiencia alguna, establecieron procedimientos enmarcados en la teoría, acerca de como llevar a cabo el proceso para modificar la constitución, y como era de suponerse comenzaron a surgir cuestionamientos y teorías sobre si algunos artículos eran irreformables y si se podría reformar toda la Constitución o sólo parcialmente.

Cuando inicié esta investigación en torno al principio de reformabilidad constitucional, sentí la necesidad de utilizar diversas metodologías que me permitieran llegar a conclusiones finales de rigor científico pretendiendo aportar nuevos elementos en torno al principio de reformabilidad constitucional.

La presente tesis esta dividida en cinco partes. En todas ellas se hace uso de la metodología analítica y de trabajo de síntesis. En el primer apartado, se señalan algunas consideraciones generales sobre el orden jurídico y su jerarquización, legislación y costumbres, fuentes del derecho y, por supuesto sobre el orden jerárquico normativo en el derecho mexicano. Asimismo, en ese apartado nos referimos a la conceptualización del principio de reforma constitucional a la luz de la doctrina jurídica, exponiendo puntos de vista de autores latinoamericanos y europeos de los siglo XIX y XX.

En la segunda parte de la investigación, presentamos una compilación cronológica de los antecedentes históricos de la reformabilidad constitucional en México. Así, después de algunas consideraciones generales, y a partir de ciertas citas relevantes, se desarrolla el análisis sobre los preceptos constitucionales que desde 1812 hasta 1917 preveían la reformabilidad de las constituciones.

Es importante resaltar, en lo tocante al estudio de la evolución histórica del artículo 135 de la Constitución del 5 de febrero de 1917, que para realizarlo fue necesario entrar de lleno al análisis del *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, con el objeto de conocer las causas, los orígenes y los motivos que tuvieron Carranza y los constituyentes de 1917 para aprobar finalmente el texto señalado. Posteriormente nos dimos a la tarea de localizar también en el *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, las diversas iniciativas que se presentaron para reformar el artículo 135 constitucional; de esta forma, cuando fue necesario cité íntegramente las propuestas del Partido Acción Nacional, del Partido Demócrata Mexicano y del Partido Revolucionario Institucional.

Sin duda alguna el desarrollo histórico que ha tenido el proceso reformador de nuestra Ley Fundamental, nos ha dado una visión invaluable que permitió llegar a conclusiones que aunadas a las que se deducen de las dos primeras partes de la tesis, han enriquecido el contenido de esta investigación.

En la tercera parte, el instrumento metodológico utilizado con mayor frecuencia es el analógico, es decir, en una primera etapa se plasmó en la tesis, el contenido sobre el proceso reformador de 35 constituciones, de América Latina, Europa y Asia. También en este mismo apartado se transcriben algunas consideraciones personales sobre las leyes fundamentales, y por supuesto también los puntos de vista de los doctrinarios en torno a los diversos preceptos que tratan el principio en cuestión.

En el capítulo 4 de la tercera parte se presentan algunas tablas que contienen un análisis comparativo sobre el principio de reformabilidad constitucional, tomando como referencia su denominación y su regulación específica; asimismo se analiza: el número de

artículos que las constituciones dedican a dicho principio, su rigidez o flexibilidad; los preceptos que no se deben reformar; las constituciones que requieren la ratificación de la asamblea siguiente a la que propone la reforma; las constituciones en donde intervienen poderes distintos al legislativo para reformar la Constitución; los poderes que participan en el proceso de reforma constitucional; y, por último las constituciones en donde se requiere la ratificación popular para la validez de la reforma.

La cuarta parte del presente estudio implicó una labor de investigación sumamente ardua y meticulosa. El propósito fundamental fue analizar todas y cada una de las modificaciones constitucionales desde el momento en que inició su vigencia la Carta Magna de 1917 hasta el año de 1995. Cabe señalar, por lo que toca a la metodología empleada en la investigación, la importancia que tuvo la sistematización cronológica para la elaboración de los distintos criterios de clasificación..

En este apartado se contemplan las modificaciones que sufre una iniciativa en su propuesta original, a la que el constituyente permanente decide realizar algún cambio hasta su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. Este seguimiento permitió también ver que el orden y la secuela del procedimiento reformativo debe ajustarse a las previsiones constitucionales. Por otro lado, debe asentarse que en la investigación correspondiente se emplearon documentos públicos oficiales, como son: el *Diario de Debates* de ambas cámaras, fundamentalmente el de la cámara de Diputados y el *Diario Oficial de la Federación*, con objeto de corroborar las publicaciones, contenido de la información y fechas correspondientes.

Con estos elementos fue factible clasificar y sistematizar las reformas constitucionales conforme a los más importantes aspectos: de iniciativas, número de reformas, reformas a la iniciativa, iniciativas del Ejecutivo, iniciativas del Congreso, iniciativas por partido político y fé de erratas entre otras.

Creemos que el resultado de la investigación ofrece información y conclusiones fundamentales, al darnos a conocer datos muchas veces insospechados, así como cifras precisas en torno al proceso de modificaciones constitucionales.

Finalmente, en la quinta parte de nuestra investigación, producto de observaciones y sugerencias del Dr. Sergio García Ramírez, por cierto muy afortunadas ya que me permitieron realizar un trabajo analítico y cronológico sobre el Sentido de las reformas Constitucionales de 1920 a 1995.

Los resultados de la investigación realizada en esta última parte de la tesis son reveladores ya que nos permiten responder, con certidumbre científica, cuestionamientos que inciden y repercuten en nuestra Historia Política y Jurídica, entre otros ¿si el federalismo ha desaparecido o debilitado al centralizar facultades los Poderes de la Unión? o ¿si los poderes legislativo y judicial se han quedado en desventaja ante un Poder Ejecutivo que ha acumulado un sinnúmero de facultades durante 78 años de vida constitucional?. En fin, estas son dos de muchas preguntas que se pueden responder del análisis del proceso de reformas que ha sufrido nuestra ley fundamental.

PRIMERA PARTE

I. EL PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LA DOCTRINA JURIDICA

SUMARIO

PRESENTACION; 1.MARCO CONCEPTUAL JURIDICO SOBRE LA REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL; 1.1. *El orden jurídico y su jerarquización*; 1.2. *Legislacion y costumbre*; 1.3. *Ley y ordenanza reglamentaria*; 1.4. *Derecho sustantivo y derecho formal*; 1.5. *Las llamadas "fuentes del derecho"*; 1.6. *El orden jerárquico Normativo en el derecho mexicano* 1.7. *Reforma de preceptos jurídicos en el sistema mexicano.* 2. EL PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LA TEORIA JURIDICA EXTRANJERA; 2.1. *Carl Schmitt*; 2.2. *Pedro De Vega*; 2.3. *Luis Carlos Sáchica*; 2.4. *Antonio Hernández Gil*; 2.5. *Jorge Reinaldo Vanossi y Humberto Quiroga Lavie*; 2.6. *Jose Guillermo Andueza Acuña*; 2.7. *Helio Jaguaribe*; 2.8. *Karl Loewenstein* 2.9. *Ignacio de Otto* 2.10. *Rodrigo Borja* 3. EL PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL EN LA DOCTRINA MEXICANA; 3.1. *Eduardo Ruiz*; 3.2. *Ulises Schmill*; 3.3. *Enrique Alvarez Del Castillo*; 3.4. *Jorge Sayeg Helu*; 3.5. *Felipe Tena Ramírez*; 3.6. *Miguel Lanz Duret*; 3.7. *Jorge Madrazo*; 3.8. *Jorge Carpizo*; 3.9. *Miguel de la Madrid*; 3.10. *Juan Antonio Martínez de la Serna*; 3.11. *Diego Valadés*; 3.12. *Ignacio Burgoa*; 3.13. *Emilio Rabasa*; 3.14. *Francisco Ramírez Fonseca*; 3.15. *José Francisco Ruíz Massieu*; 3.16. *Ignacio Carrillo Prieto*; 3.17. *Luis Molina Piñeiro.*

PRESENTACION

Desde los primeros tiempos, el derecho ha estado íntimamente vinculado con el hombre. En efecto, desde que el *homo-sapiens* se convirtió en sedentario y entró en contacto con otros hombres, el derecho se encontraba ya relacionado con el hombre.

A medida que fue avanzando el conocimiento humano, en esa misma dimensión progresó el derecho. De esta manera, tenemos en la actualidad noticia de normas jurídicas precarias -pero normas al fin- hasta encontrar por ejemplo, un elaborado derecho romano.

De lo anterior, podemos advertir varias características principales del derecho, su evolución, su adaptación al momento histórico, así como su amoldamiento a las condiciones sociales de un contexto determinado.

Estas notas distintivas, son las que hacen del derecho un instrumento útil, valioso, que nos permite catalogarlo de único, al poder reproducir el entorno social en el contexto jurídico.

Esta posibilidad, se debe a un proceso que actualmente podríamos denominar de retroalimentación entre lo social y lo jurídico, en el cual se adapta el contenido de las normas de derecho a la realidad imperante, sobre el particular, García Máynez considera este contexto bajo la denominación de fuentes reales como "los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas".¹

Por su parte, Villoro Toranzo estima que: "Las fuentes materiales (que algunos autores prefieren llamar *fuentes reales*) se pueden reducir a dos: una que es conocida por medio de la razón y que llamaremos *ideales de justicia*, y otra que en alguna forma está vinculada a la experiencia y que llamaremos *circunstancias históricas*."

El contenido del derecho es el resultado de dos coordenadas: la de los ideales de justicia que son el fruto de las aspiraciones sociales mas elevadas del espíritu humano, y la de las circunstancias históricas que son el conjunto de particularidades a que se halla sometido el hombre por su condición de ser corpóreo, situado en un tiempo y en un espacio determinados".²

Como puede apreciarse, el contenido de las normas de derecho, se encuentra determinado por las necesidades de la realidad social, reflejada en el contexto jurídico. Sin embargo, esta adaptación no sería posible sin el dinamismo jurídico que, por un lado,

¹García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México 1977. pág. 51

²Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México 1966. pág. 157

permite la conjunción de las normas de derecho al entorno social y por otro, sugiere la forma de convertir esta realidad social en jurídica a través de la creación normativa por medio de los órganos facultados para ello.

Así, Hans Kelsen destacado exponente de la escuela austríaca establece lo siguiente sobre el derecho como sistema dinámico de normas: "La norma en cuestión es la básica que sirve de fundamento a un sistema de naturaleza dinámica. Sus distintas normas no pueden ser obtenidas mediante una operación intelectual, partiendo de la forma básica. Esta última simplemente establece una determinada autoridad que puede, a su vez, conferir la facultad de creación normativa a otras autoridades. Las normas de un sistema dinámico tienen que ser creadas mediante actos de voluntad por aquellos individuos autorizados al efecto por una norma de grado más alto. Semejante autorización implica una delegación. La facultad de crear normas es delegada por una autoridad en otra; aquella es la mas alta, esta es inferior. La norma básica de un sistema dinámico es la regla fundamental de acuerdo con la cual han de ser creadas las demás normas del sistema. Una norma forma parte de un sistema dinámico si ha sido creada en la forma establecida en último término por la norma básica".³

Como puede apreciarse, el dinamismo jurídico entendido en las connotaciones anteriores, permite que las normas de derecho lleven imbíbido un sentido de realización teleológica que conjuga las entelequias de mayor excelstitud del ser humano como la justicia, el bien común la seguridad jurídica y la paz.⁴

Todo ello, nos conduce a aquilatar la utilidad de las disposiciones jurídicas, y a concluir que sin ellas, la vida del hombre en sociedad sería por lo menos caótica, si es que fuese posible. Ahora bien, además de lograr tales propósitos, el derecho requiere, para seguir siendo un instrumento de utilidad, encontrarse en un proceso de constante renovación, que lo haga responder a las necesidades del entorno social y para ello, resulta indispensable que las disposiciones de derecho se reformen.

³ Klesen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. UNAM 1988. pág. 132.

⁴ Sobre el particular, consultar la obra *Los Fines del Derecho*. Lefur, Radbruch, Carlyle, Delos UNAM. 1975.

Este proceso, por regla general, no se da de manera simple, se requiere de un laborioso camino, previsto en las propias normas jurídicas, que constituye sin duda el elixir de vida del derecho.

1. MARCO CONCEPTUAL JURIDICO SOBRE LA REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL

1.1. EL ORDEN JURIDICO Y SU JERARQUIZACION

El orden jurídico de un Estado representa la expresión material y positiva del derecho, en efecto, la ciencia jurídica es el conjunto de normas que regulan la conducta del hombre en sociedad, las cuales se traducen empíricamente en las normas jurídicas contenidas en diversos ordenamientos sobre derecho que conforman a su vez, el totalizador orden jurídico de un Estado. Sobre el particular, Preciado Hernández comenta: "La norma jurídica es la fórmula imperativa de lo que es derecho, en tanto que el derecho es lo expresado o representado por la norma. El derecho es una relación objetiva entre personas, acciones y bienes, un ajustamiento o coordinación de las acciones humanas del bien común".⁵

Por su parte Hans Kelsen, establece su óptica en los siguientes términos: "En la evidente afirmación de que el objeto de la ciencia del derecho es el derecho, se encuentra -menos evidentemente- incluida la afirmación de que el objeto de la ciencia del derecho lo constituyen las normas jurídicas, y también la conducta humana es contenido de las normas jurídicas. Las relaciones entre los hombres sólo interesan, como objeto de un conocimiento jurídico, vale decir, en cuanto son relaciones constituidas mediante las normas jurídicas.

La ciencia del derecho intenta concebir *jurídicamente* su objeto, esto es, concebirlo desde el punto de vista del derecho. Pero concebir algo como jurídico no puede querer decir otra cosa sino concebir algo como derecho, y ello implica como norma jurídica, o como

⁵ Preciado Hernández, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. UNAM 1986.págs. 113 y sigs.

contenido de una norma jurídica; como determinado por una norma de derecho".⁶

Como se aprecia, el orden jurídico es la conjunción de los diversos ordenamientos de derecho, que conjuga el universo jurídico de un Estado, traducándose el derecho en dichas disposiciones.

Ahora bien, entre los diversos ordenamientos jurídicos, encontramos una multiplicidad de normas, que pueden ser clasificadas de conformidad con distintos criterios de validez, por ejemplo de acuerdo a sus ámbitos material, espacial, personal, temporal etcétera.

No obstante, uno de los criterios más importantes, es sin duda el relativo a lo que denominamos, organización de las normas jurídicas de conformidad a su jerarquía.

En efecto, las normas jurídicas presentan, todas las características comunes, sin embargo, de acuerdo a su substancia regulatoria, existen normas de rango superior a otras, por lo que, encontramos una categoría jurídica indudable.

Así, Villoro estima que: "Entre dos normas de validez diferente no puede haber más que dos clases de relaciones: o relación de dependencia jerárquica de una norma respecto de la otra, o relación de independencia de las dos normas entre sí pero dependiendo jerárquicamente ambas de una norma de grado superior.

| Cada norma de grado jerárquico superior tiene, respecto de las normas que le son inferiores, dos propiedades: la de regular su creación y la de establecer preceptos que deben ser respetados por las normas inferiores so pena de invalidez.

La regulación de la creación de normas inferiores la puede hacer la norma superior

⁶ Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. UNAM 1971. págs.232 a 242.

en forma expresa o en forma tácita. Hay regulación expresa, cuando la norma superior determina la Constitución del órgano que deberá crear las normas inferiores y especifica los ámbitos de validez de las mismas.

En casi todo sistema nacional de derecho, podemos distinguir los siguientes grados en el orden jerárquico normativo:

- 1) Normas fundamentales, contenidas en la *ley primaria* o Constitución de la nación.
- 2) Normas secundarias, contenidas en las leyes aprobadas por el Congreso.
- 3) Normas reglamentarias, contenidas en los reglamentos, decretos, órdenes y acuerdos emitidos por el poder ejecutivo y, en sus casos, por las secretarías y departamentos de Estado.
- 4) Normas individualizadas, contenidas en las decisiones del poder judicial o del poder ejecutivo, o en los convenios celebrados entre particulares".⁷

García Máynez explica "Toda norma constituye, relativamente a la condicionante de que deriva, un acto de aplicación. El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble: en relación con los que le están subordinados, tiene carácter normativo; en relación con los supraordinados, es acto de aplicación. Todas las normas (generales o individualizadas, abstractas o concretas), poseen dos caras, como la testa de Jano. Si se las examina desde arriba, aparecen ante nosotros como actos de aplicación; si desde abajo, como normas.

Pero ni todas las normas ni todos los actos ofrecen tal duplicidad de aspecto. El ordenamiento jurídico no es una sucesión interminable de preceptos determinantes y actos determinados, algo así como una cadena compuesta por un número infinito de eslabones, sino que tiene un límite superior y otro inferior.

El primero denomínase norma fundamental; el segundo está integrado por los actos finales de ejecución, no susceptibles ya de provocar ulteriores consecuencias.

⁷ Villoro Toranzo, M. Ob. cit. págs. 301 a 306.

La norma suprema no es un acto, pues, como su nombre lo indica, es un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría. Por su parte, los actos postreros de aplicación carecen de significación normativa, ya que representan la definitiva realización de un deber jurídico (un ser, por consiguiente).

El orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

1. normas constitucionales.
2. normas ordinarias.
3. normas reglamentarias.
4. normas individualizadas.

Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio, refiérense a situaciones jurídicas concretas.

Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general. Algunas veces, sin embargo, una norma individualizada puede encontrarse condicionada por otra del mismo tipo, como ocurre, por ejemplo, cuando una sentencia se funda en un contrato".⁸

Kelsen por su parte estima respecto de la construcción escalonada del orden jurídico que existe la peculiaridad del derecho de regular su propia producción. Ello puede acaecer de manera que una norma sólo prescriba el procedimiento mediante el cual se produce otra norma. Es también posible, sin embargo, en que al hacerlo -hasta cierto grado- también se determine el contenido de la norma producida. Dado que, atento el carácter dinámico

⁸ García Maynez, E. Ob. cit. págs. 85 a 88.

del derecho, una norma vale en tanto y en la medida en que ha sido producida en la forma determinada por otra norma; esta última configura el fundamento inmediato de validez de la primera. La relación entre la norma que regula la producción de otra norma, y la norma producida conforme a esa determinación, puede representarse mediante la imagen espacial de supra y subordinación. La norma que regula la producción es una norma superior, mientras que la producida conforme a esa determinación es la norma inferior. El orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada en diversos estratos de normas jurídicas. Su unidad está configurada por la relación resultante de que la validez de una norma, producida conforme a otra, reposa en esta, cuya producción a su vez está determinada por otra; un regreso que concluye a la postre, en la norma fundacional básica presupuesta. La norma fundacional básica, hipotética en ese sentido, es así el fundamento de validez supremo que funda la unidad de esta relación de producción.⁹

1.2. LEGISLACION Y COSTUMBRE.

El nivel siguiente a la Constitución se encuentra formado por las normas jurídicas generales producidas por vía legislativa o consuetudinaria. Las Constituciones de los Estados modernos generalmente establecen, órganos legislativos especiales, dedicados a producir normas generales aplicables por los tribunales y los organismos administrativos, de suerte que al escalón de los procedimientos constituyentes, sigue el escalón de la legislación, y a éste el de los procedimientos judiciales y administrativos. Con todo, esta articulación en tres niveles no es inevitable. Es posible también que la Constitución no prevea ningún órgano legislativo especial, estando los tribunales y organismos administrativos inmediatamente facultados por la Constitución para producir ellos mismos las normas que aplicarán en los casos concretos, por considerarlas adecuadas o justas.

Sólo en el caso de una legislación democrática se necesita de disposiciones que regulen el procedimiento legislativo, lo que aquí significa, que regulen la participación en las Asambleas Populares, o en las elecciones parlamentarias, el número de sus componentes, la forma en que adopta sus decisiones, etcétera. Todas estas disposiciones pertenecen a la Constitución en el sentido material, aun cuando no siempre revisten la forma constitucional,

⁹ Kelsen, Hans. Ob.cit. págs. 232 a 242.

apareciendo como simples leyes. Si junto al órgano corriente de legislación existe otro distinto de aquél con competencia para dictar normas constitucionales, y si en una ley con fuerza constitucional de este último órgano -por ejemplo una ley que modifique el procedimiento legislativo- se facultara al órgano legislativo corriente para establecer, mediante una simple ley, los procedimientos electorales, tendríamos que el escalón material de la Constitución se dividiría a su vez en dos niveles. Las normas jurídicas generales producidas por vía legislativa son normas conscientemente impuestas, es decir, normas promulgadas por escrito. Los actos constitutivos del hecho de la legislación son actos de producción y de instauración de normas; es decir, su sentido subjetivo es un *deber ser*. La Constitución erige ese sentido subjetivo en un significado objetivo, el hecho de la legislación es instaurado como un hecho productor de derecho. Pero la Constitución puede también establecer como hecho creador de derecho un hecho consuetudinario específicamente caracterizado.

1.3. LEY Y ORDENANZA REGLAMENTARIA.

La grada de la producción general de derecho -regulada por la Constitución-, por lo común se encuentra dividida, en la forma positiva de los órdenes de los Estados particulares, en dos o más escalones. Sólo señalaremos aquí la distinción entre *ley* y *ordenanza reglamentaria* que tiene especial importancia cuando la Constitución delega la producción de normas jurídicas generales en un parlamento elegido por el pueblo, pero remite, para la formulación más precisa de las leyes, a normas generales producidas por ciertos órganos administrativos; o bien, cuando la Constitución autoriza al gobierno, en casos excepcionales, para dictar, en lugar del parlamento, todas las normas generales necesarias, o algunas de ellas. Las normas generales provenientes de organismos administrativos, y no del parlamento, son designadas ordenanzas reglamentarias, y pueden ser tanto reglamento de aplicación, o reglamentos con fuerza de ley. A estos últimos se les denomina también ordenanzas o reglamento con fuerza legal.

1.4. DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO FORMAL.

Las normas generales producidas por vía de legislación (como leyes u ordenanzas), o por vía de la costumbre, tienen que ser aplicadas por los órganos competentes para ello, los tribunales y los organismos administrativos. Estos órganos aplicadores de derecho

tienen que estar determinados por el orden jurídico, es decir, tiene que determinarse bajo qué condiciones un determinado hombre actúa como tribunal o como funcionario administrativo; pero también tiene que determinarse el procedimiento a través del cual ejercerá su función: la aplicación de normas generales. La norma general que enlaza a un hecho determinado en abstracto, una consecuencia también abstractamente determinada, requiere, para poder ser aplicada, individualizarse. Tiene que establecerse, en concreto, si se ha producido el hecho que la norma general determina en abstracto, y en este caso, tiene que imponerse un acto coactivo concreto; es decir, tiene previamente que ordenarse, y luego llevarse a cabo el acto coactivo que también se encuentra determinado en abstracto en la norma general. De ahí que la aplicación de una norma general a un caso concreto consista en la producción de una norma individual, en tal individualización (o concretización) de la norma general. Y de ahí que la función de la norma general aplicable pueda consistir también en determinar el contenido de la norma individual que será producida por el acto judicial o administrativo, por la sentencia judicial o la resolución administrativa.

Las normas generales aplicables por los órganos judiciales y administrativos tienen, por ende, una función doble: por un lado, determinar esos órganos y los procedimientos que deben observar; y por el otro determinar el contenido de las normas individuales producidas en esos procedimientos judiciales o administrativos.

1.5 LAS LLAMADAS "FUENTES DEL DERECHO".

La legislación y la costumbre frecuentemente son designadas las dos "fuentes" del derecho, entendiéndose por éste, solamente las normas generales del derecho de un Estado. Pero también las normas jurídicas individuales pertenecen al derecho, son tan parte integrante del orden jurídico tanto como las normas generales con base en las cuales han sido producidas.

Como se deriva de lo anterior, el derecho es por un lado, el instrumento regulador de la conducta humana en sociedad, al tiempo que es el generador y traductor del reflejo social, propiciando con ello el cambio del entorno real.

La máxima expresión de las normas jurídicas de un Estado, siguiendo a Kelsen, se ubica en la Constitución, ordenamiento supremo que contiene los principios jurídicos y políticos torales de una nación.

El derecho como instrumento de cambio social, requiere actualizarse periódicamente para responder a las necesidades del entorno social y por ello, debe dar lugar a que sus normas se reformen. Igual circunstancia debe acontecer con los textos constitucionales, por lo que, el principio de reformabilidad debe encontrarse inmerso dentro del ordenamiento cimero, y cumplir así con la teleología social y estatal.

Bástenos señalar lo que el científico de la política Charles E. Merriam nos menciona al respecto: "Un elemento esencial para la continuidad del control sobre el gobierno reside en la posibilidad de que se hagan cambios necesarios en la organización constitucional o fundamental de la comunidad. No es posible partir del supuesto de que una generación puede controlar a otra en los fundamentos del orden político. No tenemos posibilidad de obligar a nuestros sucesores a seguir profesando nuestras ideas respecto a la organización y los poderes del gobierno; si lo intentamos no nos harán ningún caso.

Esto puede parecer elemental, pero se olvida con demasiada facilidad que uno de los principios básicos del gobierno fundado en el consentimiento de los gobernados es el de la continua oportunidad de cambio".¹⁰

Estamos ciertos, que las consideraciones anteriores son recogidas por el ordenamiento fundamental de nuestro país, y al efecto presentamos el siguiente panorama.

¹⁰ Merriam Charles E. *Prólogo a la Ciencia Política*. Fondo de Cultura Económica. México 1986. págs. 53 y 54.

1.6. EL ORDEN JERARQUICO NORMATIVO EN EL DERECHO MEXICANO.

Partiendo de la concepción kelseniana la teoría tradicional denominado al rango de las normas jurídicas y su catalogación jerárquica, como la pirámide de Kelsen, en cuya cima se encuentra la Constitución de un Estado, y su descenso va generando las demás normas u ordenamientos normativos de que hablaba el propio Kelsen.

El Estado mexicano, se encuentra igualmente rodeado por este entorno, así encontramos en la cúspide a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que representa el ordenamiento máximo como lo establece el propio numeral 133 de la Carta Magna Federal que a la letra dice: *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella, y los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la Unión.*

Desde luego, pareciera que, los tres órdenes jurídicos derivados de la redacción que antecede, se encuentran en un plano de igualdad, sin embargo, cabe precisar que esta declaración la efectúa la propia Constitución que, debido a su rango supremo, la convierte en el ordenamiento de mayor superioridad en nuestro país.

Ahora bien, en la propia Carta Magna esta contenida la forma de estado que rige en el territorio mexicano: el federalismo, lo cual implica que existan tres órdenes o ámbitos espaciales de aplicación de las normas contenidas en los distintos ordenamientos mexicanos:

- / 1. Federal 2. Local o Estatal 3. Municipal

Las primeras, tienen aplicación en toda la República como es el caso de la propia Constitución y de la Ley Federal del Trabajo; las siguientes en orden jerárquico, circunscriben su ámbito de aplicación a la entidad federativa correspondiente, sin poderse aplicar en otro Estado de la Federación como es el caso de los códigos civiles de las diversas entidades federativas; finalmente las normas municipales solamente tienen aplicación en dicho entorno, como puede ser el caso de un reglamento sobre alumbrado público.

Al respecto, García Máynez explica con mayor profusión este panorama en el siguiente cuadro:

"DERECHO FEDERAL

1. Constitución Federal 2. Leyes Federales y Tratados

DERECHO LOCAL

- | | |
|----------------------------|--|
| 1. Leyes ordinarias | Constituciones locales. Leyes ordinarias |
| 2. Leyes reglamentarias | Leyes reglamentarias. Leyes municipales |
| 3. Normas individualizadas | Normas individualizadas |

AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA

AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA

Distrito Federal

Estados Federados y zonas dependientes de los Gobiernos - de dichos Estados, según art. 48 constitucional".¹¹

Como puede advertirse el entorno mexicano en su ámbito jerárquico, presenta varios puntos de complejidad al encontrarnos frente a un sistema federal, que no obstante, son resueltos por la propia Constitución y las leyes derivadas de ellas, lográndose una indiscutible congruencia legislativa, en la aplicación piramidal de Kelsen.

1.7. REFORMA DE PRECEPTOS JURIDICOS EN EL SISTEMA MEXICANO

Partiendo de la base que considera al derecho como un sistema dinámico de normas, resulta indispensable que el mismo, para tener plena aplicación y efectividad, se transforme permanentemente para acoplarse a las necesidades del entorno social y con ello, justificar su existencia.

¹¹García Máynez, Eduardo. Ob.cit. pág. 48.

Por tal motivo, la propia Constitución Federal, ha establecido una duplicidad de procedimientos reformativos de las normas integrantes del sistema federal, dejando que las entidades federativas establezcan sus propios mecanismos para reformar los diversos ordenamientos locales.

Conforme a esta situación, existen dos fórmulas, una para reformar los textos de las normas federales o las del Distrito Federal por parte del Congreso de la Unión en su doble función de Congreso Federal y local para el Distrito Federal; la otra, es exclusiva para reformar la Constitución Federal.

Bajo este contexto, es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos teóricamente es de carácter rígido, ya que establece un procedimiento especial, diverso del ordinario para reformar las normas supremas.

En cuanto a la reformabilidad para la legislación federal o distrital, rige el artículo 72 de la Carta Magna Federal que textualmente establece: Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

/ B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de origen, dentro de 10 días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen.

Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismo trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

En virtud de la importancia que tiene una ley, nuestra Constitución establece un sistema en el que concurren en su formación normalmente, ambas Cámaras y el Ejecutivo. Ahora bien, resulta lógico, por la concurrencia de tantas personas en el aprobación de una ley, que puedan presentarse situaciones muy variadas que tienen que preverse, señalándose con minuciosidad los pasos que deben darse. Si se examina detenidamente las diversas situaciones que pueden surgir, se advertirá que hay una regla que se sigue en todas ellas: procurar que finalmente las leyes que se aprueben respondan al principio democrático de que la voluntad de las mayorías debe predominar.

El trámite que se sigue en la formación de leyes o decretos comprende los siguientes

principios: en primer término, debe destacarse que todo proyecto de ley o decreto puede empezar a discutirse en cualquiera de las dos cámaras, a menos que se trate de un proyecto que verse sobre empréstitos (créditos del extranjero), contribuciones o reclutamiento de tropas; en estos casos, el proyecto debe discutirse primero en la Cámara de Diputados, pero de cualquier manera lo examinan siempre en las dos cámaras, sucesivamente.

Se llama Cámara de origen a aquella que recibe en primer lugar, para su estudio, el proyecto de ley o decreto, y Cámara revisora, la que lo recibe y estudia en segundo término. Cuando se presenta un proyecto de ley o decreto puede suceder lo siguiente:

1. Que el proyecto se rechace por la Cámara de origen; en ese caso, no puede volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

2. Que el proyecto se apruebe por la Cámara de origen; entonces pasa a la Cámara revisora, y si ésta también lo aprueba, se envía al Presidente de la República, quien, si no tiene observaciones que hacer, es decir si lo aprueba, debe promulgarlo y ordenar su publicación de inmediato. Se entiende que el presidente no tiene ninguna observación y, por lo tanto, que aprueba el proyecto, si no lo devuelve a la Cámara de origen con las observaciones hechas, dentro de los diez días hábiles, a no ser que durante ese término el Congreso suspenda las sesiones, pues entonces puede devolverlo el primer día hábil en que el congreso se reúna nuevamente.

3. Que la Cámara revisora rechace totalmente el proyecto, en cuyo caso debe volver a la Cámara de origen con las observaciones hechas por la cámara revisora. Si después de analizarlo por segunda vez, la Cámara de origen lo aprueba por mayoría absoluta de sus miembros presentes (más de la mitad), debe regresar a la cámara revisora para que lo tome en consideración de nueva cuenta, y si ésta lo aprueba por igual mayoría, el proyecto pasa al ejecutivo para el efecto de que lo sancione y, en su caso, lo promulgue y ordene su publicación; pero si la cámara revisora no estuviera de acuerdo, el proyecto no podría volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

4. Si la Cámara revisora rechaza sólo en parte el proyecto ya aprobado por la Cámara de origen o bien, lo modifica o adiciona, al volver a esta, la nueva discusión solamente debe ocuparse de la parte que hubiera sido desechada, modificada o adicionada, sin que puedan alterarse, por ningún motivo, los artículos o la parte ya aprobada. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora son aprobadas por la mayoría absoluta

de votos de los miembros presentes de la Cámara de origen, el proyecto debe enviarse al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora son rechazadas por la Cámara de origen, el proyecto debe volver nuevamente a la Cámara revisora para que tome en consideración las razones de la Cámara de origen, y si por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes deciden retirar las adiciones o reformas del proyecto, éste debe pasar al ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación; pero si la Cámara revisora insistiese en esas adiciones o reformas, el proyecto en su totalidad no podría volver a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones; a no ser que las dos Cámaras, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, acuerden que la ley o decreto se expida sólo con los artículos que hayan sido aprobados y únicamente se reserven para el siguiente periodo de sesiones las adiciones o reformas.

5. Que después de haber sido aprobado el proyecto por las dos Cámaras, el Ejecutivo (Presidente de la República), no lo apruebe en uso del derecho de veto que la Constitución le otorga, y que consiste en la facultad de oponerse en todo o en parte, a un proyecto de ley o decreto. En ese caso, regresa a la Cámara de origen con las observaciones del Ejecutivo y si dicha cámara lo confirma por las dos terceras partes del número total de votos (mayoría especial), pasa el proyecto a la cámara revisora, y si ésta también lo aprueba por igual número de votos, es devuelto al Ejecutivo para su promulgación y publicación, ya que no puede oponerse por segunda vez.

La Constitución niega al Presidente de la República el derecho de veto en contra de las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando ejercen funciones de cuerpo electoral, de jurado, cuando la Cámara de Diputados declara que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco puede oponerse a la convocatoria a sesiones extraordinarias de alguna de las Cámaras, o de ambas, cuando la expide la comisión permanente. Este es en síntesis, el panorama procedimental para reformar cualquier ley federal o del Distrito Federal.

Respecto de la Constitución General de la República, se aplica el artículo 135, que a la letra establece:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

El texto anterior crea un procedimiento especial para reformar la Constitución, sobre el que se han vertido un gran número de opiniones, las que en forma sucinta, serán motivo de análisis del siguiente punto.

2. EL PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LA TEORIA JURIDICA EXTRANJERA.

Como hemos apuntado, el principio de reformabilidad es una inserción constitucional de gran trascendencia, que implica la aplicabilidad misma del cuerpo supremo de normas, así como su adaptación al contexto real.

Podríamos decir que la reformabilidad es la vida latente de la Constitución. Por otro lado, este principio dada su indispensable existencia en las cartas magnas, ha sido considerado desde su instauración, como universal, y por ello nos topamos con opiniones de diversos tratadistas que en todo el mundo han abordado este principio. A continuación citaremos los puntos de vista de importantes teóricos sobre el particular.

2.1. CARL SCHMITT.

Carl Schmitt nos comenta: "La pretendida determinación formal del concepto constitucional: Constitución en sentido formal -Constitución escrita, no enuncia hoy otra cosa que: Constitución- una serie de leyes constitucionales escritas. Mas allá del concepto de ley constitucional, se pierde el concepto de Constitución. Con ello, nada de específico se gana para la determinación del concepto de Constitución. Aquel pretendido concepto formal ha llevado tan sólo a relativizar el concepto de Constitución, es decir, a

hacer de la Constitución, entendida como unidad cerrada, una multitud de prescripciones legales externamente caracterizadas, que se designan como *leyes constitucionales*. Con esto, surge el problema, más amplio, de la otra característica formal de la ley constitucional: el problema de la mayor dificultad en la reforma".¹²

Schmitt considera a la "reforma dificultada, como característica formal de la ley constitucional. La nota formal de la Constitución o (indistintamente) de la ley constitucional, se hallará en que los cambios constitucionales están sometidos a un procedimiento especial con condiciones más difíciles. Mediante las condiciones de reforma dificultadas se protege la duración y estabilidad de las leyes constitucionales y se aumenta la fuerza legal".¹³

El requisito de reformas dificultadas presenta una cierta garantía de duración y estabilidad. Claro es que garantía y estabilidad desaparecen cuando un partido o coalición de partidos decide y está en situación de proveer a los supuestos de mayor dificultad.

En un análisis comparativo, el destacado autor alemán estima: "Si no existen ningunas prescripciones constitucionales sobre reformas de la Constitución (por ejemplo, en las constituciones francesas -cartas- de 1814 y 1830), puede ser, sin duda, o que se acepte una Constitución flexible o una absolutamente rígida, es decir, o que las reformas de la Constitución pueden tener lugar en vía legislativa ordinaria, o que el silencio de la Constitución signifique que están prohibidas las reformas".¹⁴

Por el procedimiento de reforma no puede definirse la esencia del objeto reformado. Una reforma constitucional hecha constitucionalmente, depende de los puntos de vista lógico y cronológico de la Constitución. Las prescripciones de la Constitución de Weimar son, aún sin atender al artículo 76, leyes constitucionales en sentido formal; no

¹² Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. Ed. Nacional, S.A., México 1981. pág. 18.

¹³ Idem.

¹⁴ Schmitt, Carl. Ob. cit. pág. 21.

reciben su fuerza de su eventual reformabilidad, sino que las prescripciones sobre la reforma, como las legales-constitucionales, deben su fuerza a la Constitución.

"Si se quiere obtener el concepto formal de Constitución de los requisitos para la reforma de una prescripción legal constitucional, se confunde el poder constituyente del pueblo alemán con las facultades que el *Reichstag*, o el cuerpo electoral han recibido en el artículo 76. La competencia para reformar las leyes constitucionales, es una competencia incluida en el marco de la Constitución, fundada en la misma, y no sobrepasándola.

No envuelve la facultad de dar una nueva Constitución, y mediante una referencia a esta facultad no puede alcanzarse ningún concepto utilizable de Constitución, sea *formal* u otro. Se necesita, pues otra definición de Constitución, distinta de la *formal*.

Por otro lado, Carl Schmitt establece una importante diferenciación entre conceptos que pudiendo llegar a confundirse, él clarifica con precisión inobjetable; hay que distinguir los siguientes conceptos: destrucción de la Constitución: supresión de la Constitución existente (y no sólo de una o varias leyes constitucionales), acompañada de la supresión del Poder Constituyente en que se basaba.

Supresión de la Constitución: supresión de la Constitución existente, pero conservando el Poder Constituyente en que se basaba (cambio de Constitución, golpe de Estado).

Reforma constitucional (revisión): reforma del texto de las leyes constitucionales vigentes hasta el momento; aquí corresponde también la supresión de prescripciones legal-constitucionales aisladas y la recepción de nuevos ordenamientos legales constitucionales aislados.

La competencia para reformar la Constitución no es una competencia normal en el sentido de un círculo de actividades regulado y delimitado. Reformar las leyes constitucionales no es una función normal del Estado, como dar leyes, resolver procesos, realizar actos administrativos, etcétera. Es una facultad extraordinaria. Sin embargo, no

ilimitada; pues, al seguir siendo una facultad atribuída en ley constitucional, es como toda facultad legal-constitucional, limitada y, en tal sentido, *competencia* auténtica. En el marco de una regulación legal-constitucional no pueden darse facultades ilimitadas; toda competencia es limitada. Ni siquiera una *competencia de competencias* puede ser algo ilimitado, si no ha de quedar la expresión desprovista de sentido, y disuelto el concepto. *competencia de competencias* es, bien entendido, otra cosa que soberanía, con la que ha sido muy confundida en la literatura jurídico-política de la preguerra".¹⁵

"Los límites de la facultad de reformar la Constitución resultan del bien entendido concepto de reforma constitucional. Una facultad de *reformar la Constitución*, atribuída por una normación legal-constitucional, significa que una o varias regulaciones legal-constitucionales pueden ser sustituidas por otras regulaciones legal-constitucionales, pero sólo bajo el supuesto de que queden garantizadas la identidad y continuidad de la Constitución considerada como un todo. La facultad de reformar la Constitución contiene, pues, tan sólo la facultad de practicar, en las prescripciones legal-constitucionales, reformas, adiciones, refundiciones, supresiones, etc.; pero manteniendo la Constitución; no la facultad de dar una nueva Constitución, ni tampoco la de reformar, ensanchar o sustituir por otro lado el propio fundamento de esta competencia de revisión constitucional".¹⁶

Cuando está regulado en ley constitucional el procedimiento de reforma de la Constitución, se funda con ello una competencia que no se explica por sí misma.

La competencia, regulada en ley constitucional, de los cuerpos legisladores para emitir leyes en las vías reguladas también por ley constitucional, es decir, la competencia legislativa ordinaria, no fundamenta por sí sola ninguna competencia para reformar también prescripciones legal-constitucionales, que precisamente son base de la competencia misma.

¹⁵ Schmitt, Carl. Ob.cit. págs. 20 a 23.

¹⁶ Idem. págs. 115 y 116.

Pensamos que esta última apreciación de Schmitt acerca de la competencia para reformar la Constitución y los textos legales sí tiene una explicación por sí misma, ya que si nos remontamos al procedimiento de creación de las normas fundamentales que constituye la fuente creadora de la Constitución, es claro por ejemplo, que tratándose de las constituciones nacidas por acto de soberanía popular, existe un Congreso Constituyente, compuesto por representantes populares, cuya misión específica es la de crear el cuerpo constitucional de normas que va a regir en un estado determinado, que se encuentra plenamente legitimado para introducir el procedimiento de reforma de las propias fundamentales y las legales (si es una Carta rígida) o bien un solo procedimiento que modifique ambos (Constitución flexible) por lo que sí existe una explicación para introducir la reforma de la Constitución en sí misma.

2.2. PEDRO DE VEGA.

Por su parte, el reconocido autor español Pedro de Vega, con relación a las funciones de la reforma constitucional, considera que: "tres son los aspectos en que opera la reforma en la moderna organización constitucional democrática, y a los que conviene hacer una somera referencia inicial, sin perjuicio de las aclaraciones y matizaciones más amplias que realizaremos después. En primer lugar, como instrumento de adecuación entre la realidad jurídica y la realidad política. En segundo término, como mecanismo de articulación de la continuidad jurídica del Estado. Y, por último, como institución básica de garantía".¹⁷

Continuando con la reformabilidad constitucional el precitado autor español refiere: "No apelar a la revisión, cuando los requerimientos y urgencias de la realidad lo imponen, significaría establecer un distanciamiento suicida entre la normativa constitucional, que iría por un lado, y la vida política efectiva, que caminaría por el otro. Por eso, con razón, ha podido afirmarse que en la medida en que, a través de la reforma, se produce el acoplamiento de la Constitución con su propia realidad, y se impide que la normativa fundamental quede reducida a un conjunto de fórmulas sin proyección histórica y práctica ninguna, la revisión de la Constitución, lejos de interpretarse como un instrumento de deterioro del ordenamiento fundamental, debe entenderse como su primera y más

¹⁷ De Vega, Pedro. *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*. Ed. Tecnos. Madrid 1988. págs. 60 y 61.

significativa defensa".¹⁸

2.3. LUIS CARLOS SACHICA.

En relación al propio principio de reformabilidad Luis Carlos SÁCHICA comenta: "La Constitución del Estado, estructura que integra los elementos directivos y subordinados de la comunidad respectiva y sirve de estatuto normativo al ejercicio del poder en tal marco, tiene vocación, como toda organización, a perdurar, a tener continuidad y ser empresa estable. De ahí que la función primordial, inmediata, del aparato de poder que sustenta sea su propia conservación y perfeccionamiento. Las constituciones son pues, decisiones normativas y orgánicas con proyección futurista, expresión de una voluntad pragmática que pretende realizarse a largo plazo, y para lograrlo se sostiene mediante sucesivos reajustes exigidos por los cambios de la realidad que regulan o que quieren moldear".¹⁹

2.4. ANTONIO HERNANDEZ GIL.

Por su parte, el autor español Antonio Hernández Gil nos muestra su parecer en torno al principio de reformabilidad constitucional bajo las siguientes ideas, abarcando en su análisis una panorámica de conjunto especialmente referida a algunos países europeos: "Mientras el concepto del Poder Constituyente originario es muy nítido y permite las reflexiones generalizadoras, no ocurre lo mismo respecto del Poder Constituyente derivativo, constituido o procedente de la reforma o revisión constitucional. La diferencia entre uno y otro radica, aparte de en su contenido, en cómo se elaboran los respectivos conceptos. El constituyente originario se construye sobre la base, por una parte, de principios políticos, ideológicos y filosóficos y, por otra parte, en función de hechos históricos. Por el contrario, en la configuración del constituyente derivativo influyen los datos normativos formulados por los diversos ordenamientos que lo regulan. Las cuestiones capitales que se debaten a este respecto, como la rigidez o la flexibilidad de la Constitución,

¹⁸ De Vega, Pedro. Ob. cit. págs. 67 y 68.

¹⁹ SÁCHICA, Luis Carlos. *Reforma Constitucional y Constituyente*. Librería Ed. El Foro de la Justicia. Bogotá 1982. pág. 13.

el órgano u órganos encargados de la reforma, el procedimiento para llevarla a cabo y el posible alcance de la misma (si puede consistir sólo en adiciones o modificaciones - enmiendas- introducidas en un texto constitucional que ha de subsistir, si cabe la reforma total generadora de una nueva Constitución, o si hay determinadas materias sustraídas por su carácter fundamental a la modificación) son todas ellas cuestiones objeto de regulación divergente en las constituciones de los distintos países, por lo que las teorizaciones, si han de ser de lege data, varían en razón del ordenamiento o los ordenamientos a considerar. Por eso consideramos preferible una visión del derecho comparado -principalmente europeo- en el que se observan las siguientes directrices:

1. Atribución de la facultad de la reforma, con participación o no del electorado, al poder legislativo ordinario. Esta directriz la reflejan, con carácter marcadamente dominante y casi unánime, las constituciones europeas, sin diferencias entre bloques ideológicos. Por tanto, el legislativo ordinario, con sujeción a determinados requisitos, asume una función constituyente en la reforma constitucional.

2. Reforzamiento de las mayorías requeridas para la aprobación parlamentaria de la reforma y, en algunos casos, exigencia de determinado quórum para la iniciativa.

En este punto la Constitución más rigorista es posiblemente la del *principado* de Liechtenstein, que requiere para las modificaciones (y también para las interpretaciones) de la ley fundamental, la unanimidad de los miembros presentes de la dieta o una mayoría de tres cuartas partes en dos reuniones sucesivas de la misma.

La Constitución de Mónaco, que, como dice Mariano Daranas, contiene la disposición absolutamente insólita en el derecho constitucional contemporáneo de requerir para la revisión total o parcial el acuerdo del príncipe y el consejo nacional (Art. 94), y exige que el acuerdo del Consejo Nacional se adopte por la mayoría de dos tercios de los efectivos normales de los miembros de la asamblea (Art. 95).

En contraste con las dos constituciones anteriores que, por diferentes razones, pueden considerarse como especialmente rígidas, la Constitución de Polonia (distinta de las de otros países del bloque socialista) puede considerarse como flexible, ya que si bien

requiere la mayoría de los dos tercios de la dieta, que es el criterio dominante, sólo exige el quórum de la mitad del número total de diputados (Art. 106).

Según la Constitución de Francia -aparte de otras modalidades- cuando el presidente de la República, prescindiendo del referéndum, decide someter la reforma al parlamento, convocado en Congreso, habrá de ser aprobada si obtiene una mayoría de las tres quintas partes de los votos emitidos, actuando como mesa del Congreso la Asamblea Nacional (Art. 89, frac.III).

La Constitución de Italia previene dos votaciones sucesivas con un intervalo mínimo de tres meses, y si la ley de revisión obtiene en cada una de las cámaras una mayoría de los dos tercios de sus respectivos componentes, no se requiere la convocatoria de referéndum. La Constitución de Noruega, además de otras limitaciones, también exige la mayoría de los dos tercios del *storting*.

La Constitución de Portugal, que contiene un complejo régimen de reforma, distingue entre la primera y las ulteriores revisiones. Para la primera dice que las modificaciones de la Constitución habrán de ser aprobadas por la mayoría de dos tercios de los diputados presentes, que suponga, a su vez, mayoría absoluta de los diputados en el ejercicio activo de sus funciones, con lo que el presidente de la República no podrá negarse a promulgar la ley de revisión. Las revisiones ulteriores exigen el transcurso de cinco años, si bien la asamblea de la República podrá asumir en cualquier momento poderes de revisión constitucional si así lo acuerda por mayoría de cuatro quintos de los diputados en el ejercicio activo de sus funciones, necesitando ser aprobadas las alteraciones por la mayoría de los dos tercios de los diputados en ejercicio activo (Arts. 286, 287).

La Constitución de Turquía subordina la modificación constitucional a la propuesta por lo menos de la tercera parte del total de los miembros de la gran asamblea nacional y la votación favorable de dos tercios de los mismos (Art. 155).

La Constitución de Grecia también se atiene a la fórmula de los tres quintos, pero con dos votaciones separadas y con la posterior aprobación, por mayoría absoluta, de la siguiente cámara de diputados (Art. 110, 2 y 3).

3. Participación del electorado en la reforma, bien mediante referéndum siempre preceptivo o en determinados casos, bien mediante la disolución de las cámaras y/o aprobaciones sucesivas.

a) La mayor participación de los ciudadanos se encuentra, como es comprensible, en Suiza, por la tradición que conserva de la democracia directa. A los ciudadanos se les confiere tanto el derecho de iniciativa como el de pronunciarse acerca de la reforma. Esta puede ser total o parcial. Respecto de la primera, el artículo 120 de la Constitución establece en su apartado 1, que cuando una sección de la Asamblea Federal decreta la reforma total de la Constitución Federal y la otra sección oponga su veto, o bien cuando 100,000 ciudadanos suizos con derecho de sufragio pidan la reforma total, la cuestión de si la Constitución Federal deberá ser reformada será, en uno como en otro caso, sometida a la votación del pueblo suizo, que se pronunciará por sí o por no. En esta fase el voto de los ciudadanos no es aprobatorio o desaprobatorio de una reforma previamente hecha, sino que exclusivamente recae sobre si procede o no la reforma total de la Constitución.²⁰

2.5. JORGE REINALDO VANOSSI Y HUMBERTO QUIROGA LAVIE.

Vanossi y Quiroga Lavié, autores argentinos, estiman por el contrario y tomando como base América Latina que:

"Es casi imposible enumerar la totalidad de causas y motivos que impulsan los procesos de reforma y cambios constitucionales en América Latina. Lo que sí puede intentarse es una sistematización de tales situaciones a la luz de la racionalidad con que las puede comprender el derecho constitucional. Así, puede afirmarse que por un lado figuran circunstancias de necesidad que sirven para justificar los susodichos procesos de reformas; y por otra parte aparecen también argumentos que militan en el mismo sentido y que giran

²⁰ Hernández Gil, Antonio. *La Constitución y su Entorno*. Ed. Espasa-Calpe. Madrid 1988. págs. 179 y 180.

en torno de la concepción misma que se tiene sobre el valor y la utilidad de la Constitución".²¹

"La experiencia mundial indica que las enmiendas y los cambios frecuentes no entorpecen la estabilidad constitucional (el caso de Suiza), pero la obsecación conservadora produce alteraciones en la continuidad y estabilidad (el caso de Argentina)".²²

"También es así en América Latina, con la salvedad de que no se pueden establecer reglas absolutas al respecto y menos aún principios inmutables, toda vez que la realidad constitucional es un resultado intransferible de cada comunidad. En América Latina no puede decirse que haya habido una relación fatal de causa a efecto entre los cambios constitucionales y la inestabilidad política, aunque sí puede decirse que es probable la formación de mayores condiciones para la estabilidad por medio de un encuadre constitucional adecuado a las circunstancias contemporáneas. De todos modos, la aptitud para el cambio no es por sí sola el resguardo infalible frente a las crisis de legitimidad".²³

"En América Latina reformas y no utopías constitucionales. Hablar de las formas o cambios no implica lanzar un programa irrealizable ni proyectar la enésima maravilla de la creación constitucional. Los fines a alcanzar no pueden ser tan ambiciosos como para creer que las reformas constitucionales actúan y operan en otro terreno, que no es el de la fantasía ni el de los sueños. Aquí y ahora las reformas deben tener como objetivo la consolidación (y los cambios deben tener en cuenta la instauración) de regímenes políticos que funcionen sobre las bases de un gobierno electivo, de origen popular, estable, fuerte, eficiente, que respete los derechos humanos y que sea apto para lograr cambios estructurales encauzados".²⁴

²¹ Vanossi, Jorge Reinaldo y Quiroga Lavié, Humberto. *Derecho y Realidad Constitucional en América Latina. Los Cambios Constitucionales*. UNAM 1977. pág. 213.

²² *Ibidem*. págs. 215 y 216.

²³ *Ibid.* pág. 215.

²⁴ *Ibid.* pág. 216.

"Al recomendar realismo y no utopías, la técnica constitucional no hace más que recoger el pensamiento de autores que han percibido a través de la observación los condicionamientos y las limitaciones del Constituyente. De la superpotencia con que se creía dotado el Constituyente de la época del apogeo del racional-normativismo, hacemos pasado a la modesta concurrencia de la relatividad asequible por este tipo de regulaciones".²⁵

"En materia constitucional todo repertorio de ilusiones crea expectativas, y toda defraudación de expectativas crea frustraciones que alimentan el resentimiento. Y termina alzándose contra el derecho. De ahí a la desconstitucionalización hay solo un paso".²⁶

"Predicar el realismo en materia constitucional no significa ni se puede entender como un abandono de las premisas ideológicas que todo constituyente tiene, tampoco es un sometimiento resignado a la adversidad de las circunstancias políticas. La actitud realista del Constituyente latinoamericano es un compromiso con las ideas y creencias y con la realidad social subyacente, pero un compromiso en proporción a los medios y posibilidades que acuerda al Constituyente el grado o nivel de desarrollo y crecimiento de cada país, aquí y ahora. Realismo es, pues la no-utopía constitucional; es el conocimiento de la realidad y -por lo tanto- de la viabilidad el modelo que se propicia. También es conocer los intereses en juego, sus fuerzas y sus perspectivas de obstrucción o de favorecimiento con respecto al módulo constitucional propuesto".²⁷

"Si en lo social los presupuestos son éstos, en lo político e institucional la técnica de las reformas y de los cambios constitucionales puede ser sintetizada así: a mayor acrecentamiento de la órbita del poder debe corresponder un vigorizamiento de las garantías a los derechos civiles (individuales y sociales) y a los derechos políticos".²⁸

²⁵ Vanossi y Quiroga. Ob.cit. págs. 215 y 216.

²⁶ Ibidem. págs. 217 a 219.

²⁷ Ibid. pág. 229.

²⁸ Idem..

"En cuanto a la estructura del poder, los objetivos de las posibles reformas o cambios constitucionales deberían estar guiados por la necesidad de asegurar: a) la representatividad genuina de los poderes electivos, de origen popular; b) la funcionalidad plena de los órganos en sus funciones y competencias, y c) el control efectivo del ejercicio del poder mediante órganos y procedimientos idóneos para ello".

"Considero que numerosas reformas a las constituciones vigentes deberán recaer sobre la organización y el funcionamiento del poder legislativo, poniendo el acento en la compensación del déficit en que se encuentra ese poder con relación al otro departamento político del gobierno del país. Son muchas las reformas que se pueden postular en esta materia concreta; pero sin olvidar que también es necesario dotar al congreso o al parlamento, como órgano legislativo, de los servicios de un poder de consulta que le permita equilibrar la enorme ventaja con que avanza el poder ejecutivo al contar a su favor con los aportes de la tecnoburocracia que está situada en su órbita; por ejemplo, la idea de un *consejo económico-social*, concebido como un órgano al servicio del Congreso o parlamento y del ejecutivo indistintamente".²⁹

2.6. JOSE GUILLERMO ANDUEZA ACUÑA.

Andueza Acuña, establece su óptica particular acerca de un importante universo unido por lazos estrechos como lo es América Latina, y de manera integral, analiza la reformabilidad como elemento indispensable para lograr los grandes cambios en la región. Al respecto comenta: "La historia de América Latina es la historia de la inestabilidad política. Salvo raras excepciones, los países latinoamericanos han vivido la experiencia de los reiterados golpes de Estado y de las revoluciones sin profundidad. Pareciera que a través de estos procedimientos se quisiera hacer periódicamente una redistribución del poder político. Como faltan mecanismos adecuados para reflejar en las formas políticas y económicas los cambios que se producen en torno a las fuentes del poder se acude a procedimientos extraconstitucionales, como son las vías de hecho".³⁰

²⁹ Vanossi y Quiroga. Ob. cit. pág. 230.

³⁰ Andueza Acuña, José Guillermo. *Los Cambios Constitucionales en América*. UNAM 1977. pág. 5.

El derecho constitucional escrito de América Latina es una prueba de la desarmonía entre norma y realidad. Ante la urgente necesidad de abrir nuevos cauces para las aspiraciones y anhelos de los pueblos, las instituciones constitucionales y los valores tradicionales se han revelado incapaces para atender el reclamo de un derecho constitucional hecho con la savia, la experiencia y las necesidades de los países latinoamericanos".³¹

"La carga ideológica del racionalismo ha sido en gran parte la causa de esta tendencia constitucional. La búsqueda de un derecho constitucional común a todos los pueblos hizo olvidar que el derecho no es una simple elaboración intelectual sino que tiene sus raíces metidas en la historia, en la geografía, en la sociedad. Trasplantar instituciones políticas de pueblos con una experiencia distinta y con una realidad también distinta era montar instituciones en el vacío. La dura realidad vendría luego a golpear, con la fuerza de los hechos, las instituciones en las que pusimos todas nuestras esperanzas. La consecuencia fue que la Constitución no se cumplía o era derribada por el vendaval de las contiendas políticas".³²

"Un cambio político debe estar acompañado de un cambio en las estructuras económicas, sociales, culturales. Si no se tienen en cuenta estos factores incurriremos en el mismo error de nuestros ideólogos constitucionales. Las fuentes constitucionales están en nuestro continente. Descubrir las, sistematizarlas, analizarlas y darles formulación científica es tarea inaplazable".³³

Considera Andueza que: "Toda Constitución es fruto de una transacción entre fuerzas sociales, económicas y políticas. Si la influencia política se desplaza al cambiar los supuestos de hecho, ese desplazamiento requiere una revisión constitucional. Las fuerzas

³¹ Idem.

³² Ibid. págs. 5 y 6.

³³ Ibid. pág. 6.

tradicionales cederán el paso a las nuevas corrientes".³⁴

Bajo este contexto, el autor establece una consideración de manifiesta importancia: "Si damos como un supuesto válido la necesidad del cambio constitucional cabe preguntarse qué tipo de Constitución debemos adoptar para asimilar rápidamente los cambios multidimensionales que es preciso introducir en las instituciones políticas, económicas y sociales. ¿Se debe adoptar una Constitución flexible, que facilite el cambio, o se debe adoptar una Constitución rígida que lo dificulte? En caso de adoptarse este último tipo de Constitución, ¿qué grado de rigidez es más conveniente para incorporar los cambios constitucionales?"

No hay que olvidar que las constituciones latinoamericanas son y han sido generalmente rígidas. Pero su rigidez ha sido puramente formal porque la estabilidad política y la seguridad jurídica que son las consecuencias básicas de este tipo de Constitución no han sido alcanzadas. Estas finalidades no se han alcanzado porque las constituciones latinoamericanas han sido y son *constituciones nominales*, para decirlo en la terminología de Karl Loewenstein".³⁵

"Cuando James Bryce analiza las características de estos dos tipos de constituciones atribuye a las constituciones flexibles las características de elasticidad y adaptabilidad. Esas constituciones *alteran sus formas sin perder sus características principales*. Las constituciones rígidas no poseen esta propiedad porque su estructura es dura y fija".³⁶

"La estabilidad de cualquier Constitución depende no tanto de su forma como de las fuerzas sociales y económicas que la apoyan y sostienen. Y la Constitución se mantiene inalterable cuando se apoya en el equilibrio de estas fuerzas, siempre que se corresponda

³⁴ Idem. pág. 7.

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

con él".³⁷

"La rigidez constitucional es un concepto relativo. Una Constitución puede ser más o menos rígida según sean las complicaciones que se establezcan para su reforma. Un mayor o menor grado de rigidez significará una mayor o menor adaptabilidad de la Constitución. Estas consideraciones hay que tenerlas en cuenta al tratar el cambio constitucional".³⁸

"Toda Constitución rígida aspira a estabilizar un sistema político. Por eso, aquellos sistemas surgidos de una revolución o de un golpe de Estado al pretender perpetuar sus instituciones políticas adoptan una Constitución rígida".³⁹

Concluye Andueza que: "Todo cambio constitucional implica una opción ideológica y una voluntad de transformar las instituciones".⁴⁰

2.7. HELIO JAGUARIBE.

Para Jaguaribe existe dentro del contexto reformativo de las cartas fundamentales, un ámbito político, cuya óptica nos parece interesante de referir: "La reforma como medio político de cambio implica el mantenimiento fundamental del aparato coercitivo anterior y excluye todo cambio drástico en la composición de las autoridades. Como medio político de cambio, la reforma consiste en una reorientación de las políticas que afectan el régimen de participación de una sociedad, ante todo en el sentido de ampliarlo, por decisión del

³⁷ Ibidem. págs. 8 a 10.

³⁸ Ibidem. pág. 11.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Idem.

gobernante o de miembros predominantes del grupo de gobierno, basados en el régimen de poder anterior y en concordancia básica con el régimen político existente hasta el momento.

En las reformas consideradas como medio político de cambio hay tres rasgos esenciales. El primero se refiere al hecho de que el proceso de cambio afecta a ciertas disposiciones y a sus estructuras políticas e instituciones reglamentarias que las respaldan o les son necesarias. El segundo tiene que ver con el hecho de que lo que se modifica es el régimen de participación anterior y no (por lo menos al comienzo) el régimen de poder y el régimen político. Más tarde, de una u otra manera, éstos pueden resultar afectados por la reforma. La tercera característica esencial de la reforma como medio político de cambio se relaciona con el hecho de que las modificaciones introducidas en el régimen de participación son, en lo fundamental, de ampliación de éste, en términos que desbordan la capacidad inmediata de poder de las capas o sectores favorecidos. Ello es así porque la única forma en que se pueden lograr cambios en el régimen de participación sin modificar inmediatamente el de poder y el político, consiste en actos voluntarios de concesión de derechos ciudadanos, practicados por las autoridades y respaldados tanto por las capas gobernantes como por los beneficiarios del cambio.

Las modificaciones por la vía de las reformas son la expresión de factores decisivos, que inducen a los gobernantes a actuar de esa manera en contra de los intereses a corto plazo de las capas sociales a las cuales pertenecen, cuando no en contra de sus propios intereses personales. Estos factores son de dos tipos. Uno es la realización de un cambio en los valores e ideas de los gobernantes que, por lo común, refleja un cambio correspondiente en la mentalidad de las capas sociales a que pertenecen. El otro es el nacimiento de importantes hechos nuevos en su sociedad o en el ambiente de ésta que pone en peligro su supervivencia, o su régimen social o los intereses de situación de los gobernantes o de sus capas sociales. El primer tipo de factor provoca reformas de carácter transformador; el segundo, de carácter adaptativo.

Las maneras en que cualquier cambio puede afectar el régimen social y el régimen, estructuras y funciones de los subsistemas sociales son determinadas por dos variables: a) una de dirección, relativa al carácter de desarrollo o regresión del cambio; b) una de profundidad, referente al plano sistémico en que se produce el cambio.

El carácter de desarrollo o de regresión depende si aumenta o disminuye la racionalidad potencial del sistema social o de sus subsistemas y, por lo tanto, su adaptación y adaptabilidad a sus ambientes. La disminución de la racionalidad de un sistema como organización para el logro de finalidades en determinadas condiciones, implica la disminución de su adaptabilidad a su medio. Junto con la variable de dirección, los cambios sociales, sean cuales fueren las formas en que se les haya logrado, presentan un carácter de desarrollo o de regresión, identificable y mensurable. Los cambios de desarrollo aumentan la modernización e institucionalización del sistema.

En términos de profundidad sistémica, el cambio consiste en el aumento o disminución de la racionalidad potencial de un régimen por mejoramiento o deterioro del funcionamiento de su estructura básica. Dando por supuesta una orientación de desarrollo, en ese plano tenemos un tipo de cambio cuyos principales aspectos son los siguientes: a) eliminación de los planos disfuncionales de la élite y subélite y su reemplazo por actores titulares; b) ampliación y desobstrucción de los principales canales sociales de circulación y comunicación; c) aumento de la movilidad y flexibilidad necesarias para la ejecución de cualquier papel de importancia en todos los subsistemas sociales; d) aumento de la funcionalidad de todas las grandes estructuras del sistema, con los correspondientes cambios institucionales. Estos tipos de cambio presentan los caracteres de una reforma (ampliación del régimen de participación) y a menudo se les ha llamado radicales.

Otra modalidad de cambio, en términos de profundidad sistémica, consiste en aumentos o disminuciones de la racionalidad real del sistema mediante un mejor o peor funcionamiento de sus estructuras fundamentales. Dando por supuesta una orientación de desarrollo se tiene, en este caso: a) un paso del liderazgo y de los titulares de los papeles relevantes a manos de actores capaces y por lo general más jóvenes, elegidos entre miembros alternativos de las mismas capas y círculos y aún del mismo grupo; b) adaptación de/las instituciones y estructuras instrumentales a las nuevas políticas y estilos. Este tipo de cambio es una reforma progresista, que se distingue de la radical en razón de que se orienta no tanto a la reestructuración general de un sistema, como a llevar a punto óptimo sus estructuras existentes, mediante el mejor funcionamiento de éstas, con mejores hombres y mejores políticas".⁴¹

⁴¹ Jaguaribe Helio. *Sociedad, Cambio y Sistema Político*. Buenos Aires 1972.

2.8. KARL LOEWENSTEIN.

El afamado doctor alemán, establece su óptica particular sobre la temática constitucional que estamos tratando en los siguientes términos :

"Señala Loewenstein, que una Constitución ideal sería -hablando en un plano puramente teórico- aquella que previniera el desarrollo futuro de la comunidad desde todos los aspectos, de manera tal que no fuera necesario el cambio de las normas que la integran. Indica que la Constitución no es más que la formación del estado de las cosas en el momento de su nacimiento, consecuentemente no puede presagiar el futuro; puede solamente intentar prevenir necesidades futuras, "por medio de apartados y válvulas cuidadosamente colocados, aunque una formulación demasiado elástica podría perjudicar a la seguridad jurídica. Así, pues, hay que resignarse con el carácter de compromiso inherente a cualquier Constitución.

Cada Constitución es un organismo vivo, siempre en movimiento como la vida misma, y está sometido a la dinámica de la realidad que jamás puede ser captada a través de fórmulas fijas".⁴²

Como puede derivarse del breve esbozo teórico que, sobre el principio de reformabilidad constitucional tratado por estudiosos de diversas nacionalidades sobre la materia hemos ofrecido, podemos aseverar que el citado principio representa sin duda una parte imprescindible en la estructura central de cualquier Constitución en el orbe. Esta idea, surge de la necesidad práctica de que el máximo ordenamiento responda al entorno social que en un momento histórico se encuentra imperante y refleje con fidelidad la realidad.

Asimismo, el principio de reformabilidad constitucional se caracteriza por ser dinámico es decir, con la constancia que la sociedad requiera, se van modificando los textos fundamentales a fin de que el contexto social vigente tenga un soporte jurídico que lo

⁴² Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*. Ed. Ariel. Barcelona 1976. pág. 164.

convierta en obligatorio para la propia sociedad.

Igualmente este principio es uno de los elementos que sirven a la sociedad para poder instrumentar el cambio, mismo que sin la existencia de este principio, tampoco tendría una existencia que lo hiciera vinculatorio y constitucional. Estas ideas surgen de la propia doctrina extranjera que ha externado su óptica particular y sobre el principio de reformabilidad constitucional con la que coincidimos en los apuntamientos anteriores.

2.9. IGNACIO DE OTTO.

El constitucionalista español Ignacio de Otto, en una profunda reflexión en torno a la elaboración y reforma de la Constitución señala lo siguiente: "La diferencia entre el proceso de creación de la Constitución, proceso constituyente, y el de creación de derecho ordinario, tiene su expresión en la teoría política en una doctrina tan problemática como universalmente reconocida; la distinción entre el Poder Constituyente y los poderes constituidos según la formulación de esta doctrina en la revolución francesa, el primero es el poder originario, prejurídico, e ilimitado que corresponde a la colectividad, concebida como nación o pueblo según las diversas construcciones; los poderes constituidos son, como la expresión indica, los poderes que la Constitución constituye o crea."⁴³

También manifiesta Ignacio de Otto que: "La función de la teoría es doble, ya que en primer lugar con ella deja en claro que los poderes que la Constitución regula, se subordinan, se constituyen por la misma Constitución, teoría que recoge el principio de supremacía de la Constitución, y por el otro lado, la teoría explica el origen de la Constitución, es decir, el origen de su fundamento acerca de que la Constitución es válida porque proviene de quien tiene el poder de darla, y es válida incondicionalmente porque ese poder no tiene limitación alguna, ya que en cuanto poder originario, no está sometido a normas. La teoría del Poder Constituyente despliega todos sus efectos en aquellos casos en los que la Constitución surge tras una ruptura con el ordinamiento constitucional

⁴³ De Otto, Ignacio. *Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes*. Ed. Ariel, S.A. 3a. reimpresión. Octubre 1993. pág. 53.

precedente".⁴⁴

Por lo que hace la rigidez y flexibilidad constitucional Ignacio de Otto, teorizando en torno a la Constitución española publicada el 29 de diciembre de 1978 manifiesta que: "La rigidez constitucional persigue el doble objetivo de asegurar la estabilidad y posibilita el cambio. La existencia de un procedimiento de reforma significa que la propia Constitución quiere regular su adaptación a la realidad cambiante y evitar así que sus exigencias constitucionales se tengan que realizar al margen del derecho vigente. Pero la rigidez reduce en mayor o menor medida ésta mutabilidad en favor de la estabilidad sustrayendo la Constitución a la libre disposición de los órganos sujetos a ella. De otro modo -con una reforma absolutamente flexible- no desaparecería la superioridad de la Constitución respecto de las restantes normas, pero el legislador tendría libre disposición acerca de su contenido y esa superioridad venía mermando su alcance práctico. A la hora de regular la reforma constitucional, por tanto, es preciso atender al doble objetivo de conciliar estabilidad y cambio".⁴⁵

2.10. RODRIGO BORJA.

El constitucionalista, teórico y emérito de la política, el ecuatoriano Rodrigo Borja, después de citar en su obra sobre derecho político y constitucional a Sieyés a Sánchez Viamonte, Linares Quintana, Schmitt y a Recaséns Siches, manifiesta: "Se ve claro, entonces que hay ejercicio del Poder Constituyente solo cuando una sociedad se organiza por primera vez en Estado -etapa de primigenidad- o cuando, por haberse interrumpido su vida constitucional, se ve en el caso de dictar una nueva Constitución -etapa de continuidad- lo segundo frecuentemente ocurre por actos de fuerza que anulan todo o parte del orden jurídico hasta entonces vigente y hacen necesario establecer un nuevo orden jurídico".⁴⁶ Manifiesta también: "Es evidente que el Poder Constituyente, por ser anterior

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ De Otto, Ignacio. Ob.cit. pág. 59.

⁴⁶ Borja, Rodrigo. *Derecho Político y Constitucional*. Ed. Fondo de Cultura Económica, S.A. pág. 318.

a la Constitución -ya que es precisamente el órgano que la crea- no puede estar sujeto a ella ni al ordenamiento legal que de ella se desprende. Esto ocurre igual si opera en la etapa de primigenidad que en el de continuidad. Si en la primera, la cuestión es evidente y no necesita explicaciones. Si en la segunda, como la abrogación de la Constitución vigente precede a la promulgación de la nueva, es claro que el Poder Constituyente actúa sin restricciones jurídicas.

De aquí, se infiere que la facultad de reformar el texto constitucional, cuando ella esta asignada a la función legislativa ordinaria, no implica el ejercicio del Poder Constituyente, porque se hace efectiva por un Poder Constituido, como es el legislativo ordinario y porque además se lleva a cabo con sujeción al derecho constituido y siguiendo el procedimiento por este determinado. La atribución conferida a los órganos legislativos ordinarios para modificar los preceptos constitucionales es, pues, una atribución que dimana de la propia Constitución y su ejercicio no supone ni necesita la intervención del poder constituyente".⁴⁷

3. EL PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL EN LA DOCTRINA MEXICANA.

En esta parte, es nuestra intención brindar un breve panorama respecto de las diversas ópticas de destacados autores mexicanos, con relación a la reformabilidad de nuestra Carta Magna. En este recorrido podrán apreciarse interesantes planteamientos, críticas al sistema de reformabilidad de nuestra Constitución, soluciones al mismo, así como novedosas proposiciones, que tratándose de la Constitución mexicana y su entorno reformatorio desde el ángulo doctrinal, consideramos sumamente trascendentes.

⁴⁷ Borja, Rodrigo. Ob.cit. pág. 319.

3.1. EDUARDO RUIZ.

Eduardo Ruíz, estima que: "La debilidad de una Constitución escrita consiste en que establece reglas de hierro que son difíciles de mudar cuando llegan a ser inconvenientes; que frecuentemente es interpretada con términos técnicos, más bien que a la luz de los grandes principios, y que parece evadir el dominio de la legislación común, en vez de ajustarse a las reglas fundamentales, prestándose en consecuencia a subterfugios desmoralizadores. Pero los males mencionados son insignificantes, si se comparan con los inestimables beneficios que resultan de estar escrita la Constitución".⁴⁸

En relación con la Constitución mexicana el autor citado considera que: "Entre nosotros, el principio culminante de la libertad constitucional ha sido desde luego, el de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo; y como el pueblo en su capacidad colectiva no puede por sí mismo ejercer los poderes del gobierno, se convino en formar una Constitución escrita".⁴⁹

Bajo este contexto Eduardo Ruíz asevera: "Una Constitución puede ser escrita o no escrita. Si no está escrita, puede haber, sin embargo, leyes o documentos autoritativos que declaren algunos de sus importantes principios. La debilidad de una Constitución no escrita consiste en que está sujeta a perpetuos cambios, según la voluntad del poder legislador, sin que haya seguridad contra tales variaciones, sino cuando domina en la autoridad legislativa un espíritu conservador, o cuando existe responsabilidad política para con el pueblo, y en caso de no haberla, en el temor a una resistencia armada".⁵⁰

"Una Constitución es el cuerpo de reglas, de acuerdo con las cuales se ejercen los poderes de la soberanía, que es la facultad de un pueblo para gobernarse por

⁴⁸ Ruíz, Eduardo. *Derecho Constitucional UNAM*, 1978. pág. 41.

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Ibidem. pág. 42.

sí mismo".⁵¹

Así, considera respecto de la Constitución mexicana, que: "Nuestra Constitución no desconoce estos principios y establece en el artículo que estudiamos que puede ser adicionada y reformada: de esta manera satisface las necesidades sociales que se manifiestan en épocas determinadas, así es que las reformas o adiciones son sugeridas por la experiencia; y por otra parte es justo el principio de la enmienda constitucional, porque una generación no puede imponer su voluntad a las generaciones venideras; y para evitar que tales cambios se hagan por mero espíritu de partido o en épocas de efervescencia de pasiones, se establece un método lento y se requiere el voto de las dos terceras partes de los individuos de cada cámara, que estén presentes a la hora de la votación, y además la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados, lo que es también una garantía de que la forma de gobierno federal no será alterada ni modificada, sino mediante la voluntad expresa del pueblo mexicano que ejerce en este caso su soberanía por medio del congreso general y de las legislaturas de los estados".⁵²

3.2. ULISES SCHMILL.

Ulises Schmill Ordóñez, manifiesta su punto de vista con relación a la Constitución mexicana, precisando sus características en los siguientes términos: "Se ha visto que la Constitución mexicana es una Constitución rígida y estricta y se han derivado estas características de la distinción hecha entre el órgano constituyente y los órganos constituidos. Los órganos constituidos están expresamente facultados para ello por la Constitución, que es obra del constituyente. Por ello, no es lógico que la norma constitucional sea modificada por los órganos constituidos, siguiendo el mismo procedimiento que utilizan para ejercitar sus facultades, pues ello, sería tanto como hacer útil la distinción mencionada".⁵³

⁵¹ Ruíz, Eduardo. Ob.cit. pág. 40.

⁵² Ibid. pág. 41.

⁵³ Schmill Ordóñez, Ulises. *El sistema de la Constitución Mexicana*. Textos Universitarios. Lib. Manuel Porrúa. 2da. Ed. México 1971.

En contraposición estima: "Diversa situación es la que se contempla en un régimen de derecho consuetudinario y con Constitución flexible, como lo es la Gran Bretaña. Como la Constitución es flexible es el propio órgano legislativo el facultado para proceder a hacer los cambios que estime necesarios al orden estatal para hacer frente a una situación, sin necesidad de seguir un procedimiento especial y difícil. En un régimen como el británico no existe la distinción entre Poder Constituyente y poderes constituidos el parlamento es órgano constituyente siempre, en cada ocasión que actúa".⁵⁴

Con exactitud asevera: "El órgano revisor de la Constitución tiene competencia para adicionarla o reformarla. Una Constitución es adicionada cuando se agrega un nuevo precepto a ella o, sin agregar ningún nuevo precepto, alguno o algunos de los existentes sufre una modificación por el aumento de una o más disposiciones. La reforma de una Constitución puede revestir dos aspectos: La de la supresión de una o varias disposiciones o la sustitución de ellas por un texto diferente".⁵⁵

Respecto del numeral 135 de la Carta Magna mexicana, manifiesta: "El artículo 135 constitucional establece la competencia para reformar o adicionar la Constitución y esta competencia no se encuentra limitada por ningún otro precepto constitucional, ya que se da de modo ilimitado".⁵⁶

3.3. ENRIQUE ALVAREZ DEL CASTILLO.

El jurista Alvarez del Castillo finca su óptica sobre la reformabilidad de la Constitución en los siguientes términos: "Hans Kelsen nos dice que "la creación, y esto significa la promulgación, la reforma y la abrogación de las leyes constitucionales, es

⁵⁴ Ob.cit. pág. 143.

⁵⁵ Shmill Ordoñez, Ulises. Ob. cit. pág. 145.

⁵⁶ Ibidem. pág. 150.

más difícil que la de las ordinarias".⁵⁷

Haciendo un acopio histórico constitucional en México, refiere: don Mariano Coronado sostuvo respecto al texto político de 1857 que "ley tan importante, tan trascendental de la que depende toda la organización pública del país y gran parte de su legislación, no es conveniente que se mude y varíe con la frecuencia y facilidad de las leyes ordinarias, a impulso tal vez de irreflexiva pasión política. Por eso las enmiendas se efectúan con trámites lentos, con garantías de diversas clases, a fin de dar lugar a un examen detenido de la materia, y para que la modificación sea aceptada por el mayor número posible de opiniones. Y como la Constitución es en cierto modo un pacto entre las entidades federativas, es natural asimismo que se exija la aprobación de las legislaturas de los estados para llevar a remate una reforma o adición al código fundamental".⁵⁸

Así, considera: " ... una Constitución escrita puede modificarse principalmente a través de dos grandes procedimientos: interpretación judicial y las reformas constitucionales *ad hoc*".⁵⁹

Respecto a las constituciones rígidas o flexibles, Diego Valadés nos dice que "... hay que recordar que la flexibilidad y la rigidez de una Constitución atiende exclusivamente al procedimiento más o menos dificultado para su reforma o al órgano especial que la practica, pero de ninguna manera a la frecuencia con que estas reformas son llevadas a cabo".⁶⁰

El profesor Mario de la Cueva, señala: "La Constitución mexicana creó tres órganos legislativos: el Poder Reformador, al que Fraga denomina Poder Legislativo Constituyente,

⁵⁷ Alvarez del Castillo, Enrique. *La Constitución, Hoy*. El Día en Libros, S.C.L. México 1987.pág. 197.

⁵⁸ *Ibidem*. pág. 199.

⁵⁹ *Ibid*. pág. 200.

⁶⁰ *Idem*.

y los poderes legislativos ordinarios, federal y locales".⁶¹

Por su parte, el constitucionalista mexicano Daniel Moreno establece sobre la reformabilidad de las cartas fundamentales, una interesante clasificación, para externar con base en ella, su punto de vista respecto de la Constitución de 1917.

"La diversidad de las constituciones ha determinado que se hagan varias clasificaciones, atendiendo a su forma jurídica, a su origen y a su reformabilidad".⁶²

Según su forma jurídica pueden ser: escritas y consuetudinarias o no escritas. En el primer caso nos encontramos con un texto específico; en el segundo, no existe un texto específico que contenga la totalidad o la casi totalidad de las normas básicas.⁶³

Según su origen, pueden ser: otorgadas, impuestas y pactadas o contractuales. "Son constituciones otorgadas aquellas que el monarca concedía en tiempos pasados, cuando conforme a la doctrina era el titular de la soberanía". "Impuestas son las cartas políticas que el rey tenía que aceptar, debido a que el parlamento se las imponía".⁶⁴

"Las pactadas o contractuales se consideran aquellas que se fundan en la teoría del pacto social".

"Aún se podría añadir otra clasificación, la de ratificadas como lo fue la de Estados Unidos, la que después de ser expedida por el congreso en Filadelfia, en 1787, fue sujeta

⁶¹ Alvarez del Castillo, E. Ob. cit. pág. 202.

⁶² Moreno, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Pax. 9a. Ed. México 1985. pág. 12.

⁶³ Idem.

⁶⁴ Ibidem. pág. 13.

a la votación de los nuevos estados, surgidos de las antiguas colonias inglesas".⁶⁵

Según la reformabilidad: "Pueden ser rígidas o flexibles, como lo estableció el tratado Bryce. Las primeras son aquellas que requieren un procedimiento especial para su reforma, como el caso de la mexicana, en el que intervienen el Congreso nacional y las legislaturas de los estados. Son flexibles las que se reforman por los medios ordinarios, como el caso de la mexicana, en el que intervienen el congreso nacional y las legislaturas de los estados. Son flexibles las que se reforman por los medios ordinarios, como el caso de la británica".⁶⁶

Con base en ello, considera el autor respecto de la Constitución mexicana que: "Uno de los signos evidentes de la falta de respeto a la Constitución de la República, lo constituye el hecho de que en los últimos doce años se han hecho más de cien reformas; lo que además demuestra: que las reformas eran absolutamente innecesarias, ya que para nada han servido, o que se hicieron con carencia de técnica jurídica. O quizás, las dos cosas a la vez".⁶⁷

3.4. JORGE SAYEG HELU

En este orden de ideas, Sayeg Helú manifiesta sobre la reformabilidad de la Constitución mexicana lo siguiente: "Muy significada y un tanto sorprendente, efectivamente, a resuelto, en verdad, la forma en que nuestro código supremo ha podido venir saliendo al paso de las mutaciones que se vienen operando en el seno de nuestra sociedad, y que no es consecuencia, fundamental y precisamente, sino de su particular carácter socio-liberal, que la lleva a atender las diferentes situaciones que completa, siempre de la misma tónica social que informa su credo liberal.

⁶⁵ Moreno, Daniel. Ob. cit. pág. 14.

⁶⁶ Idem.

⁶⁷ Ibidem. pág. 23.

Ante ella, en efecto, y de manera similar a lo que aconteció con las formas clásicas que diseñaban su estructura, quiebran también aquellas otras que dan por diferenciar a las propias constituciones, de acuerdo con la flexibilidad o rigidez que las caracterizan; pues siendo ésta legislada y rígida, en tanto que, por ello mismo, se encarga de preservar y establecer su contenido, nos presenta un tanto, a la vez, elasticidad propia de las constituciones flexibles que la hace adaptarse con relativa facilidad a dichos cambios".⁶⁸

Con objeto de mejorarla un tanto, en efecto la redacción de determinados artículos, o tratando de ubicar debidamente a aquellos otros que se encontraban mal colocados, es que se han hecho al texto constitucional algunas reformas de carácter sencillamente gramatical".⁶⁹

"Una segunda categoría corresponde a todas aquellas reformas constitucionales que tuvieron como finalidad fundamental la de venir a llenar determinadas lagunas o la de precisar algunos conceptos. La connotación de la laguna jurídica es muy amplia; se refiere, en términos generales, a todos aquellos olvidos del legislador, que habría de permitir al juzgado integral el derecho a base de suplirlos. En el campo de nuestro derecho constitucional, empero, los olvidos en los que involuntariamente hubieron de incurrir los diputados constituyentes de 1916-1917, en particular, y que han originado verdaderas lagunas, han venido a evidenciarse, fundamentalmente, por el simple paso del tiempo y por el consiguiente adelanto de la humanidad. En este mismo orden de ideas habremos de referirnos, además, a la necesidad de precisar misma habría de aparecer ambiguos conceptos que exigirían ir siendo precisados".⁷⁰

"Dentro de otro especial renglón clasificatorio de las reformas y adiciones constitucionales: desarrollar y concretar principios".⁷¹

⁶⁸ Sayeg Helú, Jorge. *Introducción a la Historia Constitucional de México*. UNAM 1978. pág. 166.

⁶⁹ Idem.

⁷⁰ Ibidem. pág. 167.

⁷¹ Idid. pág. 169

"Varias de las reformas hechas a nuestra Carta Fundamental lo fueron, también, para rectificar algunas de las reformas ya realizadas; es decir, que con ellas trataron de atenuarse un tanto las consecuencias de las que llegaron a resultar mal hechas y tratando de superar las contradicciones en las que inevitablemente ha tenido que caer un sistema constitucional tan abierto como el nuestro".⁷²

Continúa diciendo el autor: "Mas el hecho de que sea necesario ir ajustando el texto constitucional a los requerimientos de nuestra cambiante sociedad, no implica necesariamente el que dicho texto pueda ser alterado con el mínimo de exigencias que procura el precepto constitucional correspondiente; aunque no podemos dejar de reconocer, empero, que ello no sea, fundamentalmente, sino un signo de la propia y vertiginosa transformación de nuestra sociedad".⁷³

"Y es que, descartando entre nosotros un sistema de interpretación judicial, como el de nuestros vecinos del norte, en el que las modificaciones al texto constitucional se llevan a cabo como consecuencia de la postura que adopta la corte norteamericana ante el imperativo de adecuar aquél a una realidad que se transforma día a día, optamos desde un principio por el establecimiento de un procedimiento de reformas que poco a poco ha venido haciéndose más inconsistente y menos cuidadoso y al que resulta conveniente revisar, también, a fin de procurar a nuestra Carta Fundamental la respetabilidad que le es consustancial y que se ha visto un tanto empañada, merced, precisamente, a dicha facilidad que presenta su reformabilidad".⁷⁴

En efecto, el procedimiento previsto sobre este particular en el 135, contempla la posibilidad de modificar la Constitución, a través de lo que se conoce como Constituyente Permanente: el legislativo federal (Congreso de la Unión) aunado a las legislaturas de los

⁷² Sayeg Helú, Jorge. Ob. cit. pág. 173.

⁷³ Ob. cit. pág. 177.

⁷⁴ Idem.

estados, con votación de dos tercios del primero y de la mayoría de las segundas. Esto es, precisamente, lo que ha ocasionado la manifiesta ligereza con la que han sido hechas no pocas de las reformas, ocasionando también el que algunas de las que hasta la fecha se han emprendido sean virtualmente inexplicables (solamente para satisfacer mezquinas ambiciones personales) y otras más hayan resultado notoriamente innecesarias y superfluas. De aquí, precisamente, el que el principio de reformabilidad constitucional deba suponer siempre, la justificación de las motivaciones que lo implican: la necesidad de que toda reforma a la Carta Magna responda a un imperativo social.

Sin esta legitimación -enseña Burgoa-, cualquiera modificación que se introduzca a la Constitución no sería sino un mero subterfugio para encubrir, tras la apariencia de una forma jurídica, todo propósito espurio, antisocial o demagógico".⁷⁵

Concluye Sayeg Helú que: "Indudable es, empero, que a través de dichas reformas y adiciones, las disposiciones constitucionales de mayor trascendencia, han tenido que revestir tantos aspectos y modalidades, cuanto necesario ha sido para ir adaptando sus avanzados programas políticos y sociales a las condiciones de una cambiante realidad a lo largo de seis décadas. Las reformas en estos casos, han ido desde los simples retoques gramaticales hasta las que han llevado como finalidad fundamental alcanzar las metas perseguidas desde 1917; ello, no sin pasar por aquellas que no se han propuesto otra cosa fundamentalmente, como hemos visto, que llenar algunas, precisar conceptos o concretar principios, y que nos han permitido, al lado de aquellas otras hechas para reformar las propias reformas, establecer algunos criterios diferenciales dentro de la complejidad misma de ellas y que en última instancia no vienen a ser sino demostrativas de la extraordinaria vitalidad que anima a nuestra Carta Magna, por más que siga siendo todavía, en buena medida, un ideal por alcanzar".⁷⁶

⁷⁵ Sayeg Helú, Jorge. Ob. cit. pág. 178.

⁷⁶ Idem. pág. 180.

3.5. FELIPE TENA RAMIREZ.

Por su parte, el destacado constitucionalista Felipe Tena Ramírez refiere sobre la reformabilidad de la Constitución mexicana y su rigidez lo siguiente: "Cronológicamente el Constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta: el Poder Constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; éstos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del Constituyente sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia".⁷⁷

"La intangibilidad de la Constitución en relación con los poderes constituidos significa que la Constitución es rígida. En ningún sistema constitucional se admite ciertamente que cualquier órgano, constituido pueda poner la mano en la Constitución, pues tal cosa implicaría la destrucción del orden constitucional".⁷⁸

"La rigidez de una Constitución proviene, por lo tanto, de que ningún poder constituido -especialmente legislativo- puede tocar la Constitución: la flexibilidad consiste en que la Constitución pueda ser modificada por el poder legislativo".⁷⁹

"La rigidez de la Constitución encuentra su complemento en la forma escrita. Aunque no indispensable, sí es conveniente, por motivos de seguridad y de claridad, que la voluntad del constituyente se externe por escrito en un documento único y solemne".⁸⁰

⁷⁷ Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 19a. Ed. Porrúa. México 1983. pág. 13.

⁷⁸ Idem.

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ Idem.

"La separación en el tiempo del Poder Constituyente, autor de la Constitución, y de los poderes constituidos, abre y emana de aquél, no presenta dificultad; en el momento en que la vida del primero se extingue, por haber cumplido su misión, comienza la de los segundos. La diferenciación teórica tampoco es difícil de entender: el Poder Constituyente únicamente otorga facultades, pero nunca las ejercita, al contrario de los poderes constituidos, que ejercitan las facultades recibidas del constituyente, sin otorgárselas nunca a sí mismos.

Pero hemos llegado en nuestro estudio a un punto en que ya no resalta con la misma nitidez la separación en el tiempo y en la teoría del Poder Constituyente frente a los poderes constituidos. En efecto, el artículo 135 establece un órgano, integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los estados, capaz de alterar la Constitución, mediante adiciones y reformas a la misma. Ese órgano tiene que participar en alguna forma de la función soberana, desde el momento en que puede afectar la obra que es expresión de la soberanía.

Su función es pues, constituyente. Y como por otra parte, se trata de un órgano que sobrevive al autor de la Constitución, cuya vida se extinguió con su tarea, consideramos que merece por todo ello el nombre del Poder Constituyente permanente".⁸¹

Sobre esta idea abunda el maestro Tena Ramírez: "La presencia del constituyente permanente a la par de los poderes constituidos, requiere ser explicada y justificada dentro de un régimen que, como el nuestro, descansa en la separación de las dos clases de poderes, lo que da a la Constitución su carácter de rígida.

Ciertamente no hay en el caso que estudiamos, confusión de poderes en un sólo órgano. El Congreso Federal es poder constituido; cada una de las legislaturas de los estados también lo es. Pero eso acontece cuando actúan por separado, en ejercicio de sus funciones normales; una vez que se asocian, en los términos del artículo 135,

⁸¹ Tena Ramírez, Felipe Ob. cit. págs. 45 y 46.

componen un órgano nuevo, que ya no tiene actividades de poder constituido (es decir, de gobernante), sino únicamente de Poder Constituyente".⁸²

"Adicionar la Constitución o reformarla por cualquiera de los medios que han quedado indicados, en eso estriba la competencia del Constituyente Permanente. Quiere decir, en consecuencia, que dicho poder no tiene facultad para derogar totalmente la Constitución en vigor, sustituyéndola por otra, pues esa facultad no puede incluirse en las únicas que tiene el Constituyente Permanente, como son la de adicionar y la de reformar, las cuales se ejercitan siempre sobre una ley que existe y sigue existiendo".⁸³

Carré de Malberg, citado por Felipe Tena, dice que "el cambio de Constitución, aunque sea radical e integral, no indica ni una renovación de la persona jurídica o Estado, ni tampoco una modificación esencial en la colectividad que en el Estado encuentra su personificación. Mediante el cambio de Constitución, no se sustituye un antiguo Estado por una nueva individualidad estatal".⁸⁴

Agrega Carré que: "Lo único que se requiere para la validez de la reforma es que se lleve a cabo de acuerdo con las normas establecidas: esta reforma puede ser más o menos extensa; puede tener por objeto, bien revisar la Constitución en algunos puntos limitados, bien derogarla y reemplazarla totalmente. Pero cualquiera que sea la importancia de este cambio constitucional, sea total o parcial, habrá de operarse según las reglas fijadas por la misma Constitución que se trata de modificar ...; la creación de la nueva Constitución sólo puede ser regida por la Constitución antigua, la cual, en espera de su derogación, permanece aún vigente; de tal modo que la Constitución nueva nace en cierto modo de la antigua y la sucede, encadenándose con ella sin solución de continuidad".⁸⁵

|

⁸² Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit. pág. 46.

⁸³ *ibidem*. págs. 46 y 47.

⁸⁴ *Ibid.* pág. 52.

⁸⁵ *Ibid.* págs. 52 y 53.

Con base en las consideraciones anteriores Tena Ramírez, establece que: "En el derecho positivo, las constituciones, pueden clasificarse en cuatro grupos:

a) Las que admiten expresamente la posibilidad ilimitada de su propia reforma o derogación por parte del órgano revisor, lo que significa que el Constituyente originario delegó en el instituido, deliberada y explícitamente, la integridad de su soberanía.

b) Las que excluyen de la competencia revisora los principios fundamentales de la Constitución, con lo cual se consagra la tesis de Schmitt.

c) Las que sin referirse a los principios fundamentales, dejan a salvo de futura revisión determinados preceptos, destinados a preservar una aspiración social o una conquista política de relevante importancia para el Constituyente.

d) Las que, sin pronunciarse en favor de ninguno de los anteriores sistemas, instituyen la facultad indefinida y general de ser modificadas mediante adiciones o reformas".⁸⁶

"Debemos añadir a lo expuesto que no conocemos ninguna Constitución que elija su propia inmutabilidad total y permanente".⁸⁷

"... no nos queda sino admitir que el órgano constituyente del artículo 135 es el único investido de plenitud de soberanía para reformar o adicionar en cualquiera de sus partes la Constitución mexicana. Por vía de reforma o de adición, nada escapa a su competencia, con tal de que subsista el régimen constitucional, que parece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época considera esenciales para que exista una Constitución. El sentido gramatical de las palabras no puede ser barrera para dejar a un pueblo encerrado en un dilema sin salida. No se puede expedir formalmente una nueva Constitución, pero sí se puede darla de hecho a través de las

⁸⁶ Ibid. pág. 54.

⁸⁷ Ibid. pág. 55.

reformas. El poder nacional de que habla Rabasa no puede expresarse sino por medio del constituyente del artículo 135, él es su órgano, su voz, su voluntad".⁸⁸

"... una reforma a la Constitución se puede declarar inconstitucional, no por incompetencia del órgano idóneo del artículo 135, sino por haberse realizado por un órgano distinto a aquel o por haberse omitido las formalidades señaladas por dicho precepto".⁸⁹

"... la facilidad de realizar las reformas en un solo proceso, dentro de un solo ejercicio legislativo, sin consulta anterior ni posterior al pueblo, no solamente significa desvinculación entre el pueblo y los reformadores, sino también permite la prodigalidad de las reformas, que hasta la fecha alcanzan, en la Constitución de 1917, un número excesivo"⁹⁰

"A falta de consulta inmediata al pueblo, conviene pensar en la forma que más se le aproxima. No parece desacertado conservar, por lo que tiene de tradición y de experiencia, el sistema que otorga la función revisora al Congreso de la Unión asociado con las legislaturas de los estados; más para atenuar las reformas prolijas y poco pensadas, abogamos por un sistema análogo al de 1924, que al dar intervención en las reformas a dos congresos sucesivos (el que examina la reforma y el que la aprueba), permite auscultar la opinión pública a través de la elección de representantes para el congreso y las legislaturas que van a aprobar la reforma, autoriza a suponer que con el último, dificulta, disminuyéndolas por ende, las reformas a la Constitución".⁹¹

|

⁸⁸ Ob. cit. pág. 58.

⁸⁹ Idem. pág. 60.

⁹⁰ Ibid. pág. 61.

⁹¹ Ibid. pág. 62.

3.6. MIGUEL LANZ DURET.

Miguel Lanz Duret, opina acerca del procedimiento de la Constitución mexicana que: "...es una garantía de orden, seguridad, de paz pública, sujetar la reforma o la derogación de los principios fundamentales sobre que descansa la forma de nuestro estado federal y el régimen de nuestro gobierno constitucional, a procedimientos lentos, complicados y que requieren meditación, buen sentido político y apaciguamiento de las pasiones, con el aditamento de que esas reformas y derogaciones se deban hacer sólo por un órgano especial, creado y reglamentado por la Constitución misma, que es el poder constituyente".⁹²

"... es altamente racional, conveniente y político que la alteración o modificación de la Constitución no quede en manos de esos poderes constituidos, creados por ella, ni sujetos a los mismos procedimientos que la legislación ordinaria, sino que deben reservarse a un supremo poder privilegiado, al órgano constituyente del Estado, y sujetarse a trámites excepcionales, lo cual da un carácter de rigidez al estatuto orgánico con beneficio manifiesto de las instituciones y de los derechos de los gobernados. Esto es lo que hizo nuestra Constitución en el artículo 135 en concordancia con los artículos 39 y 41".⁹³

"Las consecuencias inmediatas que se derivan del sistema de las constituciones escritas y rígidas es el establecer una diferencia entre las leyes propiamente llamadas constitucionales y la legislación ordinaria, a la vez que una distinción entre el Poder Constituyente y el órgano legislativo del Estado. Las leyes constitucionales son las consignadas en texto expreso en la Constitución y las que organizan política y jurídicamente el Estado, fijando los órganos del mismo, dotándolos de sus facultades, marcando la limitación de los poderes de los mismos y las responsabilidades en que pueden incurrir, a la vez que las relaciones de ellos entre sí y respecto de los gobernados".⁹⁴

⁹² Lanz Duret, Miguel. *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política*. Ed. Continental. México 1968. pág. 9.

⁹³ Idem.

⁹⁴ Idem.

3.7. JORGE MADRAZO.

Por su parte Jorge Madrazo, en relación a la reformabilidad constitucional contemplada en el artículo 135 de nuestra Carta Magna, opina que: "Es necesario hacer varias precisiones en cuanto al artículo 135. Primeramente, debe indicarse que si bien es cierto que el procedimiento de reforma constitucional se asemeja al norteamericano, no es de ninguna manera igual. La similitud se da en razón de su filosofía federalista exclusivamente, pero no en cuanto a los modos concretos para iniciar y consumir una reforma.

En cuanto a los efectos de la rigidez de los procedimientos de reforma es indudable que en Norteamérica han funcionado, pues en casi 200 años de vigencia, se han aprobado solamente 26 enmiendas formales mientras que en México, en 67 años, pasan de 300".⁹⁵

Continúa diciendo: "En lo relativo a quién puede iniciar una reforma constitucional en México, cuestión que no se señala expresamente en el artículo 135, debe atenderse al criterio de que, al no contenerse una excepción expresa, debe aplicarse la regla general del artículo 71 constitucional, en el sentido de que esta facultad compete exclusivamente al presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso Federal y a las legislaturas locales. Bajo el mismo criterio, debe concluirse que la tramitación de la reforma debe realizarse por el Congreso actuando en forma separada y no en asamblea única".⁹⁶

Respecto de la rigidez comenta: "La rigidez del procedimiento de reforma puede observarse desde dos perspectivas. Primero en cuanto a la votación calificada que se exige en el congreso para la aprobación de la reforma, que es de las dos terceras partes de los presentes. Debe tenerse presente, en cambio, que para aprobar, modificar, o derogar una ley ordinaria, el quórum de votación es el de la mayoría de votos. Por otra parte, la rigidez se demuestra mediante la participación de las legislaturas locales que, por lo menos en su

⁹⁵ Madrazo, Jorge. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1985. pág. 340.

⁹⁶ Idem.

mayoría, deben aprobar la reforma diligenciada por el Congreso Federal, lo que no sucede respecto de cualquier otra ley".⁹⁷

Por otro lado el autor citado refiere: "La regla general del artículo 135 sufre una excepción: en que el procedimiento se hace más rígido. Este caso ocurre en la hipótesis del artículo 73, fracción III, base 7a., que exige la aprobación de las dos terceras partes de las legislaturas locales para erigir un nuevo Estado dentro de los límites de los existentes, si las legislaturas de cuyo territorio se trate no están de acuerdo con la afectación. Debe tenerse presente que la creación de un nuevo Estado implica la reforma al artículo 43 constitucional que menciona las entidades que son partes integrantes de la Federación".⁹⁸

Asimismo Jorge Madrazo considera que: "Ciertamente el problema más importante que plantea el artículo 135 es el de los límites de la reforma constitucional. Esta disposición constitucional señala que la Constitución puede ser adicionada o reformada, pero no indica expresamente si se puede modificar toda la Constitución o si hay disposiciones inmodificables.

Este problema constituye uno de los debates más apasionados no sólo en el derecho constitucional mexicano sino, en general, en la teoría constitucional.

A este respecto, debe precisarse que a pesar de no estar expresamente consignado en el artículo 135, nuestro sistema no acepta la posibilidad de una reforma total de la Constitución. Esta interpretación se basa en las palabras utilizadas por el artículo 135 que, en su parte conducente manifiesta: "para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma"; esta redacción presupone necesariamente que con las reformas y adiciones la misma Constitución sigue existiendo".⁹⁹

⁹⁷ Ibidem.

⁹⁸ Ibidem.

⁹⁹ Ibidem.

3.8. JORGE CARPIZO.

El constitucionalista Jorge Carpizo, escribió en el *Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, la voz *reforma constitucional* que se refiere a lo siguiente:

"I. La Constitución mexicana es de carácter rígido porque existen un órgano y un procedimiento especiales para la reforma de un precepto constitucional. Después de haberse ensayado otros sistemas, a partir de la ley fundamental de 1857 se implantó el norteamericano.

Sobre la reformabilidad de la Constitución mexicana el pensamiento de Jorge Carpizo, contempla lo siguiente: "El artículo 135 fija la regla general para las reformas constitucionales. Crea un órgano especial que parte de la doctrina ha denominado poder revisor y que se integra por el órgano especial que se encuentra situado entre el poder constituyente y los poderes constituidos.

Está situado por abajo del poder constituyente, pero tiene una jerarquía superior a los constituidos a los cuales puede alterar. Por ello el presidente de la República no puede vetar la obra del poder revisor, por ser un órgano de mayor jerarquía que él.

II. El procedimiento es más difícil que el que se sigue para la alteración de una norma ordinaria, ya que en el Congreso Federal se exige un quórum de votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes, cuando la regla general es que sea sólo de más de la mitad, amén de que después el proyecto tendrá que ser sometido a la consideración

de las legislaturas locales.

La regla general establecida en el artículo 135 constitucional sufre una mayor rigidez cuando se intenta formar una entidad federativa dentro de los límites de las ya existentes, sin que las legislaturas de la entidad o entidades afectadas no hayan dado su consentimiento. En este caso se aplican los principios del artículo 135 constitucional, pero la ratificación de las legislaturas locales deberá ser efectuada por las dos terceras partes del total de ellas.

La Constitución reviste cara flexible en un solo caso: cuando el Congreso Federal admite nuevos estados a la unión, ya que entonces se reforma el artículo 43 constitucional con el mismo procedimiento que se sigue para la norma ordinaria.

III. Obvio es que una Constitución tiene que irse adecuando a la cambiante realidad, y esta adecuación puede realizarse principalmente a través de tres métodos: la costumbre, la interpretación judicial y la reforma. En cada país se presentan estos métodos, sólo que de acuerdo con el contexto constitucional general prevalece uno de ellos. Bien sabido es que, p.e., en los Estados Unidos de Norteamérica el más usual ha sido el de la interpretación judicial y en México, el de la reforma. A partir de 1921, cuando se realizó la primera modificación a nuestra Constitución de 1917, ésta ha sufrido más de 310 modificaciones. En otras palabras, reformar la Constitución no ha sido difícil, y no lo ha sido porque la gran mayoría de las reformas han sido presentadas por el presidente de la República. Este, a partir de 1929, es el jefe real del partido predominante, que cuenta con abrumadora mayoría en los órganos legislativos del país. Es decir, en la realidad la Constitución ha mostrado que es flexible, y se le reforma -afirma Diego Valadés- porque se cree en ella -esto sería un factor positivo-; porque se piensa que la respetan y la cumplen no sólo los destinatarios del poder, sino también los detentadores; porque se cree que al agotarse casuísticamente las posibles incidencias de la vida del Estado, se logra la garantía de que la vida correrá por los cauces constitucionales.

IV. Cuestiones relacionadas con las reformas constitucionales se han presentado en diversos aspectos; citemos algunos ejemplos: en 1926 el presidente de la República envió al poder revisor un proyecto para incluir en la Constitución las proposiciones de la primera convención fiscal, pero este proyecto nunca llegó a concretarse; en 1940 el presidente de la

República envió un proyecto con el objeto de federalizar algunas materias impositivas, y la Cámara de Diputados lo adicionó considerablemente; en 1937 todo el procedimiento de reforma constitucional se efectuó con la finalidad de otorgarle el voto activo y pasivo a la mujer, pero nunca se llevó a cabo el cómputo de los votos de las legislaturas locales y en consecuencia no se hizo la declaratoria respectiva ni mucho menos la reforma constitucional.

V. La doctrina mexicana se encuentra dividida respecto a si el poder revisor de la Constitución debería o no tener límites. Algunos opinan que no debería tener límite alguno, mientras otros afirman que hay ciertos principios que no pueden ser suprimidos; entre los cuales están el sistema federal y la división de poderes. En realidad, el poder revisor no ha respetado ningún límite, como se demostró en 1928, cuando suprimió la existencia del municipio libre en el Distrito Federal".¹⁰⁰

Asimismo, Jorge Carpizo establece con claridad y precisión: "... que las decisiones fundamentales no pueden ser reformadas por el poder revisor, sino únicamente por la voluntad directa del pueblo, y que si en México se suprimiera o cambiara la idea de una decisión, el orden jurídico mexicano actual se transformaría en uno nuevo, o sea, que la Constitución de 1917 desaparecería y surgiría un nuevo código supremo".¹⁰¹

Con espíritu crítico comenta Carpizo: "... la Constitución de Querétaro en nuestros días ha sufrido una incontenible manía de reformas. Algunas innecesarias. Pero, algunas de esas modificaciones, han sido a decisiones fundamentales: a las garantías individuales, a las garantías sociales, al principio de la división de poderes, al sistema representativo, etcétera".¹⁰²

Advierte Jorge Carpizo que: "En cambio, el pueblo puede decidir que en lugar de

¹⁰⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. México 1983. Tomo VII. pág. 379.

¹⁰¹ Carpizo, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. UNAM 1969. pág. 332.

¹⁰² *Idem*.

un regimen de democracia representativa quiere una democracia semi-directa, o que en lugar de la supremacía del poder civil quiere separación entre la Iglesia y el Estado; o que para ese momento histórico el régimen de Estado unitario es lo que desea.

El cambio de una decisión fundamental a otra puede el pueblo realizarla pacíficamente, pero con frecuencia es necesario que una insurrección o un movimiento quiebre ese orden jurídico que caduca por voluntad popular. Es el parto del nuevo orden, y como todo alumbramiento es doloroso".¹⁰³

Asevera el autor citado que: "Ahora bien, hemos dicho que la forma de la decisión fundamental sí puede ser modificada por el poder revisor. Si tal cosa afirmamos es porque nuestro orden jurídico lo permite. Pero aún el cambio de forma, de reglamentación de una decisión fundamental es de tal suerte importante, que únicamente debería -entramos en el campo axiológico- ser modificada por un referéndum del pueblo o por medio de un plebiscito".¹⁰⁴

Finaliza Carpizo diciendo: "Basados en las ideas apuntadas concluimos que las reformas llevadas a cabo por nuestro poder revisor a las decisiones fundamentales de la Constitución de 1917, son válidas y constitucionales por haber sido hechas a la forma y no a la idea misma de la decisión fundamental".¹⁰⁵

3.9. MIGUEL DE LA MADRID.

Por su parte el profesor y constitucionalista Miguel De la Madrid comenta sobre el aspecto de la reformabilidad en la Constitución de 1917, así como sobre la facultad reformadora del Congreso de la Unión lo siguiente: "El artículo 135 de la Constitución

¹⁰³ Carpizo, Jorge Ob. cit. pág. 335.

¹⁰⁴ Ob. cit. pág. 336.

¹⁰⁵ Idem.

positiva y vigente de los Estados Unidos Mexicanos, establece especialmente un sistema orgánico complejo y un procedimiento especial para las reformas y adiciones a la Constitución. Esta es la característica que permite clasificar a la Constitución mexicana como una Constitución rígida. Es un órgano especial porque se trata de uno distinto a todos los demás, integrado por el Congreso de la Unión y por las legislaturas de los estados, pero que no es ni el Congreso ni las legislaturas".¹⁰⁶

Asevera el autor que: "Este sistema orgánico especial está dotado por la propia Constitución de la facultad de reformarla y adicinarla".¹⁰⁷

"El profesor Tena Ramírez dice que está facultado para alterar la Constitución mediante adiciones o reformas, (...) yo prefiero decir simplemente, como dice el texto constitucional, que está facultado para hacer reformas y adiciones a la Constitución. Este órgano, dice Tena Ramírez, participa de la función soberana, desde el momento en que puede tocar la creación de la soberanía; su función parece constituyente, por lo que Tena lo denomina poder constituyente permanente. A este órgano se le conoce también, en la terminología de otros autores, como poder Constituyente derivado, poder constituyente reformador; yo prefiero llamarlo poder revisor de la Constitución".¹⁰⁸

A lo inmediatamente señalado por el profesor Tena, Miguel de la Madrid, considera que es válido, si se trata de reglas jurídicas ordinarias, pero no lo es, si se trata de leyes constitucionales. No cree, que en el caso de una adición constitucional, ésta pueda llegar al extremo de derogar la Constitución. Para él, "La regla que debe seguirse, en materia de adiciones constitucionales, es que la adición debe respetar la Constitución y de ninguna manera alterarla o modificarla; la adición tendrá por objeto, (...) simplemente aclarar o desarrollar una de las decisiones políticas fundamentales".¹⁰⁹

¹⁰⁶ De la Madrid Hurtado, Miguel. *Elementos de Derecho Constitucional*. Instituto de Capacitación Política. México 1982. págs. 263 y 264.

¹⁰⁷ *Ibidem*. pág. 264.

¹⁰⁸ *Idem*.

¹⁰⁹ *Idem*.

"Reforma es la supresión de un precepto de la ley, sin sustituirlo por ningún otro. En su sentido más característico, sigue diciendo Tena Ramírez, reforma es la sustitución de un texto por otro, dentro de la misma ley. Me parece, también, que el concepto es completamente adecuado tratándose de la legislación ordinaria, pero vamos a ver que este concepto de reformas, como supresión de una regla, o como sustitución de un precepto por otro, no es posible totalmente en la ley constitucional. Las facultades del poder revisor no se amplían a las de derogar totalmente la Constitución, ya que tales facultades no quedan comprendidas dentro de las genéricas de adicionar o reformar".¹¹⁰

Miguel de la Madrid dice: "Tena reconoce pues, que el poder revisor, o lo que él llama poder constituyente permanente no puede, en ejercicio de sus facultades, mediante un sólo acto, derogar la Constitución".¹¹¹

Sobre la doctrina acerca de la facultad revisora limitada, comenta De la Madrid que se divide en dos grandes grupos: "Un grupo afirma que el poder revisor de la Constituciones limitado, que no puede derogar a la Constitución y que, inclusive, no puede alterar a la misma Constitución".¹¹²

Entre los doctrinarios que conforman este grupo, tenemos a Carl Schmitt, quien respecto al problema de las reformas, sostiene que: "las decisiones políticas fundamentales sólo tienen que ser reformadas por el poder que las adoptó, que las emitió; en consecuencia debe ser el poder constituyente originario, cuyo titular es el pueblo mismo, el que este facultado en forma exclusiva para modificar las decisiones políticas fundamentales, ya sea para alterarlas, para derogarlas o para adicionarlas".¹¹³

¹¹⁰ De la Madrid Hurtado, Miguel Ob. cit. 265.

¹¹¹ Idem.

¹¹² Idem.

¹¹³ De la Madrid Hurtado, Miguel Ob. cit. pág. 266.

Schimdt, agrega que: "El poder revisor de la Constitución no es ilimitado, sólo tiene facultades para reformar o adicionar las leyes constitucionales, o sea los preceptos concretos que expresan en detalle las decisiones políticas fundamentales, pero este poder no está facultado para tocar la obra exclusiva de la soberanía. El poder revisor de la Constitución no es auténticamente un poder constituyente porque no realiza facultades constituyentes: éstas consisten, precisamente, en la adopción, o revocación, o alteración de las decisiones políticas fundamentales".¹¹⁴

Sobre la legitimidad y validez constitucional de la facultad revisora, este mismo autor comenta: "... el órgano encargado de hacer reformas es un poder constituido y como tal, es un poder limitado, que solamente tiene las facultades que expresamente le señala la Constitución, como terreno de su competencia.

El poder revisor de la Constitución no puede sobrepasar los límites del ordenamiento sobre el que descansan su propia validez y existencia; no puede por lo tanto, negar la legitimidad y la validez de la Constitución, que es precisamente la que le da vida a este poder".¹¹⁵

Entre los autores mexicanos que tratan el tema de las reformas constitucionales, tenemos a José Ma. del Castillo Velasco, quien sostiene que las reformas o adiciones a la Constitución deben ser de tal manera adecuadas a la conveniencia pública, que no destruyan la Constitución, sino que, al través de las reformas, se vea el espíritu primitivo de la Constitución. El poder reformador no puede, mediante reformas o adiciones, destruir la Constitución".¹¹⁶

|

¹¹⁴ Idem.

¹¹⁵ Idem.

¹¹⁶ De la Madrid Hurtado, Miguel Ob. cit. pág. 267.

Al pensamiento emitido por José Ma. del Castillo, se une Emilio Rabasa y Recaséns Siches, quienes también son partidarios de la limitación del poder revisor de la Constitución.

Existe otro grupo que afirma que por vía de reformas o adiciones a la Constitución, el poder revisor de la misma puede alterar fundamentalmente a la misma, e inclusive, hacerla desaparecer. A este grupo corresponden las siguientes opiniones: "René Carré de Malberg, señala que: "Lo único que se necesita para que una reforma constitucional sea válida, es que se siga el procedimiento indicado en la propia Constitución. Realizando el formulismo del caso, seguido el procedimiento señalado por la misma Constitución, el poder revisor puede reformar la Constitución en algunos puntos, pero puede inclusive también, derogar la Constitución y reemplazarla totalmente".¹¹⁷

León Dugit, se une a este grupo y considera que: "el poder revisor de la Constitución puede hacer revisiones parciales o aún totales y también cambiar la forma de gobierno".¹¹⁸

3.10. JUAN ANTONIO MARTINEZ DE LA SERNA.

Por su parte Martínez de la Serna considera respecto del procedimiento y facultades reformativas del legislativo federal: "En México la Constitución en teoría es rígida. El poder legislativo federal - Congreso de la Unión -, no puede él solo válidamente operar las reformas, necesita la concurrencia de la mayoría de las legislaturas en las entidades federativas, estos poderes legislativos locales unidos al legislativo federal marcan la rigidez constitucional mexicana, que únicamente lo es desde el punto de vista formal -forma exterior, pues materialmente, espejo de la realidad- no existe ninguna rigidez, por el contrario, la Constitución mexicana puede ser la del mayor número de enmiendas. Aflora

¹¹⁷ De la Madrid Hurtado, Miguel Ob. cit. pág. 268.

¹¹⁸ Ibidem. pág. 269

la utopía constitucional".¹¹⁹

"En México sólo formalmente la Constitución es rígida, materialmente es extremadamente flexible, el sistema rígido nuestro obedece a una causa: la imitación la cual se explica por la carencia de raíces propias, efecto de nuestro criollismo cultural occidental trasplantado en tierra de América".¹²⁰

El propio autor comenta: "Establece el artículo 135 los órganos y procedimientos de reforma a la Constitución, que pueden ser adiciones o supresiones en los artículos del ordenamiento supremo".¹²¹

"El problema de la reformabilidad se presenta de inmediato, porque algunos preceptos son estructurales y vertebrales del Estado mexicano, y su modificación cambiaría totalmente su fundamentación, definición y fisonomía.

Previamente al planteamiento del problema y a su posible solución digamos que es el poder legislativo federal - Congreso de la Unión y el poder legislativo estatal - mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, en número de diecisiete -, en bilomio indisoluble a quienes corresponde la reformabilidad constitucional, esa conjunción de poderes califica a nuestra Constitución como rígida. La rigidez constitucional toma como marco de referencia el sistema de Constitución flexible.

En efecto, será rígida aquella Constitución opuesta a la flexible. Opera aquí una definición *a contrario sensu*.

|

¹¹⁹ Martínez de la Serna, Juan Antonio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa. México 1988. pág. 34.

¹²⁰ *Ibidem*. pág. 34.

¹²¹ *Idem*. pág. 45.

La rigidez descansa en la composición de los poderes legislativos, el federal, y el local, mismo que constituyen el poder revisor o poder reformativo llamado por Felipe Tena Ramírez, poder constituyente permanente. En el sistema flexible en cambio, únicamente interviene el poder legislativo que en Inglaterra es el parlamento. Es decir, no existen procedimientos especiales en el sistema flexible de Constitución".¹²²

Sobre el poder revisor, que como ya lo señalamos está integrado por el poder legislativo federal y por el poder legislativo estatal, el profesor Martínez de la Serna se formula una interrogante: ¿"Hasta dónde se puede extender el alcance del poder revisor tomando en cuenta la existencia de algunos preceptos pilares cuya alteración destruye las bases en que se apoya toda la Constitución?"

La respuesta dice: "nos parece estar inserta en la propia interrogante es decir, el poder revisor llegará hasta donde no pueda acabar con la cimentación constitucional.

De tal manera, que si el artículo 39 proclama la soberanía popular, el poder reformativo no podrá proclamar la soberanía en el presidente de la República, o en las cámaras co-legisladoras, o bien en los ministros y magistrados".¹²³

"Igualmente el poder constituyente permanente tampoco tendrá alcances para borrar del artículo 40, las cuatro grandes determinaciones que forjan nuestro Estado mexicano, y que son la República representativa, democrática y federal, para sustituirlas por una monarquía absolutista y por tanto no representativa ni democrática, sino plenamente central.

El punto de partida de las doctrinas está en Sieyés. Sólo el pueblo en calidad de poder constituyente que es, puede darse o abrogarse su Constitución; los poderes constituidos, tienen su campo de acción sobre y en base a la Constitución dada y otorgada

¹²² Martínez de la Serna, Juan Antonio Ob. cit. pág. 46.

¹²³ Idem.

ya por el pueblo poder constituyente.

Existen naturalmente doctrinas respecto al problema, unas a favor de la limitación del poder revisor y otras al contrario.

La Constitución mexicana no tiene en su articulado, limitación alguna al poder revisor, una interpretación racional debe en congruencia mantener esto. ¿Se debería pues reformar al poder reformativo para limitar sus alcances? La excesiva costumbre reformativa contestaría en afirmativo, nosotros en este caso, así lo creemos también.

Nuestra práctica frecuentemente altera con adiciones o supresiones nuestra ley fundamental, rompiendo así el sistema rígido que dificulta la reformabilidad constitucional.

Martínez de la Serna contempla que: "Donde la ley no distingue, no debemos distinguir, reza el principio romano, cuyo contenido no es aplicable al artículo 135, regulador del poder constituyente permanente, no lo es porque la ilimitación de dicho poder alcanzaría las bases constitucionales ocasionando el derrumbe de toda la Constitución, y según Sieyés, los representantes, en su calidad de mandatarios limitados, están impedidos de cambiar la Constitución; ellos deben actuar sobre la Constitución, creación de quien nombra a los representantes o sea, la mayoría popular".¹²⁴

Continúa diciendo: "El poder sin límites de la institución revisora, es la destrucción de la teoría del sacerdote Sieyés, a menos que los representantes populares expresamente llevarán por parte del pueblo, el encargo de reformarla sin límites.

Lo contrario viene a ser la anulación del postulado revolucionario y liberal francés formidable - de reconocer en forma rotunda como único titular de la soberanía al pueblo, por cuanto que ya no será él la fuente directa de la Constitución, sino que los representantes actuando en nombre propio, darán al pueblo la Constitución".

¹²⁴ Martínez de la Serna, Juan Antonio Ob. cit. pág. 48.

Nuestro poder constituyente permanente se coloca en una situación comprometedor para la tesis de Sieyés. En efecto, los componentes del legislativo federal y local, o sean los diputados y senadores al Congreso de la Unión con el voto de las dos terceras partes de los presentes, y los diputados de los congresos estatales, logrando una mayoría absoluta -diecisiete legislaturas-, siendo todos ellos titulares de poderes constituidos, al reformar la Constitución interfieren en el campo del poder constituyente único para Sieyés, legitimado desde la base para tocar la Constitución.

La gran Revolución Francesa y la doctrina del Abate Sieyés relativa al poder constituyente tienen acogida en el precepto 39 vigente. Pero estas ideas francesas liberales no tienen ningún significado en la realidad mexicana en donde un considerable sector de la población se encuentra al margen de la vida social, económica, cultural y política, dividido el porcentaje en un 29% de indígenas, sin hablar siquiera el castellano 4 millones de indígenas, y un 50% de masas depauperadas sin la menor conciencia de civismo, haciendo ello imposible la existencia de un poder constituyente.

Nuestro constitucionalismo, pues, no puede tener como fuente suprema al pueblo, han sido las facciones vencedoras, sus líderes y caudillos, quienes invocando al pueblo, han impuesto deductiva, estralógica, utópica y hasta antipatrióticamente nuestras constituciones, como el caso de Lorenzo Zavala, prominente autor de la Constitución de 24 y definitivo partidario de la mutilación territorial, consumada en 1847 y 1848".¹²⁵

3.11. DIEGO VALADES.

/ El destacado constitucionalista Diego Valadés, comenta lo relativo al contexto reformatorio en los siguientes términos: "Así, hay que recordar que la flexibilidad y la rigidez de una Constitución atiende exclusivamente al procedimiento más o menos dificultado para su reforma o al órgano especial que la practica, pero de ninguna manera

¹²⁵ Idem.

a la frecuencia con que estas reformas son llevadas a cabo".¹²⁶

Respecto del artículo 135 constitucional, establece: "Quien observe con detrimento el artículo 135, transcrito concluirá que esa Constitución es rígida, pues el procedimiento de su reforma infiere del que se sigue para la legislación ordinaria y en ella interviene un órgano que don Emilio Rabasa denominó *poder nacional*. Aún cuando tal órgano está constituido por los diferentes cuerpos colegiados que en el ámbito federal y local tienen la función de legislar, desde el punto de vista de su formación y competencia es distinto de aquellos; se trata de un legislador especial. Así, podría demostrarse que la Constitución mexicana es rígida".¹²⁷

Continúa diciendo Valadés: "La idea de que el principio de rigidez constitucional garantiza la efectiva supremacía de la propia Constitución, o de que representa una garantía superior de permanencia, no deja de ser un tanto romántica, toda vez que resulta muy difícil de justificar en la realidad.

Las sucesivas reformas a que se ve sujeta muchas veces una sola Constitución, o incluso los cambios totales que llevan a sustituir una Constitución por otra, en muy buena medida obedecen no a que se tenga poco respeto por ella, sino todo lo contrario: a que se le considera el único instrumento idóneo para refrenar un tanto, o para encauzar en lo posible, la acción de los gobernantes".¹²⁸

Por otro lado considera que: "Habrá que examinar siempre las circunstancias que rodean a las diferentes reformas constitucionales; pero en términos generales podemos inferir que esas continuadas reformas denotan que se hace un esfuerzo para mantener la vida de la Constitución. Es en algunos países o en algunos de sus momentos históricos la inmutabilidad constitucional es síntoma de robustez institucional, en otros países o en otros

¹²⁶ Valadés, Diego. *Reforma Constitucional en el Sistema Mexicano* UNAM, 1977. pág. 193.

¹²⁷ Idem.

¹²⁸ Valadés, Diego. Ob. cit. pág. 195.

momentos la permanente modificación de la Carta Fundamental permite establecer que hay alicientos incesantes para mantenerla actual".¹²⁹

En relación a la modificación de la forma de gobierno, Valadés estima que existen dos ópticas distintas; y asevera lo siguiente: "El maestro Mario de la Cueva asegura que los principios de soberanía y representación son intocables, en tanto que el maestro Felipe Tena Ramírez apunta que no hay límites para la reforma constitucional en México. La discrepancia, por otra parte, se funda en la diferente interpretación que ambos autores hacen de la relación entre los artículos 39 y 135 constitucionales. El primero de esos artículos dice: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno".

Para De la Cueva sólo el pueblo tiene, por tanto, derecho a modificar o alterar la forma de gobierno; esa facultad no la puede ejercer ninguno de los poderes constituidos. Para Tena, en cambio, toda vez que la única vía que la Constitución otorga al pueblo para ejercer su soberanía es la de los poderes constituidos, pues de otra suerte se estaría abriendo la puerta al proceso revolucionario como único cambio posible para modificar la forma de gobierno, es por medio del procedimiento señalado en el Artículo 135 como puede modificarse, sin límite, la Constitución".¹³⁰

Ahondando sobre la temática Valadés dice "Loewenstein, por ejemplo, se pregunta si el elector medio puede votar en relación a un documento tan complicado como es un texto constitucional, y contesta que sí puede, por lo menos en el caso de tratarse de una Constitución completa, aunque no en el de simples enmiendas que, en su opinión, implican una mayor dificultad por el grado de especialización técnica. El argumento de Loewenstein no/parece, en el fondo, muy convincente, pues tan complicadas desde un punto de vista técnico son las reformas que se le hacen a una Constitución, como el texto completo de ella, cuya inteligencia demanda el estudio detallado precisamente de especialistas en la materia,

¹²⁹ Valadés, Diego. Ob. cit. pág. 196.

¹³⁰ Ibidem. pág. 202.

y cuyas interpretaciones ni siquiera llegan a ser siempre unívocas".¹³¹

"Proponemos que se considere el establecimiento de la consulta al electorado para introducir reformas a la Constitución. Esta consulta podría tener las siguientes variantes: otorgar el derecho de iniciativa popular de las reformas, otorgar el derecho de ratificar las decisiones adoptadas por el constituyente permanente (del que, en tal caso, pasaría a formar parte como última instancia el propio electorado), o ambas cosas que en realidad se complementan. Las principales ventajas de este sistema serían: introducir un mayor grado de complejidad en la revisión constitucional; llevar a cabo las reformas realmente necesarias; vincular más a la ciudadanía con las decisiones políticas y jurídicas relevantes, lo que, a su vez, sería un elemento importante en su capacitación democrática, y, fundamentalmente, resolver el problema de la inconstitucionalidad de las reformas constitucionales: la reforma en este caso sería una nueva decisión política popular".¹³²

3.12. IGNACIO BURGOA.

El maestro emérito Ignacio Burgoa, comenta sobre el principio de rigidez constitucional, en consonancia con el de supremacía lo siguiente: "La supremacía no opera sola para conseguir el aseguramiento o la efectividad de la Constitución, sino que, con vista a este objetivo, se complementa con otro principio: el de rigidez. Este principio se opone al llamado de flexibilidad constitucional, que significa que la ley fundamental es susceptible de ser reformada, modificada y adicionada por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria.

| Por el contrario, el principio de rigidez constitucional indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que tienen injerencia integran un "poder" extraordinario, *sui generis*, al que se ha denominado, por algunos autores

¹³¹ Valadés, Diego. Ob. cit. pág. 206.

¹³² Ibidem. pág. 207.

"constituyente permanente". Como se ve, pues, el principio de rigidez constitucional evita la posibilidad de que la ley fundamental sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias, esto es (refiriéndonos ya a nuestro orden jurídico), por el Congreso de la Unión cuando se trate de leyes federales o para el Distrito Federal, o por las legislaturas de los estados cuando sean locales, poniendo de esta manera a la Constitución general a salvo de las actividades legislativas del poder ordinario respectivo".¹³³

Continúa diciendo Burgoa: "Doctrinalmente, casi todos los autores están contentos con la idea de que las atribuciones que la ley fundamental imputa a los poderes legislativos federales y locales, en el sentido de llevar a cabo reformas y adiciones a la Constitución, de ninguna manera equivalen a la posibilidad jurídica de alterar a ésta sustancialmente en sus principios esenciales y característicos y, menos aún, abrogarla, pues siendo aquellos entidades autoritarias engendradas por ella, es ilógico y absurdo que la destruyan, sin destruirse ellos mismos".¹³⁴

Asienta el citado autor que el error de tales teorías (como las de Schmitt y Recaséns Siches principalmente) "consiste en considerar como constituido al órgano revisor (o sea, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en nuestro sistema constitucional), cuyas funciones son en verdad de constituyentes", y que "cuando el poder creador, autor de la Constitución, funda un órgano capaz de alterar la Constitución le trasmite, total o parcialmente, sus propias facultades constituyentes", agregando que "Nada importa que ese órgano sea creación del constituyente; no por ello es un poder constituido, pues carece de facultades de gobernar y sólo las tiene para alterar la Constitución, que es fuente de facultades para los poderes gobernantes. Ese poder revisor, es, pues, continuación del constituyente que lo creó".¹³⁵

| Casi todas las constituciones del mundo prevén su *reformabilidad*, es decir, la modificabilidad de sus preceptos respecto de aquellos puntos normativos que no versen

¹³³ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional*. Ed. Porrúa, México 1982. pág. 359.

¹³⁴ *Ibidem*. pág. 361.

¹³⁵ *Idem*. 362 y 363.

sobre los principios que componen la esencia o sustancia del orden por ellas establecido".¹³⁶

"Ahora bien, la función reformativa de la Constitución, como de cualquier ley secundaria, no debe quedar al arbitrio irrestricto de los órganos estatales a los que se atribuya la facultad respectiva, sino que tiene que estar encauzada por factores de diferente tipo que justifiquen, bajo diversos aspectos, sus resultados positivos. En otras palabras, toda reforma a la ley fundamental debe tener una justa causa final, o sea, un motivo y un fin que realmente respondan a los imperativos sociales que la reclamen. Sin esta legitimación, cualquiera modificación que se introduzca a la Constitución no sería, sino un mero subterfugio para encubrir tras la apariencia de una forma jurídica, todo propósito espurio, antisocial o demagógico. Por tanto, ¿en qué medida debe reformarse la ley suprema para que las enmiendas a sus preceptos verdaderamente se justifiquen desde el punto de vista de la realidad social? - ¿Cuál sería el criterio deontológico que normara su modificabilidad?".¹³⁷

Asevera el autor en cita que: "La normación está en razón directa con el objeto o la materia normados que inciden en distintos ámbitos de la realidad social, de tal manera que siendo ésta por naturaleza cambiante, el derecho tampoco debe ser estático o inmodificable. Por ende, uno de los atributos de la ley es su reformabilidad, pero para que una reforma legal se justifique plenamente debe propender hacia la obtención de cualquiera de estos dos objetivos: sentar las bases o principios de un mejoramiento o perfeccionamiento social o brindar las reglas según las cuales pueda solucionarse satisfactoria y eficazmente un problema que afecte al pueblo o subsanarse una necesidad pública".¹³⁸

/ "La susceptibilidad reformativa de las leyes ha denotado siempre un serio peligro para los pueblos, ya que, radicando la facultad respectiva en sus llamados órganos

¹³⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. pág. 368.

¹³⁷ Idem.

¹³⁸ Ibidem. pág. 369.

representativos, queda al arbitrio de éstos la introducción de alteraciones al orden jurídico, las cuales muchas veces no sólo no se justifican, sino que abiertamente se contraponen a las auténticas aspiraciones sociales y son lesivas del ser y del modo de ser de la sociedad".¹³⁹

"Por ello, creemos que uno de los medios para hacer efectivo el principio de rigidez constitucional estribaría en dar injerencia a la Suprema Corte de Justicia en toda labor de reforma o adición constitucional cuya causación estuviere implicada en cuestiones o problemas de índole eminentemente jurídica, pues siendo dicho alto organismo jurisdiccional el supremo intérprete de la ley fundamental, según se le ha reputado por la tradición y doctrina constitucionales, es evidente que sería el mejor habilitado y el más apto para juzgar de la conveniencia a cierto y eficacia de toda enmienda aditiva o reformativa que se proponga a la Constitución".¹⁴⁰

Respecto de la posibilidad de modificación de los principios torales de una Constitución, establece Burgoa su opinión en los siguientes términos: "... la modificabilidad de los principios esenciales que se contienen en una Constitución, o sea, de los que implican la sustancia o contextura misma del ser ontológico y teleológico del pueblo, y la facultad de sustituir dicho ordenamiento, son inherentes al poder constituyente. Por ende, sólo el pueblo puede modificar tales principios o darse una nueva Constitución. Ni el congreso constituyente, cuya tarea concluye con la elaboración constitucional, ni por mayoría de razón, los órganos constituidos, es decir, los que se hayan creado en la Constitución tienen semejantes atribuciones. Suponer lo contrario equivaldría a admitir aberraciones inexcusables, tales como la de que el consabido poder no pertenece al pueblo, de que la asamblea constituyente, una vez cumplida su misión, subsistiése, y de que los órganos existentes a virtud del ordenamiento constitucional pudiesen alterar las bases en que éste descansa sin destruirse ellos mismos".¹⁴¹

|

¹³⁹ Idem.

¹⁴⁰ Idem. pág. 370.

¹⁴¹ Idem. pág. 372.

¿Cómo puede el pueblo cambiar su Constitución? ¿Cómo puede sustituirla por una nueva que refleje el estado evolutivo que en los distintos órdenes de su vida haya alcanzado? ¿Cómo puede remplazar los principios esenciales políticos, sociales, económicos o jurídicos que en un determinado ordenamiento constitucional se han plasmado? Las formas como estos objetivos pueden lograrse son generalmente las de derecho y las de hecho. Dentro de las primeras se comprenden el referéndum popular, o sea, la manifestación de la voluntad mayoritaria del pueblo, a través de una votación extraordinaria, que apruebe o rechace no sólo la variación de los consabidos principios y la adopción de distintos o contrarios a los constitucionalmente establecidos, sino la sustitución de la ley fundamental.

Además, en la misma Constitución puede disponerse que los órganos que ostenten la representación popular convoquen, bajo determinadas condiciones, a la integración de un congreso o asamblea constituyente para el efecto de que el pueblo, por conducto de los diputados que elija, se dé una nueva ley suprema".¹⁴²

Con relación a nuestro país Burgoa establece: "Sin que constitucionalmente se prevean cualesquiera de las dos formas mencionadas, que es lo que sucede en México, el poder constituyente del pueblo sólo puede actualizarse mediante la revolución, es decir, por modo cruento, rebelándose contra el orden jurídico-político establecido para conseguir la implantación de otro, informado por principios o ideas que su evolución real vaya imponiendo. En la lucha civil así concebida, los contendientes serían los grupos que respectivamente pugnen por el mantenimiento del orden constitucional existente o por la renovación de éste".¹⁴³

"... la facultad prevista en el artículo 135 constitucional en favor del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los estados para reformar y adicionar la Constitución debe contraerse a modificar o ampliar las disposiciones contenidas en ella que no proclamen los principios básicos derivados del ser, modo de ser y querer ser del pueblo, sino que simplemente los regulen. De ello se infiere que los citados órganos no pueden cambiar la

¹⁴² Idem.

¹⁴³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. págs. 372 y 373.

esencia de la Constitución al punto de transformarla en una nueva mediante la alteración, supresión o sustitución de los aludidos principios. Como hemos afirmado insistentemente, la permisión jurídica contraria a esa prohibición significaría desplazar el poder constituyente, o sea, la soberanía misma del pueblo, hacia órganos constituidos que deben actuar conforme a la Constitución que instituye su existencia y no con la tendencia a destruirla".¹⁴⁴

"La institución del referéndum popular traería consigo indiscutibles ventajas para la vida de nuestro país, pues además de reafirmar y complementar el régimen democrático en que éste se organiza, evitaría los peligros de una dictadura legislativa o presidencial, poniendo a salvo de la posible y nunca descartable conducta antipopular de los órganos estatales encargados de reformar y adicionar la Constitución, los principios políticos, sociales y económicos fundamentale bajo los que nuestro pueblo ha querido vivir en una tendencia permanente de superación desde que surgió como nación independiente estructurada en Estado".¹⁴⁵

"Es inconfuso que la eficacia real y positiva del referéndum depende directamente de la madurez cívica del pueblo y ésta, a su vez de su educación. Y es que el referéndum es la más alta y elocuente expresión de la democracia y el más importante instrumento de seguridad para la soberanía popular. Sin él una y otra permanecen mutiladas, como acaece desgraciadamente en nuestro país".¹⁴⁶

3.13. EMILIO RABASA.

El ilustre constitucionalista Emilio Rabasa, establece su particular punto de vista sobre la reformabilidad de la Constitución mexicana en los siguientes términos: "El congreso Federal y las legislaturas, órgano constituido para substituir al plebiscito (que

¹⁴⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. pág. 374.

¹⁴⁵ Ibidem. pág. 375.

¹⁴⁶ Idem. pág. 376.

sería absurdo en México), tienen la facultad de reformar los preceptos constitucionales, modificarlos o suprimirlos; para ello se necesita que el Congreso de la Unión, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas. En esta disposición general, el poder reformador no tiene limitación ninguna en el procedimiento; pero hay un artículo de la Constitución, el 43 que enumera las partes integrantes de la República, cuya reforma está sometida a otros requisitos, según el caso de que se trate, y que no puede modificarse sino en el sentido que indican las fracciones I, II y III del artículo 72".¹⁴⁷

3.14. FRANCISCO RAMIREZ FONSECA.

Por su parte, Francisco Ramírez Fonseca comenta: " ... la posibilidad de reformar una Constitución no alude a cuestiones que se puedan resolver *a priori*. En efecto, hace falta *-a posteriori-* estudiar la reforma concreta para averiguar su legitimidad.

La naturaleza específica del hombre es la de ser una naturaleza racional; luego podemos sentar el principio de que es bueno lo que conviene a la naturaleza racional del hombre. " ... toda reforma constitucional asevera Francisco Ramírez Fonseca, que no se ajuste a la razón, será deleznable".¹⁴⁸

Continúa diciendo el autor en cita que: "... el órgano constituyente del artículo 135 es el único investido de plenitud de soberanía para reformar o adicional, en cualquiera de sus partes, la Constitución mexicana".¹⁴⁹

Ramírez Fonseca considera que: "... nosotros aceptamos cualquier reforma a la

¹⁴⁷ Rabasa, Emilio. *La Constitución y la Dictadura* Ed. Porrúa. México 1982. pág. 235.

¹⁴⁸ Ramírez Fonseca, Francisco. *Manual de Derecho Constitucional*. Ed. PAC. México 1985. págs. 534 y 535.

¹⁴⁹ Idem.

Constitución, con tal que, siendo racional, haga subsistir un régimen constitucional, integrado por los principios acordes con nuestra conciencia y devenir histórico".

En cuanto a la reformabilidad de una Constitución, Ramírez Fonseca, nos da a conocer algunas constituciones que se caracterizan por su flexibilidad o su rigidez. Entre las primeras contempla a la Constitución de Rusia y Panamá; dentro de las segundas, señala a la de Perú, el Salvador, de Honduras. Refiriéndose a esta última cita lo que se establece en su artículo 200: "la Constitución y las leyes constitucionales podrán reformarse, parcialmente, por un congreso en sesiones ordinarias, con las dos terceras partes de votos de sus miembros, debiendo ratificarse el respectivo decreto por la siguiente legislatura ordinaria, también por las dos terceras partes de votos de sus miembros, para que la reforma entre en vigor".¹⁵⁰

Y con base en esta última aseveración dice: "Con toda honradez intelectual, debemos confesar que este sistema de rigidez (...) nos parece superior al nuestro, pues siendo dos legislaturas sucesivas las que intervienen en la reforma constitucional, se da oportunidad al elector para que conociendo ya las reformas pretendidas, apoye en los siguientes comicios a quienes han de interpretar su sentir en torno a las reformas".¹⁵¹

3.15. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU.

El constitucionalista mexicano José Francisco Ruíz Massieu comentó con relación a nuestro tópico:

/ "Procede recapitular la respuesta a la interrogante: ¿reformas constitucionales para qué? Empecemos por la terminología, para que no se oscurezca el concepto, para que la fórmula no oculte el concepto profundo.

¹⁵⁰ Ramírez Fonseca, Francisco. Ob. cit. págs. 535 y 536.

¹⁵¹ Idem. pág. 536.

No dudo en responder a esa interrogante con claridad: reformas para la Revolución mexicana y reformas de la revolución mexicana. Me alejo definitivamente de los que podrían pensar que es una *revolución en la Revolución*, no sólo porque me resisto a que el enorme esfuerzo de cambiar la Constitución, para transformar el país, pueda bautizarse, con una licencia excesiva, con el título de un libro francés de éxito entre las izquierdas de hace 20 años, y que ya desapareció, por cierto, de librerías; sino también porque el rigor -y la ponderación- en el discurso oficial, coadyuvará a que esos cambios constitucionales se conviertan rápidamente en vida constitucional efectiva.

Las reformas a la Constitución son para que la Revolución mexicana, como programa social y proceso ideológico, se desembarace de lo que no es operante ya, porque dio lo suyo, o simplemente no funcionó, o bien prevenga lo que ha de hacerse para anticipar el futuro.

Las reformas a la Constitución de la Revolución mexicana son para preservar ésta, porque sólo se reforma lo que se quiere conservar. Esas reformas nos separan de los soviéticos, pues ellos, finalmente, optaron por no reformar su revolución; se resolvieron por acabar con ella.

La Revolución mexicana ha triunfado como movimiento ideológico, si se considera que las llamadas ideas revolucionarias ya no son, como al principio, exclusivas de los miembros del partido en el poder; abraza también a los impugnadores históricos que la consideraban "pequeño-burguesía" hoy verdadera ideología popular, porque comprende a toda la sociedad mexicana, hace que no falten quienes condenan las reformas constitucionales reivindicando supuestas ortodoxias, por no ajustarse a la "verdadera revolución mexicana".

|

¿Reformas constitucionales para qué?: para que el sistema mexicano en su conjunto fortalezca los tres grandes títulos de legitimidad que explican la longevidad del sistema de instituciones de México (instituciones revolucionarias, se dice): la vigencia de la revolución, por la actualización de sus medios, y la reafirmación de los verdaderos principios, es el primer título; la efectividad del sufragio, con procesos transparentes, es el segundo; y la eficacia de los gobernantes, con una economía saneada y un saludable proceso democrático, que sea auténtico, y no ponga en riesgo la gobernabilidad ni la soberanía nacional, es el

tercer título. Reformas constitucionales para asegurar el futuro a través de la relegitimación del sistema mexicano". ¹⁵²

3.16. IGNACIO CARRILLO PRIETO.

En este orden de ideas, Ignacio Carrillo Prieto, afirma lo siguiente:

"Las reformas constitucionales mexicanas localizadas como elementos integrantes específicos y parciales del sistema político, pueden ser analizadas recurriendo a las categorías propuestas por modelos clásicos de un sector de la teoría política.

En efecto, el orden político en la sociedad mexicana puede ser visto como el de una sociedad en cambio; la política expresamente diseñada en los centros decisorios puede ser adscrita a la modernización; no puede negarse que se está, en el caso mexicano, ante problemas propios de desarrollo político y no es preciso insistir que se perfile entre nosotros una confluencia de consolidación democrática entre tanto se promueva aislar y desactivar los efectos de la crisis económico-financiera a fin de que no sature con efectos regresivos el sistema político". ¹⁵³

3.17. LUIS MOLINA PIÑEIRO.

Por su parte, el sociólogo del derecho y constitucionalista, Luis Molina Piñeiro, establece su óptica sobre la reformabilidad en los siguientes términos:

/ "Los mecanismos de reforma constitucional en México son producto de:

1. El cambio de prioridades de los factores reales de poder intereses y/o creencias-

¹⁵² Ruíz Massieu, José Francisco. *Presentación de la obra Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional*. Ed. Porrúa y Cambio XXI. México 1992. pág. X y sigs.

¹⁵³ Carrillo Prieto, Ignacio. *Renovación Constitucional y Sistema Político*. Ed. Porrúa. México 1982. págs. 16 y sigs.

de los sistemas sociales imperantes.

2. Actitudes políticas populistas del presidente de la República.

3. Solicitud de solución racional de los conflictos por parte de grupos representativos de nuevas fuerzas y corrientes sociales pertenecientes a los factores formales de poder y/o a los grupos políticos emergentes que se adecuan en lo general a las reglas del juego político establecidas o impuestas". ¹⁵⁴

CONSIDERACIONES PERSONALES

Como puede inferirse de las citas anteriores, sobre la temática de la reformabilidad y la rigidez constitucionales, existe una amplia y variada gama de puntos de vista de connotados autores mexicanos, que dejan entrever su pensamiento no sólo sobre este principio sino también acerca del procedimiento para reformar la Carta Fundamental mexicana y sobre las facultades que tiene tanto el Congreso Constituyente como el poder revisor del entorno fundamental.

Creemos firmemente que, el principio de reformabilidad constitucional contemplado por el ordenamiento supremo mexicano, resulta indispensable dentro del documento jurídico máximo, por ser la base y fundamento que permite integrar en la Constitución política, los más trascendentales mandamientos sociales.

Por otro lado, desde nuestra óptica particular, el derecho en la actualidad debe ser considerado como el elemento indispensable para llevar a cabo el cambio social, mismo que, cuando se realiza en las propias raíces de la sociedad mexicana incide de manera directa en la Carta Magna de la República, por estimarse un reclamo social ineludible y que amerita encuadrarse en el contexto de la sociedad de nuestro país, razones por las cuales las normas constitucionales son en sí, el entorno jurídico trascendental que permite lograr a través del procedimiento correspondiente, la estructuración del cambio social mexicano.

¹⁵⁴ Molina Piñeiro, Luis. *Aportes para una teoría del Gobierno Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Serie E. Varios No. 21. Mex. 1983. Ed. Dirección General de Publicaciones de la UNAM. págs. 28 y 29.

En efecto, de nada sirve una Carta Fundamental inerte, inmutable, irreformable, ya que el derecho y consecuentemente la rama constitucional debe ser dinámica, debe acoplar sus normas a las exigencias sociales, y con ello reflejar vívidamente el espejo que es la sociedad.

Asimismo consideramos que a través de la reformabilidad, la Carta Fundamental mexicana conserva su vigencia, no en el sentido que dicta el artículo 136 del propio ordenamiento denominándolo como inviolabilidad, sino en el ámbito de la actualización, de la fórmula que implica la dualidad fusionada y correlativa de realidad social y Constitución jurídica plenas y dependientes una de la otra para reflejar y ordenar los más caros anhelos de la sociedad mexicana.

En cuanto al procedimiento establecido por el artículo 135 para reformar la Constitución, consideramos que, por ser exclusivo para modificar los textos fundamentales y además existir otro diverso para alterar otros ordenamientos que no sean la Constitución General de la República, nuestro ordenamiento fundamental es rígido, podríamos agregar, desde un punto de vista formal.

No obstante lo anterior, pensamos que dentro del contexto material, apartándonos del criterio teórico y colocándonos en el plano de la realidad y del pragmatismo, debemos concluir que la Constitución mexicana previene un procedimiento que acarrea una indubitable flexibilidad al ser realmente exiguos los requisitos solicitados por el numeral constitucional tantas veces citado y colmarse éstos con cierta facilidad, lo que ha originado un sinnúmero de inagotable de modificaciones a los textos fundamentales.

| Ahora bien, esto no quiere decir que estemos en contra de que se modifique la Carta Magna mexicana, creemos que sus textos deben adecuarse a la realidad social tantas veces como ello sea necesario; no pensamos que el número de reformas sea indicativo de la transformación de una Constitución, sino el contenido de éstas, y si ello implica que la Carta Magna es fiel reflejo de la realidad social y ésta (la Carta Magna) es aceptada en sus términos de vigencia por el pueblo, bienvenidas sean las reformas sin interesar sus datos cuantitativos sino cualitativos.

Poco deseable sería, eso sí, realizar una reforma a algún texto constitucional, sin que ello refleje una necesidad, reclamo, exigencia o realidad social, ya que esto repercutiría de manera negativa en nuestro país.

Creemos también, que sería prudente brindar al procedimiento reformativo de la Carta Magna Federal tintes que lo lleven a lograr una participación mas democrática, tal vez en alguna parte del mismo o a lo largo de todo él, circunstancia que acercaría más al pueblo con su Constitución y a la Constitución con su pueblo, procurando que este elemento democratizador no entorpezca ni dilate en demasía dicho proceso de la Carta Fundamental.

En otro orden de ideas, creemos que el actual texto del artículo 135 de nuestro ordenamiento fundamental, desde nuestro particular punto de vista establece la posibilidad de planteamientos jurídicos sumamente interesantes con relación a su contenido.

Así las cosas, resulta evidente que la Carta Magna Federal, permite la reforma parcial de los textos constitucionales pero de todos los textos fundamentales ¿Es posible modificar cualquier artículo de la Constitución?

Pensemos por ejemplo en el artículo 40 del ordenamiento supremo que a la letra dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación según los principios de esta ley fundamental".

Sobre el particular recordemos que la Constitución de Apatzingán de 1814 prohibía la modificación de los textos básicos relativos a la forma de gobierno e igualmente la Carta de 1824 lo impedía expresamente.

De este planteamiento deriva como consecuencia lógica, la pregunta sobre si los órganos mencionados en el artículo 135 de la Constitución, Congreso de la Unión y legislaturas de los Estados tienen facultad para aprobar la modificación de una de las partes

de la superestructura constitucional, parafraseando en esto al maestro Tena Ramírez como lo es la forma de gobierno.

En principio, el texto del artículo 135 no establece sobre el particular ninguna limitante, ni encontramos a lo largo de la Carta Fundamental, ninguna disposición que de manera expresa, circunscriba dichos órganos a la realización de reformas sobre algún dispositivo específico de la Constitución General de la República, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en el multialudado artículo 135 .

De esta forma, la doctrina ha sido la encargada de determinar los límites del poder revisor de la Constitución, y existen sobre el particular dos ópticas distintas. Una de ellas, establece la posibilidad de que los órganos facultados por la Constitución para reformar los dispositivos supremos se encuentran en aptitud de modificar cualquier texto de la Carta fundamental, al colocar en el mismo plano al poder constituyente y al poder revisor en cuanto a sus facultades.

Por otro lado, se ubica la postura contraria que estima que el poder revisor de la Constitución tiene limitantes en cuanto a sus facultades, ya que no puede trastocar aspectos vertebrales de la Carta Magna, pues ello corresponde de manera exclusiva al poder constituyente o en última instancia al propio pueblo. Desde nuestra perspectiva, consideramos que esta última posición doctrinaria es la más adecuada.

En efecto, creemos que no es posible que el poder revisor de la Constitución se encuentre facultado para realizar modificaciones a dispositivos sustanciales de la Constitución, sino que dicho entorno corresponde sólo a una asamblea constituyente.

Recordemos que este último es el órgano creador de la Constitución, cuya representatividad popular es manifiesta, otorgándosele nacimiento, específica y concretamente, para generar un orden supremo que regula a la sociedad que lo ha creado para esa tarea, introduciendo en dicho orden, los principios básicos que rigen al sistema constitucional y al entorno sobre el cual gira éste, sin que sea factible, en mi opinión que el poder revisor los modifique, por no contar con facultades para tal efecto.

Claro es que, el poder revisor puede modificar los textos de la Constitución pero no los relativos a la estructura fundamental de la misma.

En este sentido, suscribimos la tesis del ilustre maestro don Mario de la Cueva, en el sentido de que el procedimiento de reforma parcial sólo puede concluir en modificaciones concretas, pero nunca en cambios de principios torales de la Constitución. El poder revisor debe detenerse ante los valores ideológicos centrales que, en palabras del propio autor, "contribuyen a la integración del estilo de vida política del pueblo". La alteración de estos valores equivaldría a la modificación esencial de la Constitución, circunstancia que por otro lado, creo que es armónica con el principio de inviolabilidad de la Constitución que sostiene el artículo 136.

Un segundo enclave que nos parece también de gran relevancia, es el relativo a la posibilidad o imposibilidad de que, el poder revisor de la Carta Magna pueda abrogar o no dicho cuerpo fundamental de normas.

En principio, siguiendo el criterio por mayoría de razón, además de establecer una congruencia lógica con la postura que adopté en el punto anterior, anticipo mi respuesta: el constituyente permanente no se encuentra facultado para realizar una reforma total a la ley fundamental.

En efecto si estimamos por las razones ya expuestas, que el poder revisor de la Constitución no puede efectuar reformas parciales a los textos fundamentales estructurales, mucho menos se encuentra facultado para abrogar la Constitución.

Esta aseveración se basa en el mismo apoyo teórico acerca de las facultades y funciones del poder constituyente y de los poderes constituídos.

La separación en el tiempo del poder constituyente, autor de la Constitución, y de los poderes constituídos, obra y emanación de aquél, no presenta dificultad; en el momento en que la vida del primero se extingue, por haber cumplido su misión, comienza la de los segundos. La diferenciación teórica tampoco es difícil de entender: el Poder Constituyente

únicamente otorga facultades, pero nunca las ejercita, al contrario de los poderes constituidos que ejercitan las facultades recibidas del constituyente sin otorgárselas nunca a sí mismos.

El Congreso Federal es poder constituido; cada una de las legislaturas de los Estados también lo es. Pero eso acontece cuando actúan por separado, en ejercicio de sus funciones normales; una vez que se asocian, en los términos de los artículos 135, componen un órgano nuevo, que ya no tiene actividades de poder constituido (es decir, de gobernante), sino únicamente de Poder Constituyente.

Siguiendo al notable autor mexicano Felipe Tena Ramírez, consideramos que el alcance de las actividades del poder revisor de la Constitución consiste en adicionar o reformar la Carta Magna.

Adicionar es agregar algo nuevo a lo ya existente; es, tratándose de leyes, añadir un precepto nuevo a una ley que ya existe. Toda adición supone la supervivencia íntegra del texto antiguo, para lo cual es necesario que el texto que se agrega no contradiga ninguno de los preceptos existentes, pues si hubiere contradicción, el precepto que prevaleciente sería el nuevo, en virtud del principio de que la norma nueva deroga la antigua, razón por la que en ese caso trataríase de una verdadera reforma disfrazada de adición, ya que hay derogación tácita del precepto anterior en su reemplazo por el posterior, incompatible con aquél.

Reforma es también la supresión de un precepto de la ley, sin sustituirlo por ninguno otro; en ese caso la reforma se refiere a la ley que resulta alterada, y no a determinado mandamiento.

Reforma es, por último, en su acepción característica, la sustitución de un texto por otro, dentro de la ley existente.

Adicionar la Constitución o reformarla por cualquiera de los medios que han quedado indicados, es competencia del Constituyente Permanente. Quiere decir, en

consecuencia, que dicho poder no tiene facultad para derogar totalmente la Constitución en vigor, sustituyéndola por otra, pues esa facultad no puede incluirse en las únicas que tiene el Constituyente Permanente, como son la de adicionar y la de reformar, las cuales se ejercitan siempre sobre una ley que existe y sigue existiendo.

Adicionalmente a los contundentes argumentos esgrimidos por el maestro Tena Ramírez, y a pesar de no encontrarse expresamente consignado en el artículo 135 constitucional, nuestro sistema no acepta la reforma total de la Constitución, con base en las palabras utilizadas por el propio numeral 135 que en su parte conducente manifiesta: "para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma"; por lo que esta redacción presupone necesariamente que con las reformas y adiciones la misma Constitución sigue existiendo.

Por otro lado, el artículo 136 del propio ordenamiento supremo, relativo a la inviolabilidad de la Constitución, implica que ésta no pierda su fuerza ni vigor aun por un movimiento armado, por lo que de manera tácita impide al Congreso la abrogación de la Carta Magna Federal.

|

SEGUNDA PARTE

**ANTECEDENTES HISTORICOS Y DESARROLLO CRONOLOGICO DE LA
REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL EN MEXICO**

(1812 - 1995)

SUMARIO

PRESENTACION. 1. CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, PROMULGADA EL 19 DE MARZO DE 1812; 1.1. Breves consideraciones sobre los preceptos constitucionales que preveían la reformabilidad de la Constitución política de la monarquía española del 19 de marzo de 1812; 2. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGAN A 22 DE OCTUBRE DE 1814; 2.1. Breves consideraciones sobre los preceptos constitucionales que preveían la reformabilidad del decreto constitucional para la libertad de la América mexicana del 22 de octubre de 1814; 3. DECRETO DE 4 DE OCTUBRE DE 1824. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3.1. Breves consideraciones sobre los preceptos constitucionales que preveían la reformabilidad de la constitución federal de 1824; 4. CONSTITUCIONES CENTRALISTAS 4.1. Leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836; 4.2. Breves consideraciones relacionadas con los artículos sobre el tiempo y la forma de reformar alguna de las siete leyes constitucionales de 1836 4.3 Bases de organización política de la República mexicana de junio 13 de 1843. 4.4. Breves consideraciones relacionadas con el artículo 202 del título XI de las bases para la organización política de la República mexicana de 13 de junio de 1843 y demás ordenamientos relacionados con la reforma a estas bases; 5. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA 5.1. Proceso histórico y breves consideraciones en torno al artículo 127 de la Constitución de 1857, 6. EVOLUCION HISTORICA DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1917; 6.1. Presentación y debate en el Congreso constituyente de 1916 - 1917 del artículo 135 constitucional; 6.2. Iniciativa de reforma al artículo 135 constitucional, presentada por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional; 6.3. Iniciativa de reforma al artículo 135, constitucional presentada por la fracción parlamentaria del Partido Demócrata Mexicano; 6.4. Iniciativa de reforma al artículo 135 constitucional

(dictamen de las comisiones unidas primera y segunda de puntos constitucionales a la iniciativa de reformas de la fracción III del artículo 79 constitucional); 6.5. Iniciativa de reformas a la fracción III del artículo 79 constitucional; 6.6. Decreto que reforma y adiciona los artículos 79, 88, 89 Y 135 de la Constitución General de la República.

PRESENTACION.

Se ha dicho con justicia, que la historia es el *Alma Mater* de las ciencias.

Creemos que la anterior aseveración resulta acertada ya que, la historia al mismo tiempo que nos ofrece el conocimiento de los hechos pretéritos que conforman la existencia de la humanidad, por otro, nos ofrece una visión retrospectiva que permite analizar y juzgar con mayor precisión los acontecimientos pasados, facilitando experiencias interesantes.

Por todo ello, pensamos que esta segunda parte resulta además de atractiva, indispensable para conjugar las distintas constituciones que rigieron nuestro país, tanto en las postrimerías del movimiento libertario como en la época del México independiente hasta nuestros días.

De esta forma, se pretende seguir una secuencia histórica que permita la comprensión de las instituciones constitucionales y en especial la relativa al principio de reformabilidad constitucional, que es de hecho nuestra preocupación principal.

1. "CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA PROMULGADA EL 19 DE MARZO DE 1812.

La Constitución gaditana de 1812, representa un documento de innegable

trascendencia histórica con repercusiones mundiales ya que, fue una de las primeras Cartas Magnas que limitaron el poder del rey, estableciendo lo que en doctrina se denomina monarquía constitucional, forma de gobierno en la que el soberano tiene que adecuar su conducta a las normas supremas sin poder ir mas allá de lo que éstas disponen.

Respecto de la reformabilidad la Constitución de Cádiz preceptuaba:

TITULO 10

MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA

CAPITULO UNICO.

Art. 375.- Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376.- Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377.- Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

Art. 378.- La proposición de reforma se leerá por tres veces con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si hay lugar a admitirla a discusión.

Art. 379.- Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de leyes, después de los cuales se propondrá votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de votos.

Art. 380.- La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que da lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381.- Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinaran las cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata o la siguiente a esta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382.- Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente.

"Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron".

Art. 383.- La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384.- Una diputación presentará el decreto de reforma al rey para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la monarquía". ¹⁵⁵

¹⁵⁵ Al respecto ver el interesante ensayo *México y las Cortes Españolas. 1810-1822. Ocho ensayos*. Instituto de Investigaciones Legislativas. Cámara de Diputados. México 1985.

1.1. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE PREVEÍAN LA REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DEL 19 DE MARZO DE 1812.

La manera en que se redactó el artículo 375, se puede interpretar en dos sentidos: uno, cuando establece que: "Hasta pasados ocho años.... no se podrá proponer alteración ni reforma en ninguno de sus artículos". Esto nos hace pensar, que para reformar la Constitución en trato, debían pasar esos ocho años, pues de lo contrario, no era posible reformar alguna; y otro, que se desprende cuando eliminamos la palabra *hasta* para dejar solamente; *pasados ocho años... no se podrá proponer alteración ni reforma en ninguno de sus artículos*. Y de acuerdo a esto, interpretamos, que solo durante los primeros ocho años podrán presentarse reformas a la Constitución; después de ese tiempo ya no se admitiría ninguna.

Así tenemos, que si nos avocamos a la primera de las interpretaciones, estaríamos ante un problema de anticonstitucionalidad, toda vez, que el decreto constitucional de 1814, contravendría lo dispuesto en el precepto, motivo de este análisis; ya que de 1812 a 1814, hay sólo dos años, y no los ocho que señalaba.

Y si nos inclinamos por la segunda interpretación, vemos que es de aceptarse el decreto constitucional de 1814, pero no así, la Constitución federal de 1824 y aún menos las leyes centralistas de 1836, 1843 y 1847, pues la primera (la de 1814) se creó en tiempo, pero en las demás no fue así.

No obstante, que nuestras constituciones están clasificadas dentro de las constituciones rígidas en cuanto a su reformabilidad, distinguimos que el proceso que debía contemplarse de acuerdo a como lo establecía la Constitución de 1812, estaba envuelto de muchos formulismos, lo que traía como consecuencia que el mismo, fuera muy lento, para corroborar lo dicho, sólo hay que dar lectura a sus artículos del 376 al 383; cosa que no sucede en la Constitución que actualmente nos rige.

Encontramos una similitud entre la Constitución de 1812 y la vigente, precisada en sus artículos: 383 de la primera y 135 de la segunda; por lo que se refiere al número de votos que se requería, para que las reformas propuestas llegaran a ser parte de la misma Constitución, pues en ambos se establece para que dichas reformas sean aprobadas se necesita el voto de las dos terceras partes de los diputados, con la pequeña diferencia que en la Constitución que nos rige se señala que será el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes; y en la de 1812 no se contempla, lo que nos permite pensar que la aprobación de reformas en esta última podría darse por otros medios, sin que fuera necesaria su presencia en la sesión.

En los primeros años de la lucha libertaria o en las palabras de Carlos María de Bustamante la Revolución mexicana, tuvo aplicación en nuestro país, la Constitución gaditana expedida por las Cortes el 19 de marzo de 1812 formando parte de ella figuras como Miguel Ramos Arizpe representante de Coahuila; José Miguel Guridi y Alcocer por Tlaxcala y José Miguel Gordo y Barrios por Zacatecas.

Dicha Carta Magna, estableció como forma de gobierno una monarquía constitucional hereditaria, circunstancia que limitaba la actuación del rey dentro del propio marco constitucional. Asimismo; "... estableció un sistema bajo el principio de que la diputación que haya de decretar la reforma constitucional tendrá necesariamente facultades especiales para ello. No cualquier diputación podía hacer las reformas: se requería que tuviera facultades especiales que le hubieren delegado los propios electores".¹⁵⁶

El proceso de reformas que se contemplaba en dicho ordenamiento, Miguel de la Madrid, lo resume de la siguiente manera: "... primero, la diputación que recibía la iniciativa votaba si había lugar a que una próxima diputación decidiera sobre la conveniencia de convocar a una diputación especialmente facultada. En segundo lugar, la diputación convocante, la que conoció de la iniciativa de reformas de acuerdo con la

¹⁵⁶ *Constitución Política de la Monarquía Española*, y soberanas resoluciones consiguientes, comprendiendo desde que fue sancionada y promulgada el 19 de marzo de 1812 hasta el 15 de septiembre de 1814 en que se publicó el bando insertando el *Real Decreto del rey nuestro señor don Fernando séptimo* que la declara nula y de ningún valor ni efecto, tomo formado en el Gobierno del Exmo. Señor D. Félix María Calleja y siendo Secretario del Virreynato del Comisario de guerra honorario, tomo 23, Archivo General de la Nación. págs. 47 y 48.

resolución de la diputación anterior, decidía sobre la conveniencia de convocar a una diputación reformadora especialmente facultada, y, en cuarto lugar, la diputación reformadora especialmente facultada, decidía definitivamente acerca de la iniciativa".¹⁵⁷

Nos sigue diciendo que aquí: "se sigue el principio de que hay que establecer un complicado sistema para las reformas constitucionales, con el objeto de preservar lo más posible el texto constitucional original, mínimamente, tres diputaciones intervenían en el sistema de Cádiz de reformas constitucionales: la que conocía de la iniciativa y la turnaba a la diputación convocante, y, por último la diputación propiamente reformadora. Es interesante señalar, también, el principio que se deduce de este sistema, de que la diputación reformadora debe ser una diputación especialmente facultada".¹⁵⁸

De lo anterior, podemos establecer que la Constitución gaditana ya prevenía en su último título, un procedimiento especial para modificar sus textos, debiendo presentarse ante la diputación por escrito y con apoyo de por lo menos veinte diputados y dejando en caso de ser aprobada la propuesta, que la siguiente diputación la pudiese adoptar y confirmar. Este procedimiento marca por una parte, trascendental previsión para poder alterar los textos fundamentales, al tiempo que otorga ingerencia al órgano representativo para efectuarla. Asimismo, es importante apuntar que este procedimiento es seguido todavía por un buen número de constituciones especialmente en el cono sur del continente americano.

2. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGAN A 22 DE OCTUBRE DE 1814.

Debemos considerar que la Constitución de Apatzingán es la primera Carta Magna elaborada por la facción insurgente que luchaba denodadamente por lograr la

¹⁵⁷ *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. Sancionada en Apatzingán a 22 de octubre de 1814, Imprenta Nacional, Archivo General de la Nación.

¹⁵⁸ *Las Constituciones de México 1814-1989*, H. Congreso de la Unión. México 1989. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. pág. 92.

independencia mexicana, pero no podemos afirmar que sea la primera carta constitucional mexicana, simplemente porque en ese momento (1814) todavía no existía como tal la nación mexicana.

No obstante, la Constitución de Apatzingán es un documento de gran valía que reflejaba el elevado pensamiento del prócer de nuestra patria don José María Morelos y Pavón, insertando instituciones como la soberanía popular, aboliendo la forma de gobierno monárquico, estableciendo una división de poderes, etcétera, derivándose de todo ello su manifiesta trascendencia.

Como respuesta, el movimiento de independencia capitaneado por Morelos hace surgir el Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana sancionado el 22 de octubre de 1814, mas bien conocido como *CONSTITUCION DE APATZINGAN*, en el que no se previno un procedimiento diverso del ordinario para modificar las disposiciones supremas, resultando aplicable el capítulo IX en el que cualquiera de los vocales podía presentar al Congreso el proyecto de reforma y de ser aprobado sin objeción en el propio Congreso ni por los otros poderes se procedía a su publicación.

La Constitución de 1814, debida fundamentalmente a la gran capacidad y conocimiento de don José María Morelos y Pavón, contemplaba una serie de instituciones constitucionales que hasta nuestros días han perdurado; de esta manera el artículo cuarto de la referida Carta Magna consignaba, "como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incosteable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera".¹⁵⁹

"El artículo quinto de la Constitución de 1814 decía: "... la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución", y los artículos segundo y tercero establecían: "La facultad de dictar leyes y establecer la forma

¹⁵⁹ *Diccionario Enciclopédico Quillet*, T. Séptimo. pág. 501.

de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía" y "ésta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible".¹⁶⁰

"La soberanía nacional reside en el pueblo, en *el pueblo* de Rousseau, en el pueblo que trabaja para su felicidad. Y reside *esencial y originalmente*. Originalmente quiere decir que jamás ha dejado de residir en el pueblo, aunque la fuerza haya dominado, no por ello prescribió a su favor, porque uno de los elementos de la soberanía es su imprescriptibilidad. Y es *esencial* porque en todo momento el pueblo es soberano, nunca delega su soberanía, sino que nombra a sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando. Ante la imposibilidad de reunirse personalmente y decidir las cuestiones que afectan la vida de la nación, el pueblo nombra a sus representantes, pero si no está satisfecho de éstos, los puede cambiar en el momento que crea oportuno".¹⁶¹

Con relación a la temática de la reformabilidad, dicha Carta contemplaba:

CAPITULO XXI DE LA OBSERVANCIA DE ESTE DECRETO

Art. 237.- Entretanto que la Representación Nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art. 238.- Pero bajo de la misma forma y principios establecidos por el Supremo Congreso, y aún será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas a la Constitución

¹⁶⁰ *Las Constituciones de México 1814-1989*. H. Congreso de la Unión. México 1989. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. págs. 99, 103, 122.

¹⁶¹ Con relación a la Constitución de 1814, consultar la interesante obra *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*. Varios Autores. UNAM 1964.

Militar".¹⁶²

2.1. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE PREVEÍAN LA REFORMABILIDAD DEL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

De la lectura de los artículos citados, se puede observar que prácticamente el proceso de reformas (para que fuese posible), se reducía a un solo requisito: que la representación nacional fuera convocada (art. 237).

Este proceso, asimismo, nos remite al capítulo XX, denominado de la representación nacional, el cual se constituye de los artículos 232 al 236, y que nosotros a fin de lograr una mejor comprensión de lo que aquí estamos tratando, citaremos textualmente los artículos que hablan de la forma y del órgano que debía convocar a esa representación nacional de que trata el artículo 237, en estudio.

Art. 232.- El Supremo Congreso formará en el término de un año después de la próxima instalación del gobierno el plan conveniente para convocar la representación nacional bajo la base de la población y con arreglo los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art. 234.- El Supremo Gobierno, a quien toca publicarlo, (refiriéndose al plan), convocará, según su tenor, la representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veraacruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, incluso los puestos, barras y ensenadas, que se comprenden en los distritos de

¹⁶² *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. Sancionado en Apatzingán a 22 de Octubre de 1814, Imprenta Nacional, Archivo General de la Nación.

cada una de estas provincias¹⁶³.

Consideramos que debido a la gran relación que guardan estos artículos con el capítulo XXI que habla de la observancia del decreto, hubiese sido conveniente, que se contemplaran en dicho capítulo, ya que prácticamente en el capítulo XX se establecen las bases de la forma en que debía ser convocada la multicitada representación nacional, sin la cual, como ya vimos, no podrá iniciarse ninguna reforma.

Por otra parte, es también oportuno hacer una observación a lo que señala el artículo 237 del decreto citado, cuando dice: "...no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe..."

Interpretando lo antes citado, puede pensarse que en dicho artículo, el legislador, deja una brecha a fin de que pudiesen presentarse reformas (y ser aceptadas), siempre que no versaran sobre la forma de gobierno que dicho decreto prescribía.

3. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DECRETO DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.

Consumada la independencia en el año de 1821, el Congreso que desconoció a Iturbide tomó decisiones trascendentalísimas para la configuración de la vida política e independiente de México. En primer lugar, el establecimiento del federalismo como forma de Estado que hasta la fecha se conserva por nuestro país. Igualmente, la expedición del Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, prolegómeno de la primera Constitución Mexicana y finalmente, la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824.

¹⁶³Tena Ramírez Felipe, *Leyes fundamnetales de México 1808-1989* decimo quinta edición Ed. Porrúa México 1989. pág. 56

Esta Carta Constitucional, resulta de manifiesta importancia para nuestro país, en virtud de que representa la primera Constitución que tuvo fuerza, vigencia, y aplicación hacia el Estado mexicano conocido como tal, es decir libre y soberano con respecto a cualquier otro Estado de iguales características. Cabe decir que la Constitución de Apatzingán, a pesar de haber sido dictada por una facción netamente libertaria de nuestro país, no logró tener vigencia debido a que la consumación de la independencia de México se logró hasta el año de 1821, en el que podemos hablar ya de un auténtico Estado mexicano soberano.

Cabe destacar de la Constitución de 1824, la instauración de la forma de Estado federalista. Es de comentarse este contexto, no solamente por su manifiesta importancia, sino en virtud de que el federalismo es hasta nuestros días la forma de Estado que adopta la vigente Constitución mexicana de 1917, y que en su forma estructural, tiene sus antecedentes primarios en la Constitución antes mencionada, que estableció a nivel supremo este principio toral.

Con base en lo anterior, es de aplicación en todo el ámbito territorial que la misma prevenía, dió lugar a una serie de principios que asimismo aunados al anterior, lograron una plena conjunción que desde el punto de vista fundamental resultaban de gran trascendencia.

Esta Carta Magna dedicó el título séptimo y último de la misma, a regular lo inherente a la reformabilidad constitucional; impidiendo que se hicieran reformas a la misma antes de 1830. Con posterioridad, las legislaturas de los estados y el propio Congreso podrían efectuar modificaciones a los textos supremos. Cabe destacar que eran irreformables los artículos relativos a "libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la federación y de los estados".

Respecto de la reformabilidad, la Constitución federal de 1824 disponía:

TITULO VII

SECCION UNICA.

DE LA OBSERVANCIA, INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

Art. 166.- Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitución y del acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideración sino precisamente el año de 1830.

Art. 167.- El Congreso en este año se limitará a calificar las observaciones que merezcan sujetarse a la deliberación del Congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al Presidente, quien la publicará y la circulará sin poder hacer observaciones.

Art. 168.- El Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas a su deliberación, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificación prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.

Art. 169.- Las reformas o adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideración por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, según lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

Art. 170.- Para reformar ó adicionar esta Constitución o la acta constitutiva, se observarán además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes, a excepción del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el artículo 106.

Art. 171.- Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad o independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los estados.

Dada en México a 4 del mes de octubre del año del señor de 1824, 4o. de la independencia, 3o. de la libertad y 2o. de la federación".¹⁶⁴

3.1. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE PREVEIAN LA REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Es interesante observar lo establecido por el artículo 166 de la Constitución federal de 1824, cuando se dice:

"Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideración sino precisamente el año de 1830".

Al respecto uno de los juristas más importantes del siglo XIX comenta lo siguiente:

"Apenas publicada la Constitución, las legislaturas de los estados comenzaron a proponer enmiendas, sin las cuales tenían por imposible el gobierno de la nación. Había afán de intervenir en lo más alto de las funciones públicas; ningún empeño de prestigiar la ley fundamental; los estados, reconocida su soberanía, tendían a ser señores; tras el desprestigio de la soberanía nacional y la bancarota de la fuerza, se buscaba la inconsistencia de la Ley Suprema, con lo que ya no habría nada de que hacer un ídolo, si el pueblo era ignorante, o nada que respetar y en qué fundar las propias garantías, si era bastante culto para atender a su propia conservación".¹⁶⁵

En principio vemos que el precepto citado anteriormente no emplea el término *reforma*, sino que utiliza la palabra *observaciones*; que la facultad de hacer estas, son concedidas a las legislaturas de los estados y no al Congreso General; que dichas

¹⁶⁴ Tena Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1800-1976* 7a. Edición. Ed. Porrúa México 1976. pág. 193.

¹⁶⁵ Rabasa Emilio. *La Constitución y la Dictadura (Estudio sobre la Organización Política de México)*. 6a. Ed. Porrúa. México 1982. pág. 8.

observaciones solo se refieren por cuanto al acta constitutiva y no a la Constitución misma; y por último fija el año en que aquellas serán tomadas en consideración por el Congreso General.

Lo precedente nos permite hacer las siguientes consideraciones:

1. Comenzaremos por definir la palabra observación: acción y efecto de observar.- observar.- del latín *ob* y *servare*; que significa guardar.- guardar y cumplir exactamente lo que manda advertir, reparar.

Por otra parte, reforma, desde el punto de vista gramatical "proviene de la preposición inseparable *re*, que significa lo mismo repetición y reiteración, que resistencia, retroceso, acción y a efecto devolver, etc., y el sustantivo forma, que sirve para indicar, entre otras cosas, las partes de un cuerpo. Reforma es, entonces, dar nueva forma o corregir las partes de un cuerpo cualquiera.

Reparar, viene "del latín *reparare re* y *parare* que significa componer, aderezar o enmendar.- mirar con cuidado; notar, advertir una cosa: reparar en las faltas ajenas. Atender, considerar o reflexionar.

De acuerdo a los señalamientos hechos y tomando en cuenta las definiciones anteriores, creemos que el legislador al elaborar el artículo 166, motivo de este análisis, al emplear la palabra *observaciones*, y en lugar de la de *reformas*, limitó a las legislaturas de los estados, en el sentido de que estas solo debían de guardar y hacer cumplir lo que se establecía en el acta constitutiva y en su caso, hacer las advertencias que consideraran pertinentes sobre las faltas o errores que notaren en la misma.

La consideración descrita, la hacemos en base a lo que contempla el artículo 168, de la Constitución de 1824, el que a la letra señalaba:

"Art. 168.- El Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias se ocupará de las observaciones sujetas a su deliberación para hacer las reformas que crea

convenientes pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificación prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas".

Claramente, vemos que las observaciones que las legislaturas de los estados hubieran podido hacer, tenían que ser debidamente estudiadas por el Congreso, para que éste a su vez elaborara las reformas convenientes.

También notamos que las facultades concedidas tanto a las legislaturas estatales, como a las del Congreso General, estaban bien delimitadas, pues cada una tenía una función que desarrollar dentro del proceso para efectuar las reformas ya fuere el Acta Constitutiva o la Constitución federal.

Por otra parte, aunque el artículo 166, que veníamos tratando solo hace referencia el acta constitutiva, cuando habla de las posibles observaciones que podrían hacerle, pensamos que dicha posibilidad la hizo extensiva a la Constitución. Esta consideración la desprendemos del contenido del artículo 170 de la Constitución de 1824, el cual estableció:

"Art. 170.- Para reformar o adicionar esta Constitución o el Acta Constitutiva, se podrán observar además de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la observación de leyes,"

A todas luces, nos damos cuenta también de la gran rigidez con la que se desarrollaba la secuela del procedimiento para elaborar reformas en la Constitución federal de 1824; pues se requería para tal efecto, que hubiera pasado seis años, contados a partir de la vigencia de aquella, para que las propuestas de reforma fuesen tomadas en consideración.

Es menester hacer notar, el principio de la inalterabilidad, que se plasma en el artículo 171, de la Constitución de 1824, mismo que consideramos muy oportuno, si tomamos en cuenta, la situación social, económica y política, por la que en esos tiempos atravesaba nuestro país, a unos años de haber conseguido su independencia.

"Art. 171.- Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva que establecen la libertad y la independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación, y de los estados.

4. CONSTITUCIONES CENTRALISTAS.

Fundamentalmente debido a que, los conservadores a ultranza y los grandes potentados de la época pretendían seguir gozando de sus privilegios, así como a presiones externas, y a la mala situación de las finanzas del recientemente creado Estado mexicano aunados a la inestabilidad política normal después del surgimiento de la nueva entidad soberana, se trató de achacar la mala situación del país a la implantación del sistema federal en México por lo que, los grupos de mayor preminencia fueron ganando terreno y finalmente lograron su cometido al instaurarse la forma de Estado centralista.

El 15 de diciembre de 1835, surgieron las bases constitucionales que sirvieron como piedra angular a la primera Constitución centralista: las leyes constitucionales de 1836.

A pesar de que en el articulado de las bases de 1835 no se prevenía expresamente la forma de Estado centralista, el artículo quinto de las mismas en el que se contemplaba la forma de gobierno, ya no apareció la palabra federal, lo que implicaba la desaparición de ésta forma de Estado.

4.1. LEYES CONSTITUCIONALES DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1836

Las siete leyes constitucionales representan la primera Constitución centralista que sustituyó a la Carta Federal de 1824 y en la que se creó un auténtico cuarto poder: El supremo poder conservador al lado del ejecutivo, legislativo y judicial.

Sobre el aspecto reformativo establecía esta Carta Magna:

SEPTIMA LEY
VARIACIONES DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES

Art. 1.- En seis años, contados desde la publicación de esta Constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos.

Art. 2.- En las variaciones que pasado ese período se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el artículo 12, párrafo X de la segunda ley constitucional, en el artículo 26 párrafos I y III, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17, párrafo II de la cuarta.

Art. 3.- En las iniciativas de variación, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la cámara de diputados, no solo alterar la redacción, sino aún añadir y modificar, para darle perfección al proyecto.

Art. 4.- Los proyectos de variación que estuvieren en el caso del artículo 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán a lo que el previene.

Art. 5.- Solo al Congreso General toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

Art. 6.- Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar, según le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa o no impida.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Art. 12, párrafo X de la segunda ley constitucional.

Son atribuciones del supremo poder conservador:

Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

Art. 26, párrafos I y III de la tercera ley constitucional.

De la formación de las leyes.

Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al supremo poder ejecutivo y a los diputados en todas materias. /

II. A las juntas departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales".¹⁶⁶

4.2. BREVES CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LOS ARTICULOS SOBRE EL TIEMPO Y LA FORMA DE REFORMAR ALGUNA DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

La séptima ley constitucional utiliza el término *variaciones* para señalar el tiempo y la forma en que podrá modificarse la Constitución.

De los seis artículos que comprende esta ley constitucional, el 2o, el 3o y 4o se refieren específicamente al proceso de reforma constitucional.

En el artículo 1o, se establece la prohibición de hacer alteraciones a la Constitución dentro de los seis años siguientes. (Como se puede observar, se seguía con la práctica utilizada en las constituciones anteriores de establecer un término para poder iniciar

¹⁶⁶ *Las Constituciones de México 1814-1989*. II. Congreso de la Unión. México 1989, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. págs. 99, 103. 122

reformas).

El artículo 50, establece la facultad del Congreso General para resolver dudas sobre artículos constitucionales.

En el artículo 60, por su parte, se establece la obligación de todo funcionario público de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales.

En cuanto a las disposiciones relacionadas con las variaciones que después de pasado el término de seis años pudieran hacerse a la Constitución de 1836, cabe destacar:

Que el supremo poder conservador puede dar o negar la sanción a las reformas constitucionales (art. 12, párrafo X de la Segunda Ley).

Que la facultad para iniciar leyes corresponde al supremo poder ejecutivo, a los diputados y a las juntas departamentales. (art. 26 párrafos I y III de la tercera ley).
Que debe escuchar el dictamen de la mayoría de las juntas departamentales. (art. 28 de la tercera ley).

Que se crea la comisión de peticiones, compuesta de nueve diputados, para tomar en consideración las iniciativas. (art. 29 de la tercera ley).

Que si un proyecto se insistiere después de renovada la cámara de diputados, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de ambas cámaras y la mayor parte de las juntas departamentales, ya no necesitarán de la sanción del supremo poder conservador y se publicará sin ella. (art. 38 de la tercera ley).

Por último, se establece en el artículo 17 párrafo II la atribución del presidente de la República para iniciar todas las leyes y decretos que estime conveniente, de acuerdo con

el consejo.

La séptima de las leyes constitucionales contiene una prohibición similar a la establecida por la Constitución de 1824, impidiendo reformas a la misma en seis años a partir de la publicación de la Constitución y transcurrido ese lapso, somete las reformas al procedimiento que señala en las leyes tercera y cuarta.

Al respecto Emilio Rabasa manifiesta: "En 1835, el gobierno se determinó a acabar con el sistema federal. El Congreso, que, delimitarse a reformar la Constitución legalmente, debía, según los preceptos de ésta, iniciar las modificaciones y dejar a la legislatura siguiente la aprobación necesaria para su adopción, encontró tardío y embarazoso el procedimiento, y tuvo por más fácil declararse constituyente para dar una Carta nueva de todo a todo. La Asamblea, que tenía su origen y sus títulos de legitimidad en la Constitución de 1824, usurpa poderes que ni le han dado sus electores ni proceden de aquella ley, destruye la Constitución y dicta la de 1836. Su base es, pues, la más original que pueda darse: un golpe de Estado parlamentario".¹⁶⁷

"Entre el absurdo de suponer que basta una Constitución para hacer un pueblo, y el extremo de afirmar que la influencia de las leyes es nula para organizarlo, hay un medio que es el justo: la ley es uno de los elementos que contribuyen poderosamente no sólo a la organización, sino al mejoramiento de las sociedades, con tal de que se funde en las condiciones del Estado social y en vez de contrariarlas las utilice y casi las obedezca. El progreso moral es una modificación del alma de un pueblo, y esta alma, no sufre modificaciones súbitas, sino sólo las paulatinas; una ley que viola este principio queda sin aplicación, es absolutamente nula".¹⁶⁸

4.3. BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE JUNIO 13 DE 1843.

¹⁶⁷ Rabasa Emilio. Ob. cit. pág. 9.

¹⁶⁸ Rabasa, Emilio. Ob. cit. Capítulo 5. pág. 66.

**TITULO XI
DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LAS BASES.**

Art. 201.- Todo funcionario público, antes de tomar posesión de su destino, o para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

Art. 202.- En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones o reformas a estas bases. En las leyes que se diesen sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votación, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del artículo 87.

DISPOSICIONES RELACIONADAS

Art. 87.- Corresponde al presidente de la República.

"XX.- Hacer dentro de treinta días, observaciones con audiencia del consejo, a los proyectos aprobados por las cámaras, suspendiendo su publicación: este término comenzará a contarse desde el mismo día en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el gobierno podrá suspenderlo con audiencia del consejo, hasta el inmediato período de sesiones, en que corresponda que las cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuese reproducido por los mismos dos tercios de ambas cámaras, el gobierno lo publicará cuando los treinta días de que habla este artículo, concluyan estando ya cerradas las sesiones del Congreso, dirigirá el gobierno a la diputación permanente las observaciones que hiciere, o el aviso que debe dar. Pasado el referido término, sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la ley o decreto se publicará sin demora".¹⁶⁹

¹⁶⁹ Las Constituciones de México. Obra citada. pág. 147.

4.4. BREVES CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL ARTICULO 202 DEL TITULO XI DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 13 DE JUNIO DE 1843 Y DEMAS ORDENAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REFORMA A ESTAS BASES.

Una principal característica de estas bases se establece en el artículo 202 al señalar que "en cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones o reformas" a la misma.

Aquí ya no se establece un término para que pudieran proceder las reformas. Es más, señala que se seguirá el procedimiento prevenido para cualesquiera otra ley "sin más diferencia" que la votación de "dos tercios de votos en las dos cámaras".

En la parte final de dicho artículo, se le da facultad al ejecutivo para que dentro de treinta días haga las observaciones pertinentes "con audiencia del consejo" pudiendo suspender su publicación de los proyectos aprobados por las cámaras.

Si no hace observaciones en ese plazo, se tendrá por acordada la sanción y la ley o decreto se publicará.

Con relación a las disposiciones de esta materia, se debe tener en consideración lo establecido por los artículos 53 a 65 que se refieren a la formación de las leyes, pudiendo destacar lo siguiente:

La facultad de iniciar leyes corresponde al presidente de la República, a los diputados y a las asambleas departamentales en todas materias (art. 53).

Toda iniciativa de ley se presentará en la Cámara de Diputados (art. 55) de lo que se deduce que siempre será cámara de origen.

Aprobados los proyectos en la Cámara de Diputados, pasarán a la de Senadores para su revisión (art. 56) lo que la convierte en cámara revisora.

Para la discusión de una ley o decreto se necesita la presencia de la mitad y uno más del total de los individuos de cada cámara. Y para su aprobación se requiere la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revisión se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora (art. 58).

Aprobado un proyecto de ley o decreto pasará al presidente de la República para su publicación (art. 59) dentro de seis días de su sanción (art. 60).

Los demás artículos nos dan cuenta también de la forma en que se llevará el proceso de elaboración de la ley y la forma en que se publicarán (arts. 61 a 65).

Las constantes revueltas, la segregación de Texas del territorio nacional, la guerra con Francia, etc., ahondaron aún más la crisis política y económica de México. Así que sin esperar el plazo que señalaban las siete leyes constitucionales, el supremo poder conservador autorizó al Congreso para que asumiera funciones de constituyente que dió por resultado las bases de organización política de la República mexicana, segunda Constitución centralista expedida el 12 de junio de 1843.

Conforme al artículo 202, en cualquier tiempo podrán efectuarse modificaciones a las bases, siguiendo el procedimiento ordinario, para reformar cualquier ley, requiriéndose una votación mínima de dos tercios de votos en ambas cámaras para tal efecto.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

No obstante la expedición de dicho documento, el federalismo recobraba fuerza y vigor y así el Congreso extraordinario constituyente promulgó el 21 de mayo de 1847, el acta constitutiva y de reformas, que plasmaba en sus numerales 28 y 29 la posibilidad de reformar la referida acta, mediante dos tercios de la votación de las cámaras o de los congresos sucesivos, prohibiendo expresamente la reforma sobre diversos principios torales.

5. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857 PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1857

Con base en los preceptos del acta constitutiva y de reformas, el triunfo de los liberales se consolidó a través de la expedición de la Constitución de 1857 que reestablecía el federalismo y daba un nuevo cauce a los destinos de nuestro país.

Esta carta constitucional establecía con relación al contexto reformatorio:

TITULO SEPTIMO DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 127.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas¹⁷⁰.

5.1. PROCESO HISTORICO Y BREVES CONSIDERACIONES EN TORNO AL ARTICULO 127 DE LA CONSTITUCION DE 1857.

¹⁷⁰ *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones.* Tomo VIII. Ed. Porrúa México 1978. pág. 981.

Es de singular importancia conocer el texto del proyecto que presentó la comisión, y que tiene características tan especiales que motivaron un interesante debate.

El texto original del artículo 125 del proyecto, decía: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que: un Congreso, por el voto nominal de dos terceras partes de sus miembros presentes, acuerden que artículos deben reformarse; que este acuerdo se publique en los periódicos de toda la República tres meses antes de la elección del Congreso inmediato; que los electores, al verificarla, manifiesten si están conformes en que se haga la reforma, en cuyo caso lo harán constar en los respectivos poderes de los diputados; que el nuevo Congreso formule las reformas, y éstas se someterán al voto del pueblo en la elección inmediata. Si la mayoría absoluta de los electores votare en favor de las reformas, el ejecutivo las sancionará como parte de la Constitución".¹⁷¹

Impugnado el proyecto por algunos legisladores por considerar que era muy lento el medio que se proponía para modificar la Constitución, la comisión decidió retirar su dictamen. Se arguía que no era necesario tanto trámite para aprobar las reformas. También se dijo que era muy triste el papel del segundo Congreso al que se le daba solo la facultad para contar los votos. Se decía, también, que en la redacción del artículo se confundía la democracia pura con el sistema representativo, pues habiendo el pueblo elegido a sus representantes, no habría necesidad de recurrir nuevamente a él para que decidiera sobre la reforma o no de alguna parte de la Constitución.

Por otro lado, los defensores del artículo original, señalaban que siempre sería el pueblo el que debería tener la oportunidad de decidir aún cuando él mismo nombrara a sus representantes y sobre todo tratándose de la Constitución Política.

El debate, condujo a la comisión a retirar el dictamen y a presentar uno nuevo que fue aprobado por 67 votos y 14 en contra.

¹⁷¹ *Los Derechos del Pueblo Mexicano*. Ob. cit. pág. 973.

Sobre el particular, comenta Rabasa: "Para hacer viable la Constitución, precisa enmendarla en términos que hagan posible su observancia y que den al gobierno antes el interés de apoyarse en ella que la necesidad de infringirla.

Después de medio siglo, no sólo tenemos en nuestro favor la experiencia adquirida con respecto a la Ley de 1857, sino también el cambio de las condiciones en que los legisladores constituyentes trabajaron, y que los sometían a tantos motivos de error, que acreditar la censura de sus desaciertos, deben mover en nosotros la admiración por no haber desacertado en todo".¹⁷²

"Dos veces manifestó el gobierno de Juárez su opinión adversa a la organización constitucional y al través de ella el propósito de mejorarla para hacer posible la estabilidad de los poderes. Lo hizo las dos veces en ocasión del restablecimiento del régimen legal, al concluir los dos largos períodos de lucha que tuvo que resistir. En julio de 1861, cuando Juárez acababa de tomar posesión de la presidencia en virtud de la elección, el Congreso expidió un decreto que no tenía sino efecto de programa; según él, la asamblea ocuparía de preferencia su período de sesiones siguiente: "en acordar y decretar, conforme a la Constitución, todas las reformas que ésta necesita", y prevenía al ejecutivo federal y a las legislaturas que enviasen sus iniciativas al hacerse la apertura de las sesiones. Esto revela la necesidad que Juárez sentía de prontas y numerosas reformas, a las que deseaba dar preferente atención, a pesar de las graves que le imponían las agitaciones del momento".¹⁷³

"En la parte expositiva decía la convocatoria que la experiencia demostraba la necesidad urgente de reformas constitucionales para afianzar la paz y consolidar las instituciones, estableciendo el equilibrio de los poderes supremos y el ejercicio normal de sus funciones; y tan urgentes las veía el gobierno, que determinaba, entre las disposiciones relativas al acto electoral, que al votar los electores expresaran si conferían autoridad al nuevo Congreso para reformar la ley suprema sin los requisitos constitucionales dilatados, en los puntos y el sentido siguientes: establecimiento de dos cámaras; veto del presidente,

¹⁷² Rabasa, Emilio. Ob. cit. págs. 67 y 68.

¹⁷³ Rabasa, Emilio. Ob. cit. Capítulo IX. pág. 103.

sólo subordinado al voto de dos tercios de representantes; informes por escrito, y nunca verbales, del ejecutivo ante las cámaras; restricción a la facultad de la comisión permanente para convocar a sesiones extraordinarias; sustitución provisional del presidente en caso de faltar también el de la Suprema Corte".¹⁷⁴

"Las leyes de reforma fueron superiores a la Constitución, puesto que la modificaban sin los requisitos necesarios, hasta que en 1873 entraron en ella para no seguir ofendiéndola".¹⁷⁵

Por su parte Ramón Rodríguez, opina: "En todas las que en México han regido antes de la de 57, se consignaban varios preceptos inmutables, y en algunas se fijaban períodos durante los cuales no podían ser reformadas. Todos sabemos la triste suerte que corrían y los resultados que produjeron tales constituciones.

Los autores de la de 1857, aleccionados por la experiencia e ilustrados por la filosofía, prescindieron de los errores en que habían incurrido nuestros antepasados, y declararon, que la Constitución podía ser reformada o adicionada sin mas requisitos, formalidades ni restricciones, que los que fuesen bastantes para comprobar que las adiciones, reformas o enmiendas propuestas, son adoptadas por la mayoría del pueblo y de los estados.

En virtud de tan sabio y justo precepto, nadie puede, sin incurrir en la indignación y en el desprecio público, promover motines ni desórdenes con el pretexto de mejorar nuestras instituciones políticas".¹⁷⁶

Las constituciones escritas y rígidas requieren imperativamente un procedimiento especial para su reforma, porque no pueden ser eternas y porque si faltara, tendría el

¹⁷⁴Idem.

¹⁷⁵ Rabasa, Emilio. Ob. cit. pág. 110.

¹⁷⁶ Rodríguez, Ramón. *Derecho Constitucional*. UNAM 1978. pág. 279.

pueblo que acudir a la revolución, o los gobernantes a un golpe de Estado. En la mitad del siglo XIX se ofrecían dos modelos a los legisladores: el sistema de las constituciones francesa de 1791 y gaditana de 1812, reproducido en nuestra Constitución de 1824, y según el cual, los miembros del poder legislativo sugerían al pueblo la conveniencia de reformar la Constitución, esperándose la terminación del período respectivo y la elección de los nuevos diputados, para que éstos, que serían portadores de la opinión nacional, resolvieran la conveniencia o improcedencia de las reformas; y la solución norteamericana, que impuso la aprobación de las reformas por el Congreso federal y las tres cuartas partes de las legislaturas locales o de convenciones ciudadanas de las mismas tres cuartas partes de las entidades federativas. La comisión propuso el primero de los sistemas, pensando que era más armónico con la doctrina de la democracia, pero fue rechazada la proposición, en parte porque equivalía a desconocer el principio de representación y, principalmente, en defensa del sistema federal: la Constitución federal es una norma supraestatal, que está sobre los poderes federales y locales y, consecuentemente, debe corresponder a un órgano supraestatal la introducción de las reformas que el tiempo y la experiencia juzguen oportunas. Por sesenta y siete votos contra catorce, se aprobó el siguiente artículo 127:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".¹⁷⁷

6. EVOLUCION HISTORICA DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

Después de haber transcrito de diversos documentos históricos los antecedentes Constitucionales más importantes durante el siglo XIX sobre el artículo 135 de nuestra Constitución vigente y haber expuesto algunas reflexiones y consideraciones relacionadas con los diversos sistemas de reformas constitucionales que se han aplicado en nuestro país,

¹⁷⁷ De la Cueva Mario. *El Constitucionalismo Mexicano*. Publicaciones de la Facultad de Derecho. UNAM 1957. pág. 1323.

haremos referencia al debate del constituyente del 17; a las ahora iniciativas que se han presentado y no han prosperado sobre reformas sobre el citado artículo; y me referiré concretamente a una investigación que realizamos en el *Diario de Debates de la Cámara de Diputados* en donde logramos encontrar solo dos iniciativas; una del 11 de noviembre de 1982, presentada por la fracción parlamentaria del Partido de Acción Nacional; otra del 20 de septiembre de 1983, presentada por la fracción parlamentaria del Partido Demócrata Mexicano; iniciativas que transcribiremos textualmente por la importancia histórica que representa en nuestra investigación; finalmente haremos referencia a la única reforma que ha sufrido el artículo 135 constitucional durante el presente siglo.

6.1 PRESENTACION Y DEBATE EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916 - 1917 DEL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL.

Originalmente Venustiano Carranza presentó ante el constituyente su proyecto de Ley Fundamental. El proceso para reformar la Constitución correspondió originalmente al artículo 131 que a la letra señalaba: "artículo 131 del proyecto. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, o que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".¹⁷⁸

En efecto, en el artículo 131 citado, que se refiere a las reformas a la Constitución Política, encontraremos el antecedente de nuestro actual Artículo 135; ya en algunas constituciones anteriores, se proponía una forma similar a la que establece el actual artículo con el fin de reformar o adicionar la Constitución.

En apariencia los dos artículos (el 131 del proyecto y el 135 aprobado por el constituyente son iguales. Sin embargo presumimos que la comisión de corrección y estilo adecuó en definitiva el texto del artículo ya con el número 135 quitando la letra *o* por la

¹⁷⁸ *Los Derechos del Pueblo Mexicano*. Ob. cit. pág. 972.

y en la siguiente frase: "...o que estas sean aprobadas..." por "...y que estas sean aprobadas...".

Es importante mencionar que en la 54a. sesión ordinaria celebrada en el teatro Iturbide la tarde del domingo 21 de enero de 1917, presidiendo el diputado Luis Miguel Rojas, la segunda comisión presentó dictamen entre otros sobre el título séptimo, de las reformas a la constitución artículo 133.....dicho dictamen razonaba lo siguiente: "La comisión ha recogido el artículo y se ha permitido incluirlo en el número 132.

Los dos siguientes, que forman los títulos 7o y 8o del proyecto, no necesitan fundarse, pues son iguales al código de 1857 y han estado en nuestra Constitución.

Por todo lo expuesto, la Comisión se permite proponer a esta honorable asamblea los artículos siguientes:"¹⁷⁹

La redacción del artículo 133 es idéntica al proyecto presentado por don Venustiano Carranza, y que en un futuro en forma definitiva llevaría el numeral 135. Finalmente por considerarlo un dato histórico de suma importancia en la 62a. sesión ordinaria celebrada el jueves 25 de enero de 1917 se leyó en definitiva la norma constitucional en estudio señalándose lo siguiente:

"El título séptimo, de las reformas a la Constitución, artículo 133, dice:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, o que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la

¹⁷⁹ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917* reimpreso en los Talleres Gráficos de Publicaciones Blancas, S.A. del 5 de febrero de 1985. págs. 545 y 546.

declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Está a discusión. ¿ No hay quien haga uso de la palabra? Se reserva para su votación".¹⁸⁰

Con posterioridad el *Diario de Debates* menciona el procedimiento de votación señalándose textualmente lo siguiente:

"(Se procede a la votación)

- El C. secretario: Los artículos anteriores fueron aprobados por unanimidad de 154 votos, con excepción del 123 que fue aprobado por 148 de la afirmativa contra 6 de la negativa, que corresponden a los ciudadanos Céspedes, Fajardo, Ibarra, Leija, Palma y Rodiles Sa·l, y del 128, que se aprobó por 153 votos de la afirmativa contra el del ciudadano Zavala Pedro R. El C. presidente, a las 10.45 p.m.: Se levanta la sesión pública para constituirse el Congreso en sesión secreta".¹⁸¹

Finalmente el 5 de febrero de 1917, don Venustiano Carranza promulga la Constitución y la norma constitucional donde establecía el proceso para llevar a cabo los cambios constitucionales quedando en la forma siguiente:

"TITULO OCTAVO. De las reformas de la Constitución. Art. 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas

¹⁸⁰ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*. Ob. cit. pág. 701.

¹⁸¹ *Idem*.

las adiciones o reformas".¹⁸²

Como resultado del Congreso se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Constitución que aún nos rige, y que contempló el contexto arriba anotado.

Como advertíamos, no existe una razón explícito que nos permita conocer, ni siquiera inferir porque se modificó el texto original del proyecto de Carranza, en el que se contemplaba que las reformas podían ser aprobadas por las dos terceras partes del Congreso de la Unión o por la mayoría de las legislaturas de los Estados quedando en su lugar el definitivo en el que se cambió la letra *o* por la *y* que implica no sólo una corrección de estilo sino una modificación de fondo, ya que, en lugar de ser optativa la aprobación de las reformas constitucionales por el Congreso o por las legislaturas locales la transforma en copulativa y de ésta forma se requiere que el Congreso y la mayoría de las legislaturas de los estados las aprueben, dándose con ello, un giro completo a dicho contexto; sin que hallemos una explicación convincente sobre el particular.

El artículo 135 constitucional, solamente ha sufrido una reforma, a fin de incluir a la Comisión Permanente como órgano facultado para intervenir en el procedimiento reformativo de la Constitución.

Cabe destacar, la presentación de dos iniciativas para modificar el artículo 135 de la Carta Magna de 1917; por un lado el Partido Demócrata Mexicano (PDM) y por otro el Partido Acción Nacional (PAN), que no llegaron a prosperar pero que analizaremos en su oportunidad por vincularse íntimamente con la cronología e historia del numeral constitucional citado.

Bajo este pequeño esbozo, iniciamos la exposición del tema.

¹⁸² Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1985*. Ed. Porrúa. pág. 878.

**6.2 INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL
PRESENTADA POR LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL. 11 DE NOVIEMBRE DE 1982.**

**INICIATIVAS DE DIPUTADOS
ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL**

"El C. Bernardo Bátiz Vázquez: Pido la palabra. Señor Presidente.

El C. presidente: De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 30 del Reglamento para el gobierno interior del congreso, se concede el uso de la palabra al C. diputado Bernardo Bátiz para la presentación de una iniciativa.

El C. Alberto Salgado: Pido la palabra para la presentación de otra iniciativa.

El C. Bernardo Bátiz Vázquez: Señor Presidente:

Cámara de Diputados:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, del reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos, diputados a la LII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, miembros del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa de reforma al artículo 135 de la Constitución General de la República, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las críticas más serias que se hace a los sistemas parlamentarios y de partidos es que representan una etapa de evolución política de algún modo inicial y constituyen una democracia formalista, en la que el pueblo tiene una participación reducida y secundaria. En efecto, en las democracias representativas como la nuestra y la de otros países la acción

ciudadana, en la mayoría de los casos, se ve constreñida a la votación cada vez que hay elecciones, con lapsos generalmente de varios años y nada más. Los ciudadanos quedan fuera del proceso político permanente, porque no son consultados ni cuentan con mecanismos o instrumentos sociales y políticos adecuados para encauzar sus opiniones y sus acciones cívicas.

La democracia liberal burguesa de los siglos XVIII y XIX no ha sido aún substituida por un sistema más ágil, más participativo, menos formal y más auténtico. Carre de Malberg decía que "la representación es una mixtificación", y en cierto modo lo es; sirvió en su tiempo para oponerla al poder personal de los monarcas absolutos, pero no ha encontrado, más que excepcionalmente, causas para la expresión verdadera de la voluntad popular. El pueblo está, en casi todas las democracias formales de corte liberal, fuera del juego político; es como un coro que hace su pequeña parte en el drama o en la tragedia de las naciones, siempre como trasfondo y eco de los protagonistas principales, que son políticos.

Cuando no se le perfecciona con estructuras sociales e instituciones adecuadas la soberanía representada deja de ser plenamente una soberanía, la periodicidad en el ejercicio de la soberanía a través del voto es un obstáculo para su real ejercicio, y la teoría de la representación deja al fin y al cabo el ejercicio del poder en manos de los mandatarios y no de los mandantes.

¿A quién representan los representantes? ¿A un pueblo, que por falta de información y aturrido de propaganda, cruza un emblema en una boleta electoral? O realmente a un grupo más o menos reducido y coherente que representa unos intereses específicos o una ideología determinada.

Lo cierto es que en México, como en otros muchos países dotados de constituciones democráticas, el pueblo, en su mayoría no está en la inquietud política, no está en la información política no está en la actividad política, no está en la decisión política.

Es por eso que quienes seamos o querramos ser verdaderamente partidarios y promotores de un gobierno del pueblo y por el pueblo debemos buscar fórmulas nuevas

mediante las cuales se manifieste con más claridad y seguridad la opinión ciudadana y se deje sentir efectivamente su participación política permanente.

Acción Nacional partido democrático y con una ideología desde su fundación, habló por primera vez en México de instituciones como el referéndum, la revocación del mandato, la iniciativa popular y otras que constituían avances y afinaciones de nuestro sistema político. En 1973 Acción Nacional planteó la necesidad de una democracia participativa en la que todo el pueblo sería llamado a perfilar el modelo de países que queremos, y todo el pueblo concurriría a realizarlo en la práctica. Hace tres años Acción Nacional, en su participación en las audiencias públicas convocadas por la Legislatura LI para discutir acerca del gobierno del Distrito Federal, volvió a plantear sus tesis de una democracia más directa que mejora a la teórica y formal asentada en los textos de la ley y para hacerla avanzar a la vida de todos los días a una mayor participación y responsabilidad.

Todo esto, en contra de una corriente oficialista que toma todas las decisiones desde un reducido núcleo de poder, no pocas veces radicado en la voluntad de un solo hombre. En esta política paternalista, en la peor de las acepciones del término, todo lo decide o hace un grupo o esa persona en vez del pueblo. Decide quiénes gobernarán, como lo han de hacer, califica a los que lo hacen bien o mal, según sus particulares reglas del juego, ensalza o vitupera, premia o castiga, sin oír ni ver al pueblo, arbitrariamente determina la fuerza que tiene la oposición, y aún inventa o patrocina oposiciones ficticias.

Obregón y Calles, en 1925, modificaron una de esas decisiones fundamentales de la Constitución de 1917 al abolir la no reelección.

Para hacerlo les bastó quererlo; diputados, senadores y Congresos locales, con débil oposición, cumplieron el deseo de los militares triunfantes y abrieron la puerta a la segunda elección de Obregón para Presidente de la República.

A su muerte se reformó la reforma para volver al antiguo sistema propugnado por Madero y por el que se inició la Revolución. En la decisión de una y otra reforma no jugó papel alguno la ciudadanía. Algo similar ocurrió con el artículo 3o constitucional, que se

tornó socialista en el gobierno de Abelardo Rodríguez y dejó de serlo bajo el gobierno de Avila Camacho, en ambos casos, por voluntad de quien mandaba: en el primero, el *Jefe Máximo*; en el segundo, el presidente de la República.

El más reciente ejemplo de una reforma constitucional a espaldas del pueblo lo tenemos en esta misma legislatura, que al vapor aprobó la nueva redacción de los artículos 28, 73 y 123 constitucionales, que legitiman la estatización de los bancos hecha por el Presidente el 10. de septiembre. Sin contar con los votos del pueblo, que había dado la espalda a los partidos que propugnaban por esa medida, el ejecutivo acordó modificar la Constitución excediéndose para ello en el mandato conferido. Tal como están las cosas a un presidente se le pueden ocurrir innumerables reformas, se puede ir modificando nuestra estructura constitucional aún en aquellos puntos que constituyen su esencia y que le son fundamentales, y al cabo del tiempo el modelo de país aprobado en 1917 será otro totalmente diferente, creado por quienes tienen el poder y lo ejercen sin límite ni medida alguna.

Fabrica elecciones, crea de la nada apoyos masivos, orchestra las alabanzas, según las necesita para autoengañarse y para tratar de seguir engañando a la opinión pública, no tiene reparo alguno en manipular con demagogia a los grupos menos informados de la sociedad e impone sus decisiones por todos los medios a su alcance, legales o ilegales, violentos o pacíficos.

Y a tal grado llega a México la concentración del poder que el presidente en turno tiene facultades, de hecho no constitucionales, para hacer lo que cree que conviene al pueblo, y para hacerlo no consulta ni con la opinión pública ni con el poder legislativo, que ha quedado desde hace muchas décadas convertido en una oficina que tan sólo refrenda todo cuanto llega al Ejecutivo, si acaso con las voces de la oposición, acalladas por las votaciones mayoritarias diluídas por la censura o la autocensura de algunos medios de difusión. Una prueba grave de que así sucede en México es que cada vez que a un presidente se le ocurre modificar la Constitución lo hace tan rápidamente como lo necesita, ante la dócil aprobación de la mayoría oficial de los diputados federales y locales y de los senadores.

Juan Miguel de Mora, intelectual independiente, es decir, no amañado, escribió al

final del sexenio pasado: "la letra de la Constitución y la de todas las demás leyes de la República son letra muerta ante la voluntad del Jefe del Estado".

Otros intelectuales, como don Daniel Cosío Villegas y como Mauricio González de la Garza, han señalado lo mismo: en México nada sucede en política si no interviene la suprema voluntad del señor presidente y éste puede dictar sentencias, derogar leyes y aún reformar la Constitución si así se lo propone".

Este fenómeno de poder personal desmesurado, tal como lo dice Juan Miguel de Mora, extiende sus influencias a todos los ámbitos, a todos los sectores de la vida pública, incluyendo, en efecto, a la misma Constitución, y en casos extremos a las que llamó Karl Schmitt las decisiones políticas fundamentales. En México, por voluntad del presidente, se reforma en unos cuantos días lo mismo la Constitución General de la República que la de cualquiera de los estados. Así sucedió cuando al presidente Luis Echeverría se le ocurrió exaltar a la gubernatura de Sonora a uno de los jóvenes que más cerca se encontraban de él; como éste no tenía la edad requerida por la Constitución de Sonora el gobernador y el Congreso local, apresuradamente, servilmente, arreglaron a la carrera las cosas para que el impedimento constitucional desapareciera y el amigo del Presidente pudiera ser gobernador. Luego, por otro capricho, el agraciado fue destituido. En ambas maniobras el pueblo de Sonora estuvo al margen.

La Constitución federal ha sufrido más de 200 modificaciones en lo que tiene de vigencia, más de tres por año en promedio.

No ha habido, que sepamos, presidente de México que no le haya metido mano, con mayor o menor acierto, al grado de que una de las editoriales que la imprime y vende lo hace, como alguien ya lo ha señalado, mediante el sistema de hojas sustituibles.

Desgraciadamente no sólo para modificaciones de detalle o de perfeccionamiento de sus preceptos se ha modificado la Constitución. Muchos de sus cambios han obedecido a ambiciones personales o a criterios de facción, y lo único que hay de común en estos cambios es que el pueblo ha sido sólo un espectador, a veces azorado, de lo que hacen los que tienen su destino en las manos.

Como todo esto es un vicio de nuestra vida pública, como ese poder omnimodo daña a la institución misma de la presidencia de la República y el marco jurídico concebido por el constituyente de 1917, es indispensable que todos busquemos esquemas nuevos que sean un límite para ese desbordado autoritarismo personalista.

Es cierto que las leyes no se hicieron para ser eternas e inmutables, pero sí para mantener una identidad y una continuidad que garanticen a los ciudadanos el conocimiento y la certeza de sus derechos, de sus obligaciones y de las facultades de los órganos del poder público. Las leyes pueden y deben cambiarse cuando esto sea necesario pero esos cambios han de ser nacionales y benéficos y deben contar con la aceptación general.

Es posible reformar la Constitución y hasta necesario en ocasiones. Los tiempos cambian y con ello las sociedades se transforman y los problemas se renuevan. Pero los cambios no deben ser ni apresurados ni tomados por una persona en la soledad de un despacho, ni en los conciliábulos, inaccesibles al pueblo, de los más allegados al presidente. Los cambios hay que airearlos y hay que discutirlos, el pueblo debe participar en esas discusiones, sin menoscabo de nuestro sistema representativo. Esto es lo que buscamos con esta propuesta.

Sabemos que nuestra Constitución en la clasificación teórica-clásica, es una Constitución rígida, que requiere para su modificación un procedimiento distinto al de la modificación de las leyes que de ella derivan, pero en la práctica hemos visto que no es tan rígida como fuera de desearse y que se vuelve flexible y a veces excesivamente flexible y hasta maleable.

Para frenar el abuso en los cambios constitucionales, para dar participación al pueblo, sin romper el principio de la representatividad, que creemos esencial en nuestro sistema político, proponemos una reforma al artículo 135 de la Carta Magna, que exigirá que haya una elección de diputados entre el inicio de la reforma constitucional y su aprobación definitiva, de tal suerte que los partidos tendrán ocasión de expresar en las campañas sus puntos de vista al respecto y consultarán al pueblo, y los ciudadanos, al elegir diputados al respecto.

Por lo expuesto, y con fundamento en la fracción II del artículo 71 constitucional, los diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional ponemos a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de decreto de reforma al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO UNICO.

Se reforma el artículo 135 de la Constitución, para quedar como sigue:

Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para ello, se requiere que ambas cámaras del Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las adiciones o reformas y que las mismas, sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

Independientemente de los trámites que se den al proyecto de reformas o adiciones en el Senado y en los congresos locales, la Cámara de Diputados lo discutirá y aprobará o rechazará dentro de los treinta días siguientes a la apertura del Congreso, precisamente en la legislatura siguiente a aquella en la que fue presentado.

En los comicios para elegir a los diputados que conocerán del proyecto de reformas o adiciones los partidos nacionales darán a conocer a los electores sus puntos de vista al respecto en sus programas y plataformas.

ARTICULO UNICO.- TRANSITORIO:

Las presentes reformas entrarán en vigor a los quince días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, D.F., a 11 de noviembre de 1982.

Por el grupo parlamentario de Acción Nacional.

Diputado Bernardo Bátiz Vázquez.

El C. Presidente: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 del reglamento para el gobierno interior del Congreso. **TURNESE A LA COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. Imprimase".** ¹⁸³

**6.3 INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL
PRESENTADA POR LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
DEMOCRATA MEXICANO.**

20 DE SEPTIEMBRE DE 1983

"INICIATIVA DE DIPUTADO.- ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL.

- El C. Enrique Alcántar Enríquez: pidió la palabra para una iniciativa.
- La C. Presidenta: Tiene la palabra el C. diputado Enrique Alcántar Enríquez.
- El C. Enrique Alcántar Enríquez: Señora Presidenta, compañeros diputados.

"Honorable Asamblea:

La cultura, la idiosincrasia, la tradición jurídica, los conceptos respecto del Estado y la sociedad, la conformación de una comunidad humana, son algunos elementos determinados de una Constitución.

¹⁸³ *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.* año I, Tomo I, No. 39, noviembre 11 1982. págs. 24 a 27.

La nuestra constituye a la vez que la definición política de la nación mexicana, el ser y el deber de nuestra sociedad civil y por ello la misma contiene ordenamientos que determinan la realidad, así como las aspiraciones del pueblo mexicano.

Una Constitución, sin embargo, no puede ser estática, ya que es una norma que tiene que operar a futuro y por consiguiente, la dinámica social le impone la necesidad de modificaciones así que la mayor parte de las constituciones, en mayor o menor grado, permiten de alguna manera su reforma, siempre que la misma corresponda a cuestiones que no tocan la esencia y estructura fundamental de la organización y fines del Estado.

La nuestra es una Constitución que permite a su adición o reforma, según lo establece el artículo 135, previo el cumplimiento de las formalidades para que las reformas o adiciones puedan quedar incorporadas a su texto.

Desde luego, los trámites que formalmente se imponen, nos parecen adecuados, pero tenemos que referirnos al sistema político mexicano, para percatarnos de que tales formalidades no responden a la etiología de las mismas en una realidad que se ha impuesto a través de las décadas.

En efecto, cuando una Constitución impone mecanismos más complicados para su modificación que los señalados para la formación de la ley ordinaria, el constituyente pretende que haya mayores espacios de discusión y razonamiento, de tal forma que, del debate en más amplios márgenes orgánicos, derive como consecuencia una norma jurídica generalmente aceptada o al menos admitida por la mayoría del pueblo.

Esto implica, además, que una reforma constitucional deba ser discutida por una cantidad mayor de ciudadanos y en el caso nuestro, por los representantes populares federales y de todos los congresos de los estados aún cuando para su aprobación se requiera el consenso de las dos terceras partes de los individuos presentes en las legislaturas de los estados.

Sin embargo, la conformación del sistema presidencialista mexicano, con casi la

totalidad de representantes populares federales y locales de un mismo partido, quienes invariablemente votan en favor de las propuestas del jefe del poder ejecutivo, produce la ineficacia de los mecanismos previstos por el constituyente.

En efecto, en nuestro actual sistema político, el presidente de la República es, al mismo tiempo, el jefe máximo del partido en el poder y la mayor parte de los diputados y senadores que pertenecen a ese mismo partido, tienen que agradecer generalmente, a su líder, el puesto que detentan y por su parte los gobernadores de los estados llegan a tal cargo previa la aceptación presidencial, quienes a su vez dan su beneplácito a los candidatos a diputados locales postulados por dicho partido.

Es así que muchas iniciativas de reformas a nuestra Carta Magna han pasado sin quitarle o variarle una coma al proyecto que envía el ejecutivo, con el voto de todos los representantes pertenecientes al partido en el poder.

Así, el texto original de nuestra Constitución Política ha sufrido hasta más de un ciento de reformas que han cambiado totalmente su fisonomía.

Y muchas de tales innovaciones no sólo no han sido materia de debate a discusión popular, sino que han obedecido a la ocurrencia, capricho o interés del gobernante en turno, comprometiendo, sin embargo, el porvenir de la Nación.

Al respecto el doctor Ignacio Burgoa señala que: "Desgraciadamente, entre nosotros, la desnaturalización de la práctica del principio de rigidez constitucional ha operado frecuentemente. Sería prodigio mencionar los casos en que la Constitución se ha reformado y adicionado para legitimar injustas e inigualables situaciones de hecho reprobadas o no autorizadas por sus preceptos. El relajamiento de tal principio ha obedecido, según nuestro parecer, a dos factores fundamentales: a la falta de conciencia cívica, dignidad y patriotismo de los hombres que en determinados momentos han encargado a los órganos en quienes nuestro artículo 135 constitucional deposita la facultad reformativa y de adición de la Ley Suprema, Congreso de la Unión y legislaturas de los estados; y a la inseguridad o ineficiencia que ofrece el propio precepto, por los términos mismos en que esta concebido y que lo convierte en inadecuado para el logro de la finalidad por la que se estableció,

consistente en colocar a la Ley Fundamental al margen de caprichosas, irreflexivas y atentatorias alteraciones".¹⁸⁴

En consideración a ello y por el respeto que el pueblo de México tiene por nuestra Constitución, así como el orden a la seguridad jurídica que es el derecho de todos, el Partido Demócrata Mexicano considera que es necesario modificar el texto del artículo 135 de la Ley Fundamental, a efecto de que el pueblo -los electores concretamente-, puedan participar abiertamente en toda reforma constitucional, mediante la incorporación del referéndum.

Consideramos que el pueblo mexicano está suficientemente maduro como para poder decidir de manera conciente respecto de algún proyecto de modificación al texto constitucional, pues si bien es cierto que en la concepción y discusión de las instituciones jurídicas de que se trate se requiere de conocimientos que escapan a la generalidad de la población; conociendo los objetivos y eliminando la terminología esotérica, cualquier ciudadano con sentido común puede decidir si acepta o no tal reforma.

La idea de incorporar el referéndum en nuestro sistema constitucional no es nueva; ya en la génesis de la Constitución de 1857 se discutió el tema, pues el proyecto en su artículo 125 decía:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada, más, para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que un Congreso, por el voto nominal de las dos terceras partes de sus miembros presentes, acuerde qué artículos deben reformarse; que este acuerdo se publique en los periódicos de toda la República tres veces antes de la elección del Congreso inmediato; que los electores, al verificarla manifiesten si están conformes en que se haga la reforma, en cuyo caso los harán constar en los respectivos poderes de los diputados, que el nuevo Congreso formule las reformas, y éstas se sometan al voto del pueblo en la elección inmediata. Si la mayoría absoluta de los electores votáse en favor de las reformas, el ejecutivo las sancionará como parte de la Constitución.

¹⁸⁴ *Derecho Constitucional Mexicano*. 1a. Ed. Porrúa 1973. pág. 436.

En defensa del referéndum, don José María Mata, al discutirse el proyecto, dijo que:

"Zarco, quien se opuso al referéndum, partió de un supuesto falso, pues no habiendo elección directa, sino indirecta en segundo grado, y no exigiéndose para la reforma el voto de todos los ciudadanos, sino de los electores, no se apela a la democracia, sino al sistema representativo en más o menos grados, puesto que el elector es un delegado del pueblo. En los demócratas no hay inconsecuencia en ir a buscar la opinión del pueblo como fuente de acierto. Si se diera valor al argumento de que el pueblo no sabe y es ignorante, sería preciso quitarle el derecho a elegir, porque no sabrá escoger a los hombres capaces de velar por sus intereses".

Por su parte, don Melchor Ocampo en defensa de la capacidad de los electores dijo:

"Si consideramos la cuestión en abstracto, se puede exagerar la ignorancia del pueblo, hablando de reformas constitucionales, de cuestiones políticas y administrativas, cuando se desciende a la práctica. Se ve que la dificultad no es tan grave como se presenta. Una vez iniciada la reforma, la explicarán la prensa y la tribuna, la imprenta y sobre todo la pondrá al alcance del espíritu de los electores, se les presentará ya digerida, por decirlo así, para que ellos resuelvan, por ejemplo, si es conveniente que el primer mandatario del país sea electo por muchos o por pocos. Entonces para fallar sobre las reformas bastaría lo que los franceses llaman "grueso sentido común y nada más".

Hay en diversas partes del mundo, tanto en nuestro continente como Europa, países que han adoptado por consultar al pueblo cada vez que se trata de reformar la Constitución, entendiéndolo que es de la más pura de la democracia, y así se ha establecido en naciones como Venezuela, Dinamarca, Francia, Italia y Yugoslavia entre otras, de manera que aún con las variantes, condiciones o formalidades que se precisan en sus respectivas leyes fundamentales, se adopta el referéndum como base de toda reforma.

Considera el Partido Demócrata Mexicano que en nuestro tiempo el pueblo de México goza de capacidad para determinar lo que quiere y lo que no quiere; lo que le

conviene a la Nación y lo que le perjudica; y además, nuestra época cuenta con excelentes medios de comunicación e información de tal manera que difícilmente un ciudadano puede aislarse y quedar incomunicado y por lo tanto desinformado, pues están a su alcance: la prensa, la radio, la televisión, la imprenta, la comunicación partidaria y de múltiples organizaciones intermedias entre el individuo y el Estado, por lo que el voto siempre será razonado y conciente.

El maestro Mario de la Cueva, refiriéndose a esta cuestión ha dicho:

"No es ya el momento de que se piense en entregar al cuerpo electoral mexicano la decisión última sobre las adiciones y reformas de su Constitución, de esa Ley Fundamental que le significó las guerras de reforma y del imperio y la revolución de 1910? O se sigue creyendo que no hemos alcanzado la suficiente madurez política".¹⁸⁵

Por ello el Partido Demócrata Mexicano propone que se incorpore el texto constitucional el referéndum, para que la última palabra la diga el pueblo, pues aún cuando, teóricamente, los diputados federales y locales y los senadores son electos por él, no siempre el pensamiento de los representantes coinciden con el de los representados, sobre todo en materias o temas específicos.

En la práctica, los programas de los partidos de ordinario coinciden con el pensamiento, aspiraciones e ideología de los electores que votan por ellos; pero no siempre las reformas constitucionales tienen implicaciones programáticas o ideológicas y en un tema específico, puede existir discrepancia entre la opinión de un representante popular o de su partido y el criterio que sobre el mismo punto tengan los electores que votaron por él; de manera que el referéndum permitirá conocer, en el caso concreto, la opinión del electorado, ya que, de ninguna manera, puede presumirse que el diputado o senador coincide en todos sus puntos de vista con los de sus electores.

Por estas mismas razones, la voluntad nacional mayoritaria puede no ser contestada con la voluntad del gobernante o la de un partido aún cuando éste haya ganado las elecciones, pues al emitirse el voto se actualizan motivaciones que rebasan las cuestiones

¹⁸⁵ *Teoría de la Constitución*. Porrúa. 1982. pág. 174.

meramente ideológicas o de programa, y sería, por tanto, irracional concluir que, porque el electorado favoreció a los candidatos de un partido determinado, ya no deba consultarse al pueblo respecto de temas futuros y concretos y se presuma que todo lo que haga el gobernador debe ser aprobado por la Nación.

En la reforma que al artículo 135 constitucional proponemos se establece que las adiciones o reformas a la Ley Fundamental sean aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Unión y no sólo de los individuos presentes; pues consideramos que en cuestiones de tanta trascendencia, debe tomarse en cuenta a todos los integrantes del Congreso y no sólo a los que asistan a la sesión correspondiente. Se propone, además que las reformas sean aprobadas por las dos terceras partes de/las legislaturas de los Estados y no sólo por la mayoría de ellas, a fin de que las propuestas sean apoyadas en forma más amplia; asimismo, que el texto sea publicado para que el pueblo lo conozca y que en todo caso se procederá a recoger el voto popular en la forma y términos que deberá establecer la ley ordinaria, pudiendo agregarse a la de organización política y proceso electorales un capítulo sobre el particular.

En nuestro concepto no es necesario que en la Constitución se establezcan los aspectos de método para recibir la opinión ciudadana, sino que estas cuestiones puedan ser incorporadas a la ley reglamentaria.

En el proyecto que ponemos a su consideración se establece también que el Congreso de la Unión deberá calificar la elección previa, la certificación que de la votación haya efectuado el órgano que queda facultado para ello por la ley y, que una vez formulada tal calificación, por ese solo hecho las reformas o adiciones pasan a formar parte de la Constitución.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta honorable Asamblea presentamos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos para quedar con la siguiente redacción:

Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.

El procedimiento para que las adiciones o reformas queden integradas a esta Constitución, se sujetará a las siguientes formalidades:

1. Que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, apruebe las reformas y adiciones.
2. Que las reformas o adiciones sean aprobadas por las dos terceras partes de los Congresos de los Estados.
3. Una vez que hayan emitido sus votos los Congresos locales, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente hará el cómputo de los mismos.
4. Las adiciones o reformas así aprobadas, se someterán a referéndum popular para cuyo efecto, previa la publicación a través de los medios de comunicación, se procederá a recoger el voto ciudadano dentro del término de seis meses.

El sentido del voto será aceptando o rechazando la reforma o adición, para lo cual se cruzarán las palabras si o no, en las boletas que para el efecto se impriman.

La ley establecerá la forma, términos, procedimientos y sistemas para recoger la votación. Previa la expedición de la certificación de la votación expedida por el órgano que autorice la ley, el Congreso de la Unión dará la calificación correspondiente y si resulta que las reformas o adiciones son aceptadas por la mayoría de los votantes, hará declaraciones en tal sentido.

5. Hecha la declaración a que se refiere el párrafo anterior las reformas o adiciones formarán parte de esta Constitución.

TRANSITORIO: Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Atentamente.

Democracia Independencia y Revolución. México, D.F., septiembre de 1983.

Por la fracción parlamentaria Demócrata diputados: Enrique Alcántar Enríquez, Francisco Xavier Alvarez de la Fuente, Margarito Benítez Durán, José Augusto García Lizama, Raymundo León Ozuna, David Lomeli Contreras, Juan López Martínez, David Orozco Romo, María de Jesús Orta Mata, Ofelia Ramírez Sánchez, Baltazar Ignacio Valadez M., Ignacio Vital Jáuregui.

La C. Presidente: Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento para el gobierno Interior del Congreso General, Túrnese la presente iniciativa a la Comisión de gobernación y puntos constitucionales e imprímase".¹⁸⁶

**6.4 INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL
(DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA Y SEGUNDA
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA DE
REFORMAS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 79
CONSTITUCIONAL)**

16 de Diciembre de 1965.

"-El C. secretario Hernández Gómez, Tulio: Iniciativa de reformas a la fracción III del artículo 79 constitucional".

¹⁸⁶ *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*. año II, Tomo II, No. 8, septiembre 20 1983. págs. 5 a 8.

-El C. Presidente: Por la comisión, para dar lectura al dictamen se concede el uso de la palabra al señor licenciado Vista Altamirano.

-El C. Vista Altamirano, Fluvio:

Comisiones unidas primera y segunda de puntos constitucionales.

Honorable Asamblea:

Para su estudio y dictámen, fue turnada a las suscritas comisiones, la iniciativa de reformas a la fracción III, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los CC. diputados a esta XLVI legislatura, miembros del Partido Acción Nacional.

De la exposición de motivos que se contiene en la iniciativa de que se trata, se desprende que el propósito fundamental de sus autores se traduce en la posibilidad de establecer sistemas de trabajo que permitan mayor agilidad en el estudio y despacho de los asuntos de la competencia del Congreso de la Unión.

El propósito enunciado, por plausible, lo comparten las comisiones que suscriben y por ello recogen la idea que anima a la iniciativa origen del presente dictamen, en cuanto se trata de que las comisiones reglamentarias de ambas cámaras, durante el receso, estén autorizadas legalmente para dictaminar las diversas iniciativas de ley o asuntos que se reciban durante el mismo, pero estimando que aceptar la bondad de establecer tal autorización, no puede llevarnos a considerar conveniente la supresión de las facultades que para la Comisión Permanente están reservadas y que tienden a que dicho organismo esté en posibilidad de resolver todos aquellos asuntos que constitucionalmente le competen, toda vez que ello implicaría convertir a dicha comisión en una simple oficina de turno, lo que indudablemente pugna tanto con la naturaleza de ese organismo como con el espíritu que animó al constituyente de 1917, al mantener dentro del marco constitucional la existencia de la referida comisión.

Bajo este orden de ideas, la comisión es de parecer que reconociéndose la bondad de la idea de que se trata, es necesario modificar el texto actual de la fracción III del

artículo 79 constitucional, en el sentido de que la facultad de la Comisión Permanente no se circunscriba en forma exclusiva, como actualmente sucede, a *dictaminar* sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, sino que ella abarque la de resolver todos los asuntos de su competencia, ampliándose además a efecto de que legalmente pueda recibir durante el receso las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones.

Como puede apreciarse, la suscrita comisión modifica los términos en que fue presentada la iniciativa, toda vez que se suprime la palabra *Reglamentarias* en atención a que el turno de que habla el precepto cuya modificación se propone pueda hacerse incluíso a las comisiones especiales; además, en lugar de emplearse la frase *que corresponda* se ha preferido usar la de 'a la que vayan dirigidas', ya que quienes tienen la facultad constitucional y reglamentaria de iniciar leyes conocen perfectamente a cuál de las dos cámaras deben dirigirse sus proposiciones, por lo que resulta más propia la expresión que proponemos que la que utiliza la iniciativa.

En atención a que han sido presentadas diversas iniciativas tendientes a reformar el reglamento para el gobierno interior del Congreso, íntimamente vinculadas a la que ahora se dictamina y que ya se encuentra en estudio, es conveniente precisar que de aprobarse la primera de las mencionadas iniciativas, el trabajo de las comisiones reglamentarias será coordinado por la Comisión Permanente en la forma que durante el período ordinario de sesiones semejante labor coordinadora realiza la presidencia de cada una de las cámaras que constituye el Congreso de la Unión.

Las modificaciones propuestas se justifican, porque la experiencia enseña que, de hecho, jamás la Comisión Permanente recibe iniciativas de ley o proposiciones, en atención a la carencia de facultades no digamos ya para dictaminar sobre ellas sino siquiera para recibirlas. La forma en que se propone la redacción de la fracción III del artículo 79 de la Constitución que nos rige, permitirá que el receso sea aprovechado para que las comisiones reglamentarias de ambas cámaras puedan ocuparse del despacho de los asuntos cuyo conocimiento es de su competencia y así al iniciarse el período ordinario de sesiones pueda contar el Congreso de la Unión con un acervo de negocios ya dictaminados que podrá resolver desde luego, acelerándose en esa forma el trabajo del órgano legislativo en beneficio de la administración pública y, consecuentemente, del pueblo de México.

La comisión, por su parte, considera que en tratándose de reformas o adiciones constitucionales cuya aprobación corresponde además del Congreso de la Unión a las legislaturas de los estados como órganos del Poder Constituyente Permanente, no siempre pueden entrar en vigor en forma inmediata no obstante haber sido ya aprobadas, debido a que el cómputo de votos respectivo y la declaratoria correspondiente compete al Congreso de la Unión de conformidad con lo que establece el artículo 135 de la Constitución General de la República, dándose el caso en muchas ocasiones, de que a pesar de haberse satisfecho el requisito constitucional relativo a la aprobación de estas adiciones o reformas, por haber concluido el período de sesiones del Congreso de la Unión, éste se encuentra imposibilitado para hacer el cómputo y declaratoria de la que nos hemos venido ocupando, aplazándose así, la vigencia de tales sanciones o reformas que incuestionablemente siempre son trascendentales para el desarrollo institucional del país.

Las consideraciones precedentes, nos inducen a proponer la reforma del mencionado artículo 135 a efecto de que, en su caso, la Comisión Permanente esté capacitada desde el punto de vista legal y en forma expresa, para realizar el cómputo de los votos de las legislaturas locales y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas constitucionales de que se trate.

En consecuencia, el párrafo final del precitado artículo 135, deberá redactarse como sigue:"El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

Por otra parte, la suscrita comisión, tomando en cuenta la experiencia que proporciona el funcionamiento de la Comisión Permanente, considera que encontrándose constituida dicha Comisión tanto por miembros del H. Senado de la República como de esta Cámara de Diputados resulta conveniente, además de necesario, adicionar el numeral 79 también de la Constitución General de la República con una fracción que sería la VII, con el propósito de atribuir a dicho organismo la facultad de ratificar los nombramientos que el C. presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, misma que ahora está reservada exclusivamente a la Cámara de Senadores, medida ésta que evitará el aplazamiento hasta el siguiente período de sesiones, en la ratificación de esos nombramientos.

Como quiera que en la actualidad las relaciones internacionales de México se mantienen dentro de la mayor cordialidad y cada día se acrecentan sobre la base del contacto personal entre los Jefes de Estado y al través de misiones especiales que contribuyen al estrechamiento de la amistad y la ayuda mutua, esta comisión es de opinión que previendo situaciones que pudieran tener la característica de vigentes, la facultad que al Congreso de la Unión corresponde para otorgar el permiso al C. Presidente de la República para ausentarse del territorio nacional, en los términos del artículo 88 de la Constitución, no debe quedar reservado en forma exclusiva a aquel, sino por las mismas razones ya expuestas en cuanto a la composición de la Comisión Permanente debe atribuirse también a esta última, para los casos en que el Congreso se encuentre en receso, evitándose así la necesidad de convocar a un período extraordinario de sesiones con el único objeto de estudiar la conveniencia del otorgamiento del permiso referido.

En estas condiciones, nos permitimos proponer la reforma del ya citado artículo 88 para el efecto de adicionarlo con la frase 'o de la Comisión Permanente en su caso'.

Todas las consideraciones que preceden evidencian que las reformas propuestas, habrán de propiciar indudablemente un mayor y mejor desarrollo en los trabajos que le estén encomendados al poder legislativo federal, cuenta habida que persiguen el fortalecimiento de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. La comisión, por lo mismo, abriga fundadamente la certeza de que este dictamen habrá de merecer la aprobación de la H. Asamblea.

Por las razones expuestas, la suscrita comisión se permite someter a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de decreto:

Artículo Primero.- Se reforma la fracción III del artículo 79 de la Constitución General de la República para quedar como sigue:

Artículo 79.- La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las cámaras, y turnarlas para dictamen a las comisiones de la cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despache en el inmediato período de sesiones.

Artículo Segundo.- Se adiciona el artículo 79 de la Constitución General de la República con una fracción VII del tenor siguiente:

VII. Ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles, y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga:

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 88.- El presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.

Artículo Cuarto.- Se adiciona el párrafo último del artículo 135 de la Constitución General de la República para quedar en la forma siguiente:

Artículo 135.- El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las

adiciones o reformas.

TRANSITORIO:

Unico.- Las presentes reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D.F., a 15 de diciembre de 1965. Primera Comisión de Puntos Constitucionales: Alfonso Martínez Domínguez - Enrique González Vargas. - Miguel Covián Pérez. - Constancio Hernández A.- Abraham Aguilar Paniagua. - Segunda Comisión de Puntos Constitucionales: Manuel Zárate Aquino.- Vicente Lombardo Toledano. - Fluvio Vista Altamirano.- Miguel Osorio Marbán.- Aurora Navia Millán. Trámite primera lectura".¹⁸⁷

6.5. INICIATIVA DE REFORMAS A LA FRACCION III DEL ARTICULO 79 CONSTITUCIONAL.

El C. secretario Velázquez Grijalva, Rodolfo: reformas a la fracción III del artículo 79.

El C. Hernández Gómez, Tulio: pido la palabra, señor presidente.

El C. Presidente: ¿con qué objeto?

El C. Hernández Gómez, Tulio: (desde su curul): simplemente, para pedir que se consulte a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y sólo se da lectura al proyecto de decreto, porque ya fue leído.

El C. Presidente: se suplica a la secretaría consulte a la asamblea la proposición del diputado Tulio Hernández.

¹⁸⁷ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*. 16 diciembre 1965. págs. 72 a 74.

El C. secretario Velázquez Grijalva, Rodolfo: En votación económica se pregunta a la asamblea si se dispensa la lectura del dictamen de las comisiones unidas primera y segunda de puntos constitucionales. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Aprobado.

"Proyecto de decreto:

Artículo primero. Se reforma la fracción III del artículo 79 de la Constitución General de la República para quedar como sigue:

Artículo 79. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las cámaras, y turnarlas para dictamen a las comisiones de la cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despache en el inmediato período de sesiones.

Artículo segundo. Se adiciona el artículo 79 de la Constitución General de la República con una fracción VII del tenor siguiente:

VII. Ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga:

Artículo tercero. Se reforma el artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 88. El presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.

Artículo cuarto. Se adiciona el párrafo último del artículo 135 de la Constitución General de la República para quedar en la forma siguiente:

Artículo 135...El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TRANSITORIO:

Unico. Las presentes reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D.F., a 15 de diciembre de 1965.- Primera Comisión de Puntos Constitucionales: Alfonso Martínez Domínguez.- Enrique González Vargas.- Miguel Covián Pérez.- Constancio Hernández A.- Abraham Aguilar Paniagua.- Segunda Comisión de Puntos Constitucionales: Manuel Zárate Aquino.- Vicente Lombardo Toledano.- Fluvio Vista Altamirano.- Miguel Osorio Marbán.- Aurora Navia Millán.

El C. Vista Altamirano , Fluvio: pido la palabra.

El C. Presidente: tiene la palabra el C. diputado Vista Altamirano.

El C. Vista Altamirano, Fluvio: señor presidente, señores y señoras diputados.

En nombre de las comisiones dictaminadoras he solicitado el uso de la palabra exclusivamente para pedir a ustedes que se considere, como formando parte del dictamen y del proyecto de decreto, una adición, ésta sería la reforma de la fracción XVI del artículo 89 constitucional. El artículo 89 constitucional que se refiere, a las facultades y obligaciones del presidente de la República, en su fracción XVI establece que: "Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el presidente de la República podrá hacer

provisionalmente los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV...", esto es, los nombramientos de coroneles, de jefes superiores del Ejército, agentes y cónsules diplomáticos, "...a reserva de someterlos a la aprobación de dicha cámara cuando esté reunida". En consecuencia, para evitar la antinomia que aparecería si no se reformara este artículo, me permito proponer a la honorable Asamblea que dicha fracción XVI sea del tenor siguiente: "Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones el presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente". Con esto quedaría subsanada la omisión que manifiesta el dictamen.

El C. secretario Velázquez Grijalva, Rodolfo: La presidencia pregunta, por mi conducto, si se acepta la adición de la reforma del artículo 89 constitucional, en la forma propuesta por el C. diputado Flavio Vista Altamirano. En votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Aprobada.

No habiendo quien haga uso de la palabra se va a proceder a recoger la votación nominal en un solo acto, en lo particular y en lo general. Por la afirmativa.

La C. secretaria Anderson Nevárez, Hilda: por la negativa.

(Votación)

El C. secretario Velázquez Grijalva, Rodolfo: ¿falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

La C. secretaria Anderson Nevárez, Hilda: ¿falta algún ciudadano diputado por votar por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la mesa.

(Votación)

El C. Velázquez Grijalva, Rodolfo: aprobado el proyecto de decreto por unanimidad de 155 votos. Pasa al Senado de la República para sus efectos constitucionales.

El dictamen en segunda lectura se dispensó, y con fecha 4 de octubre de 1966 se efectuó la declaratoria en los siguientes términos:

"Hablando el secretario Everardo Gámiz Fernández, dirigiéndose a las comisiones unidas primera y segunda de puntos constitucionales y a la Asamblea, que:

Declaratoria del 4 de octubre de 1966.

Vuestra soberanía acordó turnar a las suscritas comisiones, para su estudio y dictamen, el expediente y la minuta proyecto de declaratoria de reformas a los artículos 79, en su fracción III, y adición con la fracción VII; 88, 89 fracción XV, y adición al último párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proyectó que fuera aprobado por la H. Cámara de Senadores en sesión celebrada el día 27 del presente mes.

Las reformas constitucionales materia de este expediente fueron ya estudiadas y aprobadas por esta H. Cámara de Diputados, en sesión del día 17 de diciembre de 1965. El Senado de la República, oportunamente, turnó a las legislaturas de los estados el expediente en cuestión, y después de recibir la aprobación de la mayoría de las legislaturas locales, aprobó, como ya dejamos asentado, el proyecto de declaratoria que nos ocupa. En consecuencia, estas comisiones consideran que se cumple con lo que al respecto establece la Constitución Federal de la República y, en tal virtud, se permiten someter al ilustrado criterio de esta Asamblea el siguiente: proyecto de declaratoria de reformas de los artículos 79, en su fracción III y adición a la fracción VII; 88, 89 fracción XVI y adición al último párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135, de la Constitución General de la República, y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformados y adicionados los Artículos 79, 88, 89 y 135 de la propia Constitución:

El Congreso de la Unión, o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo

de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TRANSITORIO:

Unico.- Las presentes reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D.F., a 28 de septiembre de 1966. Primera comisión de puntos constitucionales: Alfonso Martínez Domínguez.- Enrique González Vargas.- Miguel Covián Pérez.- Constancio Hernández A.- Abraham Aguilar Paniagua.- Segunda Comisión de puntos constitucionales: Manuel Zárate Aquino.- Vicente Lombardo Toledano.- Flavio Vista Altamirano.- Miguel Osorio Marbán.

Está a discusión en lo general el proyecto de declaratoria. No habiendo quien haga uso de la palabra se reserva para su votación nominal.

Está a discusión, en lo particular, el proyecto de declaratoria. No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder a recoger, en un solo acto, la votación nominal en ambos sentidos. Por la afirmativa.

El C. Secretario Calleja García, Juan Moisés: por la negativa.

/ (VOTACION)

El Secretario Gámiz Fernández, Everardo: ¿falta algún ciudadano diputado por votar por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la mesa.

(VOTACION)

El Secretario Gámiz Fernández, Everardo: El proyecto de declaratoria es aprobado por unanimidad de 156 votos. Se remite ejecutivo para sus efectos constitucionales".¹⁸⁸

6.6 DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 79, 88, 89 Y 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

Una vez que se efectuó la declaratoria, la reforma se aprobó por unanimidad de las legislaturas de los estados, y turnada al ejecutivo, se ordenó su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de octubre de 1966 para quedar como sigue:

Decreto que reforma y adiciona los artículos 79, 88, 89 y 135 de la Constitución General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS Estados UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme al siguiente:

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados declara reformados y adicionados los artículos 79, 88, 89 y 135 de la propia Constitución.

¹⁸⁸ *Diario de Debates de la Cámara de Diputados* 4 octubre 1966. pág. 82.

ARTICULO QUINTO.- Se adiciona el párrafo último del Artículo 135 de la Constitución General de la República para quedar en la forma siguiente:

Artículo 135...

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TRANSITORIO:

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Miguel Covián Pérez, D.P.- Lic. Rafael Nurillo Vidal. S.P. Everardo Gamiz Fernández, D.S.- Dr. Luciano Huerta Sánchez, S.S. Rúbricas". ¹⁸⁹

¹⁸⁹ *Diario Oficial de la Federación*, 21 octubre 1966. pág. 4 a 6.

TERCERA PARTE

III. EL PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD EN EL DERECHO
CONSTITUCIONAL COMPARADO

SUMARIO

PRESENTACION. 1. CONSTITUCIONES POLITICAS DE AMERICA; 1.1 México; 1.2. Estados Unidos de América; 1.3. Guatemala; 1.4. Honduras; 1.5. el Salvador; 1.6. Nicaragua; 1.7. Costa Rica; 1.8. Republica Dominicana; 1.9. Cuba; 1.10. Haití; 1.11. Venezuela; 1.12. Colombia; 1.13. Brasil; 1.14. Ecuador; 1.15. Bolivia; 1.16. Perú; 1.17. Paraguay 1.18. Uruguay; 1.19. Chile; 1.20. Argentina 2. CONSTITUCIONES POLITICAS DE EUROPA; 2.1. España; 2.2. Francia; 2.3. Italia; 2.4. Suiza; 2.5. Noruega; 2.6. Finlandia; 2.7. Bulgaria; 2.8. Bélgica 2.9. Dinamarca; 2.10. Grecia; 3. CONSTITUCIONES POLITICAS DE ASIA; 3.1. China; 3.2. Corea; 3.3. las Filipinas; 3.4. Japón; 3.5. Turquía; 4. ANALISIS COMPARATIVO DEL PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL; 4.1. Las constituciones según el título que regulan con relación a la reformabilidad; 4.2. Las constituciones según la regulación específica de la reformabilidad, en un capítulo o en un título particular, o en artículo específico; 4.3. Relación del número de artículos que las constituciones dedican a regular la reformabilidad; 4.4. Enunciación de los números de los artículos constitucionales en los que se regula la reformabilidad; 4. 5. Reforma parcial o total de la Constitución; 4.6. Las constituciones tomando en consideracion los poderes que participan en el proceso de reforma constitucional (iniciativa); 4.7. Las constituciones conforme al establecimiento o número de artículos irreformables; 4.8. Constituciones que requieren la ratificación de la asamblea siguiente a la que propone la reforma; 4.9. Las constituciones conforme a la intervención de otros poderes distintos al legislativo en el procedimiento de reforma; 4.10. Las constituciones en las que se requiere la ratificación popular para la validez de la reforma.

PRESENTACION.

La tendencia del mundo que nos ha tocado vivir, exige cada día una mayor relación e interdependencia entre los estados soberanos. Esta situación ha influido determinantemente en el campo jurídico, sobre el que, cotidianamente, se recogen a nivel mundial los frutos surgidos de la ayuda recíproca y la investigación comparatista, y que al paso del tiempo se va haciendo un elemento indispensable en el desarrollo comunitario convirtiéndose en un instrumento ilustrativo y orientador de las tendencias estaduales para arribar a conclusiones que procuren un mejor desarrollo.

Por estas razones, consideramos de sumo interés la inclusión de este capítulo de derecho comparado respecto del principio de reformabilidad constitucional. En este orden de ideas nos permitimos realizar así una aseveración inicial: el principio de la reformabilidad constitucional se encuentra inmerso prácticamente en todas las constituciones del orbe, ya que responde a la necesidad de adecuar las normas fundamentales a los designios populares.

Asimismo el análisis, y el enriquecimiento con doctrina, de 35 constituciones de América, Europa y Asia, nos permitirá una mayor comprensión del derecho constitucional mexicano. El enfoque que le doy a nuestra investigación en este apartado, considero que me permitirá lograr resultados que vienen a enriquecer la tesis sobre la reforma constitucional.

Finalmente, este capítulo permitirá tener una panorámica general sobre este principio, a fin de apreciar la diversidad de procedimientos reformativos; igualmente la posibilidad de modificar total o parcialmente la Carta Magna, así como establecer con precisión los órganos del Estado, o en su caso, la participación ciudadana, y su grado de intervención en el procedimiento reformativo, a la vez de percatarnos de muchos otros aspectos que seguramente nos permitirán lograr una mejor óptica sobre éste principio constitucional de carácter universal.

1. CONSTITUCIONES POLITICAS DE AMERICA

1.1. MEXICO

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1917.

"Título Octavo

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION ARTICULO 135

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".¹⁹⁰

Nuestra Constitución por razones obvias y doctrinales requiere de un procedimiento diverso y más complejo para que pueda ser modificado en comparación con una ley ordinaria, ya que se requieren determinadas formalidades especiales para que las reformas puedan ser incorporadas a su texto. El artículo 135 nos señala que para que éstas sean aprobadas se requiere el voto de las dos terceras partes de los representantes presentes en el Congreso de la Unión, y aunado a lo anterior es indispensable la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados.

Teóricamente este sistema tiene como propósito que la normatividad constitucional cuente con mayor firmeza y no pueda ser modificada fácilmente, por la trascendencia y la

¹⁹⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* LII Legislatura, H. Congreso de la Unión. Ed. Porrúa. 26 febrero 1988. pág. 167.

importancia que reviste el marco jurídico que rige a la nación mexicana.

Del artículo 135 del código de Querétaro, se deduce que el proceso para llevar a cabo reformas constitucionales lo podríamos calificar teóricamente como rígido, no obstante la historia de nuestra ley fundamental nos enseña que nuestro marco constitucional ha sido modificado en forma permanente, a partir del gobierno del presidente Alvaro Obregón por lo que se desvirtúa radicalmente el concepto de rigidez que se desprende del propio contenido del artículo en cuestión.

1.2. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PROMULGADA EL AÑO DE 1789

ARTICULO V ENMIENDAS A LA CONSTITUCION

Toda vez que las dos terceras partes de ambas cámaras lo juzguen necesario, el Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución o, a solicitud de las legislaturas de dos tercios de los diversos estados, convocará una convención para que se propongan las Enmiendas; en cualquiera de los casos, las enmiendas serán válidas por todos conceptos como parte de esta Constitución, cuando sean ratificadas por las Legislaturas de las tres cuartas partes de los distintos estados o por convenciones en las tres cuartas partes de los mismos, de conformidad con uno u otro modo de ratificación que sea propuesto por el Congreso; a condición de que ninguna enmienda que se pudiera hacer antes del año mil ochocientos ocho llegue a afectar en modo alguno a la primera y cuarta cláusulas de la novena sección del primer artículo, y de que ningún Estado, sin su consentimiento, sea privado de su igualdad de sufragio en el senado".¹⁹¹

¹⁹¹ Adaptado con autorización de *THE WORLD BOOK ENCYCLOPEDIA*. Copyright 1986 World Book, Inc. pág. 40.

Derivado del artículo anterior, se colige que la Constitución de los Estados Unidos de América, es de carácter rígido, ya que, establece un procedimiento especial diverso del ordinario para que sus textos puedan ser reformados.

Las enmiendas pueden ser propuestas por el voto de dos terceras partes de cada Cámara del Congreso o por una convención nacional convocada por éste a solicitud de las dos terceras partes de los estados. Para que se vuelvan parte de la Constitución, las enmiendas deben ser ratificadas, es decir, aprobadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los estados o por convenciones realizadas en esa misma proporción de aquellas.

La Constitución no establece un límite de tiempo para que los estados ratifiquen una enmienda propuesta, sin embargo, los tribunales han establecido que las enmiendas deben ser ratificadas en un plazo razonable y que el Congreso debe decidir lo que ha de entenderse por razonable. Desde principios de este siglo, la mayoría de las enmiendas propuestas han incluido el requisito de que la ratificación de rigor ha de obtenerse dentro de un plazo de siete años.

Los forjadores de la Constitución dificultaron deliberadamente el proceso de adopción de las enmiendas. El Congreso ha considerado más de 7,000 enmiendas pero solo ha aprobado 33 y las ha sometido a los estados. De estas últimas, únicamente 26 han sido ratificadas. Solamente la enmienda 21, fue ratificada por convenciones estatales; todas las demás fueron ratificadas por las legislaturas de los estados.

Al respecto el Lic. Jorge Madrazo investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la (U.N.A.M.) elaboró un trabajo de derecho constitucional comparado entre México-Estados Unidos en donde su parte relativa señala: "Es pertinente aclarar, que si bien nuestro actual sistema se asemeja al procedimiento norteamericano no es enteramente igual, no sólo por las técnicas concretas, sino por los efectos que en la realidad política han tenido uno y otro.

En cuanto al primer aspecto, debe puntualizarse que la ley fundamental norteamericana prevé dos hipótesis distintas para enmendar la Constitución, según sea que el procedimiento se inicie en el Congreso Federal o en las legislaturas de los estados. En el primer caso, el Congreso debe aprobar la propuesta bajo un quórum calificado de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara para ordenar después que la enmienda se someta a la decisión de las legislaturas para que sea aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de ellas, o bien ordenar que los estados convoquen convenciones para que decidan sobre la enmienda que, en su caso y en su día, debe ser aprobada también por las tres cuartas partes de los estados.

La segunda hipótesis, considerada por los propios norteamericanos como una curiosidad constitucional, parte de la circunstancia de que la reforma se inicia en las legislaturas y no en el Congreso. Después de que por lo menos las dos terceras partes de aquellas han aprobado el proyecto, este pasa al Congreso, quien al recibir la proposición debe convocar a una asamblea nacional para que estudie las enmiendas.

Respecto al segundo aspecto, hay que considerar que mientras la Constitución norteamericana en doscientos años de vida ha tenido 26 enmiendas, la nuestra que ha alcanzado 71 años de vigencia y tiene ya más de 350 reformas".¹⁹²

Asimismo el jurista norteamericano John R. Vile ha señalado en un estudio de derecho comparado entre la Constitución de Estados Unidos de América y nuestra Constitución lo siguiente:

"Está claro que la Constitución de los Estados Unidos, como otras constituciones del

¹⁹² Madrazo Jorge. Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos, Tomo I. UNAM 1990. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. pág. 198.

FALTA PAGINA

No. 160

Finalmente el autor citado nos señala que: "Dada la escasez de enmiendas aprobadas durante el período de los últimos doscientos años, debe ser obvio que el proceso de enmendar no ha hecho más fácil la adopción de cambios constitucionales. A pesar de que el proceso ha hecho posible un número de cambios importantes, incluido en tales, la abolición de la esclavitud y la concesión de los derechos civiles a las personas de la raza negra, a las mujeres y a personas de dieciocho años de edad, el documento no ha sido revisado del todo, ni ha perdido su carácter como un amplio esquema de gobierno, exento de detalles, particularmente acerca de asuntos económicos y sociales, que son evidentes en la Constitución de México y por otros lados".¹⁹⁵

Las reflexiones anteriores del Dr. Jorge Madrazo y del jurista John R. Vile nos permiten concluir que definitivamente hay profundas diferencias entre los sistemas de reformas de la Constitución de Estados Unidos de América y de México, en virtud de que ambas leyes fundamentales surgieron en circunstancias diversas, con propósitos diferentes, y han evolucionado en realidades políticas y sociales que no tienen la menor semejanza.

1.3 GUATEMALA

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA PROMULGADA EL 31 DE MAYO DE 1985

TITULO VII REFORMAS A LA CONSTITUCION CAPITULO UNICO

Artículo 277

¹⁹⁵ Ob. cit. pág. 209.

Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El presidente de la República en consejo de ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La corte de constitucionalidad; y
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el registro de ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

Artículo 278

Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier título de los contenidos en el capítulo I del título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 280

Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta

entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

Artículo 281

Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g, 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido".¹⁹⁶

La Carta Magna guatemalteca, resulta sumamente escrupulosa en el aspecto reformativo de sus preceptos.

Cabe hacer notar, que la Constitución de Guatemala dedica cuatro de sus artículos al tratamiento de las reformas constitucionales y establece una cláusula especializada.

Igualmente, esta *lex fundamentalis* cuenta con epígrafes, que facultan la detección de la temática y respecto de la reformabilidad le imprime un sello especial.

Establece las personas y órganos facultados para iniciar leyes, entre las que destaca la corte de constitucionalidad y el propio soberano: el pueblo, ya que, es poco común encontrar esta facultad en favor de integrantes del Poder Judicial y del pueblo.

Por otro lado, se previene la necesidad de que las reformas constitucionales sean aprobadas por las dos terceras partes del total de los diputados, lo que se traduce en una

¹⁹⁶ Aprobada el 31 de mayo de 1985. Se terminó de imprimir el 12 de mayo de 1987 en los talleres de imprenta de la Tipografía Nacional de Guatemala, C.A. págs. 164 a 166.

mayoría calificada como requisito de procedibilidad, siendo indispensable además para que las reformas tengan vigencia, que éstas sean ratificadas mediante consulta popular, lo que deviene en una democratización mayor de la propia reforma.

Igualmente, la Constitución guatemalteca, contempla artículos constitucionales que no son susceptibles de reformarse como los relativos a la forma de gobierno, principio de no reelección para el ejercicio de la presidencia de la República entre otros, lo que conlleva a mayor seguridad.

Asimismo, en materia electoral, se establece un procedimiento aún más especial, para estar en aptitud de modificar dichos textos, como lo previene el artículo 278.

1.4. HONDURAS

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS VIGENTE A PARTIR DE ENERO DE 1982.

Vigente a partir de enero de 1982

TITULO VII DE LA REFORMA Y LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 373

La reforma de esta Constitución podrá decretarse por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. El decreto señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse, debiendo ratificarse por

la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos, para que entre en vigencia.

Artículo 374

No podrán reformarse, en ningún caso, el artículo anterior, el presente artículo, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para hacer nuevamente presidente de la República el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser presidentes de la República por el período subsiguiente".¹⁹⁷

Una de las cartas constitucionales mas jóvenes que tiene vigencia en la actualidad, es sin lugar la del país centroamericano de Honduras, misma que previene un sistema de reformas a los preceptos constitucionales por conducto de un sólo órgano: El Congreso Nacional, sin que tenga injerencia en este procedimiento ningún otro órgano estadual, ni exista participación popular.

La reforma constitucional puede decretarse por el Congreso Nacional, que es el órgano legislativo fundamental de Honduras, señalándose específicamente que deberá ocurrir en sesiones ordinarias y concurriendo el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes.

/ Ahora bien, se establecerán los preceptos que se reformen, mediante decreto, mismo que deberá ser **RATIFICADO** por la legislatura ordinaria siguiente, debiendo ser igualmente aprobado por el voto de las dos terceras partes de los componentes del Congreso Nacional a fin de que entre en vigencia.

¹⁹⁷ Las Constituciones Latinoamericanas. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo II. 1a. Edición. pág. 782.

Este sistema de ratificación por la legislatura que promueve la reforma y por la subsiguiente, pretende brindar plena seguridad y consenso sobre la reforma a la Constitución, en la que se manifieste la vigencia y actualidad de la reforma propuesta, aunque desde luego corre el riesgo de que, una reforma de carácter urgente o una medida adecuada al momento histórico deje de tener eficacia o no pueda aplicarse por tener que esperar a una ratificación de la siguiente legislatura.

Por otro lado, el numeral 374 de la Constitución hondureña, establece las prohibiciones modificatorias sobre artículos de la propia Carta Magna que se consideran irreformable como los que se mencionan en dicho numeral, y que representan una medida protectora de la propia Carta Magna en favor de dichas instituciones.

1.5. EL SALVADOR

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR VIGENTE APARTIR DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1983.

TITULO IX ALCANCES, APLICACION, REFORMAS Y DEROGATORIAS.

Artículo 248

La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los diputados electos.

Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el *Diario Oficial*.

La reforma únicamente puede ser propuesta por los diputados en un número no menor de diez.

No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República".¹⁹⁸

La Carta Suprema de El Salvador cae igualmente dentro del marco doctrinal de las constituciones rígidas.

La Constitución salvadoreña, permite modificar sus preceptos a través del procedimiento marcado por el artículo transcrito; sin embargo, no todas sus disposiciones son susceptibles de reformarse, ni aún por el procedimiento especial descrito, puesto que se prohíbe por el propio numeral constitucional la modificación de las instituciones vertebrales como las precisadas en el cuarto párrafo.

Por otro lado, para que una reforma constitucional pueda llevarse a cabo, se requiere que una Asamblea Legislativa la proponga y apruebe, y la siguiente Legislatura la ratifique por mayoría calificada lo que conlleva un grado de dificultad mayor para reformar la Constitución de El Salvador.

1.6 NICARAGUA

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA VIGENTE APARTIR DEL 9 DE ENERO DE 1987

CAPITULO III REFORMA CONSTITUCIONAL

¹⁹⁸ Publicada en el *Diario Oficial* del Salvador 6 diciembre 1983. Entró en vigor 20 diciembre 1983. *Diario Oficial de El Salvador*, pág. 36.

Artículo 191

La Asamblea Nacional está facultada para reformar parcialmente la presente Constitución Política y para conocer y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma.

La iniciativa de reforma parcial corresponde al presidente de la República o a un tercio de los representantes ante la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma total corresponde a la mitad más uno de los representantes ante la Asamblea Nacional.

Artículo 192

La iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos; deberá ser enviada a una comisión especial que dictaminará en un plazo no mayor de sesenta días.

El proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley. La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas.

Artículo 193

La iniciativa de reforma total seguirá los mismos trámites fijados en el artículo anterior, en lo conducente a su presentación y dictamen.

Al aprobarse la iniciativa de reforma total, la Asamblea Nacional fijará un plazo para la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional conservará su mandato hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional

Constituyente.

Mientras no se apruebe por la Asamblea Nacional Constituyente la nueva Constitución, seguirá en vigencia la presente Constitución.

Artículo 194

La aprobación de la reforma parcial requerirá del voto favorable del sesenta por ciento de los Representantes.

En el caso de aprobación de la iniciativa de reforma total se requerirá los dos tercios del total de Representantes. El presidente de la República promulgará la reforma parcial y en éste caso se podrá ejercer el derecho al veto.

Artículo 195

La reforma de las leyes constitucionales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para la reforma parcial de la Constitución, con la excepción del requisito de las dos legislaturas". ¹⁹⁹

Esta ley fundamental se caracteriza porque fue aprobada durante el Gobierno de los Sandinistas, siendo presidente Daniel Ortega Saavedra la que fue aprobada por la Asamblea General el 19 de noviembre de 1986 y el mencionado presidente ordenó su publicación el 9 de enero de 1987.

La Constitución de Nicaragua, dedica un capítulo expreso a las disposiciones relativas a la reforma de la Carta Magna de lo que se infiere la gran importancia que se le presta.

¹⁹⁹ La Gaceta. Diario Oficial. Managua 9 enero 1987. Biblioteca de la Embajada de Nicaragua. págs. 61 y 62.

Cabe señalar, que la Constitución en comento, puede ser reformada de una manera total o parcial, correspondiendo en el primer caso es decir, la reforma total únicamente a la Asamblea Nacional, sin ingerencia del Poder Ejecutivo.

Para ambos casos (reforma total o parcial) se establece el mismo procedimiento a seguir, sin embargo, se exige una mayoría calificada de los integrantes de la Asamblea para que pueda efectuarse la reforma total, situación que la Constitución nicaraguense hace equivalente a la abrogación de una Constitución y a la instauración de una nueva Carta Fundamental.

Para que la reforma total o parcial pueda llevarse a cabo, es indispensable que la reforma sea aprobada por dos legislaturas. Como se aprecia, la Constitución de Nicaragua establece importantes exigencias para reformarse.

1.7 COSTA RICA

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA VIGENTE DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1949

TITULO XVII LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION CAPITULO UNICO

Artículo 195

La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

1. La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse

a la Asamblea en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez Diputados;

2. Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;

3. En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles; (Así reformado por ley no. 6063 del 15 de junio de 1977)

4. Presentado el dictamen, se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la información de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;

5. Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;

6. El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo, y éste lo enviará a la Asamblea con el mensaje presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;

7. La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia".²⁰⁰

Artículo 196.

²⁰⁰ Impreso por Imprenta Nacional La Uruca, San José Costa Rica. Apto. 5074. Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM . Pág. 50.

La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria deberá ser aprobada por votación no menor de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

La Constitución Política de la República de Costa Rica, fue dictada el 7 de noviembre de 1949 e incluye entre sus principios el de Reformas a la Constitución.

Debe destacarse, que la Carta Fundamental de este país centroamericano, establece tanto la posibilidad de reformar parcialmente la Constitución sujetándose al procedimiento que contempla el artículo 195, al tiempo que permite igualmente la reforma total de la *Lex Fundamental*, hecho que sólo se efectúa por una Asamblea Constituyente convocada especialmente para tal efecto, previa ley de la propia Asamblea que deberá ser aprobada por una mayoría calificada de sus integrantes.

Puede apreciarse, que se trata de una Constitución de carácter rígido, en la que existe una duplicidad de requisitos para modificarlo, según se trate de una reforma total o parcial, a la vez de ajustarse a un procedimiento que implica el cumplimiento de formalidades especiales, a la vez de una mayoría calificada, brindándosele gran relevancia en esta tarea a la propia Asamblea Legislativa.

1.8. REPUBLICA DOMINICANA

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA PROMULGADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1966

TITULO XIII DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 116

Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 117

La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Artículo 118

Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Por excepción de lo dispuesto en el artículo 27, las decisiones se tomarán en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Artículo 119

/ Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 120

La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad, ni

tampoco por aclamaciones populares".²⁰¹

El sistema que emplea la Constitución dominicana resulta sui generis para reformar los textos constitucionales. Esta afirmación se basa en el hecho de que, se requiere que, la necesidad de la reforma sea declarada por una ley previo cualquier trámite, debiendo la misma ser sumamente clara y precisa. Esta particularidad la estimamos sumamente especial, pues establece un elemento de exigencia real para que acontezca la reforma, lo que se adecuó al contexto social y se plasma en el ámbito constitucional. Toda vez que se ha expedido dicha ley, se reúne el Congreso para analizarla discutirla y en su caso aprobarla siendo necesario al efecto, que opere una mayoría calificada.

Por otro lado, se previene por la propia Constitución, la imposibilidad de efectuar reformas sobre la forma de gobierno como especifica el artículo 119.

Desde luego, puede concluirse, que estamos frente a una Constitución de carácter rígido que establece un importante requisito de procedibilidad, que es la necesidad de la reforma, y que la misma sea declarada por una ley.

1.9. CUBA

CAPITULO XII REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 141

²⁰¹ Santo Domingo. D.N. Impreso de la Junta Central Electoral 1985. págs. 60 y 61.

Esta Constitución sólo puede ser reformada, total o parcialmente, por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número de sus integrantes.

Si la reforma es total o se refiere a la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Consejo de Estado o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en refrendo convocado al efecto por la propia Asamblea".²⁰²

El artículo relativo de la Constitución de la República de Cuba, nos da la pauta para establecer que se trata de una Ley Fundamental de carácter rígido ya que, se previene un procedimiento diverso del ordinario para modificarla.

La Carta cubana admite su reforma de manera total o de forma parcial. Tratándose de esto último, la Asamblea Nacional de Poder Popular por mayoría calificada (dos terceras partes) de la totalidad de sus integrantes puede efectuar la correspondiente modificación, integrándose así al resto de la Carta Magna.

En cambio, si la reforma es total, que en nuestro concepto equivale a una auténtica abrogación, o se encauza sobre alguno de los renglones constitucionales contemplados en el segundo párrafo del numeral 141, se solicita además de la mencionada mayoría calificada, una ratificación mediante referéndum también calificado, debido desde luego, a la trascendencia de la medida.

1.10 HAITI

²⁰² Editorial de Ciencias Sociales, calle 14, No. 4104. Playa, Cd. de La Habana, Cuba. pág. 57.

CONSTITUTION DE LA REPUBLIQUE D'HAITI PROMULGADA EL 10 DE MARZO DE 1987

TITRE XIII

AMENDEMENTS A LA CONSTITUTION

Article 282

Le Pouvoir Législatif, sur la proposition de l'une des deux (2) Chambres ou du Pouvoir Exécutif, a le droit de déclarer qu'il y a lieu d'amender la Constitution, avec motifs à l'appui.

Article 282-1

Cette déclaration doit réunir l'adhésion des deux (2/3) tiers de chacune des deux (2) Chambres. Elle ne peut être faite qu'au cours de la dernière Session Ordinaire d'une Législature et est publiée immédiatement sur toute l'étendue du Territoire.

Article 283

A la première Session de la Législature suivante, les Chambres se réunissent en Assemblée Nationale et statuent sur l'amendement proposé.

Article 284

L'Assemblée Nationale ne peut siéger, ni délibérer sur l'amendement si les deux (2/3) tiers au moins des Membres de chacune des deux (2) Chambres ne sont pas présents.

Article 284-1

Aucune décision de l'Assemblée Nationale ne peut pas être adoptée qu'à la majorité des deux (2/3) tiers des suffrages exprimés.

Article 284-2

L'amendement obtenu ne peut entrer en vigueur qu'après l'installation du prochain Président élu. En aucun cas, le Président sous le gouvernement de qui l'amendement a eu lieu ne peut bénéficier des avantages qui en découlent.

Article 284-3

Toutle Consultation Populaire tendant ó modifier la Constitution par voie de Referendum et formellement interdite.

Article 284-4

Aucun amendement á la Constitution ne doit porter atteinte au caractère démocratique et républicain de l'Etat".²⁰³

**TITULO XIII
REFORMAS A LA CONSTITUCION
ARTICULO 282**

El Poder Legislativo, bajo la proposición de una de las dos cámaras o del Poder

²⁰³ Las Constituciones Latinoamericanas. Tomo II Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 1a. Ed. págs. 714 y 715.

Ejecutivo, tiene el derecho de declarar que ha lugar a reformar la Constitución, con los motivos en que se apoya.

ARTICULO 282-1

Esta declaración debe reunir la adhesión de las dos terceras partes de cada una de las cámaras. Ella no puede hacerse mas que en el curso de la última sesión ordinaria de una legislatura y es publicada inmediatamente en toda la extensión del territorio.

ARTICULO 283

A la primera sesión de la legislatura siguiente, las cámaras se reúnen en Asamblea Nacional y determinarán sobre las enmiendas propuestas.

ARTICULO 284

La Asamblea Nacional no puede sesionar, ni deliberar sobre las enmiendas, si las dos terceras partes de cada una de las cámaras no están presentes.

ARTICULO 284-1

Ninguna sesión de la Asamblea Nacional puede ser adoptada sin la mayoría de las dos terceras partes de los sufragios expresados.

|

ARTICULO 284-2

Las enmiendas detenidas no pueden entrar en vigor antes de la instalación del siguiente Presidente electo. En ningún caso, el Presidente bajo cuyo gobierno se hayan hecho las reformas puede beneficiarse de las ventajas que se deriven.

ARTICULO 284-3

Toda consulta popular tendiente a modificar la Constitución por la vía del referéndum está formalmente prohibida.

ARTICULO 284-4

Ninguna reforma a la Constitución puede atentar contra el carácter republicano del Estado.

Esta Carta Constitucional, previene la participación en el proceso reformativo de los artículos constitucionales, tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo.

El procedimiento puede iniciarse a propuesta del Ejecutivo o de una de las cámaras del propio Legislativo, estableciéndose un acuerdo previo para la procedencia de la iniciativa propuesta, debiéndose en este caso, fundar y motivar el referido consenso.

Para lograr este acuerdo, es preciso que se reúna el voto de las dos terceras partes de cada una de las cámaras, pero solamente puede realizarse en el curso de la última sesión ordinaria de una legislatura publicándose para conocimiento general, la reforma propuesta en todo el ámbito territorial de Haití.

La legislatura inmediata, dentro de la primera sesión deberán establecer su opinión sobre las propuestas, a fin de aprobarla o no, tocando a la Asamblea Nacional esta decisión.

Creemos que el procedimiento empleado por la Constitución haitiana para trastocar las disposiciones constitucionales, corresponde al sistema de ratificación de las enmiendas aprobadas por una legislatura y reiteradas por la siguiente, lo que en ocasiones, desfavorece la oportunidad de una medida, o los alcances positivos que pudiera acarrear la inmediata adopción de la misma, además de que el procedimiento así establecido resulta prolongado, con la modalidad de que, solamente existe la oportunidad de presentar la iniciativa en la última sesión ordinaria de la legislatura que propone la reforma, lo que

complica sin sombra de duda, el panorama reformatorio de la Constitución de Haití.

Igualmente la aprobación se sujeta al requisito de reunir el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes para que pueda lograrse la aprobación respectiva.

Por otro lado, se prohíbe de manera expresa, la utilización del referéndum como medio para modificar los artículos constitucionales correspondientes, lo que deviene sin duda, en una medida atentoria de la expresión popular, que se ve cercenada de tajo por la referida prohibición.

Igualmente se contempla la irreformabilidad de la forma de gobierno republicano, ya que se considera como un elemento fundamental del ente soberano, que no puede ser tocado en lo mas mínimo, convirtiéndose en un baluarte del Estado haitiano.

1.11 VENEZUELA

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA VIGENTE EL 11 DE MAYO DE 1973

TITULO X DE LAS ENMIENDAS Y REFORMAS A LA CONSTITUCION

Artículo 245

Las enmiendas a esta Constitución se tramitarán en la forma siguiente:

1o. La iniciativa podrá partir de una cuarta parte de los miembros de una de las

cámaras, o bien de una cuarta parte de las Asambleas Legislativas de los Estados, mediante acuerdos tomados en no menos de dos discusiones por la mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea;

2o. La enmienda se iniciará en sesiones ordinarias pero su tramitación podrá continuar en las sesiones extraordinarias siguientes;

3o. El proyecto que contenga la enmienda se iniciará en la Cámara donde se haya propuesto, o en el Senado cuando haya sido propuesto por las Asambleas Legislativas, y se discutirá según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de las leyes;

4o. Aprobada la enmienda por el Congreso, la Presidencia la remitirá a todas las Asambleas Legislativas para su ratificación o rechazo en sesiones ordinarias, mediante acuerdo considerados en no menos de dos discusiones y aprobados por la mayoría absoluta de sus miembros;

5o. Las Cámaras reunidas en sesión conjunta escrutarán en sus sesiones ordinarias del año siguiente los votos de las Asambleas Legislativas, y declararán sancionada la enmienda en los puntos que hayan sido ratificados por las dos terceras partes de las Asambleas;

6o. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán enseguida de la Constitución, sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia al número y fecha de la enmienda que lo modifique.

Artículo 246

Esta Constitución también podrá ser objeto de reforma general, en conformidad con el siguiente procedimiento:

1o. La iniciativa deberá partir de una tercera parte de los miembros del Congreso, o de la mayoría absoluta de las Asambleas Legislativas en acuerdos tomados en no menos de dos discusiones por la mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea;

2o. La iniciativa se dirigirá a la Presidencia del Congreso, la cual convocará a las cámaras a una sesión conjunta con tres días de anticipación por lo menos, para que se pronuncie sobre la procedencia de aquella. La iniciativa será admitida por el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes;

3o. Admitida la iniciativa, el proyecto respectivo se comenzará a discutir en la cámara señalada por el Congreso, y se tramitará según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de las leyes;

4o. El proyecto aprobado se someterá a referéndum en la oportunidad que fijen las cámaras en sesión conjunta, para que el pueblo se pronuncie en favor o en contra de la reforma. El escrutinio se llevará a conocimiento de las cámaras en sesión conjunta, las cuales declararán sancionada la nueva Constitución si fuere aprobada por la mayoría de los sufragantes de toda la República.

Artículo 247

Las iniciativas de enmienda o reforma rechazadas no podrán presentarse de nuevo en el mismo período constitucional.

Artículo 248

El presidente de la República no podrá objetar las enmiendas o reformas y estará obligado a promulgarlas dentro de los diez días siguientes a su sanción. Si así no lo hiciere se aplicará lo previsto en el artículo 175.

Artículo 249

Las disposiciones relativas a los casos de urgencia en el procedimiento de la formación de las leyes no serán aplicables a las enmiendas y reformas de la Constitución".²⁰⁴

La Constitución venezolana distingue dos conceptos: *ENMIENDA Y REFORMA*. La palabra enmienda se emplea para aludir a las reformas parciales que pudiera sufrir la Constitución; en contraposición se utiliza la palabra reforma para contemplar la posible modificación general de la misma.

En cada caso, se establecen procedimientos y previsiones diferentes así, como requisitos y formalidades distintas, generándose una participación tanto de los poderes como del propio pueblo.

Tratándose de la reforma general, se instituye el referéndum como una fórmula compensadora y complementaria que logra una participación ciudadana adecuada, al lado de los poderes constituidos.

El numeral 248 consigna la imposibilidad de que el presidente de la República objete los proyectos de enmiendas o reformas. Esta circunstancia resulta sin duda importante para el Poder Legislativo dándole un sitial predominante en esta materia.

²⁰⁴ Gaceta Oficial No. 1585. Extraordinario de 11 mayo 1973. Ed. La Torre, Caracas. págs. 54 a 56.

1.12 COLOMBIA

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA VIGNTE APARTIR DE 1991

TITULO XIII DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 374

La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 375

Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

Artículo 376

Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley

determine.

Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

Artículo 377

Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el capítulo I del título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

Artículo 378

Por iniciativa del Gobierno de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.

Artículo 379

Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.

Artículo 380

Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación".²⁰⁵

Sin lugar a dudas, el procedimiento establecido para reformar la Constitución Colombiana, es uno de los más complejos, debido a la gama de posibilidades y a la serie de requerimientos que para tal efecto se establecen.

En primer término corresponde apuntar que la Carga Magna de Colombia cuenta para su reformabilidad a:

- 1) El Congreso
- 2) Una Asamblea Constituyente
- 3) El Pueblo mediante referendo.

Ahora bien, por otro lado se posibilita para la presentación de iniciativas de

²⁰⁵ Cepeda Espinosa Manuel José. Constitución Política de Colombia 1991. Talleres de IMPREANDES,S.A. Bogotá, Colombia. págs. 145 a 147.

Gobierno, al propio Congreso y a los ciudadanos, en las proporciones que contempla el primer párrafo del artículo 375.

Cabe hacer notar hasta aquí, la participación en la iniciativa del poder ejecutivo y del propio legislativo como órganos constituidos que en su calidad de integrantes del Estado, y concedores del entorno social, promueven su ajuste en las normas de Derecho a nivel supremo, panorama que se completa con la participación ciudadana, lo que le da un tinte democrático al régimen de modificación constitucional.

Por otro lado, separa los órganos que pueden presentar iniciativa de aquellos facultados para efectuar la reforma, y que se encuentran precisados en el numeral 74 lo que conlleva a una plena congruencia con los anteriores órganos.

En cuanto a la aprobación de las reformas a los textos constitucionales, se requiere que éstas se efectúen por dos órganos legislativos consecutivos y ordinarios que tengan plena eficacia.

Cabe destacar la figura de la Asamblea Constituyente para modificar la Constitución, o inclusive en nuestra opinión de acuerdo a la redacción de dicho precepto, existe la posibilidad de que la Asamblea Constituyente llegue a crear una nueva Constitución que sustituya a la vigente, ya que mediante la ley que la convoca se puede determinar la competencia de dicha Asamblea.

En cuanto al contexto del Referendo, se determina su obligatoriedad cuando las reformas incluso aprobadas por el Congreso, se refieran a los derechos del gobernado o a los procedimientos de participación popular, situación que consideramos muy adecuada, ya que dichos entornos afectan de manera directa al propio pueblo y éste mediante el referendo tiene la oportunidad de manifestarse.

Igualmente resulta adecuado, resaltar la posibilidad que previene el artículo 379 por lo que toca a los actos en él previstos, cuya inconstitucionalidad puede ser declarada si existe violación a los requisitos solicitados por la propia Carta Magna, previniéndose inclusive acción popular para tal efecto.

Como puede observarse, resulta muy completa y precisa la regulación de la Carta Magna Colombiana con relación a la reformabilidad constitucional, brindando participación a los órganos estatales y al pueblo para tal efecto, lo cual le da un carácter sumamente especial que, de aplicarse en la realidad fortalece las instituciones democráticas de aquel país, y lo ponen a la vanguardia en el contexto sobre la reformabilidad constitucional.

1.13 BRASIL

CONSTITUICAO DA REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL

SECAO V. DO PROCESSO LEGISLATIVO

Art. 47.

Constituicao poderá ser enmendada mediante proposta:

1

I. De membros da Câmara dos Deputados e do Senado Federal; ou

II. Do Presidente da República.

1o. Não será objeto de deliberacao a proposta de emenda tendente a abolir a Federacao ou a República.

20. A Constituicao não poderá ser enmendada na vigencia de Estado de sitio ou Estado de emergencia.

30. No caso do item I, a proposta deverá ter a assinatura de un terço dos membros da Câmara dos Deputados e un terço dos membros do Senado Federal.

Art. 48.

Em qualquer dos casos do artigo anterior, a proposta será discutida e votada, em reuniao do Congresso Nacional, em 2 (dos) turnos, dentro de 90 (noventa) dias a contar de seu recebimento considerando se aprovada, quando obtiver, em ambas as votacoes, maioria absoluta dos votos dos membros de cada una das Casas.

Art. 49.

A emenda á Constituicao será promulgada pelas Mesas da Câmara dos Deputados e do Senado Federal, com o respectivo número de ordem".

"CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

TITULO V DEL PROCESO LEGISLATIVO

Artículo 47

La Constitución podrá ser reformada mediante propuesta:

- I. De los miembros de la Cámara de Diputados y del Senado Federal; o
- II. Del Presidente de la República.

1o. No será objeto de deliberación la protesta de la reforma tendiente a abolir la federación o la república.

2o. La Constitución no podrá ser reformada en la vigencia de Estado de sitio o Estado de emergencia.

3o. En el caso del párrafo I la propuesta deberá tener una asignación de una tercera parte de los miembros de la Cámara de Diputados y una tercera parte de los miembros del Senado Federal.

Artículo 48

En cualquiera de los casos del artículo anterior, la propuesta será discutida y votada en reunión del Congreso Nacional, en dos turnos, dentro de noventa días a contar de su recibimiento, considerándose aprobada cuando se obtengan en ambas votaciones mayoría absoluta de los votos de los miembros de cada una de las Cámaras.

Artículo 49

La reforma a la Constitución será promulgada por las mesas de la Cámara de Diputados y del Senado Federal, con el respectivo número de orden".²⁰⁶

Brasil es por excelencia un Estado de carácter federal que ha impreso su sello característico con modificaciones interesantes a lo largo de su devenir histórico, estableciendo inclusive un entorno semejante al Distrito Federal de México, en su capital: Brasília, centro político y asiento de los poderes brasileños.

Respecto de la reformabilidad constitucional, la Carta Brasileira resulta de corte rígido, admitiendo la posibilidad de reformarse solamente de manera parcial.

²⁰⁶ Brasília - Marco de 1982, 7a. Edicao. pág. 59.

El procedimiento para efectuar la reforma, se basa en una discusión y aprobación que debe darse en dos turnos sucesivos, debiendo prestar su anuencia a una mayoría absoluta de los miembros de cada una de las cámaras.

Este requerimiento es poco frecuente, puesto que, en la gran mayoría de las Constituciones se solicita para la aprobación de una reforma constitucional mayoría calificada de votos (dos terceras partes) por lo que, la mayoría absoluta hace patente un acuerdo casi unánime.

1.14 ECUADOR

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE ECUADOR VIGENTE APARIR DEL 12 DE JUNIO DE 1984

TITULO II REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 143

Pueden proponerse reformas a la Constitución por los legisladores, por el presidente de la República, por la Corte Suprema de Justicia y por iniciativa popular.

/ El Congreso Nacional conocerá y discutirá los proyectos de reformas constitucionales y su aprobación requiere del voto de, por lo menos, las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso. Aprobado el proyecto de reforma en dos debates, el Congreso lo remitirá al Presidente de la República para su dictamen. De ser éste favorable, la reforma se promulga de acuerdo con la ley.

El presidente de la República, dentro del plazo de 90 días, podrá someter a consulta popular los proyectos de reforma constitucional en los siguientes casos:

a) Cuando el proyecto de reforma propuesto por la iniciativa del presidente de la República hubiere sido rechazado total o parcialmente por el Congreso Nacional; y

b) Cuando el proyecto de reforma aprobado por el Congreso Nacional, hubiese obtenido dictamen total o parcialmente desfavorable del presidente de la República. La consulta popular convocada por el Presidente de la República se circunscribirá exclusivamente a la parte o partes del proyecto de reformas que hayan sido objeto de discrepancias".²⁰⁷

La Constitución ecuatoriana confiere la posibilidad de iniciar leyes a los tres poderes; el Ejecutivo por conducto del Presidente de la República, al Legislativo a través de los integrantes del Congreso, al Judicial por medio de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado la Constitución previene la posibilidad de que, a través de iniciativa popular pueda iniciarse el procedimiento de reformas a la Constitución; este establecimiento complementa un cuadro de indudable exhaustividad participativo de los tres poderes tradicionales en el procedimiento reformativo, que se ve ampliado por la iniciativa popular.

En cuanto al procedimiento en sí, se requiere que existan dos debates acerca de la posible reforma y que la misma sea aprobada por mayoría calificada (dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso).

En otro orden de ideas, se otorga al Ejecutivo la facultad para someter a consulta popular la iniciativa de reformas constitucionales, si ésta ha sido rechazada total o parcialmente por el Congreso o si hubiese tenido el proyecto dictamen desfavorable del propio Ejecutivo.

²⁰⁷ Registro Oficial. Organismo de Gobierno del Ecuador. Año IV, v.1 de junio 1984. No. 763. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. pág. 17.

Como se deduce, este funcionamiento especial, genera la posibilidad de que, mediante la consulta se lleve a cabo la reforma constitucional a pesar de que el Congreso no la efectúe, pues debemos recordar que el auténtico soberano es el pueblo.

1.15 BOLIVIA

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

TITULO II REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 230

Esta Constitución puede ser parcialmente reformada, previa declaración de la necesidad de la reforma, la que se determinará con precisión en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras.

Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las cámaras, en la forma establecida por esta Constitución. (Conc. Art. 71).

/ La ley declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación, sin que éste pueda vetarla (Conc. Art. 76).

Artículo 231

En las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo período constitucional se considerará el asunto por la cámara que proyectó la reforma y si ésta fuere aprobada por dos tercios de votos, se pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá dos

tercios (Conc. Art. 60 in fine).

Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para relaciones entre las dos cámaras.

Artículo 232

Las cámaras deliberarán y votarán la reforma ajustándola a las disposiciones que determine la ley de declaratoria de aquella.

La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el presidente de la República pueda observarla. (Conc. Art. 230)". ²⁰⁸

La Constitución boliviana, es al igual que las hasta ahora analizadas, una Constitución de carácter rígido, que permite la reforma de sus preceptos únicamente de manera parcial, lo que excluye una abrogación de la Carta en comento.

Esta Constitución al igual que la de República Dominicana, requiere la expedición previa de una ley que establezca de manera clara y precisa la necesidad de la reforma a la Constitución. Dicha ley, deberá ser aprobada por mayoría calificada de los miembros presentes de ambas cámaras.

Por otro lado, una vez presentada la anuencia por el Congreso sobre la referida ley y la reforma respectiva, éstas deberán ser igualmente aprobadas, por mayoría calificada de la siguiente legislatura para que la misma tenga carácter obligatorio y se integre al cuerpo constitucional.

²⁰⁸ Editorial Serrano Ltda. Calle Castel Quiroga E-1887 San Pedro Cochabamba - Bolivia. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. pág. 104.

Debe destacarse, que en la casuística establecida, el Poder Ejecutivo se encuentra imposibilitado para vetar la ley correspondiente, lo que sitúa al legislativo en una posición de preeminencia en este sentido.

Por lo anterior, puede concluirse la auténtica rigidez del principio de reformabilidad en la Carta boliviana.

1.16 PERU

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU VIGENTE APARTIR DEL 12 DE JULIO DE 1979

TITULO VI REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 306

Toda reforma constitucional debe ser aprobada en una primera legislatura ordinaria y ratificada en otra primera legislatura ordinario consecutiva.

El proyecto correspondiente no es susceptible de observación por el Poder Ejecutivo.

La aprobación y la ratificación requieren la mayoría de los votos del número legal de miembros de cada una de las cámaras.

La iniciativa corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los Senadores y Diputados; a la Corte Suprema, por acuerdo de Sala Plena, en materia judicial; y de cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado

Nacional de Elecciones".²⁰⁹

El esquema que presenta la Carta Magna del Perú, condensa la posibilidad de que los tres poderes inicien leyes, restringiendo sin embargo al Poder Judicial, a promover reformas únicamente sobre administración de Justicia.

Este panorama conlleva también que la iniciativa popular constituye una fórmula para principios el procedimiento reformativo como lo previene el texto en comentario.

En lo tocante al procedimiento de reformas, el proyecto debe ser aprobado por una legislatura y ratificado por la siguiente para que tenga plena eficacia.

Como nota distintiva, debe hacerse notar que la Constitución del Perú, consigna que el proyecto de reforma no es susceptible de observación por el Ejecutivo, lo que genera una indudable preeminencia del Legislativo en este orden.

1.17 PARAGUAY

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE PARAGUAY VIGENTE A PARTIR DE 1996

CAPITULO XI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

²⁰⁹ Impreso en "GRAFITAL", S.C.R.L. Las Esmeraldas 127-129, Balconcillo. Embajada de Perú. pág. 53.

Artículo 219

La reforma total de esta Constitución no podrá hacerse hasta pasados diez años desde que fuera promulgada. Sin embargo, después de cinco años de su promulgación, se le podrán introducir las enmiendas aconsejadas por la experiencia. Las reformas y las enmiendas constitucionales son de competencia exclusiva de la Convención Nacional Constituyente.

Artículo 220

La necesidad de la reforma total o de la enmienda de la Constitución corresponde ser declarada por la Asamblea Nacional, formada por los miembros de las dos Cámaras del Congreso y los del Consejo de Estado, bajo la presidencia del Presidente del Senado. La declaración, para cubrir sus efectos, no requerirá ser promulgada por el Poder Ejecutivo, al que, sin embargo, se dará conocimiento de ella. Para declararla será indispensable el voto favorable de los dos tercios del número total de miembros de la Asamblea.

Artículo 221

La Asamblea Nacional será convocada por su presidente para pronunciarse sobre la necesidad de la reforma o enmienda constitucional, a iniciativa del Poder Ejecutivo o de cualquiera de las dos cámaras del Congreso, resuelta por mayoría absoluta de votos.

Artículo 222

Recibida la declaración de la Asamblea, el Poder Ejecutivo convocará a elección de Convenciones para dentro de los seis meses siguientes. La Convención Nacional Constituyente se reunirá dentro de los treinta días siguientes a su elección.

Artículo 223

El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente será determinado por una ley especial, pero no será menor que el total de miembros titulares de ambas cámaras del Congreso.

Artículo 224

Los convencionales serán elegidos directamente por el pueblo, conforme a las disposiciones pertinentes de la ley electoral.

Artículo 225

Para ser convencional se requiere nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años de edad. Las incompatibilidades serán establecidas por la ley.

Artículo 226

La Convención Nacional Constituyente sólo podrá considerar los puntos señalados por la Asamblea Nacional, si no hubiera sido declarada la necesidad de la reforma total.

Artículo 227

La Convención Nacional Constituyente no se abrogará las atribuciones de los Poderes del Estado, ni podrá sustituir a quienes se hallaren en ejercicio de ellos.

Artículo 228

Los Convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

Artículo 229

La Convención Nacional Constituyente elegirá sus autoridades, dictará su propio reglamento y nombrará sus empleados. Los Convencionales gozarán de una dieta que será fijada en el Presupuesto General de la Nación o en ley especial.

Artículo 230

El acta final que recoja el texto de las reformas o las enmiendas aprobadas, será firmada en todas sus hojas por el Presidente y los Secretarios de la Convención Nacional Constituyente. La firmarán también los convencionales que deseen hacerlo de modo que se forme un solo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo.

Artículo 231

Las reformas o las enmiendas constitucionales sancionadas por la Convención Nacional Constituyente serán publicadas en el Registro Oficial".²¹⁰

En primer término cabe señalar la situación *sui generis* que sobre la vigencia de la Constitución, señala la propia Carta Magna paraguaya, ya que, en un plazo de 10 años desde su promulgación, no es posible reformarla de manera total; por otro lado, en un término de cinco años, contados igualmente a partir de su promulgación, la Carta Magna de Paraguay no puede reformarse de manera parcial, aunque pasado éste, puede introducirse enmiendas a los preceptos supremos.

Cabe señalar de ésta manera, que el tiempo es el factor determinante para poder reformar la Constitución paraguaya, de manera parcial o en forma total, transcurridos los términos previstos por la propia Carta Magna.

En ambos casos, debe existir una declaratoria de la Asamblea Nacional a fin de instaurar la necesidad de la modificación a los preceptos fundamentales.

El procedimiento de reformas no resulta ágil, ya que, se requiere la declaratoria de la Asamblea Nacional respecto de la necesidad de la reforma, debiendo para tal efecto, ser convocada por el Presidente de la misma y por instancia del Ejecutivo o de alguna de las

²¹⁰ Documento Informativo, de la Biblioteca personal del Lic. Armando Soto Flores.

cámaras del Congreso.

Después de todo ese intrincado deambular, continúa el proceso de integración de los órganos competentes para dictaminar sobre la reforma, y recibido la declaración de la Asamblea, el Poder Ejecutivo convoca a elección de convenciones dentro de los seis meses siguientes, en tanto que la Convención Nacional Constituyente se reúne dentro de los 30 días siguientes a su elección.

Como puede apreciarse, la sola instauración de los órganos concedores de la iniciativa de reformas constitucionales resulta compleja y dilatada.

Una vez conformada esta Convención Nacional, se inicia el proceso de conocimiento de las reformas sin que ésta Convención pueda adicionar puntos a la iniciativa sino que, debe ceñirse a las previsiones de la Asamblea Nacional.

Cabe recordar que, de conformidad con la parte final del artículo 219 de la Constitución de Paraguay, las reformas y enmiendas constitucionales son competencia exclusiva de la Convención Nacional Constituyente, órgano que dicta su propio Reglamento en donde se previene el procedimiento de debates hasta configurar la reforma, misma que debe ser publicado en el Registro Oficial.

De todo lo anterior se infiere la complejidad de este procedimiento reformativo, desde la configuración del órgano competente para avocarse al conocimiento de la reforma, como al procedimiento para efectuarla.

1.18 URUGUAY

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY VIGENTE A PARTIR DE 1970

CAPITULO III DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTERIORES, DEL CUMPLIMIENTO Y DE LA REFORMA DE LA PRESENTE CONSTITUCION

Artículo 331

La presente Constitución podrá ser reformada, total o parcialmente, conforme a los siguientes procedimientos:

A) Por iniciativa del diez por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional, presentando un proyecto articulado que se elevará al Presidente de la Asamblea General, debiendo ser sometido a la decisión popular, en la elección más inmediata. La Asamblea General, en reunión de ambas cámaras, podrá formular proyectos sustitutivos que someterá a la decisión plebiscitaria, juntamente con la iniciativa popular.

B) Por proyectos de reforma que reúnan dos quintos del total de componentes de la Asamblea General, presentados al presidente de la misma, los que serán sometidos al plebiscito en la primera elección que se realice.

Para que el plebiscito sea afirmativo en los casos de los incisos A) y B), se requerirá que vote por "Sí" la mayoría absoluta de los ciudadanos que concurran a los comicios, la que debe representar por lo menos, el treinta y cinco por ciento del total de inscriptos en el Registro Cívico Nacional.

C) Los senadores, los representantes y el Poder Ejecutivo podrán presentar proyectos de reforma que deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los

componentes de la Asamblea General.

El proyecto que fuere desechado no podrá reiterarse hasta el siguiente período legislativo, debiendo observar las mismas formalidades.

Aprobada la iniciativa y promulgada por el Presidente de la Asamblea General, el Poder Ejecutivo convocará, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de una Convención Nacional Constituyente que deliberará y resolverá sobre las iniciativas aprobadas para la reforma, así como sobre las demás que puedan presentarse ante la Convención. El número de convencionales será doble del de Legisladores. Conjuntamente se elegirán suplentes en número doble al de convencionales.

Las condiciones de elegibilidad, inmunidades e incompatibilidades, serán las que rijan para los Representantes.

Su elección por listas departamentales, se regirá por el sistema de la representación proporcional integral y conforme a las leyes vigentes para la elección de Representantes. La Convención se reunirá dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se haya promulgado la iniciativa de reforma.

Las resoluciones de la Convención deberán tomarse por mayoría absoluta del número total de convencionales, debiendo terminar sus tareas dentro del año, contado desde la fecha de su instalación. El proyecto o proyectos redactados por la Convención serán comunicados al Poder Ejecutivo para su inmediata y profusa publicación.

El proyecto o proyectos redactados por la Convención deberán ser ratificados por el cuerpo electoral, convocado al efecto por el Poder Ejecutivo, en la fecha que indicará la Convención Nacional Constituyente.

Los votantes se expresarán por "Sí" o por "No" y si fueran varios los textos de enmienda, se pronunciarán por separado sobre cada uno de ellos. A tal efecto, la Convención Constituyente agrupará las reformas que por su naturaleza exijan pronunciamiento de conjunto. Un tercio de miembros de la Convención podrá exigir el pronunciamiento por separado de uno o varios textos. La reforma o reformas deberán ser aprobadas por mayoría de sufragios, que no será inferior al treinta y cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Cívico Nacional.

En los casos de los apartados A) y B) sólo se someterán a la ratificación plebiscitaria simultánea a las más próximas elecciones, los proyectos que hubieren sido presentados con seis meses de anticipación -por lo menos- a la fecha de aquellas, o con tres meses para las fórmulas sustitutivas que aprobare la Asamblea General en el primero de dicho caso. Los presentados después de tales términos, se someterán al plebiscito conjuntamente con las elecciones subsiguientes.

D) La Constitución podrá ser reformada, también, por leyes constitucionales que requerirán para su sanción, los dos tercios del total de componentes de cada una de las cámaras dentro de una misma Legislatura. Las Leyes Constitucionales no podrán ser vetadas por el Poder Ejecutivo y entrarán en vigencia luego que el electorado convocado especialmente en la fecha que la misma ley determine, exprese su conformidad por mayoría absoluta de los votos emitidos y serán promulgadas por el presidente de la Asamblea General.

E) Si la convocatoria del cuerpo electoral para la ratificación de las enmiendas, en los casos de los apartados A), B), C) y D) coincidieran con alguna elección de integrantes de órganos del Estado, los ciudadanos deberán expresar su voluntad sobre las reformas constitucionales, en documentos separados y con independencia de las listas de elección. Cuando las reformas se refieran a la elección de cargos electivos, al ser sometidas al plebiscito, simultáneamente se votará para esos cargos por el sistema propuesto y por el

voto anterior, teniendo fuerza imperativa la decisión plebiscitaria".²¹¹

Sin duda, una de las constituciones que establece varios de los procedimientos más complejos para modificar los textos de una Carta Fundamental, es la del Uruguay.

En efecto, de la simple lectura del numeral 331, se advierte la variada casuística que rodea el entorno reformatorio, así como la complicada formalización de requisitos que implica una ardua tarea para reformar las disposiciones supremas.

Por otro lado, los espacios cronológicos existentes resultan prolongados y en su conjunto hacen aún todavía más difícil la labor reformatoria.

Como puede apreciarse, la Constitución uruguaya contiene participación no solo de los poderes sino del propio pueblo en la tarea de reforma, cuestión que trasciende aún más en la complicada maquinaria constitucional.

Asimismo, debe resaltarse que la Constitución en comento puede reformarse también a través de leyes constitucionales, mismas que no pueden ser vetadas por el Poder Ejecutivo.

Como colofón, reiteramos nuestro comentario inicial; la Carta del Uruguay resulta sumamente complejo para reformarse, debido a lo complicado de sus procedimientos, requisitos, formalidades y tiempos.

²¹¹ Documento consultado directamente en la Biblioteca de la Embajada de Uruguay el 17 de octubre 1991. pág. 105.

1.19 CHILE

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE ACTUALIZADA CON LAS REFORMAS APROBADAS POR EL PLEBISCITO DE 30 DE JULIO DE 1989

CAPITULO XIV REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 116

Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 62.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VII, X, XI o XIV, necesitará, en cada cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias.

Artículo 117

Las dos cámaras, reunidas en Congreso Pleno y en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

Si en el día señalado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al siguiente con los diputados y senadores que asistan.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al presidente de la República.

Si el presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada cámara, el presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior y se devolverá al presidente para su promulgación.

En caso de que las cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 119

La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de

dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a éstas".²¹²

La Constitución chilena, es una de las más recientemente expedidas en el cono sur, y en materia de reforma constitucional presente algunas innovaciones interesantes.

Reconoce la posibilidad de iniciar leyes, tanto al Presidente de la República como a los miembros del Congreso.

Presentado el proyecto, para que este prospere debe ser aprobado por mayoría calificada de tres quintas partes de los miembros del Congreso, pero si la reforma recae sobre las bases de institucionalidad, Derecho Humanos, Tribunal Constitucional, Fuerzas Armadas, Consejo de Seguridad Nacional o sobre la propia reformabilidad, entonces se requiere que la aprobación se efectúe por las dos terceras partes de los integrantes pre-citados.

²¹² Editorial Jurídica de Chile. Av. Ricardo Lyon 946, Santiago de Chile. Agosto 1989. págs. 76 a 78.

Esta peculiar situación de una doble mayoría calificada es poco común, por lo que anotamos esta particularidad de la Carta chilena.

Hecho esto, el proyecto aprobado pasa al presidente de la República quien deberá proveer a su publicación.

En caso de que el proyecto fuese rechazado totalmente por el Ejecutivo, el Congreso si insiste por las dos terceras partes de sus miembros, deberá publicarlo salvo que, mediante plebiscito lo consulte a la ciudadanía y esta lo rechace.

En la hipótesis de rechazo parcial, se requerirá la aprobación de las observaciones efectuadas por el presidente de la República por el voto de las dos terceras partes o tres quintas partes según el caso, de los integrantes del Congreso.

Si el Congreso no aprueba todas o algunas de las observaciones, se requiere el voto de las dos terceras partes para que sean consideradas como aprobadas, devolviéndose al Ejecutivo para su promulgación, salvo consulta popular mediante plebiscito.

Como se observa, la Constitución de Chile establece en este sentido, un importante elemento como es el plebiscito, figura que viene a brindar un tinte democrático de importancia indiscutible en la actualidad.

1.20 ARGENTINA

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA VIGENTE A PARTIR DE 1957

Sancionada por el Congreso General Constituyente el 10. de mayo de 1853, reformada y concordada por la Convención Nacional "AD HOC" el 25 de septiembre de 1860 y con las Reformas de las Convenciones de 1866, 1898 y 1957.

Artículo 30

La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto".²¹³

La Constitución argentina, vigente desde mediados del siglo pasado, previene en primer término, la posibilidad de una reforma total, es decir la supresión o abrogación de la misma, así como una reforma parcial de alguna o algunas de sus partes.

Esta situación, hace caer a la Constitución argentina dentro del rango de las Cartas Fundamentales que admiten dicha duplicidad reformatoria, ya que otras solo admiten una reforma parcial de sus preceptos, y algunas mas la admiten también pero prohibiendo la modificación de algunos de sus textos por considerarlos como parte medular de lo que Tena Ramírez denomina la "superestructura constitucional".

En otro orden de ideas de la norma Constitucional señalada se deduce que la Constitución de la Nación Argentina es rígida ya que para su reforma como lo señala Helio Juan Zarini. "Se requieren dos etapas:

a) Declaración, apertura o iniciación, en la que el Congreso establece la necesidad de la reforma;

b) Revisión propiamente dicha, efectuada por una Convención especial convocada al efecto.

²¹³ Publicación Oficial de la Dirección Nacional del Registro Oficial acorde con la edición de la Secretaría del Senado de la Nación, publicada el 28 de marzo 1958, en la que consta que la misma ha sido confrontada con los documentos originales que obran en su archivo y en el de la Cámara de Diputados. Talleres Gráficos de la Dirección Nacional del Registro Oficial, en diciembre 1985. pág. 20.

Así aparecen bien diferenciadas las dos funciones llevadas a cabo por medio, incluso, de órganos distintos: el poder pre-constituyente (primera etapa), corresponde al Congreso Nacional (Poder Legislativo). El poder constituyente (segunda etapa), está reservada a una "Convención Especial".²¹⁴

Por su parte, Helio Juan Zarini, comenta con relación a la Constitución argentina:

Inalterabilidad Reforma y Supremacía de la Constitución argentina.

"Art. 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".²¹⁵

"ORIGEN: Art. 28, 1853. Modificado en 1949. Esta reforma quedó sin efecto."²¹⁶

"1949 Art. 35.- Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, pero tampoco ampararán a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro. Los abusos de esos derechos que perjudiquen a la comunidad o que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, configuran delitos que serán castigados por las leyes".²¹⁷

"Este Art. 28 es una fórmula típica de nuestra Constitución y ha sido incorporado a ella teniendo en cuenta el proyecto de Alberdi (Art. 29), que figura seguidamente en los antecedentes. Alberdi aspiraba a que las declaraciones y derechos constitucionales no

²¹⁴ Zarini Helio Juan. *Análisis de la Constitución Nacional*. Año I. 2a. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires 1988. págs. 144 y 145.

²¹⁵ Ob. cit. pág. 137.

²¹⁶ Ob. cit. pág. 137.

²¹⁷ Idem.

pudieran ser disminuidos, restringidos o alterados por las leyes sancionadas en su aplicación". ²¹⁸

"El texto que analizamos no quiere decir que los derechos y garantías constitucionales sean absolutos.

Por el contrario, son relativos. Nuestra Corte Suprema ha sostenido, de antaño, que la Constitución argentina no consagra derechos absolutos, ni insusceptibles de razonable reglamentación". ²¹⁹

"...la reglamentación debe ser razonable, que es como decir arreglada, adecuada, justa, de acuerdo con el orden, la salud, la moralidad, el bien común público, según las circunstancias de cada tiempo, lugar y modo". ²²⁰

"...esa reglamentación no puede alterar los derechos y garantías constitucionales, para que el régimen sea justo en el orden de la realidad. Cuando la ley desvirtúa o desnaturaliza el derecho, deja de ser válida; ya no es reglamentación sino alteración del derecho, que prohíbe este artículo". ²²¹

"Por eso la reglamentación establecida por el artículo 28 está gobernada, como dijimos, por el principio de razonabilidad, que preserva el valor justicia, eliminando de todos los órganos del poder la "alteración" de los principios, derechos y garantías de la

²¹⁸ Ob. cit. pág. 138.

²¹⁹ Ob. cit. pág. 139.

²²⁰ Idem.

²²¹ Ob. cit. pág. 143.

ley suprema".²²²

Proyecto de Constitución, para la Confederación argentina, de Juan B. Alberdi:

Parte Primera. Capítulo II. "Art. 20.- Las leyes reglan el uso de estas garantías de derecho público (libertad, igualdad, propiedad, seguridad); pero el Congreso no podrá dar ley que con ocasión de reglamentar u organizar su ejercicio, las disminuya, restrinja, o adultere en su esencia".²²³

"Art. 30.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto".²²⁴

"ORIGEN: Art. 30, 1853. Modificado en 1860 y 1949. Esta última reforma quedó sin efecto. El texto actual proviene de la enmienda de 1860".²²⁵

"1853 Art. 30.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el día en que la juren los pueblos.

La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención

²²² Idem.

²²³ Idem.

²²⁴ Idem.

²²⁵ Ob. cit. pág. 144.

convocada al efecto".²²⁶

"1949 Art. 21.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de la reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes; pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto.

Una ley especial establecerá las sanciones para quienes, de cualquier manera, preconizaren o difundieren métodos o sistemas mediante los cuales por el empleo de la violencia, se propongan suprimir o cambiar la Constitución o alguno de sus principios básicos, y a quienes organizaren, constituyeren, dirigieren o formaren parte de una asociación o entidad que tenga como objeto visible u oculto alcanzar alguna de dichas finalidades".²²⁷

"El Estado como el derecho están sujetos a los procesos históricos que viven los pueblos y las constituciones no pueden permanecer inmutables, sin adaptarse a la realidad social donde deben aplicarse.

Pero eso es indiscutible la conveniencia de que la misma Constitución prevea las posibilidades futuras de su reforma, siguiendo para ello el procedimiento que asegure un examen reflexivo, sensato, que exprese verdaderamente la voluntad popular".²²⁸

| "Es el Congreso quien provoca y promueve la reforma al declarar que es necesario

²²⁶ Ob. cit. pág. 145.

²²⁷ Ob. cit. pág. 143 y 144.

²²⁸ Ob. cit. págs. 144 y 145.

hacerla".²²⁹

"Nuestra Constitución es rígida y este art. 30 establece, para su reforma, dos etapas: a) declaración, apertura o iniciación, en la que el Congreso establece la necesidad de la reforma; b) revisión propiamente dicha, efectuada por una Convención especial convocada al efecto".²³⁰

"Así aparecen bien diferenciadas las dos funciones llevadas a cabo por medio, incluso, de órganos distintos: el poder preconstituyente (primer etapa), corresponde al Congreso Nacional (Poder Legislativo). El Poder Constituyente (segunda etapa), está reservada a una Convención Especial".²³¹

"a) Declaración de necesidad de reforma. Hay autores que sostienen que debe hacerse por ley (Montes de Oca, Ramella, Vanossi)".²³²

"También se discute en nuestra doctrina respecto del número de miembros del Congreso, sobre el que se toman las dos terceras partes de votos que exige el art. 30. Las distintas posiciones demandan ese número sobre: 1) el total de cada Cámara; 2) de los miembros en actividad; 3) del total de presentes en la sesión en que se resuelve la necesidad de reforma".²³³

²²⁹ Ob. cit. pág. 145.

²³⁰ Idem..

²³¹ Ob. cit. pág. 146.

²³² Ob. cit. pág. 147.

²³³ Ob. cit. pág. 151.

"b) Extención de la facultad congresional. No es ilimitada. El Congreso declara la necesidad de la enmienda constitucional; fija el alcance de la revisión si es total o parcial y, en este último caso, los puntos sujetos a reforma; convoca a la Convención reformadora; establece como se compone y como se eligen sus integrantes, pudiendo fijar el plazo para que se expida la Convención (art. 30; 67, inc. 28)".

"c) La Convención reformadora. Es el órgano ad hoc o especial que, con facultades constituyentes, efectúa la revisión de la Constitución. El art. 30 no expresa cómo se compone dicha asamblea".

"d) Facultades de la Convención reformadora. Dijimos ya que el Congreso en uso de su función preconstituyente, fija el alcance de la revisión constitucional: si es total o parcial, cuando declara la necesidad de la reforma (art. 30).

Si el Congreso se expide por la reforma total, la Convención goza de una competencia amplísima. En cambio si el Congreso se pronuncia por la necesidad de la enmienda parcial, la Convención sólo tiene competencia sobre los puntos señalados por el Poder Legislativo. El único precedente de orden nacional que significó la declaración de necesidad de reforma "total" de la Constitución, la constituyó la ley 13, 233 de 1948".

"La Asamblea reformadora es soberana, procede discrecionalmente con plenas facultades dentro de su competencia pudiendo modificar o no los artículos o normas sometidos por el Congreso a su consideración, ya que no está limitada al compromiso reformador de aquel".

Supremacía de la Constitución. "Control de constitucionalidad. Sistemas. No basta consagrar el principio de la supremacía constitucional. Es necesario, además, organizar el procedimiento que lo haga efectivo de modo tal que la norma o el acto inconstitucionales, no tengan aplicación y no produzcan efectos".

"Para ello se han propuesto y aplicado tres sistemas en el derecho comparado: 1) el contralor de la constitucionalidad por un órgano político; 2) la fiscalización por un organismo judicial; 3) el sistema mixto o ecléctico (político-jurisdiccional)".

"1) Contralor de constitucionalidad por un órgano político. Se argumenta que atribuir a un órgano la misión de verificar si una norma o un acto se conforman o no a la Constituciones otorgarle una función de relevancia política".

"2) Contralor de constitucionalidad por un órgano judicial. Está a cargo del Poder Judicial y es el sistema que cuenta con el apoyo de la mayor parte de la doctrina nuestra Corte Suprema ha declarado que no corresponde al Poder Ejecutivo declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pues dicha facultad es exclusiva del Poder Judicial".

"3) Control de constitucionalidad mixto o ecléctico. Lo efectúa un órgano político-judicial, denominado generalmente Tribunal Constitucional, cuya declaración de inconstitucionalidad produce la anulación o ineficiencia de la ley".²³⁴

²³⁴ Ob. cit. págs. 151 y 152.

2. CONSTITUCIONES POLITICAS DE EUROPA

2.1 ESPAÑA

CONSTITUCION ESPAÑOLA VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1978

TITULO X DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las cámaras.

Artículo 168

1. Cuando se propusiera la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección Primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los Estados previstos en el artículo 116".²³⁵

España es uno de los países que cuenta con una importante tradición constitucional y desde luego, una marcada influencia en la legislación de nuestro país. Recordemos, la valiosa Constitución gaditana expedida por las Cortes el 19 de marzo de 1812.

/ En la actualidad, la reciente Constitución española, vino a regir un cambio dinástico a raíz del derrocamiento del régimen franquista, dándole un sesgo de democratización sumamente importante.

Por lo que corresponde a la Reforma de la Constitución española, ésta puede ser

²³⁵ Ministerio de Asuntos Exteriores. Oficina de Información Diplomática, Madrid 1979. págs. 115 y 116.

parcial o total. En este último caso, se requiere aprobación de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara y se procede a la disolución del Legislativo. Los nuevos integrantes de dicho Poder, deberán ratificar la decisión anterior y someter a referéndum la consiguiente reforma. Como puede observarse, en este caso para que proceda la reforma total de la Constitución se encuentra llena de importantes requisitos que deben colmarse, estableciendo sin duda, elementos de índole popular para que la decisión sea lo más democrática posible.

En caso de reforma parcial, los proyectos deberán ser aprobados por las tres quintas partes de los integrantes de cada una de las cámaras y en caso de no lograrse, una representación partidaria de diputados y senadores la podrá establecer.

El punto dos del artículo 167, transcrito, previene un procedimiento sucesión para la aprobación que estimamos adecuado.

Igualmente, para darle visos de democracia, obra el referéndum cuando una décima parte de los miembros de cada Cámara lo solicite.

Como puede apreciarse, los procedimientos de reforma de la Constitución española buscan brindar un sesgo de participación democrática a través de la institución del referéndum, lo que resulta adecuado desde el punto de vista de participación popular y la convierte en una Carta Fundamental trascendente en el ámbito reformativo.

En torno a la Constitución española, comenta Eduardo Espín:

"La Constitución dedica el Título X (arts. 166-169) a regular dos distintos procedimientos de reforma. Ambos procedimientos son de carácter rígido, esto es, distintos y más complejos que el procedimiento legislativo ordinario. Denominaremos al procedimiento de reforma constitucional contemplado en el art. 167 como procedimiento ordinario y al regulado en el art. 168 como procedimiento agravado, precisamente por su carácter extremadamente rígido.

La existencia de dos procedimientos, de diverso grado de rigidez, evidencia que la Constitución ha optado por agravar el procedimiento de reforma para poder modificar determinados aspectos esenciales del sistema antes que imponer límites materiales a la reforma, esto es, antes que excluir determinadas cuestiones o preceptos de la posibilidad de reforma. Esta opción parece responder a la convicción de que la exclusión de toda posibilidad de reforma de ciertos contenidos constitucionales no es una barrera eficaz para impedir cambios políticos, que suele ser la pretensión, un tanto ingenua, de tales cláusulas de intangibilidad. Es precisamente en las cuestiones esenciales donde, llegado el caso, la acción política puede imponerse por encima de las vías constitucionales, haciendo inútiles las previsiones del constituyente. Por ello, en la Constitución española, la posibilidad de la reforma está abierta incluso para los aspectos más relevantes del sistema constitucional, lo que, como mínimo, puede servir para encauzar la posible transformación del régimen y contribuir a evitar actuaciones de hecho. Por otra parte, incluso desde una perspectiva puramente formal, las cláusulas de inmodificabilidad suelen ser ineficaces. Como la propia transición española a la democracia ha demostrado, tales cláusulas no pueden impedir la sustitución global de un sistema político por otro de principios opuestos (en el caso español, de un sistema autoritario por otro de carácter democrático) con respeto formal de los procedimientos de reforma".²³⁶

2.2. FRANCIA

LA CONSTITUCION DE FRANCIA PROMULGADA EL 4 DE OCTUBRE DE 1958

Adoptada en el referéndum del 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre de 1958.

(Con las enmiendas de 18 de mayo de 1960, 28 de octubre de 1962, 30 de diciembre de 1963 y 29 de octubre de 1974).

²³⁶ Espín Eduardo. Derecho Constitucional. Ed. Tirantlo Blanch Derecho. Valencia, España 1991. págs. 50 y 51.

**TITULO XIV
DE LA REFORMA**

Artículo 89

La iniciativa de la reforma de la Constitución corresponde concurrentemente al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, y a los miembros del Parlamento.

El proyecto o la propuesta de reforma deberá ser votado por las dos asambleas en términos idénticos. La reforma será definitiva después de aprobada por referéndum.

No obstante, el proyecto de reforma no será sometido a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de reforma será aprobado solamente si obtiene una mayoría de las tres quintas partes de los votos emitidos. La mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional.

No podrá iniciarse ni proseguirse ningún procedimiento de enmienda mientras sufra menoscabo la integridad del territorio.

La forma republicana del gobierno no puede ser objeto de reforma".²³⁷

/ Francia es sin duda, uno de los países de rancio abolengo jurídico y creador de instituciones de gran trascendencia en el campo constitucional. Bástenos rememorar una de las etapas más significativas en la historia de la humanidad, como lo representó la Revolución francesa de 1789, que culminó precisamente con la famosa declaración de derechos del hombre y del ciudadano, que establecía un minimum en el estatus jurídico del

²³⁷ Documento consultado directamente en la Biblioteca de la Embajada de Francia el 5 de diciembre 1991. pág. 36.

ser humano, por el simple hecho de serlo.

En el desarrollo constitucional de la actualidad, la democracia francesa resulta de avanzada y propone un sistema de elección interesante, por lo que, aportaciones siguen proliferando.

Respecto del ámbito reformativo, pueden presentar iniciativas de modificaciones a la Constitución, tanto al Presidente de la República, como al Primer Ministro y a los integrantes del Parlamento, lo que establece una compensación entre los poderes sumamente importantes.

Por lo que toca al procedimiento, el proyecto o iniciativa debe ser discutida y aprobada por las dos Asambleas en términos idénticos, es decir, deben presentarse las mismas condiciones en ambos órganos legislativos, para que la iniciativa pueda darse por aprobada ante dichos órganos. Ahora bien, para que el proyecto sea definitivo, debe ser aprobado con posterioridad mediante referéndum, situación que otorgó un grado de participación popular muy significativo de una democracia que permite este tipo de participaciones en las decisiones jurídicas centrales.

Existe sin embargo la posibilidad de que dicha iniciativa no se someta a referéndum si el presidente de la República lo somete al Parlamento convocado en Congreso, requiriéndose una votación de tres quintas partes de los votos emitidos.

| La Carta francesa establece una excepción en la que no resulta posible efectuar reforma a sus disposiciones, lo que ocurre tratándose de la forma de gobierno republicano. Como hemos comentado, existen en la conciencia de un país, constituciones que, debido a una amplia tradición histórica y al contexto real de un país, que se identifican plenamente con la forma de ser y pensar de un país, lo que acontece en este caso particular de la Francesa con la relación a su forma de gobierno que se considera intocable por dichas razones, lo que significa en este sentido su entorno real y jurídico.

Por lo que hace al sistema por reformar la Constitución francesa cabe señalar que el jurista Manuel García Pelayo nos indica:

VII. LA REVISION DE LA CONSTITUCION

La Constitución ha tratado de asegurar su permanencia, y para ello ha hecho que su reforma no pueda tener lugar más que a través de un método más dificultoso que el de las leyes ordinarias. Se ha defendido también de las posibilidades de reforma a través de la ley ordinaria, a cuyo efecto ha creado una especie de comité de vigilancia encargado de llamar la atención sobre las leyes que comporten una modificación constitucional". ²³⁸

Asimismo el citado constitucionalista nos señala coincidiendo con nosotros los casos de exclusión de revisión, manifestando lo siguiente:

"a) Siguiendo la línea de la III República, la forma republicana de gobierno no puede ser objeto de una propuesta de revisión.

b) Como consecuencia de la experiencia de 1941, en caso de ocupación del territorio metropolitano por fuerzas extranjeras, no sólo no se podrá iniciar, sino tampoco proseguir ningún procedimiento de revisión". ²³⁹

Por lo expuesto debemos concluir que en la participación del pueblo y de los diversos órganos de gobiernos que intervienen en los cambios constitucionales le dan a esta Ley Fundamental rigidez pero a la vez una amplia participación democrática.

²³⁸ García-Pelayo Manuel. Derecho Constitucional Comparado, Alianza Universidad Textos. Madrid 1984. pág. 516.

²³⁹ Ob. cit. pág. 518.

2.3 ITALIA

LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ITALIANA PROMULGADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 1947 ENTRÓ EN VIGOR EL 10. DE ENERO DE 1948.

SECCION II REVISION DE LA CONSTITUCION LEYES CONSTITUCIONALES

Artículo 138

Las leyes de revisión de la Constitución y las demás leyes constitucionales serán adoptadas por cada cámara con dos sucesivas deliberaciones a intervalos no menores de tres meses y se aprobarán por mayoría absoluta de los componentes de cada cámara en la segunda votación.

Dichas leyes se someterán a referéndum popular cuando, dentro de los tres meses de publicación, lo solicite una quinta parte de los miembros de una de las cámaras, o quinientos mil electores o cinco consejos regionales. La ley sometida a referéndum no se promulgará mientras no sea aprobada por la mayoría de votos válidos.

No da lugar a referéndum si la ley ha sido aprobada en la segunda votación por cada una de las dos cámaras con la mayoría de los dos tercios de sus componentes.

Artículo 139

La forma republicana no podrá ser objeto de revisión constitucional".²⁴⁰

²⁴⁰ Documento consultado directamente en la Biblioteca de la Embajada de Italia el 5 de diciembre 1991. págs. 179 y 180.

La Constitución italiana vigente, establece una interesante fórmula tratándose del principio de reformabilidad.

Se requiere que el proyecto o iniciativa de reforma sea sometida a discusión y en su caso a aprobación en cada una de las cámaras, por dos veces consecutivas con intervalos no inferiores, cada uno a tres meses. Como puede observarse, esta medida sui generis, estableciendo una doble vuelta legislativa a la vez de fijar un espacio temporal prudente, trata de garantizar que el proyecto de reforma constitucional sea analizada de manera completa, adecuada y bien pensada, estableciendo estas las condiciones.

Por otro lado, la iniciativa deberá ser aprobada por una mayoría absoluta de los componentes de cada cámara en la segunda votación, lo que sin duda trata de asegurar un análisis adecuado y un convencimiento mayoritario en alto grado.

La Constitución de Italia previene el caso en que la iniciativa debe ser sometida a referéndum, cuando dentro de los tres meses de su publicación, lo solicite una quinta parte de los miembros de una cámara ó 500.000 electores o cinco consejos regionales, dándole un sesgo de indudable participación ciudadana y popular.

Advierte no obstante la anterior, que no se someterá el proyecto a referéndum si la ley ha sido aprobada en la segunda votación por cada una de las cámaras por mayoría de los dos terceras partes de sus integrantes salvedad que se justifica plenamente.

Por lo que respecta a la Constitución italiana, el jurista Ulises Schmill Ordóñez manifiesta: "En los casos que el órgano constituyente no ha querido que se modifiquen ciertas partes de la Constitución, expresamente lo ha establecido. Por ejemplo, la Constitución de la República Italiana del 27 de diciembre de 1947, permite en su artículo 138 la revisión de la Constitución, pero en el artículo 139 se dispone que "La forma

republicana no puede ser objeto de revisión Constitucional".²⁴¹

Asimismo, el constitucionalista italiano Paolo Biscaretti di Ruffia señala: "También la Constitución italiana (artículo 138) adoptó para la reforma constitucional un procedimiento agravado: configurándolo, según los casos, de dos maneras:

1) En línea general, "las leyes de reforma de la Constitución y las leyes constitucionales" son aprobadas por cada una de las cámaras con dos deliberaciones sucesivas, con intervalos no menos de tres meses, requiriéndose, sin embargo, la mayoría absoluta para la segunda deliberación de cada cámara. Si, además, la segunda deliberación ha sido adoptada en cada cámara por lo menos con dos tercios de mayoría (de los componentes de las Asambleas), el procedimiento debe considerarse concluido, presuponiéndose, *iuris et de iure*, que también el cuerpo electoral es de la misma opinión; y las nuevas normas deben, por tanto, promulgarse, dentro del término acostumbrado, por el presidente de la República (y sólo si usa su poder de reenvío tendremos aún una tercera deliberación en cada Asamblea).

2) En el caso, en cambio, que en la segunda aprobación de las cámaras no se haya alcanzado la mencionada mayoría de los dos tercios (aunque obteniéndose la absoluta, es decir, la que se refiere a los componentes de la Asamblea), las normas relativas serán publicadas sin demora (para que lleguen a conocimiento de la opinión pública), pero no serán promulgadas; ya que, dentro de los tres meses siguientes, un quinto de los miembros de cada cámara, o quinientos mil electores, o cinco consejos regionales, podrán requerir que sean sometidas a referéndum. Con la consecuencia de que estas normas no serán promulgadas y publicadas de modo definitivo si no han obtenido en el referéndum la mayoría de los votos válidos (excluyendo, por tanto, del cómputo las papeletas en blanco o nulas). El referéndum en cuestión parece, por esto, asumir la función de una condición suspensiva (por tres meses) de la eficacia de las normas constitucionales (formuladas, como es costumbre, por las Cámaras), más bien que se presenta como verdadero elemento constitutivo (Mortati) de su formación (tratáse, en realidad, de un referéndum facultativo,

²⁴¹ Schmill Ordóñez Ulises. *El Sistema de la Constitución Mexicana*. Textos Universitarios. Ed. Porrúa. México 1971. pág. 150.

que se puede exigir sólo en determinados casos y que no distingue, de modo alguno, la eficacia de las normas aprobadas respecto a las emanadas con base en el procedimiento agravado anterior, que es más simple).²⁴²

2.4 SUIZA

CONSTITUCION FEDERAL DE LA CONFEDERACION SUIZA EL 29 DE MAYO DE 1874 CON LAS MODIFICACIONES INTERVENIDAS HASTA EL 10. DE ENERO DE 1981.

CAPITULO III REFORMA DE LA CONSTITUCION FEDERAL

Artículo 118

La Constitución Federal puede ser reformada en todo momento, total o parcialmente.

Artículo 119

La reforma total tiene lugar en las formas establecidas por la legislación federal.

/ Artículo 120

Cuando una sección de la Asamblea Federal decrete la reforma total de la Constitución Federal y la otra sección oponga el veto, o bien cuando 100.000 ciudadanos suizos con derecho de sufragio pidan la reforma total, la cuestión de si la Constitución Federal debe ser reformada será, tanto en uno como en otro caso, sometida a la votación

²⁴² Biscaretti di Ruffia Paolo. *Derecho Constitucional* Ed. Tecnos, S.A. 1973. págs. 276 y 277.

Federal debe ser reformada será, tanto en uno como en otro caso, sometida a la votación del pueblo suizo que se pronunciará por sí o por no.

Si, en uno o en otro caso, la mayoría de los ciudadanos suizos que tomen parte en la votación se pronuncia por la afirmativa, los dos consejos serán renovados para llevar a cabo la reforma.

Artículo 121

La reforma parcial puede tener lugar bien por la vía de la iniciativa popular, bien en las formas establecidas por la legislación federal.

La iniciativa popular consiste en una petición, presentada por 100.000 ciudadanos suizos con derecho a voto, solicitando la adopción de un nuevo artículo constitucional o la abrogación o modificación de determinados artículos de la Constitución en vigor.

Si, por vía de iniciativa popular, se presentan varias disposiciones diferentes para ser revisadas o para ser introducidas en la Constitución Federal, cada una de ellas deberá ser objeto de una petición de iniciativa distinta.

La petición de la iniciativa puede revestir la forma de una proposición concebida en términos generales o la de un proyecto redactado en todas sus partes.

Cuando la petición de la iniciativa esté concebida en términos generales, las cámaras Federales, si la aprueban, procederán a la reforma parcial en el sentido indicado y someterán el proyecto a la adopción o al rechazo del pueblo y de los cantones. Si, por el contrario, no la aprueban, la cuestión de la reforma parcial será sometida a referéndum; si la mayoría de los ciudadanos suizos que tomen parte en la votación se pronuncia por la afirmativa, la Asamblea Federal procederá a la reforma conformándose con la decisión popular.

Cuando la petición revista la forma de un proyecto redactado en todas sus partes y al cual la Asamblea Federal haya dado su aprobación, el proyecto será sometido a la adopción o al rechazo del pueblo y de los cantones. Si la Asamblea Federal no está de acuerdo, puede elaborar un proyecto diferente o recomendar al pueblo el rechazo del proyecto propuesto y someter a votación su contraproyecto o su proposición de rechazo, al mismo tiempo que el proyecto emanado de la iniciativa popular.

Artículo 122

Una ley federal determinará las formalidades que deberán observarse para las peticiones de iniciativa popular y para las votaciones relativas a la reforma de la Constitución Federal.

Artículo 123

La Constitución Federal revisada, o la parte revisada de la Constitución, entrará en vigor cuando haya sido aceptada por la mayoría de los ciudadanos suizos que tomen parte en la votación y por la mayoría de los estados.

A los efectos de establecer la mayoría de los estados, el voto de un medio cantón cuenta como medio voto.

El resultado de la votación popular en cada cantón se considerará como el voto del Estado".²⁴³

Una de las formas de organización política que ha tenido peculiaridades especiales es sin duda la relativa a los cantones suizos, agrupándose jurídicamente bajo el aspecto de una Federación especialmente establecida.

²⁴³ Documento consultado en la Embajada de Suiza en México 10 de diciembre 1991. págs. 62 y 63.

Bajo este marco, la Carta suiza establece los principios básicos y congruente con ellos, establece el principio de reformabilidad, con interesantes aristas.

En primer término debemos comentar, que en este sentido, la Constitución suiza resulta sumamente precisa, sin dejar lugar a duda sobre los requerimientos específicos en cada caso para lograr la modificación a los preceptos torales. La Constitución suiza, puede ser modificada parcialmente o en su totalidad.

Para que pueda acontecer una reforma integral, debe contarse con la anuencia de la Asamblea Federal, pero en caso de que una sección de este órgano legislativo se oponga a la reforma total o 100,000 ciudadanos suizos soliciten esta reforma, se someterá a votación del pueblo suizo la reforma correspondiente; en caso afirmativo, los dos consejos, serán renovados para efectuar la reforma.

Puede deducirse de lo anterior, el alto grado de participación ciudadana y la intervención que la propia Constitución establece en favor del soberano ya que, una decisión político-jurídico de tal magnitud, indudablemente lo amerita. En caso de reforma parcial, puede utilizarse una doble vía:

- 1) Iniciativa popular o
- 2) El procedimiento fijado en la propia Constitución.

Resulta interesante describir la primera alternativa, ya que, la iniciativa popular de reformas a la Constitución debe ser presentada por 100,000 ciudadanos solicitando la instauración de los preceptos respectivos, y se presentará ante las Cámaras Federales, las que, en caso de aprobación, someterán el proyecto al pueblo suizo y a los cantones. En caso de que las cámaras no lo aprueben, la reforma parcial se someterá a referéndum, y si el pueblo la aprueba, la Asamblea Federal deberá respetar tal decisión popular.

De lo anterior, se infiere el alto grado de participación ciudadana en las decisiones centrales, por lo que, la Constitución suiza es una de las más enaltecidas en este sentido.

Al respecto el Maestro Manuel García Pelayo señala lo siguiente:

"1. La Constitución suiza es rígida, y, por consiguiente, precisa órganos y métodos especiales para su reforma. Tal reforma puede ser total y parcial. Revisión total no significa necesariamente la transformación de todos los artículos de la Constitución, sino simplemente que cabe, por tanto, la reforma de cada artículo. La revisión es parcial cuando se refiere a determinados artículos o a partes de la Constitución que presenten cierta unidad.

Ambas revisiones tienen algunos elementos comunes en cuanto al procedimiento, ante todo la intervención popular, pero difieren en otros".²⁴⁴

Asimismo el jurista Antonio Hernández Gil, por lo que hace la Constitución suiza señala lo siguiente:

"a) La mayor participación de los ciudadanos se encuentra, como es comprensible, en Suiza, por la tradición que conserva de la democracia directa. A los ciudadanos se les confiere tanto el derecho de iniciativa como el de pronunciarse acerca de la reforma. Este puede ser total o parcial. Respecto de la primera el artículo 120 de la Constitución establece en su apartado 1 que "cuando una sección de la Asamblea Federal decreta la reforma total de la Constitución Federal y la otra sección oponga su veto, o bien cuando 100.000 ciudadanos suizos con derecho de sufragio pidan la reforma total, la cuestión de si la Constitución Federal deberá ser reformada será, en uno como en otro caso, sometida a la votación del pueblo suizo, que se pronunciará por sí o por no". En esta fase el voto de los ciudadanos no es aprobatorio o desaprobatario de una reforma previamente hecha, sino que exclusivamente recae sobre si procede o no la reforma total de la

²⁴⁴ García-Pelayo Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*. Alianza Universidad. Textos. Madrid 1984. pág. 568.

Constitución".²⁴⁵

De lo que podemos concluir en este capítulo de Derecho Constitucional Comparado que sin duda alguna en la ley fundamental de Suiza en el proceso de reforma constitucional se da en su plenitud el concepto de democracia directa.

2.5 NORUEGA

CONSTITUCION DEL REINO DE NORUEGA VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE MAYO 1814

Artículo 112

Si la experiencia demuestra que cualquier parte de la Constitución del Reino de Noruega debe ser enmendada la propuesta para este efecto deberá solicitarse en primera, segunda o tercera Asamblea Ordinaria después de una nueva elección general y se deberá publicar por escrito. Deberá primero dejarse pasar la primera, segunda o tercera Asamblea Ordinaria posterior a la Elección General para decidir si la propuesta de enmienda deberá aceptarse. Sin embargo, la enmienda nunca deberá contradecir los principios establecidos en esta Constitución, y las propuestas relativas sobre las proposiciones particulares no deberán alterar el espíritu de la Constitución, y cualquier enmienda requiere la aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea.

La adición a la Constitución adoptada deberá estar suscrita por el presidente y secretario de la Asamblea y deberá enviarse al Rey para su anuncio público por escrito,

²⁴⁵ Hernández Gil Antonio. *La Constitución y su Entorno. Obras completas Tomo VII* Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1988. pág. 204.

como una previsión aplicable a la Constitución del Reino de Noruega".²⁴⁶

La Constitución de Noruega, permite que sus disposiciones sean modificadas, mediante una propuesta que se someterá a aprobación después de haberse efectuado una elección de carácter general, en la que se decidirá si la iniciativa de mérito prospera o no.

Establece que las modificaciones constitucionales que se pretendan efectuar, no deben por ningún motivo, contradecir el espíritu de la Constitución, requiriéndose para que las mismas puedan ser aprobadas, el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo.

En realidad, este procedimiento resulta sencillo por sus exigencias, y basta que el texto responda a una necesidad de cambio estructural y la misma no contravenga el espíritu de la Constitución, para que pueda ser aprobada.

2.6 FINLANDIA

LEY CONSTITUCIONAL DE FINLANDIA

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95

La presente Ley de la Constitución (Hallitusmuoto) será en todas sus partes una ley

²⁴⁶ Hojas Informativas. Norinform. Ministerio de Asuntos Exteriores. Febrero 1991.

constitucional irrevocable, que no podrá ser enmendada, interpretada o derogada y de la cual podrá ninguna autoridad desviarse, sino del modo establecido para las Leyes constitucionales en general.

Quedan derogadas por la presente ley las siguientes: La Ley Constitucional del 21 de agosto de 1772 (mil setecientos setenta y dos) y la Ley de Unión y Seguridad de 21 de febrero y 3 de abril de 1789 (mil setecientos ochenta y nueve) así como las disposiciones que, contenidas en otras leyes y decretos estén en conflicto con la presente Ley Constitucional.

Se dictarán por ley las disposiciones necesarias para dar efectividad a la presente Constitución.

La presente ley deberá ser observada por todos aquellos a quienes afecte".²⁴⁷

La Constitución finlandesa en una Carta Fundamental que parte de una base sumamente especial puesto que considera que la misma representa en principio un mandato irrevocable. Esta circunstancia le da gran fortaleza a la Constitución referida pues su solidez resulta manifiesta.

No obstante, atendiendo a la experiencia constitucional y a la adecuación que las normas jurídicas deben tener al regular el entorno social, la Constitución en comento permite que sus disposiciones puedan ser modificadas, denominándolo como enmienda, situación que permite un adecuado equilibrio de lo social y lo jurídico.

²⁴⁷ Parlamento de Finlandia. Ministerio de Asuntos Exteriores. Ministerio de Justicia. Helsinki 1984. Valtion painatuskeskus. pág. 18.

2.7 BULGARIA

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE MAYO DE 1971

CAPITULO X ADOPCION Y MODIFICACION DE LA CONSTITUCION

Artículo 143

1. La adopción de una nueva Constitución y la modificación de la Constitución vigente se efectúan a propuesta del Consejo de Estado, del Gobierno o a petición de una cuarta parte de los diputados.

2. El proyecto de una nueva Constitución y el proyecto de ley sobre la modificación de la Constitución vigente deben incluirse en el orden del día de la Asamblea Nacional no antes de un mes ni después de tres meses a partir del día de ser presentados.

3. Se consideran aprobados si reúnen los dos tercios de votos de todos los diputados.

4. La nueva Constitución y la ley sobre la modificación de la Constitución vigente entran en vigor a partir del día de su publicación en el *Boletín Oficial*".²⁴⁸

La Constitución actual de Bulgaria establece en régimen de República Popular, y dicha Carta fue aprobada por referéndum el 16 de mayo de 1971, lo que establece un

²⁴⁸ Editorial de la Agencia Sofía Press. Lenin 113, Sofía 1184, Bulgaria. Imprenta Estatal Balkan. pág. 55.

elemento de importancia democrática.

Por lo que respecta al principio de reformabilidad constitucional, la Constitución permite que la misma pueda ser abrogada o bien reformada de manera parcial; debiendo en ambos casos, efectuarse a propuesta del consejo del Estado, del Gobierno o por solicitud de una cuarta parte de los diputados.

La participación del Poder Legislativo en el procedimiento reformativo resulta decisiva, puesto que, una vez presentado y discutido el proyecto o iniciativa de modificación constitucional o la nueva Carta Fundamental, basta que las dos terceras partes de los diputados aprueben las reformas o la nueva *Lex Fundamentalis* para que estas tengan plena validez jurídica, restando solamente su publicación en el *Boletín Oficial* para su entrada en vigor.

Este procedimiento aunque simple en realidad, establece una fórmula para reformar la Constitución distinta del contexto aplicable para modificar cualquier ley ordinaria, lo que convierte a la Constitución de Bulgaria en rígida.

3.8 BELGICA

LA CONSTITUCION DE BELGICA VIGENTE A PARTIR DE 1970

TITRE VII DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION

Article 131

Le pouvoir législatif a le droit de déclarer qu'il y a lieu á la révision de telle disposition constitutionnelle qu'il désigne. Après cette déclaration, les deux Chambres sont dissoutes de plein droit.

Il en sera convoqué deux nouvelles, conformément à l'article 71.

Ces Chambres statuent de commun accord avec le Roi, sur les points soumis à la révision.

Dans ce cas, les Chambres ne pourront délibérer, si deux tiers au moins des membres qui composent chacune d'elles ne sont présents, et nul changement ne sera adopté, s'il ne réunit au moins les deux tiers des suffrages.

Article 131 Bis

Aucune révision de la Constitution ne peut être engagée ni poursuivie en temps de guerre ou lorsque les Chambres se trouvent empêchées de se réunir librement sur le territoire national.

TITULO VII DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 131

El poder legislativo tiene el derecho de declarar que hay lugar a la revisión de alguna disposición constitucional que el determine. De acuerdo a esta declaración, las dos cámaras están dotadas de pleno derecho.

De esto serán convocados dos avisos conforme el artículo 71.

Estas cámaras estatuyen de común acuerdo con el Rey, sobre los puntos sujetos a revisión.

En este caso las cámaras no podrán deliberar sin por lo menos las dos terceras partes que componen cada una de las cámaras que estén presentes, y ningún cambio será adoptado, sino se reúnen al menos las dos terceras partes de los sufragios.

ARTICULO 131 BIS

Ninguna revisión de la Constitución puede estar comprometida, ni sesionarse en tiempo de guerra, o cuando las cámaras se encuentren impedidas de reunirse libremente sobre el territorio nacional".²⁴⁹

El procedimiento de reformas a la Constitución de Bélgica, resulta sumamente especial, ya que en él interviene la figura del Rey, como un resabio de la tradición señera que sobre el particular impera en dicho país.

Corresponde así al Poder Legislativo, el derecho de declarar que puede llevarse a cabo la revisión de alguna parte de la Constitución, para lo cuál es necesario que exista una convocatoria a fin de hacer del conocimiento del Poder Legislativo la correspondiente iniciativa.

Las Cámaras integrantes del Poder Legislativo deben acordar con el Rey, los puntos que se encuentran sujetos a revisión.

Efectuado este consenso, se requiere del voto de las dos terceras partes del Congreso Legislativo, para que la reforma pueda efectuarse.

Por las características antes señaladas y en particular la participación del Rey, creemos que la Constitución de Bélgica es un reducto que permite la coexistencia de la tradición con el contexto real y con ello brinda un adecuado panorama en la Reforma Constitucional, al atribuir ésta facultad al Congreso aunado al acuerdo con el Rey, a fin de procurar la modificación constitucional.

²⁴⁹ Publicación elaborada por Ministère Des Affaires Etrangères, Du Commerce Extérieur Et De la Corporation Au Développement. 1000 Bruxelles. 1987. pág. 25.

2.9 DENMARK

THE CONSTITUTIONAL ACT

PART X CONSTITUTIONAL ADMENDMENTS

Artículo 88

Should the Folkeing pass a Bill for the purposes of a new constitutional provision, and the government wish to proceed with the matter, writs shall be issued for the election of members of a new Folketing. If the Bill is passed unamended by the Folketing assembling after the election, the Bill shall, within six months after its final passage, be submitted to the electors for approval or rejection by direct voting. Rules for this voting. Rules for this voting shall be laid down by statute. If a majority of the persons taking part in the voting, and at least 40 per cent of the electorate, have voted in favor of the Bill as passed by the Folketing, and if the Bill receives the Royal Assent, it shall form an integral part of the Constitutional Act".

"CONSTITUCION DE DINAMARCA / ENMIENDAS CONSTITUCIONALES

PARTE 10

Artículo 88

Debe la Asamblea Popular hacer una Carta de propuestas para unas nuevas

disposiciones constitucionales, y el deseo del gobierno de proceder con el asunto, los escritos deben ser usados para la elección de los miembros de un nuevo Consejo. Si la Carta es pasada unánimemente por la Asamblea del pueblo después de la elección. La Carta debe, dentro de los seis meses después pasar finalmente para ser sometida a los electores para aprobarla o rechazarla por la anotación directa. Las reglas para esta votación deben ser colmadas por los estatutos. Si la mayoría de las personas tomaron parte en la votación, y por lo menos el cuarenta por ciento del electorado, han votado a favor de la Carta como pasada por el Consejo del pueblo, y la Carta recibe el consentimiento real, formará parte integral del Acta Constitucional".²⁵⁰

La Constitución de Dinamarca representa uno de los establecimientos de gran mixtificación para su reforma, debido a que, participan en el procedimiento, intervinientes de la mas diversa índole lo que, hace del mismo un contexto sumamente interesante.

Como se deriva, existe una participación popular a través de la Asamblea que se debe integrar para analizar la propuesta reformatoria, por otro lado, los propios electores tienen una decisiva intervención para aprobar o rechazar la iniciativa correspondiente. Esta circunstancia, evidencia un régimen de notable participación popular en las decisiones fundamentales mediante una participación directa.

No obstante, también pueden advertirse los resabios pretéritos ahora presentes de la monarquía a través del consentimiento real que se establece como requisito para la aprobación de la reforma.

Cabe decir igualmente, que este régimen pretende contemplar un equilibrio entre el pueblo y los órganos del Estado danés para lograr un contexto adecuado.

²⁵⁰ Published by the press and cultural relations departament of the ministry of foreign affairs of Denmark, 2 stormgade, Copenhagen K.

2.10 GRECIA VIGINTE A PARTIR DEL 11 DE JUNIO DE 1975

**"REVISION OF THE CONSTITUTION
SECTION II**

Article 110

1. The provisions of the Constitution shall be subject to revision with the exception of those which designate the form of government as a Parliamentary Republic and those of articles 2 paragraph 1, 4 paragraphs 1, 4 and 7, 5 paragraphs 1 and 3, 13 paragraph 1, and 26.

2. The need for revision of the Constitution shall be confirmed by a resolution of Parliament adopted, on the proposal of not less than fifty members of Parliament, by a three-fifths majority of the total number of its members in two ballots held at least one month apart. This resolution shall define the provisions to be revised.

3. Upon a resolution by Parliament on the revision of the Constitution, the next Parliament shall in the course of its opening session decide on the provisions to be revised by an absolute majority of the total number of its members.

4. Should a proposal for revision of the Constitution receive the majority of the votes of the total number of members but not the three-fifths majority specified in paragraph 2, the next Parliament may, in its opening session, decide on the provisions to be revised by a three-fifths majority of the total number of its members.

5. Every duly voted revision of provisions of the Constitution shall be published in the Government Gazette within ten days of its adoption by Parliament and shall come into force through a special parliamentary resolution.

6. Revision of the Constitution is not permitted before the lapse of five years from the completion of a previous revision".

SECCION II

REVISION DE LA CONSTITUCION

Artículo 110

1. Las disposiciones de la Constitución deben ser sujetas a revisión con la excepción de las cuales sean designadas por la forma de gobierno como una República parlamentaria y aquellos de los artículos 2, párrafo 1, 4, párrafos 1, 4 y 7, artículo 5 párrafos 1, 3, artículo 13 párrafo 1 y 26.

2. La necesidad de la Revisión de la Constitución debe ser confirmada por una resolución tomada por el parlamento, de no menos del 50 de los miembros del mismo.

Las tres quintas partes de la mayoría del total del número de miembros en 2 papeletas tomadas, por lo menos un mes aparte. Esta resolución debe definir las disposiciones para ser revisadas.

3. Una resolución tomada por el parlamento sobre la revisión de la Constitución, el próximo parlamento debe en el curso de esta sesión abierta decidir sobre las disposiciones para ser revisadas por una mayoría absoluta del total de número de estos miembros.

4. Debe una propuesta para revisión de la Constitución recibir la mayoría de los

votos del total del número de miembros pero no las tres quintas partes de la mayoría especificadas en el párrafo 2, el próximo parlamento puede, en esta sesión abierta, decidir sobre las disposiciones revisadas por las tres quintas partes de la mayoría del total del número de miembros.

5. Todos los votos propiamente revisados de disposiciones de la Constitución deben ser publicadas en la *Gaceta del gobierno* dentro de los 10 días de esta adopción por el parlamento y debe venir por fuerza a través de una resolución especial parlamentaria.

6. La revisión de la Constitución no está permitido antes de un lapso de 5 años de completarse una revisión previa".²⁵¹

La Constitución de Grecia establece sin duda, uno de los procedimientos mas rígidos para reformar la Carta Magna.

En efecto, el artículo 110 contiene varias disposiciones (numerales 1-6) en las que regula diversas situaciones sobre la reformabilidad de la *Lex Fundamentalis*.

En el primer apartado se previene la posibilidad de reforma la Constitución, en cualquiera de sus partes, con excepción de los principios relativos a la forma de gobierno, que es una República Parlamentaria; asimismo son irreformables los inherentes a las garantías de igualdad, derechos políticos y contribución impositiva contempladas en el artículo 4o. Igualmente las garantías de libertad personal, así como las concernientes a aprehensiones y varias mas que regulan los artículos 5o. y 7o. y que presentan el carácter de no reformables. Tampoco se permite la reformabilidad de la libertad religiosa prevenida en el numeral 13.

²⁵¹ House Of Parliament. Constitution Of Greece. Reprint Athens 1979. Traducción por el Lic. Félix Todd Piñero. pág. 78.

Como se aprecia, la Constitución griega adopta ciertos principios y garantías con el carácter e irreformable siguiendo en este sentido a la teoría constitucional que permite la reforma parcial (de algunas partes) de la Constitución y la irreformabilidad de otras.

En caso de que exista la posibilidad de reforma de algún texto constitucional, la iniciativa debe ser confirmada por lo menos por 50 miembros del Parlamento y en caso afirmativo se discutirá el proyecto que deberá ser aprobado por lo menos por las tres quintas partes del número total de los miembros del Parlamento para el efecto de que sea estudiado por el siguiente Parlamento quien revisará la propuesta y para que tenga plena aceptación, deberá ser aprobada por mayoría absoluta de sus integrantes.

Como se deriva, este procedimiento reformativo resulta por un lado, sumamente complejo y por otro muy dilatado. En efecto, las exigencias para efectuar la propuesta y la aprobación de la misma, complican el procedimiento referido además de la ingerencia del siguiente Parlamento, lo que deviene en un panorama complejo para reformar la Carta Suprema.

Asimismo, el espacio temporal entre la iniciativa y la aprobación en su caso por el siguiente Parlamento es sumamente amplio por lo que, si en su momento la reforma era necesaria tal vez no sea tan útil pasado ese tiempo.

3. CONSTITUCIONES POLITICAS DE ASIA

3.1. CHINA

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

CAPITULO III

ESTRUCTURA DEL ESTADO

APARTADO I

ASAMBLEA POPULAR NACIONAL

ARTICULOS 58

La Asamblea Popular Nacional y su Comité Permanente ejercen el poder legislativo del Estado.

/

ARTICULO 62

La Asamblea Popular Nacional ejerce las siguientes funciones:

- 1) Reformar la Constitución;
- 2) Supervisar el cumplimiento de la Constitución;
- 3) Elaborar y reformar el código penal, el código civil, las leyes orgánicas del

Estado y otras leyes básicas;

- 4) Elegir el Presidente y el Vicepresidente de la República Popular China;
- 5) Decidir el nombramiento del Primer Ministro del Consejo de Estado a propuesta del Presidente de la República Popular China y, a propuesta del Primer Ministro del Consejo de Estado, el nombramiento de los Viceprimeros Ministros del Consejo de Estado, los Consejeros de Estado, los titulares de los Ministerios, los Presidentes de las Comisiones, el Auditor General y el Secretario General del Consejo de Estado;
- 6) Elegir el Presidente de la Comisión Militar Central y decidir el nombramiento de los demás integrantes de ésta a propuesta de su Presidente;
- 7) Elegir el Presidente del Tribunal Popular Supremo;
- 8) Elegir el Fiscal General de la Fiscalía Popular Suprema;
- 9) Examinar y aprobar el plan de desarrollo socio-económico del país y los informes sobre su ejecución;
- 10) Examinar y aprobar los presupuestos del Estado y los informes sobre su ejecución;
- 11) Modificar o anular las decisiones inadecuadas que haya adoptado el Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional;
- 12) Ratificar la creación de provincias, regiones autónomas y municipios directamente subordinados al Poder central;
- 13) Decidir sobre el establecimiento de zonas administrativas especiales así como sus estatutos;
- 14) Decidir sobre las cuestiones de la guerra y la paz;
- 15) Ejercer otras funciones que correspondan al órgano supremo del poder del Estado".²⁵²

Cabe señalar en principio, que de manera normal y acostumbrada la ubicación de la reformabilidad constitucional se contiene en la parte final de las Cartas Magnas, ya sea como un capítulo expreso o dentro del contexto de disposiciones finales. Sin embargo, como nota curiosa, el principio de reformabilidad constitucional regulado en la Carta China, se coloca dentro de las facultades de la Asamblea Popular que es el órgano supremo del poder del Estado como menciona el numeral 57 del propio ordenamiento supremo.

²⁵² Constitución de la República Popular China. 1a. Ed. Lenguas Extranjeras. págs. 43, 45, 46 y 47.

El artículo 62, confiere esta importantísima facultad en primer lugar a la citada Asamblea en tanto que el artículo 64 previene el procedimiento para efectuar la reforma.

El citado procedimiento resulta poco complicado, puesto que la reforma debe hacerse a propuesta del Comité Permanente de la Asamblea o por más de una quinta parte de los diputados que la integran, debiéndose aprobar por las dos terceras partes de la multialudada Asamblea.

Como se aprecia, la fuerza de la Asamblea convierte este procedimiento en exclusivo de la misma, al ser el órgano supremo de China, constituyéndose en un monopolio, situación que pudiera reflejar un desequilibrio entre los poderes ya que, ni el Ejecutivo ni el Judicial tienen injerencia en éste.

3.2. COREA

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE COREA PROMULGADA EL 12 DE JULIO DE 1948

CAPITULO X ENMIENDAS A LA CONSTITUCION

Artículo 128

Para enmendar la Constitución será presentada una proposición por la mayoría de todos los miembros de la Asamblea Nacional o por el Presidente.

Las enmiendas de la Constitución sobre la extensión del período de funciones del Presidente o sobre un cambio que permita la reelección del Presidente no serán efectivas para el Presidente que se encuentre en ejercicio en el momento de presentarse la proposición para dichas enmiendas de la Constitución.

Artículo 129

Las enmiendas propuestas a la Constitución serán expuestas a consideración pública por el Presidente durante veinte días o más.

Artículo 130

"La Asamblea Nacional decidirá sobre las enmiendas propuestas dentro de sesenta días después del anuncio público, y la aprobación por parte de la Asamblea requerirá el voto concurrente de dos terceras partes de todos los miembros de la Asamblea Nacional.

Se someterán a un referéndum nacional las enmiendas a la Constitución no más tarde a los treinta días de su aprobación por la Asamblea Nacional, y serán determinadas por más de la mitad de todos los votos emitidos por más de la mitad de todos los votantes aptos para votar en elecciones para miembros de la Asamblea Nacional.

Cuando las enmiendas propuestas a la Constitución reciban la coincidencia prescrita en el Parágrafo 2, finalizarán las enmiendas de la Constitución, y el Presidente las promulgará de inmediato".²⁵³

En realidad, el procedimiento contemplado por la Constitución de Corea para reformar sus textos, resulta sumamente completo, ya que, por un lado, permite iniciar proyectos tanto al Legislativo (Asamblea) como por el Ejecutivo (Presidente).

Es posible reformar cualquier texto de la Carta Magna, pero en el caso de reelección de Presidente, no se hace efectiva dicha medida para el que lo propone y se apruebe.

Para dar publicidad a las enmiendas constitucionales, el Presidente las somete a la

²⁵³ Constitución de Corea. Publicación del Servicio Coreano de Información Exterior. Seúl 1987.

opinión pública por espacio de veinte días como aspecto consultivo en favor del pueblo, a fin de que se conozcan y se pueda contar en su caso, con la anuencia popular.

Posteriormente, el órgano de representación popular que es la Asamblea participa para decidir sobre las enmiendas propuestas debiendo ser aprobadas por las dos terceras partes de ésta.

Nuevamente en caso de llenarse el requisito anterior se someten las reformas a referéndum nacional requiriéndose para su aprobación el consenso de más de la mitad de los votos emitidos.

Como se advierte, existe una notable participación popular en este procedimiento, lo cual resulta plausible por tratarse de enmiendas a los principios mas trascendentales de la organización social que en última instancia es el factotum decisivo en la determinación de su destino.

3.3. LAS FILIPINAS

THE CONSTITUTION OF THE REPUBLIC OF THE PHILIPPINES VIGENTE A PARTIR DE 1986

ARTICLE XVII AMENDMENTS OR REVISIONS

Section 1. Any amendment to, or revision of, this Constitution may be proposed by:
1. The Congress, upon a vote of three-fourths of all its Members; or 2. A constitutional convention.

Section 2. Amendments to this Constitution may likewise be directly proposed by the people through initiative upon a petition of at least twelve per centum of the total number

of registered voters, of which every legislative district must be represented by at least three per centum of the registered voters therein. No amendment under this section shall be authorized within five years following the ratification of this Constitution nor oftener than once every five years thereafter.

The Congress shall provide for the implementation of the exercise of this right.

Section 3. The Congress may, by a vote of two-thirds of all its Members, call a constitutional convention, or by a majority vote of all its Members, submit to the electorate the question of calling such a convention.

Section 4. Any amendment to, or revision of, this Constitution under Section 1 hereof shall be valid when ratified by a majority of the votes cast in a plebiscite which shall be held not earlier than sixty days nor later than ninety days after the approval of such amendment or revision.

Any amendment under Section 2 hereof shall be valid when ratified by a majority of the votes cast in a plebiscite which shall be held not earlier than sixty days not later than ninety days after the certification by the Commission on Elections of the sufficiency of the petition".

LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE FILIPINAS VIGENTE A PARTIR DE 1986

ARTICULO XVII

ENMIENDAS O REVISIONES

Sección 1. Cualquier enmienda o revisión a esta Constitución, puede ser propuesta por:

1. El Congreso, por medio del voto de las tres cuartas partes de todos sus miembros.
2. Por la Convención Constitucional.

Sección 2. Enmiendas a esta Constitución pueden ser directamente propuestas, por el pueblo a través de iniciativa previa de petición de por lo menos el doce por ciento del total del número de los votos registrados, de los cuales cada uno de los distritos legislativos deben estar representados al menos por el tres por ciento de los votantes registrados.

Ninguna enmienda, relacionada con esta sección, podrá ser autorizada dentro de los primeros cinco años siguientes, a la de la ratificación de esta Constitución.

El Congreso facultará para su implementación el uso de este derecho.

Sección 3. El Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de todos sus miembros podrá convocar a una convención constitucional, o por el voto mayoritario de todos sus miembros, poner a consideración del electorado si se convoca o no a dicha convención.

Sección 4. Cualquier enmienda o revisión a esta Constitución bajo la Sección 1, será válida, en cuanto sea ratificada por mayoría de votos obtenidos de un plebiscito, que debe ser realizado no antes de 60 días y no después de 90 días, posteriores a la aprobación de dicha enmienda o revisión.

Cualquier enmienda bajo la Sección 2, será válida, cuando sea ratificada por mayoría de votos, obtenidos de un plebiscito, que debe ser realizado no antes de 60 días y no después de 90 días posterior a la certificación; de la Comisión de Elecciones de

suficiencia de Petición.²⁵⁴

3.4. JAPON

CONSTITUCION DEL JAPON VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1946

CAPITULO IX ENMIENDAS

Artículo 96

Las enmiendas a la presente Constitución serán iniciativa de la Dieta, mediante una mayoría de dos tercios o más de todos los miembros de cada Cámara, y deberán ser sometidas a la ratificación popular, lo que exigirá el voto afirmativo de la mayoría de los sufragios expresados, mediante un referéndum especial o en las elecciones que la Dieta determine.

Las enmiendas así ratificadas serán inmediatamente promulgadas por el Emperador en nombre del pueblo, y formarán parte integrante de la presente Constitución".²⁵⁵

El procedimiento reformativo previsto por la Constitución del Japón, representa sin duda una conquista de la participación popular dentro de un régimen en el que, la figura del Emperador llegó a simbolizar al pueblo japonés mismo.

El artículo 96, establece como encargado exclusivo para iniciar un procedimiento de

²⁵⁴ The Constitutional Commission of 1986. At the National Government Center, Quezon City, Philippines, on the fifteenth day of October, Nineteen hundred and eighty-six.

²⁵⁵ Temas sobre Japón. *The International Society for Educational Information, Inc.*, Tokyo. Documento consultado en la Embajada de Japón. pág. 8.

reforma a la Carta Suprema a la Dieta que, de conformidad con el numeral 41 de la propia Ley Suprema, es el órgano máximo del poder político y la única institución legisladora del Estado.

Una vez iniciado el procedimiento, para que la reforma pueda ser aprobada, necesita un mínimo de las dos terceras partes o más de los integrantes de la Cámara.

Igualmente las reformas deberán ser sometidas a ratificación popular mediante referéndum, debiendo ser aprobada por la mayoría de los sufragios emitidos.

Como se desprende, la participación popular es plena, ya que, el órgano legislativo está integrado por representantes populares, a la vez que, se requiere la aprobación popular emitida mediante sufragio.

Esta situación nos hace notar un cambio radical en el pensamiento del pueblo japonés, tradicionalmente inclinado hacia el régimen del Imperio desde tiempos remotos, no obstante, en la actualidad existe una importante intervención popular en la toma de decisiones trascendentales como son sin duda, las reformas constitucionales.

3.5 TURQUIA

THE CONSTITUTION OF THE REPUBLIC OF TURKEY VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1982

PART SEVEN FINAL PROVISIONS

Article 175

The constitutional amendment shall be proposed in writing by at least one-third of the total number of members of the Turkish Grand National Assembly. Proposals to amend the Constitution shall be debated twice in the plenary session. The adoption of a proposal for an amendment shall require a three-fifths majority of the total number of members of the Assembly by a secret ballot.

The consideration and adopting of proposals for the amendment of the Constitution shall be subject to the provisions governing the consideration and adoption of legislation, with the exception of the conditions set forth in this article.

The President of the Republic may refer the laws related to the Constitutional amendments for further consideration. If the Assembly adopts the draft law referred by the President by a two-thirds majority, the President may submit the law to referendum.

If a law is adopted by a three-fifths or less than two-thirds majority of the total number of votes of the Assembly and is not referred by the President for further consideration, it will be published in the Official Gazette and shall be submitted to referendum.

A law on the Constitutional amendment adopted by a two-thirds majority of the total number of members of the Turkish Grand National Assembly directly or if referred by the President for further consideration, or its articles as considered necessary may be submitted to a referendum by the President.

Law or related articles of the Constitutional amendment not submitted to referendum shall be promulgated in the Official Gazette.

Laws related to Constitutional amendment which are submitted to referendum, shall require the approval of more than half of the valid votes casted.

The Turkish Grand National Assembly, in adopting the laws related to the Constitutional amendment, shall also decide on which provisions shall be submitted to referendum together and which shall be submitted individually.

Every measure including fines shall be taken to secure participation in referenda, general, by-and local elections.

CONSTITUCION DE TURQUIA

SEPTIMA PARTE DISPOSICIONES FINALES

Artículo 175

La enmienda constitucional debe ser propuesta por escrito por lo menos por un tercio del total del número de miembros de la Asamblea Nacional de Turquía. Las propuestas de enmienda a la Constitución debe ser debatida dos veces en la sesión plenaria. La adopción de una propuesta para una enmienda debe requerir de las tres quintas partes de la mayoría del número total de miembros de la Asamblea en papeletas secretas.

Las consideraciones de adopción de propuestas para la enmienda constitucional debe ser sujeta a las provisiones gubernamentales de consideración y adopción de legislación, con la excepción de las condiciones que marca adelante este artículo.

El presidente de la República puede referir las leyes hechas a las enmiendas constitucionales para considerarlas. Si la Asamblea adopta la reforma legal referida por el presidente por las dos terceras partes de la mayoría. El presidente puede someter la ley de referéndum.

Si la ley es adoptada por las tres quintas partes o menos de las dos terceras partes de la mayoría del total del número de votos de los miembros de la Asamblea y no está referida por el presidente para una mayor consideración, ésta será publicada en la *Gaceta Oficial* y debe ser sometida a referéndum.

Una ley sobre adopción de enmiendas constitucionales por las dos terceras partes de la mayoría del total de número de miembros de la Gran Asamblea Nacional directamente o si es referida por el presidente para una mayor consideración, o si los artículos son considerados necesarios pueden ser sometidos a referéndum por el presidente.

Leyes o artículos relacionados con la enmienda constitucional no sometidos al referéndum deberán ser promulgados en la *Gaceta Oficial*.

Leyes relacionadas con la enmienda constitucional las cuales son sometidas al referéndum, deberán requerir la aprobación de más de la mitad del número de los votos captados.

La Gran Asamblea Nacional de Turquía, adoptando las leyes relacionadas con la enmienda constitucional debe también decidir sobre cuáles provisiones deben ser sometidas al referéndum y cuáles deben ser sometidas individualmente.

Cada medida incluyendo las sutilezas deben ser tomadas con participación asegurada en referéndum general, por elecciones locales".

La Constitución de Turquía representa una de las cartas fundamentales que contiene procedimientos sui generis, a la vez de establecer uno de los textos mas complejos en cuanto a la reformabilidad constitucional.

Podemos establecer tres contextos fundamentales que se previenen en el artículo 175 de la referida ley fundamental.

El primero se refiere a la reformabilidad de la Constitución propuesta por la Asamblea Nacional.

El segundo corresponde a las iniciativas o propuestas que provengan del Presidente de la República.

El tercero es el relativo a las leyes o artículos relacionados con la enmienda constitucional.

Respecto del primero, se requiere que la propuesta reformativa se efectúe por una tercera parte de los integrantes de la Asamblea Nacional, como se aprecia, este requisito supone por lo menos la anuencia de una tercera parte de los miembros del órgano legislativo, lo que configura un elemento porcentual importante, pues en otros ordenamientos supremos basta la simple presentación de la iniciativa por cualquier diputado o asambleista para que se pueda dar inicio al procedimiento.

Una vez saldado este requerimiento, pasa a discutirse la propuesta, misma que deberá ser debatida dos veces por lo menos en el Pleno de la Asamblea. Creemos que este establecimiento se debe a lo trascendental que resulta modificar algún texto fundamental, lo cual es de indudable valía.

Satisfecho este requisito, la iniciativa debe ser aprobada por una mayoría mínima de las tres quintas partes del total de los miembros componentes de la Asamblea, que se traduce en un sesenta por ciento de la integración de la Asamblea.

Como puede apreciarse, este panorama resulta sumamente especializado y con la exigencia de requisitos sui generis para la procedencia de la iniciativa.

En segundo término, el precepto constitucional relativo, hace referencia a los proyectos presentados por el presidente de la República, que se manejan desde el punto de

vista del procedimiento, de manera distinta al anterior.

En este orden de ideas, la propuesta presidencial debe dirigirse a la Asamblea Nacional para su recepción y análisis. El proyecto de reforma constitucional requiere para su aprobación de un mínimo de dos terceras partes de votos favorables de la propia Asamblea, lo que en término de porcentaje representa casi un sesenta y siete por ciento a diferencia del sesenta por ciento exigido en el caso anterior. En esta hipótesis, el presidente de la República puede someter a referéndum la reforma, si así lo deciden las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea".²⁵⁶

Ahora bien, en el caso de que la iniciativa sea aprobada por las tres quinta partes o por menos de las dos terceras partes exigidas, se puede ordenar su publicación en la *Gaceta Oficial* y ser sometida a referéndum para su adopción. Como se deduce, este procedimiento es sumamente previsor debido a las exigencias porcentuales de mayoría calificada; no obstante, da pie para que a través de una institución de características eminentemente democráticas como lo es el referéndum, se pueda compaginar la adopción de la reforma constitucional con base en la participación popular.

Como se deduce, este procedimiento es sumamente previsor debido a las exigencias porcentuales de mayoría calificada; no obstante, da pie para que a través de una institución de características eminentemente democráticas como lo es el referéndum, se pueda compaginar la adopción de la reforma constitucional con base en la participación popular.

Por último se encuentran contempladas las leyes o artículos relativos o derivados de una reforma constitucional. En caso de que no hayan sido sometidos a referéndum, deben publicarse en la *Gaceta Oficial* para tal efecto.

En caso de que sí se hayan sometido a referéndum debe requerirse para su adopción, que se haya aprobado por mas de la mitad del número de los votos captados.

²⁵⁶ Published in the supplement Official Gazette No. 17863, datd 9 November 1982.

Asimismo, debe establecerse que, la Asamblea Nacional decide en qué casos se requiere referéndum y en cuales no para los efectos arriba señalados.

A manera de conclusión, puede apreciarse que el artículo 175 de la Constitución de Turquía previene un procedimiento complejo, casuístico pero completo para efectuar las reformas o la Carta Suprema, dependiendo del órgano que presente la iniciativa; y cuyos porcentajes suponen una certeza de la adopción de la reforma, al tiempo que existe una importante participación popular a través del referéndum en ciertos casos.

4. ANALISIS COMPARATIVO DEL PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL

4.1. LAS CONSTITUCIONES SEGUN EL TITULO QUE REGULAN CON RELACION A LA REFORMABILIDAD

El criterio inicial que se emplea para lograr una comparación entre las diversas constituciones que hemos consultado, es el relativo a la semántica que cada una de ellas utiliza para denominar al capítulo de la reformabilidad.

Este criterio aparentemente intrascendente, en muchas ocasiones nos da la pauta para identificar la corriente teórica o la estructura constitucional que adopta determinada Carta Magna como pudiera ser el caso de los llamados, en algunas constituciones, "derechos del hombre"; "derechos del ciudadano"; "garantías individuales"; "garantías del gobernado" etcétera, denominaciones que evidencian la corriente postulada por la Carta Constitucional respectiva.

En este sentido, respecto de la reformabilidad, consideramos de interés este criterio, ya que nos permitirá percatarnos de la unidad que existe respecto de la denominación del capítulo inherente a esta importantísima institución constitucional.

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

NORTEAMERICA

PAIS	DENOMINACION
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	ENMIENDAS A LA CONSTITUCION
MEXICO	DE LA REFORMABILIDAD

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

CENTROAMERICA

PAIS	DENOMINACION
COSTA RICA	LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION
CUBA	REFORMA CONSTITUCIONAL
REPUBLICA DOMINICANA	DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES
EL SALVADOR	REFORMAS Y DEROGATORIAS
GUATEMALA	REFORMAS A LA CONSTITUCION
HAITI	ENMIENDAS A LA CONSTITUCION
HONDURAS	DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION
NICARAGUA	REFORMA CONSTITUCIONAL

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

SUDAMERICA

PAIS	DENOMINACION
ARGENTINA	DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS
BOLIVIA	REFORMA DE LA CONSTITUCION
BRASIL	DEL PROCESO LEGISLATIVO
COLOMBIA	DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCION
CHILE	REFORMA DE LA CONSTITUCION
ECUADOR	REFORMA DE LA CONSTITUCION
PARAGUAY	DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION
PERU	REFORMA DE LA CONSTITUCION
URUGUAY	DE LA REFORMA DE LA PRESENTE CONSTITUCION
VENEZUELA	DE LAS ENMIENDAS Y REFORMAS A LA CONSTITUCION

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

EUROPA

PAIS	DENOMINACION
BELGICA	DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION
BULGARIA	MODIFICACION DE LA CONSTITUCION
DINAMARCA	ENMIENDAS CONSTITUCIONALES
ESPAÑA	DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL
FINLANDIA	DISPOSICIONES FINALES
FRANCIA	DE LA REFORMA
GRECIA	REVISION DE LA CONSTITUCION
ITALIA	REVISION DE LA CONSTITUCION
NORUEGA	MISCELANEA
SUIZA	REFORMA DE LA CONSTITUCION FEDERAL

ASIA

PAIS	DENOMINACION
COREA	ENMIENDAS A LA CONSTITUCION
CHINA	CONTEMPLADA DENTRO DEL CAPITULO III. APARTADO 1. ESTRUCTURA DEL ESTADO. SIN NOMBRE ESPECIFICO
FILIPINAS	ENMIENDA A LA CONSTITUCION
JAPON	ENMIENDAS
TURQUIA	DISPOSICIONES FINALES

4.2. LAS CONSTITUCIONES SEGUN LA REGULACION ESPECIFICA DE LA REFORMABILIDAD, EN UN CAPITULO, EN UN TITULO O EN ARTICULO ESPECIFICO

Este estudio de las constituciones, por virtud de la regulación constitucional correspondiente, a través de un título concreto o bien simplemente de un artículo que no constituya título o capítulo especialmente dedicado a la Reforma de la Constitución, nos ilustra sobre la trascendencia que, para cada Carta Fundamental tiene la reformabilidad confiriéndole o no un contexto particularizado, circunstancia que se corrobora en el cuadro que a continuación se elabora.

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

NORTEAMERICA

PAIS	REGULACION ESPECIFICA
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	ARTICULO ESPECIFICO
MEXICO	TITULO ESPECIFICO

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

CENTROAMERICA

PAIS	REGULACION ESPECIFICA
COSTA RICA	TITULO XVII CAPITULO UNICO
CUBA	CAPITULO XII
REPUBLICA DOMINICANA	TITULO XIII
EL SALVADOR	TITULO IX
GUATEMALA	TITULO VII CAPITULO UNICO
HAITI	TITULO XIII
HONDURAS	TITULO VII CAPITULO I
NICARAGUA	TITULO X CAPITULO III

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

SUDAMERICA

PAIS	REGULACION ESPECIFICA
ARGENTINA	PRIMERA PARTE CAPITULO UNICO
BOLIVIA	CUARTA PARTE. TITULO II
BRASIL	PODER DEL LEGISLATIVO. SECCION V
COLOMBIA	TITULO XXI
CHILE	CAPITULO XIV
ECUADOR	TERCERA PARTE. TITULO II
PARAGUAY	CAPITULO XI
PERU	TITULO VI
URUGUAY	SECCION XIX. CAPITULO III
VENEZUELA	TITULO X

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

EUROPA

PAIS	REGULACION ESPECIFICA
BELGICA	TITULO VII
BULGARIA	CAPITULO X
DINAMARCA	PARTE X
ESPAÑA	TITULO X
FINLANDIA	CAPITULO XI
FRANCIA	TITULO XIV
GRECIA	PARTE IV. SECCION II
ITALIA	TITULO VI. SECCION II
NORUEGA	CAPITULO X
SUIZA	PARTE V. CAPITULO III

ASIA

PAIS	REGULACION ESPECIFICA
COREA	CAPITULO X
CHINA	CONTEMPLADO DENTRO DEL CAPITULO 1, ARTICULO 64
FILIPINAS	ARTICULO XVII
JAPON	CAPITULO IX
TURQUIA	SEPTIMA PARTE. DISPOSICIONES FINALES. ARTICULO 175

4.3. RELACION DEL NUMERO DE ARTICULOS QUE LAS CONSTITUCIONES DEDICAN A REGULAR LA REFORMABILIDAD

Este criterio es resultante del recuento de los preceptos que cada Constitución contempla en torno al principio de reformabilidad.

Resulta interesante este cuadro, ya que, en virtud del mismo, la complejidad del procedimiento, el establecimiento de los requisitos para que se verifique la reforma etcétera, se ven regulados con mayor o menor precisión dentro del articulado constitucional, lo que rebela en buena medida, el número de preceptos que se dedica a su regulación, y que nos sirve como parámetro para tal efecto.

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

NORTEAMERICA

PAIS	NO. DE ARTICULOS QUE REGULAN LA REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	1
MEXICO	1

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

CENTROAMERICA

PAIS	NO. DE ARTICULOS QUE REGULAN LA REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL
COSTA RICA	2
CUBA	1
REPUBLICA DOMINICANA	5
EL SALVADOR	1
GUATEMALA	5
HAITI	8
HONDURAS	2
NICARAGUA	5

1

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

SUDAMERICA

PAIS	NO. DE ARTICULOS QUE REGULAN LA REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL
ARGENTINA	1
BOLIVIA	3
BRASIL	3
COLOMBIA	7
CHILE	3
ECUADOR	1
PARAGUAY	13
PERU	1
URUGUAY	1
VENEZUELA	5

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

EUROPA

PAIS	NO. DE ARTICULOS QUE REGULAN EL PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD
BELGICA	2
BULGARIA	1
DINAMARCA	1
ESPAÑA	4
FINLANDIA	1
FRANCIA	1
GRECIA	1
ITALIA	2
NÓRUEGA	1
SUIZA	6

ASIA

PAIS	NO. DE ARTICULOS QUE REGULAN EL PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD
COREA	3
CHINA	2
FILIPINAS	1
JAPON	1
TURQUIA	1

**4.4. ENUNCIACION DE LOS NUMEROS DE LOS ARTICULOS
CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE REGULA LA REFORMABILIDAD**

Este criterio, a pesar de que pudiese parecer una simple enumeración de los preceptos constitucionales, consideramos que su inclusión es obligada, en virtud de lo ilustrativo que ello resulta, para facilitarnos en determinado momento, la búsqueda del artículo de la *lex fundamentalis* relativo al principio de reformabilidad.

Por tales motivos, cremos idónea su inserción, al tiempo de dedicarle un cuadro que permite cumplir con dichos objetivos.

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

NORTEAMERICA

PAIS	NO. DE LOS ARTICULOS EN QUE SE REGULA
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	5
MEXICO	135

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

CENTROAMERICA

PAIS	NO. DE LOS ARTICULOS EN QUE SE REGULA
COSTA RICA	195, 196
CUBA	141
EL SALVADOR	248
GUATEMALA	277, 278, 279, 280, 281
HAITI	282, 282-1, 283, 284, 284-1, 284-2, 284-3, 284-4
HONDURAS	373 Y 374
NICARAGUA	191, 192, 193, 194, 195
REPUBLICA DOMINICANA	116, 117, 118, 119, 120

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

SUDAMERICA

PAIS	NO. DE LOS ARTICULOS EN QUE SE REGULA
ARGENTINA	30
BOLIVIA	230, 231, 232
BRASIL	47, 48, 49
COLOMBIA	374, 375, 376, 377, 378, 379, 380
CHILE	116, 117, 119
ECUADOR	143
PARAGUAY	219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231
PERU	306
URUGUAY	331
VENEZUELA	245, 246, 247, 248, 249

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

EUROPA

PAIS	NO. DE LOS ARTICULOS EN QUE SE REGULA
BELGICA	131, 131 BIS
BULGARIA	143
DINAMARCA	88
ESPAÑA	166, 167, 168, 169
FINLANDIA	95
FRANCIA	89
GRECIA	110
ITALIA	138, 139
NORUEGA	112
/ SUIZA	118, 119, 120, 121, 122, 123

ASIA

PAIS	NO. DE LOS ARTICULOS EN QUE SE REGULA
COREA	128, 129 Y 130
CHINA	62 Y 64
FILIPINAS	XVII
JAPON	96
TURQUIA	175

4.5. REFORMA PARCIAL O TOTAL DE LA CONSTITUCION

Ante la imposibilidad de que exista una Constitución inmutable, en virtud de la innegable necesidad de adaptar las normas supremas a la realidad social, es que se inserta la posibilidad de reformar la Constitución de un país.

Ahora bien, resulta comprensible que la Constitución prevenga una reforma parcial de sus preceptos con el fin de lograr el propósito anterior, sin embargo, algunas de las Cartas Fundamentales que hemos analizado establecen la posibilidad de una reforma TOTAL de la misma.

Se ha cuestionado, si el Constituyente Permanente se encuentra facultado para realizar una reforma total de la Constitución, pues esta situación equivale a crear de hecho

y de Derecho una nueva Carta Fundamental en la que las instituciones básicas o torales pueden ser modificadas.

Ante esta posibilidad, algunas Constituciones permiten su reforma pero impiden que las instituciones centrales puedan reformarse como es el caso de la forma de gobierno, con lo que, se compensa la reforma a la mayoría de los preceptos de la Carta Fundamental.

Sobre el particular comenta el ilustre constitucionalista mexicano Tena Ramírez: " Adicionar la Constitución o reformarla por cualquiera de los medios, en eso estriba la competencia del Constituyente Permanente. Quiere decir, en consecuencia, que dicho Poder no tiene facultd para derogar totalmente la Constitución en vigor, sustituyéndola por otra, pues esa facultad no puede incluirse en las únicas que tiene el Constituyente Permanente, como son la de adicionar y la de reformar, las cuales se ejercitan siempre sobre una ley que existe y sigue existiendo."

Coincidimos plenamente con el criterio sostenido por el maestro Tena y creemos firmemente, que el Constituyente Permanente no está facultado para ABROGAR una Carta Fundamental nacida por un acto de soberanía popular, ya que, existe un procedimiento y un órgano expresamente avocado para ello que es la Asamblea constituyente, de donde emana la Carta Fundamental de un país, sin que, el órgano ulterior constituido, pueda efectuarlo.

NORTEAMERICA

PAIS /	REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION	REFORMA TOTAL DE LA CONSTITUCION
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	SI	NO
MEXICO	SI	NO

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

CENTROAMERICA

PAIS	REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION	REFORMA TOTAL DE LA CONSTITUCION
COSTA RICA	SI	SI
EL SALVADOR	SI	NO
GUATEMALA	SI	NO
HAITI	SI	NO
HONDURAS	SI	NO
NICARAGUA	SI	NO
REPUBLICA DOMINICANA	SI	NO

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

SUDAMERICA		
PAIS	REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION	REFORMA TOTAL DE LA CONSTITUCION
ARGENTINA	SI	SI
BOLIVIA	SI	NO
BRASIL	SI	NO
COLOMBIA	SI	NO
CHILE	SI	NO
ECUADOR	SI	NO
PARAGUAY	SI	NO
PERU	SI	NO
URUGUAY	SI	NO
VENEZUELA	SI	NO

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

EUROPA

PAIS	REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION	REFORMA TOTAL DE LA CONSTITUCION
BELGICA	SI	NO
BULGARIA	SI	SI
DINAMARCA	SI	NO
ESPAÑA	SI	SI
FINLANDIA	SI	NO
FRANCIA	SI	NO
GRECIA	SI	NO
ITALIA	SI	NO
NORUEGA	SI	NO
SUIZA	SI	SI

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

ASIA		
PAIS	REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION	REFORMA TOTAL DE LA CONSTITUCION
COREA	SI	NO
CHINA	SI	NO
FILIPINAS	SI	NO
JAPON	SI	NO
TURQUIA	SI	NO

4.6. LAS CONSTITUCIONES TOMANDO EN CONSIDERACION LOS PODERES QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL (INICIATIVA)

Partiendo de la base que existen constituciones rígidas o flexibles según la previsión de un procedimiento especial o no, es que, en el desarrollo del mismo, existen diversas etapas, muchas de ellas sumamente disímolas que van concatenando el procedimiento de reforma a la Constitución hasta lograr como consecuencia final, la instauración de la reforma correspondiente.

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

No obstante, en todos los casos, existe una constante en el referido procedimiento y que es la presentación de una *INICIATIVA* que es el presupuesto que da principio al multialudido procedimiento.

Sin embargo, existen diversos órganos que pueden, de acuerdo a cada Constitución presentan iniciativas de reforma a los textos fundamentales, por lo que, el estudio comparado de dichos órganos nos permitirá tener un panorama general sobre el particular.

NORTEAMERICA

PAIS	PODERES Y ORGANOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO REFORMATARIO ETAPA DE INICIATIVA
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	1. CAMARAS LEGISLATIVAS FEDERALES 2. LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS
MEXICO	1. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA 2. Congreso DE LA UNION 3. LEGISLATURAS LOCALES

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

CENTROAMERICA

PAIS	PODERES Y ORGANOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO REFORMATARIO ETAPA DE INICIATIVA
COSTA RICA	1. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA 2. MINISTRO DE GOBIERNO 3. ASAMBLEA LEGISLATIVA
CUBA	1. ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DOMINICANA	1. CONGRESO NACIONAL 2. PODER EJECUTIVO
EL SALVADOR	1. ASAMBLEA LEGISLATIVA
GUATEMALA	1. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA 2. DIPUTADOS AL CONGRESO 3. CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD 4. PUEBLO
HAITI /	1. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA 2. ASAMBLEA LEGISLATIVA
HONDURAS	1. CONGRESO NACIONAL
NICARAGUA	1. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA 2. ASAMBLEA NACIONAL

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

SUDAMERICA

PAIS	PODERES Y ORGANOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO REFORMATARIO ETAPA DE INICIATIVA
ARGENTINA	1. CONGRESO NACIONAL (PODER LEGISLATIVO)
BOLIVIA	1. CAMARA LEGISLATIVA (CAMARA DE SENADORES Y DIPT.)
BRASIL	1. CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADO FEDERAL 2. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
COLOMBIA	1. CONGRESO 2. ASAMBLEA CONSTITUYENTE 3. PUEBLO, MEDIANTE REFERENDO
CHILE	1. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA 2. CONGRESO NACIONAL
ECUADOR	1. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA 2. ASAMBLEA LEGISLATIVA 3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 4. INICIATIVA POPULAR
PARAGUAY	1. PODER EJECUTIVO 2. CAMARAS DEL CONGRESO (ASAMBLEA NACIONAL)
PERU	1. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA 2. CAMARA DE SENADORES Y DIPT. 3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 4. INICIATIVA POPULAR
URUGUAY	1. INICIATIVA POPULAR 2. DOS QUINTAS PARTES DE LA ASAMBLEA GENERAL 3. SENADORES

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

	<ol style="list-style-type: none"> 4. REPRESENTANTES 5. PODER EJECUTIVO
VENEZUELA	<ol style="list-style-type: none"> 1. CAMARAS LEGISLATIVAS FEDERALES 2. LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS
EUROPA	
PAIS	PODERES Y ORGANOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO REFORMATARIO ETAPA DE INICIATIVA
BELGICA	<ol style="list-style-type: none"> 1. CAMARAS LEGISLATIVAS 2. EL REY
BULGARIA	<ol style="list-style-type: none"> 1. CONSEJO DE ESTADO 2. PODER EJECUTIVO 3. CAMARA DE DIPUTADOS
DINAMARCA	<ol style="list-style-type: none"> 1. ASAMBLEA
ESPAÑA	<ol style="list-style-type: none"> 1. CAMARAS DE LAS CORTES 2. PODER EJECUTIVO
FINLANDIA	<ol style="list-style-type: none"> 1. ASAMBLEA
FRANCIA	<ol style="list-style-type: none"> 1. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (A PROPUESTA DEL PRIMER MINISTRO) 2. PARLAMENTO
GRECIA	<ol style="list-style-type: none"> 1. PARLAMENTO
ITALIA	<ol style="list-style-type: none"> 1. PODER EJECUTIVO 2. CAMARAS LEGISLATIVAS 3. INICIATIVA POPULAR
NORUEGA	<ol style="list-style-type: none"> 1. ASAMBLEA
SUIZA	<ol style="list-style-type: none"> 1. ASAMBLEA FEDERAL 2. INICIATIVA POPULAR

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

ASIA	
PAIS	PODERES Y ORGANOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO REFORMATARIO. ETAPA DE INICIATIVA
COREA	1. ASAMBLEA NACIONAL 2. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CHINA	1. COMITE PERMANENTE DE LA ASAMBLEA POPULAR 2. DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA POPULAR NACIONAL
FILIPINAS	1. CONGRESO 2. CONGRESO CONSTITUYENTE
JAPON	1. CAMARAS
TURQUIA	1. ASAMBLEA NACIONAL

4.7. LAS CONSTITUCIONES CONFORME AL ESTABLECIMIENTO O NUMERO DE ARTICULOS IRREFORMABLES

La Constitución jurídica de un Estado como la denominó Schmitt, establece los principios supremos que, la sociedad considera, deben encontrarse inmersos dentro de los textos fundamentales.

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

Dentro de esos lineamientos existen además, principios que forman parte de la llamada por el maestro Tena Ramírez "Superestructura Constitucional", conformada por aquella serie de normas supremas que constituyen la parte medular; la columna vertebral de una Carta Fundamental, ya que sirven de base para estructurar todo el ordenamiento superior.

Así, principios como el de forma de gobierno; división de poderes etcétera, forman esa estructura incuestionable que da lugar a la conformación de las demás instituciones constitucionales.

No obstante, existen algunos cuerpos fundamentales en los que, se permite la reforma parcial, que incluye la posibilidad de modificar los textos superestructurales y desde luego, también en el caso de reforma total.

Sin embargo, existen varias cartas supremas, en las que se permite la reforma parcial de la Constitución, pero se prohíbe la reforma de los artículos correspondientes a dicha superestructura, ya que se considera que son parte imprescindible e inherente al propio entorno social, forman parte de una decisión connatural a la sociedad y no se admite su modificación.

Con base en estas consideraciones, analicemos el cuadro correspondiente, indicando qué constituciones no permiten la reforma y el principio inmodificable.

NORTEAMERICA

PAIS	PREVISION DE ARTICULOS IRREFORMABLES
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	SI (MIGRACION O IMPORTACION DE PERSONAS . IMPUESTO DE CAPITACION
MEXICO	NO

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

CENTROAMERICA	
PAIS	PREVISION DE ARTICULOS IRREFORMABLES
COSTA RICA	NO
CUBA	NO
REPUBLICA DOMINICANA	SI FORMA DE GOBIERNO
EL SALVADOR	SI FORMA Y SISTEMA DE GOBIERNO TERRITORIO ALTERABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA	SI FORMA DE GOBIERNO SOBERANIA DESCONOCIMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PROHIBICIONES PARA OPTAR A LOS CARGOS DE PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA PROHIBICION DE REELECCION PRESIDENCIAL
HAITI	SI FORMA DE GOBIERNO
HONDURAS	SI REFORMA POR EL CONGRESO DE LA CONSTITUCION FORMA DE GOBIERNO TERRITORIO PERIODO PRESIDENCIAL REELECCION PRESIDENCIAL
NICARAGUA	NO

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

SUDAMERICA

PAIS	PREVISION DE ARTICULOS IRREFORMABLES
ARGENTINA	SI GARANTIAS INDIVIDUALES
BOLIVIA	NO
BRASIL	SI FORMA DE ESTADO FEDERAL
COLOMBIA	NO
CHILE	NO
ECUADOR	NO
PARAGUAY	NO
PERU	NO
URUGUAY	NO
VENEZUELA	NO

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

EUROPA

PAIS	PREVISION DE ARTICULOS IRREFORMABLES
BELGICA	NO
BULGARIA	NO
DINAMARCA	NO
ESPAÑA	NO
FINLANDIA	NO
FRANCIA	SI FORMA DE GOBIERNO
GRECIA	SI FORMA DE GOBIERNO
ITALIA	SI FORMA DE GOBIERNO
NORUEGA	SI ESPIRITU CONSTITUCIONAL
SUIZA	NO

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

ASIA

PAIS	PREVISION DE ARTICULOS IRREFORMABLES
COREA	NO
CHINA	NO
FILIPINAS	NO
JAPON	NO
TURQUIA	NO

4.8. CONSTITUCIONES QUE REQUIEREN LA RATIFICACION DE LA ASAMBLEA SIGUIENTE A LA QUE PROPONE LA REFORMA

La seguridad jurídica es sin duda como apuntaba J.T. Delos, una de las finalidades más trascendentales que persigue el derecho, ya que con ella, se logra brindar un status de confianza y de aplicación apropiada de las normas de Derecho.

En aras de consolidar éste principio, algunas cartas magnas, pretenden encontrar dicha seguridad con relación a la reforma constitucional, estableciendo un procedimiento en virtud del cuál, dos asambleas legislativas consecutivas, efectúen la posible modificación; la primera Asamblea propone la reforma una vez aprobada por ella misma, y la siguiente vuelve a analizar la reforma propuesta y la ratifica o la rechaza.

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

Creemos que este procedimiento, lejos de corroborar la seguridad jurídica, la entorpece.

En primer término, dicho procedimiento resulta dilatado, ya que es necesario que dos asambleas distintas la aprueben, situación que hace tardío el procedimiento reformativo.

Por otro lado, la oportunidad de la reforma se pierde puesto que, el contexto jurídico fundamental que requiere ser modificado acorde con las necesidades sociales, requiere un compás de espera hasta que la siguiente legislatura lo analice.

Por tales razones, creemos que este criterio para efectuar las reformas a la Constituciones es inadecuado y falta de oportunidad, así como entorpecedor de la realidad social que requiere adecuarse y el contexto no lo puede efectuar por la dilación que se establece.

NORTEAMERICA

PAIS	NECESIDAD DE REVISION DE LA REFORMA PARCIAL POR LA SIGUIENTE ASAMBLEA LEGISLATIVA A LA QUE PROPUSO LA MODIFICACION, PARA QUE DICHA REFORMA TENGA VALIDEZ.
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	NO
MEXICO	NO

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

CENTROAMERICA

PAIS	NECESIDAD DE REVISION DE LA REFORMA PARCIAL POR LA SIGUIENTE ASAMBLEA LEGISLATIVA A LA QUE PROPUSO LA MODIFICACION, PARA QUE DICHA REFORMA TENGA VALIDEZ
COSTA RICA	NO
CUBA	NO
REPUBLICA DOMINICANA	NO
EL SALVADOR	SI
GUATEMALA	NO
HAITI	NO
HONDURAS	SI
NICARAGUA	SI

1

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

SUDAMERICA

PAIS	NECESIDAD DE REVISION DE LA REFORMA PARCIAL POR LA SIGUIENTE ASAMBLEA LEGISLATIVA A LA QUE PROPUSO LA MODIFICACION, PARA QUE DICHA REFORMA TENGA VALIDEZ
ARGENTINA	NO
BOLIVIA	SI
BRASIL	NO
COLOMBIA	SI
CHILE	NO
ECUADOR	NO
PARAGUAY	NO
PERU	SI
URUGUAY	NO
VENEZUELA	NO

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

EUROPA

PAIS	NECESIDAD DE REVISION DE LA REFORMA PARCIAL POR LA SIGUIENTE ASAMBLEA LEGISLATIVA A LA QUE PROPUSO LA MODIFICACION, PARA QUE DICHA REFORMA TENGA VALIDEZ
BELGICA	NO
BULGARIA	NO
DINAMARCA	NO
ESPAÑA	NO
FINLANDIA	NO
FRANCIA	SI
GRECIA	SI
ITALIA	NO
NÓRUEGA	NO
SUIZA	NO

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

ASIA

PAIS	NECESIDAD DE REVISION DE LA REFORMA PARCIAL POR LA SIGUIENTE ASAMBLEA LEGISLATIVA A LA QUE PROPUSO LA MODIFICACION, PARA QUE DICHA REFORMA TENGA VALIDEZ
COREA	NO
CHINA	NO
FILIPINAS	NO
JAPON	NO
TURQUIA	NO

4.9. LAS CONSTITUCIONES CONFORME A LA INTERVENCION DE OTROS PODERES DISTINTOS AL LEGISLATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA

El Estado es el ente moral supremo y omnicomprendivo que tiene a su cargo la realización de las tareas mas trascendentales que el propio pueblo le encomienda.

Así, efectúa tres funciones primordiales: la legislativa; la ejecutiva y la jurisdiccional; cada una de éstas funciones es conatural a cada uno de los poderes que realiza básicamente dicha tarea.

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

No obstante, la elasticidad que se ha conferido al principio de división de funciones, ha establecido que los poderes realicen básicamente su tarea natural pero estén en aptitud de efectuar otras tareas propias de otros poderes, teniendo como límite desde luego, la esfera de competencia de cada órgano.

Así, tomando como base esta situación, algunas constituciones consideran que en el procedimiento de reformas a las disposiciones fundamentales, puede intervenir un órgano o Poder distinto al Legislativo en la discusión, aprobación o rechazo de las iniciativas reformativas, sin que dicha injerencia menoscabe su función legisladora. En cambio, otras Cartas Fundamentales estiman que en esta tarea no debe participar ningún otro Poder u órgano del Estado, por ser una función inherente de forma exclusiva al Legislativo.

NORTEAMERICA

PAIS	INTERVENCION DE OTROS PODERES DISTINTOS AL LEGISLATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES. INCLUYENDO LA INICIATIVA Y LA PUBLICACION
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	SI RATIFICACION DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS
MEXICO	SI RATIFICACION DE LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

CENTROAMERICA

PAIS	INTERVENCION DE OTROS PODERES DISTINTOS AL LEGISLATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES. INCLUYENDO LA INICIATIVA Y LA PUBLICACION
COSTA RICA	SI PODER EJECUTIVO PARA SU PROPUESTA A LA SIGUIENTE ASAMBLEA
CUBA	NO
REPUBLICA DOMINICANA	NO
EL SALVADOR	NO
GUATEMALA	NO
HAITI	NO
HONDURAS	NO
NICARAGUA	NO

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

SUDAMERICA

PAIS	INTERVENCION DE OTROS PODERES DISTINTOS AL LEGISLATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES. INCLUYENDO LA INICIATIVA Y LA PUBLICACION
ARGENTINA	NO
BOLIVIA	NO
BRASIL	NO
COLOMBIA	NO
CHILE	NO
ECUADOR	SI PODER EJECUTIVO PARA SU DICTAMEN
PARAGUAY	NO
PERU	NO
URUGUAY	NO
VENEZUELA	SI ASAMBLEAS LEGISLATIVAS LOCALES PARA SU APROBACION

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

EUROPA

PAIS	INTERVENCION DE OTROS PODERES DISTINTOS AL LEGISLATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES. INCLUYENDO LA INICIATIVA Y LA PUBLICACION
BELGICA	NO
BULGARIA	NO
DINAMARCA	NO
ESPAÑA	NO
FINLANDIA	NO
FRANCIA	NO
GRECIA	NO
ITALIA	NO
NORUEGA	NO
SUIZA	NO

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

ASIA

PAIS	INTERVENCION DE OTROS PODERES DISTINTOS AL LEGISLATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES. INCLUYENDO LA INICIATIVA Y LA PUBLICACION
COREA	NO
CHINA	NO
FILIPINAS	NO
JAPON	NO
TURQUIA	NO

4.10. LAS CONSTITUCIONES EN LAS QUE SE REQUIERE LA RATIFICACION POPULAR PARA LA VALIDEZ DE LA REFORMA

La experiencia constitucional, así como la teoría han considerado la necesidad, cada vez mas ingente, de establecer mecanismos que de alguna manera permitan el acceso o la participación popular en el procedimiento de reformas a la Constitución.

Así, desde la añeja y ya clásica teoría de la soberanía popular en la que se considera al pueblo como el titular de la misma quien a través de la representación delega en los órganos de elección popular las encomiendas básicas del Estado, ha surgido el planteamiento convertido en auténtica necesidad, de brindar cada día mayor injerencia al pueblo para reformar el entorno jurídico fundamental, ya que, tratándose de las decisiones

más trascendentales de un Estado debe procurarse esta intervención.

Así, han surgido instituciones como el referendo, el plebiscito, la consulta popular y desde luego la iniciativa popular.

En este contexto analizaremos las tres primeras figuras, en virtud de que, la iniciativa popular será motivo de otro cuadro.

El referendo, el plebiscito y la consulta popular representan instituciones que, tienden a democratizar las normas fundamentales ya que, todas ellas son formas de participación popular y cada vez más se concibe, dentro del Estado Contemporáneo esta participación como una de las fórmulas incluso legitimadora de los textos centrales.

NORTEAMERICA

PAIS	INTERVENCION POPULAR PARA LA VALIDEZ DE LA REFORMA.
Estados UNIDOS DE AMERICA	NO
MEXICO	NO

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

CENTROAMERICA

PAIS	INTERVENCION POPULAR PARA LA VALIDEZ DE LA REFORMA.
COSTA RICA	NO
CUBA	SI
REPUBLICA DOMINICANA	NO
EL SALVADOR	NO
GUATEMALA	SI
HAITI	NO
HONDURAS	NO
NICARAGUA	NO

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

SUDAMERICA

PAIS	INTERVENCION POPULAR PARA LA VALIDEZ DE LA REFORMA.
ARGENTINA	NO
BOLIVIA	NO
BRASIL	NO
COLOMBIA	SI
CHILE	SI
ECUADOR	SI
PARAGUAY	NO
PERU	NO
URUGUAY	SI
VENEZUELA	SI

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

EUROPA	
PAIS	RATIFICACION POPULAR PARA LA VALIDEZ DE LA REFORMA.
BELGICA	NO
BULGARIA	NO
DINAMARCA	SI
ESPAÑA	SI
FINLANDIA	NO
FRANCIA	SI
GRECIA	NO
ITALIA	SI
NORUEGA	NO
SUIZA	SI

El Principio de Reformabilidad en el Derecho Constitucional Comparado

ASIA

PAIS	RATIFICACION POPULAR PARA LA VALIDEZ DE LA REFORMA.
COREA	SI
CHINA	NO
FILIPINAS	SI
JAPON	SI
TURQUIA	SI

00781



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL PRINCIPIO DE LA REFORMABILIDAD
CONSTITUCIONAL"

TOMO II

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO
P R E S E N T A
ARMANDO SOTO FLORES



ASESOR: DR. PEDRO ZORRILLA MARTINEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

1996

CUARTA PARTE

**CLASIFICACION SISTEMATIZADA Y CRONOLOGICA DE REFORMAS QUE
HA TENIDO LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.
(1917 - 1995)**

SUMARIO

PRESENTACION; 1. ANALISIS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNION; 2. CUADRO DE INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE HAN SUFRIDO MODIFICACIONES POR LAS RESPECTIVAS COMISIONES DEL H. CONGRESO DE LA UNION; 3. INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE NO SUFRIERON MODIFICACION EN SU PROCESO LEGISLATIVO; 4. TABLA DE MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS POR PERIODO PRESIDENCIAL; 5. GRAFICA CUANTITATIVA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES INICIADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y PUBLICADAS EN EL DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO DE LA UNION Y EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; 6. ANALISIS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES INICIADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION Y PUBLICADAS EN EL DIARIO DE DEBATES Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; 7. CUADRO SISTEMATIZADO DE INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR GRUPOS PARLAMENTARIOS Y POR TITULARES DEL EJECUTIVO, DE CONFORMIDAD AL PARTIDO POLITICO AL QUE PERTENECEN; 8. TABLA DE REFORMAS Y FE DE ERRATAS QUE HA TENIDO LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 6 DE FEBRERO DE 1917 AL 2 DE MARZO DE 1995, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

PRESENTACION

De los estudios que sobre el principio de reformas cosntitucionales hemos realizado

del Congreso de la Unión, y me refiero concretamente al Diario de Debates de la Cámara de Diputados y al Diario de Debates de la Cámara de Senadores, así como en el Diario Oficial de la Federación.

Los productos y subproductos que se obtienen de la clasificación, análisis y sistematización de las reformas constitucionales que abarcan de 1917 a 1995, nos viene a dar un panorama que intuíamos, pero que difícilmente se comprobaba; puesto que la metodología que generalmente se aplicaba no contaba con el sustento documental que la presente investigación ofrece.

Los teóricos del derecho constitucional mexicano, cuantifican con mucha frecuencia el número de modificaciones que ha sufrido nuestra *Ley Fundamental*, cabe señalar que el objeto de la presente investigación no va dirigido específicamente a conocer fielmente el número de reformas constitucionales que se han dado en nuestra Constitución, nuestra pretensión fundamental es entre otras: conocer el número de iniciativas, las iniciativas que han sufrido modificaciones durante el proceso legislativo; las iniciativas que no han sufrido modificaciones en su proceso legislativo; las reformas iniciadas presentadas por el poder ejecutivo; las reformas iniciadas por el Congreso de la Unión; las iniciativas presentadas por los congresos locales; iniciativas presentadas por partidos políticos; así como un cuadro que contiene reformas y fé de erratas publicadas en el Diario Oficial de la Federación; en fin, tratamos de conocer a través de ocho tablas o cuadros que se deducen, repito nuevamente, del estudio documental del *Diario de Debates* y del *Diario Oficial* una serie de conocimientos que nos permitirán evaluar y concluir si el proceso para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el más adecuado y finalmente en su caso, presentar alguna propuesta concreta para perfeccionar el sistema que establece nuestra *ley fundamental* para modificar su contenido.

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

1. ANALISIS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO DE LA UNION
 LEGISLATURA XXIX A LVI 1917 A 1995

LEGISLATURA	PERIODO	ARTICULOS REFORMADOS	NUMERO INICIAT.	DIARIO DEBATES	CAMARA DE ORIGEN
XXIX	01-09-1920	73 Y 14	3	22-10-1920	DIPUTADOS
	31-08-1922	TRANSITORIO		16-11-1920	DIPUTADOS
		43 Y 45 67, 69, 72, 79, 84 Y 89		23-11-1920	DIPUTADOS
XXXI	01-09-1924	43 Y 45	2	27-11-1924	SENADORES
	31-08-1926	32		02-09-1925	DIPUTADOS
XXXII	01-09-1926	82 Y 83	5	19-10-1926	DIPUTADOS
	31-08-1928	83		10-10-1927	SENADORES
		73, 74, 76,		25-04-1928	DIPUTADOS
		79, 89, 94,			
		96, 97, 98,			
		99, 100 Y			
111					
	73	25-04-1928	DIPUTADOS		
	52 Y 115	18-05-1928	DIPUTADOS		
XXXIII	01-09-1928	73 Y 123	1	25-07-1929	DIPUTADOS
	31-08-1930				
XXXV	01-09-1932	45	9	13-07-1932	DIPUTADOS
	31-08-1934	42		14-11-1932	SENADORES
		51, 55, 56,		16-11-1932	DIPUTADOS
		58, 59, 73			
		79, 83, 84			
	85 Y 115				

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

LEGISLATURA	PERIODO	ARTICULOS REFORMADOS	NUMERO INICIAT.	DIARIO DEBATES	CAMARA DE ORIGEN
		73		23-11-1932	DIPUTADOS
		73		06-12-1932	DIPUTADOS
		104		27-12-1932	DIPUTADOS
		123		12-09-1933	DIPUTADOS
		30, 37, 73 Y 133		03-10-1933	SENADORES
		27		13-12-1933	DIPUTADOS
XXXVI	01-09-1934 31-08-1937	73, 94 Y 95 3 Y 73 73 43 Y 45 27	5	12-09-1934 26-09-1934 16-10-1934 20-12-1934 20-10-1936	DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS SENADORES
XXXVII	01-09-1937 31-08-1940	49 123 97 Y 102 27 73 73	6	14-12-1937 29-04-1938 05-10-1938 26-12-1938 17-10-1939 27-12-1939	SENADORES SENADORES DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS
XXXVIII	01-09-1940 31-08-1943	73 Y 117 82 Y 115 73, 94 Y 111 5 73 Y 123 52 32, 73, 76 Y 89	7	31-07-1940 13-12-1940 16-12-1940 25-02-1941 07-11-1941 19-12-1941 22-09-1942	DIPUTADOS DIPUTADOS SENADORES DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

LEGISLATURA	PERIODO	ARTICULOS REFORMADOS	NUMERO INICIAT.	DIARIO DEBATES	CAMARA DE ORIGEN
XXXIX	01-09-1943	27	4	29-09-1943	DIPUTADOS
	31-08-1946	104		31-10-1945	DIPUTADOS
		73 Y 117		31-10-1945	DIPUTADOS
		3		18-12-1945	DIPUTADOS
XL	01-09-1946	27	6	05-12-1946	DIPUTADOS
	31-08-1949	115		06-12-1946	SENADORES
		27		25-09-1947	SENADORES
		73		09-12-1947	DIPUTADOS
		20		09-12-1947	SENADORES
		73		17-12-1948	DIPUTADOS
XLI	01-09-1949	73, 94, 97,	4	01-11-1950	DIPUTADOS
	31-08-1952	98 Y 107		05-12-1950	DIPUTADOS
		49 Y 131		19-12-1950	DIPUTADOS
		52		21-11-1951	DIPUTADOS
		43 Y 45			
XLII	01-09-1952	34 Y 115	1	09-12-1952	DIPUTADOS
XLIV	01-09-1958	27, 42 Y 48	7	01-10-1959	SENADORES
	31-08-1961	123		08-12-1959	SENADORES
		107		26-12-1959	SENADORES
		52		08-09-1960	SENADORES
		27		25-10-1960	SENADORES
		123		16-12-1960	SENADORES
		73		27-12-1960	DIPUTADOS
XLV	01-09-1961	123	2	27-12-1961	SENADORES

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

LEGISLATURA	PERIODO	ARTICULOS REFORMADOS	NUMERO INICIAT.	DIARIO DEBATES	CAMARA DE ORIGEN
	31-08-1964	54 Y 63		22-12-1962	DIPUTADOS
XLVI	01-09-1964 31-08-1967	18 73, 89 Y 117 79, 88, 89 Y 135 94, 98, 100 102, 104, 105 Y 107 73 30	6	02-10-1964 08-10-1965 16-11-1965 19-11-1965 26-11-1965 25-10-1966	DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS SENADORES SENADORES DIPUTADOS
XLVII	01-09-1967 31-08-1970	10 34	2	23-12-1967 23-12-1968	SENADORES DIPUTADOS
XLVIII	01-09-1970 31-08-1973	74 Y 79 73 123 52, 54, 55 Y 58 123	5	19-01-1971 19-01-1971 24-12-1971 11-11-1971 29-09-1972	DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS
XLIX	01-09-1973 31-08-1976	107 93 27, 43, 45 52, 55, 73 74, 76, 79 82, 89, 104 107, 111, 123 Y 131	9	04-12-1973 26-12-1973 03-09-1974	DIPUTADOS SENADORES DIPUTADOS

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

LEGISLATURA	PERIODO	ARTICULOS REFORMADOS	NUMERO INICIAT.	DIARIO DEBATES	CAMARA DE ORIGEN
		4, 5, 30 Y 123		24-09-1974	DIPUTADOS
		27 Y 73		05-12-1974	DIPUTADOS
		107		19-12-1974	SENADORES
		123		26-12-1974	DIPUTADOS
		27		06-11-1975	SENADORES
		27, 73 Y 115		14-11-1975	DIPUTADOS
L	01-09-1976	18	6	07-09-1976	DIPUTADOS
	31-08-1979	6, 41, 51, 52, 53, 54 55, 60, 61 65, 70, 73 74, 76, 93 97 Y 115		06-10-1977	DIPUTADOS
		123		11-10-1977	DIPUTADOS
		123		29-11-1977	DIPUTADOS
		123		21-09-1978	DIPUTADOS
		107		19-12-1978	SENADORES
LI	01-09-1979	3	7	16-10-1979	DIPUTADOS
	31-08-1982	4		29-11-1979	SENADORES
		78		23-09-1980	DIPUTADOS
		60		25-09-1980	DIPUTADOS
		29, 90 Y 92		25-11-1980	DIPUTADOS
		117		26-11-1980	DIPUTADOS
		4		24-09-1981	DIPUTADOS
LII	01-09-1982	74	9	06-09-1982	DIPUTADOS
	31-08-1985	28, 73 Y		21-09-1982	DIPUTADOS

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

LEGISLATURA	PERIODO	ARTICULOS REFORMADOS	NUMERO INICIAT.	DIARIO DEBATES	CAMARA DE ORIGEN
		123			
		22, 73, 74		03-12-1982	SENADORES
		76, 89, 94			
		97, 108			
		109, 110			
		111, 112			
		113, 114			
		127 Y 134			
		21		03-12-1982	DIPUTADOS
		16, 25, 26		07-12-1982	DIPUTADOS
		27, 28, 73, 115		08-12-1982	SENADORES
		4		22-12-1982	SENADORES
		20		05-09-1984	SENADORES
		79		04-12-1984	DIPUTADOS
LIII	01-09-1985	65, 66, 69	11	26-09-1985	DIPUTADOS
	31-08-1988	17 Y 18			
		TRANSITORIOS			
		106 Y 107		19-11-1985	SENADORES
		17, 46, 115		30-10-1986	SENADORES
		Y 116			
		123		14-10-1986	DIPUTADOS
		52, 53, 54		04-11-1986	DIPUTADOS
		56, 60, 77, 18			
		TRANSITORIO			
		74		12-11-1986	DIPUTADOS
		78 y 19 TRAN		23-12-1986	DIPUTADOS
		SITORIO			
		73, 74, 79		28-12-1986	DIPUTADOS
		89, 110, 111, 127			
		27, 73		31-03-1987	SENADORES

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

LEGISLATURA	PERIODO	ARTICULOS REFORMADOS	NUMERO INICIAT.	DIARIO DEBATES	CAMARA DE ORIGEN
		73, 94, 97, 101 104 Y 107 89		21-04-1987 09-11-1987	SENADORES SENADORES
LIV	01-09-1988 31-10-1991	5, 35, 36 41, 54, 60 73, 17, 18, 19 TRANSITORIOS 28 Y 123 4	3	16-10-1989 03-05-1990 13-12-1990	DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS
LV	01-11-1991 31-10-1994	27 102 3, 5, 24, 27, 130 Y 17 TRANSITORIO 3, 31 28, 73 Y 123 16, 19, 20, 107 Y 119 31, 44, 73, 74, 76, 79, 89, 104, 105 Y 107 LA DENOMINACION DEL TITULO QUINTO 119 Y 122 82 65 Y 66 41, 54, 56, 60, 63, 74 Y 100	12	07-11-1991 19-11-1991 10-12-1991 18-11-1992 18-05-1993 02-07-1993 06-07-1993 06-07-1993 17-08-1993 19-08-1993	DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS DIPUTADOS

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

LEGISLATURA	PERIODO	ARTICULOS REFORMADOS	NUMERO INICIAT.	DIARIO DEBATES	CAMARA DE ORIGEN
		82		19-08-1993	DIPUTADOS
		41		22-03-1994	DIPUTADOS
LVI	01-11-1994	21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 Y 123.	2	06-12-1994	SENADORES
		28		18-01-1995	SENADORES

* LAS REFORMAS A LOS ARTS. 16, 19, 20, 107 Y 119, ATIENDEN A DOS INICIATIVAS PRESENTADAS SEPARADAMENTE Y PUBLICADAS EN UNA SOLA EXHIBICION.

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

2. CUADRO DE INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE HAN SUFRIDO MODIFICACIONES POR LAS RESPECTIVAS COMISIONES DEL H. CONGRESO DE LA UNION.

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
ADOLFO DE LA HUERTA		ART.73 FRACC. XXVII Y 14 TRANSITORIO D.D. 22-10-20 DIPUTADOS	LA COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITU CIONALES MODIFI CA EL TEXTO DE LA INICIATIVA ORIGINAL EN LA FRACC. XXVII DEL ART. 73 D.D. 09-02-21 DIPUTADOS	08-07-21
	DIPUTADOS	ART.79 FRACC IV D.D. 23-11-20 DIPUTADOS	LA COMISION 1A. DE PUNTOS CONSTI TUCIONALES MODIFI CA LA INICIATIVA ORIGINAL INCLUYEN DO LAS SIG. REFOR MAS CONSTITUCIONA LES A LOS ART. 67, 69,72 INC. j), 84 PARR.2o.Y 89 FRACC XI D.D. 04-04-21 SENADORES	24-11-23
	DIPUTADOS SENADORES	ART. 45 D.D.27-11-24 SENADORES	LA CAMARA DE DIPUTADOS ENVIA PROYECTO DE DECLA	19-12-31

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
			RATORIA Y LO RECI BE LAS COMISIONES DE LA CAMARA DE SE- NADORES CONSIDERAN REFORMAR EL ART.43 Y ADICIONAR EL 45 D.D. 08-10-31 SENADORES	
	DIPUTADOS	ART. 82 Y 83 D.D.19-10-26 DIPUTADOS	LAS COMISIONES UNIDAS 1a Y 2a. DE PUNTOS CONS- TITUCIONALES MO DIFICAN LA REDAC CION DEL TEXTO DE LOS ARTS.82 Y 83 D.D. 20-10-26 DIPUTADOS	22-01-27
	DIPUTADOS	ART. 73 REF. FRACC VI BASE 4a; DEROGACION DE LAS FRACS. XXV Y XXVI REF. 94,96,98,99, 100,111. D.D. 25-04-28 DIPUTADOS	LAS COMISIONES UNIDAS 1a. DE PUNTOS CONSTITU CIONALES Y 2a.DE JUSTICIA MODIFI- CAN LA INICIATIVA ORIGINAL INCLUYEN- DO EN EL DICTAMEN LAS REFORMAS A LOS ARTS.74, FRACCS. VI,VII Y VIII; 76 FRACC VIII	20-08-28

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
			Y IX CAMBIANDO LA VIII QUE PASA A SER LA X; 79 FRACC V, 89 FRACC XVII, XVIII Y XIX CAMBIANDO DE - ORDEN LA FRACC XVII QUE PASA A SER LA XX Y 97. D.D. 18-05-28 DIPUTADOS	
	DIPUTADOS	ART. 73 BASES 1a, 2a Y 3a DE FRACC VI D.D. 25-04-28 DIPUTADOS	LAS COMISIONES UNIDAS 2a. DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y 1a. DE GOBERNACION MODIFICAN EL TEXTO DE LA 1a. BASE RESPECTO DE LA INICIATIVA ORIGINAL D.D. 16-05-28 DIPUTADO	20-08-28
ALVARO OBREGON (COMO PRESIDENTE ELECTO)	DIPUTADOS HACEN SUYA LA INICIA- TIVA DE RE- FORMA CONS- TITUCIONAL PRESENTADA POR EL C. ALVARO OBREGON (COMO - PRESIDENTE ELECTO)	ART. 52 D.D. 18-05-28 DIPUTADOS	LAS COMISIONES UNIDAS 2a. DE PUNTOS CONSTITU- CIONALES Y 8a. DE GOBERNACION MODI- FICAN LA INICIATI- VA DE REFORMA IN- CLUYENDO EL ART. 115 FRACC. III 4o. PARR D.D. 21-05-28 DIPUTADOS	20-08-28

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
EMILIO PORTES GIL		73 FRACC X; D.D. 25-07-29 DIPUTADOS	LA 2a. COM. DE 3 PUNTOS CONSTITU CIONALES MODIFI CA LA INICIATIVA DE REFORMA ANEXAN DOLE AL ART. 123 REFORMA A LA FRACC XXIX D.D.05-08-29 DIPUTADOS	06-09-29
ABELARDO L. RODRIGUEZ		ART. 45 D.D. 13-07-32 DIPUTADOS	LA 1a. COMISION DE PUNTOS CONSTI TUCIONALES MODIFI CA LA INICIATIVA INCLUYENDO UN ART TRANSITORIO D.D. 23-11-32 DIPUTADOS	22-03-34
	DIPUTADOS	ART. 51; 55 FRACC V Y VI; ADIC.UNA FRAC. VII, 56, 58, 59, 73 FRAC.XXVI; 79, ADIC. UNA FRAC.VI 83, 84, 85 Y 115 D.D.16-11-32 DIPUTADOS	LAS COMISIONES 1a. DE PUNTOS CONSTITUCIONALES 1a. DE GOBERNACION CONSTITUCIONALES MODIFICAN EL TEXTO DEL ART. 115 RESPEC TO DE LAS OBJECIONES DE VARIOS REPRESEN TANTES POR LA REFE-	29-04-33

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
			RENCIA A "CONSEJOS MUNICIPALES Y JUNTAS DE ADMINISTRACION CIVIL SOBRE LA BASE DE QUE DICHS CONSE- JOS Y JUNTAS DESVIRTUAN LA NATURALEZA ESENCIAL DEL MUNICIPIO LIBRE D.D. 16-12-32 DIPUTADOS	
ABELARDO L. RODRIGUEZ		ART.73 FRACC X D.D. 23-11-32 DIPUTADOS	EN DEBATE, EL C. MIJARES V. MANUEL PRESENTA MOCION SUS- PENSIVA EN D.D. 20- 12-32 LA 2a.COMISION DE PUNTOS CONSTITU-- CIONALES MODIFICA EL TEXTO DEL ART.73 FRACC X. D.D. 14-11-33 DIPUTADOS	18-01-34
	DIPUTADOS	ART. 104 FRACC. I D.D. 27-12-32 DIPUTADOS	LA 2a. COMISION DE PUNTOS CONSTI TUCIONALES SOLICI TA SEA RETIRADO EL DICTAMEN DE FECHA 17-10-33 Y SOMETEN A CONSIDERACION OTRO DICTAMEN DONDE SUPRI MEN PARTE DEL TEXTO ORIGINAL	18-01-34

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
			D.D. 09-11-33 DIPUTADOS	
ABELARDO L. RODRIGUEZ		ART. 27 ABRO- GACION DE LA LEY DE 06-01- 1915 D.D.13-12-33 DIPUTADOS	LAS COMISIONES UNIDAS 1a. AGRA RIA, 2a. DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, 1a. DE GOBERNACION Y EL PDTE.DE LA GRAN COMISION AGRARIA MO- DIFICAN LA INICIATIVA EN TODO EL TEXTO D.D. 19-12-33 DIPUTADOS	10-01-34
LAZARO CARDENAS (COMO PRESIDEN TE)	DIPUTADOS DE MICHOACAN,TA BASCO,D.F. Y OAXACA, HA- CEN SUYA LA INICIATIVA DE REFORMA PRESEN TADA POR LAZARO CARDENAS COMO PRESIDENTE	ART.73 FRACC. VI BASE 4a.94, 95,97. D.D. 12-09-34 DIPUTADOS	LAS COMISIONES UNIDAS 1a Y 2a DE PUNTOS CONSTITUCIO NALES Y 1a. DE JUS TICIA MODIFICAN LA INICIATIVA EXCLUYEN DO DE ESTA EL ART. 97 D.D. 26-09-34 DIPUTADOS	15-12-34
	DIPUTADOS Y SENADORES	ART. 3 D.D. 26-09-34 DIPUTADOS	LAS COMISIONES UNIDAS 1a. Y 2a. DE PUNTOS CONSTITU CIONALES Y 1a DE - EDUCACION PUBLICA DE	13-12-34

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
			LA CAMARA DE SENADORES MODIFICAN LA INICIATIVA EN DONDE INCLUYEN LA REFORMA A LA FRACC XXV DEL ART. 73 D.D. 19-10-34 SENADORES	
	SEN. WILFRIDO C. CRUZ	ART. 27 PARR 3o. D.D. 20-10-36 SENADORES	LA 2a. COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES MODIFICA LA INICIATIVA ADICIONANDO UNA FRACC VII AL ART. 27 CONSTITUCIONAL D.D. 17-12-36 SENADORES	06-12-37
	DIP. DANIEL C. SANTILLAN	ART. 97 PARR 4o. D.D. 05-10-38 DIPUTADOS	LA 2a. COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES MODIFICA LA INICIATIVA INCLUYENDO LA REFORMA AL PARR 1o. DEL ART. 102 D.D. 20-10-38 DIPUTADOS	11-09-40

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
LAZARO CARDENAS		ART. 73 FRACC X. D.D. 31-07-40 DIPUTADOS	LA 1a. COMISION DE PUNTOS CONSTI TUCIONALES MODIFI CA LA INICIATIVA ORIGINAL INCLUYEN DO REFORMAS A LAS FRACCS IX, XIX Y XXX DEL ART. 73 ASI COMO DE LAS FRACCS VIII Y IX DEL ART. 117 D.D. 28-08-40 DIPUTADOS	24-10-42
MANUEL AVILA CAMACHO		ART. 4 PARR 2o, 5 PARR 2o, 121 FRACC V D.D. 25-02-41 DIPUTADOS	LA COMISION 1a. DE PUNTOS CONSTI- TUCIONALES, MODIFI CA LA INICIATIVA EN EL SENTIDO QUE SUPRI ME LA REFORMA A LOS ARTS. 4, 73 Y 121 CA BE MENCIONAR QUE EN LA INICIATIVA DEL EJE CUTIVO MANUEL AVILA CAMACHO DEL 25-02-41 NO SOLICITABA LA RE- FORMA AL ART. 73 D.D. 25-09-42 DIPUTADOS	17-11-42

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>				
MANUEL AVILA CAMACHO		ART. 73 FRACC X. D.D. 07-11-41 DIPUTADOS	LAS COMISIONES 1a.DE PUNTOS CONS TITUCIONALES Y 5a DE TRABAJO MODIFI CAN LA INICIATIVA INCLUYENDO ADICION DE UNA FRACC XXXI AL 123 CONSTITUCIO NAL. D.D. 26-12-41 DIPUTADOS	18-11-42
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>				
MANUEL AVILA CAMACHO		ART. 3 D.D. 18-12-45 DIPUTADOS	LAS COMISIONES UNIDAS 1a Y 2a DE PUNTOS CONSTITUCIO NALES 2a. DE GOBER NACION Y 2a.DE EDU CACION PUBLICA MODI FICAN LA INICIATIVA QUEDANDO EL ART. 3 CON 8 FRACCIONES Y NO CON 9 DE LA ORI GINAL D.D. 24-12-45 DIPUTADOS	30-12-46
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/>				
MIGUEL ALEMAN VALDES		ART.73 F.VI BASE 4a.PARR. ULTIMO, 94, 97 PARR.1o., 98 Y 107	LAS COMISIONES UNIDAS 1a.Y 2a.DE PUNTOS CONSTITUCIO NALES Y DE JUSTICIA MODIFICAN LA INICIA-	19-02-51

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
		D.D. 01-11-50 DIPUTADOS	TIVA RESPECTO DE LA REFORMA AL ART.107 ORIGINAL D.D. 17-11-50 DIPUTADOS	
MIGUEL ALEMAN VALDES		ART. 131 PARR 2o. D.D. 05-12-50 DIPUTADOS	LAS COMISIONES UNIDAS 2a. PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ARANCELES Y CO- MERCIO EXTERIOR MO DIFICAN LA INICIA- TIVA INCLUYENDO LA REFORMA AL ART.49 2o. PARR. D.D. 19-12-50 DIPUTADOS	28-03-51
ADOLFO LOPEZ MATEOS		ARTS.27 PARR 4o Y 5o, 42, 48. D.D. 01-10-59 SENADORES	LA CAMARA DE SE NADORES REMITE MINU- TA DEL PROYECTO DE - LEY DEL 06-10-59, A- LA CAMARA DE DIPUTA DOS SE TURNA A LA 1a. COMISION DE PUNTOS - CONSTITUCIONALES Y - ESTA, MODIFICA EL -- ART. 27 PARRS 4o,5o, 6o Y 7o DE LA FRACC I Y MODIFICA EL ART.42 D.D. 15-10-59 DIPUTADOS	20-01-60

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
ADOLFO LOPEZ MATEOS		ART. 123 D.D. 08-12-59 SENADORES	LAS COMISIONES UNIDAS 2a. DE PUN TOS CONSTITUCIONA LES Y 3a. DE TRA- BAJO LES TURNAN LA INICIATIVA DEL EJE CUTIVO QUE FUE REMI TIDA AL H. SENADO DE LA REPUBLICA Y ESTE LA ENVIA A LA H. CAMARA DE DIPUTA DOS, LAS COMISIONES MODIFICAN LA INICIA TIVA DE REFORMA EN TERMINOS DE QUE UNI CAMENTE SE REFORMA EL APARTADO B) DEL ART. 123 D.D. 22-12-59 DIPUTADOS	05-12-60
ADOLFO LOPEZ MATEOS		ART.107 FRACC II. D.D. 26-12-59 SENADORES	LA CAMARA DE SE NADORES REMITE EXP. 124 QUE CONTIENE MI NUTA DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR ES- TA CAMARA, RECIBE LA CAMARA DE DIPUTADOS CON FECHA 10-11-60 Y ESTA A SU VEZ LO TUR NA A LAS COMISIONES	02-11-62

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
			1a. DE PUNTOS CONSTI TUCIONALES Y 1a. DE JUSTICIA Y ESTAS MO- DIFICAN EL TEXTO DE LA INICIATIVA DE RE- FORMA D.D. 17-11-60 DIPUTADOS	
	DIPUTADOS	ART.73 FRACC. XXV D.D. 27-12-60 DIPUTADOS	LA PRIMERA COMI SION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES MODIFICA EL TEXTO DE LA INICIATIVA, INCLU YENDO UNAS LINEAS, DI CHA MODIFICACION SE HACE A LA DECLARATORIA D.D. 14-12-65 DIPUTADOS	13-01-66
ADOLFO LOPEZ MATEOS		ART. 18 D.D. 02-10-64 DIPUTADOS	LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE PUNTOS CONSTITUCIONA LES SEGUNDA DE GOBER NACION Y PRIMERA DE JUSTICIA, MODIFICAN LA REDACCION DEL TEX TO DEL DECRETO DE RE FORMA EN DICTAMEN D.D. 18-11-64 SENADORES	23-02-65

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
	DIPUTADOS	ART.79 FRACC. III D.D. 16-11-65 DIPUTADOS	LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE REGLAMENTOS Y DE ES TUDIOS LEGISLATIVOS MODIFICAN LA INICIA TIVA INCLUYENDO LAS SIGUIENTES INICIATI VAS DE REFORMAS,ART. 79 FRACC VII; 88;89 FRACC XVI; 135 ULTI MO PARRAFO D.D. 16-12-65 DIPUTADOS	21-10-66
GUSTAVO DIAZ ORDAZ		94,98,102,104 FRACC I, 105, 107 FRACC II PARR 2o, III, IV,V,VI,VIII, XIII Y XIV D.D. 19-11-65 SENADORES	LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA Y SEGUNDA DE JUSTI CIA Y PRIMERA Y SEGUNDA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES MODIFICAN LA INI CIATIVA INCLUYEN DO LA REFORMA AL ART. 100 D.D. 15-11-66 SENADORES	25-10-67

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
	SEN. RAFAEL MURILLO VIDAL	TITULO SEGUNDO CAPITULO I D.D. 29-12-64 SENADORES	LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE GOBERNACION Y PRI MERA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES AL RENDIR SU DIC TAMEN DE 2a. LEC TURA; EL SENADOR FLORENCIO BARRERA FUENTES PRESENTA UNA MOCION SUSPEN SIVA, PROPONIENDO LA REFORMA AL ART. 73 FRACC. XXIX-B Y ESTA SE ENVIA A LAS COMISIONES UNIDAS 1a. DE GOBERNACION Y 2a. DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; POR LO ANTES MENCIO NADO SE TOMA COMO INICIATIVA LA MOCION SUSPENSIVA PRESENTA DA EN DICTAMEN. D.D. 26-11-65 SENADORES.	24-10-67
	DIPS. FIDELIA SANCHEZ DE	ART. 30 F. II DEL INC. a)	LAS COMISIONES UNIDAS 2a. DE PUNTOS	26-12-69

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
	MENDIBURU Y DIANA TORRES	D.D. 25-10-66 DIPUTADOS	CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGIS- LATIVOS MODIFICAN EL TEXTO DE LA INICIATI- VA ORIGINAL D.D. 14-11-67 DIPUTADOS	
LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ		ART.74 FRACC. I; 79 FRACC. VIII D.D. 19-01-71 DIPUTADOS	LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNA CION Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGIS LATIVOS RINDEN SU DICTAMEN EN LOS MISMOS TERMINOS DE LAS INICIATIVA ORIGINAL; PERO EN DEBATE EL DIPUTADO RAFAEL CASTILLO CASTRO PROPONE LA ADICION A LA FRACC. IX DEL ART. 79 LA CUAL ES APROBADA D.D. 29-01-71 DIPUTADOS	06-07-71
LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ		ART.27 ADIC. DE UN PARR.7o. 73 ADIC. A LA FRACC. X.	LAS COMISIONES UNIDAS 2a. DE PUN TOS CONSTITUCIONA LES, DE DESARROLLO	06-02-75

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
		D.D. 05-12-74 DIPUTADOS	DE LOS RECURSOS Y ENERGETICOS, DE DE SARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATI VOS MODIFICAN LA INI CIATIVA EN EL SENTI DO DE ADICIONAR EL PARRAFO 6o. DEL ART. 27. D.D. 21-12-74 DIPUTADOS	
LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ		ART.27 UN PARR DESPUES DEL 7o D.D. 06-11-75 SENADORES	LAS COMISIONES UNIDAS 1a. DE PUNTOS CONSTITU CIONALES 1a. DE RELACIONES EXTE RIORES Y 1a. DE MARINA, MODIFICAN EL TEXTO DE LA INICIATIVA ORIGINAL D.D. 18-11-75 SENADORES	06-02-76
LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ		ART.27 PARR. 3o; 73 FRACC. XXIX-C; 115 FRACC IV Y V D.D. 14-11-75 DIPUTADOS	LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE ASUNTOS AGRA RIOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS MODI	06-02-76

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
			FICAN EL TEXTO DEL ART.73 FRACC XXXI-C Y AL ART.115 FRACC IV Y V DE LA INICIA TIVA DE REFORMA D.D. 23-12-75 DIPUTADOS	
	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ	ART.18 ADIC. 5o. PARR. D.D. 07-09-76 DIPUTADOS	LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LE GISLATIVOS MODIFI CAN EL TEXTO DE LA INICIATIVA DE RE FORMA RESPECTO DE UNAS CUANTAS PALA BRAS D.D. 28-10-76 DIPUTADOS	04-02-77
	JOSE LOPEZ PORTILLO	123 FRACC XIII DEL APDO. A) D.D. 11-10-77 DIPUTADOS	LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGIS LATIVOS Y DE TRA BAJO EMITEN EN SU DICTAMEN LA ADICION A LA FRACC XII DEL MISMO APDO A) D.D. 09-11-77 DIPUTADOS	09-01-78

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
JOSE LOPEZ PORTILLO		123 FRACC XXXI DEL APDO.A) D.D. 29-11-77 DIPUTADOS	LAS COMISIONES UNIDAS 1a. ESTU DIOS LEGISLATIVOS Y 2a. DE TRABAJO, MODIFICAN LA INI CIATIVA ANEXANDO EN LA FRACC XXXI INC. A) DEL 123 DENTRO DE LAS RA MAS INDUSTRIALES "LA CALERA" NO.11 D.D. 07-12-77 DIPUTADOS	09-01-78
JOSE LOPEZ PORTILLO		ART.107 FRACS V Y VI D.D. 19-12-78 SENADORES	LAS COMISIONES UNIDAS 1a. DE PUNTOS CONSTITU CIONALES DE JUS TICIA Y 1a. SECC DE ESTUDIOS LEGIS LATIVOS MODIFICAN EN ALGUNAS FRASES EL TEXTO DE LA FRACC V DEL ART. 107 CONSTITUCIONALES D.D. 21-12-78 SENADORES	06-08-79

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
JOSE LOPEZ PORTILLO		ART.3 SE ADI CIONA CON UNA FRACC VIII RE CORRIENDOSE EL ORDEN D.D. 16-10-79 DIPUTADOS	LA CAMARA DE DI- PUTADOS REMITE MINUTA A LA H. CAMARA DE SENADO DORES Y ESTA TURNA EL PROYECTO DE LEY A LAS COMISIO NES 1a DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y 2a. DE EDUCACION LAS CUALES EN DICTAMEN MODIFICAN EL TEXTO DE LA FRACC VIII DEL ART. 3 CONSTITUCIONAL D.D. 13-12-79 SENADORES	09-06-80
	DIPUTADOS	ART.54 ADICION CON LA FRACC V; 78 D.D. 23-09-80 DIPUTADOS	LA COMISION DE GOBERNACION Y PUN TOS CONSTITUCIONA LES, MODIFICA LA INICIATIVA EXCLU YENDO EL ART.54 Y MODIFICA EL TEXTO DEL ART. 78 D.D. 13-11-80 DIPUTADOS	29-12-80
JOSE LOPEZ PORTILLO		ART.60 PARR PRIMERO D.D.25-09-80 DIPUTADOS	LAS COMISIONES DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITU CIONALES MODIFICAN	22-04-81

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
			EL TEXTO DE LA INICIATIVA ORIGINAL D.D.04-12-80 DIPUTADOS	
	DIPUTADOS	ART.4 ADIC. PARR 4o. D.D. 24-09-81 DIPUTADOS	EN DISCUSION SE MODIFICA EL TEXTO DE LA INICIATIVA ORIGINAL D.D. 21-12-81 DIPUTADOS	07-02-83
MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		ART.20 FRAC I D.D. 05-09-84 SENADORES	LAS COMISIONES UNIDAS 2a. DE PUN TOS CONSTITUCIONA LES, 1a. DE JUSTI CIA Y 2a. SECC DE ESTUDIOS LEGISLATI VOS MODIFICAN EN AL GUNAS DE LAS PARTES LA INICIATIVA RESPEC TO DEL TEXTO DE LA FRACC I DEL ART. 20 CONSTITUCIONAL D.D. 26-09-84 SENADORES	14-01-85
	DIPUTADOS	ART.65, 66 Y 69 D.D. 26-09-85 DIPUTADOS	LA COMISION DE GOBERNACION Y PUN TOS CONSTITUCIONA LES MODIFICA LA INI	07-04-86

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
			CIATIVA INCLUYENDO LA ADICION DE LOS ART. 17 Y 18 TRANSI TORIOS D.D. 19-12-85 DIPUTADOS	
MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		ART.17;46;115 DEROGACION DE LAS FRACC VIII, IX Y X: 116 D.D. 30-10-86 SENADORES	LAS COMISIONES UNIDAS 1a. DE GO BERNACION, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ASUNTOS RELATI VOS AL PACTO FEDERAL MODIFICAN LA INICIA TIVA EXCLUYENDO LA DEROGACION DE LA FRACC VIII DEL ART. 115 CONSTITUCIONAL, MODIFICANDOLA D.D. 16-12-86 SENADORES	17-03-87
MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		ART. 27 PARR. 3o, 73 FRACC. XXIX-H D.D. 31-03-87 COMISION PERMA NENTE SE REMI TE A LA H. CA MARA DE SENADO RES	LAS COMISIONES UNIDAS 1a. DE GO BERNACION, DE PUN TOS CONSTITUCIONA LES Y DE ASENTA MIENTOS HUMANOS Y ECOLOGIA, MODIFICAN LA INICIATIVA EN LO QUE RESPECTA AL ART.	10-08-87

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
			73 FRACC H, LA CUAL ES MODIFICADA CON LA LETRA G D.D. 22-04-87 SENADORES	
MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		ART.73 FRACC XXIX-G; 104 FRACC I-B;107 FRACC V PARR FINAL; 94;97 PARR 1o Y 2o; 101;107 FRACC III INC.a) 1er PARR Y EL INC. b) DE LA FRACC V Y LAS FRACC VI, VIII Y XI; DEROGACION DE LOS PARR 2o,3o Y 4o DE LA FRACC I DEL 104; Y EL 2o PARR DE DE LA FRACC IX DEL 107 D.D. 21-04-87 SENADORES	LAS COMISIONES UNIDAS 1a. DE GO BERNACION Y DE PUN TOS CONSTITUCIONALES MODIFICAN LA INICIA TIVA EN EL SENTIDO QUE LA FRACC XXIX DEL ART. 73 LE IN SERTAN LA LETRA H. Y NO LA G., COMO ORIGINALMENTE SE HABIA PROPUESTO D.D. 23-04-87 SENADORES	10-08-87

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
	DIPUTADOS DEL PAN, PRI, PARM, PFCRN, PRD.	SE PRESENTARON INICIATIVAS DE LOS DIFERENTES PARTIDOS POLI- TICOS DE 1988 A 1989 DENTRO DE LAS INICIA TIVAS DESTACAN LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTS. 5,35 FRACC III, 36 FRACC I,41,54, 60,73 FRACC VI BASE 3a.Y DER. DE LOS ART.17, 18 Y 19 TRAN- SITORIOS D.D. 16-10-89 DIPUTADOS	LA COMISION DE GOBERNACION Y PUN TOS CONSTITUCIONA LES, CREO UNA SUB- COMISION PARA QUE ESTA HICIERA SUS DELIBERACIONES Y TENDRIA A SU CARGO LA PREPARACION DEL ANTEPROYECTO DE DIC TAMEN, ESTA SUBCOMI SION SE ORGANIZO EN DOS SECCIONES DE TRA BAJO LA DE LA LIBERA CION GENERAL CORRES PONDIO REALIZARLA AL PLENO DE LA PROPIA SUBCOMISION. DE LOS TEMAS DE TRABAJO ASIGNADOS A CADA UNA DE LAS SECCIONES FUERON, PARA LA PRIMERA SECC. LOS DE ORGANISMOS ELECTORALES, CALIFICA CION Y CONTENSOSO ELEC TORAL, DERECHOS POLITICOS Y RESPONSABILIDADES, LOS CUATRO TEMAS RESTANTES LE FUERON ENCARGADOS A LA SEGUNDA SECCION	06-04-90

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
			<p>UNA VEZ DENTRO DEL ESTUDIO DE LAS INICIATIVAS PROPUESTAS POR LOS DIFERENTES GRUPOS PARLAMENTARIOS LA COMISION MANIFIESTA, QUE EL NO HABER INCLUIDO DETERMINADAS PROPUESTAS NO IMPLICA SU RECHAZO O EXCLUSION DEFINITIVA SINO QUE CONSIDERA PERTINENTE NO FORMULAR SOBRE ELLAS PRONUNCIAMIENTO ALGUNO PARA DEJAR A MOMENTOS FUTUROS EN ANALISIS Y DICTAMEN DE LAS MISMAS, ASI MISMO POR CUANTO A LA REFORMAS RELATIVAS A LOS ART. 43, 44, 73 FRACC VI, 89 FRACC XXVII, 104 FRACC I Y 134 QUE PLANTEAN LA ERECCION DEL ESTADO DE ANAHUAC EN EL TERRITORIO QUE ACTUALMENTE OCUPA EL DISTRITO FEDERAL, LA COMISION ESTIMA QUE SE TRATA DE UN TEMA COMPLEJO QUE HA SIDO OBJETO DE MUCHOS</p>	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
			DEBATES DESDE LA FUNDA CION DE LA REPUBLICA EN 1824, POR TAL MOTIVO NO HA LUGAR A DESECHAR LAS INICIATIVAS PRESEN TADAS SOBRE ESTA MATE RIA SINO A RESERVAR SU EXAMEN Y DISCUSION PARA MOMENTOS POSTERIORES D.D. 16-10-89 DIPUTADOS	
CARLOS SALINAS DE GORTARI		ART.27 PARR 3o.Y LAS FRACC. IV Y VI 1er. PARR, VII, XV Y XVII DER.FRACC. X A XIV Y XVI D.D. 07-11-91 DIPUTADOS	EN DEBATE SE MO- DIFICA EL TEXTO ORI- GINAL PRINCIPALMEN- TE EN LA INCLUSION DE ADICION A LOS PARR. 2o Y 3o DE LA FRAC.XIX D.D. 06-12-91 DIPUTADOS	06-01-92
CARLOS SALINAS DE GORTARI		ART.102, PASA A SER APDO. "A" DEL PROPIO ART. Y SE ADIC. A ESTE UN APDO. "B" D.D. 19-11-91 DIPUTADOS	EN DEBATE SE MO- DIFICA EL TEXTO DE LA INICIATIVA ORIGINAL D.D. 13-12-91 DIPUTADOS	28-01-92

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
	DIPUTADOS	ART.3 DER.F.IV REF. F.I PARA SER F.I.Y II RECORRIENDOSE EL ORDEN DE LAS F.II Y III PARA SER III Y IV REFORMAN DOSE ESTA ULTI- MA.ART. 5 PARR.5o. 24.27 F.II Y III 130 CON EXCEPCION DEL PARR. 4o. D.D. 10-12-91 DIPUTADOS	EN DEBATE SE MO- DIFICA EN SU MAYORIA EL TEXTO DE LA INI- CIATIVA ORIGINAL Y SE INCLUYE LA ADICION AL ART. 17 TRANSITORIO D.D. 17-12-91 DIPUTADOS	28-01-92
	DIPUTADOS	ART. 16 REF. ART.20 REF. ART.119 REF. D.D. 02-07-93 DIPUTADOS ART. 19 REF. ART.107 DER. FRAC.XVIII D.D. 08-07-93 DIPUTADOS	LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNA- CION Y PUNTOS CONS- TITUCIONALES Y DE JUSTICIA, INCLUYEN EN EL TEXTO DEL DIC - TAMEN LA 2a. INICIA- TIVA QUE ES PRECISA- MENTE LO RELATIVO A LOS ART. 19 Y 107 D.D. 17-08-93 DIPUTADOS POR OTRO LADO LAS COMISIONES DE GOBERNA- CION, PUNTOS CONSTITU-	03-09-93

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
			CIONALES Y DE JUSTICIA DE LA CAMARA DE SENADORES. MODIFICAN EL TEXTO ORIGI- NAL DE LAS INICIATIVAS D.D. 26-08-93 SENADORES	
CARLOS SALINAS DE GORTARI		ART.31 REF. F.IV; 44 REF. 73 REF.F.VI, VIII Y XXIX-H 74 REF.F.IV PARR 10,20 Y 70. 76 ADIC. UNA F. IX 79 REF.F.II 89 REF.F.II Y DER.F.XVII 104 REF.F. I-B; 105 REF; 107 REF.F.VIII INC.a) LA DE- NOMINACION DEL TITULO QUINTO 119 ADIC. UN 1er. PARR. 122 REF. D.D. 06-07-93 DIPUTADOS	LAS COMISIONES DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIO- NALES Y DEL D.F. Y EN DEBATE DONDE SE PRESENTAN DIVERSAS PROPUESTAS MODIFICAN EL TEXTO DE LA INICIA- TIVA ORIGINAL PRINCI- PALMENTE AL ART. 122 D.D. 03-09-93 DIPUTADOS	25-10-93

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
CARLOS SALINAS DE GORTARI		ART.65 REF. 1er.PARR. 66 REF. 1er. PARR. D.D.17-08-93 DIPUTADOS	LAS COMISIONES DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIO- NALES. MODIFICAN EL TEXTO DE LA INICIA- TIVA ORIGINAL, PRIN- CIPALMENTE EN LAS FE- CHAS QUE SE MANEJAN D.D. 23-08-93 DIPUTADOS	03-09-93
	DIPUTADOS	ART.41 ADIC. DE UN PARR. 6o, LOS ACTUA- LES 6o, 7o, 8o Y 9o SE RECO- RREN PARA QUE- DAR COMO PARR. 7o, 8o, 9o Y 10. PARA QUEDAR COMO PARR 11o. SE DEROGA EL 11o Y SE ADIC. EL 12o, 13o, 14o 15o, 16o Y 17o, SE RECORRE EL 12o PARA QUE- DAR COMO 18o Y SE ADICIONAN LOS PARR 19o Y 20o.	EN SESION UN MIEMBRO DE LA CO- MISION DE GOBERNA- CION Y PUNTOS CONS- TITUCIONALES, SOLI- CITA SE REGRESE A LA COMISION LA REF. AL ART.82 F.I, ASIMISMO SE MODIFICA ALGUNAS PARTES DE LA INICIATI- VA ORIGINAL, PRESEN- TADAPOR LAS 3 FRACC. PARLAMENTARIAS D.D. 27-08-93 DIPUTADOS	03-09-93

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL		
		<p>LOS PARRS. 1o Y 3o DEL ART.102, APDO.A; SE REF. II Y III DEL 103; SE REF.LA FRAC IV DEL ART.104;SE REF EL ART.105;SE REF EL ART.106;SE REF LAS FRAC. VIII PARR 1o,XI,XII PARR 1o Y 2o,XIII PARR.1o Y XVI DEL ART.107;SE REF EL PARR.3o DEL ART. 108;SE REF.LOS PARR 1o Y 2o DEL ART.110; SE REF. LOS PARR. 1o Y 5o DEL ART. 111; SE REF.LA FRAC. III PARR 3o Y SE DER.EL PARR 5o,LO CUAL SE RECORRE LA NUMERACION DEL ART. 116;SE REF. LA FRAC. VII DEL ART. 122; Y SE REF. LA FRAC XII, PARR. 2o DEL APDO.B DEL ART.123. D.D. 06-12-94 SENADORES</p>				

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	INICIATIVA ORIGINAL	MODIFICACION	DIARIO OFICIAL
ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON		SE REF. EL 4o. PARR.DEL ART. 28 D.D. 18-01-95 SENADORES	LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; RADIO TELEVISION Y CINEMA TOGRAFIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, TERCERA SECCION, MODIFICAN EL TEXTO ORIGINAL D.D. 24-01-95 SENADORES.	02-03-95

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

3. INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE NO SUFRIERON MODIFICACION EN SU PROCESO LEGISLATIVO 1917 A 1995

ART.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	LEGISLATURAS LOCALES	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
43 45	ADOLFO DE LA HUERTA			16-11-20 DIPUTADOS	07-02-31
32			TAMPS. VER. ZAC. CHIH. SONORA	02-09-25 DIPUTADOS	15-12-34
83		SEN. H. ALVAREZ		10-10-27 SENADORES	24-01-28
42	ABELARDO L. RODRIGUEZ			14-11-32 SENADORES	18-01-34
73		DIPUTADOS		06-12-32 DIPUTADOS	27-04-33
123		DIPS. OCTAVIO M. TRIGO, LUIS G. MARQUEZ, DANIEL CARDENAS MORA, PEDRO C. RODRIGUEZ, JUAN C. PEÑA		12-09-33 DIPUTADOS	04-11-33
30, 37 73 Y 133		SENADORES		03-10-33 SENADORES	18-01-34

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ART.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	LEGISLATURAS LOCALES	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
73	ABELARDO L. RODRIGUEZ			16-10-34 DIPUTADOS	18-01-35
43, 45	LAZARO CAR- DENAS DEL RIO			20-12-34 DIPUTADOS	16-01-35
49	LAZARO CAR- DENAS DEL RIO			14-12-37 SENADORES	12-08-38
123	LAZARO CAR- DENAS DEL RIO			29-04-38 SENADORES	31-12-38
27	LAZARO CAR- DENAS DEL RIO			26-12-38 DIPUTADOS	09-11-40
73		DIP. JOSE ZAVALA RUIZ		17-10-39 DIPUTADOS	14-12-40
73		DIP. ADAN VELARDE		27-12-39 DIPUTADOS	14-12-40
82 115	MANUEL AVI- LA CAMACHO			13-12-40 DIPUTADOS	08-01-43
73, 94, 111	MANUEL AVI- LA CAMACHO			16-12-40 SENADORES	21-09-44
52	MANUEL AVI- LA CAMACHO			19-12-41 DIPUTADOS	30-12-42

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ART.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	LEGISLATURAS LOCALES	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
32, 73, 76,89		DIP. ANGEL CORZO COLINA		22-09-42 DIPUTADOS	10-02-44
27	MANUEL AVI- LA CAMACHO			29-09-43 DIPUTADOS	21-04-45
104	MANUEL AVI- LA CAMACHO			31-10-45 DIPUTADOS	30-12-46
73 117	MANUEL AVI- LA CAMACHO			31-10-45 DIPUTADOS	30-12-46
27	MIGUEL ALEMAN VALDES			05-12-46 DIPUTADOS	12-02-47
115	MIGUEL ALEMAN VALDES			06-12-46 SENADORES	12-02-47
27	MIGUEL ALEMAN VALDES			25-09-47 SENADORES	02-12-48
73		DIPS. LUIS MARQUEZ RICAÑO, ERNESTO GA LLARDO S. Y RAFAEL CEBADA		09-12-47 DIPUTADOS	29-12-47
20	MIGUEL ALEMAN VALDES			09-12-47 SENADORES	02-12-48

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ART.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	LEGISLATURAS LOCALES	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
73	MIGUEL ALEMAN VALDES			17-12-48 DIPUTADOS	10-02-49
52	MIGUEL ALEMAN VALDES			19-12-50 DIPUTADOS	11-06-51
43 45	MIGUEL ALEMAN VALDES			21-11-51 DIPUTADOS	16-01-52
34 115	ADOLFO RUIZ CORTINES			09-12-52 DIPUTADOS	17-10-53
52		SENS. MANUEL MORENO SANCHEZ, CARLOS ROMAN CELIS RAFAEL MORENO		08-09-60 SENADORES	20-12-60
27	ADOLFO LOPEZ MATEOS			25-10-60 SENADORES	29-12-60
123		SENS. MANUEL MORENO SANCHEZ, CARLOS ROMAN CELIS Y/O		16-12-60 SENADORES	27-11-61
123	ADOLFO LOPEZ MATEOS			27-12-61 SENADORES	21-11-62
54 63	ADOLFO LOPEZ MATEOS			22-12-62 DIPUTADOS	22-06-63

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ART.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	LEGISLATURAS LOCALES	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
73, 89, 117		DIPS. ADOLFO CHRISTLIEB, MI- GUEL ESTRADA, ANTO- NIO ROSILLO PACHE- CO, ABEL VICENCIO TOVAR, FELIPE GO- MEZ MONT, FRANCIS- CO QUIROGA, SALVADOR ROSAS MAGALLON, FLO RENTINA VILLALOBOS, JORGE AVILA BLANCAS JESUS HERNANDEZ DIAZ, JACINTO GUADALUPE SILVA F., LUIS MANUEL ARANDA TORRES, JUAN LANDERRECHE OBREGON, FEDERICO ESTRADA VA- LERA, JORGE GARABITO JORGE RICAUD ROTHOT, RICARDO CHAURAND CON- CHA, PEDRO REYES GUILLERMO VAZQUEZ, EDUARDO TRUEBA BARRERA		08-10-65 DIPUTADOS	21-10-66
10	GUSTAVO DIAZ ORDAZ			23-12-67 SENADORES	22-10-71
34	GUSTAVO DIAZ ORDAZ			23-12-68 DIPUTADOS	22-12-69

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ART.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	LEGISLATURAS LOCALES	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
73	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ			19-01-71 DIPUTADOS	06-07-71
123	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ			24-12-71 DIPUTADOS	14-02-72
52, 54, 55, 58	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ			11-11-71 DIPUTADOS	14-02-72
123	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ			29-09-72 DIPUTADOS	10-11-72
107	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ			04-12-73 DIPUTADOS	20-03-74
93		DIPS. CARLOS SAN- SORES PEREZ, SAL- VADOR ROBLES QUIN- TERO, JESUS ELIAS PIÑA, ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, FIDEL HERRERA BEL- TRAN, OFELIA CASI- LLAS ONTIVEROS, GIL- BERTO GUTIERREZ QUIROZ, MIGUEL HER- NANDEZ GONZALEZ, BE- LISARIO AGUILAR OL-		26-12-73 SENADORES	31-01-74

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ART.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	LEGISLATURAS LOCALES	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
		VERA, ALEJANDRO MU- JICA MONTOYA, CARLOS E. CANTU ROSAS SENS. ENRIQUE OLIVA- RES SANTANA, VICTOR MANZANILLA SCHAFFER, MIGUEL ANGEL BARBE- RENA, RAMIRO YAÑEZ- CORDOVA, GABRIEL LEY- VA VAZQUEZ, OSCAR - FLORES TAPIA, RUBEN FIGUEROA FIGUEROA, - ALFONSO G. CALDERON VELARDE, ENRIQUE GON- ZALEZ PEDRERO, JUAN SABINES GUTIERREZ			
27,	LUIS ECHEVERRIA			03-09-74	08-10-74
43,	ALVAREZ			DIPUTADOS	
45,					
52, 55,					
73, 74,					
76, 79,					
82, 89,					
104, 107,					
111, 123,					
131					
4,	LUIS ECHEVERRIA			24-09-74	31-12-74
5,	ALVAREZ			DIPUTADOS	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ART.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	LEGISLATURAS LOCALES	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
30, 123					
107		SENS. ENRIQUE OLIVARES SANTANA, JOSE - RIVERA PEREZ CAMPOS, JOSE BRUNO DEL RIO CRUZ, RAMIRO YAÑEZ CORDOVA, SALVADOR JIMENEZ DEL PRADO, CARLOS PEREZ CAMARA, RAMON ALVAREZ CISNEROS PASCUAL BELLIZZIA CASTAÑEDA, NICANOR - SERRANO DEL CASTILLO, IGNACIO MACIAL SALCEDO, GILBERTO SUAREZ TORRES, LUIS M. FARIAS, NORBERTO MORA PLANCARTE		19-12-74 SENADORES	17-02-75
123	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ			26-12-74 DIPUTADOS	06-02-75

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ART.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	LEGISLATURAS LOCALES	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
6, 41, 51,52, 53,54, 55,60, 61,65, 70,73, 74,76, 93,97, 115	JOSE LOPEZ PORTILLO			06-10-77 DIPUTADOS	06-12-77
123	JOSE LOPEZ PORTILLO			21-09-78 DIPUTADOS	19-12-78
4	JOSE LOPEZ PORTILLO			29-11-79 SENADORES	18-03-80
29, 90, 92	JOSE LOPEZ PORTILLO			25-11-80 DIPUTADOS	21-04-81
117	JOSE LOPEZ PORTILLO			26-11-80 DIPUTADOS	21-04-81
74	JOSE LOPEZ PORTILLO			06-09-82 DIPUTADOS	17-11-82
28, 73, 123	JOSE LOPEZ PORTILLO			21-09-82 DIPUTADOS	17-11-82

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ART.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	LEGISLATURAS LOCALES	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
22, 73, 74, 76,89, 94,97, 108,109, 110,111, 112,113, 114 127 Y 134	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO			03-12-82 SENADORES	28-12-82
21	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO			03-12-82 DIPUTADOS	03-02-83
16, 25, 26,27, 28,73	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO			07-12-82 DIPUTADOS	03-02-83
115	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO			08-12-82 SENADORES	03-02-83
4	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO			22-12-82 SENADORES	03-02-83
79		DIPS.HUMBERTO LUGO GIL, BERNARDO BATIZ VAZQUEZ, ROLANDO COR- DERA, RICARDO GOVELA AUTREY, JORGE CRUICK- SHANK G.		04-12-84 DIPUTADOS	08-02-85

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ART.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	LEGISLATURAS LOCALES	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
106 107		SENS. GUILLERMO MERCADO ROMERO, AGUSTIN TELLEZ CRUCES, ALEJANDRO SORBARZO LOAIZA, RAUL CASTELLANO JIMENEZ, HELADIO RAMIREZ LOPEZ, JUAN S. MILLAN LIZARRAGA		19-11-85 SENADORES	07-04-86
123	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO			14-10-86 DIPUTADOS	23-12-86
52, 53, 54,56, 60,77, Y 18 TRAN SITORIO	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO			04-11-86 DIPUTADOS	15-12-86
78 Y 19 TRANS.		DIPS. ELISEO MENDOZA, BLAS CHUMACERO SANCHEZ SALVADOR ROBLES QUINTERO, GUILLERMO FONSECA ALVAREZ, NICOLAS REYES Y JORGE MONTUFAR		23-12-86 DIPUTADOS	10-08-87

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ART.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	LEGISLATURAS LOCALES	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
74		DIPS. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, MA. EMILIA FARIAS MACKEY, SOCRATES RIZZO GARCIA, HEC- TOR XIMENEZ GONZA- LEZ, BULMARO PACHE- CO MORENO, BLANCA ESPONDA DE TORREZ, JESUS MURILLO KARAM		12-11-86 DIPUTADOS	17-03-87
73, 74 79, 89, 110, 111 Y 127	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO			28-12-86 DIPUTADOS	10-08-87
89	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO			09-11-87 SENADORES	11-05-88
28, 123	CARLOS SALINAS DE GORTARI			03-05-90 DIPUTADOS	27-06-90
4	CARLOS SALINAS DE GORTARI			13-12-90 DIPUTADOS	28-01-92
3 31	CARLOS SALINAS DE GORTARI			18-11-92 DIPUTADOS	05-03-93

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ART.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	LEGISLATURAS LOCALES	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
28, 73, 123	CARLOS SALINAS DE GORTARI			18-05-93 DIPUTADOS	20-08-93
82		DIPS.MARTIN TAVIRA URIOSTE- GUI Y/OS.		06-07-93 DIPUTADOS	20-08-93
41		DIP.DEL PRI, PAN PRD Y PARM.		22-03-94 DIPUTADOS	19-04-94

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

4. TABLA DE MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS POR PERIODO PRESIDENCIAL DE VENUSTIANO CARRANZA A ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON 1917 A 1995

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS

VENUSTIANO CARRANZA 26-03-17 A 21-05-20			

ADOLFO DE LA HUERTA 01-06-20 A 30-11-20			

ALVARO OBREGON 01-12-20 A 30-11-24	REFORMA 73, F XXVII Y 14 TRANSITORIO	08-07-21	
	REFORMA 67, 69, 72 INCISO I, 79 F. IV 84 PARR.2o., 89 F.XI	24-11-23	8

PLUTARCO ELIAS CALLES 01-12-24 A 30-11-28	REFORMA 82 Y 83	22-01-27	
	REFORMA 83	24-01-28	
	REFORMA 73 F.VI B. 4a., DEROGA F. XXV Y XXVI; REFORMA 74 F.VI, VII Y VIII; REFORMA 76 F. VIII, IX Y X; REFORMA 79 F. V; REFORMA 89 F. XVII, XVIII, XIX, Y		

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	A R T I C U L O S	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	XX, REFORMA 94, 96, 97, 98, 99, 100,111	20-08-28	
	REFORMA 73 F. VI B. 1a. 2a. Y 3a.	20-08-28	
	REFORMA 52, 115 F. III PARR. 4o.	20-08-28	18
EMILIO PORTES GIL 01-12-28 A 05-02-30	REFORMA 73 F. X; 123 F. XXIX, PREAMBULO	06-09-29	2
PASCUAL ORTIZ RUBIO 05-02-30 A 02-09-32	REFORMA 43, 45	07-02-31	
	REFORMA 43, ADI CION AL 45	19-12-31	4
ABELARDO L. RODRIGUEZ 03-09-32 A 30-11-34	REFORMA 73 F. X	27-04-33	
	REFORMA 51,56,58, 59;73 F. XXVI,83, 84,85; 115 REFORMA 55 F. V Y VI Y ADICION UNA F.VII, 79,ADIC.UNA F.VI	29-04-33	
	REFORMA 123 F.IX	04-11-33	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	A R T I C U L O S	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	REFORMA 42	18-01-34	
	REFORMA 73 F.X	18-01-34	
	REFORMA 104 F. I	18-01-34	
	REFORMA 30,37,73 F. XVI, 133	18-01-34	
	REFORMA 27	10-01-34	
	ADICION 45	22-03-34	22
LAZARO CARDENAS 01-12-34 A 30-12-40	REFORMA 3, 73 F. XXV	13-12-34	
	REFORMA 73 F. VI B 4a. ULTIMO PARR. 94, 95 F. II Y III	15-12-34	
	REFORMA 32	15-12-34	
	REFORMA 43, 45	16-01-34	
	REFORMA 73 F. X	18-01-35	
	REFORMA 27 F.VII	06-12-37	
	REFORMA 49	12-08-38	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	A R T I C U L O S	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	REFORMA 123 F. XVIII	31-12-38	
	REFORMA 97 PARR. 4o. 102 PARR. 1o.	11-09-40	
	ADICION 27 PARR. 6o.	09-11-40	15
MANUEL AVILA CAMACHO 01-12-40 A 30-11-46	ADICION 73 F. VI B. 2a.	14-12-40	
	REFORMA 73 F.X	14-12-40	
	REFORMA 73 F. IX, X, XXIX Y XXX; 117 F. VIII Y IX	24-10-42	
	REFORMA 5 PARR. 2o	17-11-42	
	REFORMA 73 F.X; ADI CIONA 123 F XXXI	18-11-42	
	REFORMA 52	30-12-42	
	REFORMA 82 F. V Y VI; 115 F. III PARR. 3o	08-01-43	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	A R T I C U L O S	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	MODIFICACION AL 32 PARR.2o; 73 F. XIV; 76 F. II; 89 F. IV, V Y VI	10-02-44	
	REFORMA 73 F VI B. 4a. 94, 111	21-09-44	
	REFORMA 27 PARR.5o	21-04-45	18
MIGUEL ALEMAN VALDEZ 01-12-46 A 30-11-52	REFORMA 104 F.I	30-12-46	
	REFORMA 73 F.VIII; ADICION AL 117 F. VIII	30-12-46	
	REFORMA 3	30-12-46	
	REFORMA 27 F.X, XIV, XV	12-02-47	
	REFORMA 115 F. I PARR. 1o.	12-02-47	
	ADICION AL 73 F.X	29-12-47	
	REFORMA Y ADICION AL 20 F. I	02-12-48	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	A R T I C U L O S	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	ADICION AL 27 F.I	02-12-48	
	ADICION 73 F.XXIX	10-02-49	
	REFORMA 49;ADICION AL 131	28-03-51	
	REFORMA 52	11-06-51	
	REFORMA 73 F. VI B. 4a. ULTIMO PARR. 94, 97 PARR. 10.98, 107	19-02-51	
	REFORMA 43, 45	16-01-52	20
ADOLFO RUIZ CORTINES 01-12-52 A 30-11-58	REFORMA 34,115 F.I	17-10-53	2
ADOLFO LOPEZ MATEOS 01-12-58 A 30-11-64	REFORMA 27 F.I PARR 40, 50, 60 Y 70; 42, 48	20-01-60	
	REFORMA Y ADICION AL 123 APDO. "B"	05-12-60	
	REFORMA 52	20-12-60	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	ADICION AL 27 PARR 6o	29-12-60	
	REFORMA 123 PARR 2o. DE FRAC.IV.INC.B)	27-11-61	
	ADICION AL 107 F. II PARR. FINAL	02-11-62	
	REFORMA 123 INC. a) F. II, III, VI, IX, XXI, XXII Y XXXI DEL INC. A)	21-11-62	
	REFORMA Y ADICION AL 54, ADICION AL 63	22-06-63	11
GUSTAVO DIAZ ORDAZ 01-12-64 A 30-11-70	REFORMA Y ADICIONA AL 18	23-02-65	
	ADICION AL 73 F. XXV	13-01-66	
	REFORMA 73 F. XIII DEROGA 89 F. IX, 117 F. II	21-10-66	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	A R T I C U L O S	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	REFORMA 79 F. III Y ADICION CON UNA F. VII, 88, REFORMA 89 F. XVI, ADICION AL 135 CON UN ULTIMO PARR.	21-10-66	
	ADICION AL 73 F. XXIX-B	24-10-67	
	REFORMA Y ADICION 94, 98, 100, 102, 104 FI, 105 Y 107 F. II PARR. FINAL III, IV, V, VI, VIII, XIII Y XIV	25-10-67	
	REFORMA AL 34	22-12-69	
	REFORMA AL 30 F. II INC. A)	26-12-69	19
LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ 01-12-70 A 30-12-76	REFORMA AL 74, F.I, ADICION AL 79 F. VIII Y IX	06-07-71	
	ADICION AL 73 B.4a DE F. XVI.	06-07-71	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	A R T I C U L O S	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	REFORMA AL 10	22-10-71	
	REFORMA 123 APDO. "A" F. XII	14-02-72	
	REFORMA Y ADICIONA AL 52, 54 F. I, II Y III, 55 F. II; 58	14-02-72	
	REFORMA 123 EL INC. f) DE LA F. XI Y SE ADICIONA CON UN PARR. 2o LA F. XIII DEL APDO. "B"	10-11-72	
	REFORMA Y ADICIONA AL 93	31-01-74	
	ADICIONA AL 107 F. II	20-03-74	
	REFORMA AL 27 F. VI PARR.1o, XI INC.c) XII PARR. 1o, XVII INC. a);43,45, 52,55 F III; 73 F. I, II Y VI B 2a,3a,4a.PARRS. 1o Y 4o,Y 5a,74 F.I		

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	A R T I C U L O S	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	Y VI, 76, F.IV,79 F. II, V, VIII Y IX, 82 F. VI, 89 F.II, XIV Y XVII, 104 F.I.PARR 1o Y 2o;107 F. VIII INC. f) PARR. 2o.,111 PARR. 5o Y 6o,123 APDO. "B" 131 PARR. 1o.	08-10-74	
	REFORMA Y ADICIONA AL 4,5 PARR 1o,30 APDO."B" F. II,123 APDO. "A" F. II, V,XI XV,XXV Y XXIX; APDO."B" F. VIII, XI INC. c)	31-12-74	
	ADICIONA AL 27 PARR. 6o Y 7o; 73 F.X	06-02-75	
	ADICION AL 123 APDO. "A" F. XXXI	06-02-75	
	REFORMA 107 F. XIV	17-02-75	
	ADICION AL 27 PARR. 8o.	06-02-76	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	A R T I C U L O S	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	ADICION AL 123 APDO."A" F. XII Y REF. LA XIII	09-01-78	
	REFORMA 123 APDO. "A" F. XXXI	09-01-78	
	ADICION AL 123 PARR. INICIAL	19-12-78	
	MODIFICA AL 107 F.V,VI	06-08-79	
	ADICION AL 4 UN PARR. 3o	18-03-80	
	ADICION AL 3 F. VIII	09-06-80	
	REFORMA AL 78	29-12-80	
	REFORMA 29,90,92	21-04-81	
	REFORMA 117 F. VIII	21-04-81	
	REFORMA 60 PARR.1o	22-04-81	
	REFORMA 74 F. IV PARR. 2o.	17-11-82	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	ADICION 28 PARR. 5o. MODIFICACION AL 73 F. X Y XVIII, ADICION AL 123 APDO. "B" F. XIII BIS.	17-11-82	34
MIGUEL DE LA MADRID HURTADO 01-12-82 A 30-11-88	REFORMA Y ADICIONA AL 22, 73 F. VI B. 4a.; 74 F. V, 76 F. VII, 94, 97, REFORMA 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, REFOR MA AL 134, MODIFICA AL 127, POR ARTICULO 2o TRANSITORIO, SE DEROGAN LAS F. VII DEL 74, IX DEL 76 Y XIX DEL 89	28-12-82	
	REFORMA AL 21	03-02-83	
	REFORMA AL 78 Y SE ADICIONA UN ART. 19 TRANS.	10-08-87	
	ADICION AL 16 CON 2 PARRS. MODIFICA AL 25, 26; ADICIONA AL 27 CON LAS F. XIX Y		

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	A R T I C U L O S	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	XX, MODIFICA AL 28; ADICION AL 73 F.XXIX- D, XXIX-E Y XXIX-F.	03-02-83	
	REFORMA Y ADICIONA AL 115	03-02-83	
	ADIC. AL 4 ADIC. PARR. PENULTIMO	03-02-83	
	REFORMA AL 4 ADIC. PARR. 4o.	07-02-83	
	REFORMA AL 20 F.I	14-01-85	
	ADICION AL 79 F. VIII	08-02-85	
	REFORMA AL 65, 66, 69, ADICION AL 17 Y 18 TRANSITORIO	07-04-86	
	REFORMA AL 106, 107 F. II	07-04-86	
	REFORMA 52, 53 PARR 2o. 54 PARR. 1o, F. II, III Y IV; 56, 60, 77 F. IV; REFORMA AL 18 TRANSITORIO	15-12-86	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	REFORMA AL 123 F.VI INC. A)	23-12-86	
	REFORMA AL 17, 46, 115 F. VIII Y SE DE ROGAN LAS F. IX Y X; REFORMA AL 116	17-03-87	
	REFORMA 74 F. IV PARR. 6o	17-03-87	
	REFORMA AL 73 F. VI 74 DEROGA LA F. VI; REFORMA 79 F. V; 89 F. II Y XVII, 110 PARR. 1o; 111 PARR. 1o; 127	10-08-87	
	REFORMA AL 27 PARR. 3o. ADICION AL 73 CON UNA F. XXIX-G	10-08-87	
	ADICION A LA F.XXIX-H DEL 73; 104 F I-B; UN PARR. FINAL A LA F. V DEL 107; REFORMA 94; PARR. 1o Y 2o DEL 97; 101; INC. a) DE LA F. III, EL 1er. PARR., Y EL INC. b) DE LA F.V Y LAS F. VI, VIII Y XI		

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	DEL 107; SE DEROGAN LOS PARRS. 2o, 3o Y 4o DE LA F. I DEL 104 Y EL 2o PARR.DE LA F.IX DEL 107	10-08-87	
	REFORMA 89 F.X	11-05-88	66
CARLOS SALINAS DE GORTARI 01-12-88 A 31-10-94	REFORMA Y ADICION A LOS ARTS. 5; 35 F. III; 36 F. I; 41, 54 60 Y 73 F. VI B. 3a. SE DEROGAN LOS ARTS. 17, 18 Y 19 TRANS.	06-04-90	
	DEROGACION DEL PARR. 5o. DEL 28; SE MODIFI CA Y ADICIONA EL INC. a) DE LA F. XXXI DEL		
	APDO."A" Y REFORMA FRACC.XIII BIS DEL APDO B) DEL 123	27-06-90	
	ADICIONA UN PRIMER PARR.AL 4 RECORRIENDOSE EL ORDEN DE LOS PARRS. 1o A 5o	28-01-92	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	A R T I C U L O S	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	27 REF. PARR. 3o Y F. IV, VI, 1er. PARR; VII, XV Y XVII. ADICION PARR 2o Y 3o A LA F.XIX DEROGACION F. X A XIV Y XVI	06-01-92	
	102 REF. PASA A SER EL APDO "A" DEL PRO PIO ART.ADICION DE UN APD. "B"	28-01-92	
	3 DEROGACION F. IV REFORMA F. I PARA SER F. I Y II RECO RRIENDOSE EL ORDEN DE F.II Y III PARA SER F.III Y IV REFORMA ESTA ULTIMA;5 REFORMA PARR 5o; 24; 27 REFORMA F. II Y III, 130 REFORMA COMPLETO CON EXCEPCION DEL PARR. 4o; 17 TRAN SITORIO ADICION	28-01-92	
	REFORMA 3 Y 31 F. I	05-03-92	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	REFORMA AL 28 PARR. 4o, RECORRIENDOSE EL ORDEN DE LOS PARRS. 6o A 10o PARA SER 8o A 12o Y SE ADIC. LOS PARRS. 6o Y 7o REFORMA 73 FRACC.X REFORMA 123 FRACC. XIII BIS DEL APDO.B	20-08-93	
	REFORMAS ARTS. 16, 19,20 Y 119, DER FRACC XVIII DEL 107	03-09-93	
	ART.31 REF.F.IV;44; 73 F.VI,VIII,XXIX-H 74 F.IV, PARR 1o, 2o. Y 7o; 76 ADIC. UNA F.IX; 79 F.II;89 F.II Y DER. F. XVII;104 F.I-B;105; 107 F.VIII INC. a) LA DENOMINACION DEL TITULO QUINTO; 119 ADIC. UN 1er. PARR; 122.	25-10-93	
	ART. 82 ADIC. F.III	20-08-93	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	ART.65 REF.1er.PARR 66 REF.1er.PARR.	03-09-93	
	ART.41 ADIC.DE UN PARR 6o, LOS ACTUALES 6o, 7o, 8o Y 9o, SE RECORREN PARA QUEDAR COMO PARR 7o, 8o, 9o Y 10o, SE MODIFICAN Y SE RECORREN EL 10o PARA QUEDAR COMO PARR 11o, Y SE DEROGA EL 11o Y SE ADICIONAN EL 12o 13o, 14o, 15o, 16o Y 17o, SE RE- CORRE EL 12o PARA QUEDAR COMO 18o Y SE ADICIONAN LOS PARR. 19o. Y 20o.		
	ART. 54 REF Y ADIC 56 REF Y ADIC 60 REF Y ADIC 63 REF Y ADIC 74 REF Y ADIC F.I 100 REF Y ADIC	03-09-93	
	ART. 82 F.I	01-07-94	55
	ART. 41 PARRS.8o, 9o 17o Y 18o	19-04-94	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON 01-11-94 A	ART.21 ADIC.3 PARR 55 REF. FRAC. V 73 RESTABLECE LA FRAC. XXIII 76 REF. FRAC.II Y VIII 79 REF. FRAC.II Y V 89 REF. FRAC.II, IX, XVI, XVIII 93 REF. PARR.2o. 94 REF. PARR.1o, 2o, 5o, 6o, 8o Y 9o Y SE ADIC.UN 10o ART.95 REF.FRAC.II, III Y V, SE ADIC. UNA VI Y UN ULTIMO PARR. 96 REF. Y ADIC. 97 REF. Y ADIC. 98 REF. Y ADIC. 99 REF. Y ADIC. 100 REF. Y ADIC. 101 REF. Y ADIC. 102 REF. PARR. 1o, 3o, 5o Y ADIC.UN APDO. A 103 REF. FRAC. II Y III 104 REF. FRAC. IV 105 REF. Y ADIC. 106 REF. Y ADIC. 107 REF. FRAC.V ULTIMO	31-12-94	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	A R T I C U L O S	FECHA DE PUB.D.O.F.	TOTAL DE REFORMAS
	PARR.VIII, PARR. 10 Y PENULTIMO, XI, XII PARR 10 20, XIII PARR. 10 Y XVI 108 REF. PARR. 30 110 REF. PARR. 10 Y 20 111 REF. PARR. 10 Y 50 116 REF. FRAC. III PARR. 30 Y SE DER. EL PARR. 50, HECHO LO CUAL SE RECORRE LA NUMERACION 122 REF. Y ADIC. FRAC. VII 123 REF. LA FRAC. XII, PARR 20. APDO. B	02-03-95	28
	ART. 28 REF. PARR. 40.		

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

5. GRAFICA CUANTITATIVA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES INICIADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y PUBLICADAS EN EL DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO DE LA UNION Y EN EL DIARIO DE LA FEDERACION 1917 - 1995

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No. DE REF.	NO. DE INIC.
VENUSTIANO CARRANZA 01-05-17 A 01-06-20	NO REFORMA	NO INICIAT.	NO PUBLIC.	NINGUNA	
ADOLFO DE LA HUERTA 01-06-20 A 30-11-20	ART. 73 FRAC XXVII ART. 14 TRANSITORIO.	22-10-1920 DIPUTADOS	08-07-1921	2	
	ART. 43 ART. 45	16-11-1920 DIPUTADOS	07-02-1931	2 TOTAL: 4	2
EMILIO PORTES GIL 01-12-24 A 05-02-30	ART. 73 FRAC.X ART. 123 PREAMBULO Y FRAC. XXIX. LA REFORMA DE LA FRAC. SE INCLUYE EN DICTAMEN EN LA CAMARA DE DIPUTADOS.	25-07-1929 DIPUTADOS	06-09-1929	2	
				TOTAL: 2	1

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No. DE REF.	NO. DE INIC.
ABELARDO L. RODRIGUEZ 02-09-32	ART. 45	13-07-1932 DIPUTADOS	22-03-1934	1	
A 30-11-34	ART. 42	14-11-1932 SENADORES	18-01-1934	1	
	ART. 73 FRAC X	23-11-1932 DIPUTADOS	18-01-1934	1	
	ART. 27	13-12-1933 DIPUTADOS	10-01-1934	1	
	ART. 73 FRAC X	16-10-1934 DIPUTADOS	18-01-1935	1	
			TOTAL:	5	5
LAZARO CARDENAS 01-12-34	ART. 43 ART. 45	20-12-1934 DIPUTADOS	16-01-1935	2	
A 30-11-40	ART. 49	14-12-1937 SENADORES	12-08-1938	1	
	ART. 123 FRAC. XVIII	29-04-1938 SENADORES	31-12-1938	1	
	ART. 27 ADIC. PARR. 6o.	26-12-1938 DIPUTADOS	09-11-1940	1	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No. DE REF.	NO. DE INIC.
	ART. 73 FRAC IX, X, XXIX Y XXX 117 FRAC VIII Y IX SE INCLUYERON REFORMAS A LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO EN EN DICTAMEN DE LA CAMARA DE DIP. A LA FRACC IX, XXIX Y XXX DEL 73 Y VIII Y IX DEL 117	31-07-1940 DIPUTADOS	24-10-1942	2	
				TOTAL: 7	5
MANUEL AVILA CAMACHO 01-12-40 A 30-11-46	ART. 82 FRAC V Y VI ART. 115 FRAC III PARR. 3o	13-12-1940 DIPUTADOS	08-01-1943	2	
	ART. 73 FRAC VI BASE 4a. ART. 94 ART. 111	16-12-1940 SENADORES	21-09-1944	3	
	ART. 5 PARR. 2o	25-02-1941 DIPUTADOS	17-11-1942	1	
	ART. 73 FRAC X	07-11-1941 DIPUTADOS	18-11-1942	2	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No. DE REF.	NO. DE INIC.
	ART. 123 FRAC XXXI, ESTA UL TIMA REFORMA SE INCLUYO EN DICTAMEN DE CAMARA DE DI PUTADOS.				
	ART. 52	19-12-1941 DIPUTADOS	30-12-1942	1	
	ART. 27 PARR. 5o.	29-09-1943 DIPUTADOS	21-04-1945	1	
	ART. 104 FRAC I	31-10-1945 DIPUTADOS	30-12-1946	1	
	ART. 73 FRAC VIII. ART. 117 FRAC VIII.	31-10-1945 DIPUTADOS	30-12-1946	2	
	ART. 3	18-12-1945 DIPUTADOS	30-12-1946	1	
			TOTAL:	14	9
MIGUEL ALEMAN VALDES 01-12-46 A 30-11-52	ART. 27 FRAC X, XIV Y XV ART. 115 PARR 1o. DE LA F. I	05-12-1946 DIPUTADOS 06-12-1946 SENADORES.	12-02-1947 12-02-1947	1 1	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No. DE REF.	NO. DE INIC.
	ART. 27 FRAC I	25-09-1947 SENADORES	02-12-1948	1	
	ART. 20 FRAC I	09-12-1947 SENADORES	02-12-1948	1	
	ART. 73 FRAC XXIX	17-12-1948 DIPUTADOS	10-02-1949	1	
	ART. 73 FRAC VI, BASE 4a ULTIMO PARR. ART. 94 ART. 97 PARR. 1o. ART. 98 ART. 107	01-11-1950 DIPUTADOS	19-02-1951	5	
	ART. 49 ART. 131 PARR 2o. EL ART. 49 SE INCLUYE EN DICTAMEN DE CA MARA DE DIPUTADOS	05-12-1950 DIPUTADOS	28-03-1951	2	
	ART. 52	19-12-1950 DIPUTADOS	11-06-1951	1	
	ART. 43 ART. 45	21-11-1951 DIPUTADOS	16-01-1952	2	
			TOTAL:	15	9

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No. DE REF.	NO. DE INIC.
ADOLFO RUIZ CORTINES 01-12-52 A 30-11-58	ART. 34 ART. 115 FRAC I	09-12-1952 DIPUTADOS	17-10-1953	2	
			TOTAL:	2	
ADOLFO LOPEZ MATEOS 01-12-58 A 30-11-62	ART. 27 PARR 4o, 5o, 6o Y 7o ESTOS 2 ULTI MOS PARRAFOS SE INCLUYERON EN DICTAMEN DE CAMARA DE DIPU- TADOS. ART. 42 ART. 48 ART. 123 APDO. B	01-10-1959 SENADORES 08-12-1959 SENADORES	20-01-1960 05-12-1960	3 1	
	ART. 107 PARR FINAL DE LA FRAC. II	26-12-1959 SENADORES	02-11-1962	1	
	ART. 27 PARR 6o	25-10-1960 SENADORES	29-12-1960	1	
	ART. 123 FRAC II, III, VI, IX, XXI, XXII Y XXXI DEL INC. a)	27-12-1961 SENADORES	21-11-1962	1	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No. DE REF.	NO. DE INIC.
	ART. 54 ART. 63 UN PARR.	22-12-1962 DIPUTADOS	22-06-1963	2	
	ART. 18	02-10-1964 DIPUTADOS	23-02-1965	1	
			TOTAL:	10	7
GUSTAVO DIAZ ORDAZ 01-12-64 A 30-11-70	ART. 94 ART. 98 ART. 100, SE IN CLUYE EN DICTA MEN DE CAMARA DE SENADORES ART. 102 ART. 104, FRAC. I. ART. 105 ART. 107, FRAC. II, PARR. FINAL, III, IV, V, VI, VIII, XIII Y XIV.	19-11-1965 SENADORES	25-10-1967	7	
	ART. 10	23-12-1967 SENADORES	22-10-1971	1	
	ART. 34	23-12-1968 DIPUTADOS	22-12-1969	1	
			TOTAL:	9	3

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	NO. DE REF.	NO. DE INIC.
LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ 01-12-70 A 30-11-76	ART. 74 FRAC. I. ART. 79 FRAC. VIII Y IX	19-01-1971 DIPUTADOS	06-07-1971	2	
	ART. 73 BASE 4a. DE FRAC. XVI	19-01-1971 DIPUTADOS	06-07-1971	1	
	ART. 123 FRAC. XII APDO. "A"	24-12-1971 DIPUTADOS	14-02-1972	1	
	ART. 52 ART. 54 FRAC. I, II Y III. ART. 55 FRAC. II ART. 58	11-11-1971 DIPUTADOS	14-02-1972	4	
	ART. 123 INC. f) DE FRAC. XI, ADIC. CON PARR 2o, LA FRAC. XIII DEL APDO. "B".	29-09-1972 DIPUTADOS	10-11-1972	1	
	ART. 107 ADIC. CON UN PARR A FRAC. II	04-12-1973 DIPUTADOS	20-03-1974	1	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	NO. DE REF.	NO. DE INIC.
	ART. 27 FRAC. VI, PARR. 1o; XI, INC. c), XII PARR. 1o Y XVII-a ART. 43 ART. 45 ART. 52 ART. 55 FRAC. III ART. 73 FRAC. I, II Y VI BASE 2a, 3a. Y 4a. PARR. 1o Y 4o Y BASE 5a. ART. 74 FRAC. I Y VI. ART. 76 FRAC. IV. ART. 79 FRAC II, V, VIII Y IX. ART. 82 FRAC. VI. ART. 89 FRAC. II, XIV Y XVII ART. 104 FRAC. I, PARR 1o Y 2o. ART. 107 FRAC. VIII, INC. f) PARR. 2o.	03-09-1974 DIPUTADOS	08-10-1974	16	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No. DE REF.	NO. DE INIC.
	ART. 111 PARR. 5o Y 6o. ART. 123 APDO. "B". ART. 131 PARR. 1o.				
	ART. 4 ART. 5 PARR. 1o. ART. 30 APDO. "B" FRAC. II. ART. 123 APDO. "A". FRAC. II, V, XI, XV, XXV Y XXIX APDO. "B". FRAC. VIII Y XI INC. C)	24-09-1974 DIPUTADOS	31-12-1974	4	
	ART. 27 PARR. 6o Y UN 7o ART. 73 FRAC. X.	05-12-1974 DIPUTADOS	06-02-1975	2	
	ART. 123 FRAC. XXXI APDO. "A"	26-12-1974 DIPUTADOS	06-02-1975	1	
	ART. 27 PARR. 8o.	06-11-1975 SENADORES	06-02-1976	1	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No. DE REF.	NO. DE INIC.
	ART. 27 PARR. 3o. ART. 73 FRAC. XXIX-C ART. 115 FRAC. IV Y V.	14-11-1975 DIPUTADOS	06-02-1976	3	
	ART. 18 PARR 5o.	07-09-1976 DIPUTADOS	04-02-1977	1	
			TOTAL:	38	13
JOSE LOPEZ PORTILLO 01-12-76 A 30-11-82	ART. 6 ART. 41 ART. 51 ART. 52 ART. 53 ART. 54 ART. 55 ADIC. PARR 2o. DE FRAC. III. ART. 60 ART. 61 ADIC. UN PARR. 2o. ART. 65 ART. 70, ADIC. TRES PARRS. ART. 73 ADIC. UNA BASE 2a A FRAC. VI;	06-10-1977 DIPUTADOS	06-12-1977	17	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No. DE REF.	NO. DE INIC.
	DER. FRAC. XXIII Y XXVIII. ART. 74 FRAC. IV. ART. 76 FRAC. I ART. 93 ADIC. UN PARR 3o. ART. 97 PARR. 3o SE SUBDIVIDE EN 2 PARRS. Y SE CORRE EL ORDEN. ART. 115 ADIC. UN ULTIMO PARR. A FRAC. III.				
	ART. 123 FRAC. XIII Y ADIC. FRAC. XII DEL APDO "A" ESTA ULTIMA SE INCLUYO EN DICTA MEN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.	11-10-1977 DIPUTADOS	09-01-1978	1	
	ART. 123 FRAC. XXXI APDO. "A"	29-11-1977 DIPUTADOS	09-01-1978	1	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No. DE REF.	NO. DE INIC.
	ART. 123 UN PARR. INICIAL	21-09-1978 DIPUTADOS	19-12-1978	1	
	ART. 107 FRAC. V Y VI	19-12-1978 SENADORES	06-08-1979	1	
	ART. 3 FRAC. VIII	16-10-1979 DIPUTADOS	09-06-1980	1	
	ART. 4 ADIC. UN PARR. 3o.	29-11-1979 SENADORES	18-03-1980	1	
	ART. 60, 1er. PARR.	25-09-1980 DIPUTADOS	22-04-1981	1	
	ART. 29 ART. 90 Y 92	25-11-1980 DIPUTADOS	21-04-1981	3	
	ART. 117 FRAC. VIII	26-11-1980 DIPUTADOS	21-04-1981	1	
	ART. 74 FRAC. IV, 2o. PARR.	06-09-1982 DIPUTADOS	17-11-1982	1	
	ART. 28 ADIC. PARR 5o. ART. 73 FRAC. X Y XVIII.	21-09-1982 DIPUTADOS	17-11-1982	3	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No. DE REF.	NO. DE INIC.
	ART. 123 ADIC. FRAC. XIII-BIS DEL APDO. "B"			TOTAL: 32	12
MIGUEL DE LA MADRID HURTADO 01-12-82 A 30-11-88	ART. 22 ART. 73 FRAC. VI, BASE 4a. ART. 74 FRAC. V Y DER FRAC. VII. ART. 76 FRAC. VII, DER FRAC. IX. ART. 89 DER. FRAC. XIX. ART. 94 ART. 97 ART. 108 ART. 109 ART. 110 ART. 111 ART. 112 ART. 113 ART. 114 ART. 127 ART. 134	03-12-1982 SENADORES	28-12-1982	16	
	ART. 21	03-12-1982 DIPUTADOS	03-02-1983	1	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	NO. DE REF.	NO. DE INIC.
	ART. 16 ADIC. 2 PARR. ART. 25 ART. 26 ART. 27 ADIC. FRAC. XIX Y XX. ART. 28 ART. 73 ADIC. FRAC. XXIX-D, XXIX-E XXIX-F.	07-12-1982 DIPUTADOS	03-02-1983	6	
	ART. 115	08-12-1982 SENADORES	03-02-1983	1	
	ART. 4 UN PARR. PENUL TIMO.	22-12-1982 SENADORES	03-02-1983	1	
	ART. 20 FRAC I.	05-09-1984 SENADORES	14-01-1985	1	
	ART. 17 ART. 46 ART. 115 FRAC. VIII, DER. FRAC. IX Y X.	30-10-1986 SENADORES	17-03-1987	4	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No. DE REF.	NO. DE INIC.
	(SE ELIMINO DE LA INICIATIVA ORIGINAL LA FRAC. VIII. DE DEROGAR) ART. 116				
	ART. 123 FRAC. VI INC. A)	14-10-1986 DIPUTADOS	23-12-1986	1	
	ART. 52 ART. 53 PARR 2o. ART. 54 PARR 1o. Y FRAC. II, III Y IV ART. 56 ART. 60 ART. 77 FRAC. IV. ART. 18 TRANS.	04-11-1986 DIPUTADOS	15-12-1986	7	
	ART. 73 ADIC. FRAC. VI ART. 74 DER. FRAC. VI VI ART. 79 FRAC. V.	28-12-1986 DIPUTADOS	10-08-1987	7	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No. DE REF.	NO. DE INIC.
	ART. 89 FRAC. II Y XVII ART. 110, 1er PARR. ART. 111, 1er PARR. ART. 127				
	ART. 27 PARR. 3o. ART. 73 ADIC. F. XXIX-G	31-03-1987 SENADORES	10-08-1987	2	
	ART. 73 ADIC. XXIX-H EN LA INICIATIVA SE PEDIA A LA G ART. 94 ART. 97 PARR. 1o Y 2o. ART. 101 ART. 104 ADIC. FRAC. I-B, DER PARR 2o, 3o Y 4o DE FRAC. I. ART. 107 ADIC. UN PARR. FINAL AF. 1er PARR. Y EL INC.	21-04-1987 SENADORES	10-08-1987	6	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No. DE REF.	NO. DE INIC.
	b) DE LA F.V Y LAS F.VI, VIII Y XI; DER. PARR 2o DE F.IX				
	ART. 89 FRAC. X.	09-11-1987 SENADORES	11-05-1988	1	
			TOTAL:	54	13
CARLOS SALINAS DE GORTARI 01-12-88 A 31-10-94	ART. 28 DER. PARR. 5o. ART. 123 FRAC. XXXI, INC. a) DEL APDO. "A", FRAC. XIII-BIS DEL APDO. "B".	03-05-1990 DIPUTADOS	27-06-1990	2	
	ART. 4 ADIC. PARR. 1o. Y SE CORRE EL ORDEN DE LOS PARRS. 1o A 5o PARA PASAR A SER 2o. A 6o.	13-12-1990 DIPUTADOS	28-01-1992	1	
	ART. 27 REF. PARR 3o Y FRAC IV, VI 1er. PARR VII, XV Y XVII	07-11-1991 DIPUTADOS	06-01-1992	1	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No. DE REF.	NO. DE INIC.
	ADIC. PARRS 20 Y 30 A LA FRAC XIX. DEROGACION FRAC. X A XIV Y XVI.				
	ART. 102 REF. PASA A SER EL APDO "A" DEL PROPIO ART. ADIC. UN APDO. "B".	19-11-1991 DIPUTADOS	28-01-1992	1	
	ART. 30. ART. 31 FRAC I.	18-11-1992 DIPUTADOS	05-03-1993	2	
	ART. 28 PARR 40 60 Y 70. 73 FRAC. X 123 FRAC. XIII BIS DEL APDO "B"	18-05-1993 DIPUTADOS	20-08-1993	3	
	ART. 31 F. IV; 44; 73 F. VI, VIII Y XXIX-H 74 F. IV PARR 10, 20 Y 70;	06-07-1993 DIPUTADOS	25-10-1993	12	

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No. DE REF.	NO. DE INIC.
	76 ADIC.UNA F. IX; 79 F. II; 89 F. II Y DER. F. XVII; 104 F. I-B; 105; 107 F. VIII INC a) LA DENOMINACION DEL TITULO QUINTO; 119 ADIC. UN 1er. PARR; 122				
	ART. 65 REF. 1er PARR; 66 REF. 1er PARR.	17-08-1993 DIPUTADOS	03-09-1993	2	
			TOTAL:	24	8
ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON	ART. 21 ADIC. 3 PARR 55 REF. F. V 73 RESTABLECE F. XXIII 76 REF. F. II Y VIII 79 REF. F. II Y V 89 REF. F. II, IX, XVI XVIII 93 REF. PARR. 2o 94 REF. PARR. 1o, 2o, 5o, 6o, 8o, 9o Y SE ADIC. UN 10o 95 REF. F. II, III Y V ADIC. UNA VI Y UN ULTIMO PARR.	06-12-94 SENADORES	31-12-94	27	

Clasificación Sistemática y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	NO. DE REF.	NO. DE INIC.
	ART.96 REF.Y ADIC. 97 REF.Y ADIC. 98 REF.Y ADIC. 99 REF.Y ADIC. 100 REF.Y ADIC. 101 REF.Y ADIC. 102 APDO.A REF. PARRS 10,30,50 Y ADIC.UN ULTIMO PARR. 103 REF.F.II Y III 104 REF.F. IV 105 REF.Y ADIC. 106 REF.Y ADIC. 107 REF.F.V ULTIMO PARR VIII, PARR.10 Y PENULTIMO XI, XII PARR.10 Y 20, XIII PARR.10 Y XVI 108 REF.PARR.30 110 REF.PARR.10 Y 20 111 REF.PARR.10 Y 50 116 REF.F.III PARR.30 Y SE DER.PARR.50.LO CUAL SE RECORRE LA NUMERACION 122 REF.Y ADIC.F.VII 123 APDO.B REF.F.XII, PARR 20				

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PERIODO PRESIDENCIAL	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL	No.DE REF.	NO.DE INIC.
	28 REF. PARR. 40	18-01-95 SENADORES	02-03-95	1	
				TOTAL: 28	2
				TOTAL GENERAL: 244	90

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

6. ANALISIS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES INICIADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION Y PUBLICADAS EN EL DIARIO DE DEBATES Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

DIPUTADOS	SENADORES	CONTENIDO INICIA.	FECHA DE PRESENT.	LEGIS LATURA	No.DE INIC.	FECHA PUB.DOF
DIPS.DEL D.F. QUE HACEN SUYA POR PROPUESTA DEL C.ALVARO OBREGON PRESIDENTE ELECTO		ART.67 ART.69 ART.72 INC.I ART.79 FRAC IV ART.84 2o.PARR ART.89 FRAC XI	23-11-20 DIPUTADOS	XXIX	3	24-11-23
DIPUTADOS	SENADORES	ART.43 ART.45	27-11-24 SENADORES	XXXI	4	19-12-31
DIPUTADOS		ART.82 ART.83	19-10-26 DIPUTADOS	XXXII	6	22-01-27
	SENADORES	ART.83	10-10-27 SENADORES	XXXII	7	24-01-28
DIPS.DEL D.F. QUE HACEN SUYA POR PROPUESTA DEL C.ALVARO OBREGON PRESIDENTE ELECTO.		ART.73 FRAC VI.BASE 4a.DER.FRAC XXV Y XXVI. ART.74 REF.VI, VII Y VIII ART.76 REF.VIII, IX Y X	25-04-28 DIPUTADOS	XXXII	8	20-08-28

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

DIPUTADOS	SENADORES	CONTENIDO INICIA.	FECHA DE PRESENT.	LEGIS LATURA	No.DE INIC.	FECHA PUB.DOF
		ART.79 REF.V ART.89 REF XVII, XVIII, XIX Y XX ART.94 ART.96 ART.97 ART.98 ART.99 ART.100 ART.111				
DIPS.DEL D.F. QUE HACEN SUYA POR PROPUESTA DEL C. ALVARO OBREGON PRESIDENTE ELECTO.		ART.73 BASES 1a,2a Y 3a DE FRAC VI	25-04-28 DIPUTADOS	XXXII	9	20-08-28
DIPS.QUE HACEN SUYA LA PROPUESTA DEL C. ALVARO OBREGON PRESIDENTE		ART.52 ART.115 PARR.4o. DE LA FRAC III.	18-05-28 SIN TEXTO TEXTO EN DICTAMEN 21-05-28 DIPUTADOS	XXXII	10	20-08-28
DIPUTADOS		ART.51 ART.55 FRAC V Y VI; ADIC UNA FRAC.VII.	16-11-32 DIPUTADOS	XXXV	14	29-04-33

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

DIPUTADOS	SENADORES	CONTENIDO INICIA.	FECHA DE PRESENT.	LEGIS LATURA	No.DE INIC.	FECHA PUB.DOF
		ART.56 ART.58 ART.59 ART.73 FRAC XXVI ART.79 ADIC. UNA FRAC.VI ART.83 ART.84 ART.85 ART.115				
DIPUTADOS		ART.73 FRAC. X	06-12-32 DIPUTADOS	XXXV	16	27-04-33
DIPUTADOS		ART.104 FRAC. I	27-12-32 DIPUTADOS	XXXV	17	18-01-34
DIPUTADOS		ART.123 FRAC. IX	12-09-33 DIPUTADOS	XXXV	18	04-11-33
	SENADORES	ART.30,37 73 F.XVI Y 133	03-10-33 SENADORES	XXXV	19	18-01-34
DIPUTADOS		ART.73 FRAC. VI BASE 4a.	12-09-34 DIPUTADOS	XXXVI	21	15-12-34

Clasificación Sistemática y Cronológica de Reformas Constitucionales

DIPUTADOS	SENADORES	CONTENIDO INICIA.	FECHA DE PRESENT.	LEGISLATURA	No. DE INIC.	FECHA PUB. DOF
		ULTIMO PARR ART.94 Y 95 F. II Y III				
DIPUTADOS	SENADORES	ART.3o. ART.73 ADIC. UNA FRAC XXV. INCLUIDA EN DICTAMEN.	26-09-34 DIPUTADOS	XXXVI	22	13-12-34
	SENADORES	ART.27 FRAC.VII	20-10-36 SENADORES	XXXVI	25	06-12-37
DIPUTADOS		ART.97 PARR 4o. ART.102 PARR 1o. INCLUIDA EN DICTAMEN.	05-10-38 DIPUTADOS	XXXVII	28	11-09-40
DIPUTADOS		ART.73 FRAC. X	17-10-39 DIPUTADOS	XXXVII	30	14-12-40
DIPUTADOS		ART.73 ADIC. BASE 2a.FRAC VI.	27-12-39 DIPUTADOS	XXXVII	31	14-12-40

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

DIPUTADOS	SENADORES	CONTENIDO INICIA.	FECHA DE PRESENT.	LEGISLATURA	No. DE INIC.	FECHA PUB. DOF
DIPUTADOS		ART. 32 MOD. PARR. 2o. ART. 73 MOD. FRAC. XIV ART. 76 MOD. FRAC. II ART. 89 MOD. FRAC. IV, V Y VI	22-09-42 DIPUTADOS	XXXVIII	38	10-02-44
DIPUTADOS		ART. 73 FRAC. X	09-12-47 DIPUTADOS	XL	46	29-12-47
	SENADORES	ART. 52	08-09-60 SENADORES	XLIV	57	20-12-60
	SENADORES	ART. 123 PARR. 2o. FRAC IV INC. B)	16-12-60 SENADORES	XLIV	59	27-11-61
DIPUTADOS		ART. 73 ADIC FRAC. XXV	27-12-60 DIPUTADOS	XLIV	60	13-01-66
DIPUTADOS		ART. 73 FRAC. XIII ART. 89 DER. FRAC. IX ART. 117 DER FRAC. II	08-10-65 DIPUTADOS	XLVI	64	21-10-66

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

DIPUTADOS	SENADORES	CONTENIDO INICIA.	FECHA DE PRESENT.	LEGISLATURA	No. DE INIC.	FECHA PUB. DOF
DIPUTADOS		ART. 79 FRAC. III ADIC. FRAC. VII. INCLUIDA EN DICTAMEN. ART. 88 ART. 89 FRAC XVI ART. 135 ADIC. PARR. ULTIMO	16-11-65 DIPUTADOS	XLVI	65	21-10-66
	SENADORES	ART. 73 ADIC. FRACC. XXIX B) .ESTA REFORMA SE ORIGINA POR UNA MOCION SUSPEN SIVA A LA INICIA TIVA DEL SENADOR RAFAEL MURILLO VIDAL, SOBRE RE- FORMAS AL TITULO 2o. CAP. I DE LA CONSTITUCION POLITICA.	26-11-65 SENADORES	XLVI	67	24-10-67
DIPUTADOS		ART. 30 FRAC. II DEL INC. A)	25-10-66 DIPUTADOS	XLVI	68	26-12-69

Clasificación Sistemática y Cronológica de Reformas Constitucionales

DIPUTADOS	SENADORES	CONTENIDO INICIA.	FECHA DE PRESENT.	LEGISLATURA	No. DE INIC.	FECHA PUB. DOF
DIPUTADOS	SENADORES	ART. 93	26-12-73 SENADORES	XLIX	77	31-01-74
	SENADORES	ART. 107 FRAC. XIV	19-12-74 SENADORES	XLIX	81	17-02-75
DIPUTADOS		ART. 54 QUE SE ELIMINA DE LA INICIATIVA ART. 78	23-09-80 DIPUTADOS	LI	93	29-12-80
DIPUTADOS		ART. 40 ADIC. PARR. 40.	24-09-81 DIPUTADOS	LI	97	07-02-83
DIPUTADOS		ART. 79 ADIC. FRAC. VIII	04-12-84 DIPUTADOS	LII	106	08-02-85
DIPUTADOS		ART. 65 ART. 66 Y 69 ART. 17 Y 18 TRANSITORIOS SE INCLUYEN EN DICTAMEN.	26-09-85 DIPUTADOS	LIII	107	07-04-86
	SENADORES	ART. 106 ART. 107 FRAC. II	19-11-85 SENADORES	LIII	108	07-04-86

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

DIPUTADOS	SENADORES	CONTENIDO INICIA.	FECHA DE PRESENT.	LEGIS LATURA	No.DE INIC.	FECHA PUB.DOF
DIPUTADOS		ART.74 PARR 6o DE FRAC. IV	12-11-86 DIPUTADOS	LIII	112	17-03-87
DIPUTADOS		ART. 78 Y 19 TRANSITORIO	23-12-86 DIPUTADOS		113	10-08-87
DIPUTADOS		ART.5o. ART.35. FRAC III ART.36 FRAC I ART.41 ART.54 ART.60 ART.73 FRAC VI. BASE 3a. ART.17,18 Y 19 TRANS.	16-10-89 DIPUTADOS	LIV	118	06-04-90
DIPUTADOS		ART.3o.DER FRAC.IV;REF FRAC.I PARA SER FRAC I Y II RECORRIENDOSE EL ORDEN DE LAS	10-12-91 DIPUTADOS	LV	123	28-01-92

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

DIPUTADOS	SENADORES	CONTENIDO INICIA.	FECHA DE PRESENT.	LEGIS LATURA	No.DE INIC.	FECHA PUB.DOF
		FRAC II Y III PARA SER III Y IV, REF. LA ULTIMA ART.50.PARR.50 ART.24 ART.27 FRAC.II Y III. ART.130 COMPLETO CON EXCEPCION DEL PARR 40. ART.17 TRANS.				
DIPUTADOS		ARTS.16,19, 20 Y 119,DER DE LA FRAC XVIII DEL 107	02-07-93 DIPUTADOS		126	03-09-93
DIPUTADOS		ART.82 ADIC. F. III	06-07-93 DIPUTADOS		128	20-08-93
DIPUTADOS		ART.41 ADIC. DE UN PARR.60 LOS ACTUALES 60,70,80 Y 90, SE RECORREN PARA QUEDAR COMO, PARR 70,80,90 Y 100,SE	19-08-93 DIPUTADOS		130	03-09-93

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

DIPUTADOS	SENADORES	CONTENIDO INICIA.	FECHA DE PRESENT.	LEGIS LATURA	No. DE INIC.	FECHA PUB. DOF
		MODIFICAN Y SE RECORREN EL 10o, PARA QUEDAR CO MO PARR.11o, SE DEROGA EL 11o Y SE ADICIONA EL 12o,13o,14o,15o, 16o Y 17o,SE RECO- RRE EL 12o PARA QUEDAR COMO 18o Y SE ADIC.LOS PARR 19o Y 20o. ART.54 REF Y ADIC 56 REF Y ADIC 60 REF Y ADIC 63 REF Y ADIC 74 REF Y ADIC F.I 100 REF Y ADIC.				
DIPUTADOS		ART. 82 REF. F. I	19-08-93 DIPUTADOS		131	01-07-94
DIPUTADOS		ART.41 REF. PARRS.8o,9o, 17o Y 18o.	22-03-94 DIPUTADOS		132	19-04-94

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

7. CUADRO SISTEMATIZADO DE INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR GRUPOS PARLAMENTARIOS Y POR TITULARES DEL EJECUTIVO, DE CONFORMIDAD AL PARTIDO POLITICO AL QUE PERTENECEN DE 1962 A 1995

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
PRI	ADOLFO LOPEZ MATEOS		54;63 ADIC. UN PARR.	22-12-62 DIPUTADOS	22-06-63
PRI	ADOLFO LOPEZ MATEOS		18	02-10-64 DIPUTADOS	23-02-65
PAN		DIPS. ADOLFO CHRISTLIEB, MI GUEL ESTRADA, ANTONIO ROSILLO PACHECO, ABEL VICENCIO TOVAR, FE LIPE GOMEZ MONT, FRANCISCO QUIROGA, SALVADOR ROSAS MARGALLON, FLORENTINA VILLALOBOS, JORGE AVILA BLANCAS, JESUS HERNANDEZ DIAZ, JACINTO GUADALUPE SILVA F., LUIS MANUEL ARANDA TORRES, JUAN LANDERRECHE OBREGON, FEDERICO	73 FRAC XIII 89 DEROGACION FRAC IX; 117 DEROGACION FRAC II.	08-10-65 DIPUTADOS	21-10-66

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
		ESTRADA VALERA, JORGE GARABITO M. JORGE RICAUD ROTHIOT, RICARDO CHAURAND CONCHA PEDRO REYES VELAZQUEZ GUILLER MO RUIZ VAZQUEZ EDUARDO TRUEBA BARRERA.			
PAN		DIPS. ADOLFO CHRISTLIEB, MI GUEL ESTRADA, AN TONIO ROSILLO PACHECO, ABEL VICENCIO TOVAR, FELIPE GOMEN MONT FRANCISCO QUIROGA SALVADOR ROSAS MA GALLON, FLORENTINA VILLALOBOS, JORGE AVILA BLANCAS, JE SUS HERNANDEZ DIAZ, JACINTO GUADALUPE SILVA F., LUIS MANUEL ARANDA TORRES, JUAN	79 FRAC III Y ADIC. A FRAC VII, 88, 89 FRAC XVI; 135 ADIC. PARR. ULTIMO	16-11-65 DIPUTADOS	21-10-66

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
		LANDERRECHE OBRE GON, FEDERICO ESTRADA VALERA, JORGE GARABITO JORGE RICAUD ROTHIOT, RICARDO CHAURAND CONCHA, PEDRO REYES VE- LAZQUEZ, GUILLERMO RUIZ VAZQUEZ, EDUARDO TRUEBA BARRERA.			
PRI	GUSTAVO DIAZ ORDAZ		94, 98, 100, 102, 104 FRAC I, 105, 107 FRAC II PARR. FINAL, III, IV, V, VI, VIII, XIII Y XIV	19-11-65 SENADORES	25-10-67
PRI		SEN. FLORENCIO BARRERA FUENTES	73 FRAC XXIX-B	26-11-65 SENADORES	24-10-67
PRI		DIPS. FIDELIA SAN CHEZ DE MENDIBU RU Y DIANA TORRES ARICEAGA	30 FRAC II DEL INC.A)	25-10-66 DIPUTADOS	26-12-69

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
PRI	GUSTAVO DIAZ ORDAZ		10	23-12-67 SENADORES	22-10-71
PRI	GUSTAVO DIAZ ORDAZ		34	23-12-68 DIPUTADOS	22-12-69
PRI	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ		74 FRAC I;79 FRAC VIII Y IX	19-01-71 DIPUTADOS	06-07-71
PRI	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ		73 BASE 4a. DE FRAC.XVI	19-01-71 DIPUTADOS	06-07-71
PRI	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ		123 FRAC.XII APDO."A"	24-12-71 DIPUTADOS	14-02-72
PRI	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ		52;54 FRAC I, II Y III; 55 FRAC II; 58	11-11-71 DIPUTADOS	14-02-72
PRI	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ		123 INC. f) FRAC XI;ADIC. C/PARR.2o DE LA FRAC XIII APDO."B"	29-09-72 DIPUTADOS	10-11-72

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
PRI	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ		107 ADIC.UN PARR. A FRAC II	04-12-73 DIPUTADOS	20-03-74
PRI		DIPS.CARLOS SAN SORES PEREZ, SAL VADOR ROBLES QUIN TERO, JESUS ELIAS PIÑA, ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, FIDEL HERRERA BEL TRAN, OFELIA CASI LLAS ONTIVEROS, GIL BERTO GUTIERREZ QUIROZ, MIGUEL HER NANDEZ GONZALEZ, BELISARIO AGUILAR OLVERA, ALEJANDRO MUJICA MONTOYA, CAR LOS E.CANTU ROSAS. SENS.ENRIQUE OLIVA RES SANTANA, VICTOR MANZANILLA SCHAFFER, MIGUEL ANGEL BARBE RENA, RAMIRO YAÑEZ CORDOVA, GABRIEL LEYVA VAZQUEZ, OSCAR FLORES TAPIA, RUBEN	93	26-12-73 SENADORES	31-01-74

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
		FIGUEROA, ALFONSO G.CALDERON VELARDE, MARTIN LUIS GUZMAN, ENRIQUE GONZALEZ PE DRERO, JUAN SABINES GUTIERREZ.			
PRI	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ		27 FRAC.VI PARR 1o;XI INC.c);XII PARR 1o; Y XVII-a;43, 45,52,55 FRAC 55 FRAC III; 73 FRAC I,II Y VI BASE 2a, 3a,4a,PARR 1o Y 4o Y BASE 5a; 74 FRAC I Y VI; 76 FRAC IV;79 FRAC II, V,VIII Y IX; 82 FRAC VI,89 FRAC II,XIV Y XVII; 104 FRAC I PARR 1o Y 2o;107 FRAC VIII INC. f)	03-09-74 DIPUTADOS	08-10-74

Clasificación Sistemática y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
			PARR 20;111 PARR 50 Y 60,123 APDO. "B"131 PARR 10.		
PRI	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ		4; 5 ADIC. PARR 10;30 APDO."B" FRAC II; 123 APDO. "A" FRAC.II,V, XI,XV,XXV Y XXIX APDO."B" FRAC.VIII Y XI, INC.c).	24-09-74 DIPUTADOS	31-12-74
PRI	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ		27 ADIC.PARR 60 Y UN 70; 73 FRAC. X.	05-12-74 DIPUTADOS	06-02-75
PRI		SENS.ENRIQUE OLIVARES SANTANA JOSE RIVERA PEREZ CAMPOS,JOSE BRUNO DEL RIO CRUZ,RAMIRO YAÑEZ CORDOVA,SAL VADOR JIMENEZ DEL PRADO,CARLOS PEREZ CAMARA,RAMON ALVA REZ CISNEROS,PAS	107 FRAC XIV	19-12-74 SENADORES	17-02-75

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
		CUAL BELLIZZIA CAS TAÑEDA, NICANOR SERRANO DEL CASTI LLO, IGNACIO MACIELO SALCEDO, GILBERTO SUAREZ TORRES, LUIS M. FARIAS, NORBERTO MORA PLANCARTE.			
PRI	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ		123 FRAC XXXI APDO "A"	26-12-74 DIPUTADOS	06-02-75
PRI	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ		27 ADIC.UN PARR. 80.	06-11-75 SENADORES	06-02-76
PRI	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ		27 PARR 30; 73 FRAC XXIX-C 115 FRAC IV Y V	14-11-75 DIPUTADOS	06-02-76
PRI	LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ		18 ADIC.UN PARR. 50	07-09-76 DIPUTADOS	04-02-77

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
PRI	JOSE LOPEZ PORTILLO		6;41;51;52; 53;54;55 PARR 2o.DE FRAC III; 60;61 ADIC.UN PARR 2o,65,70, ADIC. 3 PARR; 73 ADIC.UNA BASE 2a.A FRAC VI; DEROGACION FRAC XXIII Y XXVIII; 74 FRAC IV; 76 FRAC I;93 ADIC. UN PARR 3o; 97 PARR 3o Y SE SUBDIVIDE EN 2o PARR Y SE CORRE EL ORDEN; 115 ADIC.UN ULTI MO PARR A FRAC III.	06-10-77 DIPUTADOS	06-12-77
PRI	JOSE LOPEZ PORTILLO		123 FRAC XIII DEL APDO."A";Y ADIC.A LA FRAC XII	11-10-77 DIPUTADOS	09-01-78

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
PRI	JOSE LOPEZ PORTILLO		123 FRAC XXXI .APDO "A"	29-11-77 DIPUTADOS	09-01-78
PRI	JOSE LOPEZ PORTILLO		123 UN PARR INICIAL	21-09-78 DIPUTADOS	19-12-78
PRI	JOSE LOPEZ PORTILLO		107 FRAC V Y VI	19-12-78 SENADORES	06-08-79
PRI	JOSE LOPEZ PORTILLO		3 FRAC VIII	16-10-79 DIPUTADOS	09-06-80
PRI	JOSE LOPEZ PORTILLO		4 UN PARR 3o	29-11-79 SENADORES	18-03-80
PRI		DIPS. LUIS M. FARIAS, RAFAEL CORRALES AYALA CARLOS PIÑERA RUEDA, HUMBERTO ROMERO PEREZ, NOR BERTO MORA PLANCAR TE, MARCO A. MUÑOZ T. ANTONIO HUITRON HUITRON, LUIS MEDI NA PEÑA.	54 SE ELIMI NO DE LA INI CIATIVA; 78	23-09-80 DIPUTADOS	29-12-80

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
PRI	JOSE LOPEZ PORTILLO		60 1er PARR	25-09-80 DIPUTADOS	22-04-81
PRI	JOSE LOPEZ PORTILLO		29,90 Y 92	25-11-80 DIPUTADOS	21-04-81
PRI	JOSE LOPEZ PORTILLO		117 FRAC VIII	26-11-80 DIPUTADOS	21-04-81
PPS		DIPS.BELISARIO AGUILAR OLVERA, CUAUHTEMOC AMEZ CUA DROMUNDO, HIL DERRANDO GAYTAN MARQUEZ, BENITO HERNANDEZ GARCIA, HUMBERTO PLIEGO ARENAS, ERNESTO RIVERA HERRERA, EZEQUIEL RODRI GUEZ ARCOS, LAZA RO RUBIO FELIX, AMADO TAME SHEAR MARTIN TAVIRA URIOSTEGUI, GILBER TO VELAZQUEZ SAN CHEZ.	4 PARR 4o.	24-09-81 DIPUTADOS	07-02-83

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
PRI	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		16 ADIC. 2 PARRS.25;26 27 FRAC XIX Y XX;28,73 FRAC XXIX-D;XXIX-E Y XXIX-F	07-12-82 DIPUTADOS	03-02-83
PRI	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		115	08-12-82 SENADORES	03-02-83
PRI	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		4 ADIC.UN PARR PENUL TIMO	22-12-82 SENADORES	03-02-83
PRI	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		20 FRAC I	05-09-84 SENADORES	14-01-85
PRI PAN PPS PSUM PST		DIPS.HUMBERTO LUGO GIL,BER NARDO BATIZ VAZ QUEZ,ROLANDO CORDERA,RICARDO GOVELA AUTREY, JORGE CRUICKSHANK	79 FRAC VIII	04-12-84 DIPUTADOS	08-02-85

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
PRI	JOSE LOPEZ PORTILLO		74 FRAC IV PARR 2o	06-09-82 DIPUTADOS	17-11-82
PRI	JOSE LOPEZ PORTILLO		28 PARR 5o; 73 FRAC X Y XVIII;123 FRAC XIII BIS DEL APDO. "B"	21-09-82 DIPUTADOS	17-11-82
PRI	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		22;73 FRAC VI BASE 4a; 74 FRAC V Y DEROGACION DE LA FRAC VII; 76 FRAC VII Y DEROGACION DE LA FRAC IX;89 DEROGACION DE LA FRAC XIX;94 97,108,109,110, 111,112,113,114; 127;134.	03-12-82 SENADORES	28-12-82
PRI	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		21	03-12-82 DIPUTADOS	03-02-83

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
PRI	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		16 ADIC. 2 PARRS.25;26 27 FRAC XIX Y XX;28,73 FRAC XXIX-D;XXIX-E Y XXIX-F	07-12-82 DIPUTADOS	03-02-83
PRI	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		115	08-12-82 SENADORES	03-02-83
PRI	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		4 ADIC.UN PARR PENUL TIMO	22-12-82 SENADORES	03-02-83
PRI	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		20 FRAC I	05-09-84 SENADORES	14-01-85
PRI PAN PPS PSUM PST		DIPS.HUMBERTO LUGO GIL,BER NARDO BATIZ VAZ QUEZ,ROLANDO CORDERA, RICARDO GOVELA AUTREY, JORGE CRUICKSHANK	79 FRAC VIII	04-12-84 DIPUTADOS	08-02-85

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
PPS		DIPS. INDALECIO SAYAGO HERRERA, CUAUHTEMOC AMEZ CUA DROMUNDO, FRANCISCO HERNAN DEZ J., MANUEL FERNANDEZ FLORES MARTIN TAVIRA URIOSTEGUI, HILDE BRANDO GAYTAN MAR QUEZ, VICTOR MA NUEL JIMENEZ, GA BRIELA GUERRERO OLIVEROS, ADNER PEREZ DE LA CRUZ, HECTOR MOZQUECHO RIVERA Y VICENTE CALVO VAZQUEZ.	65, 66, 69 Y 17 Y 18 TRAN SITORIOS	26-09-85 DIPUTADOS	07-04-86
PRI		SENS. GUILLERMO MERCADO ROMERO, AGUSTIN TELLEZ CRUCES, ALEJANDRO SOBARZO LOAIZA, RAUL CASTELLANO JIMENEZ HELADIO RAMIREZ LOPEZ, JUAN S. MILLAN LIZARRAGA	106 Y 107 F. II	19-11-85 SENADORES	07-04-86

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
PRI	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		17,46,115 F.VIII DEROGACION A LAS FRAC. IX Y X;116	30-10-86 SENADORES	17-03-87
PRI	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		123 FRAC VI DEL INC.A)	14-10-86 DIPUTADOS	23-12-86
PRI	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		52,53 PARR 2o;54 PARR 1o Y FRAC II, III Y IV;56; 60,77 FRAC IV Y 18 TRANS.	04-11-86 DIPUTADOS	15-12-86
PRI		DIPS.LUIS DONALDO COLOSIO MA.EMILIA FARIAS MACKEY, SOCRATES RIZZO GARCIA, HECTOR XIMENEZ GONZALEZ, BULMARO PACHECO MORENO, BLANCA ESPONDA DE TORRES, JESUS MURILLO KARAM	74 PARR 6o. DE FRAC.IV	12-11-86 DIPUTADOS	17-03-87
PRI		DIPS.ELISEO MENDOZA BERRUETO, BLAS CHUMACERO SANCHEZ,	78 Y 79 TRANS.	23-12-86 DIPUTADOS	10-08-87

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
		SALVADOR ROBLES QUINTERO, GUILLERMO FONSECA ALVAREZ, NICOLAS REYES JORGE MONTUFAR			
PRI	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		73 FRAC.VI 74 DER FRAC VI, 79 FRAC V 89 FRAC.II Y XVII 110 1er.PARR 111 1er.PARR 127	28-12-86 DIPUTADOS	10-08-87
PRI	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		27 PARR 3o; 73 UNA FRAC XXIX-G (SE CAMBIO POR LA XXIX-H)	31-03-87 SENADORES	10-08-87
PRI	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		73 FRAC XXIX-H (SE CAMBIO POR LA XXIX-G) 94,97 PARR 1o Y 2o, 101; 104 FRAC I-B; DEROGACION PARRS 2o, 3o Y	21-04-87 SENADORES	10-08-87

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
			4o DE FRAC I; 107 UN PARR FI NAL A FRAC V; INC.a) DE LA FRAC III;EL 1er PARR Y EL INC.b) DE FRAC V;Y LAS FRACS. VI,VIII Y XI; DEROGACION DEL 2o PARR.DE FRAC.IX		
PRI	MIGUEL DE LA MADRID HURTADO		89 FRAC X	09-11-87 SENADORES	11-05-88
PAN, PRI, PPS, PRD, PARM, PFCRN		DIPS.GUILLERMO JIMENEZ MORALES JOSE L.LAMADRID SAUSA,AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA JOSE TRINIDAD LANZ CARDENAS, GONZALO MARTINEZ CORBALA,MARIO VARGAS SALDAÑA, FERNANDO CORDOVA LOBO,FRUCTUOSO	5;35 FRAC III;36 FRAC I,41,54,60,73 FRAC VI BASE 3a;Y 17,18 Y 19 TRANSI TORIOS	16-10-89 DIPUTADOS	06-04-90

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
		LOPEZ CARDENAS, DIONICIO E. PEREZ JACOME, MARIO RUIZ DE CHAVEZ, JAVIER LOPEZ MORENO, J. OSCAR NAVARRO GA RATE, ENRIQUE MAR TINEZ Y MARTINEZ, ARMANDO LOPEZ NO GALES, ANTONIO MARTINEZ BAEZ, MA NUEL CAVAZOS LER MA, ROGELIO MONTE MAYOR SEGUY, JAIME RODRIGUEZ INURRI GARRO, PEDRO A. SA LAZAR MUCIÑO, ARTE MIO IGLESIAS MIRA MONTES, RICARDO MONREAL AVILA, NA POLEON CANTU CERNA, VICENTE FUENTES DIAZ, ALVARO URIBE SALAS, ABEL C. VI CENCIO TOVAR, BER NARDO BATIZ VAZQUEZ, JUAN J. MEDRANO CAS TILLO, JUAN M. ALCAN TARA SORIA, GILDARDO			

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
		GOMEZ VERONICA, HIRAM ESCUDERO ALVAREZ, JUAN A.GARCIA VILLA, AMERICO A.RAMIREZ RODRIGUEZ, OSCAR MAURO RAMIREZ AYALA, ALBER TO PEREZ FONTECHA, VICENTE L.COCA ALVA REZ, FRANCISCO ORTIZ MENDOZA, JESUS LUJAN GUTIERREZ, ALFREDO REYES CONTRERAS, PE DRO RENE ETIENE LLANO, JOSE L. ALONSO SANDOVAL, JOSE E.ROJAS BER NAL, IGNACIO CAS TILLO MENA, LEONEL GODOY RANGEL, PA BLO GOMEZ ALVAREZ Y REYNALDO ROSAS DOMINGUEZ.			
PRI	CARLOS SALINAS DE GORTARI		28 DEROGA CION PARR 5o; 123 INC.a) DE LA FRAC XXXI DEL APDO."A"	03-05-90 DIPUTADOS	27-06-90

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
			Y FRAC XIII BIS DEL APDO. "B".		
PRI	CARLOS SALINAS DE GORTARI		4 ADICIONA UN 1er.PARR. RECORRIENDOSE EL ORDEN DE LOS PARRS 1o A 5o.	13-12-90 DIPUTADOS	28-01-92
PRI	CARLOS SALINAS DE GORTARI		ART.27 REF. PARR 3o Y FRAC IV,VI,1er PARR;VII;XV Y XVII. ADICION PARR 2o Y 3o A LA FRAC XIX. DEROGACION FRAC X A XIV Y XVI.	07-11-91 DIPUTADOS	06-01-92
PRI	CARLOS SALINAS DE GORTARI		ART.102 REF. PASA A SER EL APDO."A" DEL PROPIO ART. ADIC.UN APDO. "B".	19-11-91 DIPUTADOS	28-01-92
PRI		DIPS.LUIS DAN TON RODRIGUEZ	ART.3 DER. FRAC.IV REF.	10-12-91 DIPUTADOS	28-01-92

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
			FRAC. I PARA SER FRAC I Y II RECORRIENDOSE EL ORDEN DE FRAC. II Y III PARA SER FRAC. III Y IV REF. LA ULTIMA 5. REF. PARR 50. 24. 27. REF. FRAC II Y III 130. REF. COMPLETO CON EXCEPCION DEL PARR 40. 17 TRANS. ADIC.		
PRI	CARLOS SALINAS DE GORTARI		3,31 FRAC I	18-11-92 DIPUTADOS	05-03-93
PRI	CARLOS SALINAS DE GORTARI		28 PARR 40; RECORRIENDO- SE EL ORDEN DE LOS PARR. 60 A 100 PARA SER 80 A 120 Y SE ADIC. LOS PARR 60 Y 70. 73 FRACC X 123 FRACC XIII BIS DEL APDO "B".	18-05-93 DIPUTADOS	20-08-93

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
		DIPUTADOS DE DIVERSOS PARTIDOS	16,19,20 Y 119 DER.FRAC. XVIII DEL 107	02-07-93 DIPUTADOS	03-09-93
PRI	CARLOS SALINAS DE GORTARI		ART.31 F.IV; 44;73 F.VI VIII Y XXIX-H 74 F.IV PARR 1o, 2o Y 7o;76 ADIC. F.IX;79 F.II;89 FII Y DER F.XVII; 104 F.I-B;105; 107 F.VIII INC.a); LA DENOMINACION DEL TITULO QUINTO; 119 ADIC.UN 1er PARR;122	06-07-93 DIPUTADOS	25-10-93
PRI, PPS PT, PARM PFCRN		DIPS.MARTIN TAVIRA URIOSTE- GUI Y/OS	82 F.III	06-07-93 DIPUTADOS	20-08-93
PRI	CARLOS SALINAS DE GORTARI		65 PARR 1o. 66 PARR 1o.	17-08-93 DIPUTADOS	03-09-93
PRI PAN PARM		DIP.MA.DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS, DIEGO FERNANDEZ DE	ART.41 ADIC. UN PARR 6o, LOS ACTUALES 6o,7o,8o Y 9o,	19-08-93 DIPUTADOS	03-09-93

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
		CEVALLOS Y ADOLFO KUNZ BOLAÑOS	SE RECORREN PARA QUEDAR COMO PARR. 7o, 8o, 9o Y 10o, SE MODIFICA Y SE RECORRE EL 10o PARA QUEDAR COMO PARR. 11o SE DER. EL 11o. Y SE ADIC. EL 12o, 13o, 14o, 15o, 16o Y 17o, SE RECORRE EL 12o PARA QUEDAR COMO 18o Y SE ADIC. EL 19o Y 20o. ART. 54 REF Y ADIC 56 REF Y ADIC 60 REF Y ADIC 63 REF Y ADIC 74 REF Y ADIC F. I 100 REF Y ADIC.		
PRI PAN PARM		DIP. MA. DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS, DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS Y ADOLFO KUNZ BOLAÑOS	ART. 82 F. I	19-08-93 DIPUTADOS	01-07-94

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
PRI, PAN PRD Y PARM		DIPS. PRI, PAN, PRD Y PARM	ART. 41 REF. PARRS 80, 90, 170, Y 180.	22-03-94 DIPUTADOS	19-04-94
PRI	ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON		ART. 21 ADIC. 3 PARR. 55 REF. F.V. 73 RESTABLECE F. XXIII 76 REF. F. II Y VIII 79 REF. F. II Y V 89 REF. F. II, IX, XVI Y XVIII 93 REF. PARR. 20 94 REF. PARR. 10, 20, 50, 60, 80, 90 Y ADIC. UN 100 95 REF. F. II, III Y V SE ADIC. UNA VI Y UN ULTIMO PARR. 96 REF. Y ADIC. 97 REF. Y ADIC. 98 REF. Y ADIC. 99 REF. Y ADIC. 100 REF. Y ADIC.	06-12-94 SENADORES	31-12-94

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
			101 REF.Y ADIC. 102 APDO.A REF. PARR 10,30 Y 5 Y ADIC.UN ULTIMO PARR. 103 REF.F.II, III 104 REF.F.IV 105 REF.Y ADIC. 106 REF.Y ADIC. 107 REF.F.V ULTIMO PARR VIII PARR. 10 Y PENULTIMO XI, XII PARR. 10 Y 20, XIII PARR.10 Y XVI 108 REF.PARR.30 110 REF.PARR.10 Y 20 111 REF.PARR.10 Y 50 116 REF.F.III PARR. 30 Y DER.PARR.50 HECHO LO CUAL SE RECORRE LA NUMERACION 122 REF.Y ADIC. F.VII 123 APDO. B REF.F.XII PARR.20.		

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

PART. POL.	EJECUTIVO	DIPUTADOS SENADORES	ARTICULOS REFORMADOS	DIARIO DEBATES	DIARIO OFICIAL
PRI	ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON		ART.28 REF. PARR.4o.	18-01-95 SENADORES	02-03-95

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

8. TABLA DE REFORMAS Y FE DE ERRATAS QUE HA TENIDO LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 06 DE FEBRERO DE 1917 AL 02 DE MARZO DE 1995 PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
3	1	5	13-12-1934 30-12-1946 09-06-1980 28-01-1992 05-03-1993 09-03-1993 *
4		5	31-12-1974 18-03-1980 03-02-1983 07-02-1983 28-01-1992

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
5		4	17-11-1942 31-12-1974 06-04-1990 28-01-1992
6		1	06-12-1977
10		1	22-10-1971
16		2	03-02-1983 03-09-1993
17		1	17-03-1987
18		2	23-02-1965 04-02-1977
19		1	03-09-1993

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
20	1	3	06-02-1917 * 02-12-1948 14-01-1985 03-09-1993
21		2	03-02-1983 31-12-1994
22		1	28-12-1982
24		1	28-01-1992
25		1	03-02-1983
26		1	03-02-1983
27	2	16	10-01-1934 03-03-1934 *

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
			06-12-1937
			09-11-1940
			21-04-1945
			12-02-1947
			02-12-1948
			20-01-1960
			29-12-1960
			07-01-1961*
			08-10-1974
			06-02-1975
			06-02-1976
			06-02-1976
			03-02-1983
			10-08-1987
			06-01-1992
			28-01-1992

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
28	1	5	17-11-1982 03-02-1983 27-06-1990 20-08-1993 23-08-1993 * 02-03-1995
29		1	21-04-1981
30		3	18-01-1934 26-12-1969 31-12-1974
31	1	2	05-03-1993 09-03-1993 * 25-10-1993

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
32		2	15-12-1934 10-02-1944
34		2	17-10-1953 22-12-1969
35		1	06-04-1990
36		1	06-04-1990
37	1	1	06-02-1917* 18-01-1934
41		4	06-12-1977 06-04-1990 03-09-1993 19-04-1994

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
42		2	18-01-1934 20-01-1960
43		5	07-02-1931 19-12-1931 16-01-1935 16-01-1952 08-10-1974
44		1	25-10-1993
45		6	07-02-1931 19-12-1931 22-03-1934 16-01-1935 16-01-1952 08-10-1974

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
46		1	17-03-1987
48		1	20-01-1960
49		2	12-08-1938 28-03-1951
51		2	29-04-1933 06-12-1977
52		8	20-08-1928 30-12-1942 11-06-1951 20-12-1960 14-02-1972 14-02-1972 08-10-1974

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
			06-12-1977
			15-12-1986
53		2	06-12-1977
			15-12-1986
54		6	22-06-1963
			14-02-1972
			06-12-1977
			15-12-1986
			06-04-1990
			03-09-1993
55		5	29-04-1933
			14-02-1972
			08-10-1974

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
			06-12-1977
			31-12-1994
56		3	29-04-1933
			15-12-1986
			03-09-1993
58		2	29-04-1933
			14-02-1972
59		1	29-04-1933
60		5	06-12-1977
			22-04-1981
			15-12-1986
			06-04-1990
			03-09-1993

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
61		1	06-12-1977
63		2	22-06-1963 03-09-1993
65		3	06-12-1977 07-04-1986 03-09-1993
66		2	07-04-1986 03-09-1993
67		1	24-11-1923
69		2	24-11-1923 07-04-1986
70		1	06-12-1977

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
72		1	24-11-1923
73	3	39	06-02-1917*
			08-07-1921
			20-08-1928
			20-08-1928
			06-09-1929
			27-04-1933
			29-04-1933
			18-01-1934
			18-01-1934
			13-12-1934
			15-12-1934
			18-01-1935

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
			14-12-1940
			14-12-1940
			24-10-1942
			18-11-1942
			10-02-1944
			21-09-1944
			30-12-1946
			29-12-1947
			10-02-1947
			19-02-1951
			14-03-1951*
			13-01-1966
			21-10-1966
			24-10-1967

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
			06-07-1971
			08-10-1974
			06-02-1975
			06-02-1976
			06-12-1977
			17-11-1982
			28-12-1982
			03-02-1983
			10-08-1987
			10-08-1987
			10-08-1987
			06-04-1990
			20-08-1993
			23-08-1993 *

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
			25-10-1993
			31-12-1994
74		10	20-08-1928
			06-07-1971
			08-10-1974
			06-12-1977
			17-11-1982
			28-12-1982
			17-03-1987
			10-08-1987
			03-09-1993
			25-10-1993

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
76		7	20-08-1928 10-02-1944 08-10-1974 06-12-1977 28-12-1982 25-10-1993 31-12-1994
77		1	15-12-1986
78		2	29-12-1980 10-08-1987
79		10	24-11-1923 20-08-1928 29-04-1933

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
			21-10-1966
			06-07-1971
			08-10-1974
			08-02-1985
			10-08-1987
			25-10-1993
			31-12-1994
82		5	22-01-1927
			08-01-1943
			08-10-1974
			20-08-1993
			01-07-1994

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
83		3	22-01-1927 24-01-1928 29-04-1933
84		2	24-11-1923 29-04-1933
85		1	29-04-1933
88		1	21-10-1966
89		11	24-11-1923 20-08-1928 10-02-1944 21-10-1966 21-10-1966

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
			08-10-1974
			28-12-1982
			10-08-1987
			11-05-1988
			25-10-1993
			31-12-1994
90		1	21-04-1981
92		1	21-04-1981
93		3	31-01-1974
			06-12-1977
			31-12-1994
94	1	8	20-08-1928
			15-12-1934

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
			21-09-1944
			19-02-1951
			14-03-1951*
			25-10-1967
			28-12-1982
			10-08-1987
			31-12-1994
95		2	15-12-1934
			31-12-1994
96		2	20-08-1928
			31-12-1994
97	1	7	20-08-1928
			11-09-1940

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
			19-02-1951
			14-03-1951*
			06-12-1977
			28-12-1982
			10-08-1987
			31-12-1994
98	1	4	20-08-1928
			19-02-1951
			14-03-1951*
			25-10-1967
			31-12-1994
99		2	20-08-1928
			31-12-1994

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
100		4	20-08-1928 25-10-1967 03-09-1993 31-12-1994
101		2	10-08-1987 31-12-1994
102		4	25-10-1967 11-09-1940 28-01-1992 31-12-1994
103		1	31-12-1994
104		7	18-01-1934 30-12-1946

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
			25-10-1967
			08-10-1974
			10-08-1987
			25-10-1993
			31-12-1994
105		3	25-10-1967
			25-10-1993
			31-12-1994
106		2	07-04-1986
			31-12-1994
107	1	12	19-02-1951
			14-03-1951*
			02-11-1962

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
			25-10-1967
			20-03-1974
			08-10-1974
			17-02-1975
			06-08-1979
			07-04-1986
			10-08-1987
			03-09-1993
			25-10-1993
			31-12-1994
108	1	2	28-12-1982
			31-12-1994
			03-01-1995 *
109		1	28-12-1982

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
110		3	28-12-1982 10-08-1987 31-12-1994
111		6	20-08-1928 21-09-1944 08-10-1974 28-12-1982 10-08-1987 31-12-1994
112		1	28-12-1982
113		1	28-12-1982
114		1	28-12-1982

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
115		9	20-08-1928 29-04-1933 08-01-1943 12-02-1947 17-10-1953 06-02-1976 06-12-1977 03-02-1983 17-03-1987
116		2	17-03-1987 31-12-1994
117		4	24-10-1942 30-12-1946 21-10-1966 21-04-1981

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
119		2	03-09-1993 25-10-1993
122	1	2	25-10-1993 31-12-1994 03-01-1995 *
123	3	20	06-09-1929 04-11-1933 31-12-1938 18-11-1942 05-12-1960 27-11-1961 21-11-1962 14-02-1972 10-11-1972

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
			08-10-1974
			31-12-1974
			06-02-1975
			17-03-1975*
			09-01-1978
			09-01-1978
			13-01-1978*
			19-12-1978
			17-11-1982
			23-12-1986
			27-06-1990
			20-08-1993
			23-08-1993 *
			31-12-1994

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
127		2	28-12-1982 10-08-1987
130		1	28-01-1992
131		2	28-03-1951 08-10-1974
133		1	18-01-1934
134		1	28-12-1982
135		1	21-10-1966

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO	FE DE ERRATAS	No. DE REFORMAS	PUBLICACION D.O.F.
14		1	08-07-1921
17		3	07-04-1986 06-04-1990 28-01-1992
18		3	07-04-1986 15-12-1986 06-04-1990
19		2	10-08-1987 06-04-1990

Clasificación Sistematizada y Cronológica de Reformas Constitucionales

CUADRO DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES INCLUYENDO SUS TRANSITORIOS QUE HAN PERMANECIDO INALTERADOS DE 1917 A 1995.

ARTICULOS	ARTICULOS	ARTICULOS
1	47	120
2	50	121
7	57	124
8	62	125
9	64	126
11	68	128
12	71	129
13	75	132
14	80	136
15	81	
23	86	
33	87	
38	91	
39	118	
40		

ARTICULOS TRANSITORIOS

1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 15 -
16.

QUINTA PARTE

EL SENTIDO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

SUMARIO

PRESENTACION; 1. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. ARTICULOS 1 AL 29; 2. PRINCIPIOS ECONOMICOS. ARTICULOS. 25, 26 Y 28; 3. ORIGEN Y EVOLUCION. DEL ARTICULO 27; 4. DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS Y LA SUSPENSION DE GARANTIAS. ARTICULO 29; 5. LOS MEXICANOS, LOS EXTRANJEROS Y LOS CIUDADANOS. ARTICULOS 30 AL 38; 6. LA SOBERANIA NACIONAL Y LA FORMA DE GOBIERNO. ARTICULOS 39 AL 41; 7. LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y EL TERRITORIO NACIONAL. ARTICULOS 42 AL 48; 8. DE LA DIVISION DE PODERES. ARTICULO 49; 9. EL PODER LEGISLATIVO. ARTICULOS 50 AL 79; 10. EL PODER EJECUTIVO. ARTICULOS 80 AL 93; 11. EL PODER JUDICIAL FEDERAL. ARTICULOS 94 AL 107; 12. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ARTICULOS 108 AL 114; 13. DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO FEDERAL. ARTICULOS 115 AL 122; 14. DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL. ARTICULO 123; 15. PREVENCIONES GENERALES. ARTICULOS 124 AL 134; 16. DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION. ARTICULO 135; 17. DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION. ARTICULO 136.

PRESENTACION

En esta última parte de nuestra tesis se realiza un serio esfuerzo de análisis y reflexión en torno a los procesos de reformas constitucionales, con el fin de lograr conocer las tendencias y los propósitos del Poder Constituyente de 1916-1917 y del Constituyente Permanente de 1920 a 1995 sobre el origen y evolución que ha tenido nuestro Código Político y si realmente los cambios que ha sufrido nuestra Constitución han sido reflejo del sentimiento nacional.

En este apartado de nuestra investigación hay reformas cuyo contenido han merecido un interés mayor por su trascendencia histórica y jurídica, por lo que le hemos dedicado más trabajo bástenos mencionar los siguientes temas: educativo, agrario, el municipio libre, el ejecutivo federal, el distrito federal, la reforma electoral y las relaciones iglesia-estado entre otros.

El análisis y la investigación de nuestra historia constitucional tanto en el Diario de Debates como en el Diario Oficial de la Federación nos han permitido entender con mayor claridad y certidumbre el sentido de los cambios constitucionales.

1. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ARTICULOS DEL 1 AL 29 CONSTITUCIONALES

1.1. CONSIDERACIONES GENERALES Y LOS PRECEPTOS QUE NO SE HAN MODIFICADO.

La Constitución de 1857 prevenía ya las garantías individuales, tomando en consideración tanto las declaraciones universales de los derechos del hombre, propalados por Francia, así como algunas disposiciones previstas en la Carta Fundamental de los Estados Unidos de Norteamérica.

La Constitución de 1917, también previene las denominadas garantías individuales, que son derechos públicos subjetivos establecidos en favor de cada persona; pero además del corte individualista que se trasladó de la Lex Fundamental de 1857 a la Constitución de 1917 que fue la primera en proclamar a nivel mundial, las llamadas "Garantías Sociales", que favorecía a los grupos más desprotegidos de la sociedad, como son los trabajadores y los campesinos. La anterior previsión le otorga a nuestra Constitución vigente, una enorme trascendencia y un reconocimiento en todo el orbe, por tratarse de una valiosa aportación al campo constitucional.

Con base en ello, se ha comentado que el capítulo dedicado por la Constitución de 1917 a la regulación de los derechos públicos subjetivos y que lo llama "De las Garantías Individuales" su contenido rebasa con demasía la denominación anterior. En todo caso, nos atreveríamos a proponer que dicho capítulo se denomina "De las Garantías Individuales y Sociales" o "De las Garantías de los Gobernados".

Veremos la intención y la orientación que sobre las garantías individuales, tuvo el constituyente de 1917, cómo se han modificado estas a través del tiempo y cuál es la línea que el constituyente permanente le ha marcado en estas modificaciones.

Primero, analizaremos los artículos que han permanecido sin modificar, que son el 1o., el 2o., el 7o., el 8o., el 9o., el 11o., el 12o., el 13o., el 14o., el 15o., y el 23.

Los dos artículos iniciales no han sufrido ninguna modificación, contemplando el primero de ellos el goce de las garantías previstas en la Carta Magna en favor de

cualquier individuo que se encuentre en el territorio nacional. El segundo, establece una prohibición terminante: la esclavitud no existe en la República mexicana.

El artículo 3o., establece fundamentalmente el derecho a la educación , aunque igualmente sienta las bases sobre las que la misma habría de realizarse. Debido a su importancia éste numeral constitucional se trata por separado.

En el artículo 7o., se consagra una de las libertades más importantes, la libertad de imprenta puesto que esta libertad garantiza todas las manifestaciones culturales escritas, siempre y cuando éstas no perturben el orden público, contando también con la seguridad jurídica de que la imprenta no es objeto de secuestro.

En el artículo 8o., está plasmado el derecho de petición y la obligatoriedad de dar respuesta a éste de los funcionarios y empleados públicos con la condición de que este derecho se ejerza por escrito, contando también con la limitación de que en asuntos políticos, solo podrá ser ejecutado por ciudadanos mexicanos.

En el artículo 9o., figuran las libertades de reunión y asociación, ésta consiste en la potestad de constituir personas morales de cualquier carácter, siempre y cuando tengan un fin lícito, así también el derecho de agrupación pacífica que nos señala nuestra Constitución, con la limitante de que las aglutinaciones armadas no tienen derecho a decidir. Asimismo, no podrá ser disuelto ningún grupo que tenga por objeto hacer una solicitud o crítica a una autoridad siempre y cuando ésta se hiciera de manera pacífica y respetuosa. En el artículo 11, se presentó la libertad de tránsito, es decir, la libertad de entrar, salir, recorrer o cambiar de residencia sin ningún requisito, acto que sólo estará limitado por el ejercicio de derechos de la autoridad judicial y la administrativa en cuanto a las restricciones de las leyes de inmigración y emigración o también extranjeros no gratos habitantes en el país. En el 12, se consagra otra libertad de igualdad y se ratifica la línea seguida en los primeros dos artículos, en México todas las personas, son iguales ante la ley, por lo tanto todos los títulos nobiliarios no se concederán ni tienen efecto en nuestro ámbito territorial.

En el artículo 13, se depositan varias garantías, se consagra la característica de generalidad de la ley, en nuestro país no pueden existir leyes privativas, situación que también conlleva una garantía de seguridad jurídica. Asimismo, también prohíbe los tribunales especiales, es decir, tribunales creados ex-profeso para juzgar por un tiempo dado, ciertos casos o a ciertas personas en particular. También prohíbe el fuero, para

cualquier persona jurídica, interpretando al fuero como una prerrogativa de cualquier especie, en este caso, como excepción están los cargos que gozan del llamado "fuero constitucional".

También se refiere al fuero militar, por faltas y delitos contra la disciplina militar, aquí debemos de interpretar al fuero simplemente como una situación de competencia objetiva, es decir, jurisdiccional, y por ende solo puede aplicarse a personas que pertenezcan al ejército, por último nadie puede gozar mas pagos que los fijados por la ley cuando sean compensación de servicios públicos.

El artículo 14, contiene algunas de las garantías de seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución. La primera, es la irretroactividad de la ley en perjuicio de cualquier persona. Para que la ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que obre sobre derechos adquiridos bajo la tutela de leyes anteriores, sin embargo la jurisprudencia exceptúa dos situaciones:

Tratándose de materia constitucional de manera ilimitada, tratándose de materia procesal, siempre que no menoscabe derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado por preclusión.

En el segundo párrafo, se deposita la garantía de audiencia. La garantía de audiencia sin lugar a dudas lleva implícita el derecho a defenderse.

1. Esta garantía, nos protege el derecho a la vida, a la libertad, las propiedades, posesiones o derechos.
2. Un juicio anterior al acto de privación, entendiendo por juicio un procedimiento.
3. Este juicio se debe de seguir ante un tribunal previamente establecido; nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.
4. Se deben de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, ninguna de las partes debe de quedar en estado de indefensión.
5. Debe ser conforme a leyes expedidas con anterioridad al acto, con lo que se ratifica la irretroactividad legal.

En el párrafo tercero, se habla de los juicios de orden penal y se enuncia el principio *nullum crimen, nullum poena sine lege*, es decir, el delito y la pena deben de estar expresamente señalados por la ley y deben de ser estrictamente aplicables al caso. En el párrafo cuarto, se habla de los juicios de orden civil -*lato sensu*, es decir, todas las materias procesales a excepción de la penal y nos indica los criterios para dictar sentencia definitiva, siendo el primero, que esta sea conforme a la letra de la ley, el segundo conforme a la interpretación jurídica y el tercero, conforme a los principios generales del derecho.

En cuanto al artículo 15, este precepto restringe las facultades del ejecutivo y del Senado de la República de celebrar tratados, cuando se trate de la extradición de reos por motivos políticos, o de aquellos delincuentes que en el país en donde se cometió el delito hayan tenido la condición de esclavos, asimismo, ningún tratado por el que se alteren los Derechos del hombre y del ciudadano, refiriéndose en el primer rubro a las garantías individuales otorgadas por esta Constitución y en el segundo, los derechos políticos también señalados por ésta.

El artículo 23, se refiere a las garantías de seguridad jurídica en el proceso penal. En primera, ningún juicio podrá tener más de tres instancias, es decir, después de la sentencia de la tercera instancia ya no cabrá recurso en contra de ésta. En su segunda parte, plasma el principio *non bis in idem*, es decir, ninguna persona podrá ser juzgada más de dos veces por el mismo delito, entendiéndose por ser juzgado, ser condenado o ser absuelto por sentencia firme e irrevocable. Prohíbe también la práctica de la absolución de la instancia, esto quiere decir, que el proceso penal quede en suspenso y no se pronuncie una sentencia, es decir, toda autoridad debe dictar una sentencia, ya absolutoria, ya condenatoria, pero, no puede dejar en suspenso el procedimiento.

1.2. ORIGEN Y EVOLUCION DEL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL

Pocas materias han dado tantos elementos de discusión como la educativa, será tal vez porque se le ha considerado como excelente medio para transmitir y controlar la ideología en un país determinado.

México ha sido teatro de grandes luchas, militares e ideológicas y el campo de batalla de las segundas, en múltiples ocasiones lo fue el sistema educativo. Por esta razón resulta particularmente interesante estudiar aunque sea de una forma breve, los antecedentes que dieron pie a la redacción del artículo 3o. constitucional de 1917.

Por principio de cuentas hemos de recordar que nuestra primera Constitución en 1824, en el marco del sistema federal que instituyó, reservó a los Estados de la Federación la materia educativa, sin olvidar que se dotó al congreso de la facultad para legislar en la materia sin invadir la esfera de las Entidades federativas, garantizándose desde este primer momento. el federalismo educativo.²⁵⁷

Es menester recordar también, que el sistema político mexicano por vía de su constitución , consagró en 1824 el principio de la obligatoriedad de la religión católica, principio permeó las estructuras educativas de la naciente república y dejó en manos del clero tan importante labor, en un sistema en el que prevaleció el método de enseñanza lancasteriano ante la falta de un magisterio lo suficientemente numerosos para afrontar el reto que todas las administraciones públicas del siglo XIX consideraron el más importante; educar al pueblo de México.²⁵⁸

Como acertadamente lo señala Don Toribio Esquivel Obregón... México fue teatro visible de crueles luchas intensivas, primero entre logias masónicas, después entre partidos políticos, la educación no podía escapar a tales vaivenes, por el contrario se convirtió en el ojo del huracán en 1834, cuando Don Valentín Gómez Farías, intento introducir una reforma liberal educativa, que rescata de manos de la iglesia el sistema educativo, si bien nos debemos olvidar que suprime la universidad por considerarle conservadora y en su lugar erige una primera Dirección General de la Instrucción Pública.

La reforma de Gómez Farías fue muy pronto reducida por vía de las armas con el triunfo del Plan de Cuernavaca,²⁵⁹ sin embargo sirvió de antecedente a las Reformas Educativas que Juárez llevó acabo en 1861 y 1867, y significo un antecedente claro de la posición liberal durante el constituyente de 1856-57.

²⁵⁷ Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. tomo I imprenta Galván. México 1828 .

²⁵⁸ Para profundizar en el tema, recomendamos ampliamente la lectura de los informes presidenciales desde el pronunciado por Guadalupe Victoria el 21 de mayo de 1825, al cerrar el congreso las sesiones ordinarias, publicadas en la obra, "México a través de los informes presidenciales". Tomo II, S.E.P. Méx. 1976.

²⁵⁹ CFR. Tena Ramírez, Felipe. leyes fundamentales de México 1808-1985. Ed. Porrúa 13a. ed. Méx. 1985. Pág. 199 y ss.

Para 1857, el control educativo por parte de la iglesia sufre un terrible reves, dada cuenta que se inicia en nuestro país la vigencia del principio de la libertad de cultos.

En la leyes de instrucción pública reglamentarias del artículo 3o. constitucional de 1857, tanto juaristas como las del imperio, se percibe una nueva disputa, entre liberales y ahora contra positivistas, el motivo, la laicidad de la educación.²⁶⁰

Para los liberales clásicos la educación no admitía limitaciones, partían de la premisa que un padre tiene derecho de educar a sus hijos tal y como se lo dictare su conciencia, incluyendo en estos aspectos la educación religiosa.

Para los positivistas, tres principios regían sus concepciones, la Ley de los 3 estados, la pirámide de la ciencia y de la religión de la humanidad;²⁶¹ por el primero y el tercero, se excluía a la educación religiosa de cualquiera de las partes del sistema educativo básico, pues se consideraba a los niños demasiado susceptibles e influenciables por tales doctrinas.

La confrontación de las concepciones liberales clásicas y positivistas durante la segunda mitad del siglo XIX, que se inclinaron paulatinamente por los segundos, tal como se hace manifiesto en los trabajos del Congreso higiénico-pedagógico en 1882²⁶² y en los dos Congresos Nacionales de Instrucción Pública de 1890 y 1891.²⁶³

En las leyes reglamentarias del artículo 3o. de la Constitución de 1857 elaboradas durante el porfirismo, se percibe claramente el triunfo de las tesis positivistas sobre las liberales, en los niveles educativos básicos y en las Escuelas Normales.

²⁶⁰CFR. Anexos de México a través de los Informes... ob.cit.

²⁶¹Solana Morales;fernando. Hiiistoria de la Educación Pública en México. tomo I, S.E.P. NO. 15.

²⁶² Ibidem. pág. 52.

²⁶³ Ibidem, pág. 58 y ss.

1.2.1.EL CONSTITUYENTE DE 1917

El primero de los artículos que polarizó el Congreso Constituyente de 1916-17, fue el 3o. constitucional, toda vez que el proyecto enviado por el presidente Carranza se inclinaba por reproducir el artículo 3 de la Constitución de 1857, de esencia liberal clásica, en tanto que la Comisión de Constitución encabezada por el General Francisco J. Mújica, se inclinó por las tesis positivistas, como pasaremos a explicar:

En la sesión 13 de diciembre de 1916 se polarizaron los ánimos al grado que las alusiones personales hicieron su presencia, a manera de ejemplo hemos de recordar que para responder al Diputado Mújica, marcadamente positivista (si se prefiere laicista) el Diputado Luis Manuel Rojas, contestó: "Mi distinguido amigo e ilustrado general Mújica, que acaba de darnos su sincera, aunque vulgar opinión...."²⁶⁴

Se hace necesario reconocer que al margen del debate educativo, o si se prefiere en forma paralela, estaba presente la lucha política entre Obregón y Carranza a cuyo entorno se aglutinaron los positivistas y liberales respectivamente.

El debate fue largo y profundo, de esta suerte se hicieron presentes aspectos pedagógicos, jurídicos y políticos, en cuyos argumentos constantemente aparecieron alusiones históricas y de Derecho Comparado, aunque finalmente se impusieron los positivistas de Obregón con una votación de 99 votos por 58 de los liberales clásicos del Señor Carranza, quien asistió a la sesión del 13 de diciembre de 1916,²⁶⁵ y fue testigo de como se alteraba su proyecto y por ende, sufría una dolorosa derrota política, en una de las áreas que más le importaban.

²⁶⁴CFR. Diario de los Debates del congreso constituyente. Querétaro 1916-1917. ed. facsimilar tomo 1. LIV Legislatura de la Cámara de Diputados 1989. pág. 439.

²⁶⁵Ibidem.

1.2.2. EL TEXTO APROBADO EN 1917. EDUCACION LIBRE PERO LAICA Y LIMITACION AL CLERO PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA.

La lectura del texto aprobado por los Constituyentes de 1916-17, nos deja la impresión de una terrible lucha política entre positivistas y liberales, lucha que se venía dando desde 1861 y que en 1917 no tiene sino otro episodio más, sin que a la fecha pueda nadie considerarla concluida.

El texto original señalado, "la enseñanza es libre"; para a continuación señalar "pero será laica".... Una adecuada interpretación nos señalaría que si la educación es libre no se puede ser laica, es decir el positivismo y el liberalismo son doctrinas filosóficas que se excluían recíprocamente. Sin embargo no faltará quien nos indique que al señalar la libertad de educación en 1917 se da un principio general y que la laicidad de la Educación básica en las escuelas primarias oficiales y particulares, no es sino la excepción a dicho principio, nosotros creemos que cuando la excepción abarca a la mayor parte del sistema más que una excepción es una regla nueva o una contradicción, que deja abiertos los campos de batalla para nuevas confrontaciones ideológicas cuyas principales premisas de batalla son:

a) El derecho de los padres para educar a los hijos en todos los ámbitos humanos (principio liberal)

b) El derecho de los hijos a ser educados con objetividad (principio positivista)

El problema se dá cuando entran en conflictos ambos derechos, pues los padres bien pudieran educar religiosamente a los hijos y este es el principal argumento positivista.

La conclusión del constituyente significó un triunfo para el bando positivista, triunfo en una batalla, en medio de una guerra que en 1995 se sigue disputando.

El párrafo segundo del artículo 3o. original, lo mismo que el tercero, vienen a corroborar el triunfo positivista, que excluye a los religiosos y a sus corporaciones de la educación primaria, continuando el control y la vigilancia educativo a nivel de educación primaria.

Dos aspectos nos restan por comentar de esta versión original del artículo 3o. en 1917, la educación sigue dándose en el marco de un sistema federal, donde las Entidades de la Federación al igual que en 1824, eran las directamente responsables de todo lo que sucediera bajo un régimen interno, dentro del cual estaba la educación, y segundo, se continua el principio de la gratuidad de la enseñanza primaria, principio que data de la época juarista y que con el de la laicidad, alcanza rango constitucional de 1917 antes de presentar la reformas que ha tenido el artículo 3o. constitucional, es menester comentar que el 11 de septiembre de 1919, Venustiano Carranza envió al congreso una iniciativa que no prosperó.²⁶⁶

1.2.3. LA REFORMA SOCIALISTA

Son claramente perceptibles en nuestra historia los denodados intentos por transformar la realidad nacional por vía de la materia educativa. La reforma de 1934 es una clara muestra de lo expresado.

El 26 de septiembre de 1934, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario, presentó una iniciativa de reformas al artículo 3o. constitucional en la que destaca la siguiente idea: "...deberá basarse en las orientaciones y postulados de la doctrina socialista que la Revolución Mexicana sustenta"²⁶⁷

De esta reforma, el gobierno en turno redefinía la revolución mexicana y la calificaba ahora de "socialista" y por ende al cambiar de denominador común las instituciones, se pretendía hacerlo con el principal de los sistemas ideológicos, la escuela.

La iniciativa estudiada presento como exposición de motivos el análisis histórico de las principales etapas por lo que había transitado la educación mexicana, educación religiosa, liberal, laica y en esa época se pensó como un paso adelante, en la educación socialista. Con fundamento en el plan sexenal, se consideró necesario edificar un sistema

²⁶⁶CFR. Los derechos del pueblo mexicano, tomo III, 2a. ed. prrúa. México. 1978. pág. 347.

²⁶⁷CFR. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de 26 de sept. de 1934. pág. 5.

educativo técnico paralelo al universitario, a fin de lograr un desarrollo tecnológico que permitiera a México el aprovechamiento integral de sus recursos naturales, a fin de alcanzar el modelo económico independiente y competitivo.²⁶⁸

Los razonamientos de los hombres de 1934 no dejan duda, vinculaban desarrollo educativo con desarrollo económico, como si fuera figuras congénitas, razón suficiente para elevar al máximo nivel de interés las cuestiones educativas, pues lo mismo que en 1917 se pensaba en que transformación educativa implicaría necesariamente transformación económica, sobre estas bases se propuso la reforma educativa del 34, la reforma que llevo a la Constitución mexicana un modelo de educación socialista.

Sin embargo es menester señalar que si bien es cierto, la parte más llamativa de la reforma de 1934, es la relativa al socialismo educativo, el resto de la reforma presenta ángulos de extremo interés jurídico que a continuación estudiamos.

a) Concurrencia educativa.

En 1934 se instituye el principio de concurrencia de facultades en materia educativa, es decir "Corresponde a la federación, a los Estados y a los Municipios, la función Social de Impartir, con carácter de servicio público, la educación en todos sus tipos y grados" tal y como lo proponía la iniciativa del Partido Nacional Revolucionario, que finalmente fue modificada para quedar como fue publicada el 13 de Diciembre de 1934 en los siguientes términos:

"Solo el Estado-Federación, Estados, Municipios impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorización a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:"

La concurrencia educativa desde una perspectiva práctica, vino a significar un movimiento que centralizó las partidas presupuestales a favor de la federación y en detrimento de las Entidades, dándose de esta forma en 1934 el inicio de la centralización educativa, en virtud que los recursos municipales para la materia, lo mismo que los estatales, paulatinamente fueron decreciendo en la misma medida que los federales se acrecentaban.

²⁶⁸ *Ibidem*

Desde un punto de vista jurídico, con la concurrencia en materia educativa se redujo el área del régimen interno de los Estados y se dio facultades a la federación que jamás había tenido desde 1824, orientándola a un modelo centralista educativo.

Por lo expuesto no debe sorprender a nadie, la lectura común relativa a la falta de modelos educativos en el siglo XIX y no es por que no existieran, sino porque se buscaba en el ámbito federal, cuando se encuentran en la esfera de la soberanía de los Estados. Formalmente siempre se negó tal centralización²⁶⁹ aún que en la práctica simplemente sucedió.

La reforma de diciembre de 1934, es marcadamente centralista, pues si bien faculta exclusivamente al Estado (Federación, Estados y Municipios) para " la formación de planes y programas y métodos de enseñanza...",²⁷⁰ al momento de las diversas leyes reglamentarias esta facultad ha sido asumida por la federación. con lo cual, el último párrafo del artículo 3o. de 1934, relativo a que el Congreso de la Unión tuviera la facultad de expedir leyes reglamentarias tendientes a "unificar y coordinar la educación en toda la República"²⁷¹ debe entenderse como el fin del verdadero federalismo educativo, que cayó ante la necesidad de implementar un modelo central, aplicable en toda la República.

b) Educación Socialista.

La respuesta para entender porque se justificó la centralización de la materia educativa, la encontramos, en la justificación para imponer el modelo socialista en México, es decir, si no se centralizaba como facultad de la federación el poder de realizar planes y programas de estudio , el camino se hubiera tenido que dar en forma paulatina Estado por Estado, con los problemas consiguientes.

Hemos dicho anteriormente que se consideraba la etapa socialista como la

²⁶⁹Diario de los Debates de la cámara de Senadores del 19 de octubre de 1934. págs. 14 y 15.

²⁷⁰Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1934. fracc. II art. 3o. constitucional

²⁷¹Ibidem

evolución natural del régimen liberal²⁷² por el que había evolucionado México, por esta reforma se pasa de la laicidad educativa a la socialización de la educación.

Los propósitos que se persiguieron al hacer socialista la educación en 1934, los encontramos claramente consignados en la exposición de motivos de la iniciativa para reformar al artículo 3o. constitucional presentada por el Partido Nacional Revolucionario, donde claramente se indicó:

"Por ello el proyecto o iniciativa propone que la educación que imparta el estado será socialista, excluirá toda enseñanza religiosa y proporcionará una cultura basada en la verdad científica, que forme el concepto de solidaridad necesario para la socialización progresiva de los medios de producción económica...."²⁷³

Como se ve la declaración de la iniciativa es categórica, se formaría una nueva concepción educativa para que progresivamente se transformaran los medios de producción económica, es decir, se transitaría del sistema liberal al socialista por vía de la educación. El pensamiento de los legisladores y los militantes del Partido Nacional Revolucionario, no debe asombrarnos, no es sino la continuación del pensamiento mexicano que tiene sus antecedentes en los tiempos de Don Guadalupe Victoria²⁷⁴ nuestro primer presidente.

c) La crisis educativa.

Además de las razones expuestas anteriormente, la necesidad de reformar el artículo 3o. constitucional se fundó en la existencia de una terrible crisis nacional que afectaba directamente al sistema educativo nacional, según se infiere de los datos que a continuación reproducimos;

²⁷²El dictamen de la cámara de diputados divide al régimen liberal en libertad de enseñanza por una parte y laicismo por la otra, según consta en la pág. 7 del Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del 19 de octubre de 1934.

²⁷³Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 26 de sept. de 1934. op. cit. pág. 7.

²⁷⁴México a través de los Informes... op.cit.

"Las numerosas cuestiones internas de la Universidad, han venido adquiriendo mayor agudeza conforme la crisis de la clase social a que los alumnos y los profesores pertenecen, se han hechos sentir cada vez más"²⁷⁵

El dictamen que envió la Cámara de diputados a la de senadores, lugar de donde hemos obtenido las palabras citadas anteriormente, abundaba sobre las características de la crisis educativa refiriéndola en los siguientes puntos, que por su actualidad e importancia reproducimos a continuación:

a) El ejercicio liberal de las profesiones sufre una progresiva inadaptación frente a la tendencia hacia la socialización de ciertos servicios y a la organización gremial de los hombres

b) Para los diputados de 1934. "la burguesía profesionista esta en casi su totalidad al servicio del capital, pero, solo un pequeño sector penetra en la esfera de la riqueza y el privilegio capitalista; la gran mayoría queda asalariada...."²⁷⁶

c) Se pensaba que " el fenómeno múltiple y complejo de la crisis de la clase media, engendra resultados concretos en la estructura interna de la universidad"²⁷⁷

d) Una opinión de los diputados de 1934 de máxima importancia es la siguiente: "La desvalorización de los títulos profesionales se trasforma dentro del régimen escolar en la urgencia estudiantil por el título, como investidura y no en la urgencia por la adquisición real de conocimientos... las diversas metáforas con que está se reviste, no son sino la forma escolar de la crisis del pensamiento de una clase social económicamente proletarizada y espiritualmente burguesa"²⁷⁸

²⁷⁵CFR. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del 19 de octubre de 1934. pág. 9

²⁷⁶Ibidem

²⁷⁷Ibidem. pág.10

²⁷⁸Ibidem.

Hemos querido presentar el diagnóstico de la crisis educativa de 1934 por boca de los diputados que la vivieron, en virtud de la riqueza y actualidad de sus comentarios

1.2.4.EL AMPARO EN LA EDUCACION.

En 1934, se adiciona la Constitución General de la República para consagrar en la fracción IV, dos principios:

I. la facultad el Estado para revocar en cualquier tiempo las autorizaciones concedidas.

II. La improcedencia del juicio de amparo contra las revocaciones dictadas por la autoridad. Sin pretender profundizar en un tema tan amplio, es nuestra intención señalar que los principios señalados, son resultado de las luchas educativas y nos muestran como en 1934 el Estado mexicano impuso sus criterios más allá de los principios jurídicos tradicionales en México, como el amparo y con ésta excepción constitucional, se garantizó el control gubernamental de la educación de una forma más radical que la que se llevó a cabo bajo los preceptos positivistas.

1.2.5.REFORMA DE 1946 LA EDUCACION INTEGRAL

La educación socialista se dio en México como resultado de la coyuntura que existió entre el término de la 1a. Guerra Mundial y el término de la 2a., a cuyo fin se dividió geopolíticamente el mundo entre las potencias vencedoras, razón para entender la imposibilidad de un Sistema Socialista en un país bajo el influjo de los vencedores capitalistas.

La educación socialista se hizo imposible en un mundo capitalista por razones internas y externas, de suerte que el 14 de Diciembre de 1945 siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el General Manuel Avila Camacho, envió al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar el artículo 3o. de la Constitución, misma que fue aprobada sin ninguna modificación y publicada en el Diario Oficial de la federación el lunes 30 de Diciembre de 1946.

Educación Armónica

En relación a la Reforma cabe destacar:

1er. Párrafo retoma la concurrencia en materia educativa, en el mismo sentido que tuvo la reforma de 1934, que ya comentaremos en su oportunidad, añadiéndose la finalidad educativa para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y que durante el debate se señalaron como las físicas, las intelectuales y las morales.²⁷⁹

En cuanto al desarrollo armónico, el debate que se dio entre los diputados obreros y el resto de la Cámara, durante la sesión de 26 de diciembre de 1945²⁸⁰ se redujo a que los diputados del sector popular consideraban que para alcanzar la educación integral o el desarrollo armónico de todas la facultades del ser humano, la educación debería atender las cuestiones físicas intelectuales y morales, tesis que finalmente prevaleció y que en los programas educativos ha brillado por su ausencia, pues en los programas académicos de educación básica, se da un máximo de dos horas por las clases de educación física y ninguna para la educación moral.

1.2.6. REPERCUSIONES DEL FIN DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

Como ya lo señalamos anteriormente, el texto de la reforma del artículo 3o. constitucional se produjo al término de la segunda guerra mundial, conflicto en el que México participo del lado triunfador en forma casi simbólica, sin embargo, el texto de la reforma hace sentir tales acontecimientos, cuando se adiciona al artículo 3o. los fines de la educación en su párrafo primero, al señalar que la educación fomentará:

- El amor a la Patria
- La Conciencia de la solidaridad internacional
- Amor a la independencia

²⁷⁹Véase la sesión de la Cámara de Diputados en el Diario de los Debates del 26 de diciembre de 1945.

²⁸⁰Ibidem.

- Amor a la justicia

1.2.7. POSITIVISMO EDUCATIVO

La fracción I del artículo 3o. en 1946, es un ejemplo de como el positivismo educativo fue ganando terreno, una vez que el socialismo educativo desapareció; pues garantiza una educación laica, basada en el progreso científico.

1.2.8.LA EDUCACION DEMOCRATICA

El inciso "a" de la fracción I, adicionado al artículo 3o. en 1946, da la definición de democracia a nivel constitucional, apartándose de las teorías clásicas al respecto y añadiendo a las consideraciones político-jurídicas tradicionales, la definición de la democracia como "un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo" esta definición debe insertarse para su estudio en el concepto de participación del Estado en la economía, que mucho se aleja de las concepciones formales de la democracia que pudiera darse en el ámbito del liberalismo clásico.

Los incisos "b" y "c" de la fracción I, también se adicionaron al artículo 3o. en 1946, en ellos se pretende conjuntar en los educandos, una concepción nacionalista y vinculada al aprovechamiento de nuestro recurso y la preservación de nuestras libertades en forma concomitante a una concepción internacionalista y humanista.

1.2.9.EDUCACION PARTICULAR

La fracción II de la reforma al artículo 3o. de 1946, presenta una ligera variable en relación a su antecedente de 1934, ya comentado, pues se declara que cualquier particular puede impartir educación en todos sus tipos o grados, aunque continua con la limitación para la educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros y campesinos, en donde se requerirá la autorización del poder público, quien podrá

otorgarla o negarla sin que proceda el amparo, tal y como se comentó en la reforma de 1934 y se ratifica en la fracción V.

1.2.10.EL CLERO Y LA EDUCACION.

Como resultado de una serie de luchas por el control educativo, de cuyas huellas podemos hayar vestigios desde las luchas por el sistema educativo, libradas por Don Valentín Gómez Farías en 1834 y agudizadas durante la guerra de reforma, la fracción IV del artículo 3o. en 1946, excluyó a las corporaciones religiosas de la educación básica, normal y la destinada a obreros y campesinos, en congruencia con las concepciones positivistas predominantes y en concordancia con los proyectos revolucionarios.

1.2.11.OBLIGATORIEDAD Y GRATUIDAD EDUCATIVAS

La fracción VI del artículo 3o. recogió en 1946, un principio vigente desde la segunda mitad del siglo XIX, la gratuidad de la educación razón para no encontrar ninguna novedad en ese aspecto; lo que si resultó un viraje en los conceptos tradicionales, fue el hecho que en 1946 se amplió la gratuidad de la educación a toda la que fuera impartida por el Estado, con ello se pretendió formar un mayor número de profesionistas, técnicos y hombres calificados para el trabajo y la convivencia social, en un país con constantes crisis recurrentes a lo largo de toda su historia, ha existido la creencia que la educación será la clave para salir avante, de esta forma, se consideró que la gratuidad de la educación pública en todos los niveles del sistema educativa, habría de permitir un mayor acceso de personas sin recursos, a todos los niveles educativos.

1.2.12. FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA EDUCATIVA

De la misma forma que su antecedente de 1934. la fracción VIII de la reforma al artículo 3o. de 1946, facultad al Congreso de la Unión a expedir Leyes reglamentarias que unifiquen y coordinen la Educación en toda la República, resultando que las facultades de la federación en materia educativa han crecido de tal forma que ahora se hace necesario descentralizar la educación.

1.2.13. LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA

El 9 de junio de 1980 apareció en el Diario Oficial de la federación que se adicionaba la fracción VIII y la anterior fracción VIII pasaba a ser la IX.

Mediante estas reformas se elevó a rango constitucional la autonomía universitaria y la libertad de cátedra, al tiempo que se determinó que las relaciones laborales del personal académico y administrativo de las universidades fuese regulado por el apartado "A" del artículo 123.

1.2.14. EL LIBERALISMO EDUCATIVO

El 28 de enero de 1992, se deroga la fracción IV del artículo 3o., se reforma la fracción I que a su vez se divide en I y II, razón que obliga a recorrer las fracciones II y III, para pasar a ser III y IV respectivamente, también se reforma esta última.

Hemos intítulado esta reforma, como el Liberalismo Educativo, toda vez que con ella se derogó la fracción IV de 1946, participación del clero en la educación básica, normal y de campesinos u obreros, con ello se abandonan las tesis positivistas en la materia y se regresan a los conceptos liberales clásicos a fin de intentar coincidir en lo educativo y en lo económico.

1.2.15. EL CENTRALISMO EDUCATIVO Y LA SECUNDARIA OBLIGATORIA

Una de las reformas más importantes al artículo 3o. constitucional, fue la que se llevó acabo con las reformas y adiciones publicadas en el diario oficial de la Federación del 5 de marzo de 1993.

La reforma de 1993 debe estudiarse como complementaría de la de 1992, tal y como explicaremos oportunamente.

El 5 de marzo de 1993, se publicaron las reformas al 1er. párrafo, mismo que paso a ser el segundo, se adicionó un 1er párrafo y se reformaron las fracciones III a

VII, y se recorrieron en el orden las fracciones VIII y IX para constituirse en las VII y VIII respectivamente.

En el párrafo 1o. se hace obligatoria la enseñanza secundaria por mandato constitucional cuestión sobre la que solo podemos comentar que nos parece un gran acierto, y que esperamos que existan las condiciones materiales para llevar a la práctica el mismo comentario nos merece garantizar a todos los individuos el Derecho a la Educación.

Sin embargo la reforma de 1993 también presenta otros aspectos cuando se reforman las fracciones III a VII, dentro de los cuales destaca por su importancia, la relativa a que la federación, por conducto del Ejecutivo Federal, determine los planes y programas de estudio para las escuelas primarias, secundarias y normales en toda la República y simplemente considera la opinión de las Entidades Federativas, cuestión que podemos analizar en diversos ámbitos.

a) El Federalismo.

Si partimos de la idea que vivimos en una república federal, en la que el sistema educativo desde 1824 era federalista, salvo breves excepciones, es manifiesto que la máxima garantía para continuar con ese federalismo, era que los planes de estudio atendieran las realidades concretas de los educandos a fin de que aprovecharan la educación íntegramente para el desarrollo de sus características particulares y las de su entorno geográfico y social verbigracia, es absurdo enseñar a un niño de la selva a vivir con las costumbres del desierto y viceversa, o si se prefiere comparar el altiplano con la costa, de esta suerte, en 1993 se da un viraje de extrema gravedad a la concepción federalista que vivió México entre 1824 y 1992, para caer en un sistema planificado centralmente, que reduce el federalismo a una simple descentralización administrativa.

b) La Lucha Ideológica.

Decíamos líneas atrás, que la reforma de 1993 había que insertarla de forma complementaria con la de 1992, en que se viró al sistema del Liberalismo educativo. Si se liberan los requisitos para impartir educación en 1992 y se centraliza la realización de planes y programas en 1993, de hecho se está anulando el liberalismo y se cae en una centralización de facultades educativas en el Ejecutivo Federal, que de esta forma, se arroga una facultad con extraordinarias dimensiones. El control ideológico de la

educación, control por el que durante tanto tiempo lucharon la iglesia y el Estado, los liberales y los conservadores, la Federación y las Entidades.

Educación Privada

o

Si bien es cierto que se permite al clero el acceso a impartir educación primaria, secundaria y normal desde 1992 lo mismo que a cualquier particular que sea autorizado para ello, se les constriñe a sujetarse a los planes y programas elaborados por el ejecutivo, de esta forma se inicia una nueva forma de control, que bien puede a nivel de planes y programas, alcanzar las formas más extremas.

1.3. LA IGUALDAD JURIDICA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. PROTECCIÓN DEL MENOR, DERECHOS A LA SALUD, LA VIVIENDA Y PROTECCIÓN A LOS PUEBLOS INDIGENAS.

El artículo 4o. de nuestra Constitución había permanecido incólume hasta el 31 de diciembre de 1974, en el que se reformó el párrafo segundo para elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, así como la libertad de cualquier persona para decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Estas dos inserciones podrían encuadrarse la primera dentro de las garantías de igualdad, la segunda dentro de las de libertad.

La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer había venido generándose paulatinamente en la legislación secundaria, pero el Constituyente Permanente estimó conveniente elevarlo a nivel fundamental para fijar una sólida base.

Por otro lado, debido a un importante incremento en la tasa de población fue que se pensó en la necesidad de disminuirla. para poder implementar los programas

inherentes, fue necesario contemplar a nivel constitucional el propósito de la medida, dejando a las personas en libertad de decidir el número de sus hijos pero contemplando su espaciamento de manera informada y responsable, trasladando la carga a las personas, aunque coadyuvando el Estado a la impartición de los programas respectivos de orientación y planificación familiar.

A partir de 1980 el artículo 4o. ha sido utilizado por el Constituyente Permanente como depositario de diversas prerrogativas, para no crear más artículos constitucionales relativos que regularan específicamente otras garantías individuales.

El 18 de marzo de 1980, se adicionó un tercer párrafo con la finalidad de incorporar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, así como a la salud física y moral y como consecuencia, la correlativa obligación de los padres para preservar dichas prerrogativas.

A raíz de lo anterior, México ha signado diversos Tratados Internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

Podría decirse que ésta es una prerrogativa que solamente gozan los menores de edad.

De igual forma el 3 de febrero de 1983 se estableció dentro de este artículo, el Derecho a la protección de la salud.

Existen comentarios en el sentido de que éste derecho ya se encontraba regulado dentro del ámbito de la seguridad social, que contempla entre otros, el derecho al servicio médico como fórmula de preservación de la salud.

En este contexto, se previene una concurrencia entre la federación y los estados en materia de salubridad general.

Debemos apuntar que resulta difícil hacer efectivo el cumplimiento de la prerrogativa anterior, ya que el sujeto pasivo en muchas hipótesis es indeterminado o en su defecto, no cuenta con elementos para hacer frente a su obligación.

En otro orden de ideas, se reforma el párrafo cuarto el 7 de enero de 1983 en donde se contempla el derecho que tiene toda familia para disfrutar de una vivienda digna.

Sin duda, el propósito del Constituyente Permanente es loable pero existe el mismo inconveniente que en la hipótesis anterior. ¿como hacer efectivo esta prerrogativa? ¿quien es el sujeto pasivo? ¿a quien se le puede exigir que cumpla este derecho? ¿existe sujeto pasivo en todos los casos?; a lo expuesto deben sumarse las condiciones económicas por las que ha atravesado el país, que hacen prácticamente inalcanzables las aspiraciones constitucionales.

Finalmente el 28 de enero de 1992 se eleva a rango constitucional la protección integral de los pueblos indígenas.

1.4. LIBERTAD DE TRABAJO

El artículo 5o., establece la llamada libertad de trabajo, es decir la posibilidad de que cualquier persona se dedique a la actividad que desee, siempre que sea lícita. Esta garantía se encontraba prevista originalmente en el artículo 4o, pero el 31 de diciembre de 1974 se incorporó a este numeral.

El numeral en comento sufrió una modificación inicial el 17 de noviembre de 1942 para precisar que las funciones electorales y censales tienen el carácter de obligatorias y gratuitas, aunque más adelante, en 1990 se estableció que dichas tareas sería retribuidos en la hipótesis de que se prestaran con carácter profesional y permanente circunstancia que nos parece justa.

Por otro lado, otra inserción a este numeral fue la relativa a la obligatoriedad en la prestación del servicio social, cuando se trata de estudios profesionales.

El 28 de enero de 1992, se suprimió del párrafo quinto, la prohibición para

establecer ordenes monásticas y la profesión de votos religiosos.

1.5. MANIFIESTACION DE IDEAS Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

El artículo 6o., contiene una de las más trascendentes garantías: la de libertad a la manifestación de ideas.

Creemos que la libertad de pensamiento es una piedra angular que forma parte imprescindible dentro de la estructura de las garantías individuales. Sin ella, se hace ilusorio el elemento que distingue al hombre de los demás seres vivientes: su intelecto.

El artículo que nos ocupa, ha tenido solamente una modificación, acaecida el 6 de diciembre de 1977, relativa al llamado derecho a la información que deberá garantizarse por el Estado.

Pensamos que esta reforma debió incrustarse en el artículo 7o., ya que, su contenido presenta mayor oportunidad e identidad con la llamada libertad de imprenta.

1.6. POSESION Y PORTACION DE ARMAS

Originalmente el artículo 10, contemplaba el derecho de toda persona para poseer armas.

El 22 de octubre de 1971 se modificó este artículo para disponer que, solamente se puede poseer armas en el domicilio y no en alguna otra parte, excepción hecha de los casos en que la ley autorice la portación de armas, cabe señalar que con esta reforma se centralizó la reglamentación de la materia.

1.7. GARANTIAS DE LEGALIDAD, E INVIOABILIDAD DE

CORRESPONDENCIA.

Sin lugar a duda, el artículo 16, constituye junto con la garantía de audiencia proclamada en el artículo 14 de la Carta Fundamental, la columna vertebral de las garantías individuales.

En efecto, en éste artículo se contiene la denominada *garantía de legalidad* que impide la molestia de la persona sin que medie mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El numeral a estudio ha sufrido diversas modificaciones;

El 3 de febrero de 1983 se insertó la libre circulación de la correspondencia, así como la inviolabilidad de la misma. Esta prerrogativa permite un libre acceso de la correspondencia dentro de la República Mexicana, al mismo tiempo que preserva el contenido de la misma, al prevenir sanciones para aquel que viole la correspondencia.

Por otro lado también se incluyó dentro del texto del artículo 16, la imposibilidad de que en tiempo de paz, miembros del ejército se alojen en casas particulares contra la voluntad de sus propietarios, ni tampoco exigir prestaciones. En cambio en tiempo de guerra los militares pueden exigirlo.

En materia de aprehensiones, emisión y ejecución de órdenes de aprehensión se realizaron importantes reformas, efectuadas el 3 de octubre de 1993.

Se emplea con mejor técnica jurídica el término de indiciado, quien no podrá ser retenido por el ministerio público más de 48 horas, tiempo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, plazo que puede duplicarse cuando se trate de casos en que existan indiciados de la delincuencia organizada.

Nos parece muy adecuado el establecimiento anterior ya que, desde la óptica jurídica una persona no puede estar retenida ante el ministerio público más allá de los plazos señalados, lo cual pretende evitar abusos contra los indiciados al fijar tiempos de estadía que anteriormente no existían.

Otra previsión importante es la relativa a que en casos de urgencia (agregaríamos de suma urgencia o extrema urgencia), tratándose de delito grave y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda evadir la acción de la justicia, el ministerio público podrá ordenar la detención del indiciado, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por hora, lugar o circunstancia.

Lo anterior equivale a que el ministerio público pueda librar órdenes de aprehensión, asumiendo prácticamente funciones jurisdiccionales, y siendo sin duda juez y parte. Creemos que el peso específico de esta reforma se centró en que, bajo circunstancias especiales se pudiera detener a sujetos altamente peligrosos, que forman parte del crimen organizado, y que inclinó la balanza en tal sentido, justificando así el legislador esta modificación, y esperando que no se abuse de esta facultad, ya que, queda también a discreción del ministerio público la determinación de la gravedad del delito, puesto que las leyes penales previenen tipos y sanciones, pero no califican a los delitos.

En materia de ejecución de ordenes de aprehensión también existe una reforma importante, que impide la dilación por parte de la autoridad para poner al indiciado a disposición del juez y que sin duda tiene su apoyo en el plazo de 48 horas como tiempo máximo de una detención por parte de ministerio público para decidir la situación del indiciado, en los términos antes apuntados.

1.8. IMPARTICION DE JUSTICIA POR EL ESTADO. INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES.

El artículo 17, establece en su párrafo inicial una prohibición terminante: nadie puede hacerse justicia por propia mano. Recordemos como antaño, la ley del talión permitió hacer justicia por propia cuenta, sin tener más límite que revestir al prójimo lo que había cometido en detrimento del ofendido. Así, la venganza privada se permitió en la antigüedad. Se ha considerado que la fórmula anterior solamente provocaba mayor violencia, y por ello el estado decide que debe hacer suya la tarea de impartir justicia, por conducto de los Tribunales respectivos.

En lo tocante a la reforma de este artículo se estableció el 17 de marzo de 1987, en el párrafo tercero que, las leyes federales y locales promoverán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la ejecución de sus

resoluciones.

Nos parece que esta modificación afianza la tan anhelada independencia de los tribunales, y deja a la legislación secundaria su regulación y establecimiento, tanto a nivel federal como local, debido a la variedad de códigos adjetivos.

1.9. PRISION PREVENTIVA Y COMPURGACION DE PENAS. BASES PARA LA READAPTACION SOCIAL.

El artículo 18, fija las bases relativas a la prisión preventiva y a la compurgación de penas.

Este artículo ha sufrido hasta la fecha dos reformas, la primera de ellas el 23 de febrero de 1965 se refiere a la previsión de los elementos que la doctrina ha sugerido como indispensables para la consecución de la readaptación social; el trabajo, la capacitación y la educación. Así mismo previno esta reforma que las mujeres compurgarían sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, presupuesto necesario para la buena marcha de los reclusorios.

Se adiciona con un párrafo tercero a fin de posibilitar la celebración de convenios entre la federación y los estados sobre compurgación de penas de los reos.

Asimismo la federación y los gobiernos de los estados fueron facultados para establecer instituciones especiales en el tratamiento de menores infractores.

El 4 de febrero de 1977 se reformó por segunda ocasión el artículo 18, a fin de establecer la posibilidad de que, por medio de Tratados Internacionales, se pudiera realizar un intercambio de reos, previo consentimiento expreso de éstos.

1.10. DETENCIONES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL. ELEMENTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

El artículo 19, sienta las bases de las detenciones ante la autoridad judicial.

Como apotegma ineludible se establece el término máximo de 72 horas para que el juez determine la situación jurídica del indiciado; cabe señalar que en el texto original se indicaba el término de "3 días" que es el equivalente a 72 horas.

El 3 de octubre de 1993 la reforma modificó el párrafo inicial de este numeral para incluir mayores condicionantes en relación con la detención, al requerir que esta se justifique con un auto de formal prisión siempre que existan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impuso al indiciado y que presuman su posible responsabilidad.

El quid de esta reforma se traduce en la certeza que debe tener el juzgador para dictar fundadamente el auto de formal prisión, debiendo justificar éste, con los elementos derivados de autos que hagan encuadrar el tipo penal que se impute al indiciado. En este sentido, el artículo 14 previene en su párrafo tercero, la imposibilidad de aplicar analógicamente o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; por lo que la reforma buscó que el juez tuviera la certidumbre de dictar un auto de formal prisión plenamente fundado.

Por otro lado, se estableció una sanción penal para aquel que prolongue la detención del inculpado, como medida coadyuvante para que el indiciado no sufra retenciones injustificadas, más allá del tiempo correspondiente. Es importante recalcar que en el texto original de 1917 se señalaba con claridad las posibles autoridades responsables entre las que señalaban a "la autoridad que ordena la detención o consientan a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten".

1.11. GARANTIAS DEL PROCESADO. DECLARACIONES ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y JUEZ, VALIDEZ DE DECLARACIONES. CAREOS, INFORMACION DE DERECHOS, ASESORIA JURIDICA Y ATENCION MEDICA.

El artículo 20, se refiere a las garantías que tiene el inculpado dentro del proceso penal.

Múltiples modificaciones ha sufrido el artículo 20 de nuestra Constitución y creemos que la mayoría de ellos han sido para beneficio del procesado, entre las que podemos señalar las de 1948 y 1985 relativas a la libertad bajo caución, fianza, prenda o hipoteca así como al monto económico de la caución.

Sin duda una de las más importantes modificaciones, acontecidas el 3 de octubre de 1993 es la contenida en la fracción segunda que establece la imposibilidad de que el procesado sea obligado a declarar. En efecto, la declaración desde la óptica teórica, es una manifestación a la que tiene derecho el procesado, pero no puede constreñirse a este, para que declare, lo cual constituye un avance importante en favor del individuo sujeto a proceso penal.

Así mismo, se prohíbe la incomunicación, la intimidación y la tortura. Estos tres métodos se empleaban con mayor frecuencia, para arrancar del procesado con violencia, elementos que lo hicieran aparecer como culpable, han visto reducida su incidencia, con la instauración de esta reforma.

Por otro lado, la segunda parte de esta fracción fue orillada por la jurisprudencia definida por la Suprema Corte en la que no otorgaba validez a las confesiones arrancadas con violencia. Así, la reforma precisó que, la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante estos sin la asistencia de su defensor, carece de valor probatorio esta reforma nos parece sumamente acertada, evita abusos y protege los derechos del procesado de manera efectiva garantizándole un juicio con mayor equidad.

Igualmente, en aras de lograr un mayor equilibrio procesal, aunque diríamos que incluso se balancea en favor del procesado, se estableció la fracción IV para que, cuando éste último lo solicite, podrá ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

Una garantía más se previno en la fracción IX para que desde el inicio del proceso, se le informe de sus derechos que la Constitución establece en su favor. Este establecimiento permite al procesado conocer las prerrogativas de que goza, al tiempo que se establece que tendrá derecho a una defensa adecuada por sí mismo, por un abogado o por persona de su confianza. La defensoría de oficio tiene aquí su base fundamental y entra en la defensa del procesado cuando este no quiere o no puede nombrar defensor.

Con lo anterior, el procesado cuenta con mayores elementos para una defensa adecuada.

También debe destacarse la inserción del último párrafo que previene el derecho a que la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica así como a otras ayudas como la atención médica.

Igualmente tiene derecho a que le sea satisfecha la reparación del daño.

1.12. IMPOSICION DE PENAS E INFRACCIONES. MONTOS MAXIMOS. SEGURIDAD PUBLICA E INSTITUCIONES POLICIALES.

El artículo 21, establece la exclusividad jurisdiccional para la imposición de las penas, y fija la competencia de la autoridad administrativa respecto de las infracciones que puede imponer.

La primer reforma se efectuó el 3 de febrero de 1983 a fin de precisar en el párrafo segundo, que previene el caso de que el infractor sea un trabajador obrero o jornalero en donde la multa no podrá exceder del equivalente a un día de su ingreso, circunstancia que nos parece plenamente justificado para no afectar de manera importante su patrimonio, debido a que es la comisión de una falta menor. En cuanto a los trabajadores no asalariados la multa no excederá el equivalente a un día de su ingreso.

Mediante esta reforma se redujo el tiempo de arresto que por vía de infracciones administrativas se pudiesen aplicar a una persona de 15 días que se establece en el texto original a 36 horas.

Con la reforma del 31 de diciembre de 1994 importante previsión se incorporó en el párrafo tercero al establecerse que, las resoluciones del Ministerio Público relativas al no ejercicio y al desistimiento de la acción penal podían ser impugnados por vía jurisdiccional.

Igualmente se fincaron las bases para determinar la naturaleza de la seguridad pública, como una función que se debe realizar en todos los niveles de competencia, es decir, de la Federación, de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, debiendo todos ellos actuar de manera coordinada para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

De igual forma, se establecen las bases sobre las cuales se debe regir la actuación de las instituciones policiales.

1.13. PENAS PROHIBIDAS. DECOMISOS RESPONSABILIDAD CIVIL Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

El artículo 22, previene diversas prohibiciones sobre penas que no pueden ser aplicadas en ningún caso como los azotes o la mutilación corporal.

En el artículo 22 en su párrafo tercero el que no ha sido modificado desde 1917 a la fecha, se prohíbe genéricamente la pena de muerte, misma que solo se permitirá para el traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos militares graves.

Este precepto únicamente ha sufrido una reforma constitucional el 28 de diciembre de 1982 que incluyó el decomiso como figura jurídica que se puede aplicar como sanción penal, tratándose del pago de la responsabilidad civil por la comisión de un delito, lo que amplía adecuadamente el marco regulatorio, asimismo se hace extensiva ésta medida para el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito conforme al artículo 109.

1.14. LIBERTAD DE CREENCIAS RELIGIOSAS. CELEBRACION DE ACTOS RELIGIOSOS.

El artículo 24, fue prácticamente modificado el 28 de enero de 1992 con un nuevo texto en relación con el original, el cual se limitaba a establecer la libertad de creencias religiosas.

En congruencia con la reforma al artículo 130, esta disposición fundamental, impide que se expidan leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Asimismo, regula la realización de las ceremonias religiosas en los sitios ad-hoc en los que deben llevarse a cabo, es decir, en los templos, siempre y cuando se trate de actos ordinarios. Se previene igualmente que existan actos de carácter extraordinario que se celebren fuera de los templos.

En realidad la reforma medular en materia religiosa se implementó en el artículo 130, pero el numeral 24 atiende a una garantía de libertad de creencias religiosas.

2. PRINCIPIOS ECONOMICOS ARTICULOS 25, 26 Y 28 CONSTITUCIONALES

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Como principio metodológico hemos decidido agrupar los artículos 25, 26 y 28 en las siguientes líneas y dejamos el artículo 27 para ser estudiado a continuación.

Las Constituciones mexicanas del siglo XIX fueron concebidas en base a los principios del Liberalismo clásico, que propugnaba la no intervención del Estado en la economía. Para 1917 el Constituyente de Querétaro estimó conveniente que la participación del Estado en el mercado y en los procesos productivo se diera a través de medidas protectoras de carácter laboral como el salario mínimo, el derecho de asociación de los trabajadores y el derecho de huelga entre otros.

asociación de los trabajadores y el derecho de huelga entre otros.

De esta forma debe estudiarse el movimiento revolucionario mexicano, como una reacción contraria a los proyectos liberales decimonónicos, que implantados en la sociedad mexicana del siglo XIX, generaron graves desequilibrios económicos, que se tradujeron en una inequitativa distribución de la riqueza.

Entre 1917 y 1983, el estado mexicano fue incrementando paulatinamente su participación en la vida económica, de forma que resulta perfectamente válido ubicar al México de esta época, como un sistema de economía mixta, en el que el gobierno federal llegó a convertirse en uno de los principales empresarios mexicanos.

Las consecuencias, efectos y desequilibrios que se manifestaron en la economía a principios de la década de los ochentas, provocaron la necesidad de revisar el papel del Estado en la economía y sobre todo establecer reglas claras de su participación en el desarrollo nacional.

Nuestra Carta Magna, establece en su Título Primero, Capítulo I, las disposiciones relativas a las garantías individuales, que corresponden a los derechos del hombre en su relación con el Estado y que ninguna autoridad podría disminuir ni alterar, sin violentar el estado de derecho que las salvaguarda. Este capítulo se encuentra integrado por los primeros veintinueve artículos, de los cuales comentaremos las modificaciones a los artículos 25 y 26 cuya primera reforma se dió por Decreto con el que se reforman y adiecionan los artículos 16, 25, 26, 27 fracciones XIX y XX; 28, 73 fracciones XXIX-A; XXIX-E y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983.

Esta reforma tuvo el propósito de incorporar al texto de nuestra Constitución, las disposiciones que establecieron las bases de participación del Estado en materia económica y en el desarrollo nacional.

Los artículos 25 y 26 establecían en su texto original la garantía de inviolabilidad de la correspondencia y la prohibición a los militares de alojarse en casas particulares en tiempos de paz, respectivamente, disposiciones éstas que se adicionaron al artículo 16 constitucional, para ser sustituidas por una serie de consideraciones económicas, que difícilmente pudieran conceptualizarse en un sentido estricto como garantías individuales, sino mas bien como garantías sociales de carácter económico.

2.2. RECTORIA DEL ESTADO. PARTICIPACION ECONOMICA DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL.

La reforma al artículo 25 incorporó a su texto ocho párrafos que disponen, la rectoría del Estado en el desarrollo nacional a través de la planeación democrática que permitirá a éste, la conducción, coordinación y orientación de la actividad económica nacional. Asimismo, se señala la participación directa del estado en las áreas estratégicas que define el artículo 28 de nuestra Constitución, y la participación de los sectores social y privado que permitan el impulso y la organización de las áreas prioritarias en el desarrollo nacional.

En este orden de ideas, tenemos que el párrafo séptimo del artículo 25, establece la importancia del sector social y señala; a los ejidos, a las organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades y empresas que pertenezcan mayoritariamente a los trabajadores como formas de organización social, que el estado deberá alentar, su organización y expansión en la actividad económica nacional.

En el párrafo octavo se declara que la ley alentarán las actividades económicas que realicen los particulares a fin de lograr el desarrollo económico nacional.

Como ha quedado establecido los artículos 25 y 26 de Nuestra Carta Magna, solo se han modificado una sola ocasión y esta fue durante el régimen del Lic. De la Madrid en 1983.

En este sentido, el texto vigente del artículo 26 conforma el marco constitucional del llamado "Sistema Nacional de Planeación Democrática" a cargo del estado mexicano, el cual organizará coordinará y vigilará la participación de los diversos sectores sociales en el proyecto nacional a través de la planeación que realice este y que se organizará en tres vertientes; la primera se conformará por medio de la regulación; la segunda por la concertación con los sectores e instancias involucradas en el proceso; y la última que se refiere a la inducción de acciones a los sectores público, privado y social que coadyuven en el crecimiento y desarrollo de la economía nacional permitiendo la independencia y la democratización política, social y cultural de nuestro país.

2.3. PROHIBICION DE MONOPOLIOS Y MONOPOLIOS ESTATALES

El artículo 28 Constitucional forma parte del capítulo relativo a las garantías individuales aún cuando la naturaleza del mismo sea de contenido económico. Así el Constituyente de 1917, estableció prohibiciones en cuanto a los monopolios, estancos y exenciones de impuestos a título de protección de la industria, exceptuando de estas las actividades que realice directamente el Estado Mexicano como la acuñación de moneda, las de correos, telégrafos y radiotelegrafía, emisión de billetes por medio de un banco central. Asimismo se contempló dentro de las excepciones los derechos y privilegios que se derivan de la creación y la invención artística y científica a los autores.

Con base en lo anterior, podríamos establecer que la finalidad de esta disposición forma parte de las garantías de carácter social de contenido económico que establece nuestra Carta Fundamental.

2.3.1. LA NACIONALIZACION BANCARIA

Durante los setenta y siete años de vigencia de la Constitución Federal de la República, el artículo 28 se ha modificado en cuatro ocasiones: la primera reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de noviembre de 1982, y tuvo como propósito adicionar un párrafo quinto a este artículo con el fin de incorporar al texto la prestación del servicio público de banca y crédito como actividad exclusiva del Estado Mexicano. Asimismo, se prohibió de manera absoluta que el servicio de banca y crédito fuera concesionado a particulares.

2.3.2. LAS AREAS ESTRATEGICAS Y LAS ACTIVIDADES PRIORITARIAS.

La segunda reforma que tuvo el artículo 28 Constitucional se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1983, y tuvo como objetivo modificar la redacción del texto original a fin de dar mayor claridad a las disposiciones contenidas en dicho numeral, sin modificarse el espíritu o sentido que el Constituyente de Querétaro estableció en este artículo. Asimismo, se incorporan los conceptos de áreas estratégicas y actividades prioritarias, las primeras son las que realiza el Estado Mexicano de manera exclusiva como: la de correo, telégrafos, comunicaciones vía

satélite; y adiciona al texto las relativas a hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, electricidad, ferrocarriles y el servicio de banca y crédito, así como, aquellas actividades que expresamente señalen las leyes.

En cuanto a las actividades prioritarias se dispuso que estas podrán ser objeto de subsidios por parte del estado con cargo a sus finanzas, cuando estos sean generales y con carácter temporal.

2.3.3. REPRIVATIZACION BANCARIA

El 27 de junio de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la tercera reforma derogando el párrafo quinto del artículo 28 de la Constitución Federal de la República, con el propósito de reincorporar el servicio de banca y crédito como actividad a cargo de los sectores privado y social, revirtiendo con esto la llamada nacionalización bancaria.

2.3.4. LA AUTONOMIA DEL BANCO DE MEXICO

La cuarta modificación aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de agosto de 1993, mediante la cual se reformó el párrafo cuarto del artículo 28 de nuestra Carta Magna, que establece la autonomía del Banco Central a nivel constitucional en materia de acuñación de moneda, emisión de billetes, control de cambios, intermediación y servicios financieros.

Asimismo, se establece que la conducción del Banco Central estará a cargo de una Junta de Gobierno que se integrará por personas designadas por el Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

2.3.5. PRIVATIZACION DE FERROCARRILES Y COMUNICACIONES VIA SATELITE

El 2 de marzo de 1995 se reformó de nueva cuenta el artículo 28 constitucional a fin de concesionar el servicio de ferrocarriles y las comunicaciones vía satélite.

3. ORIGEN Y EVOLUCION DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

3.1. UN NUEVO CONCEPTO DE LA PROPIEDAD

Es incorrecto buscar antecedentes al artículo 27 constitucional en ninguno de los cuerpos jurídicos que tuvieron vigencia durante el siglo XIX y a mayoría de razón haremos extensiva tal afirmación al período colonial mexicano; de esta suerte, debe tenerse al artículo 27, como una aportación de la revolución mexicana.

Es común que se pretenda confundirle con el concepto de soberanía consignado en la Constitución de Cádiz, lo cual es inadecuado, pues tal ordenamiento lo que hace es evolucionar de una concepción patrimonialista señorial a un concepto económico liberal o burgués de la propiedad, tal y como se desprende de los debates del constituyente gaditano, cuyos diputados fueron conocidos con el nombre de liberales en razón directa

de las ideas que profesaban.

Las disposiciones de bienes, muebles e inmuebles realizados por nuestros insurgentes en su lucha contra el imperio español, deben ser entendidas más en el campo de la confiscación que en el de la nacionalización de esta suerte, podremos agrupar los conceptos de propiedad y soberanía en todos nuestros ordenamientos del siglo XIX, en el marco del liberalismo de la época, liberalismo propiciado y favorecido tanto por los conservadores como por los mismos liberales que tomaron su nombre de tal doctrina.

El segundo concepto, el del decomiso, la confiscación o si se prefiere el de la expropiación, tienen una significación muy diversa de la concebida por los Constituyentes de 1916 - 1917, pues implican figuras jurídicas muy diversas a la de nacionalizar absolutamente todos los bienes de una república a favor de la nación o pueblo supuesto muy distante de las concepciones liberales decimonónicas y por ende absolutamente novedoso, no sólo en nuestra tradición jurídica, sino en el contexto mundial de la primera década del siglo XX.²⁸¹

El confundir la naturaleza jurídica de la ley Lerdo de 25 de junio de 1856 promulgada por el Presidente Ignacio Comonfort, con el artículo 27 de la Constitución de 1917, tampoco es una comparación acertada, pues la primera debe ser entendida en el marco del liberalismo con el propósito de quitar de las manos muertas de las corporaciones civiles o eclesiásticas de la república, los bienes inmuebles que no fueran los destinados directamente al servicio de las corporaciones o de los ayuntamientos, para lo cual se exceptuaban los terrenos exclusivamente al servicio del culto en lo relativo a las corporaciones religiosas o del servicio u objeto de las corporaciones.

De esta forma, en 1856 se facultó a los particulares que arrendaban, subarrendaban o en caso de ausencia de ambos a un tercer particular que denunciara un bien que se encontrase en manos de una organización civil o religiosa, para que se les adjudicara el bien arrendado o denunciado, previa composición, sin olvidar que el Artículo 12 dejaba la puerta abierta para rematar al mejor postor los bienes desamortizados.

²⁸¹ Para mayor información acerca de las diferencias aludidas, recomendamos ampliamente la lectura de Konstantin Katzorov. Teoría de las Nacionalizaciones UNAM. México 1963.

El artículo 25 de la Ley Lerdo nos da luz al respecto al señalar: "Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar para sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el Artículo 8, respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución".²⁸²

El espíritu de la Ley Lerdo se refleja en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, lo mismo que en la ley de nacionalización de bienes eclesiásticos de 12 de julio de 1859 y el conjunto de las leyes de reforma, base sobre las que habrían de erigirse; el decreto sobre colonización de 31 de mayo de 1875, el decreto sobre colonización y compañías deslindadoras de 15 de diciembre de 1883, la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, de 25 de marzo de 1894, disposiciones todas ellas que en su conjunto, generaron una serie de excesos y abusos que repercutieron en la sociedad civil, dentro de la cual destacaban las comunidades indígenas, las campesinas, los ayuntamientos y los mismos Estados de la federación, hecho que condujo en forma unánimemente aceptada por la doctrina mexicana, a la acumulación de tierras en unas cuantas manos, fenómeno conocido como latifundismo y que ha sido señalado de manera muy atinada, como una de las principales causas de la revolución mexicana.

Lo expuesto nos lleva a afirmar que el sentido del artículo aprobado por los constituyentes de 1917, viene a ser más que un antecedente de las normas enunciadas del siglo XIX, la antítesis de dichos ordenamientos, tal y como se percibe del análisis exegético de la ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Don Venustiano Carranza, que debe interpretarse en conjunto con el Artículo 27 sancionado en 1917, concretamente con la fracción VII del artículo 27 constitucional aprobada por el Constituyente de 1916 - 1917, que a la letra señala: "Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblo, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales

²⁸²CFR. Los Derechos del Pueblo Mexicano. 2a. ed. tomo IV., Manuel Porrúa 1978, México pág. 605.

efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare.²⁸³

Si comparamos el texto aprobado, con el proyecto de Constitución de 10. de diciembre de 1916, nos percataremos que estamos ante dos concepciones jurídicas de muy diversa naturaleza, pues el proyecto bien pudiera insertarse en la tradición liberal clásica, en tanto que el texto definitivo, obedece más bien a un espíritu social, de restitución, de redistribución de la riqueza nacional, a la sazón en el campo.

De esta suerte, bien pudiéramos afirmar sin el menor temor, que el espíritu de la revolución mexicana se plasma en el artículo 27, con ello, no hacemos sino seguir los criterios fundamentales que prevalecieron en el Constituyente Queretano, tal y como se desprenden con meridiana claridad de sus debates.

En 1917, se nacionaliza el territorio mexicano, si se me permite tal figura, en favor de la Nación y es claro que al afirmar lo expuesto, debemos considerar la confluencia necesaria entre pueblo y territorio para entender el concepto de Nación, tal y como lo sostuvo el inmortal Miguel Ramos Arizpe en su dictámen sobre el que se fundó el proyecto de acta constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824.²⁸⁴ Casi cien años después, el Diputado Bojórquez, señaló en la sesión del 29 de enero de 1917.

"En estos momentos se ha iniciado el debate más importante de este Congreso....el problema capital de la revolución, que es la cuestión agraria",²⁸⁵ nadie osó contradecirle en el punto, de lo que se desprende la uniformidad de dicho criterio en un Constituyente que debatía las normas que habían de regular la vida de un México Agrario, en 1917.

²⁸³ *Ibidem.* pág. 701

²⁸⁴ Véase Barragán Barragán José, *Crónicas del acta constitutiva de la federación. comisión para los festejos del 164 centenario de la independencia.* Cámara de Diputados México 1974.

²⁸⁵ CFR. *Diario de Debates del Congreso Constituyente.* tomo II, imprenta de la cámara de diputados. México 1992 pág. 784.

La impresión que brinda la somera lectura del artículo 27 y la exégesis del mismo, coinciden, nos encontramos ante uno de los pilares fundamentales que llevaron a la revolución mexicana a ser considerada la primera revolución social del siglo XX.

La fracción primera del artículo 27 viene a consolidar el binomio pueblo territorio como nación y en él claramente se indica, que "Solo los mexicanos.....tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones....", a los extranjeros se les permitía la propiedad, siempre y cuando:

"convengan ante la secretaría de relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes". Con la expresa limitación para dichos extranjeros a fin de que no pudieran adquirir tierras ni aguas en una franja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas. Principio legitimado por las dolorosas experiencias de Texas en 1836 a las que se sumó después de la Guerra de 1846-47, la pérdida de California y Nuevo México, por vía del tratado de Guadalupe Hidalgo, el 2 de febrero de 1848.²⁸⁶

En relación a la Iglesia se mantuvieron los principios de la reforma, ante el predominio de la mayoría de diputados que formaban el ala radical de aquel congreso y que a manera de calificativo comparado se les conoció como jacobinos, tal y como se distinguió al ala progresista en las cortes francesas, emanadas de la revolución que a fines del siglo XVIII se dió en aquellos lares. Los diputados mexicanos a principios del siglo XX, revierten la inercia del liberalismo decimonónico e instituyen el concepto de propiedad social, sometiendo la propiedad a dos conceptos básicos, originaria y derivada, convergiendo en este segundo punto la propiedad privada y la social, rompiéndose de esta forma los cánones románicos que habían regulado la materia por más de veinte siglos, tales son los alcances de la versión original del artículo 27 constitucional aprobado en 1917; cuyas principales aportaciones señalamos a continuación:

²⁸⁶ Para mayor información sobre el punto, consúltese Juan José Mateos "El tratado de Guadalupe Hidalgo a la luz de la prensa de su época". Tesis de doctorado inédita. UNAM. 1993.

3.2. CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DEL TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Dada la extensión y naturaleza del contenido del artículo 27 constitucional en este primer apartado, hemos de señalar 16 de los principios fundamentales del artículo citado, realizado con profundo esfuerzo de síntesis que nos permite comprender con facilidad el texto aprobado por el Constituyente Originario.

1. Principio de propiedad originaria a favor de la Nación.
2. Principio de seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, solo proceden las expropiaciones por causa de utilidad pública y mediante indemnización, este principio cuenta con antecedentes desde la Constitución Española de 19 de marzo de 1812.
3. Principio de que la propiedad de particulares, es una propiedad derivada.
4. Principio de la prohibición de latifundios.
5. Principio de desarrollo y respeto a la pequeña propiedad (principio gaditano).
6. Principio de reparto agrario y creación de nuevos centros de población agrícola.
7. Principio del dominio directo de la nación sobre las minas, fosfatos, petróleo, carburos de hidrógeno, etc.
8. Principio de propiedad de la nación de las aguas de los mares territoriales, lagunas y esteros de las playas, lagos interiores que corran hacia el mar o crucen dos o mas estados, etc.
9. Principio en que las aguas que cruzan de uno a otro terreno siguen siendo privadas pero su aprovechamiento será de orden público.
10. Principio de limitación para adquirir propiedades a extranjeros (como resultado de nuestras experiencias históricas) en absoluto en fronteras y costas, relativo en el resto del país.
11. Principio para prohibir la propiedad de bienes raíces a las asociaciones religiosas (Leyes de Reforma).
12. Principio para prohibir la propiedad o administración de bienes raíces a las

sociedades y asociaciones en general, (Leyes de Reforma) excepto fracciones III, IV, V y VI del artículo estudiado.

13. Principio de reconocimiento de tierras comunales.

14. Principio de nulidad de la ley Lerdo de 25 de junio de 1856. (salvo 50 hectáreas, el resto sería restituido a las comunidades)

15. Principio de que la materia agraria es preponderantemente local; los estados fijan extensión máxima de tierra que puede poseer una persona o sociedad.

16. Finalmente vale la pena señalar algo que pocos estudios del derecho constitucional han analizado, y me refiero a que el constituyente de 1916-17 elevó a rango constitucional y la hizo parte de ella a la ley agraria del 6 de enero de 1915.

3.3. PRINCIPALES REFORMAS.

El artículo 27 desde su origen en 1917 ha sido terreno de confrontaciones, su texto se ha modificado tantas veces, como concepciones diversas sobre la tierra han tenido los diversos gobiernos que nos han dirigido.

No todas las reformas han ido en un mismo sentido, y mucho menos podríamos decir que han respetado el espíritu del original constituyente, por el contrario, puede encontrarse un notorio viraje a los principios revolucionarios, que no viene a significar otra cosa, que el retorno a las concepciones liberales decimonónicas y a la concepción románica de la propiedad, sin embargo, la historia se está escribiendo y la nación mexicana de 1996 se encuentra en una difícil encrucijada, que paulatinamente parece proyectarnos a las épocas anteriores a la revolución.

A continuación haremos referencia a las reformas más importantes sufridas por el artículo 27 constitucional con un breve comentario adjunto.

3.4. INSTITUCIONALIZACION DEL REPARTO AGRARIO Y NEGACION DEL AMPARO

En el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, se publicaron las primeras reformas

que sufrió el artículo 27 constitucional.

En el párrafo tercero de esta reforma, se indica el objeto para el cual se fraccionan los latifundios, que puede ser:

- a) para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación,
- b) para la creación de nuevos centros de población agrícola,
- c) para el fomento de la agricultura,
- d) para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Se adicionaron también al artículo 27 las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII.

En la fracción X se habla de dotar de ejidos a los núcleos de población que carezcan de ellos.

En la fracción XI se crea toda una infraestructura administrativa agraria ejidal como lo señalamos a continuación:

- a) Una dependencia del ejecutivo para la aplicación de las leyes agrarias,
- b) un cuerpo consultivo agrario,
- c) una comisión mixta,
- d) comités particulares ejecutivos y comisariados ejidales.

La fracción XIV niega el amparo agrario, y en un transitorio, se abroga la Ley de 6 de enero de 1915.

La reforma de enero de 1934, va a ser la piedra angular sobre la que desarrolle el presidente Cárdenas, su política agraria, posteriormente, debiendo destacarse la

improcedencia del amparo en materia agraria como un intento para agilizar el reparto de la tierra.

3.5. FEDERALIZACION DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LIMITES DE TERRENOS COMUNALES

El 6 de diciembre de 1937 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la segunda reforma constitucional que sufre el artículo 27, en donde se faculta al ejecutivo para proponer la resolución definitiva de las controversias sobre límites de terrenos comunales, en caso que persista, la instancia competente para resolver se atribuye a la Suprema Corte de Justicia.

Con esta reforma el Ejecutivo Federal se erigió en árbitro supremo de los conflictos comunales y la Suprema Corte de Justicia en el tribunal competente para dirimir las controversias que pudieran subsistir, a fin de ganar la confianza de los grupos agrarios que no siempre la tenían ni en los gobernadores ni en los tribunales.

3.6. NACIONALIZACION DEL PETROLEO

El 9 de noviembre de 1940 se publicó la tercera reforma que tuvo el artículo 27, esta reforma adiciona el párrafo VI del artículo 27 y prohíbe la concesión del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, implica la nacionalización del petróleo y la exclusión de todo tipo de concesiones a favor de cualquier persona, para reservar a la federación en forma exclusiva la explotación de tales recursos.

Estamos ante una reforma, producto de las circunstancias históricas a que se ha visto sometido México en sus relaciones con Estados Unidos y la comunidad internacional, relaciones que han dejado a nuestra patria, sin más de la mitad de su territorio y después, en una condición de subordinación a los intereses internacionales, no siempre favorable para México.

3.7. AMPLIACION DE LAS FACULTADES NACIONALES EN EL CONTROL DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS.

Con la reforma del 21 de abril de 1945 se modifica y adiciona el párrafo 5o. del

artículo 27 constitucional, con ella se amplian las facultades de las autoridades federales y en su caso las establece en una serie de supuestos incluidos en la Constitución entre los que destacamos los siguientes:

Las aguas permanentes, intermitentes y torrenciales de los manantiales y corrientes, que directa o indirectamente fluyan de manera natural a las corrientes de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional. Las aguas subterráneas, con la finalidad de facilitar el aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país.

3.8. AMPARO AGRARIO, CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD Y LIMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

La reforma del 12 de febrero de 1947 consagra dos principios a fin de evitar el minifundismo, se adiciona la fracción X del artículo 27 constitucional y se consagra que la unidad individual de dotación no deberá ser menor de diez hectáreas de terreno de riego o humedad o sus equivalentes.

Una segunda aportación, es la procedencia del Amparo en favor de los poseedores o dueños de predios con certificados de inafectabilidad, medidas que en conjunto consideramos positivas, pero que la práctica ha mostrado su deformación, al abusarse del amparo agrario y al vivir México en la actualidad un terrible minifundismo que lesiona a los mismos campesinos y a la economía nacional.

En la fracción XIV se instituyen los certificados de inafectabilidad y en la fracción XV se estipulan a nivel federal los límites de la pequeña propiedad agrícola y ganadera facultad que el constituyente de 1917 reservó a las entidades federativas.

3.9. RELATIVA A LAS EMBAJADAS

El 2 de diciembre de 1948 se adiciona la fracción I del artículo 27 a fin de facultar a los Estados extranjeros para adquirir las propiedades en que se establezcan sus embajadas.

3.10. LA DESAPARICION DE LOS TERRITORIOS FEDERALES

El 8 de octubre de 1974 se reformaron las fracciones VI, XI, XII, y XVII en lo relativo a suprimir de ellos el término que hacía alusión a los territorios federales, pues para esas fechas desaparecieron los últimos, al ser erigidos en Estados de la Federación.

3.11. AMPLIACION DEL ESPACIO TERRITORIAL DE RESERVAS NATURALES Y ENERGIA ELECTRICA

El Presidente Adolfo López Mateos, envió una iniciativa al Congreso de la Unión, que reformó los párrafos IV y V del artículo 27 constitucional, lo mismo que los artículos 42 y 48 de la Constitución, mismo en que se incorpora al dominio directo de la Nación, la plataforma continental y zócalos submarinos de las islas, fué publicada el 20 de enero de 1960.

Se declaran propiedad de la nación las aguas marítimas interiores y se faculta a la Federación para regular las reservas naturales, esta reforma debe ser interpretada, en el mismo contexto de la acaecida el 29 de diciembre de 1960 que reserva para dominio exclusivo de la federación mexicana, la conducción, transformación, distribución y abasto de energía eléctrica, que tenga por objeto la prestación de servicio público.

Ambas normas se dan en un México fortalecido después de la Segunda Guerra Mundial, con un crecimiento económico sostenido durante varios sexenios, que se orientaba a consolidar una posición internacional independiente, a fin de propiciar mayor desarrollo nacional propio y un mejor aprovechamiento de los recursos nacionales.

3.12. ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA Y CONTROL DE LA ENERGIA NUCLEAR

Las reformas iniciadas por el Presidente Echeverría, deben incertarse en el marco del fin de un proyecto de desarrollo nacional independiente y deben ser considerados en dicho contexto, como intentos por consolidar una economía propia.

El 6 de febrero de 1975, se publicó en el Diario Oficial una reforma mediante la cual se reserva a favor de la Nación el control de la energía nuclear y en el mismo mes pero del año siguiente, se establece la zona económica exclusiva de 200 millas náuticas.

Con una reforma paralela, el 6 de febrero de 1976, se reforma el artículo 27 constitucional, a fin de adicionarle algunas modalidades para la propiedad, planificar los asentamientos humanos y buscar el aprovechamiento de los recursos mexicanos con un sentido de beneficio social.

3.13. JUSTICIA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL INTEGRAL.

Con la reforma publicada en 3 de febrero de 1983 se eleva a rango constitucional la obligación del Estado de impartir justicia agraria con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, así mismo se establece que se le daría apoyo legal a los campesinos.

Por lo que hace al desarrollo integral, también se señaló en la fracción XX del multicitado artículo 27, que el Estado promovería las condiciones con el propósito de general, el bienestar de los campesinos, su incorporación al desarrollo nacional, así mismo se establece la facultad de reglamentar esta fracción para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y su comercialización.

3.14. NUEVO EQUILIBRIO ENTRE DESARROLLO Y ECOLOGIA

El 30 de marzo de 1987, el entonces presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, presento ante la Comisión Permanente una iniciativa para reformar los artículos 27 y 73 de la ley fundamental, la que posteriormente fue turnada a la

Cámara de Senadores el 22 de abril del mismo año.

La reforma fue muy simple pero de una gran trascendencia pues en esta ocasión el Estado inicia realmente toda una política integral en materia ecológica y es en el párrafo tercero en donde se adiciona el artículo 27 en la forma siguiente ...;"para preservar y restaurar el equilibrio ecológico"...; así mismo se faculta al Congreso de la Unión en el artículo 73 fracción XXIX inciso "G" para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Cabe señalar que a partir de estas reformas constitucionales se vino en cascada su reglamentación y el surgimiento de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que se han preocupado por la materia ecológica como una parte indispensable de nuestro desarrollo integral.

3.15. NO MAS CENTROS DE POBLACION

El lunes 6 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la iniciativa no. 120 de reformas y adiciones a la Constitución Política, en esta ocasión el artículo 27 se reformó en su párrafo tercero y la fracción IV, VI, primer párrafo; VII, XV, y XVII; se adicionaron los párrafos segundos y tercero a la fracción XIX; y se derogaron las fracciones X a XIV y XVI.

Por lo que hace al tercer párrafo se suprime el renglón que señalaba lo siguiente... "para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que le sean indispensables"...; la razón de esta supresión fundamental consiste en dar fin al reparto agrario. En la iniciativa publicada(en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados del 7 de noviembre de 1991 en la página 198 en el apartado 3.2. letra a señala "El fin del reparto agrario, la obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierras. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con bastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más. La población rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión. Ya no hay tierra para satisfacer esa demanda incrementada por la demanda demográfica"), estas entre otras son las causas fundamentales de la modificación del párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

Como complemento a la supresión que menciona en el párrafo anterior también se derogaron las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI; con lo que desaparecieron los procedimientos y organismos que tenía el propósito de llevar a cabo el reparto de tierra, es aquí cuando termina una de los capítulos más importantes de nuestra historia constitucional.

3.16. LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y LA PROCURADURIA AGRARIA. SOCIEDADES MERCANTILES CON CAPACIDAD DE SER PROPIETARIOS DE TERRENOS RUSTICOS.

Con la reforma del 6 de enero de 1992, se adiciono con dos párrafos la fracción XIX del artículo 27 y se crean instituciones que serán las responsables de procurar y administrar la justicia agraria, es así como surge un Tribunal Agrario integrado por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por el Senado o en su caso por la Comisión Permanente.

Por lo que hace al último párrafo de la citada fracción en el se establece la creación a través de la ley reglamentaria de una Procuraduría Agraria. Esta reforma viene a suplir los procedimientos y las instituciones agrarias que prevalecían con anterioridad de la fracción X a XVI del artículo 27 Constitucional.

Con la reforma a la fracción IV del artículo 27 del 6 de enero de 1992 termina la prohibición para las sociedades comerciales en el sentido de que no podían adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.

Esta modificación le permite en la actualidad a las sociedades mercantiles por acción a ser propietarios de terrenos rústicos y se podrían dedicar a explotar tierras agrícolas, ganaderas o forestales con la sola limitación que no puede exceder a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo por supuesto será la ley reglamentaria la que establece los detalles de esta reforma.

3.17. SE RECONOCE LA PERSONALIDAD JURIDICA A LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDOS Y COMUNALES

La reforma que sufre la fracción VII del artículo 27 reconoce plena capacidad legal a los ejidatarios y comuneros, a los que les corresponde definir el como y cuando explotar sus predios, si quieren trabajar en lo individual o en sociedades se presupone que esta reforma dará seguridad jurídica y se capitalizara el campo.

3.18. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PUBLICA O PRIVADA PODRAN ADQUIRIR BIENES SIEMPRE Y CUANDO SEA PARA CUMPLIR CON SU OBJETO.

Con la modificación que sufre la fracción II y III del artículo 27 constitucional que fueron publicadas el 28 de enero de 1992, desaparece la prohibición que el Constituyente de 1917 le había fijado a la iglesia para adquirir bienes inmuebles, la reforma de Salinas de Gortari en un afán de concertación le otorga a las asociaciones religiosas personalidad jurídica y por supuesto capacidad para adquirir, administrar o poseer los bienes que sean necesarios para su objeto, y deja a la ley reglamentaria para que señale los requisitos y limitaciones. Esta reforma así como la del 130 le da un virage de 180° a la política religiosa que venían aplicando los gobiernos posrevolucionarios.

Por lo que hace a la modificación de la fracción III del precepto en cuestión, desaparece también la prohibición que señalaba con anterioridad en el sentido de que las corporaciones o instituciones religiosas no podían administrar instituciones de beneficencia pública, directa o indirectamente y por lo tanto no podían adquirir bienes raíces. Con esta reforma se permitira en lo futuro la posibilidad de contar con propiedades y bienes en general para el cumplimiento de su objeto.

4. DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS Y LA SUSPENSION DE GARANTIAS ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL.

Este artículo es el último dentro del capítulo de garantías individuales. En realidad, no establece ninguna garantía específica pero viene a corroborar la observancia de las normas contenidas en el capítulo I del título primero, ya que establece los casos de excepción así como los requisitos de fondo y de forma, para que las garantías individuales puedan ser suspendidas y las limitaciones sobre dicha suspensión.

Este numeral concuerda con el precepto inicial que dispone que las garantías que la Constitución otorga, solo podrán restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que la misma establezca, igualmente se vincula con el artículo 40 que prohíbe que el poder legislativo se deposite en un solo individuo a excepción del caso de facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República a que se refiere el artículo 29.

Este precepto establece la posibilidad de una suspensión excepcional y transitoria de algunos de los derechos públicos subjetivos que por regla general son inviolables, ya que se presentan circunstancias en que la independencia, la integridad nacionales y el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública así lo ameritan para otorgar esta facultad al Ejecutivo Federal.

La suspensión de garantías no puede tener un carácter absoluto sino solamente se suspenden aquellas que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, igualmente solo opera por tiempo limitado y tampoco debe tener un carácter general. Por ejemplo creemos que no puede ser suspendida la garantía relativa a la proscripción de la esclavitud.

Los supuestos para que pueda autorizarse la suspensión de garantías no se limita a los casos de invasión o perturbación de la paz pública, sino también comprenden hechos como epidemias, terremotos o inundaciones que pueden poner en grave peligro a la sociedad.

Este artículo fue reformado por primera vez el 21 de abril de 1981, consistiendo en cambiar dos términos que la disposición original utilizaba. La denominación consejo de ministros fue cambiada por la de titulares de la secretaría de estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República. Igualmente, el término Presidente de la República fue sustituido por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

5. LOS MEXICANOS, LOS EXTRANJEROS Y LOS CIUDADANOS. ARTICULOS 30 AL 38 CONSTITUCIONAL.

5.1. BREVES CONSIDERACIONES

Los preceptos constitucionales que regulan la nacionalidad, los extranjeros y la ciudadanía los encontramos en el Título Primero, capítulos II, III y IV de nuestra Carta Magna y es una de las áreas del conocimiento jurídico menos estudiada a nivel constitucional, no obstante vamos a tratar de sintetizar la evolución que han tenido los artículos 30 al 38 de 1917 a 1995.

5.1.1. LOS MEXICANOS

En el texto original del artículo 30 aprobado por el Constituyente se señalaba que la calidad de los mexicanos se adquiere por nacimiento o por naturalización y en su fracción I a la letra decía: "son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento.

Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación".

Sin tratar de realizar un análisis profundo de la redacción original del artículo 30, en su fracción I, se deduce el acendrado nacionalizar del constituyente, y por las experiencias históricas es que en el citado artículo se establecen dos hipótesis: la primera que sean hijos de padres mexicanos sin importar el lugar de nacimiento, la segunda que nazcan en el territorio nacional sin importar la nacionalidad de los padres, esta última condicionada a llegar a la mayoría de edad y manifestando su voluntad de ser mexicano y la otra que compruebe ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que ha residido en el país los últimos seis años anteriores a su manifestación, como podemos ver la última hipótesis reafirma el celo nacionalista que tenía el Constituyente.

Por lo que hace a los mexicanos por naturalización la fracción II del artículo 30

señala que esta se adquiriría en la forma siguiente:

"a) Los hijos que de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones Exteriores.

c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen".

En esta fracción el constituyente fue mucho mas liberal, da la impresión que desea abrir las fronteras, pues cabe señalar que en el inciso c) el constituyente desde mi particular punto de vista por lo que hace a los centromericanos y sudamericanos les abre las puertas de par en par, quizá las circunstancias de la época lo ameritaba.

5.1.2. NACIONALIDAD POR CALIDAD. QUIEN NAZCA EN TERRITORIO NACIONAL, EMBARCACION O AERONAVES MEXICANAS ES MEXICANO POR NACIMIENTO.

El 18 de enero de 1934 el artículo 30 sufre su primera reforma, la que podríamos calificar como de vital importancia lo que se desprende de su contenido, bástenos señalar que con el cambio constitucional se establece que quien nazca en territorio nacional sea cual fuese la nacionalidad de sus padres, debe respetarse como mexicano por nacimiento; también se señala que aquellos que nazcan en el extranjero de padre mexicano y madre extranjera, o de madre extranjera y padre desconocido deberá considerarse también como mexicano por nacimiento y, finalmente quien naciera en un barco o aeronave mexicana deberá considerarse como mexicano por nacimiento.

Por lo que hace al apartado B del artículo 30 este también sufrió una profunda reforma ya que solo se establecieron las siguientes hipótesis: la naturalización de mexicanos se obtiene siempre y cuando la Secretaría de Relaciones otorgue carta de

naturalización y a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio en territorio de la república. Como podemos ver se cierran las puertas a los indolatinos y en términos generales la política sobre nacionalidad se vuelve mas cerrada en comparación al texto original; es importante señalar que todavía se establece carta de desigualdad entre el hombre y la mujer.

El constituyente de 1917, de conformidad con la tradición jurídica mexicana del Siglo XIX, regula con mucho celo la condición de mexicano, dado que las experiencias históricas de Texas en 1836, la guerra con Estados Unidos de Norteamérica en 1846 - 1847, la invasión francesa en 1862 - 1867, requirieron disposiciones que limitásen las pretensiones que los colonos extranjeros y mexicanos con ascendencia extranjera llegaran a tener sobre el territorio nacional.

Paralelamente, en el inciso c) de la fracción II, incluyen facilidades a los "Indolatinos" que desearan adquirir la nacionalidad mexicana considerandolos como hermanos de raza y costumbres en contraposición a los sajones norteamericanos que se habían erigido en una constante amenaza en contra de la soberanía nacional durante el Siglo XIX.

5.2. IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER

Con la reforma publicada el 26 de diciembre de 1969 y 31 de diciembre de 1974, el constituyente busca la igualdad entre el varón y la mujer, en la primera de las reformas se establece que son mexicanos por nacimiento "todos aquellos que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, padre mexicano o de madre mexicana". Por lo que respecta a la reforma de 1974 en este se señala que el extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicana por solo este hecho adquiere la nacionalidad por naturalización siempre y cuando establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

5.2.1. LAS OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS

Las obligaciones de los mexicanos se encuentran señaladas en el artículo 31 de nuestra ley fundamental, en el texto original se establece en términos generales lo siguiente: Que los hijos y pupilos menores de quince años deberán asistir a las escuelas primarias y a recibir educación militar, ésta por supuesto era una obligación de los

padres o tutores; también los mexicanos deberían asistir a recibir instrucción cívica y militar durante los días designados por los ayuntamientos; es importante mencionar la obligación de alistarse y servir en la Guardia Nacional con el objeto de defender la independencia, el honor, en fin los derechos de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; asimismo se establece la obligación de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y los Municipios en que residan, de manera proporcional y equitativa de conformidad con lo que dispongan las leyes.

5.2.2. SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DISTRITO FEDERAL

Este precepto o sea el artículo 31, ha sufrido dos reformas, una publicada el 5 de marzo de 1993 y la otra el 25 de octubre del mismo año. La primera de ellas establece como obligatoria la educación secundaria, además omite el límite de 15 años para asistir a la escuela; la segunda reforma lo único que hace es añadir al "Distrito Federal", con el objeto de darle también la obligación a los mexicanos que habitan la capital para que contribuyan a los gastos públicos.

5.3. DERECHO DE PREFERENCIA DE LOS MEXICANOS Y EXCLUSIÓN DE LOS EXTRANJEROS DE LAS ÁREAS DE SEGURIDAD NACIONAL

En el texto original del artículo 32 de la Ley fundamental el constituyente tuvo dos objetivos: Primero, que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para cualquier trabajo del gobierno. Segundo, que ningún extranjero puede servir en el ejército, ni en la policía o seguridad pública. Asimismo se establece que para pertenecer a la marina nacional de guerra, se requiere ser mexicano por nacimiento, lo mismo que para ser capitán, piloto, patronos y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos y, finalmente que las dos terceras partes de la tripulación deberán ser también mexicanos por nacimiento.

Así pues la preferencia del constituyente por proteger a los mexicanos sobre los extranjeros era obvio y necesario y una de las razones más importantes del movimiento revolucionario. Así mismo toda la tripulación de la marina mercante mexicana; los capitanes de puerto, los agentes aduanales, el personal de la fuerza aérea y el comandante de aeronaves, deben ser mexicanos por nacimiento.

El 15 de diciembre de 1934 el artículo 32 sufrió su primera modificación, radicalizando aún más la postura nacionalista ya que el precepto se adiciona al establecerse en esta nueva reforma de una manera general para todo el personal que tripule cualquier embarcación que se ampare con la bandera mercante mexicana deberá ser mexicano por nacimiento. Asimismo se estableció que el cargo de capitán de puerto, así como las funciones de agente aduanal en la república también deberán estar a cargo de mexicanos por nacimiento.

La segunda reforma se publicó el 10 de febrero de 1944 en donde la única modificación consiste en instalar que el personal de la Fuerza Aérea debe ser mexicano por nacimiento, lo mismo que la tripulación de cualquier embarcación o aeronave mercante mexicana y para ser comandante de aerodromo.

5.4. LOS EXTRANJEROS

¿Quiénes son y cuáles son los derechos de los extranjeros?, ésta interrogante encuentra su respuesta en el artículo 33, que por cierto es de los pocos preceptos que no han sufrido ninguna reforma. El precepto citado señala que son extranjeros aquellos que no reúnan las calidades que se determinan en el artículo 30. Asimismo se estatuye que gozarán de toda garantía individual que les otorga el capítulo I, del título primero de la Constitución; cabe señalar también que el titular del ejecutivo tiene la facultad de expulsar del país a cualquier extranjero que estime inconveniente, ni el juicio de amparo es procedente en el presente caso, finalmente se señala la prohibición tajante de que los extranjeros no pueden participar en los asuntos políticos del país.

5.5. LOS CIUDADANOS MEXICANOS. LA MUJER CON IGUALDAD DE DERECHOS POLÍTICOS. 18 AÑOS PARA SER CIUDADANO

El texto del artículo 34 aprobado por el constituyente originario señalaba que además de reunir los requisitos para ser mexicanos se requieren de algunos más para poder ser considerado como ciudadano mexicano, haber cumplido 18 años, siempre y cuando sea casado o 21 si no lo es, y además tener un modo honesto de vivir.

Posteriormente este precepto tuvo dos reformas una publicada el 17 de octubre de 1953 y la otra el 22 de diciembre de 1969. La primera de ellas tuvo como objetivo fundamental conceder en forma expresa a las mujeres los mismos derechos políticos que

el hombre, al señalarse en el primer párrafo del citado artículo lo siguiente: "son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos: I.....II....."

Nos resulta extraña esta reforma pues a 36 años de promulgada la constitución el constituyente permanente había dejado en el olvido a más del cincuenta por ciento de la población en materia política.

La segunda reforma, me refiero a la de 1969, se tradujo en reducir la edad a 18 años en forma genérica ya sin el requisito de estar casado, con esta modificación muchos jóvenes se convirtieron de la noche a la mañana en ciudadanos mexicanos con todas las obligaciones y derechos que esto representaba.

5.6. LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO. ASOCIARSE LIBRE Y PACIFICAMENTE.

Nuestro código político estableció en el texto original del artículo 35 las llamadas prerrogativas del ciudadano, entre las que podríamos mencionar: votar y ser votado para cargos de elección popular, y nombrarlo para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; asociarse para tratar asuntos políticos del país; tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones y ejercer en todo tipo de negocio el derecho de petición.

Como podemos ver es el artículo 35 en donde se mencionan las facultades que tienen solo los ciudadanos mexicanos de intervención en la vida política de la República. El derecho de petición, el de votar y ser votado y el de asociarse con fines políticos esta vetado para todo aquel individuo que no reúna las calidades para ser mexicano y para ser ciudadano mexicano estos son derechos limitados en donde los extranjeros no pueden participar.

Esta norma constitucional solo a tenido una reforma publicada el 6 de abril de 1990 en donde la fracción III fue adicionada quedando su texto como sigue: "Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país"; como podemos deducir solo se le agregan las palabras libre y pacíficamente.

Esta reforma solo se explica tomando en consideración que fue parte de una de

las reformas constitucionales en materia electoral, que fue presentada por varios partidos el 16 de octubre de 1989 ²⁸⁷ en donde se quiso reafirmar que a nivel constitucional solo se acepta la prerrogativa de los ciudadanos para asociarse en forma libre y pacífica lo contrario, por supuesto, va en contra de nuestra ley fundamental.

5.7. LAS OBLIGACIONES DEL CIUDADANO. EL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

En el texto del artículo 36 aprobado por el constituyente de 1917 se establecieron las obligaciones de los ciudadanos de la República entre las que podemos citar las siguientes:

Inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que subsiste, inscribirse en los padrones electorales; alistarse en la guardia nacional; votar en las elecciones populares; desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados, los que en ningún caso serán gratuitos, y desempeñar los cargos consiguientes del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

El precepto aprobado por el Constituyente es similar por no decir idéntico al artículo 36 de la Constitución de 1857, con algunos cambios en la fracción I y en la IV el constituyente de 1857 no contempla la obligación de inscribirse en el catastro y solo establece la obligación de desempeñar los cargos de elección popular de la federación. ²⁸⁸

Es importante resaltar a manera de conclusión que el constituyente de 1857 era muy respetuoso en cuanto a los niveles constitucionales, es decir no legislaba en materias que no eran de su competencia.

El artículo 36 solo ha tenido una modificación que fue publicada el 6 de abril de 1990, este precepto fue reformado y adicionado con un segundo párrafo en la fracción I

²⁸⁷Véase el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados dl 16 de octubre de 1989. págs. 22 a 40.

²⁸⁸Para profundizar en el tema, acudir a la obra "Los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones, 2a. ed. tomo V, ed. Manuel Porrúa, 1978. pág. 363.

sustituyendo la obligación de inscribirse en los padrones electorales, por la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Asimismo la adición consistió en señalar que La Organización y el Funcionamiento del Registro Nacional de Ciudadanos, es una responsabilidad compartida entre el Estado y los ciudadanos.

5.8. LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANIA MEXICANA

El texto del artículo 37 aprobado por el Constituyente de 1916-1917 es similar al artículo 37 del Constituyente de 1857, sólo se hace mención a la pérdida de la ciudadanía y no se refiere a la pérdida de la nacionalidad.

El precepto original señalaba que la ciudadanía se perdía por las causas siguientes: Por naturalizarse en un país extranjero; por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, se exceptúan los títulos literarios, científicos y humanitarios y, finalmente por comprometerse en cualquier forma ante ministros de algún culto o ante cualquier otra persona; a no observar la presente Constitución o las leyes que de ellas emanen.

Del texto original se desprende que el Constituyente tenía una fobia recalcitrante contra todo aquello que oliera a religión lo que se desprende de la última fracción del artículo 37, fracción que no existió en el proyecto presentado por Don Venustiano Carranza, sino que fue producto del propio Debate de los constituyentes.

5.8.1. LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

La norma fundamental que estamos analizando fue reformada el 18 de enero de 1934, el nuevo texto del artículo 37 se dividía en dos apartados el "A" y el "B", el primero regulando la pérdida de la nacionalidad y el segundo la pérdida de la ciudadanía, por lo que hace al apartado A la reforma establecía que la nacionalidad mexicana se pierde: por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, también se pierde cuando un mexicano por naturalización reside en su país de origen por cinco años consecutivos, y , fnalmente se pierde cuando un mexicano por

naturalización se hace pasar por extranjero al usar un pasaporte extranjero o utiliza un instrumento público en donde pase como extranjero.

Por lo que hace al apartado "B" en el que se regulan las causas por las cuales se pierde la ciudadanía mexicana se establecen las siguientes: Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin la autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, también pierde la ciudadanía aquel que acepta o usa condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso o de la Comisión Permanente. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso o de la Comisión Permanente, se exceptúan los títulos literarios, científicos o humanitarios. Por último se pierde la ciudadanía por ayudar en contra de la nación a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional. Asimismo se deja la fórmula amplia para aquellos casos en que los fije la ley secundaria.

A manera de conclusión podríamos afirmar que los efectos de la pérdida de la nacionalidad o de la ciudadanía privará de muchos de los derechos que establece la Constitución que cae en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 37 vigente.

5.9. LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS

Por lo que hace al artículo 38 es un precepto como muchos de la constitución en donde el constituyente originario poco de detallista, bástenos recordar que su antecedente inmediato y me refiero al artículo 38 de la Constitución de 1857 solo señalaba lo siguiente: "La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadanos, y la manera de hacer la rehabilitación".²⁸⁹

Sin duda alguna los Constituyentes de 1916-1917 tenían temor que se les escapara alguna hipótesis, es así como el texto original el que por cierto no ha tenido ninguna reforma quedó redactado con el siguiente contenido: Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: por no cumplir con las obligaciones que señala el artículo 36. Es importante mencionar que esta suspensión durará un año y se impondrá además

²⁸⁹ Los Derechos del Pueblo. México a Través de sus Constituciones. 2a. ed. tomo V. Manuel Porrúa, 1978. pág. 406.

de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley; por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal y se cuenta a partir de la fecha del acto de formal prisión, durante la extensión de una pena corporal, por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y finalmente por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. El citado artículo en su último párrafo señala también que la ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de los ciudadanos, y la manera de hacer la rehabilitación.

Esta norma constitucional determina en su última fracción la posibilidad de regular nuevas hipótesis, por lo que hace la suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos, pero sobre todo por lo que hace a la rehabilitación le deja al legislado secundario esta responsabilidad.

6. LA SOBERANIA NACIONAL Y LA FORMA DE GOBIERNO ARTICULOS 39,40 Y 41 CONSTITUCIONALES

6.1. BREVES CONSIDERACIONES

La soberanía nacional y la Forma de gobierno como parte fundamental de nuestro Código Político fue situado por el constituyente en el Título Segundo, Capítulo I del ordenamiento citado, regulados en los artículos 39,40 y 41, los dos primeros preceptos han permanecido inalterables de 1917 a la fecha, mientras que el artículo 41 ha sufrido cuatro cambios y una fe de erratas.

Considero que no es este el documento adecuado para entrar de lleno y con profundidad a temas tan importantes como son la soberanía y la forma de gobierno, solo quiero afirmar que la soberanía es uno de los principios fundamentales de la teoría constitucional y que invariablemente sin excepción y dogmáticamente se ha establecido en todas las constituciones del mundo contemporáneo, independiente de sus tendencias ideológicas y por supuesto que la forma de gobierno se encuentra íntimamente vinculado con la teoría de la soberanía, por lo que invariablemente en todas las leyes fundamentales también se establece el como se va a constituir un pueblo y que forma de gobierno va a tener.

6.1.1. LA SOBERANIA

Sobre la soberanía nacional, que se encuentra normada en el artículo 39, es importante señalar como lo mencionamos con anterioridad es una norma que no ha tenido ninguna modificación y que su redacción es idéntica al artículo 39 de la

Constitución de 1857, bástenos transcribir algunos de los párrafos del Dictámen del Constituyente originario de 1916-1917 que a la letra indica: "Dictámen. Ciudadanos diputados:.....El artículo 39 del proyecto de reforma, corresponde al de igual número en la Constitución de 1857 y es exactamente igual al artículo 45 del proyecto de esta última. Consagra el principio de la soberanía popular, base de todos los regímenes políticos modernos y declara como una consecuencia necesaria que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio".²⁹⁰finalmente el proyecto que fue aprobado en los siguientes términos: "Artículo 39.- La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno. Este artículo no fue discutido y fue aprobado por unanimidad de 169 votos".²⁹¹

Este es de los preceptos que se califican como fundamentales que de acuerdo con algunas tendencias teóricas, difícilmente se podrían modificar por el Constituyente Permanente.

La soberanía es la piedra angular sobre la que se asienta nuestro sistema democrático, la concepción de que la Soberanía radica en el pueblo podemos encontrarla en todos los ordenamientos constitucionales que han tenido vigencia en nuestro país. La Constitución de Cádiz así lo consagró y el Constituyente de 1824 se apegó a tal principio con las adiciones sugeridas por Guridi y Alcocer.

En 1857 se modifica el término nación por el de pueblo como titular de la soberanía reforma con la que simplemente se precisó con mayor claridad al titular de la soberanía.

Uno de los atributos de la soberanía es la facultad que tiene el pueblo para dictarse sus propias leyes y para modificarlas si así lo dicta el interés general. De esta forma la reformabilidad constitucional se encuentra íntimamente vinculada al principio

²⁹⁰Los Derechos del Pueblo Mexicano, ob. cit. págs. 440 y 441.

²⁹¹Ob. cit.

de soberanía.

El concepto de soberanía mexicano es categórico, el pueblo es el soberano, el mandante, los poderes públicos, sus depositarios, son mandatarios emanados de la voluntad pública.

La única legitimación activa de los Poderes Públicos, a la luz del artículo 39, es la relativa a que su actuación tiene o debe tener, un solo fin, el beneficio del pueblo.

La última parte del artículo 39, es la relativa al derecho que tiene el pueblo en todo tiempo para alterar o modificar la forma de su gobierno.

Hay quienes pretenden ver en este precepto el principio del derecho a la revolución, nosotros vemos en él, el principio de la democracia, en la que claro está, si las autoridades contravienen la voluntad del pueblo, pierden su legitimidad y razgan sus títulos de legalidad.

El artículo 39 no fue discutido por el Constituyente de 1917, sin embargo su aprobación se realizó por unanimidad.

La soberanía es un concepto fundamental, que no admite modificación en cuanto a quitar la soberanía del Pueblo, en este caso extremo se estaría a lo dispuesto por el artículo 136.

6.2. LA FORMA DE GOBIERNO

El artículo 40 de nuestro código político, es otra de las normas constitucionales, que no han sido reformadas por el constituyente revisor y que subsiste el texto original aprobado por el constituyente originario.

Este precepto al igual que el de 39 es similar a su antecedente inmediato, me refiero al artículo 40 de la Constitución de 1857, que fue también con la misma

redacción el proyecto que presentó Carranza el que fue aprobado por el Constituyente originario, cuyo texto fue el siguiente: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Sin entrar al análisis de la norma, cabe destacar que al igual que la Soberanía, este precepto lo encontramos también como lo señalo en líneas pasadas en todas las Constituciones del mundo, es decir se establece la forma de gobierno de cada estado, finalmente es importante señalar que en esta norma, se mezclan tanto la forma de gobierno como de estado, temas que la teoría del Estado y el Derecho constitucional estudian concienzudamente.

6.3. EL EJERCICIO DE LA SOBERANIA, LOS PARTIDOS POLITICOS, LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES Y EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

El párrafo primero del artículo 41 constitucional no ha sufrido modificación alguna desde la promulgación de la Constitución de 1917; éste párrafo establece tres conceptos fundamentales del derecho constitucional mexicano; el concepto de soberanía, la distribución de la competencia entre la Federación y los Estados y, la Supremacía del Pacto Federal de la Nación.

Sin embargo, el citado artículo sufrió su primera adición el 6 de diciembre de 1977; en ella se anexaron cinco párrafos que dispusieron las bases generales de los partidos políticos.

Recordemos que en la primera mitad de la década de los años setentas - específicamente en el sexenio de Echeverría- el milagro económico mexicano empezó a desvanecerse. Las primeras rebeliones de la modernidad, se dieron en este contexto. La pérdida del poder adquisitivo, la contracción de la inversión privada, el incremento del desempleo, el autoritarismo político y el poder monolítico del partido dominante provocaron gran descontento entre la sociedad civil, descontento arrastrado desde las agitaciones estudiantiles de 1968 y 1971, y que, indudablemente habían erosionado la legitimidad ideológica e institucional del Estado Mexicano.

El endeudamiento externo excesivo y el gran desequilibrio de la balanza de pagos provocaron en septiembre de 1976 una gran devaluación situación que agravó más aún la incertidumbre, la inconformidad, la credibilidad y, aumentó la inquietud política al final del sexenio echeverrista.

6.3.1. DEFINICION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Con la Reforma Política de 1977 se modificaron 17 artículos de nuestra Carta Magna por decreto de 6 de diciembre, el propósito fundamental fue renovar y actualizar los fundamentos de la democracia en nuestro país.

La reforma al artículo 41 definió a los partidos políticos como instituciones de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, para hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

6.3.2. SURGIMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL

El 6 de abril de 1990, se publica en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma constitucional en materia electoral sin duda alguna como respuesta a un fenómeno político que en 1988 rebasó la norma fundamental, en la citada fecha se reforma y adicionan los artículos 50, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54,60 y 73 fracción VI y se derogan los artículos 17, 18 y 19 transitorios.

El artículo 41, registra uno de los avances más sustantivos que haya tenido la democracia electoral mexicana, y se destacan entre los principales cambios la creación e integración de dos nuevos órganos electorales que son el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral, asimismo, a nivel constitucional se establece la creación de un sistema de medios de impugnación que otorgará definitividad a las diversas etapas del proceso electoral y garantiza que los actos y resoluciones electorales deberán sujetarse al principio de legalidad.

El Instituto Federal Electoral es creado para realizar la organización total de las elecciones federales, se le dota de personalidad jurídica y patrimonio propio y se tiende a lograr la autonomía en sus decisiones.

Por otro lado el nuevo Tribunal Federal es creado como un órgano jurisdiccional con pleno goce de autonomía, para dictar resoluciones y dirimir las controversias que se susciten en materia electoral. Es importante señalar que contra las sentencias dictadas por este tribunal no procedería juicio ni recurso alguno, sin embargo aquellos que se dicten con posterioridad a la jornada electoral solo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales del Congreso de la Unión.

6.3.3. CREACION DE UNA SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS.

Finalmente del proceso que ha transformado a la democracia Político-Electoral en México es importante remarcar la iniciativa que fue presentada el 19 de agosto de 1993 de reformas constitucionales a los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74, 82 y 100, esta propuesta de reforma constitucional fue avalada por tres fracciones parlamentarias, me refiero al Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, y fue aprobada por el Constituyente Permanente y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, a excepción del artículo 82 el que se publicó hasta el primero de agosto de 1994. La parte medular de estas modificaciones constitucionales la podemos sintetizar en la forma siguiente: por lo que hace a la justicia electoral de las reformas a los artículos 41 y 100 constitucionales, cabe resaltar la creación de la sala de segunda instancia del Tribunal Federal Electoral, ésta se integra por cuatro miembros de la judicatura federal y el Presidente del Tribunal Federal Electoral quien la presidirá; asimismo es importante señalar que esta sala de segunda instancia solo funciona y solo se integra durante cada proceso electoral federal, los cuatro miembros de la judicatura federal son electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de las cámaras de diputados de entre los propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin bien es cierto que ya se había normado lo relativo al financiamiento público a los partidos políticos por ser entidades de interés público, es con esta reforma que se fijan las reglas y los topes que se desprenden del artículo 41 constitucional en donde la adición de un párrafo obliga a que sea la ley secundaria la que fije la norma para el financiamiento de partidos y campañas.

6.3.4. LA CIUDADANIZACION DE LAS ELECCIONES. LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL SATISFACERAN LOS MISMO REQUISITOS QUE PARA SER MINISTRO DE LA CORTE.

Con la última reforma que sufrió el artículo 41 publicada el 19 de abril de 1994, se modificaron los párrafos octavo, noveno, décimo séptimo y décimo octavo, lo fundamental de dicha reforma consistió en que habrá un órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral que se integrará por Consejeros y Consejeros Ciudadanos designados por los poderes legislativos y ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos; en otra de las reformas se estableció que los magistrados del Tribunal Federal Electoral deberán satisfacer requisitos que no podrán ser menores de los que señala la Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del Presidente de la República. Por lo que hace a los Consejeros Ciudadanos en esta reforma se establece que serán electos también por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de diputados, en este caso no interviene el poder ejecutivo ya que son propuestos por los grupos parlamentarios de la Cámara de diputados.

De las continuas y permanentes modificaciones que ha sufrido el artículo 41 a partir de 1977 se deduce que el fenómeno político electoral es dinámico por excelencia y que la historia contemporánea nos ha demostrado que invariablemente dicho fenómeno rebase a la norma constitucional, por lo que, por supuesto el Constituyente Permanente se ve obligado a reformar continuamente nuestro Código Político, quizás esto se deba a que el legislador ha utilizado una técnica excesivamente reglamentaria, por lo que quizá sería prudente que en esa materia la norma fundamental fuera genérica y se le otorgara al legislador ordinario las modificaciones electorales que fueran necesarias.

7. LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y EL TERRITORIO NACIONAL. ARTICULOS 42 AL 48 CONSTITUCIONALES.

7.1. PERDIDA DE LA ISLA DE LA PASION

Por lo que hace al Capítulo II de nuestra Constitución denominada "De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional" que abarca del artículo 42 al 48 es importante destacar lo siguiente:

El Constituyente originario, plasmó en el artículo 42 que "El territorio nacional comprende las partes integrantes de la federación, las islas adyacentes en ambos mares, así mismo la Isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

Con fecha 14 de noviembre de 1932 el titular del ejecutivo Abelardo L. Rodríguez, presentó una iniciativa ante el Senado de la República de reforma al artículo 42 de la Constitución Política de donde se desprende la pérdida de la isla de la Pasión, dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934.

Es conveniente señalar en breves líneas que la razón de esta pérdida territorial se debe a un conflicto internacional entre México y Francia sobre la soberanía que ambos

países decían tener sobre la Isla de la Pasión o Isla Clipperton los que finalmente se someten a un procedimiento de arbitraje internacional que llevó a cabo el Rey de Italia quien dió su fallo el 28 de enero de 1931, favoreciendo el punto de vista de la República Francesa.

Posteriormente en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1960, se publicó una nueva reforma en donde se anexa al territorio nacional: los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; la Plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas internas, finalmente se establece también como territorio nacional, el espacio situado sobre el territorio de acuerdo al Derecho Internacional.

7.2. LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION

El texto original del artículo 43 señalaba que las partes integrantes de la federación eran los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Este artículo ha tenido en total cinco modificaciones, la primera de ellas del 7 de noviembre de 1931 convierte el territorio de Baja California en los territorios de Baja California Norte y Baja California Sur. En la reforma del 19 de diciembre de 1931 desaparece como parte integrante de la Federación el Territorio de Quintana Roo que se reincorporaría por decreto del 16 de enero de 1935.

Para el 16 de enero de 1952, el anterior Territorio de Baja California Norte se convierte en el Estado No. 29 y solamente se llama Baja California . Es hasta el 8 de octubre de 1974, que Quintana Roo y Baja California Sur adquieren la calidad de Estados de la Federación, para ser en total de 31 Estados y un Distrito Federal y con ello desapareciendo los Territorios.

Por lo que hace al territorio del Distrito Federal esto lo establece el artículo 44, el cual no ha sufrido ninguna modificación de 1917 a la fecha y señala que "se compondrá

del territorio que actualmente tiene y que en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México, con el espacio que le asigne el Congreso General".

7.3. EXTENSION Y LIMITES DE LOS ESTADOS

El texto original del artículo 45 de 1917 era el siguiente, los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a estos.

La primera de las seis reformas a este precepto, del 7 de febrero de 1931 señalaba al paralelo 28º, de latitud norte como línea divisoria entre los territorios de Baja California Norte y Sur.

Para el 19 de diciembre de 1931 y como consecuencia de la desaparición del Territorio de Quintana Roo como parte integrante de la Federación su extensión territorial es anexada a los Estados de Yucatán y Campeche.

En la reforma del 22 de marzo de 1934 se señalaba que las islas y cayos comprendidos desde la Bahía de la Ascensión al litoral norte del Mar Caribe eran jurisdicción del Estado de Yucatán, mientras que las comprendidas de la misma Bahía, hacia el sur del Mar Caribe correspondían al Estado de Campeche.

En esta cuarta reforma de fecha 16 de enero de 1935 al reincorporarse el territorio de Quintana Roo como parte integrante de la Federación. Se le reintegra su anterior territorio, que había sido cedido a los Estados de Yucatán y Campeche. Derogando con ello las reformas del 14 de diciembre de 1931 y 10 de enero de 1934.

El 16 de enero de 1952 en la quinta reforma a este artículo se vuelve al texto original del constituyente de 1917, y para la última reforma del 8 de octubre de 1974 solo se suprime la palabra "Territorios" del texto original. El texto original del artículo 46 señala que las controversias entre los estados que surjan por cuestiones de límites se solucionarían en los términos fijados por la propia constitución.

En la reforma del 17 de marzo de 1987 se señala que dichas controversias podrán

arreglarse entre los estados, por convenios amistosos con aprobación del Congreso de la Unión.

Por lo que hace al artículo 47 es un precepto que no ha sufrido ninguna modificación y que se refiere a que "El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que corresponde actualmente el territorio de Tepic".

7.4. SE AMPLIA EL TERRITORIO NACIONAL

El texto del artículo 48 de 1917 señalaba que las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamente del Gobierno Federal, excepto de las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados.

En la reforma del 20 de enero de 1960 se anexan los cayos, arrecifes, con sus zocalos, la plataforma continental, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional.

8. DE LA DIVISION DE PODERES ARTICULO 49 CONSTITUCIONAL

La división de poderes es parte fundamental de la estructura democrática de una nación, y en la terminología de Karl Shmitt, una decisión política fundamental del poder constituyente, la cual se consigna en la forma fundamental que rige la vida y el destino de un pueblo. Así el Constituyente de Querétaro en 1917, incorpora este principio en el artículo 49 de nuestra Carta Magna donde se establece que: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial", señalando que no podían dos o mas poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse en el Legislativo en un individuo, con la salvedad del caso de facultades extraordinarias dispuestas en el artículo 29.

El 12 de agosto de 1938 se reformó el artículo 49 por primera ocasión para adicionarle "en ningún otro caso se otorgarán al ejecutivo facultades extraordinarias para legislar", lo cual no viene sino a ratificar los principios instituidos en 1917.

El 28 de marzo de 1951 se reformó el artículo 49 por segunda ocasión a fin de incluir en su contenido una nueva excepción al principio de no dar al ejecutivo facultades extraordinarias, nos referimos al caso consignado en el segundo párrafo del artículo 131, que establecía la posibilidad de que el ejecutivo fuera facultado por el Congreso para modificar las tarifas de importación y exportación, crear otras, prohibir importaciones, exportaciones y tránsito de productos.

En cuanto al principio de que no podrán reunirse dos o mas poderes en una sola persona o corporación, nos parece un elemento básico en medio de un sistema equilibrado de división de funciones, sin embargo, dicho principio tiende a desaparecer, o al menos a perder su sentido, en la medida que se van creando excepciones constitucionales en otros artículos, como es el caso del Instituto Federal Electoral establecido en el artículo 41 en el que concurren representantes del ejecutivo y del legislativo cabe mencionar también, segunda sala del Tribunal Federal Electoral con que se conforma integrantes del Poder Judicial. El mismo razonamiento debe aplicarse al Consejo de la judicatura consignado en el artículo 100 de la Constitución.

9. EL PODER LEGISLATIVO ARTICULOS DEL 49 AL 79 CONSTITUCIONALES.

A continuación estudiaremos el título tercero, capítulo II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Poder Legislativo. Dada la compleja naturaleza de la materia, en la cual inciden diversos factores que una vez correlacionados forman un todo, analizamos el capítulo en su conjunto, siguiendo una metodología que obedece a un orden cronológico.

El Poder Legislativo es uno de los tres contemplados en la Constitución General de la República para la conducción de la Nación mexicana y dentro de la mecánica del equilibrio de poderes constituye un factor de máxima importancia.

La división de poderes en tres áreas tiene su origen en el Constituyente de 1824, donde se definieron los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

El poder legislativo en 1824 se dividió en dos grandes Cámaras, la de diputados y la de senadores; sin embargo esta división fue suprimida por el Congreso Constituyente de 1857 cuando desapareció la Cámara de Senadores.

El Sistema bicameral se reinstauró en 1874 y ha sobrevivido hasta nuestros días.

9.1. SISTEMA BICAMERAL.

El Congreso Constituyente de 1917, estableció en el artículo 50 de la Constitución, que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Unión, el cual se divide para sus funciones en dos cámaras, la de diputados y la de senadores, principio que no se ha modificado hasta la fecha.

9.2. CAMARA DE DIPUTADOS. ELECCION DIRECTA. PERIODO DE DOS AÑOS. CARACTER CENSAL. REQUISITOS PARA SER DIPUTADO. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO SE ELIGE UN SUPLENTE.

Por lo que respecta a la elección de los miembros del Congreso de la Unión, el constituyente del 17 consideró como el mejor procedimiento electoral, la elección directa (anteriormente el procedimiento era indirecto en segundo grado) con la modalidad que la elección sería únicamente para diputados propietarios cuya duración en el cargo sería de dos años, no se consideró la figura del diputado suplente en el artículo 51 constitucional, el cual ha tenido dos modificaciones a la fecha.

El Constituyente del 17 determinó que sería el número de habitantes el que delinearía el número de diputados que debería tener cada una de las entidades, teniendo como referencia el censo general de población con el propósito de considerar el crecimiento poblacional para determinar el número de distritos electorales, tanto locales como federales en su artículo 52, que ha tenido ocho modificaciones posteriores al Constituyente.

Asimismo, se estableció por el Constituyente originario en el artículo 53, que por cada Diputado propietario se podría elegir un suplente, ambos de manera directa; modalidad que se insertó por primera vez en el artículo 54 constitucional y representó un avance en la apertura democrática del sistema electoral mexicano.

Para ser diputado propietario y suplente era necesario ser mexicano por nacimiento, tener 25 años cumplidos al día de la elección, o bien, por vecindad como por residencia en un tiempo no mayor al de seis meses; ser originario del lugar donde se realice la elección; y por último, que la vecindad no se llegara a perder por ejercer un cargo de elección popular. Estos son los requisitos que estableció el artículo 55 en su texto original.

9.3. CÁMARA DE SENADORES. ELECCIÓN DIRECTA. PERIODO DE CUATRO AÑOS. DOS SENADORES POR ENTIDAD.

En lo relativo a la Cámara de Senadores, el Constituyente del 17 mantuvo como una de las cámaras integradoras del Congreso de la Unión al Senado de la República, en virtud de que el Constituyente del 57 no lo consideró como integrante del Congreso al argumentarse que éste era de tendencia conservadora. El Constituyente de 1917, declaró en su artículo 56, que la Cámara de Senadores se integraría por dos Senadores por cada una de las entidades. Hecho que establecía una paridad en la representación legislativa, misma que tomaba en consideración al Distrito Federal con dos Senadores, lugar que ha sido considerado hasta nuestros días como el asiento de los poderes federales. Los Senadores podían ser electos de manera directa por primera vez en la vida del sistema electoral mexicano; aspecto que se contempló originalmente y que ha sido referido en el artículo 57, que por cada Senador propietario se podría elegir un suplente de manera directa, lo que garantizaba el relevo del Senador propietario y el ejercicio legislativo de la Cámara, texto que aún se mantiene vigente hasta nuestros días.

Los Senadores podrán durar cuatro años en el cargo una vez electos y la Cámara se estaría renovando por mitad cada dos años, donde el Constituyente original en su artículo 58 admitía que la renovación de ésta sería relativa cada dos años y la renovación absoluta cada cuatro años, para renovarse en su totalidad con Senadores que cubrirían períodos distintos; a su vez, en el artículo 59 enumeraba los requisitos para ser Senador, que eran similares a los que se requerían para los diputados, con una sola excepción en cuanto a la edad, la cual debía ser de 35 años cumplidos. El artículo 59 ha tenido una sola modificación.

La Cámara de Senadores al igual que la Cámara de diputados, se constituía en colegio electoral para calificar la elección de sus miembros, sus resoluciones eran definitivas, es decir, no admitían recurso alguno, aspecto que se contemplaba en el artículo 60 originalmente, el cual ha sido modificado en cinco ocasiones por los diversos Constituyentes revisores.

El Constituyente del 17 consagró en su artículo 61 originalmente la libertad de expresión de ideas de los miembros que integrarían cualquiera de las dos Cámaras, quienes no podrían ser reconvenidos ni perseguidos por la manifestación de sus ideas durante el ejercicio de la función legislativa, teniendo éstas el carácter de inviolables; por tanto, podemos señalar que el artículo en comento ha sido adicionado por una sola vez, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977. También podemos añadir que los miembros integrantes de las Cámaras no podían desempeñar otra función pública o comisión donde percibieran emolumentos, de ser así, cesarían de sus cargos, modalidad que se aplicaría por igual a los propietarios y suplentes de ambas Cámaras que entrarán a ocupar el cargo de legisladores.

Para proceder a la instalación y funcionamiento de alguna de las Cámaras, era necesario contar con la mayoría de sus miembros, aspecto que se estableció originalmente en el artículo 63, el cual ha tenido una reforma y una adición en 1963 y 1993.

El artículo 65 de la Constitución de 17, indicaba que el período ordinario de sesiones se iniciaría el día primero de septiembre de cada año.

Un segundo aspecto de la versión original del artículo 65 era el relativo a responsabilizar a la Cámara de diputados, a fin de que revisara la cuenta pública, misma que examinaría con exactitud y estudiaría la justificación de los gastos hechos y las responsabilidades a que hubiere lugar.

Se limitó la existencia de partidas secretas en las Secretarías de Estado y su ejercicio a la autorización por escrito del ejecutivo federal.

La Fracción II del artículo 65 señalaba como facultad del congreso la de examinar, discutir y aprobar en su caso, el presupuesto del año fiscal siguiente, así como decretar los impuestos para cubrirlo.

La Fracción III consideró como facultad del congreso, estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

El artículo 66 se encuentra íntimamente ligado al anterior, pues en él se estableció como fecha límite para poner término al período ordinario de sesiones, el 31 de diciembre del mismo año, señalando como excepción a este principio, cuando ambas Cámaras no estuvieren de acuerdo en finalizar el período de sesiones, en cuyo caso el ejecutivo federal resolvía.

En el artículo 67, se establece la forma en que se pudiera convocar a un período ordinario de sesiones, para lo cual se faculta al ejecutivo federal para que emita la convocatoria respectiva, indicándose que en los períodos extraordinarios, solo se podían desahogar los asuntos prevenidos en la convocatoria, este artículo solo se reformó el 24 de noviembre de 1923 para sustituir al Presidente de la República como convocante, por la Comisión Permanente.

El artículo 68 de la Constitución, no ha sido modificado desde 1917, en el se indica que ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, en casos especiales pueden trasladar su sede a un nuevo sitio, siempre y cuando coincidan en tiempo, modo y lugar, en caso de diferencia el Ejecutivo elige uno de los extremos en cuestión, también se indica que las sesiones no se pueden suspender por más de tres días, sin el acuerdo de ambas cámaras.

En el artículo 69 de la Constitución, el Constituyente de 1917 consagró la fórmula que el Presidente asistiera a la apertura de sesiones ordinarias y extraordinarias, a las primeras para presentar el informe escrito sobre el estado que guarda la administración pública, en la segunda para informar los motivos por los que convocó a sesiones extraordinarias.

El artículo 69 constitucional se reformó el 24 de noviembre de 1923, misma fecha en que se modificó en el artículo 67, la figura del ejecutivo como convocante de las sesiones extraordinarias, por esa razón, la reforma al artículo 69 en 1923, se concreta a realizar el cambio del Presidente de la República por el del Presidente de la Comisión Permanente para efectos de informar las razones de la convocatoria a período extraordinario.

El 7 de abril de 1986 se reforma por segunda ocasión el artículo 69, a fin de contemplar la existencia de dos períodos ordinarios de sesiones de los cuales, al primero debe asistir el Presidente de la República para presentar su informe por escrito.

En el artículo 70, el Congreso Constituyente continuó la tradición instaurada en 1824 de dar el carácter de ley o decreto a todas las resoluciones emanadas del Congreso, indicando que dichos documentos deberían ir firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas con la fórmula siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta":seguido del texto de la ley o decreto el 6 de diciembre de 1977 se adicionó el artículo 70, a fin de facultar al Congreso para emitir su Ley Orgánica.

9.4. INICIATIVA Y FORMACION DE LEYES

Al elaborar el artículo 71 de la Constitución Federal, el Constituyente de 1917, facultó para iniciar leyes a:

- I. Presidente de la República
- II. Diputados y Senadores del Congreso de la Unión
- III. Legislaturas de los Estados.

Estableciendo que las iniciativas presentadas por el Presidente o las Legislaturas, pasan inmediatamente a comisiones, en tanto que las presentadas por los diputados federales y senadores, se sujetan al reglamento de debates.

Este artículo se formó de la conjunción de los artículos 65 y 66 de la Constitución de 1857 y a la fecha no ha sufrido reforma alguna.

9.5. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

El Congreso Constituyente de 1917 consagró en el artículo 72 de la Constitución, el procedimiento que habría que llevarse a cabo con todo proyecto de ley o decreto, estableciendo que en aquellos cuya resolución no fuera exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutiría sucesivamente en ambas.

En caso que un proyecto se aprobase en la Cámara de origen, pasará para su

discusión a la Cámara revisora, donde una vez aprobado, se remitirá al Ejecutivo, quien puede hacerle observaciones o publicarlo.

En caso de observaciones, el proyecto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, es devuelto a la Cámara de origen donde requerirá el voto de las dos terceras partes para ser aprobado, el mismo requisito se exigirá en la Cámara revisora donde una vez que lo cumpla será ley.

El inciso "b" indica que todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de origen, dentro de diez días útiles por el Poder Ejecutivo se reputaba como aprobado.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales, según indica el inciso c del Artículo 72.

En los incisos "d" y "e" se establecen las hipótesis relativas a cuando un proyecto de ley es desechado en su totalidad o en parte, respectivamente, razón por la que se establecen los procedimientos a seguir.

El inciso "f", estableció que la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se harían con los mismos procedimientos establecidos para su formación; en el inciso e, se establece que una iniciativa desechada en la Cámara de Origen, no se podrá volver a presentar en las sesiones de ese año.

El inciso "h", determina que una ley puede ser iniciada en cualquiera de ambas Cámaras, sin embargo, las materias de empréstitos, impuestos y reclutamiento de tropas deben iniciarse en la Cámara de diputados, principio cuya razón obedece a factores relativos a la naturaleza jurídica de cada una de las Cámaras.

El inciso "j", originalmente indicaba una serie de limitaciones a las observaciones que el ejecutivo pudiera hacer al Congreso, específicamente cuando fungiera como cuerpo electoral, como tribunal para juzgar a un alto funcionario de la federación o a la convocatoria expedida por la Comisión Permanente, en el caso del Artículo 84.

La reforma publicada el 21 de noviembre de 1923, modificó el párrafo 2o. del

inciso "j", para señalar que el ejecutivo no puede hacer observaciones a la convocatoria de sesiones extraordinarias expedida por la Comisión Permanente.

9.6. LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Uno de los artículos constitucionales que reviste particular importancia es el 73, pues en él se indican las principales facultades con que cuenta el Poder Legislativo de la Unión.

Una adecuada percepción de la manera que ha evolucionado el artículo 73, nos indica que las facultades del legislativo se han ampliado en forma significativa desde 1824 en cuanto ha asumido algunas facultades que antiguamente eran facultad de los Estados, en tanto que su papel como contrapeso del Poder Ejecutivo se ha visto seriamente afectado en la medida que el sistema de partido dominante ha alterado su independencia.²⁹²

9.6.1. NUEVOS ESTADOS.

Las fracciones I, II y III del artículo 73, se refieren a la manera de admitir, erigir o formar nuevos Estados de la federación, estableciendo una serie de procedimientos para el efecto, en que destaca el requisito de la aprobación por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras, más la aprobación de la mayoría de las legislaturas, en caso de oposición por las legislaturas de cuyo territorio se disponga, el voto de las legislaturas estatales requerido para superar la negativa, será el de dos terceras partes de las legislaturas.

Es menester señalar que la fracción II fue derogada el 3 de octubre de 1974, fecha en que los últimos territorios federales fueron erigidos estados.

La fracción IV faculta al Congreso para arreglar definitivamente los límites de

²⁹²CFR. Carpizo Mc. Gregor, Jorge. El presidencialismo mexicano. ed. siglo XXI. México 1991.

los Estados, excepto cuando las diferencias tengan un carácter contencioso; en la fracción V se faculta al Congreso para cambiar la sede de los poderes.

La fracción VI originalmente facultaba al Congreso General para legislar en todo lo relativo al distrito federal y territorios, con la reforma de 10 de agosto de 1987, se crea la Asamblea de Representantes y con la reforma de 21 de octubre de 1993 se faculta al Congreso General a expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo lo expresamente reservado a la Asamblea de Representantes.

Es menester señalar que la Constitución de 1917 contemplaba al municipio como base de la división política para el Distrito Federal y que el 20 de agosto de 1928 se reformó dicho precepto para señalar que el gobierno del Distrito Federal estaría a cargo del Presidente de la República, en tanto que el gobierno de los territorios quedaba a cargo de gobernadores que dependían directamente del Presidente de la República.

En la base 4a. de la fracción VI del artículo 73, se establecía como facultad del Congreso General, el nombramiento de los magistrados y jueces del Distrito Federal.

En la base 5a. se estableció la existencia de un Procurador General para el Distrito Federal y Territorios Federales.

9.6.2. FACULTADES ECONOMICAS.

La fracción VII, que no se ha reformado, estableció como facultad del Congreso General la de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto; en la fracción VIII se le daba la facultad para dictar las bases sobre las cuales el Ejecutivo, podía celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar los empréstitos, para reconocer y pagar la deuda pública. En la fracción IX se faculta al Congreso para expedir aranceles y vigilar el libre comercio de Estado a Estado.

Otra facultad económica fue la insertada en la fracción X, relativa a legislar en las materias de minería, comercio e instituciones de crédito, lo mismo que para establecer un Banco de Emisión Unico; la fracción XI estipuló como facultad de Congreso la de crear y suprimir empleos públicos de la Federación.

En la fracción XVIII se facultó al Congreso para establecer casas de moneda, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas. La fracción XIX establece la facultad del Congreso para dictar reglas sobre terrenos baldíos. La fracción XXX establece la facultad del congreso para examinar la cuenta pública.

9.6.3. FACULTADES EN MATERIA BELICA.

El Congreso General fue facultado por el Congreso Constituyente de 1917, para declarar la guerra a solicitud del ejecutivo, en la fracción XII, en la fracción XIII, para reglamentar el modo de expedir las patentes de corso; para levantar, sostener y reglamentar el ejército (fracción XIV), en la fracción XV, se consigna la facultad para regular la guardia nacional.

9.6.4. FACULTADES EN MATERIA DE POBLACION Y SALUBRIDAD.

El Constituyente de 1917 reservó como facultades del Congreso General, una serie de facultades, consignadas en la fracción XVI para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general.

9.6.5. FACULTADES EN MATERIA ELECTORAL.

En la Constitución del 5 de febrero de 1917, se dieron diversas facultades en materia electoral al Congreso General, dentro de las que cabe destacar la consignada en la fracción XXV que lo facultaba para erigirse en colegio electoral, y la del XXVIII que lo faculta de nueva cuenta para erigirse en colegio electoral, pero ahora para efectos de decidir sobre el ocupante de la Presidencia de la República, en forma provisional o sustituta, de la misma forma, la fracción XXIX facultaba al congreso para aceptar la renuncia del Presidente de la República.

9.6.6. OTRAS FACULTADES.

Como puede apreciarse hasta este punto, las facultades conferidas originalmente al Congreso General, son y han sido de muy diversa naturaleza, por lo que hemos de referir de forma muy general las que restan; la fracción XX le otorga facultades para legislar sobre la organización del cuerpo diplomático, la XXI para definir los delitos y las faltas contra la federación lo mismo que las penas relativas. En la fracción XXII se le autoriza para conceder amnistías y en la XXIII para formar su reglamento interior, lo mismo que la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor (Fracción XXIV).

La fracción XXV tenía en 1917, una segunda característica, facultaba al Congreso General para nombrar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo mismo que a los magistrados y jueces del Distrito Federal, cuestión ésta última que si se compara con la fracción VI base 4a. del mismo artículo 73, viene a significar la repetición de un precepto ya enunciado con anterioridad, la siguiente fracción, la XXVI, facultaba al congreso para recibir las renunciaciones de los funcionarios señalados anteriormente.

La fracción XXVII facultaba al Congreso General para establecer determinadas escuelas, museos y bibliotecas, en tanto dichos ordenamientos pudieran sostenerse por particulares, sin que por ello pudiera interpretarse esta facultad, como una facultad exclusiva.

9.7. FACULTADES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

El Constituyente original del 17, en su artículo 50 organizó al Congreso de la Unión en dos Cámaras, en una de diputados y otra de Senadores, para darles a cada una facultades exclusivas, como es en este caso las facultades de la Cámara de diputados que tiene sustento en el artículo 74, para señalar que ésta podría constituirse en colegio electoral al final de cada proceso electoral y proceder a la calificación del Presidente de la República, vigilar a través de su comisión de contaduría mayor, a la administración pública, revisar las actividades de las acusaciones para declarar si ha lugar a proceder en contra de algunos funcionarios por delitos del orden común. Este artículo se ha modificado en diez ocasiones y se ha derogado su fracción VI, según publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 1987.

9.8. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REMUNERACIONES DE LOS EMPLEOS PUBLICOS.

El artículo 75 de la Constitución no se ha reformado desde 1917, en el se indica que la Cámara de Diputados no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a los empleos establecidos por la ley; en caso de omisión se aplicará la remuneración establecida por el presupuesto anterior y en su defecto, el señalado por la ley que creó el empleo.

Este precepto en nuestra opinión presenta dos aspectos; por un lado, dar seguridad a los servidores públicos en cuanto a que percibirán una remuneración por sus servicios, y por otro, intenta limitar que con motivo del servicio público, se acumulen fortunas que no correspondan a los servicios prestados a la federación.

En la actualidad este principio se encuentra en crisis al adicionarse a las percepciones de un funcionario los famosos bonos de actuación, que si bien significan un estímulo adicional para esmerarse en el desempeño de los cargos públicos, su abuso ha generado que se pierda el sentido original de este mandato.

9.9. FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores al igual que la Cámara de diputados tiene facultades exclusivas que le fueron conferidas por el Constituyente del 17 en su artículo 76, el cual denota rubros muy diferentes de la Cámara Baja. En lo que respecta a la Cámara mencionada, tiene facultades en materia internacional para aprobar tratados y convenciones diplomáticas que celebra el Presidente de la República, para ratificar o rechazar algunos nombramientos que el Ejecutivo le someta a su consideración para autorizar la salida de tropas nacionales y el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional, y la permanencia de algunas tropas extranjeras en un plazo no mayor de 30 días en aguas mexicanas. Declarar desaparecidos los poderes constitucionales en un

estado y llegado el caso nombrarle gobernador provisional, dicho nombramiento se hacía a propuesta de una terna hecha por el Presidente de la República. En los recesos la designación la hacía la comisión permanente bajo las mismas reglas.

La fracción VI faculta al senado para erigirse en gran jurado a fin de que conociera de los delitos oficiales cometidos por el funcionario expresamente designado por la Constitución.

La fracción VII, reconocía las demás facultades que la constitución que le confiera y la fracción VIII, resolver las cuestiones políticas que surgieran entre los poderes de un estado cuando uno de ellos ocurriera ante el senado a solicitarlo o cuando el conflicto interrumpiera el orden constitucional mediando un conflicto de armas. El artículo en comento ha sido modificado en cinco ocasiones, publicadas entre el 20 de agosto de 1928 y el 31 de diciembre de 1994.

9.10. OTRAS FACULTADES RELATIVAS PARA CADA CAMARA.

Podemos decir que el Constituyente no sólo le dió facultades exclusivas a cada una de las cámaras, sino que también en su artículo 77 declaró que cada una de ellas puede sin intervención de la otra, dictar las resoluciones económicas que hagan referencia a su régimen interior; el artículo mencionado les dá autonomía a cada una de ellas para que libremente realicen sus funciones, nombrar sus empleados y hagan su reglamento interior, asimismo pueden comunicarse, con la colegisladora y con el ejecutivo de la unión, por medio de la comisiones y la fracción IV los faculta para expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros, el artículo 77 ha tenido solamente una adición que fue publicada el 15 de diciembre de 1986.

9.11.LA COMISION PERMANENTE.

El Congreso Constituyente estableció que durante los recesos del Congreso General, se instalaría una Comisión Permanente compuesta por 15 diputados y 14 senadores, que funciona solo cuando el Congreso entra en receso de acuerdo con el artículo 78, el cual ha sido modificado por dos ocasiones las que se publicaron el 29 de

diciembre de 1980 y el 10 de agosto de 1987.

La Comisión Permanente en el artículo 79 tuvo entre sus facultades originales la de autorizar al Presidente para que disponga de la guardia nacional; recibir la protesta presidencial, la de los magistrados de la Suprema Corte y del Distrito Federal; dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período de sesiones sigan tramitándose y convocar a sesiones extraordinarias cuando se presenten delitos oficiales del orden común y se instruya por la Comisión del Gran Jurado, sesiones que no se podrán prolongar por más tiempo para dictar el fallo.

Un artículo donde se puede percibir con claridad la declinación que ha sufrido el Poder Legislativo, es precisamente el 79, en virtud de que el incremento de las facultades a favor de la Comisión Permanente, es inversamente proporcional a la fuerza del Congreso General o de sus Cámaras.

9.12. PRINCIPALES REFORMAS AL CONGRESO GENERAL. LAS CAMARAS Y LA COMISION PERMANENTE

El Poder Legislativo es parte esencial para la vida democrática, un acercamiento al equilibrio real de poderes. Su organización inicial fue de dos Cámaras manteniendose hasta nuestros días esa modalidad.

Las adiciones, reformas y derogaciones aprobadas por el Constituyente Permanente a las disposiciones constitucionales que regulan la elección e instalación del Poder Legislativo; requisitos para ser Diputado y Senador; la calificación de la elección; la iniciativa y formación de las leyes; facultades del Congreso; facultades de la Cámara de diputados; facultades de la Cámara de Senadores; la Comisión Permanente y sus facultades, han presentado cambios de fondo que han transformado el espíritu y los principios establecidos originalmente por el Congreso Constituyente de 1917.

En este contexto, tenemos que la primera modificación que tuvo el Capítulo II del título III de la constitución de fecha 8 de julio de 1921, fue la que reformó el

artículo 73 en la fracción XXVII, cuyo propósito fue establecer que se podrían organizar y sostener escuelas de carácter rural, básicas, secundarias y superiores; que la Federación tendría jurisdicción sobre éstas sin menoscabo de la libertad que cada entidad tuviera para legislar sobre educación; suprime que las escuelas podrían ser sostenidas por la iniciativa privada, o bien, por los particulares. A continuación presentamos un breve estudio de las principales reformas en la materia, atendiendo un orden cronológico.

9.12.1. PROHIBE LA FACULTAD DE CONVOCATORIA A SESION EXTRAORDINARIA POR EL EJECUTIVO. PROHIBE AL EJECUTIVO QUE PRESENTE SU INFORME ANTE LA SESION EXTRAORDINARIA. PROHIBE QUE EL EJECUTIVO REALICE OBSERVACIONES A LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL CONGRESO DE LA UNION

En 1923 se reformaron los artículos 67, 69, 72 y 79 de la Carta Magna, prohibiendo al Ejecutivo convocar a sesiones extraordinarias; facultad que le otorga el Congreso General a la Comisión Permanente para que sea ella la que convoque a éstas; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de noviembre de 1923.

El artículo 69 se modificó en todo su texto, para establecer que el Presidente sólo podría presentar su informe anual en la apertura del primer período ordinario de sesiones y prohíbe a éste que presente su informe en período de sesiones extraordinarias.

Asimismo también se reformó el inciso j) del artículo 72, reforma que prohíbe al Ejecutivo hacer observaciones a las resoluciones que emita el Congreso o alguna de las Cámaras, cuando ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de diputados declare procedente que se acuse a uno de los altos funcionarios de la Federación.

De igual forma se reforma el artículo 79, con el fin de prohibir en su fracción IV la restricción a la facultad de convocatoria de la Comisión Permanente a sesiones extraordinarias anteriormente sólo lo podía hacer en caso de que existieran delitos que perseguir de orden común.

9.12. SE DETERMINAN PARAMETROS PARA LA ELECCION DE CADA DIPUTADO. FACULTAD DE LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA APROBAR O NEGAR LOS NOMBRAMIENTOS DE MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL

DISTRITO FEDERAL Y DESTITUIR A LAS AUTORIDADES JUDICIALES. FACULTAD DEL SENADO PARA APROBAR O NEGAR LOS NOMBRAMIENTOS DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE. FACULTAD DE LA COMISION PERMANENTE PARA APROBAR O NEGAR LOS NOMBRAMIENTOS DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE Y MAGISTRADOS DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS. FACULTAD DEL CONGRESO PARA EXPEDIR LEYES EN MATERIA DE TRABAJO

El 20 de agosto de 1928, se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas a los artículos 52,73,74,76 y 79, la reforma constitucional al artículo 52, que modificó todo el artículo para aumentar nuevos parámetros que determinen la elección para cada Diputado a partir del elemento población, la que se modifica elevando de 60 mil a 100 mil habitantes, la base numérica de cada distrito electoral.

Asimismo, se reformó la fracción IV, 2a, 3a y 4a Base. Se derogaron las fracciones XXV y XXVI del artículo 73, dispuso que los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios serían hechos por el ejecutivo y aprobados por la Cámara de diputados. Los jueces de primera instancia, menores y correccionales del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Mediante esta reforma se dispuso que el gobierno del Distrito Federal estuviera a cargo del Presidente de la República quien gobierna los territorios de la federación por medio de gobernadores a quien podía nombrar libremente.

Se reforma la fracción VI, VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 74, dispone que la Cámara de diputados puede justificar o no, la destitución de autoridades judiciales a propuesta del Presidente de la República.

Se reforma el artículo 76 en sus fracciones VIII y IX, estableciéndose que el Senado puede negar o aprobar los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte; además de declarar si se justifican las propuestas del Presidente para destituir a los ministros aludidos.

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de agosto de 1928, se modificó también la fracción V del artículo 79, donde se faculta a la Comisión Permanente para aprobar o negar los nombramientos de ministros de la Suprema Corte y magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal y de los territorios que le someta el presidente.

El 6 de septiembre de 1929, se modifica la fracción X del artículo 73, amplía las facultades del Congreso para la expedición de leyes en materia laboral.

Las reformas acaecidas en 1928 y 1929, llevan implícito el fortalecimiento del Poder Ejecutivo, en detrimento del Legislativo y Judicial, lo mismo se puede afirmar en relación a como se reducían las facultades de los Estados ante la federación, cuando la materia del trabajo se hace competencia de la federación, lo que nos muestra una tendencia centralizadora, con rasgos de fortalecimiento del presidencialismo.

9.12.3. AMPLIA LOS PERIODOS DE DOS A TRES AÑOS. DISPOSICIONES PARA SER DIPUTADOS. RENOVACION TOTAL DE LA CAMARA DE SENADORES CADA SEIS AÑOS. REQUISITOS PARA SER SENADOR. PROHIBICION DE LA REELECCION.

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de fecha 29 de abril de 1933, a los artículos 51 que se reforma en todo, artículo 55 que reforma las fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII, artículo 56 se reforma el primer párrafo, artículo 58 se reforma todo, artículo 79 se adiciona la fracción VI con la modificación que sufrió el artículo 51. Se amplía el período de la Cámara de diputados de dos a tres años.

Asimismo, se reforman las fracciones V y VI, se adiciona la fracción VII del artículo 55, en donde dispone que los secretarios, subsecretarios de Estado, magistrados de la Suprema Corte y gobernadores para ser diputados tienen que separarse de sus cargos definitivamente, con una anticipación mínima de 90 días antes de la elección, la prohibición para los gobernadores es absoluta durante el período de su encargo. La adición de la fracción VII hacía alusión a la reforma del artículo 59 relativa a la no reelección para el período inmediato.

reforma el primer párrafo del artículo 56, precisa que en la elección de la cámara de senadores se renovará su totalidad cada seis años.

De igual forma, se reformó la totalidad del artículo 58, el cual establece los requisitos para ser senador, como los mismos para los que se requieren para los diputados, con excepción de la edad que será de 35 años.

La reforma del artículo 59 trajo consigo el señalamiento de que, tanto diputados como senadores, no podrán ser reelectos para el período inmediato, excepción hecha de los suplentes que no hubiesen estado en ejercicio, quienes podrían reelegirse como propietarios.

9.12.4. AMPLIACION DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Se con las reformas del 29 de abril 1933, se modificó el artículo 73 en sus fracciones XXVI y X, en ellas amplía la facultad de la Comisión Permanente para conceder licencia al Presidente de la República por 30 días y nombrar al sustituto, que puede ser interino o provisional; de igual manera se faculta al congreso para expedir leyes reglamentarias del artículo 123.

En 1934, se reformó tres veces el artículo 73, el 18 de enero se modificaron las fracciones X y XVI del artículo 73, a fin de ampliar las facultades del Congreso para legislar en materia de energía eléctrica; dictar leyes sobre nacionalidad y condición de los extranjeros.

Con la segunda modificación se reformó la fracción XXV del artículo 73, y con ellas se ampliaron una vez más las facultades del Congreso para establecer escuelas; legislar en materia de educación y dictar las leyes necesarias para el funcionamiento de la educación en la federación, entidades y municipios.

Con la tercer reforma de 1934, se modificó el artículo 73 en sus fracciones VI, 4a. base último párrafo, ella dispone que los magistrados y jueces habrán de durar seis años en sus cargos que serían privados de sus puestos en caso de observar mala conducta. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1934. Con fecha 18 de enero de 1935. Se adicionó la fracción X del artículo 73, a fin de facultar al congreso para que legisle en materia de la industria de cinematografía.

El 14 de diciembre de 1940, la reforma constitucional modificó las fracciones VI y X del artículo 73, al disponer el congreso que la aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las entidades, excepto en materia de industria eléctrica, textil, ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal. Establece que los territorios se dividirán en municipalidades bajo la responsabilidad de los ayuntamientos.

El 24 de octubre de 1942 se publicó la reforma de la fracción IX de artículo 73, en la que se prohibía se establecieran restricciones en el comercio de Estado a Estado, en la fracción X, se cambió una "coma" por una "y". Se adiciona la fracción XXIX, para que la original se transforme en XXX, en la nueva fracción XXIX se estableció como facultad del Congreso General la de establecer contribuciones sobre comercio exterior, sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, que se encontraban comprendidos en los párrafos 4o y 5o del artículo 27, sobre instituciones de crédito y seguros y sobre servicios públicos concesionados o explotados por la federación. Se establecen contribuciones especiales sobre energía eléctrica, tabacos, gasolina, cerillos, explotación forestal, etc., contribuciones especiales de las cuales participarían las Entidades de la Federación.

Los expuesto nos lleva a reflexionar de nueva cuenta, sobre como fue evolucionando el avance del centralismo en detrimento de las Entidades, las cuales fueron perdiendo en forma paulatina los rubros que correspondían a su régimen interno, régimen en el cual eran, al menos nominalmente, soberanas.

El 18 de noviembre de 1942, se reformó el texto de la fracción X, abrogándose algunas cuestiones que habían sido consignadas en otros numerales, por ejemplo, la participación de los Estados en las contribuciones de energía eléctrica, se trasladó a la fracción XXIX según hemos referido anteriormente.

La reforma de 30 de diciembre de 1942 modificó todo el artículo 52, el cual aumentó la cantidad de habitantes para elegir diputados propietarios de 100 mil a 150 mil habitantes, y fracción de habitantes de 50 a 75 mil habitantes.

Asimismo, se reforma la fracción XIV del artículo 73, en la que se faculta al Congreso para levantar, sostener y regular a la fuerza Aérea Nacional; publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrro de 1944.

9.12.5. INAMOVILIDAD JUDICIAL

El 21 de septiembre de 1944, se reformó la fracción VI del artículo 73 de la Constitución General a fin de instituir la inamovilidad de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, al suprimirse el período para el que eran electos; de la misma forma continuó el sistema en que los nombramientos serían hechos por el Presidente de la República con aprobación de la Cámara de diputados. En lo relativo a los jueces de primera instancia, menores y correccionales del Distrito Federal y territorios, serían nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales.

9.12.6. BASES PARA EMPRESTITOS Y NUEVAS FACULTADES PARA EL CONGRESO DE LA UNION.

El 30 de diciembre de 1946 se reformó la fracción VIII del artículo 73, a fin de facultar al Congreso de la Unión para que establezca las bases sobre las cuales el ejecutivo pudiera celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, consignando a nivel constitucional, que los empréstitos sólo podían contratarse para la ejecución de obras que produjeran un incremento en los ingresos públicos, con la salvedad de los empréstitos que se realizaran con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y las emergencias declaradas por el ejecutivo en los términos del artículo 29. A casi 50 años de esta reforma constitucional, los montos actuales de la deuda pública mexicana, nos hacen ver lo atinado de la medida por un lado y su inobservancia por el otro.

El 29 de diciembre de 1947 se adicionó la fracción X del artículo 73, a fin de facultar al Congreso para que legisle en juegos con apuestas y sorteos.

El 10 de febrero de 1949 se adicionó el artículo 73 en su fracción XXIX, inciso g) donde se faculta al Congreso para que establezca contribuciones especiales a la producción y consumo de cerveza.

Con la reforma del 19 de febrero de 1951, se modificó el artículo 73 fracción VI, base 4a. en la que se establece que en las faltas temporales de los magistrados por más de tres meses, éstos serían sustituidos mediante nombramiento del presidente de la República, con aprobación de la Cámara de diputados y en sus recesos, de la Comisión

Permanente.

9.12.7. NUEVOS CRITERIOS CENSALES POR DISTRITO ELECTORAL.

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1951, se modificó todo el artículo 52, el cual aumenta la cantidad de habitantes de 150 a 170 mil por cada distrito electoral; y la fracción de habitantes pasó de 65 a 80 mil.

El 20 de diciembre de 1960 se reformó una vez más todo el artículo 52, el cual fija la base poblacional en 200 mil y la fracción aumenta de 80 a 100 mil habitantes, por cada distrito electoral.

9.13. LA PARTICIPACION DE LA MUJER Y DE LOS JOVENES MEXICANOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES. SURGIMIENTO DE LOS DIPUTADOS DE PARTIDO.

Siendo presidente de la República Adolfo Ruíz Cortines, el 17 de octubre de 1953 se publicó en el Diario oficial de la Federación una reforma constitucional al artículo 34 con el propósito de equiparar al hombre y a la mujer en el ejercicio de los Derechos Políticos, como lo tratamos con anterioridad una década después se dió la apertura a los nuevos canales de participación para los partidos políticos en la Cámara de diputados a través de los denominados diputados de partido esta fue la primera ocasión en que el texto constitucional hace mención de los partidos políticos nacionales, esto se dió a través de la modificación de los artículos 54 y 63 de la Ley Fundamental, en donde se estableció que se asignarían 5 diputados a los partidos políticos nacionales que obtuvieran en las elecciones federales el dos y medio por ciento de la votación total del país, porcentaje que otorgaba el derecho a cinco diputados y a uno más hasta veinte máximo, por cada medio por ciento más de los votos emitidos. Estas reformas fueron publicadas el 22 de junio de 1963. El 22 de abril de 1963, se adicionó un cuarto párrafo al artículo 63, a fin de establecer responsabilidades para los diputados y senadores electos que no se presentásen a desempeñar el cargo dentro del plazo que señala el primer párrafo el artículo citado.

Como consecuencia del movimiento estudiantil de 1968 el 22 de diciembre de 1969 se modificó el artículo 34, disminuyéndose la edad de 21 a 18 años para acceder

constitucionalmente a la ciudadanía mexicana, hecho que otorgaba a los jóvenes mexicanos el derecho del voto activo, es decir, elegir mediante el ejercicio del sufragio universal a sus representantes populares en el Congreso de la Unión, así como al Presidente de la República. El 14 de febrero de 1972 se llevó a cabo la reforma constitucional del artículo 55 fracción II a la que consideramos como el complemento lógico a la aprobada en 1969, ya que ésta consistió en reducir la edad de 25 a 21 años para ser diputado y de 35 a 30 años para ser senador.

También se modificó el artículo 52 en donde se aumentó el número de habitantes que habrían de elegir a un diputado incrementándose de doscientos a doscientos cincuenta mil o fracción que pasare de ciento veinticinco mil habitantes.

Asimismo se reforma el artículo 54 en sus fracciones I, II y III, modificación que afectó el sistema de diputados de partido al reducirse a uno punto cinco por ciento del porcentaje de la votación total del país el requisito para que, se le acreditaran cinco diputados y uno mas hasta 25 máximo por cada medio por ciento más de votos obtenidos.

En 1966, se reformó dos veces el artículo 73, el 13 de enero de 1966 la fracción XXV para facultar al Congreso a legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, de interés nacional. El 21 de octubre de 1966, se reformó la fracción XIII a fin de facultar al Congreso para que dictáse leyes, según las cuales pudiera declarar buenas o malas las presas de mar y tierra, así como para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

El 21 de octubre de 1966 se reforma la fracción III y se adiciona con una fracción VII el artículo 79, que precisa la atribución de la Comisión Permanente para recibir las iniciativas y propuestas, y turnarlas a las Comisiones de las Cámaras que vayan dirigidas. Se adiciona la facultad de ratificar los nombramientos de los ministros, cónsules, coroneles y jefes superiores del ejército y fuerza aérea nacional; facultades que en su conjunto vienen a significar el debilitamiento del Poder Legislativo y a favorecer al Ejecutivo, quien a partir de esa fecha, puede eludir a las Cámaras del Congreso vía Comisión Permanente en cuestiones de tan grande importancia como la de nombrar a los jefes superiores del ejército, cuyo grado sea superior al de coronel, de esta forma el presidencialismo mexicano incrementó sus alcances sobre las fuerzas armadas mexicanas, en la misma medida que la Cámara de Senadores la perdió.

En 1967 se adicionó la fracción XXIX-B del artículo 73, que faculta al Congreso para legislar en torno de las características de la bandera, escudo e himno nacionales;

según consta en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1967.

De igual modo, se reforma la fracción XVI, 4a. base del artículo 73, que faculta al Congreso para legislar sobre la prevención al medio ambiente; publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de julio de 1971.

Con la reforma de 6 de julio de 1971 se modifica la fracción I del artículo 74, donde se faculta a la Cámara de diputados para que se constituya en colegio electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de presidente y ejercer atribuciones respecto de los ayuntamientos y territorios. Asimismo se adicionan las fracciones VIII y IX del artículo 79, que faculta a la Comisión permanente para que suspenda a los miembros de algunos ayuntamientos de los territorios y designar sustitutos, calificar las elecciones municipales extraordinarias.

9.14. LA DESAPARICION DE LOS TERRITORIOS FEDERALES

Con la reforma de 8 de octubre de 1974, se modifica todo el artículo 52 constitucional, se suprime la palabra "territorio" y la frase "y la de un territorio cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será un diputado propietario", en la misma fecha se reforma la fracción III del artículo 55, el cual elimina el término "territorio".

Se reforman las fracciones I y VI, 4a y 5a. Base, y se derogan la fracción II y las bases 2a. y 3a. de la fracción VI; deroga la 2a. base del artículo 73; suprime el texto a la admisión de nuevos territorios de la Unión Federal; suprime al derogar la fracción II, la facultad de erigir en Estados los territorios cuando cuenten con 80 mil habitantes; suprime al derogar la fracción IV, 3a. Base, la facultad de opinar por los legisladores estatales sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de nuevas entidades.

En 1974 se reforma la fracción I y VI del artículo 74, que suprime la facultad del Congreso para constituirse en colegio electoral para ejercer atribuciones respecto de los ayuntamientos en los territorios, así como la destitución y sustitución de sus miembros.

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de fecha 8 de octubre de 1974, al artículo 76 en su fracción IV, suprime la palabra "Territorio" en la facultad del Senado

para otorgar consentimiento que el Presidente pueda disponer de la guardia nacional.

Asimismo, se reforma la fracción II y V, y se derogan las fracciones VIII y IX del artículo 79, que suprime la facultad de la Comisión Permanente para recibir la protesta de los magistrados de los territorios. Aprobar o rechazar los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte y magistrados del Tribunal del Distrito Federal, y las solicitudes de licencia de los ministros; publicada en el Diario Oficial de fecha 8 de octubre de 1974.

9.15. MAS ATRIBUCIONES AL CONGRESO GENERAL. REFERENDUM E INICIATIVA POPULAR. LEY ORGANICA DEL CONGRESO. POLITICA EXTERIOR DEL SENADO. PLANEACION NACIONAL. SENADO COMO JURADO DE SENTENCIA. CAMARA DE 400 DIPUTADOS.

El 6 de febrero de 1976 se adiciona el artículo 73 en la fracción XXIX-C, misma que faculta al Congreso para que establezca leyes para la concurrencia del gobierno federal con las entidades y municipios en materia de asentamientos humanos.

El 6 de diciembre de 1977 se adicionan tres párrafos al artículo 70, que faculta al Congreso para expedir su propia ley, asimismo, ésta determinará los procedimientos para la agrupación de los diputados de acuerdo con su afiliación; la ley que apruebe para si mismo el Congreso no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación por el Ejecutivo Federal. También se adicionó una 2a. base a la fracción VI, y se derogan las fracciones XXIII y XXVIII del artículo 73, que reincorporó la fracción VI, 2a. Base: "Los ordenamientos legales y reglamentos se someterá a referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular". Cabe mencionar que esta reforma constitucional jamás tuvo efectos prácticos.

En la misma fecha también se reformó la fracción IV del artículo 74 constitucional, que faculta a la Cámara de diputados para que apruebe el presupuesto de la ley de egresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y demás contribuciones, y se reforma la fracción I del artículo 76, que amplía la facultad del senado para que analice la política exterior de acuerdo con los informes anuales del Presidente y del Secretario de Estado en la materia que estos presenten.

El 6 de diciembre de 1977 se publicó la reforma del artículo 53 que establecía una

nueva composición de la Cámara de Diputados, en ella se indicaba que la nueva composición de la Cámara, sería de 400 diputados, 300 de ellos electos en cada uno en un distrito electoral por el principio de mayoría relativa y 100 electos por el principio de representación proporcional.

El 29 de diciembre de 1980 se adicionó el único párrafo del artículo 78 y se agrega que para cada diputado o senador que integre la Comisión Permanente, las Cámaras nombrarán entre sus miembros un sustituto.

El 17 de noviembre de 1982 se reforma el artículo 73 en sus fracciones X y XVIII, faculta al Congreso para que legisle en materia de hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos de azar, energía nuclear y eléctrica; establecer casas de moneda y dictar lineamientos para determinar el valor de la moneda extranjera. También se modificó la fracción IV del artículo 74, misma que establece que las leyes de ingresos y proyectos de presupuesto de egresos se harían llegar por el ejecutivo a la cámara de diputados a más tardar el 15 de noviembre o el 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, con la obligación de que compareciera el Secretario de Despacho responsable a dar cuenta de los mismos.

Asimismo, se reformó la fracción VI., 4a. base del artículo 73, que establece que la destitución de los magistrados y jueces se deberá de fundar en el Título IV de la Constitución General; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1982.

Con la reforma publicada de fecha 28 de diciembre de 1982, se modificó la fracción VII del artículo 76, a fin de facultar al Senado para que se constituya en jurado de sentencia para conocer en juicio político, de las omisiones y faltas de los servidores públicos.

El 3 de febrero de 1983, las adiciones de las fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F del artículo 73 facultan al Congreso para que expida leyes en planeación nacional de desarrollo económico y social. Programar y promover, concertar y ejecutar acciones de carácter económico para la inversión extranjera y la transferencia de tecnología.

El día 8 de febrero de 1985 se publicó en el Diario Oficial la adición de la

fracción VIII del artículo 79, que faculta a la Comisión Permanente para que conozca y resuelva respecto de las solicitudes de licencia de los legisladores.

9.16. DOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES DEL CONGRESO DE LA UNION. UNA CAMARA DE DIPUTADOS DE 300 DIPUTADOS DE MAYORIA Y 200 DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. RENOVACION DE LA CAMARA DE SENADORES POR MITAD CADA TRES AÑOS. EL SURGIMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

Con fecha 7 de abril de 1986, se reformaron los artículos 65, 66 y 69 de la Ley Fundamental, a fin de establecer dos períodos ordinarios de sesiones; el primero de ellos abarcaría a partir del primero de noviembre de cada año al que asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito y el segundo período de sesiones ordinarias se celebrará a partir del 15 de abril de cada año los períodos se claururaban, a mas tardar el 31 de diciembre el primero y el 15 de julio el segundo. Posteriormente el 15 de diciembre del mismo año se reformaron los artículos 52, 53, 54, 56, 60 y 77 y 18 transitorio de nuestra Carta Magna, dicha reforma modificó sustancialmente el sistema representativo ya que incrementó el número de integrantes de la Cámara de diputados de 400 a 500 miembros, de los cuales 300 serían electos por el principio de mayoría relativa y 200 por el principio de representación proporcional. Derivado del incremento en el número de diputaciones que por el principio de representación proporcional se repartirían entre los partidos políticos que obtuvieran el 1.5% de la votación nacional, se estableció para tal fin una serie de bases generales entre las que destacan las siguientes: Si algún partido obtuvo el 51% de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría representa un porcentaje inferior al total de la Cámara, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados por el principio de representación proporcional; ningún partido tendrá más miembros en la Cámara, aún y cuando hubiera obtenido un porcentaje mayor.

Si ningún partido obtuviera el 51% de la votación nacional y ninguno alcance la mitad más uno de los miembros de la Cámara, el partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara.

Esta reforma constitucional de 1986, modificó el sistema para renovar a los miembros de la Cámara de Senadores cada seis años, estableciendo su renovación por mitad cada tres años. Asimismo se modificó la forma y términos de integración del Colegio Electoral de la Cámara de diputados el cual se conformaría con los 500

presuntos diputados que hubiesen obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral.

Finalmente se instituyó el Tribunal de lo Contencioso como organismo de carácter autónomo y administrativo con el objeto de resolver los recursos electorales que promuevan partidos políticos y asociaciones políticas, y en sus resoluciones solo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada cámara.

9.17. ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

El 10 de agosto de 1987 se reforma la fracción VI y se adicionan las fracciones XXIX-G y XXIX-H del artículo 73, establece la 3a. Base de la fracción VI, que crea la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Se reforma la 2a. Base, para hablar de la administración del Distrito Federal, y se adiciona una 5a. Base cuyo contenido es la anterior 6a. Base, relativa a la función judicial a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La reforma al artículo 73 fracción XXIX-G faculta al congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los gobiernos federal, estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En la misma fecha se reformó la fracción XXX-H a fin de facultar al congreso para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

Asimismo, se reformó la fracción IV del artículo 74, que faculta a la Cámara de diputados para que sea ella la que reciba la cuenta pública del año anterior en el plazo indicado; ésta se publicó el 17 de marzo de 1987. De igual forma, se derogó la fracción VI que suprime la facultad de aprobar o negar los nombramientos de magistrados del Distrito Federal, la que se publicó el día 10 de agosto de 1987.

9.18. NUEVOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE DIPUTACIONES PLURINOMINALAES, COLEGIO ELECTORAL DE 100 PRESUNTOS DIPUTADOS, IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL. ASAMBLEISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

El 6 de abril de 1990, se publica en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma constitucional en materia electoral, sin duda alguna como respuesta a un fenómeno político que 1988 rebasó la norma fundamental, en la citada fecha se reforman y adicionan los artículos 50, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI y se derogan los artículos 17, 18 y 19 transitorios.

Por lo que hace al artículo 54, este establece los requisitos para la obtención de diputaciones plurinominales y se reitera el criterio de que todo partido que alcance, el 1.5% del total de la votación emitida para listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá el derecho que le sean atribuidos diputados por el principio de representación proporcional.

El artículo 60 constitucional es modificado estableciéndose que el Colegio Electoral de la Cámara de diputados se integrará por 100 presuntos diputados nombrados por los partidos políticos en la proporción que corresponda, por lo que hace al Colegio Electoral de la Cámara de Senadores ésta se integra tanto como por los presuntos senadores, como por los de la anterior legislatura que continúen en su encargo.

El artículo 60 señala que las resoluciones del Tribunal Electoral solo podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de los Colegios Electorales.

El artículo 73 constitucional regula el procedimiento para la asignación de asambleístas por la vía proporcional en el Distrito Federal, en esta disposición se observa que los dos requisitos que se exigen para que un partido político sea acreedor a asambleístas por representación proporcional son los siguientes: que haya registrado candidatos uninominales en todos los distritos y que alcance cuando menos el 1.5% de la votación total.

9.19. DESAPARICION DE LA CLAUSULA DE GOBERNABILIDAD. INCREMENTO A CUATRO SENADORES POR ENTIDAD FEDERATIVA. CREACION DE UNA SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. CIUDADANIZACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. JUDICIALIZACION DE LA CALIFICACION ELECTORAL DEL PODER LEGISLATIVO.

En el proceso que ha transformado a la democracia Político-Electoral en México es importante remarcar la iniciativa que fue presentada el 19 de agosto de 1993 de reformas constitucionales a los artículos 41,54,56,60,63,74,82 y 100, esta propuesta de reforma constitucional fue avalada por tres fracciones parlamentarias, me refiero al Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, y fue aprobada por el constituyente permanente y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993.

En el texto anterior al artículo 54 constitucional se estableció la denominada cláusula de gobernabilidad la que establecía que el partido que obtuviera el 35% de la votación nacional y la mayoría de constancias en la elección uninominal, se le asignaran diputados de representación proporcional hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara de diputados; asimismo fijaba un máximo de 350 diputados para un mismo partido por ambos principios. Con la reforma que modifica el artículo 54 constitucional desaparece la cláusula de gobernabilidad y se impone un límite máximo de 315 diputados por ambos principios, lo que hace que un partido político en caso de que asista la totalidad de los integrantes de la Cámara de diputados no pueda modificar la constitución.

Asimismo especifica el citado precepto que cuando un partido haya obtenido más del 60% de la votación nacional, se le puedan asignar diputados por el principio de representación proporcional siempre y cuando no se rebase el límite de los 315 diputados 63% aunque su votación sea superior.

Por lo que hace las modificaciones que se dieran a los artículos 56 y 63 de la Ley Fundamental es importante señalar entre otras cosas que la integración del Senado es de cuatro senadores en lugar de dos por entidad federativa se establece que tres de estos sean electos por el principio de mayoría relativa y el cuarto se asigne al partido político que, por si solo haya alcanzado el segundo lugar en la votación de la entidad de que se trate; finalmente se establece la renovación del senado en su totalidad cada seis años.

Por lo que hace a los artículos 60 y 74 constitucionales, estos preceptos sufren una modificación sustancial al suprimirse el principio de auto-calificación del poder legislativo, es decir desaparecen los Colegios Electorales para calificar las elecciones de diputados y senadores y se mantiene el Colegio Electoral para calificar la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por la Cámara de diputados cuya resolución es definitiva e inatacable.

Con la nueva reforma el otorgamiento de constancias de mayoría y validez para diputados y senadores electos por el principio de mayoría relativa y las constancias de asignación para diputados por el principio de representación proporcional y senadores de primera minoría serán expedidas por el Instituto Federal Electoral. Estas declaraciones y constancias podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal Electoral y ser revisadas por su sala de segunda instancia, los fallos de la segunda instancia son definitivos e inatacables.

Por lo que hace a las reformas de los artículos 65 y 66 en lo relativo a la celebración de los períodos extraordinarios se agrega nuevamente la apertura del primer período ordinario de sesiones del congreso al primero de septiembre de cada año y concluye el 15 de diciembre y para el año de toma de posesión del titular del Ejecutivo Federal se puede prolongar hasta el 31 de diciembre.

Se recorre la fecha de inicio del segundo período ordinario de sesiones al 15 de marzo y su terminación al 30 de abril.

9.20. INTERMEDIACION Y SERVICIOS FINANCIEROS. NOMBRAMIENTO DEL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL. PROTESTA DE LOS MAGISTRADOS DEL DISTRITO FEDERAL.

El 20 de agosto de 1993 se publica la reforma a la fracción X del artículo 73, con el fin de facultar al Congreso para legislar en materia de intermediación y servicios financieros.

El 25 de octubre se publica una nueva reforma al artículo 73 en las fracciones

VI, VIII y XXIX-H, en las que se instituye la facultad del Congreso para que expida el estatuto del Gobierno del Distrito Federal, excepto las conferidas a la Asamblea de Representantes; aprobar la ley de ingresos; expedir leyes para instituir Tribunales de los Contencioso Administrativo.

De igual modo, se adiciona una fracción IX del artículo 76 constitucional que incluye en las facultades del senado, nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal de acuerdo con la Constitución General; publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de octubre de 1993.

Se reformó la fracción II del artículo 79, suprimiendo la facultad de la Comisión Permanente de recibir la protesta de los magistrados del Distrito Federal; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de octubre de 1993.

9.21. REQUISITOS PARA QUE UN MINISTRO PUEDA SER DIPUTADO. COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA. RATIFICACION DEL SENADO PARA EL NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR GENERAL.

El 31 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 55, 73, 76 y 79 de la Constitución.

La reforma a la fracción V del artículo 55 fija un período de dos años de separación del cargo para los ministros como requisito para ser diputados.

Asimismo, se reformó la fracción XXIII del artículo 73 que faculta al Congreso una vez más para expedir leyes que establezcan las bases para una mejor coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, las Entidades y los Municipios en materia de seguridad pública.

Se reforman las fracciones II y VIII del artículo 76, que amplía las facultades del senado para que ratifique el nombramiento del Procurador General de la República a propuesta del Presidente; también nombrar a los ministros de la Suprema Corte a propuesta de una terna que presente el presidente.

Con la reforma del artículo 79 en sus fracciones II y V, desaparece la facultad de

la Comisión Permanente de recibir la protesta de los ministros de la Suprema Corte y del Distrito Federal, tampoco ratificará la designación de ellos, así como sus solicitudes de licencia.

9.22. DE LA COMISION PERMANENTE ARTICULO 79

Si bien es cierto que a lo largo de la presentación de las reformas que ha sufrido el Poder Legislativo nos hemos referido a las relativas al artículo 79, también lo es que las características de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión es un magnífico escaparate donde se pueden percibir las variables en los pesos y contrapesos que regulan el ejercicio de los poderes públicos, en la medida que el legislativo es controlado en forma directa restándole atribuciones o indirecta, por vía del sistema político de partido dominante.

Estas razones nos obligan a presentar en forma conjunta, las reformas y adiciones sufridas por el artículo 79.

La primera de ellas ocurrió el 28 de noviembre de 1923 y ésta afectó a la fracción IV, de tal manera que se especifica en ella, la forma en que la Comisión Permanente puede convocar a sesiones extraordinarias al congreso o una sola cámara, el quórum necesario para aprobar la convocatoria de dos terceras partes de los presentes y el objeto por el cual se convoca a sesiones extraordinarias.

La fracción V se adiciona el 20 de julio de 1928, con dicha adición la Comisión Permanente adquiere la facultad para otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, así como las solicitudes de licencia de los Ministros de la Corte que le someta el Presidente de la República, esta adición complementa la fracción II del mismo artículo donde se otorga a la Comisión Permanente la facultad para tomar la protesta de estos servidores públicos y otros más.

El 29 de abril de 1933, se adicionó la fracción VI donde se le otorga a la

Comisión Permanente la facultad para conceder licencia, hasta por 30 días al Presidente de la República, así como nombrar el interino que cubra esa falta.

En el Diario Oficial de la Federación del 21 de octubre de 1966, se publica una reforma a la fracción III donde se faculta a la Comisión Permanente para resolver todos los asuntos de su competencia y durante el receso del Congreso de la Unión recibir las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a la Cámara y turnarlas posteriormente a la Cámara a la cual vaya dirigidas, para que se despachen en el inmediato período de sesiones.

Con la misma fecha se adiciona la fracción VII cuyo texto indica que la Comisión Permanente tiene que ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de Ministros, Agentes Diplomáticos, Jefes Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y otros servidores más.

El 6 de julio de 1971, se publica la adición de las fracciones VIII y IX, las cuales están ligadas por un fin común, que es, suspender provisionalmente a los miembros de los ayuntamientos de los territorios y designar sustitutos o Juntas Municipales, según el caso y erigirse en Colegio Electoral durante los recesos de la Cámara de diputados para calificar las elecciones municipales extraordinarias que se celebren en los territorios.

Posteriormente el 8 de octubre de 1974, se derogaron las fracciones VIII y IX. Con la misma fecha se modifica la fracción II, de cuyo texto desaparece la facultad de la Comisión Permanente de tomar la protesta de los magistrados de los territorios. En la misma fecha además se modificó la fracción V y el texto vigente a partir de esa fecha anula la aprobación o negación a los nombramientos de los magistrados de los territorios, lo cual indica, aunado a la derogación de las fracciones VIII y IX y a las modificaciones en las fracciones II y V, que los territorios de Baja California y Quintana Roo se constituyeron en Entidades Federativas.

En el Diario Oficial de la Federación del día 8 de febrero de 1985, se adiciona la fracción VIII cuyo texto resultante es completamente diferente al original, se refiere a que la Comisión Permanente esta facultada para conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los Legisladores Federales.

Con la modificación del 10 de agosto de 1987, a la fracción V las facultades de la Comisión disminuyen pues, desaparece del texto la aprobación o negación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo se modificó la fracción II el día 25 de octubre de 1993, con lo cual la Comisión Permanente deja de recibir la protesta de los Magistrados del Distrito Federal y el 31 de diciembre de 1994 se deroga la facultad de la Comisión Permanente para recibir la protesta de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y la de otorgar o negar la ratificación de la designación de los ministros de la Corte.

De lo expuesto puede percibirse como en una primera etapa la Comisión Permanente incrementa sus facultades, para que en un segundo momento que se inicia a partir de 1987, perder facultades.

En la misma fecha además se modificó la fracción V y el texto vigente a partir de esa fecha anula la aprobación o negación a los nombramientos de los magistrados de los territorios, lo cual indica, aunado a la derogación de las fracciones VIII y IX y a las modificaciones en las fracciones II y V, que los territorios de Baja California y Quintana Roo se constituyeron en Entidades Federativas.

10. EL PODER EJECUTIVO. ARTICULOS 80 AL 93 CONSTITUCIONALES.

10.1. BREVES CONSIDERACIONES

Como lo mencionamos con anterioridad la división de poderes es parte fundamental de nuestra estructura constitucional cuyo principio no se ha modificado por el Constituyente Permanente en 78 años de vigencia de nuestra Constitución Política. No obstante esta aseveración es relativa ya que el capítulo III del Poder Ejecutivo que comprende de los artículos 80 al 93, se ha modificado en 27 ocasiones para adecuar la norma escrita a las necesidades y cambios que se han producido en México.

Antes de entrar de lleno a hacer un análisis sobre las diversas reformas constitucionales que han surgido en el Poder Ejecutivo, considero que es conveniente plasmar aunque sea brevemente algunos de los contenidos del texto original aprobado por el Constituyente de 1917 en torno a la figura del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

10.1.1. PODER EJECUTIVO UNITARIO. ELECCION DIRECTA, DURACION DE CUATRO AÑOS Y LA NO REELECCION.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 existieron una serie de procedimientos muy diversos para sustituir al Titular del Poder Ejecutivo, desde el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Secretario de Relaciones Exteriores y el Vicepresidente de la República, al aprobar el Constituyente del 17, el artículo 80 el que permanece inalterado a la fecha, se estableció que el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se depositaba en un sólo individuo que se denomina "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". De lo que se desprende un ejecutivo unitario y la desaparición de cualquiera de las fórmulas que existieron en la Constitución de 1824 y 1857 incluyendo por supuesto la desaparición de la figura del con fecha 18 de enero de 1935.

icepresidente.

Por lo que respecta a la elección del presidente, el artículo 81 establecía, a diferencia del procedimiento que se señalaba en la Constitución del 57 que era indirecta, ésta sería directa en los términos que lo dispusiera la legislación electoral. El artículo 82 estableció siete requisitos para ser presidente, entre los que podríamos señalar; ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento; este requisito que podríamos calificar como extremo se debía, sin duda alguna, al acendrado nacionalismo de Carranza y por supuesto del Constituyente de 1917 y a nuestra experiencia histórica.

Asimismo, se estableció que el candidato debería tener 35 años de edad, haber residido en el país un año anterior al día de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico, en caso de ser militar no estar en servicio activo 90 días antes de la elección, y en caso de ser secretario o subsecretario separarse también de su puesto 90 días antes de la elección; y algo que podría parecernos absurdo en la actualidad, es que en la fracción VII del citado precepto se señaló no haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

Por supuesto esta última fracción era reflejo de un México convulsionado y con un sinnúmero de líderes militares, que después de la Revolución se habían convertido en caciques en las diferentes regiones del país.

Por lo que respecta al período de gobierno, el artículo 83 señalaba que el presidente duraría cuatro años, y nunca podría ser reelecto. No obstante es importante resaltar que el ciudadano que sustituyera al presidente en faltas absolutas o temporales por ningún motivo podría ser candidato a la presidencia al período inmediato, de lo que se desprende que si podría ser presidente para un período mediato.

10.1.2. EL PRESIDENTE PROVISIONAL, SUSTITUTO E INTERINO. RENUNCIA POR CAUSA GRAVE Y EL RITO DE LA PROTESTA PRESIDENCIAL.

Como lo mencioné en párrafos anteriores el Constituyente del 17, preocupado por resolver algunas hipótesis que se podrían presentar por faltas absolutas o temporales del presidente de la República, plasmó en los artículos 84 y 85 tres fórmulas diferentes para que no existiera la posibilidad de que el poder ejecutivo quedase vacante:

En el caso de falta absoluta que se diere durante los dos primeros años de gobierno el Congreso conformado en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrarán en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un presidente provisional; posteriormente el Congreso expedirá una convocatoria para elegir presidente.

Ahora bien, si el Congreso no estuviera en sesiones la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional para que convoque a sesiones al Congreso y este a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales.

En la hipótesis de que la falta ocurriese en los dos últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, eligirá a un presidente sustituto que concluirá el período; si el congreso no estuviera reunido la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que elija presidente sustituto; cabe mencionar que en el texto original al que nos estamos refiriendo, el presidente provisional podrá ser electo presidente sustituto, pero por ningún motivo el ciudadano que hubiese sido designado presidente provisional para convocar elecciones en el caso de la falta del presidente en los dos primeros años no podrá ser candidato a las elecciones que convoque el Congreso de la Unión.

Uno de los problemas políticos que por fortuna no se han presentado durante la vigencia de la presente Constitución, era la hipótesis de qué hacer cuando al comenzar un período constitucional no se presentase un presidente electo o la elección no estuviese hecha o declarada el primero de diciembre, en este caso el Constituyente decidió que aunque se presentasen estas situaciones, cesaba el presidente, cuyo período haya concluido y se designaba un presidente provisional conforme a lo estipulado en el análisis que hicimos del artículo 84.

Ahora bien, cuando la falta fuese temporal el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente designará un presidente interino, si la falta se convirtiera en absoluta, se procedía por supuesto también conforme al artículo 84. Finalmente, es importante señalar dos cuestiones que considero importantes, la primera que en el texto original no establecía un término para saber en que caso podríamos hablar de un presidente interino y en segundo lugar que el presidente interino no estaba impedido para ser candidato constitucional para el período inmediato, por supuesto siempre y cuando no estuviese en funciones al celebrarse las elecciones.

El artículo 86 es de los preceptos que no han sido reformados por el Constituyente revisor y donde se establece que el cargo de presidente de la República sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso de la Unión. Pocos comentarios se pueden hacer al respecto, por lo que hace en lo que podríamos denominar el rito de la protesta, que vino a sustituir al tradicional juramento de algunas de las constituciones del siglo XIX, ésta la estableció el Constituyente originario en el artículo 87, precepto que permanece inalterado y que le da solemnidad a la toma de posesión del presidente ya sea este constitucional, sustituto, provisional o interino y ésta se puede realizar indistintamente ante el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente.

Finalmente en este apartado me quiero referir al artículo 88 que simplemente señala que el Presidente no puede salir del Territorio Nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

10.1.3. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE. LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO Y SUS RESPONSABILIDADES.

Es en el artículo 89 en donde el Constituyente originario estableció fundamentalmente las facultades y las obligaciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, desde luego es importante resaltar que en otras normas constitucionales de los diversos apartados de la Constitución se encuentran funciones muy importantes del Ejecutivo de la Unión. Desde luego del precepto que analizamos me refiero al 89 se desprende una serie de funciones que le permiten al presidente contar con una fuerza política superior al Poder Legislativo y al Poder Judicial, me refiero desde luego a la facultad que tiene de nombrar y remover como se desprende de las fracciones II, III, IV, V y XVI del texto original, ya que el ejecutivo tenía la posibilidad de designar a los Secretarios del Despacho, a los dos Procuradores al General de la República y al del Distrito Federal y territorios, a los gobernadores de los territorios y al gobernador del Distrito Federal, a los empleados superiores de Hacienda, así como a los agentes diplomáticos y cónsules generales, a los coroneles y demás superiores de la armada nacional, estos últimos con la aprobación del Senado de la República y a los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo de las leyes.

Como podemos ver la posibilidad de contar con una estructura administrativa

incondicional, tanto del ejército, de la secretaría de relaciones exteriores, de las procuradurías como de los gobernadores del Distrito Federal y territorios, le permitía obviamente al Ejecutivo ejercer un poder superior en relación con los otros poderes.

También se desprendía del texto original y me refiere a las fracciones VI, VII Y VIII, que el Presidente de la República podía disponer de las fuerzas armadas, de la guardia nacional, y declarar la guerra, esto último previa ley del Congreso de la Unión; tenía la posibilidad de conceder patentes de corzo, de dirigir las negociaciones diplomáticas, de convocar a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión, de conceder indultos así como privilegios exclusivos a descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo en la industria, y finalmente cuando la Cámara de Senadores no estuviere en sesión de nombrar a los funcionarios, diplomáticos y a los oficiales superiores de la Armada Nacional y someterlos posteriormente, a la aprobación del Senado de la República cuando ésta estuviese en sesiones.

Finalmente deseamos recalcar como una de las facultades más importantes que el constituyente originario confirió al ejecutivo, que consiste en promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión así como la facultad reglamentaria instituidas en la fracción I, facultad que permanece inalterada hasta nuestros días.

Por lo que hace a los Secretarios del Despacho y sus responsabilidades, son los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Constitución Política los que reglamentan los requisitos y las responsabilidades de los titulares de las secretarías. Estos cuatro preceptos de nuestra Ley Fundamental han sido reformados solamente en cuatro ocasiones, cabe señalar que el artículo 91 ha permanecido inalterado desde su texto original. Por lo que hace al artículo 90 señalaba en forma genérica que la administración se reglamentaría en la ley secundaria. Posteriormente el 21 de abril de 1981 este precepto fue reformado, en donde se define que la administración pública federal, sería centralizada y paraestatal y que estaría a cargo de las Secretarías de Estados y de los Departamentos Administrativos, y que sería la Ley Orgánica, en donde el Congreso establecía la distribución de los negocios de la administración federal, y también que en leyes secundarias se reglamentaría a las entidades paraestatales. Por lo que respecta a los requisitos para ser secretario de despacho, el artículo 91 permaneció inalterable, es decir, nunca ha sido reformado y solo señala que se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener 30 años cumplidos.

En el artículo 92 el que por cierto ha sufrido una reforma que fue publicada el 21 de abril de 1981, se establecía en su texto original como requisito indispensable que todos los reglamentos y órdenes del presidente deberían estar firmados por el Secretario del Despacho, y se señaló también que sin este requisito no serían obedecidos. Este precepto fue simplificado en la reforma citada y ahora señala exactamente el mismo contenido citado con anterioridad, agregando solo la figura de los Jefes del Departamento que corresponde.

Finalmente en el último precepto que corresponde al capítulo del poder ejecutivo el Constituyente del 17 en el artículo 93 estableció la obligación de los Secretarios del Despacho para que en las sesiones ordinarias dieran cuenta de la situación que prevalecía en los negocios de sus despachos, también estatuyó en el texto original que cualquiera de las Cámaras podrían citar a los Secretarios de Estado cuando se fuera a discutir una ley o un negocio relativo a su dependencia, este precepto fue reformado el 31 de enero de 1974 y el 6 de diciembre de 1977, en la primera reforma simplemente se agrega a los jefes de departamentos administrativos, a los directores de organismos descentralizados o de empresas de participación estatal mayoritaria, estos funcionarios tendrían la misma obligación que señalé en renglones anteriores.

Desde luego es importante resaltar que en la segunda reforma que sufrió este precepto se le dieron atribuciones a las Cámaras tanto de Diputados como de Senadores, para integrar comisiones que pudieran investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y de las empresas de participación federal mayoritaria y hacer del conocimiento del ejecutivo los resultados de la investigación. En la reforma publicada el 31 de diciembre de 1994, se instituyó que cualquiera de las cámaras podrían citar al Procurador General de la República para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a su ramo.

10.1.4. FACULTAD PARA CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Las adiciones, modificaciones, reformas y derogaciones aprobadas por el Constituyente Permanente a las disposiciones constitucionales que regulan las facultades, integración y requisitos del titular del Poder Ejecutivo Federal, no han representado cambios de fondo que hayan transformado el espíritu y los principios establecidos originalmente por el Congreso Constituyente en 1917. En este contexto, tenemos que la primera modificación que tuvo el capítulo III de nuestra Constitución fue la publicada

en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de noviembre de 1923, reformando los artículos 84 y 89, cuyo propósito fue de modificar la redacción al segundo párrafo del artículo 84 del texto original en cuanto a la facultad del Congreso de convocar a elecciones presidenciales del presidente sustituto.

Asimismo, se reformó la fracción XI del artículo 89 constitucional, a fin de limitar las facultades del titular del Ejecutivo, respecto de poder convocar a sesiones extraordinarias al Congreso o alguna de las Cámaras, cada vez que lo estimara conveniente.

10.2.. SUSPENSION DEL PRINCIPIO DE LA NO REELECCION. PROHIBICION ABSOLUTA AL PRINCIPIO DE LA REELECCION PRESIDENCIAL. INCREMENTO DE 4 A 6 AÑOS EN EL PERIODO PRESIDENCIAL. UN PROCEDIMIENTO MAS CLARO PARA DESIGNAR AL PRESIDENTE INTERINO.

El 22 de enero de 1927, se reformaron los artículos 82 y 83 de la Carta Fundamental, modificando los requisitos a que deberán sujetarse los candidatos al cargo de Presidente de la República, así como se estableció la reelección para el período siguiente al inmediato anterior y la sujetó a una sola, prohibiendo una segunda reelección.

Así el 24 de enero de 1928, la reforma de los artículos 83 y 89 de nuestra Constitución, tuvo como propósito, incrementar de cuatro a seis años la duración de la gestión del Presidente de la República y, establecen la prohibición relativa de reelegirse al período inmediato al cargo de titular del Poder Ejecutivo. Asimismo, se adicionaron cuatro fracciones al artículo 89 con el propósito de ampliar las facultades de este en cuanto al nombramiento y remoción de los Magistrados y Ministros del Poder Judicial del Federal y del Distrito Federal.

Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1933, a los artículos 83, 84 y 85 se incorpora de nuevo la prohibición absoluta al principio de reelección al cargo de Presidente de la República en el artículo 83 y en

concordancia con los artículos 84 y 85 de la Constitución Federal de la República, que establecen la designación por el Congreso de la Unión, en los casos de ausencia temporal o falta absoluta de un presidente interino y la convocadora para elección del presidente que deba concluir el período o, en caso de receso del Congreso será la Comisión Permanente quien nombrará un presidente provisional y convocaría a sesiones extraordinarias del Congreso para la designación del presidente interino y la convocatoria a elecciones.

De igual manera la reforma al artículo 85 de fecha 29 de abril de 1983 se tuvo el propósito de aclarar el procedimiento para la designación por el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente del presidente interino en caso de no haberse realizado la calificación de la elección y declarado el titular del Poder Ejecutivo el primero de diciembre del año de la elección, o en su caso de falta temporal de este.

10.3. REDUCCION DE TIEMPO PARA MIEMBROS DEL EJERCITO Y SERVIDORES PUBLICOS QUE OPTEN POR EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. FACULTADES A LA COMISION PERMANENTE PARA QUE EL PRESIDENTE SE AUSENTE DEL PAIS.

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de 1943, al artículo 82, tuvo el propósito de reducir de un año a seis meses antes del día de la elección, el período necesario para que aquellos miembros del ejército y servidores públicos que se separen del servicio activo y de los cargos de la Administración Pública para poder optar al cargo de Presidente de la República.

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de octubre de 1966 a los artículos 88 y 89 de la Constitución, se adicionó al texto del artículo citado en primera instancia la facultad a la Comisión Permanente en los recesos del Congreso de la Unión, para conceder permiso al Presidente de la República de ausentarse del territorio nacional.

Asimismo, se deroga la fracción IX, a fin de quitar la facultad del titular del Ejecutivo de conceder patente de corzo, y se reformó la fracción XVI del artículo 89,

con el propósito de facultar a la Comisión Permanente en los receso de la Cámara de Senadores en cuanto a la competencia en esta materia, sobre la ratificación de los nombramientos que realice el Presidente de la República.

El 8 de octubre de 1974 se reforman los artículos 82 fracción VI y 89 fracción II donde se suprime la figura de los gobernadores de los territorios.

El 21 de abril de 1981, la reforma constitucional a los artículos 90 y 92, se incorporó la mención de una Administración Pública Federal, y la divide en centralizada y paraestatal. Asimismo, incorporó el refrendo ministerial a cargo de los Secretarios de Estado o Jefe de Departamento Administrativo cuando el titular del Ejecutivo Federal expida Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes de la competencia de estos.

El 28 de diciembre de 1982, mediante un proceso poco ortodoxo, se derogó la fracción XIX del artículo 89 constitucional por medio del artículo segundo transitorio del Decreto de reformas adiciones publicadas en esa fecha en el Diario Oficial de la Federación.

El 10 de agosto de 1987, se reformaron las fracciones II y XVII del artículo 89, con el propósito de especificar la facultad del ejecutivo para remover y nombrar libremente al titular del órgano u órganos por el que se ejerza el gobierno del Distrito Federal, dada cuenta que con antelación se hablaba de gobernador del Distrito Federal, de igual manera, la reforma a la fracción XVII faculta al Presidente de la República para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes.

El 11 de mayo de 1988, se publicó la reforma a la fracción X del artículo 89, mediante la cual, la Política Exterior y los Tratados Internacionales celebrados por México serían sometidos a la aprobación del Senado, en vez de al Congreso. Todo ello bajo una serie de principios que se adicionaron a la fracción que nos ocupa, como son los autodeterminación de los pueblos, la no intervención, igualdad jurídica de los estados etc.

Una reforma de singular importancia para la vida Democrática del Distrito Federal, fue la que se verificó en 1993 y se publicó el 25 de octubre de ese año, cuando

se reformó de nueva cuenta la fracción II del artículo 89 y se derogó la fracción XVII, con esta reforma, se suprimió la facultad del ejecutivo para designar al Jefe del Distrito Federal a su absoluta libertad, hemos de regresar a este tema con mayor amplitud, cuando abordemos el tema de Distrito Federal, las facultades establecidas en la fracción derogada, se trasladaron al artículo 122 a favor del Jefe del Departamento del Distrito Federal con la aprobación de la Asamblea de Representantes .

10.4. NO SE REQUIERE SER HIJO DE PADRES MEXICANOS POR NACIMIENTO PARA SER PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El 10.de julio de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la fracción I del artículo 82, suprimiendo el requisito de que para ser presidente de la república se requiere ser mexicano por nacimiento e hijos de padres mexicanos por nacimiento, asimismo se le agregó una residencia de 20 años en el país.

Es importante resaltar que en el texto original plasmado por el Constituyente de 1916-1917 existió un acendrado nacionalismo pues el constituyente tenía temor de que llegase al poder ejecutivo una persona con intereses extranjerizantes por lo que en un afán por cuidar los intereses de la patria se estableció en el texto original del artículo 82 como requisito indispensable a parte de haber nacido en México, ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, la época lo requería, el constituyente lo único que hizo fue plasmar las aspiraciones de un pueblo dolido por las continuas intervenciones extranjeras, esperemos que la última reforma nunca se llegue a aplicar y que el titular del poder ejecutivo sea invariablemente mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

10.5. NOMBRAMIENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA CON RATIFICACION DEL SENADO. NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA POR EL SENADO A PROPUESTO EN TEMA DEL EJECUTIVO.

El 31 de diciembre de 1994, se publicó la iniciativa 131 presentado por el ejecutivo, a fin de reformar el artículo 89 en sus fracciones II,IX, XVI y XVII, las cuales consistieron en modificar algunas de las atribuciones del ejecutivo para nombrar y remover determinados funcionarios federales, de esta forma, el presidente puede nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, remover a los agentes

diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento y remoción no este determinado por otro tipo en las leyes, en cuanto al Procurador General de la República, su designación debe hacerse con la ratificación del Senado y no con la libertad anterior.

Cuando el Senado no se encuentre presente, la aprobación requerida la podrá otorgar la Comisión Permanente, finalmente el ejecutivo tiene la facultad de presentar una terna para que el senado elija a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. EL PODER JUDICIAL FEDERAL ARTICULOS 94 AL 107 CONSTITUCIONALES

11.1. BREVES CONSIDERACIONES

El Poder Judicial de la Federación representa uno de los poderes más importantes dentro de cualquier esquema democrático, en virtud de que realiza lo que Osorio ha llamado la función de mayor aquiescencia y responsabilidad que se pueda efectuar, ya que implica la autorización estatal para impartir justicia a quienes la solicitan.

El Poder Judicial de la Federación en nuestro país siempre ha estado presente en las Cartas Constitucionales desde 1824 a la fecha, con una integración muy homogénea teniendo en la cima a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y debajo de ella a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, desapareciendo estos dos últimos cuando el régimen Federal no ha estado presente en nuestro País.

Por todo ello consideramos que este poder a pesar de que en ocasiones se ha relegado frente al Legislativo y sobre todo frente al Ejecutivo cierto es que sus funciones son independientes para la consecución de un Estado Democrático.

Desde que nuestro país tuvo una vida independiente, el Poder Judicial Federal estuvo presente en la génesis del Estado Mexicano. La Constitución de 1824 primera Carta Magna que rigió en México, contempló al Poder Judicial Federal con una organización idéntica a la que imperó hasta 1950.

Durante el período centralista dentro del cual estuvieron vigentes las Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, se suprimieron los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguió como el Máximo Órgano Jurisdiccional de la República.

En este apretado recorrido histórico cabe destacar el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 documento en el cual se prevenía la reinstauración del Federalismo y consiguientemente el restablecimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que aunados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituirían el Poder Judicial Federal.

De igual forma es de resaltarse en este documento, la previsión del Juicio de Amparo como medio de control constitucional.

Más adelante, la Constitución de 1857 albergó dentro de su articulado la composición del Poder Judicial de la Federación integrado por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, al tiempo que en los numerales 101 y 102 se incorporó el Juicio de Amparo al escogitarse el sistema jurisdiccional como medio de control constitucional.

Nuestra vigente Carta Magna de 1917, preservó la tradición federalista y conjugó dentro de la estructura del Poder Judicial Federal, un esquema idéntico al adoptado por la Constitución de 1857 al contemplar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la instancia judicial superior de toda la República y prevenir a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito como los órganos jurisdiccionales que complementan el panorama estructural del Poder Judicial Federal.

11.2. FUNCIONALIDAD DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

El Poder Judicial Federal en nuestro país, realiza una doble tarea dentro de su ámbito funcional:

1. Por un lado, lleva a cabo su labor connatural es decir la de juzgamiento en virtud de la cual aplica la norma general al caso concreto para dirimir controversias. Dicha tarea ha sido encargada en ocasiones a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales de Circuito pero también durante ciertas épocas la Suprema Corte de Justicia de la Nación igualmente la realizó. En nuestros días, el llamado control de legalidad corresponde solamente a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

2. En México desde la Constitución de 1857 ha imperado el sistema jurisdiccional de control constitucional que impele al Poder Judicial para su realización. A través del mismo, todos los actos de las diversas autoridades deben ajustarse a los dispositivos del máximo ordenamiento jurídico, encargándosele al Poder Judicial de la Federación a través de los Juzgados de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicha encomienda, siendo el Juicio de Amparo el vehículo idóneo para tal efecto.

11.3. DESARROLLO HISTORICO DE LA INTEGRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Este es el órgano jurisdiccional máximo de toda la República Mexicana, quien ha estado presente en todas las constituciones mexicanas desde 1824, como ya lo mencionamos con anterioridad.

En el texto original de 1917 se prevenía que la Corte estaría integrada por once ministros.

La primera reforma al artículo 94 publicada el 20 de agosto de 1928, elevó el número de ministros de la Suprema Corte a dieciséis. El 15 de diciembre de 1934 sucedió otra modificación a la composición de la Corte y se aumentó el número de ministros del Máximo Tribunal a veintiuno. Hacia el 19 de enero de 1951 con la reforma del presidente Miguel Alemán, se creó la Sala Auxiliar compuesta por cinco ministros

con carácter supernumerario.

Finalmente el 31 de diciembre de 1994 se redujo el número de ministros a once creando el Consituyente Permanente, el Consejo de la Judicatura que tendrá como responsabilidad fundamental la administración, vigilancia y disciplina del poder judicial de la federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se desprende del artículo 100 de la Ley Fundamental.

11.4. EVOLUCION DEL FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

El texto primigenio de 1917 prevenía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionaría siempre en Pleno.

Para 1928 se establecía la posibilidad de que el Tribunal Supremo de la República funcionara en Pleno o en tres Salas de cinco ministros cada una.

Al aumentarse en 1934 el número de ministros a veintiuno, se facultó a la Suprema Corte para que sesionara en Tribunal Pleno o en cuatro salas de cinco ministros cada una.

En 1994 al disminuirse el número de integrantes de la Suprema Corte a once, dió pauta para que los ministros se distribuyeran en dos salas de cinco ministros cada una, que es como actualmente funciona.

11.5. MINISTROS ELECTOS POR EL CONGRESO DE LA UNION A PROPUESTA DE LOS CONGRESOS LOCALES

En el texto aprobado por el Constituyente de 1916-1917 del artículo 96, los ministros de la Corte los elegía el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral en donde deberían concurrir cuando menos las dos terceras partes del número total de senadores y diputados. La elección se hacía a través del voto secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos los proponían, uno por cada legislatura de Estado, de conformidad con lo dispuesto por la legislación local.

Como podemos ver las entidades federativas y el Congreso de la Unión eran los que tenían la facultad exclusiva de participación en la elección de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, federalismo puro en toda su expresión.

En el texto original del artículo 94 se estableció que los ministros durarían en su encargo dos años, ya que eran los primeros electos. Posteriormente los que fuesen electos al terminar ese período durarían cuatro años y a partir de 1923 se establece la inamovilidad.

11.6. MINISTROS DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE Y RATIFICADOS POR EL SENADO

Siendo candidato electo a la presidencia Alvaro Obregón envió una iniciativa de reforma constitucional la que fue publicada en el Diario de Debates de la Cámara de diputados; dicha iniciativa la hicieron los diputados: José Luis Solórzano, Lorenzo Mayoral y Francisco Javier Silva. En este proyecto se propuso la reforma al artículo 96 en donde se señalaba que : "los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, serán hechos por el presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores"²⁹³

Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928.

Esta modificación sin duda alguna vino a fortalecer la figura del Presidente y a centralizar un mayor número de facultades en torno del poder ejecutivo en detrimento del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

11.7. UN PODER JUDICIAL MAS INDEPENDIENTE

El 31 de diciembre de 1994 se publica en el Diario Oficial de la Federación la última de las reformas al Artículo 96, en donde "los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, son sometidos en terna a consideración del Senado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, se designa al ministro que debe cubrir la vacante....."

²⁹³Diario de debates de la Cámara de Diputados, el 25 de abril de 1928, tomo II, número 58.

Con esta reforma se fortalece el Congreso, se le da mayor independencia al poder judicial y por supuesto pierde poder el titular del poder ejecutivo.

11.8. REQUISITOS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El texto del artículo 95 que fue aprobado por el Constituyente originario es el mismo que el proyecto presentado por Carranza y en términos generales su contenido es el siguiente: "Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección; contar con título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses."²⁹⁴

11.8.1. LIMITES EN LA EDAD. ANTIGUEDAD MAXIMA COMO ABOGADO.

El 15 de diciembre de 1934 sufrió su primer reforma el artículo 95, la que consistió fundamentalmente en establecer un máximo y un mínimo de edad para que los ministros pudieran ser electos; el requisito fue no tener mas de 65 años de edad, ni menos de 35, el día de la elección.

Por lo que respecta a la reforma que sufrió el artículo 95, fracción III, esta consistió en poseer el día de la elección título profesional de abogado con una antigüedad mínima de 5 años.

De la reforma se desprende que el constituyente quiso prever dos hipótesis que no

²⁹⁴Diario de los debates del constituyente de 1916-1917. ob. cit.

fueron contempladas por el constituyente originario, la primera en establecer un máximo de edad, sin duda alguna pensando en la movilidad que había de darle a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda pensando en que después de los 65 años el hombre ya no cuenta con las suficientes energías y capacidad para cumplir con tan alta responsabilidad.

Por otro lado al señalar una antigüedad de cinco años de ejercicio profesional, era con el objeto de que quien acceda a la corte no sea un improvisado y cuente con los conocimientos y vivencia suficientes, que le sirvan para el desempeño del puesto.

11.8.2. ALTOS FUNCIONARIOS QUE NO PODRAN SER MINISTROS.

El 31 de diciembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una modificación al artículo 95, en donde se reforman las fracciones, I, III y V. Asimismo se adicionó con una fracción VI. De la reforma aprobada por el Constituyente Permanente, se desprende lo siguiente: Se estableció un mínimo de 35 años cumplidos el día de la designación y desapareció el término máximo de 65 años de edad.

La otra reforma consiste en poseer el día de la designación, título de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de 10 años; la residencia que anteriormente se establecía de 5 años, ahora se reduce a dos años; pero la reforma mas importante consiste en el presente caso, en que los altos funcionarios de la federación y de las entidades federativas no podrán acceder al cargo de ministro de la corte, la fracción VI se refiere concretamente a los secretarios de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, procuradores, tanto el general de la república como del distrito federal, senadores y diputados federales, gobernador de algún estado o jefe del distrito federal, durante el año previo al de su nombramiento, finalmente en la última parte de la fracción VI se establecieron una serie de cualidades de las personas, en las cuales debería de recaer el cargo de ministro.

De esta reforma solamente podemos señalar, que con la fracción VI, el constituyente derivado ha pretendido detener la clase política, para que no ocupe el cargo de ministro de la corte, en el fondo se desea fortalecer la carrera judicial.

11.9. MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. DESIGNACION

DEL PRESIDENTE Y LA PROTESTA

El texto original del artículo 97, aprobado por el poder constituyente de 1917, lleva el mismo número en el proyecto de constitución de Venustiano Carranza, su contenido no sufrió ninguna alteración y no se encuentra ningún antecedente en la constitución de 1857.

Del contenido del texto original del artículo 97, se desprende entre sus puntos mas importantes lo siguiente: "Que los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que deberían reunir los requisitos establecidos por la ley secundaria, durando en el ejercicio de su encargo cuatro años, los que no podrían ser removidos sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad en el desempeño de sus funciones.

En el segundo párrafo del citado precepto se establecía que la corte tenía como facultad cambiar de lugar a los Jueces de Distrito y a los magistrados de distrito, de acuerdo con las conveniencias del servicio público.

Por otro lado en el tercer párrafo del texto que estamos estudiando, establecía como facultad de la Suprema Corte de Justicia, nombrar magistrados o jueces supernumerarios, para que auxiliaran a los tribunales o juzgados donde hubiere exceso de trabajo. Asimismo se señalaba que la corte podría nombrar alguno de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, cuando lo creyere conveniente, a petición del ejecutivo federal, de las Cámaras de la Unión, o del gobernador de un estado para investigar la conducta de un juez o magistrado federal, así como en el caso de que hubiera violación de una garantía individual, violación del voto público o algun otro delito castigado por la Ley Federal.

Otra de las facultades establecidas en el cuarto párrafo del artículo 97, consistía en que los ministros de la corte se distribuían los juzgados y tribunales de distrito, para visitarlos periódicamente, vigilando la conducta de sus titulares y recibiendo las quejas que hubiera contra ellos. Asimismo se establece que la corte estaba facultada para nombrar y remover, libremente a su secretario y demás empleados, por otra parte los magistrados y jueces de distrito podían nombrar y remover a sus respectivos secretarios y empleados.

En el sexto párrafo del artículo 97, el poder constituyente estableció la designación de un presidente de la Suprema Corte, designado entre sus miembros, pudiendo éste ser reelecto.

Finalmente, era requisito indispensable que cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo debería protestar ante el congreso de la unión o ante la comisión permanente y los magistrados de circuito y los jueces de distrito deberían rendir su protesta ante la Suprema Corte de Justicia o ante la autoridad que determine la ley.

11.9.1. DESAPARICION DEL TERMINO DE CUATRO AÑOS PARA MAGISTRADOS Y JUECES. PROTESTA ANTE EL SENADO DE LA REPUBLICA

El 20 de agosto de 1928 se publicó la primera reforma que sufrió el artículo 97, este precepto fue reformado en dos sentidos, el primero consistió en suprimir del primer párrafo lo relativo a la duración de cuatro años para los magistrados de circuito y jueces de distrito, es decir no se estableció tiempo para el ejercicio de su encargo, por otro lado, la protesta que los ministros de la Suprema Corte de Justicia rendían ante el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente. Ahora se rendiría ante el Senado de la República y en sus recesos ante la Comisión Permanente.

11.9.2. NOMBRAMIENTOS Y REMOCION DE LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL, CON APEGO A LA LEY.

Con la reforma del día 11 de septiembre de 1940, el Constituyente Permanente modificó el párrafo cuarto del artículo 97, en el siguiente sentido: "La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los magistrados de circuito y jueces de distrito, por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados".

Cabe mencionar que en el texto original había plena libertad para nombrar y remover a los empleados poder judicial.

11.9.3. RESTABLECIMIENTO DEL TERMINO DE LOS CUATRO AÑOS.

El 19 de febrero de 1951, se reformó nuevamente el párrafo primero del artículo 97 restableciéndose el término, de cuatro años de duración en el ejercicio, del cargo para los magistrados de circuito y jueces de distrito, al término de los cuales si fueran reelectos o promovidos a cargos superiores, solo podrían ser privados de sus puestos por mala conducta, de conformidad de la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

11.9.4. FACULTADES DE LA CORTE PARA INTERVENIR EN MATERIA ELECTORAL

Con la reforma aprobada por el Constituyente Revisor publicada el 6 de diciembre de 1977, la Suprema Corte de Justicia se le facultó por lo dispuesto en el artículo 97 para practicar de oficio, la averiguación de hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en la hipótesis de que se pusiera en tela de juicio, la legalidad de todo el proceso de la elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harían llegar oportunamente a los órganos competentes.

11.9.5. CASOS DE LOS QUE PUEDEN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS, LOS MAGISTRADOS Y LOS JUECES DE DISTRITO

Con la reforma al título cuarto de la Constitución Política, que se refiere a las responsabilidades de servidores públicos, de fecha 28 de diciembre de 1982, también se reformó el primer párrafo del artículo 97, en donde se señaló al finalizar este párrafo, que los magistrados de circuito y los jueces de distrito..... solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta constitución.

11.9.6. SE INCREMENTA A 6 AÑOS EL ENCARGO DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO

Con la reforma del 10 de agosto de 1987 se modificaron los dos primeros párrafos del artículo 97, estableciéndose en el primero de ellos, que los magistrados de circuito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que su duración será de seis años.

Asimismo se estableció en el segundo párrafo que la corte podría nombrar algunos de sus miembros para que investigue la conducta de alguno de los funcionarios judiciales a que hace referencia este párrafo.

11.9.7. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

El 31 de diciembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la última reforma que ha sufrido el poder judicial de la federación. Es así como en el artículo 97, se estableció en el primer párrafo que tanto los magistrados de circuito y juez de distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, en el segundo párrafo se establece la hipótesis que el Consejo de la Judicatura Federal averigüe la conducta de un juez o magistrado federal.

En el quinto párrafo del precepto que estamos estudiando, se modifica al señalarse que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elegirá entre sus miembros al presidente cada cuatro años, el que no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Finalmente en el último párrafo, se estableció que los magistrados de circuito y jueces de distrito, ya no protestarán ante la Suprema Corte de Justicia sino ante el Consejo de la Judicatura.

11.10. ¿COMO SE CUBREN LAS FALTAS DE LOS MINISTROS?

En el texto original del artículo 98 de nuestro Código Político se fijan los mecanismos para suplir a los ministros del órgano supremo del Poder Judicial de la Federación ya sean faltas temporales o definitivas.

Dicho precepto ha sufrido cuatro reformas: 1928, 1951, 1967 y 1994 unas de fondo otras de forma a continuación vamos a tratar de darle un seguimiento histórico a las modificaciones citadas, iniciando nuestro trabajo al citar el contenido de la norma aprobada por el Poder Constituyente.

11.10.1. FACULTAD DEL CONGRESO PARA NOMBRAR MINISTROS.

En el texto aprobado por el constituyente originario se estableció en el artículo 98 que las faltas temporales de un ministro de la corte, que no pasare de un mes, no se suplirán si aquella tuviera quorum para sus secciones; ahora bien si no lo hubiera le corresponde al Congreso o en su receso a la Comisión Permanente nombrar un suplente por el tiempo que dure la falta, de entre los candidatos presentados por los estados para la elección del magistrado propietario que no hubiesen sido electos.

En caso de que la falta fuese por dos meses o menos el congreso o en su caso la Comisión Permanente nombrará libremente un ministro provisional.

En la hipótesis de que faltase un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el congreso hará la nueva elección de acuerdo con lo que establece el artículo 96. En el caso de que el Congreso no estuviere en sesiones, será la Comisión Permanente la que haga el nombramiento provisional mientras se reúne aquel, y hace la elección correspondiente.

Es interesante destacar nuevamente, como lo hicimos al estudiar el artículo 96, que en el caso del artículo 98 nuevamente se destaca el poder del Congreso de la Unión ya que no tenía el titular del Ejecutivo al menos de Derecho, ninguna ingerencia en el Poder Judicial Federal.

11.10.2. INGERENCIA DEL PODER EJECUTIVO Y DEL SENADO PARA NOMBRAR MINISTROS POR FALTA, DEFUNCION O INCAPACIDAD.

El 20 de agosto de 1928 el artículo 98 sufre una profunda transformación , quiéndole a los congresos locales y el Congreso de la Unión la facultad de intervenir en los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la modificación se faculta al titular del ejecutivo de nombrar a los ministros y sometiendolos a la probación del Senado de la República.

Por lo que respecta a la reforma publicada el 19 de febrero de 1951 simplemente de forma, pues se establece que si faltase un ministro por defunción, renuncia o incapacidad el poder ejecutivo someterá al senado una nueva propuesta de nombramiento de ministro.

11.10.3. LOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS SUPLEN LAS FALTAS DE LOS NUMERARIOS.

El 25 de octubre de 1967 se reforma nuevamente el artículo 98 estableciendo la hipótesis de que en el caso de falta de cualquier tipo de los ministros numerarios esta será suplida por los ministros supernumerarios.

11.10.4. UN NUEVO SISTEMA PARA CUBRIR LAS FALTAS DE LOS MINISTROS.

La ultima reforma que sufrió el artículo 98 se publico el 31 de diciembre de 1994, estableciendo que cuando un ministro faltase por más de un mes el presidente somete a a consideración del senado de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de esta Constitución el nombramiento de un ministro interino y finalmente se establece la hipótesis del caso de que un ministro muera, o separación definitiva de su cargo, en este caso nuevamente lo somete al procedimiento del artículo 96 es decir el presidente presenta una terna y es el senado quien designa al nuevo ministro.

11.11. LAS LICENCIAS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE.

El artículo 99 de la Constitución señalaba en 1917 que el cargo de ministro de Suprema Corte de Justicia de la Nación solo era renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante quien se debía presentar la renuncia, en caso de receso de éste, la calificación era competencia de la Comisión Permanente.

El 20 de agosto de 1928 se publicó una reforma al artículo 99, con el fin de que fuera el titular del poder ejecutivo federal ante quien se sometieran las renunciaciones, y eran enviadas al senado y en sus recesos a la Comisión Permanente para su aprobación.

La última reforma al artículo 99, se llevó a efecto en 1994 y fue publicada el 31 de diciembre en ella se establece que la Comisión Permanente ya no tiene facultades para aprobar las renunciaciones de los ministros, correspondiendo tal facultad al senado. De la misma forma se adicionó un segundo párrafo que faculta a la Suprema Corte de Justicia para conceder licencias a sus integrantes cuando estas no excedan de un mes, en lapsos mayores, es facultad del Presidente de la República con aprobación del senado siempre que no sean superiores a dos años, este precepto se encontraba regulado originalmente en el artículo 100 de la Constitución de 1917, con la variable que quien concedía licencias de más de un mes, era la Cámara de Diputados y en sus recesos la Comisión Permanente.

El artículo 100 fue reformado por primera ocasión el 20 de agosto de 1928, esta reforma estableció dos principios, el primero relativo que la Suprema Corte de Justicia podía conceder permisos a sus integrantes hasta por un mes, el segundo cuando el tiempo fuese mayor el permiso debería ser concedido por el Presidente de la República con aprobación del senado y en sus recesos de la Comisión Permanente.

El 25 de octubre de 1967 fue publicada una segunda reforma al artículo 100 constitucional, en ella se consiguió la adición de que ninguna licencia podría exceder del término de dos años. Como puede verse, el texto del artículo 100 se trasladó en 1994 como un segundo párrafo del artículo 99.

El 3 de septiembre de 1993 se reformó la parte final del artículo 100, en ella se adicionó la salvedad para la concesión de licencias en los casos previstos en los párrafos XVI y XIX del artículo 41 de la Constitución.

11.12. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El 31 de diciembre de 1994 se reformó totalmete el artículo 100, al cual se le dió un sentido diferente pues se incrustó en el la figura del Consejo de la Judicatura Federal, organismo encargado de la administración , vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Fedración, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Consejo de la Judicatura viene a representar una novedad en el sistema constitucional mexicano, su integración esta constituida por 7 miembros, uno de los cuales será el Presidente de la Suprema Corte, quien hará las veces de Presidente del Consejo, los otros miembros serán un consejero nombrado por los magistrados de tribunales de circuito y unitarios nombrado por insaculación de entre sus miembros lo mismo que un Juez de Distrito, dos consejeros serán nombrados por el senado y uno por el Presidente de la República, todos los consejeros deberan reunir los requisitos señalados para los Ministros de la Suprema Corte.

Los consejeros tienen una duración de 5 años salvo el presidente, y no podrán ser designados para un nuevo periodo.

Un aspecto de singular relevancia es el relativo a que con la reforma de 1994, se establecen las bases constitucionales para instituir la carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura puede expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones y sus decisiones serán definitivas e inatacables, con la salvedad de las relativas a la designación, descripción y remoción de jueces y magistrados, en cuyo caso procede del recurso de revisión ante la Suprema Corte, quien solo podrá verificar que el consejo haya actuado con estricto apego a la ley orgánica.

Con esta reforma, la suprema corte puede elaborar su propio presupuesto y el consejo se encargará de elaborar el presupuesto del resto del Poder Judicial, de esta forma la administración de la suprema corte queda en manos de su presidente y la administración del resto del poder judicial en al consejo de la judicatura.

11.13. PROHIBICION A LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL PARA OCUPAR O DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO.

En el texto aprobado por el Poder Constituyente de 1916-1917 del artículo 101 se establecía una serie de limitaciones para los miembros del poder judicial federal es así que el texto original señala " los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los Jueces de distrito y los respectivos secretarios, no podrán , en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo."

Este precepto ha sufrido dos reformas la primera el 10 de agosto de 1987, y la segunda el 31 de diciembre de 1994. la primera de ellas lo unico que cambia es la palabra honorífico por no remunerado, es decir que los integrantes del Poder Judicial pueden en su caso aceptar cargos en donde no perciban ninguna remuneración.

Por lo que hace a la segunda reforma cabe mencionar que en este caso se modificó el primer párrafo y se le adiciono cuatro párrafos más, realmente el artículo 101 sufrió un profundo cambio en primer término se adiciono a los consejeros de la judicatura federal, los cuales al igual que los demás integrantes del Poder Judicial, no podran , en ningún caso, aceptar ni desempeñar cargos o empleos de la federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo repito, los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Asímismo es importante mencionar que con las nuevas adiciones se establecen limitaciones entre las que podemos señalar los siguientes: los miembros del poder Judicial desde ministro hasta juez y por supuesto consejero de judicatura no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, aceptar como patronos, abogados o representantes ante el poder judicial de la federación, así mismo se les prohíbe a los ministros dentro de los dos años siguientes a su retiro ocupar algun de los cargos mencionados en le artículo 95 fracción VI incluyendo a los funcionarios que se encuentren con licencia. Finalmente en el ultimo párrafo del artículo citado se establece las sanciones a quienes incurran en infracción del art. 101.

11.14. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 102, ha sufrido en los últimos años, una serie de reformas que le han dado una nueva fisonomía y un contexto de enorme trascendencia.

Previamente a la reforma de 31 de diciembre de 1994, el artículo no se encontraba dividido en apartados, sin embargo, a raíz, de dicha modificación, el precepto segmentó su contenido en dos apartados, el A) que se dedica fundamentalmente a contemplar la institución del Ministerio Público Federal, y el b) relativo a la regulación de las Comisiones de Derechos Humanos tanto a nivel federal como estatal.

Este precepto, ha sufrido cuatro reformas, la primera de ellas el 11 de septiembre de 1940 mediante la cual se otorgó al ejecutivo federal la facultad para nombrar y remover a los funcionarios del Ministerio Público federal de acuerdo con la ley respectiva. Dicha modificación constitucional se introdujo para consolidar y ampliar el ámbito del Presidente de la República, para nombrar a sus colaboradores más cercanos entre los cuales se encuentra indudablemente el Procurador General de la República, por lo que pensamos que resultaba necesaria dicha inserción en la Carta Magna.

Un importante grupo de reformas a este numeral, se dió el 25 de diciembre de 1967, modificándose los cinco primeros párrafos, estableciéndose totalmente que el Procurador puede intervenir personalmente en controversias que se presenten entre dos o más estados; entre un estado y la federación; o entre los poderes de un mismo estado.

Esta facultad en favor del máximo titular del Ministerio Público Federal se estableció en virtud de que se estimaba que el Procurador General de la República tenía el carácter de Abogado de la Nación y debía tener injerencia en este tipo de controversias.

La tercera de las modificaciones se realizó el 27 de enero de 1992, para dar cabida a la protección de los derechos humanos a través de una institución distinta al

amparo, el que protege a las garantías individuales por vía jurisdiccional; creándose una instancia administrativa que tutelara a los derechos humanos, para lo cual fue necesario reformar el artículo 102 con dos apartados a) y b).

La última modificación a este artículo constitucional se presentó el 31 de diciembre de 1994, comprendiéndose dentro de las reformas en materia de facultades en favor del Ministerio Público Federal, y deslindando la función de consejero jurídico en favor de una institución específica, que se prevendrá en una ley especializada, sin que esta función sea ejercida ya por el ministerio público.

Por lo que toca al análisis del contenido de este precepto, en primer término dentro del apartado A), regula la institución del Ministerio Público federal estableciendo que el mismo estará presidido por el Procurador General de la República quien es designado por el Presidente de la República. En el mismo párrafo primero, se encuentra una de las modificaciones que ha sufrido este artículo, y que se refiere a los requisitos para ocupar dicho cargo, debiendo reunir las mismas cualidades que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previstas en el numeral 95 de la propia carta magna.

En el segundo párrafo, se encuentran previsto un catálogo de funciones inherentes al Ministerio Público de la Federación encabezadas por la tradicional persecución de los delitos.

De igual forma se establece que le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados y algunas otras funciones vinculadas con su actuación dentro de los procesos penales seguidos ante la jurisdicción federal.

El párrafo tercero, igualmente sufrió una modificación mediante la reforma de 1994, acoplando la antigua facultad del Procurador General de la República para intervenir en las controversias entre la federación, estados y poderes de un mismo estado, para remitir actualmente su intervención a las controversias constitucionales previstas en el artículo 105 de la Constitución Federal, con lo que se adecúa esta prerrogativa.

En este tipo de controversias trascienden los intereses nacionales, aunque en el primero y tercero de los supuestos se afecte solamente el interés estatal sin participación de la federación, pero, por estar en juego posibles afectaciones al pacto federal, es que

se contempla esta facultad en favor de dicho funcionario.

El párrafo cuarto, establece la participación del Ministerio público Federal, en los negocios en que la Federación sea parte así como en los asuntos en que intervengan diplomáticos y cónsules generales.

En el último párrafo del apartado A), se insertó una figura importante que no se prevenía con antelación, pues se consideraba que el Procurador General de la República era el abogado de la Nación y por ende tenía el carácter de Consejero jurídico.

Mediante la reforma de 1994 se adicionó este párrafo para establecer que la función de consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del ejecutivo federal que para tal efecto establezca la ley. Con lo anterior, se entiende por un lado el carácter de Abogado de la Nación que a nuestro entender conserva el Procurador General de la República y por otro, se crea la figura del consejero jurídico del gobierno, como una institución novedosa.

Este tipo de controversias trasciende los intereses nacionales, aunque en el primero y tercero de los supuestos se afecte solamente el interés estatal sin participación de la federación, pero, por estar en juego posibles afectaciones al pacto federal, es que se contempla esta facultad en favor de dicho funcionario.

Como habíamos señalado con anterioridad, en el apartado B) se reguló la creación a cargo del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los estados, de organismos cuya función principal es la de preservar el respeto a los derechos humanos.

En nuestro país, esta añeja institución que tiene sus orígenes más remotos en donde fue bautizada con el nombre de "OMBUDSMAN", se incorporó en el año de 1992 a nuestra Carta Magna Federal bajo la féula de las denominadas Comisiones de Derechos Humanos.

Debemos precisar que en su inciso, la Comisión de Derechos Humanos, no se encontraba prevista en la Constitución, sino que se expidió como su primer documento

regulatorio, el reglamento de dicho órgano defensor de los derechos humanos, sin que se encontrata previsto en la Constitución, por lo que fue necesario realizar una reforma a nuestro código cúspide para legitimar a dicha institución, creándose así los apartados de este precepto.

11.15. JURISDICCION FEDERAL

El artículo 103 de la Constitución de 1917, tuvo como antecedente el artículo 101 de la Constitución de 1857, en él se facultó a los tribunales de la Federación para resolver las controversias que se suscitaban por leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadieran la esfera de la autoridad federal.

El artículo 103 solo ha tenido una reforma, misma que fue publicada el 31 de diciembre de 1994 para incluir en sus fracciones II y III al Distrito Federal equiparándolo a los Estados de la Federación a fin de que pueda solicitar la intervención de los tribunales federales contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren su esfera de competencia; lo mismo que para evitar que las autoridades del Distrito Federal invadan la esfera federal.

Por lo que hace al artículo 104 este precepto ha sido modificado el 18 de enero de 1934, el 30 de diciembre de 1946 el 25 de octubre de 1967, el 8 de octubre de 1974, el 10 de agosto de 1987, el 25 de octubre de 1993 y el 31 de diciembre de 1994.

Antes de entrar de lleno al análisis de las reformas que sufrió este artículo, considero que es importante que hagamos mención a su texto original que a la letra señalaba:

"Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aprobación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato de juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para

ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y sustanciándose el recurso en los términos que determina la ley; II. De todas las controversias que versen sobre Derecho Marítimo; III. De aquellas en que la Federación fuese parte; IV. De las que se susciten entre dos o más estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado; V. De las que surjan entre un estado y uno o más vecinos de otro; VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular".

Por lo que hace a la primera reforma, me refiero a la de 1934 se suprimen los últimos cinco renglones de la fracción I que señalaba: "De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán publicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y sustanciándose el recurso en los términos que determina la ley".

En 1946 se adicionó la fracción I del artículo 104 con un segundo párrafo que señalaba:

"En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos".

La tercera reforma se publicó en 1967, en términos concretos señalaba en los tres últimos párrafos de la fracción I, la creación de los Tribunales Contencioso Administrativos dotados de plena autonomía y creados por leyes federales y con facultades para dirimir controversias entre la administración pública federal o del distrito y Territorios federales y los particulares. Asimismo en el párrafo III se señalaba la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, la revisión estaba sujeta a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107.

En la reforma de 1974, desaparecen del texto constitucional los términos de Territorios y del Distrito, ésto último por lo que respecta al segundo párrafo.

Con la reforma de 1987, se adiciona la fracción I-B, con la cual se faculta a los

Tribunales Colegiados de Circuito a fin de que conozcan de las sentencias definitivas emitidas por los tribunales contencioso administrativos, con esta reforma, la Suprema Corte de Justicia dejó de conocer tales asuntos.

En octubre de 1993 se reformó de nueva cuenta la fracción I-B del artículo 104 constitucional, con esta reforma se facultó a los tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión contra las resoluciones establecidas en la fracción IV, inciso e) del artículo 122, relativas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La reforma de la fracción IV del artículo 104, acaecida en diciembre de 1994, se encuentra íntimamente vinculada a la reforma de la misma fecha al artículo 105, en el primer caso, se facultó a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias y acciones instituidas en el artículo 105, y cuyo análisis presentamos a continuación.

11.16. DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LOS ACCIONA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 105 de la Constitución, estaba constituido por un solo párrafo en 1917, en él se consagró como facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento de las controversias que se suscitaban entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o mas Estados, así como de aquellos en que la Federación fué parte.

El 25 de octubre de 1967 se publicó la primera reforma que tuvo el artículo 105 constitucional, a fin de adicionarle que en los casos que la Federación fuera parte conocería la Suprema Corte "en los casos que establezca la ley" es decir, a partir de ese momento, ya no intervendría la Suprema Corte de Justicia en todos los casos como antes se contemplaba.

El 25 de octubre de 1993, se publicó una segunda reforma al artículo 105, en ella se faculta a la Suprema Corte para resolver las controversias que se suscitasen entre los Estados y el Distrito Federal, o entre los órganos del Distrito Federal.

La última reforma al artículo 105 de la Constitución se publicó el 31 de diciembre de 1994, en ella se reforma todo el artículo y se divide en tres fracciones; la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá a partir de esa fecha, en los términos de la ley reglamentaria de las controversias constitucionales que se susciten en los siguientes supuestos:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal.
- b) La Federación y un Municipio.
- c) Entre los Poderes Federales o del Distrito Federal.
- d) Un Estado y otro.
- e) Un Estado y el Distrito Federal.
- f) El Distrito Federal y un Municipio.
- g) Dos Municipios de diversos Estados.
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- i) Un Estado y uno de sus Municipios por las causas señaladas en el inciso anterior.
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado por las causas señaladas en el inciso h).
- k) Dos órganos del Distrito Federal por las mismas razones señaladas anteriormente.

Cuando se tratare de disposiciones generales señalados en los incisos c), h) y k) las resoluciones de la Suprema Corte tendrán efectos generales, siempre que la aprobación se hubiese realizado por una mayoría de por lo menos ocho ministros.

La materia electoral se exceptúa del conocimiento de la Corte Suprema, lo mismo que en la fracción II, relativa a las acciones de inconstitucionalidad que puedan plantear contradicciones entre normas de carácter general y la Constitución Federal.

Las acciones de inconstitucionalidad tienen como antecedente, el sistema otero

El Sentido de las Reformas Constitucionales

consagrado en el Acta de Reformas de 1847, solo que en un contexto distinto, pues el control en esa fecha era político y no jurisdiccional.

Las leyes federales pueden ser impugnadas por ser inconstitucionales si para ello concurre la opinión de:

- a) El 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados
- b) El 33% de los Senadores
- c) El Procurador General de la República.

Como puede verse, se equipara al Procurador General de la República con un tercio de las Cámaras Federales, lo cual nos parece poco razonable, si se toma en cuenta que en tiempos de Santa Anna, tenía que ser el mismo Presidente de la República quien interpusiera el recurso, a fin de garantizar el equilibrio de Poderes.

El 33% de los Senadores también pueden impugnar la inconstitucionalidad de un Tratado Internacional celebrado por México.

En cuanto a la Inconstitucionalidad de una ley local, esta puede ser solicitada por:

- a) El Procurador General de la República
- b) Por el 33% de los integrantes de los Congresos Locales.

La inconstitucionalidad de las leyes del Distrito Federal puede solicitarla:

- a) El 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados cuando haya sido expedida por el Congreso General.
- b) El Procurador General de la República
- c) El 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Las normas impugnadas solo podrán ser declaradas nulas, si la resolución es

aprobada por una mayoría de más de ocho votos.

La reforma expuesta conlleva diversos aspectos de difícil comprensión, puesto que se prohíbe que la Corte Suprema conozca de la Inconstitucionalidad de la legislación electoral, con ello, se suprime el principio de supremacía constitucional, por otro lado, permite la ingerencia del Procurador General de la República para solicitar se declare inconstitucional una ley estatal, con ello, sufre un golpe el federalismo mexicano.

En la fracción III faculta a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito, en que de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, la Federación sea parte y su interés y trascendencia lo ameriten.

En caso de incumplimiento de las resoluciones de la Corte, se estará a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

11.17. COMPETENCIAS ENTRE TRIBUNALES.

El artículo 106 de la Constitución de 1917, dió competencia a la Suprema Corte de Justicia para dirimir las competencias que se suscitaban entre tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre tribunales de Estados diferentes.

Este artículo fue reformado el 7 de abril de 1986, a fin de establecer que correspondía al Poder Judicial Federal, en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias aludidas anteriormente.

La segunda reforma al artículo 106, fue publicada el 31 de diciembre de 1994, en ella, se redacta con mayor precisión el concepto anterior de "dirimir las competencias que se susciten entre" por el de "dirimir las controversias que, por razón de competencia se susciten entre...."

De igual forma, en 1994 se contempla a los Tribunales del Distrito Federal entre los supuestos de posibles controversias por razón de competencia.

11.18. MATERIA DE AMPARO Y CONTROL CONSTITUCIONAL

11.18.1. EL AMPARO EN 1917

El Constituyente de 1917 estableció las bases fundamentales del juicio de amparo, cabe recordar que desde la Constitución de 1857 se habían establecido las bases de ésta Institución jurídica, mismas que en esencia han permanecido firme, con los cambios que un sistema social menos formalista ha exigido en aras de la obtención de un control constitucional mas justo y expedito.

El artículo 107 original consagró los principios fundamentales del juicio de garantías: la instancia de parte agraviada; la relatividad de la sentencia, que implica la imposibilidad de una declaración general de inconstitucionalidad; las reglas relativas a la preparación para impugnar violaciones procesales que causen indefensión en amparo directo y la necesidad de agotar los recursos ordinarios de manera previa en el amparo indirecto, especialmente en materia administrativa; en estricto derecho como regla general, admitiendo como excepción a la suplencia de la queja deficiente solo en los amparos directos en materia penal cuando hubiese existido una violación manifiesta a la ley que causara indefensión al quejoso, o al habersele juzgado por una ley inexactamente aplicable.

Era competente entonces la Suprema Corte de Justicia para conocer del amparo contra sentencias definitivas, el cual se tramitaría con un procedimiento sumario oyendo el punto de vista del tercero perjudicado y el procurador general de la república o el agente que designare al efecto.

También se consagraban las reglas del trámite del amparo indirecto así como los principios en materia de suspensión en ambos tipos de amparos, con las bases jurídicas y de procedencia que hasta la fecha se conservan en la legislación vigente. El recurso para impugnar las sentencias de los jueces de Distrito ante el máximo tribunal se tramitaba análogamente al amparo directo.

11.18.2 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. COMPETENCIA PARA COLEGIADOS DE CIRCUITO. SUPLENCIA EN MATERIA LABORAL Y CONTRADICCIÓN DE TESIS.

La reforma del 19 de febrero de 1951 vino a esquematizar la regulación en materia de amparo, buscando con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, desahogar el cúmulo de asuntos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia; este rezago originó también el establecimiento de la figura de la caducidad como sanción a la inactividad procesal en los juicios de amparo y sus recursos.

Dichos tribunales se ocuparían principalmente del conocimiento de los amparos directos, en cuanto a la resolución de las violaciones procesales, dejando a la Corte la decisión de las cuestiones de legalidad. Debe resaltarse que las decisiones de los tribunales colegiados eran recurribles cuando decidieran sobre la constitucionalidad de un precepto legal o interpretarían directamente la Carta Magna, supuesto de excepción que todavía se conserva en la legislación vigente.

En lo relativo al recurso de revisión, la Suprema Corte se ocuparía de éste cuando se impugnara la constitucionalidad de una ley, cuando la autoridad administrativa fuese federal y en materia penal cuando se reclamara solo violación al artículo 22 constitucional; en los demás casos conocería del recurso el Tribunal Colegiado correspondiente.

Se amplió también el ámbito protector de la suplencia de la queja deficiente a los actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia del más alto tribunal y en materia obrera en favor del trabajador cuando hubiese habido una violación legal que afecte sus defensas.

Otro aspecto importante fue el establecimiento de la figura de la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas de la Corte, con objeto de que la Sala respectiva o el Pleno decidieran en definitiva el criterio que debía prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias contradictorias, principio que se encuentra vigente.

11.18.3. SUPLENCIA DE LA QUEJA PARA EJIDATARIOS Y COMUNEROS.

El 2 de noviembre de 1962, motivada por la política protectora al sector agrario, se reformó nuevamente el artículo 107 para establecer la suplencia de la queja en favor de los ejidos, núcleos de población comunal, ejidatarios y comuneros en los particular, sin que procediera en los amparos promovidos por dichos quejosos el desistimiento ni el sobreseimiento por caducidad, cuando pudieran afectarse derechos agrarios.

11.18.4. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA FAMILIAR. DIVISION DE COMPETENCIA ENTRE LA SUPREMA CORTE Y LOS COLEGIADOS. AMPLIACION DEL RECURSO DE REVISION.

Por virtud de la reforma constitucional del 25 de octubre de 1967, varios aspectos procesales fueron remitidos para su regulación a la Ley de Amparo, destacando como modificaciones importantes: la excepción al principio de definitividad en la preparación de amparos directos en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten la estabilidad familiar; el conocimiento del amparo directo por la Suprema Corte cuando se impusiera la pena de muerte o prisión por un término que excediera los cinco años; cuando la autoridad responsable fuese federal; en las controversias familiares antes descritas y; en materia laboral cuando los laudos afecten derechos colectivos; fuera de estos casos conocerán los tribunales colegiados, los cuales fueron facultados para decidir sobre cuestiones tanto de procedimiento como de fondo.

La procedencia del recurso de revisión ante el máximo tribunal se amplió para los casos de inconstitucionalidad de reglamentos federales, invasión de esferas entre autoridades locales y federales y amparos en materia agraria.

La caducidad no operaba en los amparos en que se reclamara la inconstitucionalidad de una ley, beneficio que fue derogado en la enmienda constitucional de 1975.

11.18.5. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN ASUNTOS DE MENORES E INCAPACES. AMPARO EN CONTRA DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL DISTRITO FEDERAL.

El 20 de marzo de 1974, se amplió nuevamente el radio de protección de la suplencia de la queja deficiente, cuando pudieran afectarse los derechos de menores e incapaces, el 8 de octubre del mismo año se reforma la fracción VIII inciso f con la finalidad de dar competencia a los tribunales Colegiados de Circuito en la revisión de los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas del Distrito Federal y sus sentencias no admitían recurso alguno.

11.18.6. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA

El 17 de febrero de 1975 se reformó la fracción XIV del artículo 107 en ella se restablece la caducidad de la instancia cuando el acto reclamado sea del orden civil y administrativo. Se elimina la frase "y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley".

11.28.7. NUEVA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

El 6 de agosto de 1979 se reformaron las fracciones V y VI del artículo 107 en ellas se establece un nuevo sistema para distribuir las competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito contra sentencias definitivas o laudos la cual sería de conformidad con lo estipulado en la ley orgánica del poder judicial de la federación y la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, en estas disposiciones secundarias se instituían los trámites y términos a que debían someterse los tribunales federales para dictar sus resoluciones.

11.28.8. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA COMO OBLIGACION DEL JUEZ.

La reforma del 7 de abril de 1986 estableció como obligación del juez de amparo suplir la queja deficiente de conformidad con los lineamientos previstos en la ley reglamentaria, lo cual permitió la aplicación de dicha figura a las materias civil y administrativa cuando hubiese una violación legal productora de indefensión, y la suplencia probatoria en favor de los titulares de derechos agrarios, pudiendo acordarse favorable el dedistimio de núcleos de población agrarios mediante acuerdo de la asamblea general relativa.

11.28.9. DIVISION DEL REGIMEN COMPETENCIAL; LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD.

Definitivamente la enmienda constitucional del 10 de agosto de 1987 es la de mayor trascendencia en cuanto a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales en materia de amparo fue la que cobró vigor a partir de enero de 1988, que estableció la división del régimen competencial de legalidad y de constitucionalidad, reservándose a la Suprema Corte el conocimiento de estas últimas cuestiones.

A partir de ese año los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de los amparos directos contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, es decir, que lo den por concluido sin decidir la cuestión principal, sin importar ya la investidura de la autoridad responsable emisora; asimismo, resuelven los recursos de revisión contra sentencias dictadas en amparo indirecto por los Jueces de Distrito que no decidan la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales y reglamentos, guardando el más alto tribunal la facultad de atracción en aquellos asuntos que por su especial importancia lo ameriten.

La consecuencia de la anterior reforma fue la creación de numerosos tribunales colegiados para el desahogo de los asuntos que anteriormente se encontraban en rezago en la Corte, contando dichos tribunales con facultades de crear jurisprudencia en cuestiones de legalidad, aspecto descentralizador que ha sido criticado por algunos juristas, pero que sirvió para abatir el aludido rezago y concentrar a la Corte en decisiones propias de su investidura, guardando la decisión final en aspectos de legalidad a través de la figura de la contradicción de tesis emitidas por los tribunales colegiados.

11.18.10. TRASLADO DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 107, FRACCION XVIII AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL E INCLUSION DE NORMAS EXPEDIDAS POR EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 107 fue reformado en dos ocasiones en 1993, la primera de ellas el 3 de septiembre, en la que deroga la fracción XVIII del artículo 107, en virtud de esta iniciativa se plantea la conveniencia de traer al artículo 16 lo previsto en el tercer y cuarto párrafo de la fracción XVIII del artículo 107, esta disposición se refiere a términos que tiene la autoridad ejecutora de una orden de aprehensión para poner al detenido a disposición del juez.

La segunda reforma fue del 25 de octubre del mismo año en donde se modificó el inciso a) de la fracción VIII con el fin de incluir en los supuestos de la citada fracción a los reglamentos de leyes expedidos por el Jefe del Distrito Federal.

12. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ARTICULOS 108 AL 114.

12.1. FUNCIONARIOS PUBLICOS Y SERVIDORES PUBLICOS

Los artículos 108 al 114 integran el Título Cuarto de la Constitución Federal de la Republica que establece las disposiciones relativas a las "Responsabilidades de los funcionarios públicos" título original que el Constituyente de 1917 estableció en dicho apartado, modificado el 28 de diciembre de 1982 para quedar con el título vigente de "Responsabilidades de los Servidores Públicos", este cambio en la denominación tuvo el propósito de hacer hincapié en el término de "servidor público" con el fin de resaltar, la función de servicio a la sociedad, que debe tener el trabajador del Estado en su cargo respecto de la sociedad a la que sirve.

En este contexto, la preocupación del Constituyente de Querétaro de regular las responsabilidades de carácter oficial que pudieran derivarse por el ejercicio indebido de un cargo, empleo o comisión estuvo presente al aprobarse en 1917 nuestra Carta Fundamental.

En sesenta y cinco años de vigencia de la Constitución, las disposiciones del título cuarto relativo a las responsabilidades de los funcionarios públicos no fue modificada con excepción del artículo 111, siendo hasta 1982 en que se reformaron y adicionaron los siete artículos que componen este apartado, publicándose en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de ese año.

Como se ha indicado la reforma de 1982 reviste especial importancia, ya que la misma se inserta dentro del programa de compromisos de tipo político que el entonces presidente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado había hecho a la ciudadanía durante su campaña proselitista, al emplear el lema de la "Renovación Moral de la Sociedad". Dentro de este esquema el Ejecutivo Federal promovió las modificaciones a los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 en 1982 y a los artículos 110 y 111 en 1987.

12.2. QUE FUNCIONARIOS INCURREN EN RESPONSABILIDADES

En el texto original del artículo 108 aprobado por el Poder Constituyente, se enunció una lista de funcionarios que podían incurrir en responsabilidades así que señaló a: "Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los estados y los diputados a las legislaturas locales son responsables por violaciones a la constitución y leyes federales.

El presidente de la república, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Sobre el texto original del artículo 108 podríamos señalar que el constituyente originario manifestó en su dictámen, palabras más palabras menos, lo siguiente: "Ciudadanos diputados: La responsabilidad de los funcionarios es la garantía del cumplimiento de su deber y, por tal motivo, todo sistema legislativo que vea la manera de exigir la responsabilidad en que incurren los funcionarios públicos por las faltas cometidas en el cumplimiento de sus encargos es de capital importancia en el sistema constitucional.

Debe establecerse, en primer lugar, la responsabilidad de todos los funcionarios; en segundo, el procedimiento para juzgarlos y en tercero la penalidad respectiva....."

"La estabilidad del poder Ejecutivo exige que solamente por delitos de carácter muy graves pueda ser juzgado durante el período de su cargo, y por este motivo se limitan los hechos por los que puede ser juzgado el presidente, a los delitos de traición a la patria o a los de carácter grave del orden común".

"Los miembros del Congreso de la Unión, de la Corte Suprema, los secretarios de Estado y el procurador, respecto de todas las faltas, omisiones y delitos en que incurran, porque respecto de ellos no limitan las razones que para la limitación de los cargos que pueden ser hechos se establecía respecto del presidente de la República".

"Los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales asumen, además de su carácter genuino de funcionarios de cada Estado, el de auxiliares de la federación, y pueden incurrir con este carácter, en responsabilidades de carácter federal.

Como podemos ver tanto la redacción antigua del artículo 108 como de su propio Dictámen se desprende un interés muy especial por cuidar la figura del titular del Poder Ejecutivo, pues ni siquiera por violaciones a la Constitución podía hacersele responsable, no obstante que el Constituyente de 1857 sí lo prevía.

12.2.1. SE AMPLIA EL LISTADO DE SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES

El 28 de diciembre de 1982 se modifica el artículo 108, la que tuvo como objetivo establecer un nuevo esquema que se ajustara a los cambios de la administración pública incorporando incluso en una de las partes del texto lo siguiente: ".....a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones", en dicho párrafo se amplia la cobertura de los servidores públicos.

En el segundo párrafo de la citada reforma se ubica el texto del último párrafo del texto original, que es el que se refiere al presidente. El tercer párrafo incluye a los funcionarios públicos de los tres poderes de las entidades federales, los que serán responsables por violaciones a la Constitución y por mal manejo de los recursos federales.

Finalmente en el último párrafo se le deja a las Constituciones locales para que también legisle sobre las responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales.

El 31 de diciembre de 1994 se reforma el tercer párrafo del artículo 108 en donde simplemente se le agregó también a los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales como responsables de violaciones a la Constitución, a las leyes federales o por uso indebido de los recursos federales.

12.3. EL PROCEDIMIENTO PARA LOS DELTOS DEL ORDEN COMUN

Por lo que hace al texto original del Artículo 109 su contenido por supuesto lo encontramos en el Diario de Debates y señalaba lo siguiente: "Artículo 109. Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, declara por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzgue absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República, pues en tal caso solo habrá lugar a acusarlo ante la cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

Es interesante que la mayor parte del contenido del precepto citado fue trasladado y modificado por supuesto al artículo 111 que fue publicada el 28 de diciembre de 1982, quizás las modificaciones más importantes serían que en el nuevo texto del 111 hace un listado de funcionarios y se habla de proceder penalmente y la otra reforma consiste en que en el nuevo precepto se requiere solo la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

12.3.1. LEYES DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

El artículo 109 constitucional fue modificada en su totalidad en relación con su redacción original que ya citamos en líneas anteriores. Así en este sentido, la reforma de Miguel de la Madrid de 1982 tuvo el propósito de establecer con claridad la facultad del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados respecto de la expedición de leyes sobre la responsabilidad de los servidores públicos. En las tres fracciones del artículo modificado se establece las prevenciones generales para el juicio político, la responsabilidad penal y administrativa y finalmente en su último párrafo de la fracción III del artículo 109 se señala la denuncia popular. .

12.4. EL JUICIO POLITICO

El artículo 110 del Código Político fue reformado por decreto publicado el 28 de diciembre de 1982, la modificación tuvo el propósito de establecer un listado de servidores públicos de los tres poderes de la Unión, así como de los Estados que podrán ser sujetos a Juicio Político, así como, el procedimiento que debe seguirse tanto en la

Cámara de Diputados como en la de Senadores; finalmente en el tercer párrafo se señalan las sanciones que se pueden dictar.

En el texto original se disponía que los altos funcionarios de la Federación no gozaban de fuero constitucional, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión público que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior es decir se refiere al 109. Este es el texto en términos generales que fue aprobado por el Poder Constituyente.

12.4.1. REPRESENTANTES DE LA ASAMBLEA. TITULAR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

El artículo 110 sufrió una segunda modificación que fue publicada el 10 de agosto de 1987, con dicha reforma al precepto se le adiciona al listado de servidores públicos a los Representantes de Asamblea del Distrito Federal; y al titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal.

Posteriormente la norma constitucional fue adicionada nuevamente el 31 de diciembre de 1994 estableciendo los Consejos de la Judicatura Federal, del Distrito Federal y de los Estados esto como producto de la reforma integral que tuvo el Poder Judicial.

12.5. EL EJECUTIVO SOLICITA LA DESTITUCION DE SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL. GARANTIA DE AUDIENCIA. DESAPARICION DE LOS TERRITORIOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO POLITICO. SOLO SE PUEDE ACUSAR AL PRESIDENTE ANTE EL SENADO. ASAMBLEA DE REPRESENTANTES Y TITULOS DE LOS ORGANOS DEL DISTRITO FEDERAL. CONSEJO DE LA JUDICATURA

El artículo 111 constitucional ha sido modificado en cinco ocasiones, la primera de estas publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de agosto de 1928, cuyo propósito fue mejorar la redacción del texto original, puntualizando la competencia que tiene el Senado que se erige como Gran Jurado en materia de delitos oficiales. Asimismo se establece el procedimiento que debía desahogarse en cada una de las Cámaras del Congreso ante posibles conductas que se tipificaran como delitos de carácter oficial, remitiendo a otras leyes en el caso de delitos del orden común al Código Penal y otras leyes que tipifiquen las conductas y sus sanciones.

La reforma que nos ocupa, remite a los casos que contempla el artículo 109 y señala que la declaración, en su caso, de la Cámara de diputados en las resoluciones del Gran Jurado, son inatacables.

Por último, se adicionó un párrafo final que otorga facultades al titular del Ejecutivo Federal de pedir a la Cámara de diputados como instancia de acusación previa, la destitución por mala conducta de los miembros del Poder Judicial, Federal y Estatal, la aprobación de las Cámaras de Diputados y la de Senadores después se tomará por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

La segunda reforma al artículo 111 de la Constitución de fecha 21 de septiembre de 1944, adicionó a la facultad del presidente de la República de pedir la destitución del cargo de los miembros del Poder Judicial a la Cámara de diputados, la garantía a favor del servidor público de ser escuchado en privado por el titular del Ejecutivo Federal para que este pueda apreciar en conciencia la explicación o justificación de tal solicitud.

El artículo 111 constitucional fue reformado por tercera ocasión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de octubre de 1974, que modificó el quinto y sexto párrafo, estableciendo nuevamente la necesidad de expedir la ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, la cual determinaría las faltas y delitos oficiales y se expediría por el

Congreso de la Unión a la mayor brevedad. Asimismo, se suprime del sexto párrafo, el concepto de Territorios Federales del texto de este artículo.

La cuarta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1982, y modificó la forma y estructura de este artículo, conservando el fondo y la esencia de los principios rectores del Juicio Político.

El párrafo primero, señala los servidores públicos que tienen fuero; pero el fuero lo expresa como inmunidad no como impunidad, sujetándolos a las Leyes Penales previo proceso de desafuero de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Cuando la resolución de la Cámara de Diputados fuese negativa se suspenderá todo procedimiento, si en su caso, se determina la procedencia se pondrá al acusado a disposición de las autoridades penales. La declaración de improcedencia de la Cámara de diputados no prejuzga sobre su fundamento, suspendiéndose la prescripción del delito, y una vez terminadas sus funciones se pondrá en juicio al funcionario.

De igual manera, la reforma establece el procedimiento de desafuero, facultando a la Cámara de Diputados si hay elementos para proceder contra el inculpado, dicha declaración deberá ser votada por la mayoría absoluta de los miembros presentes. El Presidente de la República solo podrá ser acusado por delitos como traición a la patria o violaciones graves a la Constitución ante la Cámara de Senadores que fungirá como Jurado de Sentencia.

Asimismo, se conserva el principio en cuanto a las resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores como instancia única e inatacables en materia de juicio político.

Por otra parte, se establece que en los Juicios de orden civil, cualquier funcionario público o representante popular electo podrá ser demandado sin necesidad del proceso de desafuero.

Los dos últimos párrafos, establecen los criterios y elementos que deberá tomar en cuenta al juzgador para imponer las sanciones en base al beneficio económico o los daños que causó el servidor público infractor.

La quinta de las reformas al artículo 111 constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 1987, adiciona al listado de

servidores públicos a los representantes de la Asamblea del Distrito Federal y cambia la denominación de Jefe por el de Titular del órgano de gobierno del Distrito Federal.

En la sexta y última de sus reformas, que fue publicada el 31 de diciembre de 1994 se adiciona el primero y el quinto párrafo con las figuras de los Consejeros de la Judicatura Federal y los miembros de los Consejeros de las Judicaturas Locales.

12.6. NO SE REQUIERE DECLARACION DE PROCEDENCIA

El texto original del artículo 112 aprobado por el Constituyente de 1917 fue modificada y su texto se plasmó en el párrafo séptimo del artículo 111 vigente por la reforma del 28 de diciembre de 1982.

No obstante vamos a transcribir textualmente el contenido del artículo 112 original: "Promovida una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto".

El artículo 112 fue modificada en su totalidad y solo ha tenido una reforma, también de fecha 28 de diciembre de 1982 en donde se establece que: no se requiere la declaración de procedencia cuando sea cometido un delito por cualquiera de los servidores señalados en el primer párrafo del artículo 111, durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo. Ahora bien si este ha regresado a desempeñar alguno de los cargos de los señalados en el 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto. Esto por supuesto en virtud que en dicho momento no tienen fuero.

12.7. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

Por lo que hace al texto original del artículo 113 el Constituyente lo redacta en la forma siguiente: "La responsabilidad por delito y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después". El sentido y contenido de este precepto, por supuesto modificado fue trasladado al artículo 114 en la reforma publicada el 28 de diciembre de 1982.

La nueva redacción del artículo 113 producto también de la reforma de Miguel de la Madrid gira sobre los principios generales que deberán tener las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, las sanciones y los procedimientos y las autoridades que deberán aplicarlas. Asimismo la norma señala como sanciones la suspensión, destitución y la inhabilitación, así como sanciones económicas cuando se esta en la hipótesis del artículo 109 Fracción III, cabe mencionar que estas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o los daños y perjuicios causados.

En fin en este precepto el Constituyente Permanente establece las reglas generales para que sirvan de base al legislador ordinario por lo que hace a los juicios sobre responsabilidad administrativa.

12.8. LOS TERMINOS Y LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION EN EL JUICIO POLITICO, PENAL Y ADMINISTRATIVO

Para concluir con el Título Cuarto. De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se trascribio el texto original del artículo 114 que dictamina el Constituyente de 1916-1917: "En demandas del orden civil, no hay fuero ni impunidad para ningún funcionario público", al igual que muchos de los textos originales estudiados con anterioridad, en el presente caso el contenido aunque no exactamente igual de este artículo se traslada al artículo 111 en el párrafo octavo con la reforma del 28 de diciembre de 1982.

Por lo que hace al contenido vigente que fue modificado en la fecha señalada en renglones anteriores, a continuación se explica con brevedad. Por lo que hace al juicio político este solo puede iniciar durante el período en que el servidor público desempeña su cargo o un año después y por lo que hace a las sanciones estas deben aplicarse en un tiempo no mayor de un año a partir de que se inicia el procedimiento. Por lo que respecta a la responsabilidad por delitos este se debe exigir de acuerdo a los tiempos o plazos señalados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años, cabe hacer mención que los plazos de prescripción se interrumpen cuando el servidor público desempeña un cargo de los mencionados en el artículo 111.

Finalmente, la ley señala los casos de prescripción de la responsabilidad

administrativa de conformidad con lo que establece el artículo 109, fracción III. Por último cuando los actos o las omisiones fuesen graves los plazos de prescripción nunca serán inferiores a tres años.

13. DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO FEDERAL ARTICULOS DEL 115 AL 122 CONSTITUCIONALES.

13. 1. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL MUNICIPIO LIBRE.

El municipio ha sido a lo largo de la historia de nuestro país, una institución jurídica de origen español que fue adquiriendo carta de naturalización dentro del sistema constitucional mexicano, ya que este se incorporó desde el primer momento con la fundación del primer ayuntamiento al que se denominó de la Villa Rica de Veracruz, fundado por Hernán Cortés a nombre del Rey de España.

Así el municipio se ha constituido como el eslabón histórico-jurídico, base de la división territorial en nuestro país, el cual, el Constituyente de Querétaro elevó a nivel de norma fundamental en el artículo 115 de la Constitución Federal de la República.

En este contexto el artículo 115 ha evolucionado transformándose en su texto original aprobado en 1917, a las cambiantes necesidades de los tiempos modernos.

En este sentido las reformas, adiciones y derogaciones que el texto del artículo 115 ha tenido en setenta y ocho años de vigencia de nuestra Carta Magna tuvieron el propósito de avanzar en el logro de los fines que el Constituyente de Querétaro quiso incorporar a través de mecanismos de financiamiento que den autosuficiencia e independencia administrativa y política al municipio, respecto del Gobernador y de la Federación.

El municipio Libre se ha convertido en un ideal de difícil realización, en virtud de la falta de recursos que sustenten la viabilidad administrativa, financiera y política de este esquema de división territorial. En este sentido se puede afirmar que más que un problema jurídico de atribuciones y de facultades, este se debe ubicar en el contexto del municipio cuyos fines de carácter político y económico y de los fines mismos del municipio que han superado, la perspectiva del Constituyente de 1917, que supeditó su existencia y la organización administrativa y política, a los recursos de la Federación en

un primer momento y posteriormente a la entidad federativa, a los que de manera discrecional, han trastocado de paso la naturaleza democrática, representativa y popular del municipio Libre.

13.1.1. UN MUNICIPIO REPUBLICANO, DEMOCRATA CON FUERZA ECONOMICA Y PERSONALIDAD JURIDICA

Sin duda alguna uno de los debates más extensos que se dió en el Constituyente de 1916-1917, fue en torno a la hacienda municipal, finalmente después de una gran controversia fue aprobado el texto del artículo 115 constitucional ²⁹⁵ que literalmente señalaba: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;

II. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades;

III. Los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El ejecutivo federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieran habitual o transitoriamente. Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

²⁹⁵Diario de los Debates del Congreso Constituyente de fechas 20,24,25 y 29 de enero de 1917, número de periódicos 65,72,73,74,75,79 y 80. ob. cit.

Son aplicables a los gobernadores, sustitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno, pero en todo caso, el número de representantes de una legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, por cada distrito electoral se elegirá un diputado propietario y un suplente.

Solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con vecindad no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección".²⁹⁶

Este precepto se establece por el constituyente en el Título Cuarto denominado " De los Estados de la Federación", ahora bien, en el artículo que estamos tratando el constituyente realizó un esfuerzo por lograr diversos propósitos con el fin de darle al municipio independencia total desde el punto de vista político y económico, no obstante el esfuerzo y la esperanza este solo se podía lograr en pocos municipios, pues la realidad social en muchas ocasiones no va acorde con la norma jurídica como es el presente caso.

Cuando uno tiene la oportunidad de leer los Debates del Constituyente originario, se da uno cuenta de que en términos generales era un grupo de idealistas revolucionarios que deseaban la felicidad y la prosperidad de México y la prueba la encontramos en el Debate sobre el artículo 115, en donde Heriberto Jara, Cepeda Medrano, Rodríguez González, Martínez de Escobar, José Alvarez, Fernando Lizardi, Hilario Medina y Gerzayn Ugarte, diputados constituyentes, tuvieron una larga y profunda controversia fundamentalmente sobre la libertad hacendaria del municipio, me refiero al texto de la fracción II del artículo 115 original.

Por supuesto que el ideal revolucionario del constituyente fue modificado por el constituyente permanente y es así como de 1917 a 1995 este precepto es modificado por once ocasiones con el fin de lograr apoyo, nuevos ideales y la fortaleza del municipio.

²⁹⁶Diario de los Debates del constituyente de 1916-1917. Apéndice pág. XXIII. ob. cit.

13.1.2. NO MENOS DE SIETE DIPUTADOS

La primera reforma que tuvo la fracción III del artículo 115 constitucional de fecha 20 de agosto de 1928, fue para establecer una nueva fórmula de asignación de diputados por cada Estado, tomando como base el número de cuatrocientos mil habitantes y siete diputados como mínimo y hasta once diputados como máximo en sustitución de texto anterior que contemplaba un mínimo de quince diputados para aquellas entidades federativas que tuvieron cuatrocientos mil habitantes.

13.1.3. LA NO REELECCION INMEDIATA DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

El 29 de diciembre de 1933, se publicó en el Diario Oficial de la Federación bajo el título "Decreto que reforma varios artículos de la Constitución General de la República (Elección de Poderes Federales), entre los cuales se modificó el artículo 115 para incorporar al texto original, la prohibición relativa de la no reelección para el período inmediato a los presidentes municipales regidores y síndicos de los Ayuntamientos, así como el caso de los Gobernadores de los Estados ésta prohibición se estableció con el carácter de absoluta, supuesto que no se contemplaba en la redacción original del citado artículo.

13.1.4. SEIS AÑOS LA GESTION DE LOS GOBERNADORES

El 8 de enero de 1943 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al tercer párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal de la República, incrementando de cuatro a seis el período de gestión para el cargo de los Gobernadores de los Estados.

13.1.5. IGUALDAD POLITICA PARA LA MUJER

La cuarta reforma que tuvo el artículo 115 de nuestra Carta Magna, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de febrero de 1947, incorporando a su texto el derecho de voto pasivo y activo de la mujer a nivel municipal.

13.1.6. REFORMA DE FORMA

En 1953, el 17 de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 115 constitucional, que tuvo el propósito de corregir la redacción de la fracción I, sin modificar la esencia del texto de esta fracción. Asimismo, se adicionó el concepto "si podrán" a fin de permitir a los Presidentes, regidores y síndicos Municipales que hayan participado con el carácter de suplentes en el período anterior, podrán ser electos con el carácter de propietarios, siempre y cuando estos no hayan estado en ejercicio del cargo.

13.1.7. PLANEACION Y REGULACION DE LOS CENTROS URBANOS

La adición aprobada por el Constituyente permanente, publicada el 6 de febrero de 1976 en el Diario Oficial de la Federación, incorporó las fracciones IV y V al texto del artículo 115 constitucional con el propósito de regular los centros urbanos que se formen en el territorio de los municipios. Así como también se regula el desarrollo de dos o más centros urbanos situados en el territorio de dos o más Entidades Federativas a través de la planeación y regulación coordinada en el desarrollo de dichos centros de manera conjunta.

13.1.8. DIPUTADOS DE MINORIA, REPRESENTACION PROPORCIONAL

El 6 de diciembre de 1977, se publicó en el Diario oficial de la Federación la adición del inciso b) a la fracción III del artículo 115 de nuestra Carta Magna, cuyo contenido, introdujo el sistema de diputados de minoría en las elecciones de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos y municipios, cuya población sea de 300 mil o más habitantes.

13.1.9. LA REFORMA MUNICIPAL MAS IMPORTANTE A PARTIR DE 1917

En 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero, la reforma y adición al artículo 115 de la Constitución Federal de la República, la cual tiene especial importancia en atención a la reorganización que tuvo el texto de este

artículo, incorporando nuevas disposiciones entre las que destacan las siguientes: la declaración por parte de las Legislaturas locales de la desaparición o suspensión de los miembros de los ayuntamientos. Además, se establece, de manera expresa los servicios públicos que prestan los municipios de manera directa y los ingresos que se generen en función de éstos se administrarán libremente, los cuales sumados a las participaciones federales, contribuciones, rendimientos y tasas adicionales que les sean asignadas por las legislaturas locales habrán de conformar la hacienda municipal.

En este sentido, la reforma citada incorporó la facultad de las legislaturas de los Estados de aprobar las leyes de ingresos y revisar la cuenta pública de los Ayuntamientos así como la posibilidad de los Estados de celebrar convenios con sus Municipios en cuanto a la administración de contribuciones y prestación de servicios públicos.

Por la importancia que reviste la reforma de 1983, es deseable destacar con mayor detalle que en la fracción III del artículo 115 se señaló con claridad los servicios públicos municipales que a continuación me permito mencionar: Agua potable y alcantarillado; alumbrado público; limpia; mercados y centrales de abasto, panteones; rastros; calles; parques y jardines; seguridad pública y tránsito, la citada fracción deja la puerta abierta para otros servicios dependiendo de las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su (capacidad) administrativa.

Finalmente otro de los cambios positivos que podríamos también señalar con detalle es el que se refiere a la fracción IV inciso a) percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Es necesario señalar que las contribuciones pendientes son sin duda alguna las más importantes del municipio, de aquí la reforma que hemos venido estudiando.

13.2. REPRESENTACION PROPORCIONAL, RELACIONES LABORALES Y TRASLADO DEL CONTENIDO EN LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTICULO 115 AL 116

La reforma de la fracción VIII, y la derogación de las fracciones IX y X del artículo 115 de nuestra Carta Fundamental publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de marzo de 1987, tuvo como propósito desincorporar del texto de este artículo, la parte relativa a los principios, procedimientos y características para

la elección de los gobernadores de los Estados que pasó a formar parte del texto del artículo 116 constitucional.

Asimismo vale la pena recalcar que la reforma a la fracción VII se estableció el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos y se deja en claro que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas locales de conformidad con lo que establece el artículo 123 de la Constitución. Representación proporcional y relaciones laborales son los puntos fundamentales de la reforma de 1987.

Podríamos concluir que una vez de haberse revisado las reformas que ha tenido el artículo 115 constitucional que regula al municipio Libre, la tendencia que el Constituyente Permanente ha querido imprimir en su desarrollo y evolución nos indica la voluntad de este hacia la autonomía financiera y económica con independencia política a través de la recaudación del impuesto predial y la prestación de los servicios públicos que expresamente se consignan en el texto de nuestra Carta Magna.

13.2.1. EL ARTICULO 116 SEGUN EL CONSTITUYENTE DE 1917

Cuando observamos que la versión original del artículo 116 consistía en un solo párrafo, en el que se establecía que los Estados podían arreglar sus conflictos de límites por convenios amistosos y con la aprobación del Congreso General, no deja de sorprendernos la amplitud que tiene hoy en día, razón que nos lleva a estudiar la evolución que ha tenido de 1917 a la fecha.

13.2.2. LA FEDERALIZACION DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS ESTADOS

El 17 de marzo de 1987, se publicó la primera reforma que sufrió el artículo 116, ella lleva implícito un virage en la tradicional concepción federalista mexicana, que desde 1824, 1857 y 1917 había prevalecido en México.

En 1987 se establece prácticamente un nuevo artículo 116, dividido en tres fracciones, con estas reformas se insertó en el artículo 116 constitucional, la manera en que deberían de conformarse los poderes públicos en las entidades federativas, indicando a semejanza el artículo 49, que no podían reunirse dos o mas poderes estatales en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

En el artículo 116 se establecieron las normas a que debían sujetarse las constituciones estatales, entre las que destacan en la fracción I la duración máxima de los gobernadores de seis años, el principio de elección de los poderes estatales en forma directa, exceptuado el judicial y el principio de la no reelección del ejecutivo local.

En la fracción II se regularon las características que debería reunir el congreso de un Estado y el principio de la no reelección de diputados para el período inmediato.

La fracción III establece como debe ser el poder judicial de los Estados en cuanto a las características de sus jueces y magistrados, la forma de los nombramientos, etc.

En la fracción IV "se autoriza" a los Estados para establecer tribunales contencioso-administrativos, autorización absurda, pues con el simple hecho que no se les prohibiera, poseían tal facultad.

La fracción V indica que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las entidades se regirán por leyes locales con base en el artículo 123 de la Constitución Federal.

En la fracción VI se estableció la facultad de los Estados para celebrar convenios con la Federación o con sus ayuntamientos para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos.

La segunda reforma se llevó a cabo el 31 de diciembre de 1994, con ella se adiciona el párrafo segundo de la fracción III con el fin de adecuar las constituciones estatales a las reformas federales; los magistrados locales deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a la V del artículo 95 de la Constitución federal, sin que puedan ser magistrados quienes hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de justicia, diputado local, en sus respectivos estados, durante el año previo al día de la designación.

Como puede verse, el artículo 116 de 1987 a la fecha, hace nulatorios los principios sobre los que se creó el federalismo mexicano bajo el pensamiento de

individuos tan ilustres como Ramos Arizpe, Rejón, Otero, Juárez, etc., quienes consideraron a lo largo del siglo XIX que los Estados eran soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno, y que los poderes de la unión solo tenían las facultades que les confería la Constitución. Ahora la Constitución federal sirve para ocupar espacios que tradicionalmente pertenecían a los Estados, ahora, se regula la vida interior de los Estados desde el centro, no ya como efecto de circunstancias política, como antaño, sino con plena justificación jurídica.

No debe perderse de vista que el federalismo mexicano contemplaba dos principios complementarios, uno de ellos mencionado con anterioridad, nos dice que los poderes federales solo tienen las facultades que les confiere a la constitución, lo que significa que el segundo principio, relativo a los Estados, es el de soberanía en su régimen interno, lo que nos dice que las facultades de los Estados son todas aquellas que la Constitución no otorgue a la federación, en el momento que se dan facultades a los Estados para crear tribunales de lo contencioso-administrativo en 1987, se rompe el principio aludido, en el momento que se regulan a nivel federal, casi con detalles de reglamento los poderes públicos de los Estados, estamos ante un sistema centralista.

13.3. LAS LIMITACIONES PARA LOS ESTADOS

En el título quinto de la Constitución se establecieron las normas generales "De los Estados de la Federación" al igual que la constitución de 1857 en el artículo 111, en la de 1917, en el artículo 117, se establecieron algunas prohibiciones para las entidades federativas, en si el citado precepto señalaba textualmente lo siguiente: "Los Estados no pueden, en ningún caso; I. Celebrar algún tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras; II. Expedir patentes de corzo ni de represalías; III. Acuñar moneda emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado; IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio; V. Prohibir ni gravar directamente ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de el, a ninguna mercancía, nacional o extranjera; VI. Gravar la circulación ni en el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuesto o derechos cuya excensión se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompaña la mercancía; VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distintas procedencias; VIII. Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o

fuera del territorio nacional, contratar directa o indirectamente prestamos con gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transferible por endoso".

Este precepto ha sido reformado en cuatro ocasiones y el texto de las fracciones I, III, IV, V, VI y VII no han sufrido ninguna modificación en cambio la fracción II fue derogada el 21 de octubre de 1966.

13.3.1. IMPUESTOS AL TABACO. FACULTAD DE LA FEDERACION

Por lo que hace a la primera reforma al artículo 117 del 24 de octubre de 1942 se adicionan las fracciones VIII y IX en donde se prohibió a los Estados "emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional, contratar directa o indirectamente prestamo con gobierno de otras naciones o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares o extranjeras cuando haya de expedirse título o bonos al portador o trasmisibles por endoso" y en la fracción IX señala lo siguiente: gravar la producción o el acopio o la venta de tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de los que el congreso de la unión autorice, el último párrafo es idéntico al último párrafo del texto original con la salvedad que con anterioridad se encontraba después de la fracción VIII.

13.3.2. EMPRESTITO CONDICIONADO

El 30 de diciembre de 1946 se reformó por segunda ocasión el artículo 117 con una adición a la fracción VIII señalándose textualmente la siguiente: "Los Estados y los Municipios no podrán celebrar empréstitos sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos".

13.3.3. PROHIBICION Y LIMITACION A LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS PARA CONTRAER OBLIGACIONES.

El 21 de abril de 1981 se reforma por última ocasión el artículo 117 en la fracción VIII se establece la prohibición para los Estados de contraer cualquier tipo de obligación o empréstito con gobierno de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando debe pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo establece que los Estados y municipios no pueden contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraiga organismos descentralizados y empresas públicas conforme a las bases que establecen las legislaturas en una ley y por el concepto y hasta por los montos que las mismas fijasen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

13.4. OTROS IMPEDIMENTOS DE LOS ESTADOS

El artículo 118 de la Constitución de 1917 no se ha reformado hasta estos días en el se instituyeron tres limitaciones adicionales a los Estados de la federación.

Fracción I les prohíbe establecer los derechos de tonelaje ni otro alguno, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

Fracción II impide a las entidades federativas tener tropas permanentes ni buques de guerra.

Fracción III les prohíbe hacer la guerra por sí, salvo en caso de invasión aun cuando les obliga a dar cuenta inmediatamente al ejecutivo federal.

13.5. PRINCIPIOS SOBRE EXTRADICION

El artículo 119 de la Constitución de 1917 originalmente se encontraba constituido por dos párrafos en el primero se consignaba la obligación de las entidades federativas para entregar sin demora a los criminales de otro Estado o del extranjero, a

las autoridades que lo reclamaren.

En el segundo párrafo establecía que el juez que cumpliera la requisitoria de extradición, estaba facultado para mandar detener por un mes al reo, cuando se tratase de extradición entre Estados y por dos meses cuando fuere internacional.

13.5.1. ASEGURAMIENTO Y ENTREGA DE PRODUCTOS DEL DELITO

El artículo 119 de la constitución se reformó por primera vez el 3 de septiembre de 1993 con esta reforma se adicionaron algunos conceptos novedosos a la constitución.

Por principio de cuentas se incluye al Distrito Federal como al resto de los Estados entre los obligados a entregar a los indiciados, procesados o sentenciados, ennumeración que representa una segunda adición al texto original.

El tercer elemento que se sumó al texto de 1917, fue el relativo a la práctica del aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito en atención al requerimiento de la autoridad de cualquier otra entidad federativa.

Cuarto elemento de novedad. Se determinó la intervención de las Procuradurías Generales de Justicia en los procedimientos de extradición, en los términos de los convenios de colaboración que se celebrasen entre las entidades, aspecto que representa un quinto elemento adicionado.

Un sexto elemento de novedad en el artículo 119, lo son los convenios de colaboración entre las entidades y el gobierno federal a través de la procuraduría general de la República.

El segundo párrafo de la reforma del 3 de septiembre de 1993, no viene sino a ratificar el principio de que las relaciones exteriores son manejadas por el ejecutivo federal, razón por lo que las solicitudes de extradición solicitadas por un Estado extranjero, deben ser tramitadas ante el ejecutivo con intervención de la autoridad judicial, manteniéndose el término máximo de dos meses para una detención que se realice por estos motivos.

13.5.2. LOS PODERES DE LA UNION PROTECTORES DE LOS ESTADOS

El 25 de octubre de 1993, se adicionó el primer párrafo del artículo 119 para incluir en él, un principio de apariencia novedoso, la protección a que se obliga los poderes de la unión a favor de las entidades federativas, en dos ámbitos, en caso de violencia o en caso de sublevación o trastorno interior, en el segundo de los casos se requiere la solicitud de la legislatura del Estado o del gobernador.

La reforma que en principio pareciera inentendible no viene a ser sino redundante, si se toma en cuenta que el origen de la federación mexicana, fue precisamente el de la protección conjunta de la integridad de las entidades que suscribían un pacto de alianza, pacto plasmado en el acta constitutiva de la federación mexicana y que nunca ha sido alterado por ninguno de los regimenes federales que han existido en nuestro país y que frecuentemente se han roto, tal y como sucedió en 1848 cuando se cede contra la voluntad de las entidades, más de la mitad del territorio nacional.

Las reformas al artículo 119, nos llevan a reflexionar sobre la necesidad de mantener una mayor congruencia en las reformas constitucionales, pues con las reformas de septiembre de 1993 se indicó en la constitución que los tratados de extradición que celebrara México debían ser acordes a la constitución general principio redundante, toda vez que no hace sino repetir el principio de la supremacía constitucional.

13.6. PUBLICACION DE LEYES FEDERALES

El artículo 120 de la Constitución de 1917 no se ha reformado hasta la fecha, en él se consigna la obligación de los gobernadores de los Estados de publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Pocos comentarios pueden hacerse a tan claro precepto elemento sustancial del sistema federal, lo cierto es que esta norma generalmente no se cumple pues los titulares de los gobiernos de los Estados no publican las leyes federales.

13.7. PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LOS ACTOS JUDICIALES ENTRE LOS ESTADOS

El artículo 121 de nuestra constitución vigente, el que por cierto extrañamente no ha sufrido ninguna modificación, tiene su antecedente inmediato en el artículo 115 de la Constitución de 1857 que a la letra señalaba: " en cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos".

El texto original de 1917 señala textualmente lo siguiente: Artículo 121 "en cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la unión por medio de las leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes: -Como podemos analizar esta primera parte del artículo 121 es idéntica al artículo 115 de la Constitución de 1857- las siguientes fracciones son producto del Constituyente de 1917.

- I. Las leyes de los Estados solo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
- II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derecho personales solo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citado personalmente para ocurrir al juicio.

- IV. Los actos del estado civil ajustados a la ley de un Estado tendrán validez en otro.
- V. Los títulos profesionales expedidos por la autoridad de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Cabe señalar que a la fecha este precepto no ha sido reglamentado.

13.8. EL DISTRITO FEDERAL ARTICULO 73 FRACCION VI Y 122.

Desde que México adopta el sistema federal uno de los temas que más se han discutido es el del Distrito Federal, su estructura Jurídico-Política y su funcionamiento, ya que éstas han sufrido una transformación constante, misma que analizaremos a continuación a partir de 1917.

13.8.1. AYUNTAMIENTOS Y ELECCION POPULAR DIRECTA. MAGISTRADOS Y JUECES NOMBRADOS POR EL CONGRESO DE LA UNION.

El Constituyente de 1917 estableció la regulación del Distrito Federal dentro de las facultades del Congreso de la Unión, es decir en el artículo 73, fracción VI, que señalaba como atribución del Congreso el legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios federales, bajo cinco bases que a continuación me permito señalar:

Primera.- El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en municipalidades, que tendrán la extensión territorial y el número de habitantes suficientes para poder subsistir por sus propios recursos y contribuir con los gastos comunes.

Segunda.- Cada municipalidad estará a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa.

Tercera.- El Gobierno del Distrito Federal y los de los territorios, estarán a cargo de Gobernadores que dependerán directamente del presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el presidente de la República y los de los Territorios, por el conducto que determine la Ley. Tanto el Gobernador del Distrito Federal como el de cada territorio serán nombrados y removidos libremente por el presidente de la República.

Cuarta.- Se desprende que los magistrados y jueces tanto del Distrito Federal como de los territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión y señala en el texto original de la Ley Fundamental que a partir del año de 1923, tanto los magistrados

como los jueces, solo podrán ser removidos de sus cargos si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, asimismo se establece la garantía judicial de remuneración la que no podrá ser disminuida durante su encargo.

Por lo que respecta al Ministerio Público éste estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México y que dependerá directamente del presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

13.8.2. DESAPARICION DE LOS MUNICIPIOS Y APARICION DE LAS DELEGACIONES.

Siendo Alvaro Obregón presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, presentó una iniciativa que hizo suya la Cámara de diputados el 16 de mayo de 1928, iniciativa que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928, en donde se modificaron las bases 1a, 2a y 3a del Artículo 73 constitucional, en donde se suprime la organización municipal del Distrito Federal y de los Territorios y donde se estableció que el presidente de la República ejercerá el gobierno del Distrito Federal por conducto del órgano u órganos que determine la Ley Reglamentaria, norma secundaria que creó la figura de los Delegados Políticos.

13.8.3. INICIATIVA POPULAR Y REFERENDUM.

Como consta en el Diario de Debates de la Cámara de diputados el 6 de octubre de 1977, el entonces presidente José López Portillo, presentó una iniciativa de reforma constitucional al artículo 73, fracción VI, con el objeto de mejorar la vida política en el Distrito Federal, como él mismo lo señala a través de la introducción de dos formas de participación política que ha probado su efecto en estados que disponen de vigorosas instituciones democráticas: el referéndum y la iniciativa popular. También señalaba el poder ejecutivo lo siguiente: "Estos constituyen medios complementarios que buscan el consenso y la expresión popular en los actos de gobierno; por ello se considera la importancia de establecerlos como instrumentos de expresión e interpretación de la soberanía del pueblo que permitirá a los ciudadanos del Distrito Federal intervenir en la formación de los ordenamientos relativos al gobierno local y a la administración de los principales servicios públicos que se prestan.

Es así como la citada reforma fue aprobada por el constituyente permanente y publicada el 6 de diciembre de 1977, con el texto siguiente: "Artículo 73, fracción VI,

base 2a. Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determine serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la ley señale. Cabe señalar que este precepto constitucional en donde se da participación a la ciudadanía nunca se puso en práctica, pues nunca se reglamentó la citada reforma constitucional.

13.8.3. DESAPARICION DEL REFERENDUM. APARICION DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES. FACULTADES REGLAMENTARIAS E INICIATIVA PARA PRESENTAR LEYES DE INTERES PARA EL DISTRITO FEDERAL. RATIFICACION DE LA ASAMBLEA A LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La anterior forma de gobierno del Distrito Federal perdura hasta el 10 de agosto de 1987, año en que vuelve a reformarse el artículo 73 fracción VI, desapareciendo la iniciativa popular y el referéndum.

El Gobierno sigue estando en manos del presidente de la República, y entre los puntos medulares de la reforma destaca la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal integrada por 40 representantes de mayoría relativa y 26 representantes de representación proporcional que son electos cada tres años.

El Colegio Electoral encargado de calificar la elección de los miembros de la Asamblea, se integrará con los presuntos representantes que hayan obtenido constancias de mayoría o de asignación proporcional en su caso.

Entre las facultades que se señalan a la asamblea se encuentran, entre las más importantes, las de dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal en materias como educación, salud y asistencia social, seguridad pública; protección civil; servicios auxiliares a la Administración de Justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regulación de la tenencia de la tierra, entre otras, y sin constituirse como una Asamblea Legislativa.

Asimismo la Asamblea podrá proponer al presidente de la República la atención

de problemas prioritarios a efecto de que los considere en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal que envíe a la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, así como recibir los informes trimestrales que presentará la autoridad administrativa del Distrito Federal sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados.

También puede citar a los Servidores Públicos para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al Gobierno del Distrito Federal, así como convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados con anterioridad.

Entre otras de las atribuciones importantes que se mencionan está la de aprobar los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haga el presidente de la República y el de iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal.

Para la mayor participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, y que le sean formalmente presentadas por un mínimo de diez mil ciudadanos, debidamente identificados.

La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señala la Ley Orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia.

Los nombramientos de los magistrados serán hechos por el presidente de la República y se someterán a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Por su parte los jueces serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia.

El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dependerá directamente del presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

13.8.4. LA DESIGNACION DEL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL ES A TRAVES DE UN SISTEMA CON Matices PARLAMENTARIOS. LA APARICION DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS. LA AMPLIACION DE FACULTADES LEGISLATIVAS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES.

La siguiente modificación constitucional referente a el Distrito Federal se hizo en un paquete de reformas publicado en el Diario oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, en primer término en el artículo 44 de la Constitución. Se reconoce a la ciudad de México como el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Además el artículo 73 fracción VI, que hasta entonces regulaba al Distrito Federal se modifica con la referida reforma y establece únicamente como facultades del Congreso de la Unión la de expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes.

La regulación constitucional actual se encuentra en el artículo 122, que anteriormente contenía la llamada garantía de protección federal que pasó al primer párrafo del Artículo 119.

La referida reforma, plasmada en el artículo 122 establece en primer lugar que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece la Constitución.

Asimismo se definen las áreas de competencia de los poderes federales en el Distrito Federal, en lo que respecta al Congreso de la Unión se le faculta solamente para expedir el estatuto de Gobierno del Distrito Federal que contendrá la distribución de atribuciones de los Poderes Federales en el Distrito Federal y de los órganos de Gobierno del Distrito Federal; las bases de Organización y Facultades de los mismos (Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia); las bases para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, y la conformación e integración de los Consejos Ciudadanos.

Al presidente de la República corresponde nombrar al Jefe del Distrito Federal con las modalidades a que haremos mención más adelante; aprobar el nombramiento o

remoción que haga el jefe del Distrito Federal del Procurador General de Justicia; el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, pudiendo delegarla en el Jefe del Distrito Federal; así como enviar al Congreso de la Unión anualmente la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal, misma que le propondrá el Jefe del Gobierno capitalino; finalmente podrá iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes.

En lo que respecta a la integración y calificación de la Asamblea de Representantes, esta continúa siendo de la misma forma y es en lo que respecta a sus facultades en donde encontramos cambios interesantes, por ejemplo examinará, discutirá y aprobará anualmente el presupuesto de la cuenta pública del año anterior. Las Leyes Federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación y el cambio de valor de los inmuebles.

También podrá la Asamblea expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso, así como presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.

Es necesario apuntar que mediante esta reforma se le otorgan a la Asamblea de Representantes facultades legislativas, además de las materias que regulaba las siguientes: administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; del presupuesto; contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor, bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal, participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil, penal; defensoría de oficio; notariado; planeación del desarrollo y desarrollo urbano.

Otro de los grandes temas de la reforma fue sin lugar a dudas el referente al Jefe del Distrito Federal, su designación y atribuciones. En cuanto a la designación y remoción encontramos cambios importantes ya que el presidente no podrá nombrarlo y removerlo libremente. El Jefe del Distrito Federal deberá ser nombrado por el Jefe del Ejecutivo Federal de entre los diputados, Senadores o Asambleístas electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por si mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El nombramiento será sometido a la ratificación de la Asamblea, que contará con un plazo de cinco días para en su caso, ratificarlo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el presidente presentará a la

Asamblea, un segundo nombramiento para su ratificación dentro de un plazo de cinco días. Si no hubiere ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará directamente el nombramiento del Jefe del Distrito Federal, resulta importante señalar que esta reforma entrará en vigor en diciembre de 1997, según el artículo 5 transitorio del decreto de 25 de octubre de 1993.

El Jefe del Distrito Federal, será el titular de la administración pública del Distrito Federal, refrendará los decretos promulgatorios del presidente de la República, respecto de las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes; durará en su encargo hasta 6 años; ejecutará leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes y del Congreso de la Unión, cuando así lo determine este último órgano legislativo.

El Jefe del Distrito Federal, podrá ser removido de su cargo por el Senado, en sus recesos, por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso.

En lo que respecta a la función judicial se señala que los nombramientos de los magistrados que eran hechos por el presidente, los hará el jefe del Distrito Federal con la aprobación de la Asamblea de Representantes y el Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuestos que el Jefe del Distrito Federal envíe a la Asamblea.

El Ministerio Público sigue estando a cargo del Procurador General de Justicia, como elemento novedoso se establece la creación de comisiones metropolitanas integradas por autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal para coordinar acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal sobre los principales problemas de la ciudad.

13.8.5. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA COMO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL.

El 5 de diciembre de 1994, el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León presentó una iniciativa de reforma constitucional a través del senado de la república la cual fue

posteriormente aprobada por el Constituyente Permanente y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en donde el Poder Judicial del Distrito Federal sufre una reforma y adición de la fracción VII del artículo 122 creándose el Consejo de la Judicatura, que tendrá la absoluta y total responsabilidad de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Distrito Federal, dicho organismo estará integrado por siete miembros: uno será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado, un Juez de primera instancia, un Juez de paz, dos Consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los consejeros deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados durarán cinco años en su cargo serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo; cabe señalar que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto integral del Poder Judicial y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuestos de egresos.

Esta reforma, que desde mi punto de vista me parece más adecuada que la elaborada con el mismo fin para el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación le dará independencia y solidez al Poder Judicial del Distrito Federal.

14. DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL ARTICULO 123

Resultado de grandes debates, el texto original consagrado en la Constitución de 1917, pone de manifiesto el deseo de una Nación de otorgar justicia a la clase trabajadora, enorgulleciéndose de elevar a rango constitucional la Declaración de Derechos Sociales.

Con el devenir del tiempo, la realidad va cambiando de acuerdo a las necesidades

de un pueblo; es por esto que un orden normativo debe ser dinámico, adecuándose a los intereses de una Nación.

El texto original del artículo 123 constitucional respondió a las inquietudes de la época que lo vio nacer, pero de ninguna forma se cerró a la prosperidad, razón por la cual se dieron las siguientes reformas:

14.1. CENTRALIZACION DE LA MATERIA DEL TRABAJO Y SE FACULTA AL CONGRESO A LEGISLAR SOBRE EL SEGURO SOCIAL

El 21 de diciembre de 1928, el presidente de la República, Emilio Portes Gil, envía al Congreso de la Unión a través de la Cámara de diputados la primera de las reformas al artículo 123 de la ley fundamental, publicada el 6 de octubre de 1929.

El primer párrafo del artículo 123 constitucional en 1917, daba a las legislaturas de los estados facultad para expedir leyes sobre trabajo atendiendo a las necesidades de cada región, con tal modificación, dicho párrafo otorga la facultad solo al Congreso de la Unión, en la actualidad el primer párrafo otorga el derecho a un trabajo digno y socialmente útil.

La fracción XXIX que, en su texto original consideraba de utilidad pública el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, otorgando al Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales el deber de fomentar instituciones de ésta índole, y tratando de inculcar la previsión popular, con la modificación de 1929. Se considera de utilidad pública la expedición de una Ley del Seguro Social que se encarga de regular los seguros de la invalidez de vida, de cesación involuntaria, del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos. En dicha modificación ya no se menciona al Gobierno Federal ni Estatal, porque el Congreso de la Unión es el encargado de expedir leyes sobre el trabajo.

El texto actual menciona otros seguros y servicios para los trabajadores, como el seguro de vejez y servicios de guardería o cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, abriendo su campo de aplicación hacia los campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

14.2. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO ÓRGANO SUPLENTE DE LAS COMISIONES MUNICIPALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SALARIO Y PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES.

La fracción IX mencionaba a unas Comisiones especiales que debían formarse en cada municipio, subordinadas estas a una Junta Central de Conciliación que se establecería en cada Estado como el Organismo encargado de fijar el salario mínimo y la participación de las utilidades, con la modificación del 4 de noviembre de 1933, aparte de respetar la jerarquía de las instituciones antes mencionadas, prevé que dicha Institución debe ser la encargada de fijar el salario mínimo en caso de defecto, otorgándole esa facultad a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva. En la actualidad la fracción IX determina una regulación específica para la participación de utilidades, menciona la autoridad responsable de fijar los porcentajes, estudiar e investigar las condiciones generales de la economía, la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, determinar que empresas pueden ser exceptuadas de ésta obligación. Asimismo en los cálculos que señala el procedimiento para obtener las utilidades de cada empresa auxiliándose de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

14.3. LICITUD E ILICITUD DE LA HUELGA. SUPRIME LO RELATIVO A LOS OBREROS DE ESTABLECIMIENTOS FABRILES MILITARES.

Con la reforma a la fracción XVIII publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1938, determinaba la licitud e ilicitud de la huelga, siendo obligatorio para los servidores públicos dar aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. De igual manera hace mención, que los obreros de establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estaban comprendidos en las disposiciones de ésta fracción por ser asimilados al ejército. En lo que se refiere a los obreros de establecimientos fabriles militares se suprimió el derecho de huelga en caso de guerra.

14.4. ESTABLECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL LABORAL.

La fracción XXXI es una adición que fue publicada en el Diario Oficial del 18 de noviembre de 1942, se refiere a quien compete la aplicación de las leyes del trabajo, estableciendo que dicha aplicación corresponde a las autoridades estatales en sus respectivas jurisdicciones, determinando los casos en que la aplicación corresponderá a

autoridades federales. Actualmente, aborda de una manera más específica, los asuntos que son de competencia exclusiva de las autoridades federales.

El texto original sólo contaba con treinta fracciones y en las reformas realizadas en la fecha antes citada, se adiciona una mas en donde se establece la competencia de las autoridades estatales dando facultad para aplicar las leyes del trabajo en sus respectivas jurisdicciones. Asimismo determina que, los asuntos son competencia exclusiva de autoridades federales entre loas que se mencionaran a continuación: en las ramas eléctrica, cinematografica, hulera, ferrocarrilera y azucarera y en lo referente a las paraestatales así como las empresas que actuen en virtud de un contrato o concesión federal o a bien que realicen trabajos en zonas y aguas federales.

14.5. INTEGRACION DEL APARTADO "B". INCORPORACION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION DEL GOBIERNO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES AL MARCO CONSTITUCIONAL.

El 5 de diciembre de 1960 se integra lo que se conoce como el Apartado "B" relativo a las condiciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado, las fracciones relativas solo sufren adiciones que en el texto vigente, resultan explicativas, por ejemplo:

Lo relativo al salario mencionaba que no podrá ser inferior al mínimo para los trabajadores en general, en el texto vigente se adicionó "en el Distrito Federal y en las Entidades de la República".

En relación a los derechos de escalafón (fracción VIII) se anexo la frase "en igualdad de condiciones tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingresos de su familia".

En el campo de Seguridad Social (fracción XI inciso C) lo relativo a maternidad, el texto vigente hace hincapié en las características del trabajo que deberá realizar la mujer durante el embarazo. En el inciso F relativo a la vivienda, el texto vigente justifica la creación de un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de crear un sistema de financiamiento de créditos baratos que permitan al trabajador adquirir habitaciones cómodas e higiénicas, construir, reparar o pagar pasivos adquiridos para estos efectos.

La fracción XIII establece que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

En el texto vigente se adicionó el párrafo que dice: "El Estado proporcionará a los miembros en el activo del ejército, fuerza aérea y armada las prestaciones a que se refiere el inciso F de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del Organismo encargado de la Seguridad Social de los componentes de dichas instituciones".

14.6. ADECUACION DEL SALARIO MINIMO DE LOS TRABAJADORES REGIDOS POR EL APARTADO "B". AL SALARIO ESTABLECIDO PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y ENTIDADES DE LA REPUBLICA.

La fracción IV del Apartado "B", del 27 de noviembre de 1961, establece que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

El texto sigue igual hasta nuestros días protegiendo el salario mínimo.

14.7. PROHIBICION DEL TRABAJO PARA MENORES. SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES Y DEL CAMPO. NUEVO SISTEMA PARA PARTICIPACION DE UTILIDADES. ACABA CON LA POSIBILIDAD DE QUE EL PATRON SE NIEGE A CUMPLIR CON LOS LAUDOS DE LA JUNTA. PAGO DE INDEMNIZACION. COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACION. CREACION DE UN SISTEMA HABITACIONAL. DERECHO DE LOS TRABAJADORES Y MIEMBROS ACTIVOS DE LA FUERZA AEREA Y ARMADA A LA VIVIENDA.

La fracción II sufre una modificación del 21 de noviembre de 1962 mas que de fondo, de forma porque prohibía el trabajo de mujeres y menores de 16 años en lugares

insalubres, después de las diez de la noche.

En el texto vigente ya no se hace mención al trabajo nocturno de mujeres, solo se prohíbe el trabajo nocturno industrial, y todo tipo de trabajo después de las diez de la noche de los menores de 16 años.

La fracción III determinaba una edad menor en los trabajadores al manifestar "los mayores de 12 años y menores de 16, tendrán como jornada máxima la de 6 horas". No prohibía el trabajo, solo mencionaba que el trabajo de menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato. Con la reforma prohíbe la utilización de trabajadores menores de 14 años, y a los mayores de ésta edad y menores de 16 otorga una jornada máxima de 6 horas tal y como se consigna en el texto vigente.

La fracción VI se refiere al salario, en un principio se determinó que éste debería "ser suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región", también hacía hincapié en el reparto de utilidades. Con la modificación la fracción de 1962 la fracción VI del APARTADO "A" hace una división entre el salario general y profesional, el primero regirá en varias zonas económicas, el segundo en determinadas ramas de la industria, del comercio, en profesiones, oficios o trabajos especiales. En el segundo párrafo de la citada fracción se manifiestan las características de los diferentes tipos de salarios, en el tercer párrafo se menciona una Comisión Regional integrada por representantes de los trabajadores, patronos y gobierno encargada de fijar los salarios mínimos que serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional integrada de igual forma que la Regional.

El texto actual, sólo menciona a la Comisión Nacional integrada de forma tripartita como única encargada de fijar los salarios mínimos, que podrá auxiliarse de las Comisiones Especiales de carácter consultivo.

La fracción IX establecía que la fijación de salario mínimo y participación de utilidades se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

Con la modificación de 1962 dicha fracción solo dispone en lo relativo a la participación de utilidades de forma mas explicativa en cada inciso. Menciona que Organismo será el encargado de fijar el porcentaje de utilidades que deberá repartirse

entre los trabajadores, que actividades deberá desempeñar para conocer las condiciones generales de la economía nacional, para determinar sus necesidades, revisar el porcentaje fijado.

También se establece los casos de excepción a ésta obligación, así como datos que se tomarán como base para determinar el monto de las utilidades. Consigna que el derecho que tienen los trabajadores a las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de la empresa.

La fracción XXI disponía la negativa del patrón a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta obligándolo a indemnizar con el importe de tres meses de salario al obrero y responsabilidad que le resulte del conflicto, en el caso de que la negativa fuese del trabajador solo se daba por terminado el contrato. En dicha modificación se adiciona la frase "Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente". También se pluralizan los términos "si la negativa fuera de los trabajadores".

La fracción XXII se refiere al despido injustificado, en un principio solo protegía al trabajador otorgándole dos opciones:

Cumplir el contrato

Indemnizarlo

Pero con la modificación la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.

La fracción XXXI establece, que corresponde a las autoridades de los estados en sus respectivas jurisdicciones aplicar las leyes del trabajo pero determina la competencia exclusiva de las autoridades federales, en el texto actual se especifica de una manera más clara que los asuntos son de competencia exclusiva de autoridades federales.

La fracción XII del apartado A establecía la obligación del patrón de proporcionar habitación por las que podría cobrar rentas, igualmente de establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Con la modificación

del 14 de febrero de 1972 se cambia el vocablo negociación por el de "empresa", se adiciona la frase "o de cualquier clase de trabajo". Se obliga al patrón a proporcionar habitación pero determinando la forma en que se va a cumplir con dicha obligación; a través de aportaciones hechas al Fondo Nacional de la Vivienda.

El segundo párrafo se refiere a la expedición de una ley para la creación de un organismo que administre los recursos del Fondo Nacional para la Vivienda, que regule las formas y procedimientos conforme a los cuales se podrán obtener en propiedad las habitaciones mencionadas.

Sólo será obligación de establecer escuelas, enfermerías y demás servicios a la comunidad cuando las negociaciones estén situadas fuera de las poblaciones. En el texto vigente se adicionan dos párrafos que se refieren a circunstancias específicas encaminadas a beneficiar el buen desempeño del trabajo.

En la fracción XI inciso f del Apartado "B", se establece el 10 de noviembre de 1972, la obligación de proporcionar habitación en arrendamiento o venta a los trabajadores o créditos que les permita construir, reparar, mejorar o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Así como la ley que va a determinar la forma y procedimiento conforme al cual se administrará dicho fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. En el texto vigente se establece de igual manera.

La fracción XIII impone al Estado la obligación de proporcionar a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada las prestaciones a que se refiere el inciso f de la fracción XI del apartado "B", en los términos similares a través del Organismo encargado de la seguridad social de los integrantes de dichas instituciones. El texto vigente consta de dos párrafos, el primero de ellos dice que: "Los militares, marinos y miembros del cuerpo de seguridad así como el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes", el segundo es el texto ya analizado.

14.8. ACTUALIZACION DEL PREAMBULO DEL APARTADO "B".

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de octubre de 1974 el preambulo del apartado "B" se modifica, hay que recordar que el 5 de diciembre de 1960 este preambulo señalaba "entre los poderes de la Unión, los gobiernos

del Distrito y de los territorios federales y sus trabajadores."

la modificación suprime los términos señalados establecía lo siguiente "entre los poderes de la Unión el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores."

Como podemos ver lo que desaparece es el término de los territorios Federales."

14.9. IGUALDAD JURIDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER. LA MUJER EMBARAZADA Y EL PRODUCTO. AUTORIZACION DE LA MUJER PARA TRABAJAR TIEMPO EXTRAORDINARIO. PREVENCION CONTRA ACCIDENTES. BOLSA DE TRABAJO. LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA LEY DE SEGURO SOCIAL. CRITERIOS PARA ASCENSO EN EL TRABAJO. LA MUJER AL SERVICIO DEL ESTADO.

El 31 de diciembre de 1974 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una modificación a la fracción II del apartado "A" del artículo 123 constitucional, en el texto original aprobado por el constituyente de 1917 se señalaba en la fracción II lo siguiente:

"la jornada máxima de trabajo nocturna será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres y peligrosas para la mujer en general y jóvenes menores de 17 años. Queda también prohibidas a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche."

la reforma consistió en desaparecer la prohibición para las mujeres pudieran realizar trabajos nocturnos.

ahí ya no se hace distinción entre hombre y mujer ni se hace mención de horarios para trabajo en establecimientos comerciales.

En la fracción V el texto original protegía a la mujer embarazada durante tres meses anteriores al parto al disponer que no desempeñaría trabajos físicos considerables y le otorgaba un mes posterior al parto de descanso debiendo percibir su salario íntegro. Con la reforma, la fracción es adicionada en la parte conducente de la siguiente manera: "Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo

considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación".

En lo relativo a los descansos la distribución cambia y el período disminuye y se establece que la mujer gozar de un período de descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximada para el parto y seis semanas posteriores al mismo, los períodos de lactancia siguen de igual forma.

En la fracción XI se utilizaba la expresión de un ciento por ciento, con la reforma se cambió por "100%". Esta fracción habla del aumento de la jornada por causas extraordinarias y determina dos situaciones importantes:

No podrá exceder de tres horas diarias

No podrá exceder de tres veces consecutivas

Prohibía ésta clase de trabajo a los menores de 16 años y a las mujeres de cualquier edad. Con la reforma ya no se prohíbe a las mujeres éste tipo de jornada.

La fracción XV cambia la redacción para hacer el precepto mas entendible. Establece la obligación del patrón de observar en su establecimiento los preceptos legales de higiene y salubridad y adoptar medidas adecuadas para prevenir accidentes.

Con la adición a dicha fracción se determina la obligación del patrón en relación a la naturaleza de su negociación de observar los preceptos legales de higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar medidas adecuadas para prevenir accidentes protegiendo no solo la salud y vida de los trabajadores sino también el producto de la concepción, tratándose de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán las sanciones procedentes en cada caso.

En cuanto a la fracción XXV se establece que el servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito, efectuándolo oficinas municipales, bolsas de trabajo o cualquier otra institución oficial o particular. en 1974 se adiciona el segundo párrafo que establece las condiciones que se tomaran en cuenta para la prestación de este servicio.

En la fracción XXIX se determinaba la utilidad social de establecer Cajas de Seguros Populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos. Tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

Con la reforma se determina la utilidad de la Ley del Seguro Social, que comprende los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

En la fracción VIII se establece el derecho de escalafón, a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. Y se adiciona la frase "En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia".

La fracción XI inciso C protege a la mujer embarazada al igual que la fracción V del APARTADO "A", pero la distribución de los descansos es de diferente manera al establecer que gozará de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutar de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

14.10. ADICION A LA LISTA DE INDUSTRIAS QUE SON DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE AUTORIDADES FEDERALES.

En la reforma del 6 de febrero de 1975 de la fracción XXXI del Apartado "A", se hace referencia a la aplicación de las leyes del trabajo determinando que le corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de autoridades federales los asuntos relativos a la industria... y se adiciona a las ya determinadas, la automotriz, productos químicos, farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas... en lo relativo a los conflictos se hace hincapié, en la

declaratoria de obligatoriedad en mas de una entidad federativa, suprimiendo la frase relativa a los contratos colectivos, porque creemos resultaba repetitiva.

En el texto actual, se determina de manera enunciativa el campo de aplicación de las leyes del trabajo especificando todas y cada una de las ramas de la industrias, así como los tipos de empresa, conflictos colectivos y obligaciones de los patrones relativas a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores y la seguridad e higiene que son de competencia exclusiva de las autoridades federales.

14.11. CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO Y LA CREACION DE UNA NUEVA FRACCION. COMPENTENCIA DE AUTORIDADES FEDERALES.

Con la reforma del 9 de enero de 1978, se le adicionan dos párrafos a la fracción XII del apartado "A":

Cuando en los centros de trabajo su población exceda de doscientos habitantes, debe reservarse un espacio de terreno, que no sea menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azhar.

Estos dos párrafos correspondían a la fracción XIII del texto original.

Con la reforma a la fracción XIII se establece la obligación de proporcionar a los trabajadores, capacitación y adiestramiento para el trabajo, señalando que la ley reglamentaria determinara los sistemas, métodos y procedimientos conforme los cuales los patrones deben cumplir con dicha obligación.

La fracción XXXI que establece que la aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones pero es de

la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos:

En forma numerativa determina las ramas industriales y empresariales tal y como se encuentra en el texto vigente.

14.12. DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE UTIL

Se adiciona el primer párrafo del Apartado "A" el 19 de diciembre de 1978 que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley".

14.13. SE INCORPORA AL APARTADO "B", LAS RELACIONES LABORALES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA Y CREDITO. EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1982

Se adiciona la fracción XIII bis del Apartado "B", que dice:

"Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado".

14.13. LOS TRABAJADORES BANCARIOS AL APARTADO "A"

Se modifica y adiciona el APARTADO "A" fracción XXI inciso A del 27 de junio de 1990, quedando como sigue:

"Artículo 123.....

A.....

XXXI.....

a) Ramas industriales y servicios

21.....

22. Servicios de Banca y Crédito"

Con esta misma fecha se reforma la fracción XIII bis del APARTADO B. Las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.

14.14. LOS TRABAJADORES DEL BANCO CENTRAL AL APARTADO "B"

Con la penúltima que sufrió el artículo 123 en su Apartado "B", fracción XIII bis se establece que las relaciones laborales de los trabajadores bancarios se regirá por lo dispuesto en el presente apartado.

De la exposición de motivos se deduce que el propósito de establecer que las relaciones laborales entre el banco y sus trabajadores, continúen regidas por lo establecido en el Apartado "B". Esto era necesario ya que como el Banco Central al lograr su autonomía con la reforma al artículo 28 constitucional y al no ser ya una entidad de la administración pública federal, no estaría ya en hipótesis a que se refiere el texto vigente de la citada fracción; finalmente cabe señalar que esta reforma fue publicada el 20 de agosto de 1993.

14.23. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA COMO TRIBUNAL LABORAL

Con la reforma integral al poder judicial de la federación, se modificó también el artículo 123 en su Apartado "B" fracción XII, la que fue publicada el 31 de diciembre de 1994; en donde estableció que los conflictos laborales entre el poder judicial de la federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

Como podemos ver la reforma le da atribuciones al Congreso de la Judicatura que anteriormente le correspondía a la Corte.

15. PREVENCIONES GENERALES ARTICULOS 124 AL 134

15.1. BREVES CONSIDERACIONES

En el Título Séptimo de nuestra ley fundamental se establecieron las prevenciones generales que abarca del artículo 124 al 134, todos estos preceptos a excepción del artículo 130 no fueron debatidos con profundidad por el constituyente originario algunos de ellos la mayor parte, simplemente se leyó el proyecto presentado por don Venustiano Carranza y aprobados sin discusión alguna, dá la impresión que los constituyentes se encontraban agotados del trabajo parlamentario o simplemente no le dieron la importancia que dichos preceptos tienen.

No siempre se ha ponderado en forma adecuada el valor que representa para la Constitución el título séptimo, las prevenciones generales tienden a preservar y a servir de protección a la totalidad de la Constitución este será el denominador común con que observamos la evolución de cada artículo en lo particular, de esta forma, este apartado pudiera interpretarse, en su conjunto, como de máxima importancia, pues regula entre otras cosas la garantía del federalismo, la supremacía constitucional, la protesta constitucional, la supremacía del estado sobre la iglesia, las facultades fiscales extraordinarias del presidente de la República.

15.2. COMPETENCIA DE ORIGEN

El artículo 124 Constitucional expresa textualmente lo siguiente: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados". Este artículo que ha permanecido inalterado de 1917 a la fecha, es decir que el constituyente permanente no lo ha tocado hasta el momento, expresa que la competencia de origen le corresponden a las entidades federativas y que aquellas que están expresamente concedidas a la federación son las que en su momento fueron delegadas por las partes, me refiero a las entidades federativas.

Es importante recordar que el antecedente inmediato del contenido de este precepto lo encontramos en el título VI, Prevenciones Generales Artículo 117 de la Constitución de 1857, que textualmente indicara lo siguiente: "las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados", como podemos ver el texto de la Constitución de

1857 y la de 1917 es exactamente el mismo.

Por desgracia de la historia constitucional se desprende que este precepto ha quedado como una buena intención pues el análisis histórico nos demuestra que la federación ha centralizado un sin número de facultades que anteriormente le correspondían a los estados.

15.3. PROHIBICION DE OCUPAR DOS CARGOS DE ELECCION

El texto aprobado por el constituyente del artículo 125 tiene como antecedente el artículo 118 de la Constitución de 1857, el precepto aprobado por el constituyente de 1917 señalaba lo siguiente: "ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la federación y otro de un estado que sea también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar".

Este artículo también debemos entenderlo como una medida tendiente a la preservación del equilibrio entre poderes y entre federación y entidades, de tal suerte que no puedan confluír en una misma persona dos cargos de elección popular y como claramente lo señala el artículo 49, relativo a la división de poderes, tampoco pueden reunirse dos o mas poderes en una misma persona.

Finalmente es importante señalar que este artículo constitucional tampoco ha sufrido ninguna modificación.

15.4. PAGOS Y REMUNERACION

El contenido de los artículos 126 y 127, tienen sus antecedentes inmediatos primero en los artículos 119 y 120 de la Constitución de 1857 y segundo en los artículos 125 y 126 del dictámen presentado por la segunda comisión del Congreso Constituyente.

Por lo que hace al artículo 126 el cual ha permanecido inalterado es decir que no ha sufrido ninguna reforma señala lo siguiente: "no podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior". Al respecto no

cabe ningún comentario pues su contenido es tan claro que no vale la pena hacer ninguna reflexión.

Por lo que hace al artículo 127, éste solamente ha sufrido dos reformas una del 28 de diciembre de 1982 y la otra del 10 de agosto de 1987.

En el texto original señalaba lo siguiente: "El presidente de la república, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados y Senadores y demás funcionarios públicos de la federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley pagada por el tesorero federal, esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo".

Del artículo 127 se desprende con claridad que los salarios de los funcionarios citados deberán de estar plenamente determinados por la ley que estos eran irrenunciables y que durante su encargo no podrán ser aumentados o disminuidos por ley alguna. Esta norma constitucional fue reformada como lo comenté con anterioridad la primera ocasión el 28 de diciembre de 1982, en la reforma ya se habla no de individuo sino de ministros de la Suprema Corte de Justicia, no de funcionarios, sino de servidores públicos, así mismo se utilizan conceptos como presupuesto de egresos de la federación y presupuesto de las entidades paraestatales, a diferencia del texto original simplemente se habla de la ley.

La segunda reforma, me refiero a la del 10 de agosto de 1987 lo único que hace es agregar a los representantes de la asamblea del distrito federal, como una adición al listado de los servidores públicos que deberán recibir remuneración asimismo se le agrega el término presupuesto de egresos del distrito federal.

15.5. LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen señala el artículo 128.

Las raíces de este artículo, llegan hasta la primera Constitución escrita que tuvo vigencia en estas tierras, la constitución gaditana de 1812 y ha perdurado a lo largo de

todos los ordenamientos que han normado la vida mexicana a partir de ese entonces.

El mismo Antonio López de Santa Anna, erigido en Dictador al derogar la Constitución federal vigente en 1853, fue obligado a prestar juramento para defender la integridad física de la Nación Mexicana, juramento al que faltó con el Tratado de la Mesilla, hecho que dió pié a la Revolución de Ayutla y posteriormente a la Constitución de 1857.

Antes de 1857 se hablaba de juramento, a partir de este año se habla de "Protesta", cuestión fácil de comprender si se considera que los textos constitucionales anteriores al del 57, reconocían oficialmente a la religión católica como religión de Estado, en tanto que la Constitución de 1857, lo mismo que la de 1917 se han caracterizado por mantener una prudente separación entre la Iglesia y el Estado.

El artículo 128 debe ser interpretado como una defensa del marco constitucional, contra ataques por parte de autoridades, que actuando al margen del derecho, violenten o trasgredan el orden constitucional.

Contra lo que pudiera pensarse de una lectura aislada, la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanan no es una mera formalidad sin pena complementaria, pasemos a explicarnos; una adecuada interpretación exegética nos lleva a vincular el Título Séptimo de la Constitución, que como ya hemos indicado anteriormente se relaciona con una serie de principios para preservar la Constitución, con el Título Cuarto, del mismo ordenamiento, de esta suerte, nos encontramos que el artículo 128 de la Constitución, debe ser interpretado en relación al artículo 108 y siguientes toda vez que, faltar a la protesta de guarda la constitución, implica trasgredirla y la autoridad que así lo hiciere, debe atenerse al 108 constitucional, tal es el sentido de los juicios de residencia en la etapa virreynal y de los de responsabilidad para los funcionarios públicos después de nuestra independencia.

Recuérdese que fue precisamente la falta al juramento que había prestado al congreso, una de las que justificaron los ataques contra el Emperador Agustín de Iturbide.

15.6. FUNCIONES DE LA AUTORIDAD MILITAR

El artículo 129 del texto original que por cierto no ha sufrido ninguna modificación tiene su antecedente inmediato en el artículo 122 de la constitución de 1857, la redacción de ambos textos es exactamente la misma.

La norma constitucional señala lo siguiente: "En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones que las que tenga exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, establecerse para la estación de las tropas".

Del citado precepto solamente podemos señalar que el principio general consiste en que las autoridades militares no pueden ejercer mas funciones, que las que tienen vinculación con la disciplina militar, por otro lado señala también que las comandancias solamente podrán establecerse en propiedades federales que dependan del gobierno de la unión, en fin, es un precepto que le recuerda a los militares que no deben extralimitarse en cuanto a su razón de ser, que es la defensa del orden, la paz, la protección de la patria y de sus instituciones.

15.7. EL PRINCIPIO HISTORICO DE LA SEPARACION DEL ESTADO Y DE LA IGLESIA Y SUS REFORMAS CONSTITUCIONALES ARTICULO 130.

15.7.1. BREVES CONSIDERACIONES

Antes de entrar de lleno al análisis del artículo 130 constitucional es importante señalar que este precepto se encuentra intimamente vinculado con los artículos 3º, 5º, 24 y 27 razón por la cual dada la importancia que merece el principio historico de la separación del estado y la iglesia, volvere hace incapie en este estudio de las diversas reformas que han sufrido un que en su oportunidad hicimos el analisis correspondiente.

El 10. de noviembre de 1991, Carlos Salinas de Gortari anunciaba -Tercer Informe de Gobierno- que "se modernizarían las relaciones con las Iglesias, actualizando su marco normativo", así mismo señaló que "por experiencia el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política ni acumule bienes materiales, pero tampoco quiere vivir en la simulación o en la complicidad equívoca". Asimismo preciso, "que no

se trata de volver a situaciones de privilegio, sino de reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias", y bajo la base de los siguientes principios convocó a su reforma jurídica, que consistió en lo siguiente:

- a) Institucionalizar la separación entre las Iglesias y el Estado.
- b) Respetar la libertad de creencia de cada mexicano.
- c) Mantener la educación laica.

A primera instancia pareciera que estos postulados no son demasiado claros; se señala reconocer la separación entre ambas potestades en forma institucionalizada, y dejar de lado el principio de supremacía del Estado sobre las Iglesias, misma que el Constituyente estableció en 1917; y la razón parece ser, que al reconocer la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas en general, se reconoce la autonomía de su potestad, sin embargo, éstas no podrán estar, de ningún modo, ni en momento alguno, por encima del mismo Estado, mucho menos contravenir sus leyes y sí acatar el marco jurídico que les regirá.

El segundo principio, alude a la libertad de creencias, de cierta forma ésta, pareciera restringir el contenido de lo que realmente se pretende normar. El tercer principio, reafirma la práctica de continuar la educación laica, abriendo la posibilidad a que las escuelas privadas puedan impartir y enseñar los dogmas y deberes pertenecientes a una religión, doctrina o secta.

Hoy en 1996, a nadie podría ocultarse la trascendencia social y cultural de este suceso, por ende nadie podría ocultar siquiera su importancia jurídica-política, en este último orden de ideas, las reformas constitucionales permiten reconocer la existencia de un "Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano" o "Derecho Canónico Mexicano", y sus bases ideológicas necesariamente se encuentran en los preceptos constitucionales reformados.

15.7.2. LIBERTAD DE EDUCACION Y EDUCACION LAICA

Con el objeto de evitar toda injerencia de el clero en el gobierno, el Constituyente del 17, decidió eliminar todo dogma o principios religiosos de la enseñanza pública, garantizando con ello los postulados legados por el liberalismo, de tal suerte que el Estado asumiría una actitud laica respecto la educación pública.

El texto final del artículo 3o. de la Constitución de 1917, prescribió entonces cualquier tipo de enseñanza religiosa en las escuelas de instrucción primaria, fueran oficiales o particulares: "la enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en establecimientos oficiales de educación lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior, que se imparta en los establecimientos". "Ninguna corporación religiosa, ni ministro de culto alguno, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria". "Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial". "En los planteles oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria".

Haber contemplado un proyecto secular de educación, por parte del Estado, es sin duda uno de los más importantes aportes de la primera Revolución del Siglo XX.

15.7.3. EDUCACION SOCIALISTA

El 13 de diciembre de 1934, el artículo 3o se modifica para establecer que la educación que imparta el Estado "será socialista, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social". De tal suerte que se intenta crear en el educando un espíritu de solidaridad hacia la sociedad, de civismo para con la Patria, capaz de sobrevivir a las inclinaciones egoístas naturales del hombre, y no, en el entendido mal fundado de inculcar ideas disolventes en materia social, basadas en la crítica de "El Capital", en la propagación del odio hacia los detentores de la riqueza y en las ventajas y desventajas de la dictadura del proletariado.

Cuando habla de excluir toda doctrina religiosa no planteaba otra cosa que el completo apego a la libertad religiosa, es decir, si el Estado, al impartir enseñanza adoptara credo alguno, y lo impusiera a los receptores de la educación, violaría flagrantemente ese principio consagrado en el artículo 24 de la misma Constitución.

15.7.4. EDUCACION AJENA DE CUALQUIER DOGMA Y DOCTRINA RELIGIOSA.

En 1946, se reforma nuevamente el precepto en comento, erradicando el término socialista, y señala para su observancia "que la educación se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa".

En diciembre de 1991, se proyectó una nueva iniciativa de reforma misma que abre un nuevo momento en la historia de la educación en México, pues no prescribe posibilidad a que en las escuelas privadas se imparta dogmas y deberes religiosos; pero no quedan ahí sus alcances, sino que va más lejos, al eliminar la prohibición de que las corporaciones religiosas puedan tener, administrar o intervenir en establecimientos educativos.

Se reordena la fracción II, para quedar como III, otorgando la posibilidad de que los particulares colaboren con el Estado en la función educativa, si se cumple con la autorización oficial que al respecto debe otorgarse, asimismo dispone que puede ser negada o revocada por las autoridades competentes, sin que contra la negativa o revocación correspondiente, proceda juicio o recurso alguno. Así también, en la fracción V, subsiste la mención de la atribución que tiene el Estado para retirar a los estudios hechos en planteles particulares, la validez que le sean inherente.

15.7.5. DE LA LIBERTAD DE TRABAJO A LA COACCION CIVIL.

La libertad de trabajo en la Carta Magna de 1917, se contemplaba en el artículo 4o, sin embargo a finales de 1974, se traslada al 5o, y de ésta manera consagra la libertad de trabajo, facultad del individuo de elegir la ocupación que más le convenga para procurarse sus fines vitales.

La Constitución de 1857, como la de 1917, no contenía ninguna disposición que limitara esta libertad, pero ambas eliminaron la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, prohibiendo la existencia misma de éstos.

La comisión designada por el Constituyente del 17, determinó limitar la libertad de trabajo, bajo la tesis de la "Supremacía del Estado sobre la Iglesia", de manera que desconocía la personalidad jurídica de las corporaciones religiosas.

Respecto, a la redacción de el artículo 5o, en su párrafo V, la primera parte repite la redacción del párrafo III del artículo 5o, de la Constitución del 57, en el que se declara que:

"El Estado no puede permitir, que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso".

El precepto en cita prohíbe el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea su denominación u objeto.

La Reforma de 1991-1992, anuló la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas en el país y el desconocimiento al valor de los votos religiosos, sin embargo la supresión de la alusión "o voto religioso", no quiere decir que se permita su establecimiento, el espíritu de la reforma implícitamente no dispone tal situación, sino que sustituye tal frase, con la expresión "por cualquier causa", lo anterior se previene, pues la enajenación de la libertad, además de tener como posibles causas el trabajo, la educación o los votos religiosos, puede también ser por otros supuestos y en tal sentido el legislador pretende englobar en la frase "por cualquier causa", "todos esos casos y ampliar la protección de la libertad de trabajo".²⁹⁷

15.7.6. LIBERTAD DE RELIGION

El artículo 24 constitucional, consagra una libertad, tan esencial para el individuo, como lo puede ser la de pensamiento o de tránsito. En la Constitución de 1857, pese a ser una constitución liberal, que exaltó la dignidad y la personalidad del hombre a través de todas sus manifestaciones individuales y sociales, no consagró la libertad religiosa; lo que, en comparación con la Constitución de Yucatán de 1848, que si consignó ésta libertad (art. 74), le hacía parecer de orden inferior.

²⁹⁷ Algo que no puede pasar desapercibido en el texto de la exposición de motivos es el caso que se enuncia en el párrafo ocho del numeral 3, denominado "La libertad del culto externo, pues dice en su parte media y última", la reforma que se propone, no implica que el estado reconozca los votos religiosos. Contraer un voto religiosos es una acción que debe permanecer a la libre y personalísima manifestación de las creencias individuales. Es claro que la autoridad civil no debe sasionar el abandono o el incumplimiento del voto religiosos, pero al mismo tiempo no parece procedente prohibir su libre adopción.

Si la Constitución de 1857, no consignó la libertad en cuestión, fue debido a la discusión que sobre tal precepto se suscitó en el Congreso Constituyente de 56-57, en el que se vertieron varias opiniones en contra de la tolerancia religiosa, máxime que no eran católicas, pues se pretextaba el rompimiento de la unidad nacional.

15.7.7. DE LA RELIGION DE ESTADO A LA LAICIDAD.

Desde la Constitución de 1812, se contempló la idea de religión de Estado, que es restrictiva de la libertad religiosa. Los demás ordenamientos hasta el Acta de Reformas, lo consideró así, con exclusión de cualquier otra. En 1873; se elevaron a rango constitucional las leyes de Reforma, sin embargo no es, hasta la Constitución de 1917, en que se rompe con todos aquéllos antecedentes legislativos. De tal forma, que una de las conquistas de la Revolución Mexicana, es sin duda, la libertad de creencias²⁹⁸ misma que quedó enmarcada en el artículo 24 de la Constitución, y su contenido deja entrever la potestad o facultad de todo individuo para experimentar cierta atracción espiritual, por la que pueda advertir la presencia de una deidad, y así razonar objetivamente sobre su existencia, observando las obligaciones del culto al cual se adhiere. Pero dentro de esta libertad se encuentra implícito también el derecho de no profesar religión alguna.

El artículo en comento, mantiene en su primer párrafo la misma redacción, salvo la frase "en los templos o", que fue suprimida. Este precepto precisa que "que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada, como practicar las ceremonias, devociones o actos en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito".²⁹⁹

²⁹⁸ Artículo 24 constitucional que señalaba así "Todo hombre en libre para profesar la creencia que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

²⁹⁹ Visto de esta manera, el artículo 24 de la ley fundamental, regula dos libertades propiamente dichas: Una interior, que se refiere al acto sustentar actos determinados principios (profesión de fe o de religión), y, otro externo (acto cultural), que se manifiesta en la expresión de prácticas de ceremonias, devociones, ritos, y otros actos de culto respectivo. En consecuencia con lo anterior, el primero escapa a la reglamentación de la ley, en tanto al pertenece al fuero interno, de una persona, como es el caso libertad de pensamiento, por ello la profesión

15.7.8. LIMITACIONES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

El constituyente de 1916-17 estableció, con absoluta claridad el principio de la libertad religiosa; sin embargo, impuso limitaciones a dicha libertad. De acuerdo con el artículo 24 -hasta antes de la reforma de 1991-1992- de la Constitución, el culto religioso solamente podía llevarse a cabo en los domicilios particulares y en los templos; el de carácter público solamente en éstos últimos.

Prohibido el culto externo, no demeritó, que en todo el país se hubiesen realizado actos de culto externo, los que en ningún momento fueron sancionados o prohibidos por la autoridad. Esta disposición, creó una situación donde, las iglesias actúan sin acatar la Constitución y la autoridad, que esta obligada a cumplirla y hacerla cumplir, transgrede su propio compromiso legal. Es decir, existe una situación de simulación, en donde unos parecen hacer lo que deben hacer, y los otros actúan sin importar, importarles.

15.7.9. GARANTIA DE SEGURIDAD EN MATERIA RELIGIOSA

El que fuera segundo párrafo del artículo 130, es transferido al texto del artículo 24, para quedar como segundo párrafo, en donde alcanza un status ideal, en el sentido de que esta garantía de libertad de creencia, se mantendrá incólume a una decisión arbitraria del legislativo, pues éste, tiene prohibido dictar alguna ley que contravenga ese derecho inalienable del gobernado -"El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna"-.

El tercer párrafo de este artículo 24, sanciona que todos "los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria". En esta nueva redacción ya no se contempla la mención de que "los templos estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

religiosa vista como un conjunto de ideas, no tiene limitación alguna, por lo que es absoluta, y por el contrario, si ésta se traduce en manifestación externa de actos, constituyéndose en una actividad social del individuo, la intervención directa del estado se hace necesaria y se constriñe a su regulación por parte de la ley fundamental y su ley reglamentaria

Asimismo el párrafo décimo del Artículo 130 de la Constitución, dispone que para dedicar menos locales destinados al culto público habrá la necesidad de solicitar permiso a la Secretaría de Gobernación. La libertad religiosa, tiene garantizada la seguridad de que el Poder Legislativo no podrá expedir ley estableciendo o prohibiendo cualquier religión (Art. 130 constitucional, párrafo segundo anterior a las Reformas).

+

15.7.10. DEBERES Y PRIVILEGIOS SOBRE EL CONCEPTO DE PROPIEDAD. CONTROL DE TEMPLOS.

Una modificación de envergadura mayor, es sin duda que el Estado dejará de tener injerencia en el control de los templos, pues en el texto anterior además de ser propietario de los mismos, tenía la potestad de cerrarlos al culto. Ahora, pese a ésta modificación los templos permanecerán siendo patrimonio del Estado.

El artículo 27 en sus fracciones II y III fue modificado, para permitir a las asociaciones religiosas que se crean, la adquisición de bienes que sean necesarios para cumplir con su objeto, pero sólo aquéllos que se demuestre, que entraron a su patrimonio con posterioridad a la reforma los podrán poseer; es decir, los templos que ocupaban en usufructo las iglesias, seguirán conservando su carácter de patrimonio del Estado como Bienes Nacionales.

La reforma de diciembre de 1991, al artículo 27, en sus fracciones II y III, da pie para que las asociaciones religiosas puedan tener bienes, que por ningún motivo podrán exceder a los necesarios para cumplir su objeto. En sus fracciones II y III, y el artículo transitorio decimo séptimo, del decreto publicado el 28 de enero de 1992, se previene que los templos propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica.

15.7.11. CAPACIDAD DE TESTAR Y PARA SER HEREDERO

A lo largo de los múltiples capítulos que la historia patria a transcrita en importantes órdenes normativos, resalta sin duda la experiencia del constituyente de 1917, quien apoyado en el antecedente próximo, de las leyes de Reforma, desconoció la

personalidad jurídica de las iglesias -principalmente la católica- y por ende su capacidad para adquirir, poseer o administrar inmuebles; así como -de acuerdo a la reglamentación del Artículo 130 de la Ley Fundamental- la incapacidad de sus ministros o miembros, para heredar por testamento a las personas a que hayan auxiliado espiritualmente, antes o al momento de su deceso, salvo que el ministro de culto tenga parentesco con el individuo dentro del cuarto grado.

La incapacidad constitucional de la cual tratamos, tiene antecedentes en los gobiernos centralistas del siglo pasado, el entonces presidente don Valentín Gómez Farías, dictó disposiciones serias sobre la incapacidad de la Iglesia para hacerse poseedora de importantes fortunas, sin embargo, no cristalizaron. Y, no fue sino hasta 23 años después, con la Ley de Desamortización (25 de junio de 1856), expedida bajo el gobierno de Comonfort, donde el principio jurídico de utilidad pública le dio sustento, pues entonces existían motivos poderosos, ya que se encontraba estancada la agricultura, la industria y el comercio.

La Constitución de 1857, recoge esta ley, pero aún así, nunca fue tan radical como la de 1917, debido a que permitía a las corporaciones o instituciones religiosas tener en propiedad los inmuebles destinados directa o inmediatamente a su servicio un objeto. El artículo 27, en su fracción II de la Constitución de 1917, previene para la Iglesia la incapacidad total para adquirir, poseer o administrar bienes, la reforma Salinista viene a transgredir un principio básico, producto de reminiscencias del pasado próximo, que abatió de severos problemas al país, en los que el poder eclesiástico manipuló el desarrollo de una nación y que ésta Iglesia, aprovechó la inestabilidad política del siglo pasado para fortalecer su riqueza y hacerse acreedor a importantes privilegios.

En el artículo 130 constitucional, reformado remarca esa prohibición de los ministros de culto o asociaciones religiosas, de heredar por testamento a las personas a quienes hubieren socorrido espiritualmente; así como, que los actos del estado civil de las personas es de exclusiva competencia de las autoridades administrativas. Deja para las autoridades de los estados y municipios las facultades que le otorgue la Ley Reglamentaria.³⁰⁰ Sin embargo, las asociaciones religiosas podrán legalmente obtener bienes de conformidad con estas reformas.

³⁰⁰ Son auxiliares de la federación, no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas (art.25). Recibirán avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, y deben informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades (art.27). Ley de asociaciones religiosas y culto público publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992..

Otro aspecto que el artículo 27 en su fracción III dejó de preverse, que las corporaciones o instituciones religiosas, tenían prohibido dirigir, tener a cargo o vigilar instituciones de beneficencia pública o privada, a razón de que ello originara que la Iglesia o Iglesias puedan manejar bienes capitales, que le podrá reconstituir el poder económico de otros tiempos.

15.7.12. SUPREMACIA DEL ESTADO SOBRE LAS IGLESIAS

A lo largo de la historia política en México, las llamadas decisiones políticas fundamentales que contiene nuestra Carta Magna, reflejaron de forma clara, el desarrollo histórico de nuestra nación, a dicho razonamiento las relaciones entre el poder civil frente al eclesial se fortificaba; así el contenido del Artículo 130 buscó simplemente limitar la acción política de la jerarquía clerical, dejando a salvo las cuestiones relativas al dogma religioso y la acción privada de los creyentes.

El artículo 129 del proyecto constitucional de Carranza, recogía disposiciones de las adiciones y reformas de 1873 (Leyes de Reforma) y se reproduce el artículo 123 de la Constitución de 1857, que ordenaba "que corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes", "que el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna", "que el matrimonio es un contrato civil y que éste y los demás actos de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades estatales"; "y que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley". Conforme a dicho proyecto se declaró que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

La comisión dictaminadora del Congreso Constituyente reunido en Querétaro en su sesión de 26 de enero de 1917, sentenció: "... no va a proclamar la simple independencia del Estado, como lo hicieron las leyes de Reforma, ...sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente, a lo que ésta toca la vida pública". De tal suerte, que el artículo 130 dispuso su regulación en los postulados siguientes: El Congreso Federal no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo alguna religión;³⁰¹ todos los actos del estado civil de las personas son exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades civiles; no se

³⁰¹Tal frase se trasladó al artículo 24, en donde su ubicación se comprende, benéfica para la libertad de creencias.

reconoce ninguna personalidad a las Iglesias; los ministros de cultos se consideran como profesionistas y deberán ser mexicanos por nacimiento; las legislaturas locales son facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad; los ministros de los cultos no podrán intervenir en política, ni criticar en reuniones públicas o privadas las leyes fundamentales o a las autoridades y funcionarios; no tienen voto activo, ni pasivo, ni derecho de asociarse con fines políticos; a los estudios destinados a la enseñanza profesional de los ministros no se les podrá otorgar validez oficial; las publicaciones de carácter confesional no podrán comentar asuntos políticos nacionales; se desconoce el juramento con forma vinculatoria de efectos legales; está prohibida la formación de agrupaciones políticas cuyo título contenga alguna palabra o indicación de carácter religioso; no pueden los ministros de los cultos heredar por testamento, salvo a sus parientes dentro del cuarto grado; y en los templos no se puede realizar ninguna reunión de carácter político".

establece los criterios por los que algún ministro de culto podrá optar a un cargo público (derecho a ser votado), siempre y cuando se separe con anticipación del ejercicio de su profesión, asimismo concede el derecho de ejercer el voto; y prohíbe que los ministros de los cultos puedan reunirse o asociarse con fines políticos, como realizar proselitismo en favor o en contra de candidato alguno.

15.7.15. ASOCIACIONES RELIGIOSAS, SUS DEBERES Y DERECHOS

Las actividades de las asociaciones religiosas denominadas iglesias, se sujetarán de acuerdo al párrafo segundo del precepto en comento y a su Ley reglamentaria, quien tenderá a desarrollar y concretar las siguientes disposiciones: reglamentar la obtención del registro constitutivo de las asociaciones religiosas para que éstas puedan tener personalidad jurídica como tales, la no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas, disponer los requisitos para poder ejercer el ministerio de cualquier culto, no se prohíbe no ser mexicano, además establecer los criterios por los que algún ministro de culto pudiera optar a un cargo público (derecho a ser votado), siempre y cuando se separe con anticipación del ejercicio de su profesión, conceder el derecho de ejercer el voto, los ministros de los cultos no podrán reunirse ni asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo en favor o en contra de candidato alguno, así como no podrán en ninguna forma -actos de culto, propagandas religiosas, publicaciones de carácter religioso- oponerse a las leyes del país, o a sus instituciones, mucho menos agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.

15.7.16. REGISTRO CONSTITUTIVO

Al establecerse que la Ley reglamentaria regulará la personalidad de las iglesias y las agrupaciones religiosas que la Constitución prevé, la figura jurídica de asociación religiosa deberá satisfacer ciertos requisitos: a) obtener su registro constitutivo, cumpliendo con los procedimientos para adquirir personalidad; b) El Estado no podrá intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas (no podrá determinar sus reglas internas o imponer determinada forma de organizar sus actividades); c) Deberán tener un objeto, el que no podrá sobrepasar el ámbito espiritual; d) No podrán como asociaciones religiosas participar en política partidista, ni podrán hacer proselitismo en favor de candidato o partido político alguno; e) Salvo el caso de que un ministro se separe en forma definitiva de la asociación religiosa con anticipación de cinco años previos a la elección en que pretenda participar como candidato a un cargo de elección popular; y f) Tendrán la capacidad para adquirir los bienes que le sean indispensables para su objeto.

Es importante recalcar, la mención de que esta materia es de orden público, no se norman acuerdos de voluntad de los ciudadanos exclusivamente, sino que al manifestarse públicamente sus actividades, igualmente el Estado tiene interés en asegurar que el ejercicio de la libertad sea igual para los demás, actuando con estricto apego a sus creencias.

15.8. FACULTADES PRIVATIVAS DE LA FEDERACION

Independientemente de las facultades expresas establecida en el artículo 73 constitucional, en el artículo 131 se habla también de facultades privativas de la federación.

Es importante señalar que el contenido aprobado por el constituyente de 1916-1917 del artículo 131 no lo encontramos en ninguna de las normas de la Constitución de 1857 y su texto original se encontraba en una primera instancia en el dictamen aprobado por el constituyente en el numeral 130 pero ya en el texto definitivo quedo como el artículo 131 con la redacción siguiente: "es facultad privativa de la federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivos de seguridad

o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma federación pueda establecer ni dictar en el distrito y territorios federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 127".

Del contenido del precepto aprobado por el constituyente de 1917, se desprende que era facultad exclusiva de la federación la regulación del comercio exterior así como la de reglamentar el tránsito de algunos productos que pongan en riesgo la seguridad nacional.

15.8.1. FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO EN MATERIA ECONOMICA Y DESAPARICION DE LOS TERRITORIOS.

El artículo 131 fue reformado por primera ocasión el 28 de marzo de 1951, estableciéndose en la adición al párrafo segundo que el congreso, podrá facultar al ejecutivo para aumentar o disminuir o suprimir las tarifas de exportación e importación así mismo en casos urgentes restringir y prohibir importaciones, exportaciones y tránsito de productos, artículos y efectos con el fin de proteger la economía nacional, el ejecutivo deberá someter a la aprobación posterior del congreso; el uso que hubiese hecho de esta facultad.

Sin duda alguna con esta reforma que faculta al titular del ejecutivo federal a utilizar facultades extraordinarias en materia económica lo fortaleció en relación con el Poder legislativo pues por su naturaleza esta facultad le correspondía al Congreso de la Unión.

La segunda reforma que sufrió el artículo 131 publicado en el Diario Oficial el 8 de octubre de 1974, lo único que hace es suprimir del precepto que estamos estudiando las palabras territorios federales, lo anterior como consecuencia de la desaparición de los territorios de Quintana Roo y Baja California Sur, convirtiéndose en entidades federativas.

15.8.2. BIENES INMUEBLES SUJETOS A LOS PODERES FEDERALES

El artículo 132 aprobado por el Poder Constituyente no ha sufrido ninguna modificación, por lo que el texto original permanece inalterado con la siguiente redacción: Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el gobierno de la unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiriera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Los antecedentes inmediatos al contenido de este precepto constitucional lo encontramos en el artículo 125 de la constitución de 1857 que a la letra indica lo siguiente: "Estando bajo la inmediata inspección de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás edificios necesarios al gobierno de la Unión".

Entre ambos preceptos hay una gran similitud, por supuesto con algunas diferencias ya que en el texto vigente señala los bienes destinados al "servicio público y al uso común" fines que no menciona el artículo 125, asimismo es conveniente recalcar que el artículo 132 en sus últimos renglones indica que en lo futuro los bienes inmuebles que se adquirieran dentro del territorio de alguna entidad federativa, se requería el consentimiento del Congreso Estatal.

Sin duda alguna los constituyentes celosos por la independencia y autonomía de los estados, con un puro espíritu federalista, establecieron como requisito para que el Gobierno de la Unión al adquirir un inmueble en territorio de un estado deberá autorizar la legislatura local.

15.9. SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes

de los estados, tal es el contenido del texto original del artículo 133.

El antecedente inmediato de esta norma constitucional lo encontramos en el artículo 126 de la constitución de 1857, cuyo texto es casi idéntico a la norma aprobada por el Constituyente de Querétaro.

El artículo 133 viene a ser la garantía para la protección constitucional en que se establece la jerarquía del orden jurídico mexicano.

La Comisión de Constitución del Congreso Constituyente de Querétaro en la sesión de 21 de enero de 1917, dentro del dictamen con que presentó este artículo expuso: "ademas de esa grandiosa declaración, constituye la salvaguarda del pacto federal y su lugar preferente respecto de las constituciones locales...."

Es indiscutible la supremacía de la constitución sobre las normas que de ella emanan, lo mismo que sobre los tratados internacionales que estén acordes con ella, el problema que podemos observar, son las implicaciones de la reforma de 18 de enero de 1934, fecha en que se reformó el texto original de la Constitución y se substituyó el término Senado por el original que decia congreso.

El atribuir como facultad exclusiva del senado, la de aprobar los tratados internacionales debe ser estudiado en dos niveles:

1.- Cuando se trata de meras negociaciones diplomáticas, nos parece un acierto, pues de esta forma se simplifica el trámite de asuntos meramente administrativos.

2.- El aspecto desafortunado de la reforma es aquel relativo a los tratados internacionales que contienen normas de carácter general obligatorias y coercibles para todos los mexicanos, pues en este caso estaríamos ante una gravísima contradicción constitucional y el principio que enunciaron los constituyentes como una salvaguardia del pacto federal, se trastoca en la posibilidad de que el ejecutivo en franca contravención de equilibrio constitucional, legisle para toda la nación, por encima de las constituciones locales y de la Cámara de Diputados Federal, solo con el concurso del senado de la República.

De los expuestos, debe corregirse que la forma adecuada para interpretar este artículo constitucional, es aquella que nos indica, que cuando un tratado internacional cae dentro de las facultades que la Constitución General reserva a la Cámara de Diputados, dicho tratado también debe ser aprobado por dicha cámara, pues es claro, según el mismo texto Constitucional a que nos venimos refiriendo, que la reforma de 1934 sujetó a los tratados internacionales a estar de acuerdo con la Constitución de esta suerte un tratado internacional no puede estar sobre las facultades de la cámara de Diputados, organo excluído de las negociaciones meramente diplomáticas.

15.10. BUEN MANEJO DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DE LA FEDERACION.

El constituyente de Querétaro conciente de la necesidad de que los recursos económicos de la federación se manejen con transparencia y honradez, decidió establecer en el artículo 134 un principio general que garantizará este propósito fundamental del buen gobierno.

El artículo 134 es un texto que no cuenta con antecedentes en la Constitución de 1857, lo cual nos indica que es una aportación del constituyente de 1916-1917 al respecto vamos a citar su contenido literalmente: "Todos los contratos que el gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicadas en subasta mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado que será abierto en junta pública".

El 28 de diciembre de 1982 fue reformado el artículo 134, el propósito del ejecutivo federal fue establecer con mayor detalle las prevenciones generales sobre el manejo de los recursos económicos de la federación y del Distrito Federal, así como de las empresas paraestatales, en el que se regulan las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones, así como todo tipo de contratación se debe llevar a cabo a través de licitación pública.

Sin duda alguna si deseamos señalar en pocas palabras cual es la razón de ser de esta reforma la podríamos sintetizar en el fragmento del texto que señala : " Afín de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles".

16. DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION ARTICULO 135

El principio de reformabilidad constitucional es el objeto de estudio de la presente tesis, ella en su conjunto implica nuestra opinion ante tan transcendental principio.

17. DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION ARTICULO 136.

El principio de la inviolabilidad de la constitución no se ha modificado desde la constitución de 1857, su texto, aún en vigor es el siguiente: "Esta constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier transtorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".

El artículo 136 tiene sus orígenes, en las facultades del supremo poder conservador contenidas en la segunda ley constitucional de 1836, el texto actual como ya se dijo, data de la constitución de 1857 dicho precepto se encontraba en el título octavo, denominado de la inviolabilidad de la constitución, cuyo numeral era el artículo 128. Son precisamente sus orígenes, los que nos ilustran para entender su razón de existir.

México se desgarró en medio de violentas guerras civiles prácticamente desde la declaración de independencia de Hidalgo, hasta la consolidación del general Porfirio Díaz, para de nuevo caer en la turbulencias de las guerras civiles prácticamente de 1910 a 1930.

Es curioso observar que tanto los centralistas como los federalistas, tenían el mismo concepto para justificar una eventual derrota militar y preparar el retorno de sus principios a la vigencia constitucional en caso de triunfo.

Hay quienes han pretendido encontrar una contradicción entre el artículo 39 de la Constitución que establece que el pueblo tiene "El inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno", en relación al artículo 136.

Nada más inapropiado; puesto que el artículo 136 nos habla de la vigencia de la

constitución interrumpida por alguna rebelión.

La cuestión estriba en diferenciar rebelión y revolución, una vez hecho lo cual es notorio que estamos entre dos preceptos complementarios, pues es inegable el derecho soberano de la nación a modificar la constitución, incluso cambiando su forma de gobierno. Por otro lado, el diccionario de la real academia nos hace la diferencia entre rebelión como un delito contra el orden público y revolución; como el cambio violento en las instituciones políticas de un país, de esta suerte, si un grupo de individuos se rebela contra las autoridades garantes de la constitución y transitoriamente se hacen del poder en ese caso nos encontramos en el supuesto consagrado en el artículo 136, si por el contrario la autoridad transgrede la constitución y usurpa el poder soberano en ese caso el pueblo tiene el derecho de hacer una revolución como la de 1810, como la de 1854, como la de 1910 y restituir el orden constitucional, esta es la última y más extrema salvaguarda que la nación puede brindar al orden constitucional nuevamente surge la necesidad de encuadrar jurídicamente este tipo de fenómenos políticos razón suficiente para establecer normas constitucionales que prevean la convocatoria de la asamblea Constituyente.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La reformabilidad constitucional es un principio de aplicación universal que se encuentra establecido en todas las leyes fundamentales del mundo contemporáneo. Es principio indispensable para la existencia armónica del Estado de Derecho Democrático y tiene por objetivo adecuar la Constitución jurídica al entorno real que prevalece en una sociedad.

SEGUNDA.- El procedimiento de reformabilidad constitucional debe adaptarse a los factores reales imperantes en cada Estado, sin que pueda contemplarse un procedimiento único y universalmente aplicable.

TERCERA.- Del análisis del derecho constitucional comparado se establece una regla general que indica que el Constituyente Revisor no puede llevar a cabo una reforma total a la Constitución, ya que esta facultad sólo se otorga a la Asamblea Constituyente.

CUARTA.- El artículo 135 de la Constitución Mexicana no previene de manera expresa la posibilidad de abrogar la Constitución, sino que esta prerrogativa recae históricamente como facultad exclusiva en los Congresos Constituyentes, los que se han conformado como resultado de golpes de Estado, rebeliones y revoluciones en fin por lo general hechos de carácter violento. Por lo que creemos necesario que se adicione en el artículo 135 un párrafo para prevenir la convocatoria de la Asamblea Constituyente para tal efecto.

QUINTA.- La Constitución mexicana de 1917 debe ser considerada rígida en la teoría pero flexible en la práctica, debido a las 362 reformas que ha sufrido su articulado y a la elasticidad del procedimiento especial para reformarla, procedimiento que se ve flexibilizado adicionalmente por la naturaleza de factores relativos a la estructura del sistema político mexicano y como consecuencia, de la composición del Constituyente Permanente.

SEXTA.- En la Constitución gaditana de 1812, encontramos el primer antecedente histórico sobre el principio de reformabilidad constitucional. En ella se

Conclusiones

preveía un procedimiento especial, distinto del ordinario, para modificar el texto constitucional.

SÉPTIMA.- La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, que aunque no llegó a tener vigencia en nuestro país, representa un antecedente respecto del principio de reformabilidad constitucional, destaca la prohibición para modificar artículos relativos a la forma de gobierno.

OCTAVA.- La Constitución Federal del 4 de octubre de 1824 fue la primera ley fundamental que tuvo aplicación en nuestro país como estado soberano. Respecto de la reformabilidad a los textos constitucionales establecía la necesidad de que éstos fueran propuestos por las legislaturas de los estados, analizados por el Congreso y ratificados por la siguiente legislatura. El texto constitucional no podía modificarse hasta 1830 y tampoco podían reformarse algunos artículos en ningún tiempo.

NOVENA.- La Constitución centralista del 29 de diciembre de 1836, facultaba al Congreso para realizar reformas a la Constitución, las cuales deberían ser sancionadas por el Supremo Poder Conservador. Las bases orgánicas del 13 de junio de 1843 establecieron un procedimiento ordinario para modificar los textos constitucionales, sin más diferencia que la votación de dos tercios de votos en las dos cámaras.

DECIMA.- La Constitución del 5 de febrero de 1857 previó un procedimiento especial para llevar a cabo sus reformas, teniendo similitud con la vigente aun cuando es importante recordar que esta Constitución no previno originariamente la cámara de Senadores, misma que fue restituida hasta 1874.

DECIMA PRIMERA.- Del proceso histórico constitucional mexicano se deduce que en los dispositivos fundamentales no se previó una reforma total en ninguna de las constituciones que nos han regido.

DECIMA SEGUNDA.- Del análisis comparativo de treinta y cinco cartas constitucionales de los países más representativos de América, Europa y Asia se deduce que todas contemplan un procedimiento para reformar los textos de la Constitución, aunque con diversidad de denominaciones, que en la mayoría de los casos se regula por un capítulo específico, mismo que varía en número de artículos dedicados a su reglamentación.

Conclusiones

DECIMA TERCERA.- Del estudio comparativo de las constituciones referidas, se deduce que todas ellas previenen un procedimiento especial distinto del ordinario para modificar sus textos.

Igualmente se desprende que de las treinta y cinco cartas fundamentales analizadas, la totalidad admite la posibilidad de reformas parciales, en tanto que solamente en cuatro de ellas se faculta su reforma total.

DECIMA CUARTA.- Del análisis de derecho constitucional comparado se infiere que en las 35 constituciones el órgano legislativo se encuentra facultado para iniciar reformas a la Constitución. Así mismo en 17 de ellas se contempla la posibilidad de iniciativa de reforma constitucional por conducto del Poder Ejecutivo.

En siete países de los 35 analizados, el pueblo está facultado para proponer dichas iniciativas, en tanto que sólo en tres de ellos, el poder judicial puede presentar iniciativas de reforma.

DECIMA QUINTA.- En relación a la imposibilidad de reformar determinados Artículos Constitucionales, en 12 de las 35 Constituciones se establece la prohibición de modificar dichos textos.

DECIMA SEXTA.- Por lo que toca a la ratificación de la siguiente Asamblea Legislativa, para que la reforma constitucional propuesta, pueda ser aprobada, ocho de las 35 Constituciones estudiadas previenen esta hipótesis.

DECIMA SEPTIMA.- De 1917 a 1995 se han presentado 133 iniciativas de reformas constitucionales que han prosperado. De las 133 iniciativas, tuvieron como cámara de origen 36 la de Senadores y 97 Cámara de Diputados, las que fueron debatidas en las legislaturas comprendidas de la XXIX a la LVI.

DECIMA OCTAVA.- De las 133 iniciativas, es importante resaltar que 59 sufrieron modificaciones durante el proceso legislativo y 74 fueron aprobadas sin modificación alguna.

Conclusiones

DECIMA NOVENA.- Del número total de iniciativas 90 fueron presentadas por el Poder Ejecutivo y 43 por el Congreso de la Unión; de estas últimas 32 fueron presentadas por la Cámara de Diputados, 8 por la Cámara de Senadores y 3 por ambas Cámaras, finalmente cabe resaltar que en un período de 78 años sólo se ha presentado una iniciativa que ha prosperado por parte de las legislaturas de los estados.

VIGESIMA.- Como resultado del análisis de los Diarios de Debates del Congreso se establece que del número total de iniciativas que han prosperado, presentadas por partidos políticos de 1962 a 1995, se concluye que el PAN ha presentado 2; el PPS 2, el PRI 62 y 6 iniciativas fueron resultado de coalición entre partidos.

VIGESIMA PRIMERA.- Tomando como parámetro el número de reformas que se han dado por artículo a la constitución entre el 6 de febrero de 1917 al 2 de marzo de 1995, se desprende que nuestra carta magna ha sufrido 362 reformas y 19 fe de erratas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

VIGESIMA SEGUNDA.- De los 136 artículos que componen la Constitución, han permanecido inalterables 38 y 98 han sufrido modificaciones. De los 19 artículos transitorios 15 han permanecido inalterables y 4 han tenido modificaciones.

VIGESIMA TERCERA.- Del análisis del contenido de las iniciativas de reformas constitucionales se desprende que éstas se han realizado siguiendo técnicas legislativas muy diversas, por lo que se ha perdido la uniformidad y congruencia en la conformación de los diversos artículos modificados, ya que en algunos casos se han empleado fracciones para dividir un artículo en otros incisos, en otras fracciones e incisos, utilizándose indistintamente mayúsculas o minúsculas, o bien sustituyendo letras por fracciones.

VIGESIMA CUARTA.- De la investigación histórica tanto del Diario de Debates como del Diario Oficial se desprende que no ha existido una **razonable planeación legislativa** para modificar el texto constitucional, de esta forma puede observarse que algunos artículos e incluso fracciones constitucionales se han modificado hasta en dos ocasiones en un mismo año.

VIGESIMA QUINTA.- De nuestra investigación se desprende que los diversos constituyentes permanentes han modificado de manera inadecuada nuestra Ley

Conclusiones

Fundamental al insertar en su texto contenidos excesivamente reglamentados. Si tomamos en cuenta la dinámica de los fenómenos sociales, se hace patente la necesidad de establecer en la constitución exclusivamente principios generales, de lo contrario caeremos sistemáticamente en continuas reformas que deben ser tratadas por el legislador ordinario.

VIGESIMA SEXTA.- Otra situación que pudimos visualizar en el desarrollo de nuestro estudio del proceso histórico constitucional de 1917 a 1995, podemos afirmar que ha existido una clara tendencia en las diversas reformas constitucionales para que los poderes federales en forma paulatina y sistematizada se adjudiquen un sin número de facultades que en 1917 correspondían a los estados

VIGESIMA SEPTIMA.- En el contenido de las modificaciones que ha sufrido nuestro código político se percibe que la tendencia del constituyente permanente es la de darle un mayor número de facultades al poder ejecutivo en detrimento de los otros dos poderes y de las entidades federativas.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL.

Para proceder a modificar alguno de los textos constitucionales, que no se refieran a la soberanía popular, la forma de gobierno o la división de poderes, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, acuerde las reformas y adiciones, y que estas sean aprobadas por las dos terceras partes de las Legislaturas de los Estados y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Para el caso de reformas a artículos relativos a la soberanía popular, la forma de gobierno, la división de poderes o la abrogación de la Carta Fundamental, se requiere que el Congreso de la Unión apruebe la procedencia de la iniciativa por el voto de tres cuartas partes de la totalidad de sus integrantes, y la misma sea aprobada por las tres cuartas partes de las Legislaturas de los Estados y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cumplidos estos requisitos, el Congreso de la Unión convocará a una Asamblea Constituyente para tales efectos.

BIBLIOGRAFIA

Alvarez del Castillo, Enrique. *La Constitución Hoy*. México. El Día en Libros, S.C.L. 1987.

Andueza Acuña, José Guillermo. *Los Cambios Constitucionales en América*. UNAM. 1977.

Biscaretti di Ruffia Paolo. *Derecho Constitucional*. Madrid. Ed. Tecnos, S.A., 1974.

Borja, Rodrigo. *Derecho Político y Constitucional*. México. Ed. Fondo de Cultura Económica.S.A.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional*. México. Ed. Porrúa. 1982.

Carpizo, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. México. UNAM 1969.

Carrillo Prieto, Ignacio. *Renovación Constitucional y Sistemas Políticos*. México. Ed. Porrúa 1982.

De la Cueva, Mario. *Teoría de la Constitución*. México. Ed. Porrúa. 1a. Edición 1982.

De la Madrid Hurtado, Miguel. *Elementos de Derecho Constitucional*. México. Instituto de Capacitación Política. 1982.

De Otto, Ignacio. *Derecho Constitucional, Sistemas de Fuentes*. Madrid. Ed. Ariel 3a. reimpresión 1993.

De Vega, Pedro. *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*. Madrid. Ed. Tecnos. 1988.

Bibliografía

Espín, Eduardo. Derecho Constitucional. Valencia España. Ed. Tirantlo Blanch Derecho 1991.

García-Pelayo, Manuel. Derecho Constitución Comparado. Madrid. Alianza Universidad Textos. 1984.

García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México. Ed. Porrúa. 1977.

Hernández Gil, Antonio. Obras Completas Tomo VII. La Constitución y su Entorno. Madrid. Espasa-Calpe, S.A. 1988.

Jaguaribe, Helio. Sociedad Cambios y Sistemas Políticos. Buenos Aires 1972

Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. México. UNAM 1988.

Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la Realidad Política. México. Ed. Continental. 1968.

Lefur, Radbruch, Carlyle. Los Fines del Derecho. México. Ed. Delos. UNAM 1975.

Loewenstein, Karl. Teoría de la Constitución. España. Ed. Ariel Barcelona 1976.

Madrazo, Jorge. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 1985.

Madrazo, Jorge. Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos, Tomo I Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1a. Edición 1990. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Impreso y hecho en México.

Martínez de la Serna, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. México. Ed. Porrúa. 1985.

Bibliografía

- Merriam, Charles E. *Prólogo a la Ciencia Política*. México. Fondo de Cultura Económica. 1986.
- Molina Piñeiro, Luis. *Aportes para una teoría del Gobierno Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. Ed. Dirección General de Publicaciones de la UNAM. 1983.
- Moreno, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. México. Ed. Pax. 9a. Ed. 1985.
- Preciado Hernández, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. México. UNAM 1986.
- Quiroga Lavié, Humberto. *Derecho y Realidad Constitucional en América Latina. Los Cambios Constitucionales*. México. UNAM 1977.
- R. Vile, John. *Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos*.
- Rabasa, Emilio. *La Constitución y la Dictadura*. México. Ed. Porrúa. 1982.
- Ramírez Fonseca, Francisco. *Manual de Derecho Constitucional*. México. Ed. Pac. 1985.
- Rodríguez, Ramón. *Derecho Constitucional*. México. UNAM 1978.
- Ruíz, Eduardo. *Derecho Constitucional*. México. UNAM 1978.
- Ruíz Massieu, José Francisco. *Presentación de la obra Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional*. México. Ed. Porrúa y cambio XXI 1992.
- Sáchica, Luis Carlos. *Reforma Constitucional y Constituyente*. Colombia. Ed. El Foro de la Justicia. Bogotá 1982.
- Sayeg Helú, Jorge. *Introducción a la Historia Constitucional de México*. México. UNAM
-

Bibliografía

1978.

Schmill Ordóñez, Ulises. *El Sistema de la Constitución Mexicana*. México. Textos Universitarios. Ed. Porrúa. 2a. Ed. 1971.

Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. México. Ed. Nacional, S.A. 1981.

Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. México. 19a. Edición. Ed. Porrúa. 1983.

Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1985*, México. Ed. Porrúa, S.A.

Valadés, Diego. *Reforma Constitucional en el Sistema Mexicano*. México. UNAM 1977.

Vanossi, Jorge Reinaldo. *Derecho y Realidad Constitucional en América Latina. Los Cambios Constitucionales*. México. UNAM. 1977.

Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. México. Ed. Porrúa. 1966.

Zarini Helio, Juan. *Análisis de la Constitución Nacional*. 2a. Argentina. Ed. Astrea Buenos Aires 1988.

México y las Cortes Españolas. 1810 - 1822. Ocho ensayos. México. Instituto de Investigaciones Legislativas. Cámara de Diputados. 1985.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Sancionada en Apatzingán a 22 de octubre de 1814, Imprenta Nacional, Archivo General de la Nación. *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*. Varios Autores.

Constitución Política de la Monarquía Española, y soberanas resoluciones consiguientes,

Bibliografía

comprendiendo desde que fue sancionada y promulgada el 19 de marzo de 1812 hasta el 15 de septiembre de 1814 en que se publicó el bando insertando el Real Decreto del Rey nuestro señor Don Fernando séptimo que la declara nula y de ningún valor ni efecto, tomo formado en el Gobierno del Excmo. Señor D. Félix María Calleja y siendo Secretario del virreynato del Comisario de guerra honorario, tomo 23, Archivo General de la Nación.

Las Constituciones de México 1814 - 1989. H. Congreso de la Unión. México. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. 1989.

Diccionario Enciclopédico Quillet, T. Séptimo.

Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo VIII. México. Ed. Manuel Porrúa. 1978.

LEGISLACION

Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916 - 1917, reimpreso en los Talleres Gráficos de Publicaciones Blancas, S.A., del 5 de febrero de 1985.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, año I, Tomo I, No. 39, noviembre 11 de 1982.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, año II, Tomo II. No. 8, septiembre 20 de 1983.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, año III, Tomo III, No. 48, Diciembre 27 de 1984.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, jueves 16 de diciembre de 1965.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 4 de octubre de 1966.

Bibliografía

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 22 de octubre de 1920.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 16 de noviembre de 1920.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 23 de noviembre de 1920.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 9 de febrero de 1921.

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del 4 de abril de 1921.

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del 27 de noviembre de 1924.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 2 de septiembre de 1925.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 19 de octubre de 1926.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 20 de octubre de 1926.

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del 10 de octubre de 1927.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 25 de abril de 1928.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 18 de mayo de 1928.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 21 de mayo de 1928.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 25 de julio de 1929.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 5 de agosto de 1929.

Bibliografía

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 30 de diciembre de 1930.

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del 8 de octubre de 1931.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 13 de julio de 1932.

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del 14 de noviembre de 1932.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de 16 de noviembre de 1932.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 23 de noviembre de 1932.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 6 de diciembre de 1932.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 16 de diciembre de 1932.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 27 de diciembre de 1932.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 12 de septiembre de 1933.

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del 9 de noviembre de 1933.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 9 de noviembre de 1933.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 14 de noviembre de 1933.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 13 de diciembre de 1933.

Bibliografía

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 15 de diciembre de 1933.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 19 de diciembre de 1933.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 12 de septiembre de 1934.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 26 de septiembre de 1934.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 16 de octubre de 1934.

Diario de los Debates de la Cámara de Senadores de 19 de octubre de 1934.

Diario Oficial de la Federación del 21 de octubre de 1966.

Diario Oficial de Salvador del 16 de diciembre de 1983.

CONSTITUCIONES POLITICAS

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Publicación Oficial de la Dirección Nacional del Registro Oficial acorde con la edición de la Secretaría del Senado de la Nación, publicada el 28 de marzo de 1958, en la que consta que la misma ha sido confrontada con los documentos originales que obran en su archivo y en el de la Cámara de Diputados. Talleres Gráficos de la Dirección Nacional del Registro Oficial, en el mes de diciembre de 1985.

LA CONSTITUCION DE BELGICA. Publicación elaborada por Ministère Des Affaires Etrangères, Du Commerce Extérieur Et De la Corporation Au Développement. 1000 Bruxelles. 1987.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA. Editorial Serrano Ltda. Calle Castel Quiroga E-1887. San Pedro Cochabamba, Bolivia. Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1987

Bibliografía

CONSTITUICAO DA REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL. Brasilia - Marco de 1982. 7a. Edicao.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA. Editorial de la Agencia Sofía Press. Lenin 113, Sofía 1184, Bulgaria. Imprenta Estatal Balkan. 1988.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. José Manuel Cepeda Espinosa. Constitución Política de Colombia 1991. Talleres de Impreandes, S.A., Bogotá, Colombia. 1991

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE COREA. Publicación del Servicio Coreano de Información Exterior. Seúl 1987.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. Impreso por Imprenta Nacional La Uruca, San José Costa Rica, Apdo. 5074. Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1981.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA. Editorial de Ciencias Sociales, calle 14, No. 4104, Playa, Cd. de La Habana, Cuba. Biblioteca de la Embajada Cubana de México. 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE. Editorial Jurídica de Chile. Av. Ricardo Lyon 946, Santiago de Chile. Agosto de 1989.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA. Constitución de la República Popular China. 1a. Edic. Ediciones en Lenguas Extranjeras. 1983.

THE CONSTITUTIONAL ACT OF DENMARK. Published by the press and cultural relations departament of the ministry of foreign affairs of Denmark, 2 stormgade, Copenhagen K.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE ECUADOR. Gaceta Oficial No. 1585, Extraordinario de 11 de mayo de 1973. Editorial La Torre, Caracas. 1984.

Bibliografía

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Publicada en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 1983. Entró en vigor el 20 de diciembre de 1983. Diario Oficial de El Salvador. 1983.

CONSTITUCION ESPAÑOLA. Ministerio de Asuntos Exteriores. Oficina de Información Diplomática. Madrid. 1979.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Adaptado con autorización de THE WORLD BOOK ENCYCLOPEDIA, copyright 1986. World Book, Inc.

LEY CONSTITUCIONAL DE FINLANDIA. Parlamento de Finlandia, Ministerior de Asuntos Exteriores, Ministerio de Justicia. Helsinki 1984. Valtion Painatuskeskus.

LA CONSTITUCION DE FRANCIA. Emabajada de Francia. 1991.

REVISION OF THE CONSTITUTION OF GREECE. House Of Parliament. Constitution of Greece. Reprint Athens 1979. Traducción por el Lic. Félix Todd Piñero.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. Aprobada el 31 de mayo de 1985. Se terminó de imprimir el 12 de mayo de 1987 en los talleres de imprenta de la Tipografía Nacional de Guatemala, C.A.

CONSTITUTION DE LA REPUBLIQUE D'HAITI. Las Constituciones Latinoamericanas. Tomo II Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. Las Constituciones Latinoamericanas. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo II. 1a. Edición. 1987.

LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ITALIANA. Embajada de Italia. 1991.

CONSTITUCION DEL JAPON. Temas sobre Japón, The International Society for Educational Information, Inc., Tokio. 1989 Documento consultado en la Embajada de Japón.

THE CONSTITUTION OF THE REPUBLIC OF THE PHILIPPINES. The Constitutional Commission of 1986. At the National Government Center, Quezon City, Philippines, on the fifteenth day of October, Nineteen Hundred and eighty-six.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos LIII Legislatura, H. Congreso de la Unión, Joaquín Porrúa, S.A., de C.V., 26 de febrero de 1988.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. La Gaceta, Diario Oficial, Managua 9 de enero de 1987. Biblioteca de la Embajada de Nicaragua.

CONSTITUCION DEL REINO DE NORUEGA. Hojas Informativas. Norinform. Ministerio de Asuntos Exteriores. Febrero de 1991.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE PARAGUAY. Embajada de Paraguay 1991.

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU. Impreso en "GRAFITAL", S.C.R.L. Las Esmeraldas 127-129, Balconcillo. Embajada de Perú. 1980.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA. Santo Domingo, D.N. Impreso de la Junta Central Electoral 1985.

CONSTITUCION FEDERAL DE LA CONFEDERACION SUIZA. 1981. Embajada de Suiza en México diciembre de 1991.

Bibliografía

THE CONSTITUTION OF THE REPUBLIC OF TURKEY. Published in the supplement Official Gazette No. 17863, dated 9 November 1982.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. Cámara de Representantes. Montevideo 1970. Embajada de Uruguay el 17 de octubre de 1991.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial No. 1585, Extraordinario de 11 de mayo de 1973. Editorial La Torre, Caracas. 1973.